



## Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

## Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

## Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

Stanford University Libraries



3 6105 127 831 811











F  
2341  
3257.0

STANFORD UNIVERSITY  
JUN 1971

STACKS  
LIBRARY

# ACTAS DEL CABILDO DE CARACAS

Prólogo de  
GUILLERMO MENESES

TOMO VIII

1650-1654



# **ACTAS DEL CABILDO DE CARACAS**



Publicación ordenada por el Concejo Municipal del Distrito Federal, acuerdo del 6 de marzo de 1942, en conmemoración del traslado de los restos del Libertador a la ciudad de Caracas el 17 de Diciembre de 1842.

ACTAS  
DEL  
CABILDO DE CARACAS  
TOMO VIII

1650-1654

Prólogo de Guillermo Meneses

TIPOGRAFIA VARGAS S. A.  
CARACAS  
1966



## **P R O L O G O**



*Comienza este volumen con el acta correspondiente al cabildo de 1º de enero de 1650. Es gobernador Pedro León Villarroel, hombre de sanas disposiciones, preocupado por hacer buen gobierno. Como era costumbre en la reunión del 1º de enero se procede a la elección de dignatarios y se habla con especial énfasis sobre la disposición que prohíbe a los regidores que tengan deudas con la real hacienda tanto votar como ser elegidos. Por ello se deja constancia del Contador y Juez de que no devén "maravedis ningunos a Su Majestad" Lázaro Vásquez de Rojas, Juan Díaz Vizcaíno, Rodrigo Tello, Juan de Brizuela. Los votos de los presentes favorecen a los capitanes Francisco Piñango y Gaspar Camacho Ravelo como alcaldes ordinarios, de la Santa Hermandad Juan Gutiérrez de Lugo y Juan Arraes de Mendoza; Procurador General Juan de Rebolledo y Fiel Ejecutor Juan Díaz Vizcaíno. El capitán Francisco Piñango se presentó y recibió la vara y juró cumplir con los deberes de su cargo; igual Juan Gutiérrez y Juan Arraes y Juan Díaz Vizcaíno. El otro alcalde electo, Camacho no estaba en la ciudad y se hace alcalde interino al más antiguo regidor: Domingo Vera Ibargoyen. El nuevo Procurador estaba enfermo. A Juan de Brizuela y José Serrano se les encomienda avisar al ausente Camacho sobre su nombramiento. En el próximo cabildo (del 8 de enero) se toma juramento a Rebolledo como Procurador y a Serrano Pimentel como Alguacil Mayor. Presentan fianzas los que deben hacerlo.*

*La impresión que se tiene es la de que se ha logrado cierta pacificación en los espíritus y más serena organización del gobierno. Se ordena tomar cuentas a Pedro Ruiz de Arguinzones y Valentín Muñoz, quienes han sido Procuradores en años anteriores. Son aprobados los aranceles. Como de costumbre se reglamenta el expendio de carne y hay precisa moción para mejorar los caminos: el de la mar y el de Arauqua así como las calles y acequias. Hay decisión sobre basuras, excrementos y huesos, sobre el examen de quienes tienen por oficio ser carpinteros, sastres y zapateros. Los nombramientos para esos exámenes constan en acta así como los del alarife de la ciudad y el de contraste. El comercio y los precios, el papel sellado, el pan de trigo y de maíz, las pulperías son tema de severo interés.*

*Aparece una vez más la amenaza de la peste. Señalan los señores del Cabildo que debe vigilarse especialmente la ropa hecha que traigan los navíos de Castilla, pues creen que es "donde con más certeza puede venir" la peste. Se toma muy en serio el caso. El Justicia Mayor del puerto de La Guaira —el Maestro de Campo Lázaro Vásquez de Rojas— tendrá a su orden una compañía de cincuenta hombres para que hagan cumplir las órdenes adecuadas. El capitán Rodrigo Tello ofrece ir con la gente de su compañía de voluntarios.*

*Don Gabriel Navarro de Campos recibe poder para sostener los derechos de la ciudad y la provincia ante la Corte. Navarro es Regidor Perpetuo de Caracas y vive en Madrid.*

*Igualmente les angustian los impuestos, ya es cosa habitual la de señalar como "esta ciudad está en el más miserable estado que ninguna de las Indias"; se recuerda el terremoto y cómo no ha sido posible reedificar casas, conventos ni hospitales y se ha tenido que vender los esclavos; a esto se añade las enfermedades del cacao y la falta de bajales así como las pérdidas por acciones del pirata holandés tanto en navíos cargados como en las haciendas de la costa.*

*El razonamiento es largo y está bien sustentado: se trata de vasallos leales a Su Majestad a quienes no falta celo de su real servicio, pero la situación es difícil. Los vecinos todos deben defender el puerto de La Guaira. Caracas "como es notorio... no tiene ducientos vecinos y los más de ellos es jente mui pobre, sustentados de limosna que mendigan y que los que tienen algun jénero de caudal no llegan a singtona hombres".*

*Todo esto consta en petición hecha por el Procurador General Juan de Rebolledo Ponte para resguardar a la población de nuevo impuesto que ya se logró detener en la época del Gobernador Ruy Fernández de Fuenmayor.*

*El gobernador Villarroel acepta la súplica del Procurador y la remite a consideración del Consejo de Indias exceptuando del beneficio a los forasteros. Don Juan de Rebolledo no puede ser testigo del éxito obtenido. Murió ocho días antes de que fuera llevada a conocimiento del Cabildo la decisión del Gobernador. En sustitución del difunto es nombrado Procurador el capitán Juan Sáenz de la Vargilla, quien aceptó el nombramiento y dijo "juro y amén" para usar el cargo "mirando por el bien común de esta ciudad".*

*Por otra parte la vida continúa sus tonos pacíficos: peticiones de solares "de la otra banda de Catuche" o en La Guaira, donde llaman La Isleta. Juan Rodríguez Agras solicita se le ponga en posesión del título de alguacil mayor. Ha encontrado para ello "contradicciones en este Cabildo" y las halla una vez más. Va a tener un pleito largo. Juan Díaz Vizcaíno tiene intereses definidos en este asunto desde hace cinco años y ha pagado por ello hasta mil ducados. Rodríguez Agras ha hecho igual "y sin las condiciones que había hecho el dicho Juan Díaz Vizcaíno". Juan Luis de Antequera interviene también en el asun-*

to. Son cosas que vienen desde lejos. Se cita a antiguos Gobernadores con Xedler y Calatayud. Antequera quiere el cargo para su hijo Pedro de Artiaga quien es (así lo afirma el padre) nieto del "valiente capitán Martín de Artiaga" así como del capitán Melchor Martínez "de los primeros descubridores de esta provincia, pobladores y conquistadores de sus ciudades, villas y lugares". Lázaro Vásquez de Rojas quiere el cargo y habla de los títulos que a él y a su cuñado le vienen desde el tiempo del gobernador Núñez Meleán. Replica Rodríguez Agras y dice que es de los fundadores de la ciudad de Nirgua con don Juan de Meneses. Casi es el cuento de nunca acabar. Las cosas están pendientes de decisión que ha de venir de Santo Domingo. Rodríguez Agras sigue teniendo contradicciones en el Cabildo. En un momento se decide que se devuelva el dinero que ha pagado. El Cabildo quiere para sí el cargo y lo paga por mano del Procurador Sáenz de la Varguilla.

Por el mismo tiempo se pide un donativo especial "para ayuda a suplir parte del gasto que se a de hacer en traer a la reina, nuestra señora y demás obligaciones precisas". (Se trata de Mariana o María Ana de Austria, esposa de Felipe IV desde 1649 y después Regente. La frase de "traer a la Reina Nuestra Señora" debe verse en el sentido de la Corte: se la trae a Madrid, evidentemente). El Gobernador dará trescientos pesos de ocho reales; el Teniente General Francisco Pimentel Henríquez, doce pesos; el Depositario General Vera Ibargoyen, cincuenta pesos; Don Pedro de Peralta llega a los cincuenta; Don Juan de Brizuela da cuarenta; Rodrigo Tello da cincuenta. Parece una confesión de miseria y la reúnen los señores regidores (así como al pasar) con una muy irónica insinuación al candidato de Alguacil Mayor Rodríguez Agras para que ceda lo que ha pagado por el goce de su oficio para ese "donativo que se está pidiendo".

Se remata el oficio de Alférez Mayor. Pedro de Liendo lo obtiene por mil ochocientos pesos. Se remata el cargo de Fiel Ejecutor. Por cuatro mil reales lo obtiene Diego Queipo de Aibar Sotomayor. Se le señaló como asiento en el Cabildo "el último de los que tienen los señores capitulares". Vuelve el asunto de que no pueden votar ni ser elegidos quienes tengan deuda con la real hacienda. Antonio Pacheco y Juan Vásquez de Rojas se salen del cabildo en las elecciones del 1º de enero de 1651. Los demás presentan las certificaciones correspondientes. Resultan electos alcaldes ordinarios Bernabé Loreto de Silva y Juan del Corro; de la Santa Hermandad Luis Domingo Hurtado y Diego Velásquez de Ledesma; Procurador General Diego Luis de los Ríos. Siguen las discusiones sobre el nombramiento de Alguacil Mayor y la oposición del Ayuntamiento a que sea tal Rodríguez Agras. Por fin se otorga el oficio a Domingo Vera Ibargoyen (quien es Depositario General).

Conforme a lo que se hacia cada año, comienzan los ordenamientos de arancel, "que se aliñen los caminos y las acequias", atención a la carne y a como debe guardarse el ganado e impedir que lo saquen

*sin derecho. Se pregonó el abasto de la carne en La Guaira y se hace la repartición de las pesas en Caracas conforme al uso. El Teniente de Alguacil Mayor Zaballos propone que se reduzca el número de pulperías a seis en Caracas y tres en La Guaira. No se acepta el parecer de Zaballos. Solicitudes de solares, de ayudas.*

*La peste aparece de nuevo. En el puerto han muerto algunas personas de mal que se supone contagioso. Hay que buscar el remedio para que el achaque pestilente no pase a Caracas. Debe avisarse al Justicia Mayor, pedir al Gobernador noticia sobre cuántas personas han muerto, que declare el médico para proveer lo que convenga.*

*Los frailes mercedarios desean volver a trabajar en la fábrica de su convento (destruido por el terremoto de 1641). El alférez Diego de los Ríos defiende la empresa; recuerda que aunque existen los conventos de San Jacinto y San Francisco están distantes del sitio que se ha dado a los de Nuestra Señora de las Mercedes de tal manera "que seis campanas no se oyen". Abunda en razones el señor de los Ríos; supone para Caracas trescientos cincuenta vecinos y más de doce mil quinientos habitantes "de todas suertes" (el año anterior el Procurador Rebolledo ha hablado de doscientos vecinos). El Gobernador ofrece trescientos pesos para el convento de la Merced de su sueldo y quinientos de la Real caja.*

*En el cabildo de 3 de julio de 1651 se hace especial mención de la fiesta del apóstol Santiago patrono de Caracas. Algo de gravedad se plantea a propósito de que el Alférez Real lleve el pendón a la Catedral; se habla de los muchos inconvenientes que ha habido (han de referirse a los roces con el obispo Tovar) y se deja para el año siguiente la decisión.*

*El 14 de julio de 1651 muere el Gobernador —Maestre de Campo Pedro León Villarroel— a las cuatro y media de la tarde "como se está viendo a vista de todos". Conforme a real cédula de 8 de diciembre de 1560 se encargan del gobierno los alcaldes Bernabé Loreto y Juan del Corro. Se establece lo necesario para obtener de los bienes del difunto lo que pudiese resultar de un juicio de residencia.*

*Manuel de Lemos pide que se le considere vecino. Alguna vez pensó irse a los Reinos pero ya no hay caso: está enfermo y pobre. Se le admite como tal.*

*Por noviembre, la peste (de la que se viene hablando desde marzo) "va cundiendo". El alcalde-gobernador Juan del Corro ofrece ir personalmente con cuatro hombres a su costa hasta el Salto de Agua para cerrar el camino y se pide que hagan igual por turno los demás regidores. "Para mayor justificación" se quiere que venga a declarar "si los achaques y accidentes" de La Guaira "son pestilentes y contingentes" el doctor Juan Bautista Navarro. Este cree que se trata de achaque contagioso y considera conveniente que se cierre el camino al puerto. A las pocas semanas el alférez Diego Luis de los Ríos dice que se ha terminado la peste y se puede "retirar las guardas puestas".*

*Los alcaldes no tienen la misma opinión; los caminos continúan cerrados.*

*En el acta de fecha 22 de diciembre de 1651 se presenta una petición especialmente importante; la hace el capitán Juan Sánchez Morgado, alguacil mayor del Santo oficio, de acuerdo con real cédula. Conforme a la ceremonia de siempre el Cabildo "unánimes y conformes, la tomaron (la real cédula) en sus manos y obedecieron, poniéndola en su cavessa, como de su rey y señor a quien Dios guarde muchos años y mandaron que se guarde y cumpla como su magestad lo manda, en todo y por todo y, en su cumplimiento se pregone en esta ciudad y, el dia de año nuevo o otro después, se traiga para que, en lo que toca a la jurisdicción de esta ciudad, se nombre la persona que más convenga para que asista en los hatos de ella".*

*La real cédula contiene lo que podríamos llamar organización de la ganadería, de acuerdo con muy precisas normas. Se deseaba que el comercio de ganado hubiera de hacerse dentro del orden exacto que lograra defensa de los intereses del pueblo en general y de los ganaderos. No era posible que se sacase el ganado por caminos extraviados ni que se beneficiase de acuerdo con los deseos de algún propietario de hato sino que todo tenía que guiarse por el bien público y de los criadores, de tal manera que había de nombrarse un juez que repartiese entre los propietarios el número de reses que podían ser beneficiadas y vendidas en las ciudades de la provincia de acuerdo con las necesidades de carne e impidiese no sólo la muerte del ganado reproductivo sino el comercio ilícito logrado cuando el ganado no sea llevado "por el camino real". Estas disposiciones son aplicables en toda la provincia para defensa de la ganadería.*

*El año de 1652 se inicia con un pleito que va a tener curiosos resultados. En primer lugar Francisco Solórzano exige que se le dé asiento inmediato a los de los alcaldes y el teniente general y antes del alférez mayor, lo cual es resuelto favorablemente. En seguida se presenta Juan de Brizuela. Brizuela es regidor desde hace tiempo; muchas veces le han sido encomendadas acciones difíciles, prestigiosas y honoríficas y es el caso, para el Cabildo de 1º de enero de 1652, que Brizuela no ha podido estar presente porque no tiene la certificación de no deber maravedi alguno al Rey. No ha votado el regidor Brizuela, de acuerdo con la real cédula a la que hemos hecho referencia en anteriores oportunidades. Brizuela ataca, insiste en su derecho; llega a afirmar que ya están hechas las elecciones de nuevos alcaldes; quiere que se le permita el voto. Silva y Corro como alcaldes, se lo niegan. Está un poco oscuro el caso. Parece que Brizuela debe más de trescientos pesos con relación a juegos de naipes. Brizuela protesta; insinúa graves irregularidades. Los contadores no le dan certificación; se escudan en diversos pretextos (jurisdicción, días feriados, caja cerrada). Todas las diligencias hechas por el regidor en los últimos días de diciembre de 1651 le son adversas y no vota ni está presente en el cabildo*

*inicial de 1652 a pesar de sus protestas. Resultan electos alcaldes ordinarios los capitanes Agustín Gutiérrez de Lugo y Tomás de Grezala y Aguirre. Precisamente contra el nombramiento de Gutiérrez de Lugo estaba Brizuela por considerarlo imposición del alcalde anterior Juan del Corro. Gutiérrez de Lugo era yerno de del Corro. Alcaldes de la Hermandad fueron nombrados Alonso Pérez de Valenzuela y Rodrigo de León Zapata; Procurador General Diego Díaz Vizcaíno. Toman posesión de sus cargos Gutiérrez, Pérez de Valenzuela y Díaz Vizcaíno.*

*Se hace lo habitual: reformas al arancel real y al de pulperías. Remate de los oficios de procurador. Concesión de solares. Algunas de las solicitudes de solares nos señalan los límites de la ciudad. Caracas permanece mucho tiempo sujeta entre Caroata y Catuche: la gente pide sitio en las barrancas de los ríos. Se incorpora el Alcalde Tomás de Aguirre Grezala. "Si juro y amén" dijo y exhibió certificación de no deber maravedi alguno y de haber satisfecho la media anata en la real caja. Se reparten las pesas, con algunos inconvenientes. Nuevamente se habla de la necesidad de construir cárcel y también habitación digna para los gobernadores. El terremoto del 41 vuelve a ser citado. Se habla de la defensa de los pastos y ejidos. La ciudad ha sido desposeída de ellos. Entre las peticiones de solares figura una de Domingo de Vera Ibargoyen. No se trata de un trozo de tierra para fabricar casa sino de una regular extensión de terreno desde Quebrada Honda, río abajo con Anauco hasta el Guaire. Son tierras que están cerca del molino del señor Vera.*

*El tema de la paste (que viene desde marzo del año anterior) se lleva de nuevo a la atención de los regidores. El castellano de La Guaira Pedro Juan Carrasquer certifica que hace más de cuarenta días no cae ninguna persona enferma. El Cabildo ordena abrir el camino. Don Juan de Brizuela (tan enconado en sus disputas por el voto y la negación a que le dieran certificación de no tener deudas en la real caja) habla de los desórdenes del tráfico de mercancías en el puerto; los dueños y capitanes de barcos contratan sin sujetarse a las leyes; hasta establecen comercio con negros e indios. Deben dar fianzas. Hay que obligarlos a cumplir. En ello están de acuerdo los regidores. Brizuela parece haber entrado en su actividad normal.*

*Hacia marzo se presenta de nuevo el caso de Rodríguez Agras, a quien el Cabildo no quiere concederle el oficio de Alguacil Mayor. Resulta curioso este asunto porque Rodríguez Agras logra triunfar después de llevar el pleito a la Audiencia de Santo Domingo y hasta el Consejo de Indias. Para nuestro criterio moderno resulta difícil comprender exactamente las razones de los regidores contra Rodríguez. Parece que fuera una de esas apasionadas decisiones como la que un siglo más tarde encontrará Sebastián Miranda, el padre del Precursor.*

*En verdad no se acusa a Rodríguez Agras de delito alguno. Se le dice, simplemente, que no tiene calidad para el oficio, que carece de la condición de vecino de Caracas, que no tiene rentas, que siempre ha*

*estado al servicio de la familia del antiguo gobernador Juan de Meneses, que ni siquiera viste de acuerdo con el rango que pretende.*

*Rodriguez Agras se defiende vigorosamente: no niega su relación con los Meneses (por el contrario: se coloca entre los conquistadores y fundadores de Nirgua) dice que no se viste de acuerdo con la categoría de alguacil porque no lo han hecho tal los regidores; que se vestirá bien cuando lo acepten como tal; que, por ahora, es soldado.*

*A fin de cuentas y con amplio regaño y multas impuestas por la Audiencia de Santo Domingo el Cabildo da la vara de Alguacil a Rodriguez Agras.*

*A lo largo del proceso podemos darnos cuenta de que otro personaje que hemos visto actuar, Juan de Brizuela, está preso en su casa por orden del Ayuntamiento. Se le sigue "causa criminal". No nos atrevemos a afirmar que sea por su desesperada discusión con motivo de las deudas relacionadas con el juego de naipes y su imposibilidad de votar en las elecciones de enero de 1652.*

*El 13 de mayo de 1652 entra como gobernador Diego de Quero. Se presenta ante el Cabildo de Coro y es recibido en Caracas el 24 del mismo mes.*

*En 1653 resultan electos alcaldes Gonzalo de los Ríos y Melchor de la Riva; de la Santa Hermandad Alberto de Estanga y Juan Bautista Portu; Procurador General Fabián Ochoa de Aguirre.*

*Como todos los años, el arancel, las pulperías, las carnicerías, las acequias, el comercio en el puerto de La Guaira, el problema de los solares abandonados. Se cumple el ciclo burocrático de la existencia de la ciudad. Hay decisión sobre "la medida de la corambre de toros morrudos y de marca". La experiencia de los regidores los hace decir que "de muchos años a esta parte se ha asentado por costumbre en esta ciudad que el cuero de toro morrudo tenga diez cuartas y el de marca nueve y que el novillo que tuviere la misma medida corra por todo de marca". Se ordena pregón sobre el caso en Caracas y en La Guaira. Los contraventores sufrirán penas graves: multas hasta cincuenta ducados y si se trata de reincidentes "destierro por un año en la fuerza del puerto de La Guaira sin sueldo".*

*Conforme a lo que se ha decidido anteriormente, se nombra "juez repartidor en los llanos de esta jurisdicción y la de San Sebastián de los Reyes" a Diego Luis de los Ríos. El Gobernador Quero va ordenando oficios: Manuel García es Fiel Ejecutor. Juan César de Castilla Justicia Mayor de los valles de Aragua. Aparece de nuevo la preocupación por el "encavezonamiento de la real alcabala". Hay insistencia sobre el caso de la moneda "del Perú de mala calidad que se reputa por falsa"... "los mercaderes y pulperos de esta ciudad no la quieren recibir". Se decide "que no puede tener inconveniente el correr dicha moneda estando marcada con la marca real". El alto de las tapias así como la medida de tejas y ladrillos merece observaciones precisas.*

*Francisco Inojosa, nombrado contraste hace más de dos años quiere dejar el cargo por sus muchas ocupaciones. El Licenciado Fabián de Aguirre, Procurador General, habla de la escasez y alto precio del maíz. Quiere que se obligue a los acaparadores a que lo vendan a buen precio; dice: "que se busque y saque de los que lo tienen y se reparta entre los pobres, dejándoles a los dueños lo que han menester por un año". Tampoco se debe permitir que saquen las harinas de esta ciudad. El procurador quiere también asegurar la existencia de pescado salado. El caso de los solares que no se utilizan con el fin de lograr habitación y sirven para comercio y alquiler. Igualmente hay quien avanza las cercas de los solares sobre la calle; se recuerda que no puede darse solar en la cercanía de la caja de agua.*

*En el cabildo de 19 de julio de 1653 se habla del nombramiento de quien deba acompañar al escribano en la causa que se sigue a Juan Vásquez y Mateo Vásquez de Rojas por heridas al capitán Pedro Peralta. Peralta es Tesorero. Ha habido recusaciones en el juicio.*

*Con fecha 28 de julio del mismo año se presenta una petición de muy grande importancia. La firman Francisco Galindo y Sayas, Manuel Felipe de Tovar, el Alférez Mayor Pedro de Liendo, Lázaro Vásquez de Rojas, Juan de Brizuela (quien ya asiste a Cabildo, después de haber pasado largo tiempo preso en su casa) y Diego Fernández de Araujo. Se refieren los peticionarios a la fuga de negros, mulatos e indios: "se nos han huido y huieren de ordinario muchos esclavos negros y mulatos e indios de las encomiendas".*

*Lo que venía siendo pacífica y rutinaria disposición de la vida se presenta de pronto cargada de dramatismo. No son ciudadanos tranquilos y apocados los que hablan del peligro de los siervos en fuga. La petición está dirigida al Gobernador y pasada por éste a consideración del Cabildo. Dice el documento: "se han rrecresido y pueden rrecrecer otros daños mayores que se pueden considerar de consentirseles haser simarroneras y poblaciones en que se han juntado y juntan en gran cantidad obligando diversas veces a sus antecesores de vuestra merced a despachar capitanes con gente armada para sujetarlos".*

*Los historiadores se han referido suficientemente a estos alzamientos de negros que comienzan desde temprano con el Rey Miguel y continúan en diversos puntos de la provincia durante todo el período colonial. Cimarroneras de negros rebeldes pueden ser consideradas desde muy diversos puntos de vista por el comentarista de hoy, pero para los criollos poderosos que vivieron la contingencia eran, sin duda, grave ocasión de angustia. Los firmantes del documento proponen "haser caja aparte en que se deposite lo que cada uno de los vezinos nos obligaremos a meter en ella, en cada un año, de cada cava de esclavo o indio para los gastos necesarios de su rreducción y castigo, por haver llegado su osadia a matar de jente en los caminos y saltar y rrobar en ellos, viniendo en escuadras a llevarse las negras del servicio de nuestras casas".*

*Una serie de proposiciones viene incluida en nuevo documento firmado por Manuel Felipe de Tovar, Juan de Brizuela, Diego de Alfaro y Diego Fernández de Araujo. Desean estos señores: que los vecinos hagan una caja de tres llaves donde se guarde lo que se obtenga por el pago de dos reales por año y por esclavo para los gastos que ocurrán en la persecución y reducción de los esclavos alzados (tres diputados tendrán las llaves); que se elija un capitán de cimarrones a quien se pagará (lo mismo que a los soldados que el capitán dirija) lo que acordadasen el gobernador y los vecinos por cada esclavo cimarrón que trajeren; que se haga efectiva la cédula real que prohíbe a los negros usar armas ofensivas; que se haga cada año "una salida con el capitán" para castigo de los cimarrones y, de no lograrse su reducción, "sean desterrados de esta provincia, con que se evitarán bagamundos y jente sin provecho"; que el capitán y los soldados "lleven comisión y salvoconducto" para prender a los alzados; que se pregone a son de cajas que ningún español puede encubrir a los esclavos cimarrones so pena de pagar los jornales a los propietarios; que los mayordomos responsables de encubrimiento sufrirán doscientos azotes y los esclavos tendrán el mismo castigo de paliza y, además, les cortarán las orejas la primera vez (en caso de reincidencia la pena será de muerte). Se incluye copia de la cédula real sobre la materia. El Gobernador Quero dispone lo necesario de acuerdo con la petición.*

*Nuevamente solicita el Cabildo en 17 de setiembre de 1653 que se pregone "la merced que tiene... esta ciudad de las alcabalas y almojarifasgos" "y suspenda para siempre... el uso del papel sellado". La causa aducida es la pobreza. Se afirma que hay escasez de armas de fuego y piden doscientos arcabuces. Se hace nueva disposición sobre venta de cueros, así como el corte de áboles dañinos, entre los cuales se cita el cuji.*

*En 1654 son elegidos alcaldes ordinarios Luis Arias Altamirano y Pedro Hurtado de Monasterios; de la Santa Hermandad Pedro Ruiz de Arguinzones y Luis de Castro; Procurador General Cristóbal de Montiel. Vienen luego los nombramientos habituales (el de juez repartidor de ganado se hace importante) y las recomendaciones de costumbre sobre el camino de La Guaira, sobre las acequias. Se procede a la reforma de aranceles. Se hace repartición de solares y la organización de las carnicerías.*

*El gobierno de la provincia ha quedado a cargo de los alcaldes ordinarios desde diciembre. No dice el acta respectiva por cual razón. No hay actas desde mediados de setiembre hasta el 29 de diciembre. A fines de abril se anuncia la próxima llegada de nuevo Gobernador: Martín de Robles Villaflañe. Lo recibirán en La Guaira Francisco de Solórzano y Rojas y José Serrano Pimentel. Habrá toros y cañas en honor del magistrado que llega. La organización de las fiestas estará a cargo del Solórzano antes citado, de Gonzalo de los Ríos Almendáriz y Diego*

*Díaz Viscaíno. Don Martín de Robles presenta en Cabildo el 13 de junio de 1654 su título.*

*Toma gran número de páginas la discusión relacionada con la celebración del día del Patrón Santiago, con lo cual se pone en claro la vieja disputa entre el Cabildo y las autoridades eclesiásticas. Durante varios años no se ha celebrado la fiesta para evitar roces. La petición de que la señora gobernadora use tarima con barandillas y de que al gobernador se le reciba y dé la paz con portapaz o con patena, todo el minucioso protocolo de la época, son resueltos de una vez por todas. Dicho sea de paso, el obispo Tovar ya ha salido de esta tierra en 1653. Es posible que su ausencia mejorase las cosas.*

GUILLERMO MENESES  
(Cronista de la Ciudad de Caracas)

Octubre de 1966.

**CUADRO DE GOBERNADORES  
ALCALDES Y OTROS CARGOS  
CAPITULARES**



<b>Gobernador:</b>	Pedro León Villarroel.
<b>Teniente de Gobernador:</b>	Francisco Serrano Pimentel (1).
<b>Alcaldes Ordinarios:</b>	Francisco Piñango, Gaspar Camacho Ravelo, Domingo de Vera Ibargoyen, interino (2). Marcos Pereira, Pedro de Liendo.
<b>Alférez Mayor:</b>	Juan Gutiérrez de Lugo y Juan Arráez de Mendoza.
<b>Alcaldes de la Santa Hermandad:</b>	Antonio Pacheco, José Serrano Pimentel, Juan de Brizuela, Juan Vázquez de Rojas, Lázaro Vázquez de Rojas, Juan Díez Vizcaíno, Rodrigo Tello, Gabriel Navarro de Campos, Diego Adame Ibargoyen (3) y Jerónimo Delguta y Gámez. Valentín Muñoz, Juan de Rebolledo Ponte, Juan Sáez de la Vargilla (4).
<b>Regidores:</b>	Gabriel Navarro de Campos (5). Domingo de Vera Imargoyen
<b>Procurador General:</b>	Juan Díez Vizcaíno, Diego Queipo Aíbar Sotomayor.
<b>Procurador General en el Real Consejo de Indias:</b>	Juan Rodríguez Agraz, José Serrano Pimentel, interino (6), Domingo de Vera Ibargoyen (7). Juan Luis (8) y Tomás de Ponte.
<b>Depositario General:</b>	Rodrigo Tello.
<b>Fiel Ejecutor:</b>	Manuel Ferrández de Mendoza.
<b>Alguacil Mayor:</b>	Francisco Inojosa.
<b>Escríbanos:</b>	Sebastián Romero.
<b>Maestro de Ceremonias:</b>	Manuel Fernández.
<b>Portero:</b>	Manuel Ravelo.
<b>Contraste:</b>	Lorenzo Moreno.
<b>Alarife:</b>	
<b>Jueces Examinadores de oficios:</b>	
<b>Carpinteros:</b>	
<b>Sastres:</b>	
<b>Zapateros:</b>	

(1) En el folio 3 lo citan como Serrano Pimentel, y en el folio 7 aparece entre los firmantes como Pimentel Henríquez.

(2) Se deposita interinamente en él la vara de Alcalde Ordinario por ausencia del propietario Gaspar Camacho Ravelo.

(3) Viajó a Santo Domingo (Ver el folio 41).

(4) Por muerte de Juan de Rebolledo Ponte.

(5) (Ver los folios 25 a 28).

(6) (Ver el folio 11).

(7) Por ausencia de José Serrano Pimentel.

(8) El nombre de este escribano es Juan Luis de Antequera (ver el folio 170).

## 1651

Gobernador:	Pedro León Villarroel.
Teniente de Gobernador:	Francisco Pimentel Henríquez (9).
Alcaldes Ordinarios Gobernadores:	Bernabé Loreto de Silva y Juan del Corro (10).
Alcaldes de la Santa Hermandad:	Luis Domingo Hurtado y Diego Velázquez de Ledesma.
Alférez Mayor y Regidor perpetuo:	Pedro de Liendo.
Regidores:	Antonio Pacheco, José Serrano Pimentel, Juan de Brizuela, Juan Vázquez de Rojas, Lázaro Vázquez de Rojas, Juan Díez Vizcaíno, Rodrigo Tello, Gabriel Navarro de Campos, Diego Adame Ibargoyen y Jerónimo Delguta y Gámez.
Procurador General:	Diego Luis de los Ríos.
Depositario General:	Domingo de Vera Ibargoyen.
Fiel Ejecutor y Regidor perpetuo:	Diego Queipo Aíbar Sotomayor.
Alguacil Mayor:	José Serrano Pimentel, interino (11), Domingo de Vera Ibargoyen, interino (12).
Teniente de Alguacil Mayor:	Francisco Ceballos.
Escríbano:	Tomás de Ponte.
Pregonero:	Francisco (esclavo).
Gobernador:	Diego Franco de Quero y Figueroa.
Alcaldes Ordinarios:	Agustín Gutiérrez de Lugo y Tomás de Aguirre y Grezala.
Alférez Mayor:	Pedro de Liendo.
Alcaldes de la Hermandad:	Alonso Pérez de Valenzuela y Rodrigo de León. Antonio Pacheco, José Serrano Pimentel, Juan de Brizuela, Juan Vázquez de Rojas, Lázaro Vázquez de Rojas, Juan Díez Vizcaíno, Rodrigo Tello, Gabriel Navarro de Campos, Diego Adame Ibargoyen y Jerónimo Delguta y Gámez.
Regidores:	Francisco Solórzano y Rojas.
Provincial y Alcalde Mayor de la Santa Hermandad:	Diego Díaz Vizcaíno.
Procurador General y Mayordomo de Propios:	Gabriel Navarro de Campos.
Procurador en Corte:	Domingo de Vera Ibargoyen.
Depositario General y Alguacil Mayor interino:	Juan Rodríguez Agraz.
Alguacil Mayor y Alcalde de Cárcel:	

(9) Ver la llamada 1.

(10) Por la muerte del Gobernador Pedro León Villarroel (ver el folio 95).

(11) Ver el folio 192.

(12) Ver el folio 78.

Alguacil Ejecutor:	Valentín Romero.
Teniente de Alguacil Mayor y Portero:	Manuel Ferráez de Mendoza (13).
Escribanos:	José López Villanueva, Tomás de Ponte y Juan Rengel de Mendoza.
Porteros:	Manuel Fernández y Manuel Ferráez de Mendoza.

1653

Gobernador:	Diego Franco de Quero y Figueroa.
Alcaldes Ordinarios:	Melchor de la Riva y Gonzalo de los Ríos Almandariz.
Alférez Mayor:	Pedro de Liendo.
Alcaldes de la Santa Hermandad:	Alberto de Estanga y Juan Bautista Portu.
Regidores:	Jerónimo Delguta y Gámez, José Serrano Pimentel, Juan Díez Vizcaíno, Juan Gutiérrez de Lugo, Tomás de Aguirre y Grezala y Gabriel Navarro de Campos.
Provincial y Alcalde Mayor de la Santa Hermandad:	Francisco Solórzano y Rojas.
Procurador General:	Fabián Ochoa de Aguirre.
Procurador en Corte:	Gabriel Navarro de Campos (14).
Depositario General:	Juan Gutiérrez de Lugo.
Fiel Ejecutor interino:	Manuel García.
Teniente de Alguacil Mayor:	Manuel Ferráez de Mendoza (15) y Valentín Romero (16).
Alguacil Ejecutor:	Valentín Romero.
Escribanos:	Tomás de Ponte y José López Villanueva.
Portero:	Manuel Ferráez de Mendoza.
Contrastes de carpintería:	Francisco de Inojosa y Bartolomé Hernández de Las Heras.

1654

Alcaldes Ordinarios Gobernadores:	Luis Arias Altamirano y Pedro Hurtado de Monasterios.
Alférez Mayor:	Pedro de Liendo.
Alcaldes de la Santa Hermandad:	Pedro Ruiz de Arguinzones y Luis de Castro, Juan Díez Vizcaíno, Jerónimo Delguta y Gámez, José Serrano Pimentel, Tomás de Aguirre y Grezala, Juan Gutiérrez de Lugo y Gabriel Navarro de Campos.
Regidores:	

- 
- (13) Ver el folio 290.  
 (14) Ver el folio 231.  
 (15) Ver el folio 239.  
 (16) Ver el folio 294.

..

<b>Provincial y Alcalde Mayor de la Santa Hermandad:</b>	<b>Francisco Solórzano y Rojas.</b>
<b>Procurador General:</b>	<b>Cristóbal de Montiel.</b>
<b>Depositario General:</b>	<b>Juan Gutiérrez de Lugo.</b>
<b>Fiel Ejecutor:</b>	<b>Diego Queipo Aíbar Sotomayor.</b>
<b>Escríbano:</b>	<b>Tomás de Ponte.</b>
<b>Portero y Teniente de Al- guacil Mayor de la cárcel pública:</b>	<b>Manuel Ferráez de Mendoza (17).</b>

---

(17) Ver el folio 319. (Notas del paleógrafo).

**LIBRO DECIMO**  
**(continuación)**



(AÑO 1650)

Cavyldos del año de 1650

O-XIII, 18

Cavyldo del  
año de 1650.

/En la ciudad de Sanctiago de León de Caracas, en primero día del mes de henero de mill y seiscientos y sinuenta años, se juntaron en estas cassas rreales, como lo tienen de usso y costumbre, su sseñoría del cavildo, justicia y rregimiento, para hazer electiones de alcaldes hordinarios y de la sancta hermandad, y demás ministros de justicia, conviene a saver: su sseñoría el señor governador y capitán general Pedro León Villa(r)roel; y el señor don Ffrancisco Se(r)rano Pimentel (1), teniente general; y el alferes mayor Marcos Pereyra; y el depocitario general Domingo de Vera Yvargoyen; y el regidor Antonio Pacheco; y el capitán don Joseph Se(r)rano Pimentel; y el capitán y sargento mayor don Joan de Vrizuela; y el maese de campo Lázaro Basques de Roxas; y el capitán Juan Vasques de Roxas; y el capitán Juan Díaz Viscayno; y el capitán Rodrigo Tello; y el procurador general Balentín Muños; y así juntos, trató y confirió su sseñoría lo siguiente:

En este cavildo se leyó una rreal provición de su magestad, en su

---

(1) En cavildo de 15 de diciembre de 1649 presenta un título de teniente general, y aparece como Francisco Pimentel Henríquez. (Nota del paleógrafo).

real audiencia de Sancto Domingo, en que su magestad manda que ningún regidor que deva a su rreal hacienda no vote ni sea alegido por alcalde hordinario. Y asimismo una rreal zedula de su magestad,

O-XIII, 18v.

/en que manda su magestad se guarde y cumpla la dicha rreal provisión. Y por su sseñoría de este cavildo oydas, digeron: que las ovedessen como de su magestad y como de su rrey y señor, y que se guarde y cumplan como su magestad manda. Y su sseñoría el señor gobernador mandó que los regidores muestran zertificación de no never cosa alguna a la rreal caxa. Y en esta conformidad, el alferes mayor Marcos Pereyra y el depocitario general Domin. go de Vera y el capitán don Joseph Se(r)ra-no Pimentel y el capitán Joan Vases de Roxas y el regidor Antonio Pacheco, digeron: que no trayan zertificación por estar ynpendidos en las rreales alcavalas. Y en esa confformidad se salieron del cavildo. Y los demás capitulares mostraron zerti-ficación de no never cosa ninguna; y su sseñoría el señor gobernador mandó se ynserten en este libro de cavildo, y se prosiga en las elec-tiones, las quales se hicieron en esta manera:

*Zertificaciòn.* Phelipe García y Mendossa, contado-r, juez offizial de la rreal hacienda de su magestad de esta provin-cia de venenzuela, etcétera. Zertiffico donde convenga que el maestro de campo Lázaro Bas-ques de Roxas, vecino y rregidor de esta ciudad de Sanctiago de León de Caracas, no consta

## O-XIII, 19

/ni pareze, por si, dever mara-  
vedis ningunos a su mages-  
ttad pertenecientes; y de su pe-  
dimiento, dí la presente. Fe-  
cho en Caracas, en treynta  
y uno de dizienbre de mill y  
seyscientos y quarenta y nue-  
ve años. Phelipe Garcia y Men-  
doza.

Otra.  
Phelipe Garcia y Mendoza, con-  
tador, jueves official de la rreal  
hacienda de su magestad de esta  
provincia de Venenzuela, zertifffico donde convenga que el  
capitán Joan Días Viscay-  
no, vecino y rregidor de esta  
ciudad, no consta ni pare-  
sse, por los papeles ni libros  
rreales de la contta-  
duría de mi cargo, de-  
ver maravedis nin-  
gunos a su magestad  
pertenecientes; y pa-  
ra que conste, de pedi-  
miento del susodi-  
cho, dí la pressente, en  
la ciudad de Sanctiago  
de León de Caracas, en  
treynpta y uno de  
dizienbre de mill y seys-  
cientos y quarenta y nu-  
eve años. Phelipe Garcia y Mendoza.

## O-XIII, 19v.

Otra.  
/Phelipe Garcia y Mendoza, conta-  
dor, jueves official de la rreal haciend-  
da de su magestad de esta provincia  
de Venenzuela, zertifffico, para que  
conste donde convenga, que el  
capitán Rodrigo Tello, vecino y  
rregidor de esta ciudad, no consta  
ni pareze, por los libros y pa-  
peles de la rreal contaduría  
de mi cargo, dever marave-

dis ningunos a su magestad pertenecientes; para que conste, de pedimiento del susodicho, di la presente, en la ciudad de Sanctiago de León de Caracas, en treynta y uno de diciembre de mill y seiscientos y quarenta y nueve años. Phelipe García y Mendoza.

Otra.

Phelipe García y Mendoza, contador, jueves oficial de la rreal hacienda de su magestad de esta provincia de Venezzuela, zertiffico donde convenga que el sargento mayor don Joan de Vrizuela, vessino y rregidor de esta ciudad, no consta ni pareze, por los papeles ni libros de la rreal contaduría de mi cargo, dever maravedis ningunos a su magestad pertenecientes; y para que conste, de pedimiento del susodicho, di la presente, en la ciudad de Sanctiago de León de Caracas, en treynta y uno de diciembre de mill y seiscientos y quarenta y nueve años. Phelipe García y Mendoza.

O-XIII, 20

/El maestro de campo Lázaro Basques de Roxas, dixo: que su bote y pareser es que sean alcaldes hordinarios, este presente año, el capitán Gaspar Camacho Ravelo y el capitán Francisco Piñango; y de la santa hermandad, Juan Gutie(r)res de Lugo y Joan A(r)raes de Mendossa; y procurador general, Joan Revolledo Ponte, vecinos de esta ciudad; y fiel executor, el capitán Joan Díaz Viscayno.

El sargento mayor don Juan de Briçuela, dixo: que su voto y parecer es que sean alcaldes hordinarios, este presente año, los capitanes Gaspar Camacho Ravelo y Francisco Piñango; y de la hermandad, Juan Gutie(r)res de Lugo y Joan A(r)ra-

es de Mendossa; y procurador general, Joan de Revolledo; y fiel executor, el capitán Joan Díaz Viscayno.

El capitán Rodrigo Tello, regidor, dixo: que su voto y pareser es que sean alcaldes hordinarios, este presente año, los capitanes Gaspar Camacho Ravelo y Francisco Piñango; y de la hermandad, Juan Gutie(r)res de Lugo y el capitán Balen-tín Muños; y procurador gene-ral, Juan de Revolledo; y fiel executor, el capitán Juan Díaz Viscayno.

El capitán Juan Díaz Viscayno, dixo: que su voto y pareser es que sean alcaldes hordinarios, este presente año, los capitanes Gas-

O-XIII, 20v.

/par Camacho Ravelo y capitán Francisco Piñango; y de la hermandad, Juan A(r)raes de Mendosa y don Diego Queypo; y procurador general, Juan de Revolledo; y fiel executor, el sargent mayor don Juan de Vrizuela.

E vista la elección ffecha por este cavildo, su sseñoría del señor governa-dor y capitán general, dixo: que atento a que por ella parese ser electos por alcaldes hordi-narios, los capitanes Francisco Pi-ñango y Gaspar Camacho Ra-velo; y de la hermandad, Juan Gutie(r)res de Lugo y Juan A(r)raes de Mendossa; y procurador gene-ral, Juan de Revolledo; y fiel executor, el capitán Juan Díaz Viscayno; dixo su sseñoría la aprovava y aprovó, y que parescan los susodichos para que se les entreguen las varas y ha-gan la solemnidad del jura-mento. Y lo firmaron.

Pedro León Villarroel (rúbrica). Don Francisco Pimentel Henri-quez (rúbrica). Lázaro Bazques de Rojas (rúbrica). Don Juan de

Briçuela (rúbrica). Rodrigo Ttello (rúbrica). Jhoan Dies Viscaíno (rúbrica). Balentín Muños (rúbrica).

Ante my,

Jhoan Luis, escribano (rúbrica).

O-XIII, 21

/E después de lo susodicho, en este dicho día, primero de enero de este dicho año de seiscientos y sinquentta, el capitán Francisco Piñango pareció ante su sseñoría el cavildo de esta ciudad y el señor gobernador y capitán general. Y el portero de este cavildo, dixo: que el capitán Gaspar Camacho Ravello no estaba en esta ciudad. Y se le hisso saver al dicho capitán Francisco Piñango como se le avía electo por tal alcalde ordinario; el qual dixo: que lo aceptava, y su sseñoría del señor gobernador le entregó la vara de tal al-

El capitán  
Francisco Pi-  
ñango dió fi-  
anza, ante mí  
el escrivano,  
del oficio de  
alcalde hor-  
dinario.

(rúbrica).

calde hordinario, y rrecivió juramento del susodicho de que usará vien y fielmente, a su leal saver y entender, guardando justicia a las partes, y las sédu-  
las y hordenansas de su ma-  
gestad y proviciones rreales, y mirará por el vien y pro de esta ciudad y república y anparo y defensa de las pobres guérfa-  
nos y viudas y todo lo demás que deve hazer guardar y cum-  
plir, como bueno, fiel y diligente alcalde hordinario. Y a los dichos Juan Gutie(r)res y Juan A(r)raes, por su sseñoría del señor gobernador, se les entregó las baras de al-  
caldes de la sancta her-  
mandad; los quales, asimis-  
mo, juraron de guardar justicia y que harán todo lo que son

O-XIII, 21v.

/obligados. Y asimismo su sseñoría le entregó la vara de fiel

executor a el capitán Juan Dias Visca-yo; y el qual, asimismo, juró en forma de derecho de hazer guardar y cumplir todo lo que deve y es obligado al dicho offizio. Y el alguacil dixo: que el dicho Juan de Revolledo estava enffermo. Y se le mandó al dicho capitán Francisco Piñango no auctue asta que dé fiansas de juzgado y sentenciado y de estar a recidencia, y mostrar sertificación de no never cosa alguna a su magestad; el qual dixo: que lo cumpliría. Y lo firmó su sseñoria con los susodichos.

Pedro León Villarroel (rúbrica). Don Francisco Pimentel Henríquez (rúbrica). Francisco de Piñango (rúbrica). Juan Gutiérrez de Lugo (rúbrica). Juan Arráiz de Mendoza (rúbrica). Jhoan Dies Viscaíno (rúbrica).

*Ante my,*  
Jhoan Luis (rúbrica).

E luego yncontinente, en este dicho dia, el señor gobernador y capitán general, dixo: que avi-endo visto la repuesta del

O-XIII, 22

/portero de cavildo, y que por ella consta no estar en esta ciudad el capitán Gaspar Camacho Ravelo para que se le entregue la vara de alcalde hordinario, que salió electo este presente año, dixo su sseñoria que se le dé aviso en la parte donde está; para lo qual se comete al capitán don José Se(r)rano y al sargento mayor don Juan de Vrizuela, rregidores. Y en el ynterin que viene el susodicho, su señoría del señor gobernador y capitán general deposita la vara de

Depósito de  
la vara.

tal alcalde hordinario en  
el alferes Domingo de Vera Y-  
vargoyen, como regidor más  
antiguo, con acuerdo de to-  
do el cavildo, para que use y  
exerssa el dicho officio en el yn-  
terin que viene el propietario, con  
calidad y condición que antes  
que exersa auctos judiciales  
saque certificación de no dever  
nada a su magestad, en cumpli-  
miento de sus rreales zédulas  
y proviciones; al qual su sseñoría se  
la entregó, y juró en forma  
de (que), en el ynterin que viene  
el propietario, guardará  
justicia a las partes y ha-  
rá todo lo que deve y es obli-  
gado, y dará fianssas

O-XIII, 22v.

/de estar a rrecidencia y lo  
jusgado y zentenciado, y que  
mostrará certificación de  
no dever nada a su magestad.  
Y lo firmó con su sseñoría.

Pedro León Villarroel (rúbrica). Don Francisco Pimentel Hen-  
ríquez (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica).

Ante my,

Jhoan Luis (rúbrica).

---

Cavildo de 8 de En la ciudad de Santiago de Le-  
enero, 1650. ón de Caracas, en ocho días

del mes de enero de mill y se-  
yscientos y sinquenta años, se jun-  
ttaron a cavildo como lo tienen de  
usso y costumbre, en las cassas del,  
conviene a saver: su sseñoría el señor gobernador y ca-  
pitán general Pedro León Villa-  
(r)roel; y el señor don Francisco Henríquez

Pimentel (1), theniente general;  
y los señores alcaldes hordinarios, alferes Domingo de Vera  
Yvargoyen y capitán Francisco Piñango; y Antonio Pacheco y  
capitán don Juan de Brizuela y capitán Rodrigo Tello y capitán Juan Díaz Vis-  
cayno y capitán Joan Vasques de Roxas y capitán don Joseph Se(r)rano,  
rregidores; y así juntos, se trató y confirió lo siguiente:

En este cavildo el capitán don Jo-

### O-XIII, 23

/seph Se(r)rano Pimentel, y pressentó un título de alguacil mayor de esta ciudad, en el ynterín que lo ay propietario, despachado por su sseñoría del señor gobernador y capitán general Pedro León Villa-  
(r)roel; y aviéndose leydo, todo de vervo ad vervum, su sseñoría de este cavildo, dixo: que lo avía e uvo por nombrado por tal alguacil mayor de esta ciudad en el ynterín, y lo rrecevián y rrecivieron al usso y ejercicio del dicho officio, según y como es nonbrado por su sseñoría del señor gobernador, y rrecivieron juramento, en fforma de derecho, del dicho capitán don Joseph Se(r)rano Pimentel, de que usará del dicho oficio de tal alguacil mayor vien y ffielmente, a su leal saver y entender, guardando y cumpliendo todo lo que por el dicho título se le manda; y que si así lo hiziere Dios nuestro señor le ayude y por el contrario se lo demande; y a la conclusión y fuersa del dicho juramento, dixo: si juro

---

(1) En cabildos anteriores aparece como Francisco Pimentel Henríquez. (Nota del paleógrafo).

y amen. Y visto por su sseñoría del señor gobernador la conclusión del dicho juramento, le entregó la vara de tal alguacil mayor, el qual la rrecivió, y que dará fiansas como se manda y mostrará zertificación de los jueces oficiales rreales de no de aver (sic) pagado el rreal derecho de

O-XIII, 23v.

/media anata, y que se ynser-te en este libro de cavildo.

En este cavildo pressentó su sseñoría el señor capitán Francisco Piñango, alcalde hordinario, la zertificación de los jueces oficiales rreales, contador Phelipe García y Mendossa, de no never nada a su magestad y aver pagado el rreal derecho de media anata, y asimismo las fiansas dadas ante el pressente escrivano, el qual las hisso el capitán don Diego Velasques; y aviéndose visto por su sseñoría de este cavildo las dichas fiansas, dixo: que las oprobava y aprovó y que se ynserten, la zertificación, en este libro de cavildo.

En este cavildo pareció Juan de Revolledo, y se le hizo saver como su sseñoría le avía nonbrado por procurador general de esta ciudad, el dia de año nuevo, el qual dixo: que lo aceptava, y aceptó y juró en fforma de derecho de usar del dicho officio a su leal saver y entender, pidiendo todo aquello que conviene al pro y utilidad de esta república y sus vecinos, y a la conclusión y fuerza del juramento, dijo: si juro y amen.

En este cavildo se trató y confirmó la aprobación y confirmación del aranzel rreal. Y se comete al señor depocitario general Domingo de Vera, alcalde hordinario, y al capitán don Joseph Se(r)rano Pimentel.

O-XIII, 24

/tel, alguacil mayor, y, ffecho, se trayga y ffixe en estas casas rreales.

Asimismo se acordó el adere-  
sso del camino de la mar y  
Aragua y acequias y calles; y  
la ejecución se comete a los se-  
ñores alcaldes hordinarios.

Asimismo se acordó se nom-  
bren comissarios para tomar las  
quendas a Pedro Ruis de Arguin-  
ssones y al alferes Balentín Mu-  
ños, procuradores que an sido  
el año de quarenta y ocho y el de  
quarenta y nueve; y para ello  
se nonbran a los regidores, sargento  
mayor don Juan de Vriçuela y al  
capitán Juan Días Viscayno, fiel executor, pa-  
ra que, con acistencia del señor  
capitán Francisco Piñango, alcalde hor-  
dinario, se tomen dichas quen-  
ttas, y se traygan al primer ca-  
vildo para su aprobación.

Asimismo se acordó en este cavil-  
do que se refforme el aranzel de las  
pulperías; y se comete a los señores  
rregidores nonbrados comisarios.

Acordósse que se pregonen las  
carnisserías, como es usso y costum-  
bre, en confformidad de la pro-  
vición rreal; y, passado el término,  
se trayga a este cavildo para pro-  
veher lo que conviene a la  
república. Y que se pregonen  
los officios de procuradores; y el rre-  
mate de ellos se comette al señor  
capitán Francisco Piñango, alcalde hor-  
dinario, y al sargento mayor

don Juan de Vrizuela, regidor, y capitán Juan  
Días Viscayno, fiel executor.

Asimismo se confirió y trató

O-XIII, 24v.

/en este cavildo se aderezen las car-  
niserías por estar con riesgo de ca-  
er; y se comete al fiel executor, capitán  
Juan Días Viscayno y capitán Rodrigo Te-  
llo, regidores, con acistencia del  
procurador general.

Nónbranse, por maestro de zere-  
monias, para las cosas que se o-  
ffresen en este cavildo, al capitán Ro-  
drigo Tello, regidor. Y que los di-  
putados capitulares acudan a  
sus officios confforme sus anti-  
güedades.

Y con esto se acavó este cavildo,  
por oy, dicho día, y lo ffirmanon.

Asimismo se acordó en este  
cavildo que los regidores dipu-  
tados acudan a su obligaci-  
ón, todo aquello que les toca,  
pena de dies ducados; los qua-  
les executará la pena el alqua-  
cil mayor de esta ciudad, los qua-  
les se aplican para obras públ-  
cas. Fecho ut supra.

Pedro León Villarroel (rúbrica). Don Francisco Pimentel Henrí-  
quez (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Don Joseph  
Serrano (rúbrica). Francisco de Piñango (rúbrica). Antonio Pacheco  
(rúbrica). Don Juan de Briçuela (rúbrica). Juan Vásquez de Roxas  
(rúbrica). Rodrigo Ttello (rúbrica). Jhoan Dies Viscaíno (rúbrica).  
Joan de Rebollo Ponte (rúbrica).

Ante my,

Jhoan Luis (rúbrica).

---

O-XIII, 25

/En la ciudad de Sanctiago de León, en  
quinse días del mes de enero de  
mill y seiscientos y sinuenta años,  
se juntaron a cavildo como lo tienen  
de usso y costumvre, conviene a sa-  
ver: su sseñoría el señor gobernador y capitán general  
Pedro León Villa(r)roel; y el señor don Francisco  
Henriques Pimentel, theniente  
general; y los señores alferes Domin-  
go de Vera Yvargoyen y capitán Francisco  
Piñango, alcaldes hordinarios;  
y capitanes Antonio Pacheco y don  
Joseph Se(r)rano Pimentel, alguacil mayor;  
y don Joan de Vrizuela y Rodrigo Te-  
llo y Joan Días Viscayno, fiel executor;  
y Juan de Revolledo, procurador general;  
y, así junttos, se trató y confirió lo  
siguiente, para el vien y pro de es-  
tta ciudad:

En este cavildo se leyó la refformaci-  
ón fecha por los señores comissarios,  
capitanes don Juan de Vrizuela y Juan Días Viscayno,  
fiel executor, jueces nonbrados para  
la reformación del aranzel de lo  
que se a de vender en las pulperías;  
y visto por su sseñoría, dixo: que se aprobava,  
y aprovó y mandó se guarde y cum-  
pla como en ella está.

Y con esto se acavó este cavildo, y  
su sseñoría lo firmó. Enmendado: la; testado: el.

Pedro León Villarroel (rúbrica). Don Francisco Pimentel Henriques (rúbrica). Domingo de Vera Yvargoyen (rúbrica). Don Joseph Serrano (rúbrica). Francisco de Piñango (rúbrica). Jhoan Díes Viscaino (rúbrica). Don Juan de Briçuela (rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica). Joan de Rebolledo Ponte (rúbrica). Rodrigo Ttello (rúbrica).

Ante my,

Jhoan Luis (rúbrica).

---

O-XIII, 25v.

En la dicha ciudad de Santia-  
go de León, en dies y  
nuebe de enero de este  
dicho año, hise saver el  
nombramiento  
fecho,  
de repartidores  
de la carne, por el  
cavildo,  
justicia y regi-  
miento de esta  
ciudad, a los  
capitá-  
nes Rodrigo y  
Tello y Juan  
Días Viscayno,  
regidores;  
los quales dige-  
ron que lo aceptavan,  
y juraron en for-  
ma de usar díl vien  
y fielmente, sin pa-  
ción ni afición; y lo  
firmaron.

/En la ciudad de Sanctiago de León, en  
dies y nueve días del mes de enero  
de mill y seiscientos y sinquenta  
años, se juntaron en las casas  
de cavildo de esta dicha ciudad, conviene  
a saver: su sseñoría el señor gobernador y capitán general  
Pedro León Villa(r)roel; y don Francisco  
Henriques Pimentel, theniente  
general; y los señores alcaldes hor-  
dinarios, alferes Domingo de Vera  
y capitán Francisco Piñango; y los demás  
señores capitulares; y se trató  
lo siguiente:

En este cavildo se trató y confi-  
rió que, atento a que se an dado  
los pregones a las carnicerías y no  
a avido persona que las quiera  
poner, que para que se dé el avas-  
tto de ella a esta ciudad, conviene  
se rreparta entre los vecinos y  
criadores, como es costumbre, su sseñoria  
de este cavildo comete la dicha rrepar-  
tición a los capitanes Rodrigo  
Ttello y Juan Dias Viscayno, fiel executor;  
y, ffecha, se trayga a este cavildo para  
su aprovación. Y con esto se acavó,  
y lo ffirmaron.

Pedro León Villarroel (rúbrica). Don Francisco Pimentel (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Francisco de Piñango (rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica). Don Joseph Serrano (rúbrica). Don Juan de Briçuela (rúbrica). Jhoan Dies Viscaíno (rúbrica). Rodrigo Ttello (rúbrica). Joan de Rebollo Ponte rúbrica).

**Ante my,**

Jhoan Luis (rúbrica).

O-XIII, 26

/En la ciudad de Sanctiago de León, en ve-  
ynte y quatro de enero de mill  
y seiscientos y sinuenta años, se jun-

taron a cavildo como lo an de uso  
y costumbre, para tratar las cosas  
tocantes al vien de esta rrepública, convie-  
ne a saber: su sseñoría el señor gobernador y capitán general  
Pedro León Villa(r)roel; y don Francisco  
Henriques Pimentel, teniente ge-  
neral; y los señores alferes Domin-  
go de Vera Yvargoyen y capitán Francisco  
Piñango, alcaldes hordinarios;  
y Antonio Pacheco, regidor; y capitán don  
Joseph Se(r)rano y capitanes don Juan de Vri-  
suela y Juan Dias Viscayno y Rodrigo  
Tello, regidores; y Juan de Revolledo,  
procurador; y se acordó lo siguiente:

En este cavildo se presentó la rre-  
partición de las carniserías, e-  
cha por los señores comisarios, para  
el avasto de esta ciudad este pre-  
ssentte año. Y vista por su sseñoría,  
dixo: que se aprueba la repar-  
tición pressentada, y se notifique  
a todas las perssonas en ella yn-  
sertas para que lo cumplan y  
guarden como en ella se con-  
tiene, y si tuviesen que pedir, pre-  
sentten petición.

En este cavildo se pressentó una  
petición por el procurador general,  
y a ella se proveyó a ella (sic),  
en quanto al primer capítulo,  
en que pide no aya tanttas pul-  
perias y que se les eche un(a) mo-  
derada pinción de seis pesos,  
se comece al fiel executor y diputa-  
do del mes para que vean lo que  
convenga. Y que en quanto (a)  
la repartición que pide, que no  
se puede hacer, no a lugar.

En quanto a lo que pide, se encañe la  
acequia que atraviesa a la plasa,

O-XIII, 26v.

/se reserva para quando aya  
propios para que se haga.

En quanto a lo que pide, no se san-  
gren las acequias, dixo su sseñoría: que

ya está decretado lo que se a de hacer, y el procurador general acuda ante los señores alcaldes hordinarios, a quien está cometido.

En quanto a lo que pide, se aga postura al pan de trigo y mays, dixo su sseñoría: que ya tiene proveydo lo que se a de hacer

En quanto a lo que pide, se echen los escrementos y demás huesas en el campo y no en la ciudad, su sseñoría dixo: que se comete a los señores alcaldes hordinarios para que lo manden pregonar.

En quanto a lo que pide, que no ussen los officios de sastres, sapateros, carpinteros, sin que sean exsaminadós, para que paguen el rreal derecho de media anata, dixo su sseñoría: que se nombra para el examen de los sastres, digo de carpintería, a Manuel Fernandes, jueſ, de officio de carpintería; y para el examen de los sastres, a Manuel Ravelo; y a Lorenzo Moreno, para el de officio de sapatero; y por contraste, a Francisco de Ynojossa; y alarife de la ciudad, a Sevastián Romero; y se aga el examen de dichos officios, con asistencia del señor capitán Francisco Piñango, alcalde hordinario.

Y en quanto a que se vendan

O.XIII, 27

/los officios de procuradores del número, se mandó y decretó que ya está determinado en esta rrazón, y se les notifique a los procuradores no los ussen mientras se le(s) remataren.

En quanto a la botica que ayga en esta ciudad, dixo su sseñoría: que ya está decretado en esta rrazón.

Y con esto se acavó este cavildo, y lo ffirmó su sseñoría.

Pedro León Villarroel (rúbrica). Don Francisco Pimentel (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Francisco de Piñango (rúbrica). Don Joseph Serrano (rúbrica). Don Juan de Briçuela (rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica). Rodrigo Ttello (rúbrica). Jhoan Dies Viscaíno (rúbrica). Joan de Rebolledo (rúbrica).

Ante my,

Jhoan Luis (rúbrica).

Zédua rreal  
para  
que no voten  
los rrexido-  
res que  
deven a la  
rreal  
cara.

El rrey. Phelipe García de Mendoza,  
que servís el officio de contador de  
mi rreal hacienda de la provinzia  
de Venenzuela, en ynterin, en car-  
ta que me escreviste en quinse de no-  
viembre de seiscientos y quarenta  
y seis, desís que teniendo por costum-  
bre los capitulares de la ciudad de  
Sanctiago de León, de le a hazer (sic) elec-  
ción de alcaldes a los principios

O-XIII, 27v.

/de cada año y llevar zertificaciones  
de mis officiales de esa provincia  
de no ser deudores a mi hacienda,  
en cumplimiento de lo dispues-  
to por sédulas rreales, pareció que  
el capitán don Gabriel Navarro al-  
canssó provición de la audien-  
cia de Sancto Domingo para que  
como no devan por sus officios  
la puedan hazer; y que en su vir-  
tud votaron deviéndome mu-  
chos maravedís pertenecientes  
a mis alcavalas, por lo qual  
tienen por instrumento lo que  
an menester para no satisffa-  
cerlas, siendo así que, antes que fu-  
era la provición, dexaron de ha-  
cerlas por no pagarlas; y, aunque  
se avían despachado mandami-  
entos de apremio, no se executan  
por ser los más poderosos de la ciu-  
dad, y pidiéndosse que, en cumpli-

miento de lo dispuesto por sédula  
mía de ocho de junio de seyscien-  
tos y veinte y uno, no pudieron los  
capitulares hacer sus electiones sin  
pagar primero mis rreales alca-  
valas por estar obligados a su sa-  
tisffación; por averlas encavesa-  
do, sessaron en la elección y pro-  
siguieron en sus officios los alcal-  
des hordinarios del año passado,  
y que temeys que subçediera lo  
mesmo lo del siguiente; de que  
me days quenta para que pro-

O-XIII, 28

/vea del rremedio conveniente y rre-  
mitis testimonio de los autos, con  
copia de la provición despachada so-  
bre estas electiones, por mi audien-  
cia rreal de la ciudad de Sancto  
Domingo de la ysla Española, en  
veynte y nueve de mayo de seys-  
cientos y veintte y ocho. Y avién-  
dose visto por los de mi consejo rreal  
de las Yndias, con lo que sobre ello  
pidió mi fiscal en él, porque mi  
boluntad es que se guarde, cum-  
pla y execute la carta executo-  
ria, despachada en esta razón por  
la dicha audiencia de Sancto Domin-  
go, el dicho día, según y como en ella  
se contiene y declara, sin que se va-  
yan y passe contra su ttenor y ffor-  
ma en manera alguna, porque  
os, confforme a la hordenanssa que  
aserca de esto ay, me a parecido avi-  
ssaron de ello para que lo tengáis en-  
tendido y asistáis en lo que os toca  
a su cumplimiento. De Madrid, a  
veynte y dos de julio de mill y seis-  
cientos y quarenta y siete años.  
Yo el rrey. Por mandado del rrey, nuestro  
señor, Joan Baptista Sáenz Nava(r)rete.

Concuerda con su orixinal a que me rremito, en San-  
tiago de León, a treynta de maio de seicientos  
cuarenta, digo cinquenta años.

Jhoan Luis (rúbrica).

Reciví la rreal zédula original, cuyo traslado es el de arriva,  
en Caracas, a 30 de mayo, 1650 años.

Phelipe Garcia y Mendoça (rúbrica).

O-XIII, 28v.

Cavyldo.  
/En la ciudad de Sanctiago de León de Caracas,  
en nueve días del mes de julio de mill y seiscientos y cin-  
uenta años, se juntaron a cavildo como lo an de uso y costumbre,  
es a saver: el señor maestro de campo Pedro León Villarroel, del con-  
sseojo de guerra  
de su magestad en los estados de Flandes, general de artillería, gober-  
nador y capitán general  
de esta provyncia de Venezuela; don Francisco Pimentel Henríquez,  
su teniente general;  
Domingo de Vera Yvargoyen, depositario general, el capitán Francis-  
co Piñango, al-  
caldes hordinarios de esta ciudad; los capitanes don Joseph Serrano  
Pimentel,  
rregidor y alguacil mayor de ella; don Juan de Brizuela, sargento ma-  
yor Rodrigo  
Ttello y Juan Días Viscayno, rregidores; con asistencia de Juan  
de Rrevolledo Ponte, procurador general; y se trató y acordó lo si-  
guiente:

Peticion.  
En este cavyldo se leyó una petición del dicho procurador general  
que, con lo a ello decretado, es del ttenor siguiente:

Juan de Rrebolledo Ponte, procurador  
general de esta ciudad, como más comben-  
ga a los vecinos de ella, ante buestra sseñoria paresco y digo:  
que a mi noticia es llegado que el término  
con que su magestad embió a esta provinçia  
el papel sellado se a cumplido ya, desde el  
año passado de quarenta y nueve, y que sin em-  
bargo corre oy el dicho papel sin aver nueba  
horden de su magestad, con gran perjuiçio y da-  
ño de la rrepública, y mayormente quando son  
personas pobres muchas de las que tienen pleytos  
y litixios, y averse acabado los sellos de los años  
que corrían y ser disposición de la hordenança  
del dicho papel que corra conforme a ellos y no  
más, y de lo contrario biene a contrabenirse a la  
misma disposición, porque no se puede rresellar

si no es por las audiencias a quien toca, y de sasar el dicho papel, no sólo será alibiada la rrepública, más su magestad se dará por bien serbido quando

O-XIII, 29

/no se ba contra sus rreales mandatos, antes se executa conforme su disposición. Asimismo se a de serbir vuestra señoría que en esta ciudad se haga un padrón de ella, donde se rreconozcan los çitios y so- lares que ay rrepartidos para la cobrança de la pin- ción general que está ympuesta para los propios, por la mucha confucion que ay y aver muchos que no están asentados ni se ttiene rraçón de sus dueños y menos de los titulos con que los poseen. Assimismo se a de ser- bir vuestra señoría de hordenar y mandar que todos los forasteros, con tiendas de mercadurías y pulperías, que an passado de los rreyenos de España, bayan a sus beçindades y a dar quenta a los mercaderes, cuias son, porque no sólo se sigue daño en la rretençón de las dichas haciendas, mas están hechos rregatones y usureros, atrabesando en el puerto de La Guayra mercadurías que allí llegan y rrebendiéndolas en esta ciudad a exsesivos preçios, de lo qual ay general queja en toda ella; y se deve rreparar con vuestra señoría en que estos tales rregatones, quando así hacen los dichos empleos, no cumplen con la ordenança manifestándolos para el ter- ciò que se deve dar por el tanto a la ciudad como está dispuesto, con que encubren lo rreferido. Por lo qual, a vuestra señoría pido y suplico asi lo probea y mande, protesto justicia y juro lo nesessario. Capitán Juan de Rebolledo Ponte.

Decreto.

En quanto al papel sellado, se suspende la detterminación hasta la llegada del patache de su magestad que se espera de próximo este pressete año. En quanto a el padrón, se cumpla lo decretado por este cavildo, que se ajuste las perssonas que son de la calidad que rrefiere este pedimiento, y el procu- rador general lo haga, el qual dixo: que los que tiene noticia son, Joseph del Poyo, Juan de Vega, Francisco Rrodrigues Delgado,

O-XIII, 29v.

/Pedro Sáenz de Pineda. Y se comete al pre-

ssente escrivano les notifique se embarquen en el patache de su magestad, como lo pide, y, en lo demás, se cumpla la ordenanza.

Anssimismo se presentó en este cavildo tres peticiones, una de Pablo Rodrigues Jaramillo, otra de Melchora Días de Savala, y la otra de don François de Velasco, que, con lo a ellas probeydo, dije así:

Pettición.  
Pablo Rodrigues Jaramillo, vezino de esta ciudad, digo: que yo pedí que vuestra señoría me hiziera merçed de un solar que cae por espaldas del solar del padre Antonio Loreto, junto a el de doña Margarita de Guevara; y vuestra señoría cometió el berlo a dos señores capitulares. Y porque el dicho solar no me sirbe me aparto de dicho pedimiento, para que vuestra señoría lo dé a quien fuere serbido. Por lo qual, a vuestra señoría pido y suplico admita este apartamiento y dé el dicho solar a quien fuere serbido, que yo azetto la merçed que vuestra señoría me haze para en otra parte. Pido merçed con justicia, ettsétera. Pablo Rrodrigues Jaramillo.

Que se admite el apartamiento que haze.

Decreto.  
Pettición.  
Melchora Días de Savala, vecina de esta ciudad y natural de ella, paresco ante vuestra señoría y digo: que yo soy una muger pobre, como consta, de solennidad, y no tengo cassa en que bivir, y a mi noticia

### O-XIII, 30

/es llegado que Pablo Rrodrigues Jaramillo a hecho dejación de un solar que pidió, junto a el de doña Margarita de Guevara, por espaldas del solar del padre Antonio Loreto, con lo qual está baco, a vuestra señoría pido y suplico se sirba de hazerme merced del dicho solar, con la pinçión que fuere serbido mirando mi pobresa. Pido merçed con justicia, ettsétera. Melchora Días de Zavala.

Decreto.  
Que se le concede el dicho solar, en atención a que por el ynforme de los capitulares que (lo) hicieron consta no ser de perjuiçio, con quatro rreales de pinçión cada año, y pagando media anatta se le despache título en forma.

Pettición.  
Don François de Velasco, vecino de esta ciudad, paresco ante vuestra señoría y digo:

que para poder haer una güerta, para el sustento de mi muger y hijos, tengo necessidad que vuestra señoría me haga merced (de) consederme un çitio de tierras, que están baldías, en la quebrada de Carguatta, que será como una quadra de largo de atrabecia de norte a sur, orillando a la dicha quebrada, que es abajo de unas tierras y tejar del capitán Antonio Games, que está baldío y sin dueño. Por lo qual, a vuestra señoría pido y suplico sea serbido de hazerne merced de consederme el çitio que pido; que estoy presto de pagar el rreal derecho de media anatta, y que se me despache título en forma, sobre que pido merced con justicia, ettsétera. Don Francisco de Velasco.

Decreto.

Que se bea si es de perjuiçio a exidos, pastos y baldíos o a otro terçero, y se comete a los señores rregidores don Joseph Serrano y don Juan de Brisuela, y, con su ynforme, se trayga.

O-XIII, 30v.

/Con lo qual se acavó este cavyldo, y lo firmaron de sus nombres.

Pedro León Villarroel (rúbrica). Don Francisco Pimentel (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Don Joseph Serrano (rúbrica). Francisco de Piñango (rúbrica). Rodrigo Ttello (rúbrica). Don Juan de Briçuela (rúbrica). Jhoan Díes Viscaíno (rúbrica). Joan de Rebolledo (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano de cavyldo (rúbrica).

---

En la ciudad de Sanctiago de León de Caracas, en diez y seis días del mes de julio de mill y seiscientos y cincuenta años, se juntaron a cavildo segúrn lo an de uso y costumbre, es a saver: el señor governador y capitán jeneral de esta provyncia Pedro León Villarroel; los señores don Francisco Pimentel, su teniente general; Domingo de Vera Ybargoyen y capitan Francisco de Piñango, alcaldes ordinarios; el capitán don Joseph Serrano Pimentel, rregidor y alguacil mayor; el sargento mayor don Juan de Brizuela, el maestro de campo Lázaro Vásquez de Roxas, los capitanes Rodrigo Ttello y

Juan Díaz Vizcayno, regidores y fiel executor; con asistencia de Juan de Rvolledo, procurador general de esta ciudad; y assí juntos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavildo propusso el dicho señor alcalde Domingo de Vera, y dixo: que la benida del patache de su magestad

O-XIII, 31

/y demás navios de Castilla y las noticias de la peste se rrefuerzan, que se confiera la forma que se a de ttener en la guardia y custodia del puerto de La Guayra, y en especial en la rropa que se trujere hecha, que es donde con más zerteza puede benir, y que se suplica a su señoría del dicho señor gobernador dé las órdenes convenientes para el cassio. Y haviéndose conferido sobre la dicha propuesta, se rresolvío que un capitán de ynfantería, de los de esta ciudad, baje al dicho puerto de La Guayra con cincuenta ombres, prevenidos con sus armas, para que ejecuten las órdenes que el dicho señor gobernador y capitán general

diere, por mano del maestro de campo Lázaro Vásquez de Rojas, justicia mayor del puerto de La Guaira.

Y el señor capitán Rodrigo Ttello, dixo: que se ofreze a yr personalmente con la gente de su compañía y hacer el costo que pudiese en servizio de esta rrepública en la dicha ocasión, yendo los dichos ynfantes de su bo-luntiad, porque como no son pagados no se les puede obligar.

El señor maestro de campo Lázaro Vásquez de Rojas, propuso y dijo:

que como es notorio y save este cavildo, el capitán don Gabriel Navarro de Campos está por procurador general de esta ciudad y provycia en el rreal consejo de Yndias, y que así que de su persona, se confía procurará el bien de esta rrepública y sus vezinos; que se le ymbié nuevo poder, con especialidad de lo que a de pedir a favor de esta ciudad y suplicar a su magestad, en su rreal consejo de Yndias, y que se le escryba por este cavildo; y de la misma manera a el rrey, nuestro señor, en diferentes matterias del bien y alivio de esta ciudad y provincia. Y visto por su señoría, dixo: que les parece está bien

O-XIII, 31v.

/la dicha propuesta y el dicho nuevo poder, y que se le puede ymbiar memoria aparte de lo que a de pedir el dicho capitán don Gabriel Navarro de Campos

en las mercedes que su magestad se sirva hacer a esta ciudad y provincia; y las cartas necesarias para todo se cometieren a los dichos señores alcaldes ordinarios y al dicho señor alguacil mayor don Joseph Serrano Pimentel. Y el dicho poder es del ttenor siguiente:

Ssepan quantos esta carta de poder bieren, como nos el cabildo, justicia y regimiento de esta ciudad de Santiago de León de Caracas, cabessa de la gobernación de Venezuela, es a saver: el señor maestro de campo Pedro León Villarroel, del concejo de guerra de su magestad en los estados de Flandes, su governador y capitán general de esta provyncia de Venezuela; don Francisco Pimentel, su theniente general; Domingo de Vera Ybagoyen y capitán Francisco de Piñango, alcaldes hordinarios; el capitán don Joseph Cerrano Pimentel, regidor y alguacil mayor; el sargento mayor don Juan de Vrizuela, el maestro de campo Láçaro Vasques de Rrojas, los capitanes Rodrigo Tello y Juan Días Viscayno, regidores y fiel executor; con asistencia de Juan de Rebollo, procurador general de esta ciudad; por lo que nos toca en toda esta dicha provyncia, otorgamos y conosemos por esta presente carta que damos todo nuestro poder cumplido, el que de derecho es nesesario para baler, al capitán don Gabriel Navarro de Campos, regidor perpetuo de esta ciudad, que reside en la villa de Madrid, y a la persona o personas en quien se sostituyere, generalmente para que, en nombre de esta dicha ciudad y provinçia y como tal procurador general de ella, que por tal se elijen y nombran, pueda pareser y paresca ante el rey nuestro señor y su real concejo de Yndias y los demás tribunales que combengan, y le pida y suplique le aga a esta dicha ciudad y provinçia y a cada una de sus ciudades la merced que fuere servido,

#### O-XIII, 32

/assí en raçon de suspender la demora de los yndios, que está mandada haçer por diferentes sédulas rreales, como las demás gracias y mercedes que le parecieren al dicho procurador general de esta provinçia, rrepresentando las nessesidades y aflissiones en que esta ciudad y provinçia se halla y las que padesen sus vezinos, sobre lo qual presente los memoriales, papeles y provanças y rrecaudos que fueren nesesarios y se le remitieren conforme los avisos que para ello se le darán, y generalmente para en todos los pleytos, caussas y negoçios, çeviles y criminales, movidos

y por mover, y que en esta dicha ciudad se le siguieren y rrecresieren, paresiendo sobre ello o qualquier cossa o parte o parte de ello ante el rrey nuestro señor y dicho su real concejo y ante otros sus jueces y justicias, assí eclesiásticas como seculares, y ante ellas y qualesquiera de ellas, hagan y pongan demandas, pedimientos, rrequerimientos, protestas, embargos de vienes, ventas de ellos, execussoes, priçiones, rrecussaciones, presentações, contradicções, juramentos, conclussions, consentimientos, cobranças de costas, tassas de ellas, dar súplicas y querellas, contradiciendo y rreclamando todo lo que de contrario se hissiere, pretendiere o quisiere ganar, ynpetrar y sacar, poniendo tachas y objetos en dichos fechos y en personas jurándolas; y pidan términos y contradigan todo lo que de contrario se pidiere, pidiendo y sacando rreales cédulas, ejecutorias, confirmaciones, cartas y sobrecartas, pidiendo testimonios, papeles y otra scossas, oyendo sentenças ynterlocutorias y difinitibas; y, en efecto, haga todos los demás auttos

O-XIII, 32v.

/y diligenças judiciales y estrajudiciales que combengan y menester sean y que esta ciudad haría y haçer podría si fuese presente que el poder que se requiere e se les dan en nombre de esta ciudad, de forma que, por falta del, no dejen de acudir a todo lo que dicho es, con que no rresponda a nuevas demandas, y con sus yncidencias y dependenças, anejidades y cognejidades y con libre y general administración y facultad y cláusulas de ynjuiçiar, jurar y sostituyr este poder en quien le paresiere y por bien tubiere, que a todos rreleban en forma de derecho; y a la firmessa de este poder obligan sus personas y vienes muebles y rayçes, abidos y por aber, y dan poder cumplido a todas y qualesquier justicias y jueces de su magestad, de qualquier parte y fuero y jurisdicção que sean, para que a ello les conpelan y apremian por todo rigor de derecho y vía ejecutiva, como si lo que dicho es, qualquiera cossa o parte de ello, fuese sentença difi-

nitiva de juees competente dada y pronunciada en juiçio contraditorio y del todo passada en cossa jusgada, sobre que rrenunçian las leyes de su fabor y, en especial, la ley e regla del derecho que disse: que general rrenunçación de leyes fecha, non vala. En testimonió de lo qual, lo otorgaron según dicho es, ante mí el escrivano de cavildo, público y del número de esta ciudad de Santiago de León de Caracas, en ella, a dies y seis de julio de mill y seiscientos y sinquenta años, y los dichos otorgantes, que yo el esescrivano (sic) doi fee que conocso.

### O-XIII, 33

/Y lo ffirmano de sus nombres, siendo ttestigos  
Manuel Fferráez, porttero, Francisco Zevallos y don  
Pedro Martínez de Nieva, vezinos y rresidentes de esta ciudad.

Pedro León Villarroel (rúbrica). Don Francisco Pimentel (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Don Joseph Serrano (rúbrica). Francisco de Piñango (rúbrica). Don Juan de Brizuela (rúbrica). Lázaro Vázquez (rúbrica). Rodrigo Tello (rúbrica). Joan de Rebolledo Ponte (rúbrica). (1).

Ante my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

---

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en quatro de setiembre de mill y seiscientos y cinquenta años, se juntaron a cavildo como lo tienen de uso y costumbre, es a saver: el señor maestro de campo Pedro León Villarroel, general de artillería, del consejo de su magestad en los estados de Flandes, gobernador y capitán jeneral de esta provyncia; don Francisco Henríquez Pimentel, su teniente general; el capitán Francisco Piñango, alcalde hordinario; el capitán don Joseph Serrano, alguacil mayor de ella; los rregidores Anttonio Pacheco, don Juan de Brizuela y Rrodrigo Tello y Juan

---

(1) Falta la firma de Juan Díez Vizcaíno, que aparece como asistente al cabildo. (Nota del paleógrafo).

Días Viscayno, con asistencia de Juan de Revolledo Ponte, procurador general de esta ciudad; y, estando así juntos, se trató y acordó lo siguiente: En este cavyldo se leyó una petición del dicho procurador general, que, con lo a ella decretado, es del ttenor siguiente: Juan de Revolledo

O-XIII, 33v.

/Ponte, vezino de esta ciudad y procurador general en ella, como más aya lugar de derecho, paresco ante vuestra sseñoria y digo: que a mi noticia es llegado, por los jueces ofisiales rreales de esta provynzia se trata de co-

brar las ynpuçiones y arbitrios que, por el año passado de quarenta y uno, propagó en esta ciudad el contador Melchor del Candano Santayana para los efectos de la armada real de Barlobento y que por entonces se suspendió su ejecussion; y cumpliendo con la obligación de tal procurador jeneral y biendo el estado de esta rrepública y sus vezinos, ablando con la devida moderaçion, suplico de la dicha cobrança para ante el rey nuestro señor y su real concejo de Yndias, sirviéndose vuestra sseñoria de mandar que se suspenda hasta tanto que con(s)te en dicho tribunal y su magestad esté ynformado del estado que tiene esta dicha ciudad y sus vezinos, demás de lo que de derecho hase en su favor, y e aquí por repetido y por lo siguiente: lo primero, porque, como a vuestra sseñoria es notorio, le consta, por vista de ojos, esta ciudad está en el más miserable estado que nin-

guna de las Yndias, que padece rrespecto del estrago que hisso en ella el temblor de tierra y terremoto que hubo en honçe de junio de el dicho año, del qual resultó no haver quedado cassa em pie, de rico ni pobre, de las que entonces abitavan, y de la misma manera todos los templos en que se celebrava, padeciendo en aquella ruyna cerca de dosientas personas y entre ellas más de ochenta vezinos, así en esta ciudad como el puerto de La Guaira, no siendo esta pérdida sola, aunque la mayor, sino también de las haziendas que tenian en sus casas, pues se consumieron de quatro partes las tres y lo que se sacó debajo de la tierra, de tan poco valor y servicio, que no bino a tener ninguno, y la dicha ruina se estimó y computó en más de un millón, de cuia desdicha y pérdida quedaron todos los vecinos de esta ciudad tan pobres y a(r)ruinados que aun el día de oy, con aber nueve años, no se a podido reedificar, así en lo jeneral las caçass de vecindad como ninguno de los conventos, de San Francisco, San Ja-

cinto y el ospital de San Pablo, y los religiosos de ellos actualmente están biviendo en las chosas que entonces se fabricaron de las ruyñas y fratmentos que quedaron de sus edifiçios; y el que abía

### O-XIII, 34

/de Nuestra Señora de Las Mercedes, de todo punto se asoló y los religiosos

que aquí abía se aussentaron biendo el ymposible de su fundación, todo ocasion(ad)o de la falta de limosnas conque ésto se avía de bolver a su primer ser, lo qual también se a minorado para tanto pobre como ay con las faltas de caudales conque se hallan los dichos veçinos por la dicha ruyna y también por la plaga de aljorra que a sido Dios nuestro señor servido de embiar sobre las arboledas de cacao, de que esta juridiçión que a que la padecen más tiempo de dies y nueve años, y de que a rresultado el quedar muchos vezinos pobres y a(r)ruinados, y que por tener sus caudales en esta(s) haciendas, con su falta an llega(do) a bender, para sustentarse, los esclavos conque las beneficiavan, y como éstos ya no se navegan, como de antes de los reynos de Angola, las personas que los an comprado los an sacado fuera de la provyncia llevándolos por mercadurías a otras, todo para ayuda(r) a sustentarse y no llegar a despoblar esta ciudad, conque a faltado la renta de las haciendas y a ssido foroso el yr comiendo de la gruesa de ellas, a que se hallega la falta de comercio y bajales que en este puerto entravan, no sólo por la de los frutos con la referida aljorra, más también por haver cojido el enemigo olandés, de quattro años a esta parte, siete bajales, los unos, que an ydo cargados de cacao, y los otros, que benían con el retorno en reales, que unas y otras pérdidas se regulan en más de treçientos mill pessos, conque cada ves va a mayor declinación esta ciudad y nos bemos en mayores afliçiones aunque deseosos de aumentarla, no siendo en menor las ynbasiones que el enemigo olandés a echo y hase en las haçiendas de esta costa, saqueándolas y llevando los esclavos de su beneficio, conque algunos dueños biben pobremete; que todo se representa para que, considerado y que de ello estas cavesas, aunque son tan en común para la dicha súplica, resultan en particular menoscavo de el rreal haver, puesto que, aunque como vaçallos tan leales de su magestad, no nos falta el selo de su rreal çervicio,

las fuerças se nos menoscavan y lo serán de el todo si los dichos derechos que assí se propusieron y oi se tratan de cobrar se ejecutan, pues sesará toda labrança y el comercio a que se reducieran todas las granjerías que se avían de tener para la contribuisión de las dichas ynposiciones, de las quales no quedarán esentos ningunos pobres ni otras personas

de todos estados, puesto que bienen a ser de todas las mercadurías y frutos que se comerciaren de entrada y salida en este puerto y que en pocos años los cortos caudales que ai se consumirán

O-XIII, 34v.

/en sólo su contribución. Lo otro, porque además de lo reffrido, esta ciudad no está libre de otras muchas ynposiciones y derechos y contribuciones que antes del dicho terromoto y temblor de tierra se cobravan y cobran hasta oy, como son el de esta misma armada, que corre desde el año de veinte y quatro, a cuia ynposición se hisso nuevo cresimiento que es lo que oy se pretende cobrar, la rreal alcavala, almojarifasgo, media anata y papel sellado, dos mill ducados de pinción sobre los yndios encomendados para el sustento de la ynfantería de la fuerça y plataforma del puerto de La Guaira, a cuia defensa acudimos todos con nuestras armas y cavallo(s) sin embargo de estar sinco leguas de nuestras casas y a nuestra

costa y mincion que no es el menos costo y gasto, pues en las ocasiones que se ofreçen le tiene cada vezino muchos rreales que suple por estar fuera de su cassa. Lo otro, porque esta ciudad, como es notorio a vuestra sseñoria, no tiene duçientos vezinos y los más de ellos es

jente mui pobre, sustentados de limosna que mendigan, y que los que tienen algún jénero de caudal no llegan a sinquenta hombres y aún éstos tan adeudados de tributos que pagaban así a iglesias, combento de monjas, como otros sobre los vienes rayces que tienen y lo mejor de ellos son las cassas y solares conque se allavan, que por falta de otros vienes los an desamparado por no tener de ellas ninguna utilidad ni aun el de avitarlas, si no las an podido redificar y menos querido los sençoatarios tomarlas por el tanto con que se redusen aminorarse los dichos caudales, y que muchos vezinos an desamparado sus viviendas retirándose a los campos, y aunque es assi, que al tiempo que se propusso por el dicho Melchor de Candallo Santayana la dicha nueva ynpoçión, se suplicó de su cobrança y fue de acuerdo de este cavildo y del jeneral Ruy Fernandes de Fuenmayor, que entonces governava esta provyncia, que no corriese y se diese cuenta a su magestad para que resolviese y mandase lo que fuese servido, no tubo co(n)minación de tiempo y, quando los mismos yncombenientes están en pie y no an sesado sus efectos, se deve suspender la dicha cobrança y admitir por vuestra sseñoria esta súplica pues redundarán mayores de ños de haçerla, que son los espreçados, concu(r)riendo con lo

O.XIII, 35

/rreferido, el que su magestad que Dios guarde, por su real zédula  
 de tres  
 de mayo de mill y seissientos y quarenta y dos, que es la que presento  
 originalmente, se sirvió de mandar fuésemos ayudados y consola-  
 dos en dicha pérdida y que se le propusiesen los mejores medios que  
 paresiesen para que nos fuesen de alguna ayuda de costas, y sir-  
 biéndose su magestad, con su gran clemencia, de suspender las  
 dichas yn-  
 posiciones y que sólo corriesen las que hasta el dicho año de qua-  
 renta y uno estavan asentadas, sería el mejor alivio que pudie-  
 se esta ciudad rreçevir de su grandeça, y aunque se dio cuenta, hasta  
 oy no se a resuelto por su magestad cosa alguna. Por todo lo qual y lo  
 más que hasse o haser puede en favor de esta ciudad y sus vezinos que  
 aquí he por rrepetido y ofresiéndome a provar lo nesesario, a vues-  
 tra sseñoria pido  
 y supplico se sirva de, en nombre de su magestad, admitir esta sú-  
 plica, mandan-  
 do suspender la dicha cobrança hasta que más bien ynformado su  
 magestad, con su rreal clemencia, alibie esta ciudad de las dichas  
 ynpisiosis-  
 nes y cargas y provea y mande lo que fuere servido abiendo por pre-  
 sentada la dicha rreal çedula, y que se me rreçiva(n) las ynforma-  
 ciones nesesarias, que será justicia que pido y costas, protesto y  
 juro a Dios y a esta crus lo nesesario, etcétera. Juan de Rrevolledo.

Tras-  
 lado a los ofisiales de la rreal hacienda, y, su respuesta, se traiga  
 a otro cavildo. León. Proveyó este auto el sseñor maestro de campo  
 Pe-  
 dro León Villa(r)roel, general de artillería, governador y capitán ge-  
 neral de esta provynicia,  
 que lo rubricó en la ciudad de Santiago de León de Caracas, en qua-  
 tro de septiembre de mill y seisientos y sinquenta años.  
 Ante mí, Thomas de Ponte, escrivano.

Y vista por este cavildo la dicha petición y auto,  
 de nuevo suplicaron al dicho señor governador y capitán jeneral  
 atienda a las caussas y rraçones de ella porque  
 todas están ajustadas a lo que esta ciudad está  
 padesiendo, de que su señoria tiene tanta esperien-  
 cia, y las necessidades de sus vezinos con la  
 general pobressa que padesen, a que su magestad  
 del rrey nuestro señor, que Dios guarde, atiende por  
 ttantas zédulas rreales, y su señoria del dicho señor gobernador a  
 manifestado el havérsele encargado la con-  
 cervación de esta ciudad. Y su señoria dixo: que con la

respuesta de los jueces officiales rreales se tomará la rresolución que más convenga.

O-XIII, 35v.

/Y con esto se acavó este cavildo, y lo firmaron de sus nombres.

Pedro León Villarroel (rúbrica). Don Francisco Pimentel (rúbrica). Francisco de Piñango (rúbrica). Don Joseph Serrano Pimentel (rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica). Don Juan de Brizuela (rúbrica). Rodrigo Ttello (rúbrica). Jhoan Díes Viscaíno (rúbrica). Joan de Rebolledo (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escrivano (rúbrica).

---

O-XIII, 36

/En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en veinte y seis días del mes de octubre de mill y seiscientos y cincuenta años, se juntaron a cavyldo como es uso y costumbre, es a saver: el señor maestro de campo Pedro León Villarroel, del consejo de guerra de su magestad en los estados de Flandes, gobernador y capitán jeneral de esta provyncia; los señores capitán don Francisco Pimentel Henríquez, teniente general de ella; Domingo de Vera Yvar goyen y capitán Francisco de Piñango, alcaldes ordinarios; Antonio Pacheco, el capitán y sargento mayor don Juan de Brizuela y capitán Juan Díes Vizcayno, regidores;

y, estando assí juntos, se trató y acordó lo siguiente:

En este cavyldo se leyó por mí, el esscribano del, uno petición del capitán don Pedro de Peralta, thessorero, juez oficial rreal de ella, rrespondiendo a la del procurador general de esta ciudad, sobre la súplica yntterpuesta a la cobranza de las nuevas ymposiciones para la armada real de Varlovento; la qual, con lo a ella decretado por su señoría del dicho señor go vernador y capitán jeneral, es del thenor siguiente: El capitán don Pedro de Peralta, thessorero, juez ofisial rreal de esta provyncia, diçe que por

mandado de vuestra señoría se le a dado ttraslado de una suplicación ynterpuesta por el procurador general de esta ciudad sobre la cobranza de las ymposiciones y adbitrios que por el año passado de quarenta y uno se asentó en ella para los efectos de la armada rreal de Varlobento y que hasta aora no se a cobrado; la qual dicha súplica se a de servir vuestra señoría de rremitir a el rreal consejo de Yndias, puesto que de aquel tribunal emanó la comisión, en virtud de que se hicieron las dichas ymposiciones y que la caussa de la(s) suspensiones que ha avido hasta oy es la misma que rrepresenta el procurador general, y aunque es assí que las dichas necesidades son notorias y las padece esta ciudad, a caido en mora por havérsele passado el tiempo que se le señaló para traer mejora del dicho rreal

O-XIII, 36v.

/consejo de Yndias, que fueron quatro años, con cuya ffaltta se devén cobrar las dichas ymposiciones, en conformidad de lo acentado y rrezevido por el cavildo de esta ciudad; y quando sea assí, que por las rreferidas necesidades y demás caussas que el dicho procurador general expressa se suspenda la dicha cobranza, se abrá de enttender con los que las padezen, que son vezinos de esta ciudad, más no el comerziante, que no tiene yncombeniente alguno en su trato y contrato y que sólo se endereza su asistencia a entrar y salir con las mercadurías que trae y géneros que lleva; y según lo que se a rreconozido en las dichas ymposiciones, assí ympuestas antigüamente como el nuevo crecimiento de entrada y salida, montará en cada un año más de zinco mill pesos, y en esto biene a ser el vezino el que menos paga y padeze más en las rreferidas necesidades; con calidad de que dén fianzas de que si dentro del término que por vuestra señoría se señalare no trujeren mejora de su magestad se cobrarán las dichas ymposiciones en lo atrazado que devieren desde el día que por el dicho tthessorero se ordenó la cobranza de las dichas ympisiciones, en cuya conformidad se servirá vuestra señoría de mandar lo que fuere servido, mirando siempre al mejor servizio de su magestad, etcétera. Don Pedro de Peralta. Y vista por el dicho señor gobernador y capitán general de esta provynicia, la súplica del dicho procurador general y la respuesta dada a ella por el ttessorero de la real hazienda, dixo: que attento a que le son notorias las necesidades de esta rrepública

Auto.

y la mucha pobressa de sus vezinos, y que su magestad, Dios le guarde, decea tanto el aumento de sus vassallos y ayudarles a sus neçesidades, se admite en su rreal nombre la súpplica ynterpuesta por el dicho procurador general y se remite a el rreal consejo de Yndias la determinación de ella, conque dentro de tres años, contados de la fecha de este auto, trayga este cavildo mejora de ella, con calidad que

O-XIII, 37

/no se entienda en lo que toca a los forasteros; que éstos paguen por entero las dichas ymposiciones, y los vezinos que yncurrieren en ellas aseguren la rreal caja con fianzas, en conformidad de lo pedido por el dicho thessorero, y su señoría hará ynforme particular en esta rrazón, y el dicho thessorero lo haga de lo que se le ofreziere en ella. Pedro León Villarroel. Y visto por este cavildo y oydo el dicho auto, todos sus capitulares dixeron: que en nombre de toda esta ciudad estiman la suspensión de la cobranza de los dichos derechos fecha por su señoría, y que con toda humildad suplicant a su magestad, en su real consejo de Yndias, se sirva de atender a las causas de la súpplica ynterpuesta, pues tan públicas y notorias son y la declinación en que ba esta ciudad y su comerzio, para rrelevarles de su paga y que sólo se cobre lo ympuesto antiguamente que ya hera menos tolerable por no ser con el exceso que lo pressentte; y que este cavildo hará ynforme particular sobre el cassio, a su magestad, en dicho su rreal consejo de Yndias.

En este cavildo propuso y dixo el dicho capitán y sargento mayor don Juan de Brizuela, que, como hera notorio a este cavildo, Juan de Revolledo Ponte, procurador general electo este año, hera fallesido abría ocho días, que para lo que faltase de este año se nombrase otro. Y visto por este cavildo, unánimes y conformes, dixeron: que nombravan, y nombraron por tal procurador general de esta ciudad, para el dicho tiempo, al capitán Juan Sáenz de la Varguilla, vezino de ella. Y visto por el dicho señor gobernador y capitán jeneral, dixo: que aprobava y aprobó el dicho nombramiento, y que le llame el portero de este cavildo. En cuya virtud pareció el dicho capitán Juan Sáenz de la Varguilla (1), y, havién-

(1) Tres renglones antes se le cita como Juan Sáenz de la Varguilla. (Nota del paleógrafo).

dosele echo saver, dixo: que acetava, y acetó el dicho nombramiento y juró a Dios y a la cruz, en forma de derecho, de usar el dicho cargo a su leal saver y entender, mirando por el bien común de esta ciudad, y a la fuerza del juramento, dixo: si juro y amen. Y por los dichos señores capitulares, mandaron se le entreguen los libros y mandamientos de propios de ciudad para que continúe en ellos para su cobranza.

O-XIII, 37v.

**Petition.** En este cavildo se leyeron por mí, el dicho escrivano, dos peticiones que, con lo a ellas proveydo, son del ttenor siguiente: Ursola (sic) Sánchez, viuda y pobre, vezina de esta ciudad, ante vuestra señoría paresco y digo: que yo quiero hacer una cassa y para poderlo hacer se an de servir vuestra señoría de darmel un solar que está baco, de la otra banda de Catuche, que linda con solar y cassa de Jorge Gómez; por todo lo qual, a vuestra señoría pido y suplico me concedan y hagan merced del dicho solar, por estar baco y no ser de perjuicio, y que se cometa a quien vuestra señoría fuere

servido el que se bea, que yo estoy presta a pagar el rreal derecho de la media anata, que en ello rreziviré merced y limosna.

Pido justicia, juro en forma, y para ello, etcétera. Ursula Sánchez.

**Auto.** Que se comette a los señores capitulares don Juan de Brizuela y Juan Díaz Viscayno para que bean si es de perjuicio, y, con su ynforme, se ttraiga.

**Petition.** El Llizenciado Francisco del Pino, presvitero, cura de la parrochia del puerto de La Guayra, ante vuestra señoría paresco y digo: que por el año pasado de quarenta y siete pedí ante el capitán Marcos Pereira, alcalde hordinario que a la zazón hera, me concediese en el dicho puerto un solar que llaman La Ysleta, el qual se me concedió en nombre de su magestad, y pagué el rreal derecho de media anatta en la rreal caja de esta ciudad, y para que yo tenga y poseha el disho solar con título justo se a de servir vuestra señoría de aprovar y confirmar el dicho título, en virtud de la dicha posección y enttero de la rreal caja, a vuestra señoría pido y supplico manden confirmar y confirmen el dicho título, que es el que presento con el juramento necesario, atento a constar aber pagado el rreal derecho de media anata, que en ello rreziviré merced con justicia,

*Auto.* y en lo necesario, etcétera. Francisco del Pino.

Que se dá por nula y de ningún balor ni efecto la data fecha por el alcalde hordinario por defe(c)to de juridición, y en attenzión a la buena fee y haver pagado el rreal derecho de media anata y no ser de perjuicio, se le hace merced por este cavyllo, al dicho licenciado Francisco del Pino, del dicho solar, supliéndosele estos defectos, conque por ellos pague ttreyneta pesos para ayuda a obras públicas, y no los exsidiendo dentro de terzero día se provea el dicho solar.

### O-XIII, 38

/Y con esto se acavó este cavildo, y lo firmaron de sus nombres.

Pedro León Villarroel (rúbrica). Don Francisco Pimentel (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Francisco de Piñango (rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica). Don Juan de Briçuela (rúbrica). Jhoan Dies Viscaíno (rúbrica). Juan Ssáinz de la Barguilla (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

Cavyllo sobre  
el  
recibimiento  
de Juan  
Rodrigues A.  
gras.

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en dos de noviembre de mill y seiscientos y cinquenta años, se juntaron a cavildo como lo an de uso y costumbre, es a saver: el señor maestro de campo Pedro León Villarroel, general de artilleria, del consejo de su magestad en los estados de Flandes, su gobernador y capitán jeneral de esta provyncia; los señores don Francisco Pimentel Henríquez, teniente general de ella; el depositario general Domingo de Vera Ybar goyen y capitán Francisco de Piñango, alcaldes hordinarios de esta ciudad; los rregidores, capitán Antonio Pacheco, sargento mayor don Juan de Brizuela, capitán Lázaro Vásquez de Rojas, capitán Rodrigo Ttello, capitán Juan Vásquez de Rojas, capitán Juan Días Vizcayno; y capitán Juan Ssáenz de la Barguilla, procurador general de esta ciudad; y estando assí juntos se trató y acordó lo siguiente: En este cavildo se presentó, por el capitán Juan Rodrigues Agras, una petición, zertificación y rreal provysión que, a la letra, son

O-XIII, 38v.

/del tenor siguiente: El capitán Juan Rrodrí-  
gues Agras, vezino de esta ciudad, digo: que abiéndome  
pressentado ante *vestra señoría* con el título y provisión rreal del  
ofiicio de alguaçil mayor de esta ciudad que en mí se rema-  
tó, ubo algunas contradicções con este cavildo con las qua-  
les se me embarasó la posección, con protesto de que abía maior  
postura en aumento del rreal aver, y se remitió a la rreal  
audiencia de Sancto Domingo, adonde, abiéndome presen-  
tado por agravio, oydas las partes y vista la rremisión,  
se probeyó que se me despachase sobrecarta para que se me  
diese luego la posección abiendo pagado el precio, y se me  
despachó en la dicha conformidad, que es la que presento  
con el juramento nesessario, y el precio tengo satisfecho  
y enterado en la rreal caja, con más lo tocante al de-  
recho de media anatta, como consta de esta certifi-  
cación que assimismo pressento, por averme obliga-  
do a ello el tesorero de la rreal hacienda, el capitán  
don Pedro de Peralta, antes de aver llegado el título  
a mis manos, executándose por cobrança de haçien-  
da rreal; y pues yo tengo enterado, y las contradi-  
ciones de las pujas y posturas están juzgadas por la  
dicha rreal audiencia, como consta de la dicha sobre-  
carta, a *uestra señoría* pido y suplico y, hablando con el  
rrespecto debido, rrequiero en forma en su cavildo y  
ayuntamiento, justicia y rregimiento, a todos y a cada  
uno de por ssí, con la dicha rreal provisión sobrecarta,  
y pido se me dé la posección en forma del dicho oficio  
y que se me buelva original la dicha sobrecarta para  
en guarda de mi derecho, pido justicia y, en lo nesessa-  
rio, ettsétera y que se me dé testimonio de lo probeydo a  
este escrito. Juan Rrodriguez Agras.

Sobrecarta.  
PeticIÓN.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, rrey de Castilla,  
de León, de Aragón, de las dos Ciçilias, de Jerusalém,  
de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo,  
de Balençia, de Galicia, de Mallorcás, de Sevilla,  
de Serdeña, de Córdoba, de Córsega, de Murcia, de Jaén,  
de los Algarbes, de Algesira, de Jibraltar, de las  
yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Osiden-  
tales, Yslas y Tierra Firme de el mar oséano, ar-  
chiduque de Austria, duque de Borgoña, Bravante  
y Milán, conde de Auspurg, Flandes, Tirol y Bar-  
selona, señor de Viscaya y de Molina, ettzétera. A vos

O-XIII, 39

/el nuestro governador de la provinçia de Benzeuela y vuestro lugarteniente y al cavildo, justicia y rregimiento de la ciudad de Sanctiago de León de Caracas de la dicha provinçia, ante quien esta nuestra carta y proviçion rreal sobrecarta fuere pressentada, y de ella y de lo en ella contenido pedido su cumplimiento, sabed que nos mandamos dar y dimos un nuestro título y proviçion rreal, firmado de nuestra rreal mano y sellado con nuestro rreal sello y rrefrendado de don Antonio de Heredia, nuestro escrivano de cámara, su fecha en la ciudad de Sancto Domingo de la ysla Espanola, en honçe días del mes de mayo de el año passado de mill y seiscientos y quarenta y siete, para vos las dichas nuestras justicias, en favor del capitán Juan Rodrigues Agras, en que le hicimos merced del oficio de alguacil mayor de la dicha ciudad de Caracas, su tenor del qual es como sigue: Don Phelipe, por la gracia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Ciçilias, de Jerusalém, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Serdeña, de Córdova, de Córsega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Aljesira, de Xibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Osidentales, Yslas y Tierra Firme del mar oséano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Bravante y Milán, conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barselona, señor de Viscaya y de Molina, ettsétera. Por quanto abiéndose traydo en pregones, en la ciudad de Caracas, el oficio de alguacil mayor y aber hecho postura a él el alferes Juan Dias Viscayno, pagada en tres tercios y rremittido los autos sobre ello a la mi audiencia y chançilleria rreal, que por mi mandado rreside en la ciudad de Sancto Domingo de la Espanola, y pareció en ella Lucas Rodrigo de León, procurador, en nombre del capitán Juan Rodriguez Agras, vecino de la dicha ciudad de Caracas, y en virtud de su poder, puesto el dicho oficio en mill ducados de plata castellanos, pagados luego de contado en mi rreal caxa de ella, con todos las preheminençias y calidades anejas a el dicho oficio, y por el mi pressidente y oydores de la dicha nuestra rreal audiencia

O-XIII, 39v.

/mandádose llevar al mi fiscal en ella, y por él pedido se admitiese la dicha postura y se pregonase en la dicha ciudad de Sancto Domingo y se señalase día para el rrematte; y abiendose señalado y traydo en pregones, con asistencia de mi oydor más antiguo y mi fiscal y oficiales rreales, se rremató, por ultimo rremate, en los dichos mill ducados de pla-

ta, en el dicho Lucas Rrodrigo de León para el dicho capitán Juan Rrodrigues Agras, como en mayor ponedor; el qual assettó el rrematte y obligó el sussodicho a la paga de contado, en virtud de su poder, y meter la dicha cantidad en mi rreal caja de la dicha ciudad de Caracas; y con el dicho rremate se presentó ante el dicho mi pressidente e oydores y pidió se le despachase título, y se mandó acudiese a el mi pressidente para que se lo despachase; y con acuerdo de don Nicolás de Velasco Altamirano, cavallero de la orden de Sanctiago, mi presidente en la dicha mi real audiencia, gobernador y capitán general de la dicha ysla Espanola, y acatando a que vos, el dicho capitán Juan Rrodrigues Agras, soys tal perssona en quien concurren las partes y calidades de que para el dicho oficio de alguacil mayor de la dicha ciudad de Caracas se rrequieren, y a lo que me abeis serbido y espero me serbireis, e tenido y tengo por bien de hos nombrar, como por la pressente os nombro, elijo y hago merced de el dicho oficio de alguacil mayor, para que lo useis por vuestra perssona aora y de aquí adelante por todos los días de vuestra vida, con facultad de lo poder rrenunciar conforme a mis rreales cédulas; y mando a el mi gobernador de la dicha ciudad de Caracas, justicia y rregimiento de ella, que constando aber enterado la dicha mi rreal caja de los dichos mill ducados de platta en que se rremató el dicho oficio, con más lo que montare el derecho de la media anatta, tomen de vos el juramento que en tal casso se rrequiere y debeis hazer, el qual por vos fecho os ayan y tengan y acaten y rresivan y todos los demás cavalleros, oficiales, escuderos y hombres buenos y otras cualesquier perssonas, estantes y habitantes en la dicha ciudad, por tal mi alguacil mayor de ella en todos los cassos y cossas a él anexas y consernientes, y os guarden y hagan guardar todas las honrras, graças, mercedes, franquessas, preheminenças, prerrogatibas, exsenções e ynmunidades que, por rraçón de el dicho oficio, debeis aber y gosar y os deben ser guardadas, y os acudan y hagan

O-XIII, 40

/acudir con todos los derechos y demás cossas a él devidas y pertenientes, todo bien y cumplidamente, sin que os falte cossa alguna, según y como lo an usado y usan y le an acudido y acuden a los demás mis alguaciles mayores de las demás partes y ciudades de las dichas mis Yndias; y casso que por ellos o alguno de ellos a el dicho oficio y usso de él no seais rresibido, yo os doy poder y facultad para lo usar y exerser conque ayais de estar y esteis obligado a traer confirmación y aprobação mia, del dicho oficio, por mi rreal consejo de Yndias, dentro de cinco años de la data de este titoul, so la pena contenida

en mis rreales cédulas de rrenunçiações, para lo qual  
abeis de ymbiar testimonio de los autos y de este título,  
con poder bastante a procurador conosido del dicho mi consejo,  
con quien se hagan los autos, con señalamiento de estrados,  
y los unos ni los otros no hagais cossa en contrario  
so pena de la mi merçed y de mill pessos de oro fino para  
la mi rreal cámara. Dada en la çiudad de Sancto Domingo  
de la Española, en honçe de mayo de mill y seisçientos  
y quarenta y siete años. Don Nicolás de Velasco. E yo,  
don Antonio de Heredia, escrivano de cámara del rrey nuestro  
señor, lo fiçe escribir por su mandado, con acuerdo de su presidente,  
governador y capitán general. Registrada, Fernando de Villa-  
fañe Trejo. Chançiller, Fernando de Villa-  
fañe Trejo. Y parese que antes de presentarse el dicho ca-  
pitán Juan Rrodrigues Agras con el dicho título, para que  
se le rresibiese a el usso y exerçio de el dicho oficio, se hi-  
cieron las contradicções siguientes, por petições  
que pressentaron ante el lisençiado Juan Mendes  
Carballo, teniente general de la dicha çiudad, las  
quales y la que presentó el dicho Juan Rrodríguez A-  
gras satisfaçiendo a ellas, uno en pos de otro, es como  
se sigue: Juan Luis de Antequera, veçino de esta çiudad de San-  
ctiago de León de Caracas y escrivano del rrey nuestro señor en sus  
rreynos y señoríos, y mayor de governación de esta provinçia  
de Venezuela, público y de el número de esta dicha çiudad, pa-  
resco ante vuestra merced, como más y mejor puedo y a lugar de  
derecho,

O-XIII, 40v.

/y digo: que por el año passado de mill y seisçientos y quarenta y seis,  
el rrey nuestro señor y señores de la rreal audiencia de Santo Do-  
mingo man-

daron que se bendiese y rrematase en mayor ponedor el oficio de al-  
guaçil mayor, con vos y boto en cavildo, y alcayde de la cárcel,  
por estar baco, sin dueño ni propietario, y para ello despachó su rreal  
proviçión, por la qual mandó se truxese por treynta días en pre-  
gón en esta çiudad, y se rresibiesen las posturas que en él se hi-  
ciesen y, assí hecho, se remitiesse para con vista de ello rrema-  
tarlo en el mayor ponedor, y en la dicha conformidad el dicho ofi-  
cio se trujo en pregón treynta días, y dentro de ellos parese pusso  
en el dicho oficio, el capitán Juan Dias Viscayno, mill ducados, con  
siertas calidades y condiciones añididas a las que tenía de su usso  
y costumbre, con la qual postura se rremitieron a su altessa dichas de-  
ligenças, las cuales no se admitieron; por lo qual Juan Rodri-  
gues Agras, rresidente en esta çiudad, fui ynformado abia he-  
cho la dicha postura de mill ducados y sin las condiciones que a-  
bia fecho el dicho Juan Dias Viscayno y se le admitió; y estando en este

estado, supo de el capitán Marcos Pereyra, vecino de esta ciudad, en cómo se le abisava de la dicha ciudad de Sancto Domingo como se abía rremattado o quería rremattar el dicho oficio en los dichos mill ducados, y por baler más, luego que me lo dixo, paresí ante el sussodicho, como alcalde ordinario que a la saçon hera en esta ciudad, por no aver otra justicia mayor en ella, rrespecto de estar el señor gobernador don Marcos Xedler de Calatayud y Toledo y vuestra merced en la fortificación de la barra de la Laguna de Maracaybo, de el servicio de su magestad, y pressenté petición pujando el quarto, sobre todo aquello en que estubiera rrematado, a pagar todo de contado; a que probeyó dicho alcalde, que admitía la dicha postura por ser tan del servicio de su magestad y aumento de su rreal haçienda y que se despachase a el señor fiscal de su magestad en la dicha rreal audiencia para que sobre ello pidiese lo nesessario, lo qual yo hiçe en el navío de el çituado que estava en el puerto de esta ciudad, dando quenta a el dicho señor fiscal de lo rrefrido y embiendo asimismo, como le ymbié, un tanto de la dicha petición y postura y poderes a los capitanes don Diego Adame, rregidor perpetuo de esta ciudad, que a el pressente estava y está en la dicha de Santo Domingo, y Miguel Barón, vecino de la ciudad de Coro, que estaba en negoçios suyos, para que lo delixençiasse, abonando y asegurando yo con mi perssona y vienes la dicha postura y seguridad de la paga por sacar el dicho oficio para el alferes Pedro de Artiaga, mi hijo legitimo, y hasta aora no e tenido rraçón de lo que se a hecho y au-tuado en lo que dicho es porque no a llegado a esta ciudad, de la dicha

#### O-XIII, 41

/de Sancto Domingo, ningún navio ni pasaje desde entonces; la qual dicha postura y puja es sierto la hiçe dentro de los nobenta días que su magestad tiene mandado y ordenado se pue-den haçer semejantes puxas y a(u)n después es lícito admitirse, expecial quando ynterbiene el engaño en las rrentas rreales como ésta lo es; después de lo qual, al cavo de algunos días, tube noticia se abía rrematado en el dicho Juan Rrodrigues Agras dicho oficio y que se le abía despachado título abía muchos días y que lo tenía en su poder y que no trataba de pagarlo, por aver-se rrematado al contado pedí ante la justicia ordinaria declarase: si tenía el dicho título lo pagase, y que de no hacerlo, luego se me diese para el dicho hijo, por su rremate y el quarto que yo pujaba, para pagarlo luego de contado; y declaró: que no lo tenía, e estando con él hasta abrá pocos días, que lo a manifestado a los jueçes oficiales rreales para que su sseñoría del cavildo, justicia y rregimiento de esta ciudad le rresibiesen al uso y exer-cicio de el dicho oficio y haçiendo negoçiaciòn lo quiere pagar, lo qual contradigo a biva vos, una, dos o tres beçes y todas las

demás que el derecho me da rrecuso, por ser su magestad dañificado en su justo y berdadero valor, como llebo rreferido, además que el dicho alferes Pedro de Artiaga, mi hijo, es nieto del valiente capitán Martín de Artiaga Ybañes, de Rrenteria, y de el capitán Melchor Martínes, de San Juan, de los primeros descubridores de esta provinçia, pobladores y conquistadores de sus ciudades, villas y lugares adonde, demás de ello, sirbieron a el rrey nuestro señor con oficios de cargos onrrossos y preheminentes, de tenientes generales y particulares, alcaldes ordinarios, capitanes de ynfantería, jueçes oficiales de la rreal haçienda de su magestad y otros muchos de que dieron buena quenta a satisfación de sus vecinos, con mucha loa en agradesimiento de sus buenas governações, a los quales mandó su magestad que a ellos y a sus hijos y nietos se les dén los yndios que bacaren en esta provynçia y más las calonxías (sic) y dignidades de las yglecias de esta provynçia y que sean preferidos en ella los más beneméritos, los unos a los otros, y, expecialmente, a todas y qualesquier personas de cualquier estado y condición que fuesen; y especial, el rrey nuestro señor, abiéndole yo rrepresentado mis serbiçios y de los dichos mis passados, mandó por su rreal cédula, de que hago pressentación con el juramento nessessario para que se me buelva el original, quedando

O-XIII, 41v.

/un traslado en los autos, que los señores gobernadores de esta provynçia me ayudasen, favoresiesen y honrrasen y que a mis hijos los ocupasen en oficios y cargos con que pudiesen serbir a su rreal persona honrradamente, conforme a su calidad y suficiençia; con la qual, hablando con la humildad y rrespecto que devo, rrequiero a vuestra merced prefiera a el dicho mi hijo a el dicho Juan Rrodrigues Agras, y mande se le entregue la bara de tal alguacil mayor y lo demás que le pertenese rrematada en el sussodicho, que yo estoy presto a pagar de contado su valor, y assimismo ordenar vuestra merced a su señoría de el cavildo, justicia y rregimiento de esta ciudad, no le rresiban hasta en tanto en cassó que se aya de dar quenta de ello a su magestad en dicha su rreal audiencia, que yo estoy presto de asegurar el precio y dar fianças depositarias, legas, llanas y abonadas para seguridad de todo; y de lo contrario, hablando con el mismo respecto, sintiéndome por agraviado, apelo para ante su magestad y señores pressidente e oydores de su rreal audiencia de Sancto Domingo y para donde más ubiere lugar de derecho y se me dé testimonio para yr en seguimiento de

dicha caussa, que esto es justicia, la qual pido y en lo nesessario, eti-  
sétera.

Otrosí, digo que los autos que çito se hicieron en rraçón de la dicha mi postura, los pressente el capitán Juan Christóval como tal alcalde ordinario, con petición alegando de mi justicia, en la dicha rraçón, por ante Juan Rrengel de Mendoça, escrivano rreal de su magestad, que serbia el oficio de escrivano público por ausencia del capitán Thomas de Ponte. A vuestra merced pido y suplico mande a el dicho escrivano exsiva los dichos autos para que, con vista de ellos, vuestra merced probea en todo según que pedido tengo y el rreal oficio de vuestra merced ymploro, Juan Luis. Y por el dicho teniente general se ubo por contradicho en lo que ubiere lugar de derecho y se mandó dar traslado a la parte y, en el otrossí, que se pusiese con los autos para con vista de ellos probeer justicia. Y por el dicho maestro de campo Láçaro Vázques de Roxas, vecino de la dicha ciudad, se presentó otra petición de contradicción del tenor siguiente:

Pettición.

El maestro de campo Láçaro Vázques de Roxas, vecino de esta ciudad de Sanctiago de León de Caracas y natural de ella, hijo y nieto de los primeros pasificadores, conquistadores y pobladores de esta dicha ciudad y su provincia, paresco ante vuestra merced, en aquella bía e forma que más aya lugar de derecho, y digo: que abiendo rrenunciado

#### O-XIII, 42

/don García de Loaysa en don Fernando Galindo de Sayas, mi cuñado, caballero del ábito de Sanctiago, el oficio de alguacil mayor, rregidor y alcayde de la cárcel de esta ciudad, y usádolo el sussodicho en esta birtud y poseyéndolo, así en los actos positivos como en los demás nombrando teniente, el sussodicho lo rrenunció en mí de segunda rrenunciaçión, en cuya birtud y nombramiento de el governador Francisco Nuñes Melian, en el ynterin que se fenesia sierto litijo, me hiço nombramiento de tal alguacil mayor, rregidor y alcayde de la cárcel de esta ciudad, con el qual me presenté ante el cavildo, justicia y rregimiento de esta dicha ciudad y fui rresivido a el usso de el dicho oficio y le estube usando y exersiendo quietta y pasificamente hasta que, por los años passados de mill y seis-  
cientos y treynta y siete y seiscientos y treynta y ocho, por los ync-  
ombinientes que en esta ciudad es notorio, dexé de ocurrir con los demás capitulares y también por asistir a el exercicio de el oficio de capitán de ynfantería española en que estube ocupado más de quatro años, y consecutivamente el de teniente general a guerra para la facción y desalojo de el enemigo olandés que çitió la Laguna de Maracaybo y su barra, con otras mu-

chas ocupaciones que e ttenido de el rreal servicio que son bien notorias en esta çiudad, que además de ello ofresco probarlas; agora es llegado a mi noticia que Juan Rrodrigues Agras, rrresidente en esta çiudad, en la rreal audiencia de Sancto Domingo, sin ser oydo, citado ni llamado hiço postura en el dicho oficio en mill ducados de plata, por los quales se le rremató, y pretende sin embargo de todo lo rreferido se le rresiba a el usso y exerçio del dicho oficio y enterar en la rreal caja de esta çiudad la cantidad de el rrematte y la media anatta que por él deve, lo qual no a lugar y hablando devidamente lo contradigo por el derecho que tengo a el dicho oficio y despoxo que de él se me a hecho en que devo ser rrestituido y también por el notable perjuicio que se sigue a el rreal aver, pues baliendo como bale el dicho oficio más de dos mill ducados su magestad fue dani-ficado en más de la mitad de el justo precio, cuya cantidad se ubiera dado por él (de) aberse buelto a traer en pregón en esta çiudad, con la postura de el dicho Juan Rrodrigues Agras, que está agora con el despacho del título, a llegado a mi noticia y a la de los más veçinos; y mirando a el mayor servicio de su magestad y a que por las leyes de estos rreyos manda que los naturales de sus ciudades y villas sean preferidos a los forasteros para el uso de semejantes oficios, escoxiéndose los más beneméritos, cocurriendo en mi persona lo uno y lo otro por ser como soy natural y hijo y nieto y visnieto de los primeros conquistadores, pacificadores

O-XIII, 42v.

/y pobladores de esta çiudad y provincia, desde luego sin apartarme de mi derecho, pongo el dicho oficio de alguacil mayor de esta çiudad, alcayde de la cárcel de ella, con todas las preheminençias y esenções que le an poseydo los antesessores en él, en los dichos dos mill ducados, ofresiéndome pagar asimismo, además de la media anata que por este precio toca a su magestad, cien ducados por la de los emolumen-  
tos de el dicho oficio, enterando todo esto de contado en la rreal caxa de esta çiudad luego que me sea rrematado el dicho oficio, declarañdose primero y ante todas cossas el derecho y acción que tengo espressado y en cuya virtud hago esta contradiçion. Por todo lo qual a vuestra merced pido y suplico aya por contradicho el rre-  
ferido título, pressentación y paga de media anatta y mande suspen-  
der las diligencias que por esta rraçon se hicieren, haciendo saver al cavildo, justicia y rregimiento de esta dicha çiudad hasta que se fenesca y acabe el litijo que está pendiente en el rreal consejo de Yndias, assí por mi parte como por la de el dicho don Fer-  
nando Galindo de Sayas, y en casso que lugar no aya, que sí a ad-

mitirme la puja que hago a el dicho oficio de dos mill ducados sobre la postura y rrematte del dicho Juan Rrodrigues Agras, que bienen a ser los dichos dos mill ducados con más lo que rrefiero tocante a el rreal derecho de media anata; y de lo contrario, protesto el ynterés de su magestad y el mío y las costas y gastos que sobre ello se siguiesen y rrecresieren, y juro a Dios y a esta cruz lo nesessario, ettsétera. Otrossí, suplico a vuestra merced que por lo

que toca a el ynterés rreal mande dar traslado de este mi escrito a los señores jueçes oficiales rreales de esta provynicia; pido ut supra. Lázaro Vázques de Roxas. Y por el dicho teniente general se ubo por contradicho en lo que ubiese lugar de derecho y se mandó poner con los autos que abia sobre esta rraçon y dar traslado a el dicho capitán Juan Rrodrigues Agras y en el otrossí que se hiciese saver a los oficiales rreales de nuestra rreal haçienda como lo pedia, y por el dicho capitán Juan Rrodrigues Agras se pressentó petición del tenor siguiente:

Peticion.

El capitán Juan Rrodrigues Agras, vecino de esta ciudad y alguacil mayor de ella, con mi casa poblada, en donde e asistido más tiempo de veynte y dos años, y abiendo sido uno de los conquistadores de la ciudad de Nirgua en tiempo del gobernador don Juan

O-XIII, 43

/de Menesses que allanó aquella provinçia, y teniente de gobernador y de capitán general de la ciudad de San Sebastián de los Rreyyes, como

es público y notorio, digo: que estando baco el oficio de alguacil mayor, por orden del señor gobernador y oficiales rreales se trajo en pregones por término de treynta días, y passados los términos de ellos se rremitieron a la rreal audiencia de Sancto Domingo donde se bolvieron a dar, y asiéndose postura de mi parte en dicha bara y por ser el

mayor ponedor se rremató en mí, y para el usso del exercicio de ella y que se me rresibiese en el cavildo de esta ciudad me fue despachado título y rreal provisión, y para el efecto de la paga y abalio de la media anata la pressenté ante los oficiales rreales pocos días, en cuya birtud están haçiendo las diligencias ordinarias, y por enemiga que me tiene Juan Luis, escrivano público, se a querido mostrar, por perturbarme en el dicho oficio, con peticiones que a presentado ante diferentes jueçes, y lo mismo el maestro de campo Lázaro Vasques de Roxas queriendo haçer nuebas posturas en dicha bara, y de ellas me a mandado vuestra merced dar traslado, cossa,

hablando devidamente, no devidas admitir por lo rreferido y por ser en contrario de lo dispuesto por çédulas de su magestad

se causen tales agravios, demás de que el despacho de dicha rreal provisión no da lugar a que vuestra merced pueda conoscer de lo rreferido, por lo qual no consiento en dicho traslado ni debo responder a dichos escritos ni haçer sobre ello juiçios con los rreferidos, y el que pue-de haver en esta caussa es sólo mandar vuestra merced se haga cavildo y que en él se me rresiba a el usso y exerçio de el dicho oficio como su magestad lo manda en dicha rreal provisión, conque rre-quiero a vuestra merced por el defecto de ella, de que hago pressen-tación y rreproducción. Por todo lo qual, a vuestra merced pido y suplico declare no estar yo obligado a traslado de dichos escritos, declarándose por no juez para la pretençión de ellos, mandando yncontinen-timente a los rregidores de el cavildo de esta ciudad se junten en él y me rresiban a el usso y exerçio de el dicho oficio, me meta vuestra merced en la poseçión del como su magestad lo manda, que estoy pres-to, haziendose assí, de pagar a su magestad en su rreal caxa lo que devo por dicha rraçón, sobre que pido justicia, y, de lo contrario, protesto mi ynterés y costas y el rreal aver de su magestad contra quien de ello ubiere lugar. Juan Rrodrigues Agras. Y por el dicho teniente general se mandó que pressentase el título que rreferia en su pedimiento, que hasta agora no le constava que lo tubiese, fecho haría lo que por él se manda, y mandó poner la dicha petición con los autos y que a su tiempo probeería lo que combiniese en rraçón de las contradicções. Y por los oficiales de nuestra rreal haçienda de la dicha ciudad se presentó petición

O-XIII, 43v.

Peticion.  
/de el thenor siguiente: Los jueçes oficiales rreales de esta provincia, tesorero Françisco de Sojo y contador Phelipe García Men-doça, decimos: que por mandado de vuestra merced se nos dio tras-lado de una petición pressentada por el maese de campo Láçaro Vasques de Rrojas en que, con otras cossas que diçe, haçe postura en el oficio de alquaçil mayor de esta ciudad en dos mill ducados, con más çiento que ofresse por la media anatta de los emolumentos; y, sin embar-gó de el rremate que en el dicho oficio se hiço en Juan Rrodrigues Agras en la rreal audiencia de Sancto Domingo en mill ducados, se le deve ad-mitir al dicho maestro de campo Lázaro Vasques la postura por el más aumento que se sigue a el rreal aver y en que se conoce aber sido

dagnifica-  
do en más de la mitad de el justo precio, pues de primer rremate  
que se hiço en esta ciudad, por el año de veynte y dos, en don Gar-  
cia de  
Loyssa, fue en seis mill ducados de a honç e rreales, como parese  
de la certificación que pressentamos con el juramento nesessario, a-  
demás de que ssi concurriere daremos prueba de la dicha leción y  
engaña-

ño, para lo qual, desde luego a mayor abundamiento, pone-  
mos demanda de ello a el dicho Juan Rrodrigues Agras y con-  
tradeçimos todas y qualesquier presentaciones que el susodicho  
haga ante vuestra merced o el cavildo de esta ciudad por el perjuiçio  
que se sigue a el rreal aver, el qual protestamos contra quien ubiere  
lugar, pues, además de deshaçerse el dicho engaño, llegamos a en-  
tender tiene mayor valor el dicho oficio; por lo qual pedimos  
y suplicamos a vuestra merced, de nuestra parte y de la del rrey  
nuestro

señor, le exssitamos y rrequerimos, admitan la postura y puja  
de el dicho maeso de campo Lázaro Vasques de Rrojas y mande  
se trayga de nuevo en pregón en esta ciudad por el término asi-  
gnado, condenando a el dicho Juan Rrodrigues Agras a la rres-  
tituycción de el dicho oficio a su magestad, mandando suspen-  
der el título que se le ubiere despachado; el qual, como está dicho,  
contradeçimos y de nuebo, hablando devidamente, suplica-  
mos del para ante el rrey nuestro señor y su rreal  
audiencia de Sancto Domingo supuesto lo rreferido, y este  
escrito se haga saver a el cavildo y rregimiento de esta  
ciudad para que les pare el perjuiçio que ubiere lugar y no  
admitan a el dicho Juan Rrodrigues Agras ni rresiban  
a el usso de el dicho oficio, y, de lo contrario, protestamos  
el ynterés de su magestad contra quien ubiere lugar

#### O-XIII, 44

/de derecho, y juramos lo nesessario, ettsétera. Francisco de Sojo.  
Phelipe García y Mendoça. La qual se mandó po-  
ner con los autos de contradiccion y llebar todo para pro-  
beher lo que combiniese. Y abiendo presentado el dicho  
capitán Juan Rrodrigues Agras el dicho título  
y pedido su cumplimiento ante el dicho teniente  
general, y con vista de los demás autos, lo obedesió y  
mandó se llebase a el cavildo y ayuntamiento  
para que, en lo que hablava con los capitulares,  
lo cumpliesen por su parte. Y abiéndose hecho ca-  
vildo para el efecto, en veynte y tres días del mes  
de marzo de el año passado de mill y seiscientos  
y quarenta y ocho, por el teniente general y demás

capitulares se obedeció el dicho título y se acordó se suspendiese el rresevimiento, a caussa de no aver cumplido por su parte, el dicho capitán Juan Rrodrigues Agras, con lo mandado, en rraçón de enterar en nuestra rreal caxa el valor en que se rremató el dicho oficio y el derecho de la media anata, y también por hallarse embarasados con los rrequerimientos de los dichos nuestros oficiales rreales y con la mayor postura de el maestro de campo Lázaro Vázques de Rroxas, y que se espe-rasse a la determinación de la dicha nuestra rreal audiencia, para lo qual se ymbiase testimonio de los autos. Y por el dicho capitán Juan Rrodrigues Agras se bolvió a dar petición, pidiendo se le admitiesse a el dicho oficio, que esta-va presto de cumplir con lo mandado luego que fuese rresivido; y que no aberlo hecho abía sido por estar los dichos nuestros oficiales rreales haçiendo las deligencias y aberiguación de los emolumentos de el dicho oficio para la media anatta, y por otras caussas que alegó. Y vista la dicha petición por los dichos capitulares, dixe-ron: que por el dicho título se mandava que, abiendo enterado el preçio de el oficio, lo rresibie-sen, y que, por caussa de no averlo hecho y por aver

O-XIII, 44v.

/postura considerable a favor de nuestra rreal perssona, abían rremitido la declaración a la dicha nuestra rreal audiencia, y que, cada bes y quando que la llebasen, estavan prestos de rressibirle, y, siendo nesessario, le otorgavan su apelación sin embargo de que por el dicho cavildo no se abía determinado cossa algu-na, sino sólo rremitido, y se le mandó dar testimonio de todo. Y con testimonio de los autos, Lucas Rrodrigo de León, procurador, en nombre de el dicho capitán Juan Rrodrigues Agras, abiendo sido citadas las partes, se pressentó en la dicha nuestra rreal audiencia y pidió que, para que se cum-pliese lo mandado y se executasen las penas ympuestas en los contradidores, se llevasen los autos a el nuestro fiscal de la dicha nuestra rreal audiencia para que pi-diese fuesen multados. Y abiendose dado traslado a el dicho nuestro fiscal, bolvió a dar pettipción el dicho Lucas Rrodrigo de León, en el dicho nombre, presentando rrecaudos; la qual dicha petición y la rrepuesta de el dicho nuestro fis-cal, uno en pos de otro, es como se sigue: Muy poderoso

Peticion.

señor: Lucas Rrodrigo de León, en nombre de Juan Rrodrí-  
gues Agras, veçino de la çiudad de Sanctiago de León  
de Caracas, digo: que abiendose rrematado el oficio de al-  
guacil mayor de aquella çiudad en mi parte, y presen-  
tado con el título, los capitulares no le rresibieron,  
y anssimismo an salido haçiendo pujas en él, siendo  
así que están prohividias, como parese de esta rreal cedula  
que presento con el juramento nesessario, conque  
se ssierra la puerta a la dicha puja y contradiccion,  
siendo así que no se deve dar lugar, puesto que se dieron  
los pregones en la dicha çiudad y se rremató en esta  
guardándose la forma. Por lo qual, a vuestra altezza  
pido y suplico mande averla por pressentada y que  
se lleve a vuestro fiscal con los demás autos para que  
rrespondá, y se le despache a mi parte sobrecarta para que

O-XIII, 45

Peticion.

/se guarde y cumpla lo mandado. Pido justicia, cos-  
tas, etzétera. Lucas Rrodrigo de León. El fiscal de su magestad,  
dice: que a bisto este pedimento y autos con la rreal  
çedula de nuevo pressentada y que conforme a ella, a-  
biéndose rrematado en esta çiudad el dicho oficio  
de alguacil mayor como en mayor ponedor, en la for-  
ma ordinaria y con todos los rrequisitos y solem-  
nidades de la ley, y, despues de ello, despachádose-  
le título en forma por vuestro pressidente, a quien to-  
ca, no se puede admitir puja del quarto ni otra  
postura antes de su vuestra alteza mandar que se le des-  
pache a la parte del dicho Juan Rrodrigues Agras  
la sobrecarta que pide, sin embargo de las contra-  
dicciones que constan de los autos, por no ser de calidad,  
que ympidan el rresibirle a el usso y exercicio de  
el dicho oficio. Y así lo pide y suplica, en Sancto  
Domingo, en diez y ocho de julio de mill y seisçien-  
tos y quarenta y ocho años. Doctor don Francisco  
de Alarcón Coronado. A la qual se pidieron  
los autos, y, en este estado, Bartolomé de Castro A-  
guiar, procurador, en nombre del maestro de campo  
Lázaro Vázques de Roxas, pressentó petición del  
thenor siguiente: Muy poderoso señor: Bartolo-  
mé de Castro Aguiar, en nombre del maestro de campo  
Láçaro Vasques de Roxas, en la contradiccion que  
tiene fecha mi parte a Juan Rrodrigues Agras, en  
quien paresse averse rrematado el oficio de algu-  
çil mayor de Caracas sin aver sido citado mi parte,  
digo: que por agora, por lo menos, se deve suspender la

Peticion.

posección del dicho oficio, porque siendo así que el dicho oficio de alguacil mayor fue renunciado en el capitán don Fernando Galindo de Sayas, caballero de la orden de Santiago, y que el susodicho le renunció en mi parte, se originó leticio de dicha renunciación, sobre desir que el dicho don Fernando Galindo la hizco antes de entrar en la posección. Y oydas las partes, vuestro gobernador Ruis Fernandes lo remitió a el vuestro rreal consejo de las Yndias, y en este tiempo se mandó traer en pregón el dicho oficio y, sin haçerse rrelación de ésto, se traxeron aquí sierta postura,

O-XIII, 45v.

/y por vuestra altessa se remató en el contrario sin aberlo mi parte, como está dicho, hasta que pretendió ser rressibido en Caracas, que fue quando hizco dicha contradicción como de los autos consta; con lo qual, aunque es así que lo que se remata en nombre de vuestra rreal perssona no tiene lugar de retra(c)tarse por los medios ordinarios de otras bentas que entre diferentes perssonas, en el caso pressente concurre estar el dicho liticio pendiente en vuestro rreal consejo y, demás de lo dicho, el averse bendido por la mitad menos de lo que bale y el aver mi parte ofressido la mitad más de la cantidad en que se le remató al contrario, porque deve ser preferido mediante el derecho que tiene a él por lo deducido en el dicho pleyto, que, por no estar en esta ciudad, me ofresco a provar yncontinenti ser sierta esta rrelación y a traer un traslado de los autos que, como está dicho, remitió el dicho vuestro gobernador al consejo sobre la pretençón que tenía mi parte y le pertenesia el dicho oficio. A vuestra altesa pido y suplico mande admitirme esta contradicción y la dicha prueba que ofresco yncontinenti, para que aya lugar de consedérseme término para traer los dichos autos y que conste por ellos como, quando se remató, estava el dicho liticio pendiente y se pudo dar a mi parte por la mitad más que ofrese, sin embargo de la dicha su pretençón, por el dicho oficio. Y pido justicia y, en cassio nesessario, juro a Dios y a esta cruz que esta contradicción no la hago de malicia, ettsétera. El doctor Ladin. Bartolomé de Castro. De la qual se mandó dar traslado. Y por el dicho nuestro fiscal se respondió, por petición que presentó del tenor siguiente: Muy poderoso señor: el fiscal de su magestad, abiendo visto el pedimento de Bartolomé de Castro Aguiar, en nombre del maese de campo Lázaro Vasques de Rojas, vecino de la ciudad de Caracas, sobre la contradicción que hace a la sobrecarta pedida por parte de el capitán Juan Rodriguez Agras, para ser admitido a el usso y exercicio de

el oficio de alguacil mayor que en él se rremató y despachó título, dice: que supuesto que como tiene dicho por su rrespuesta de diez y ocho de jullio del año próximo passado de seisientos y quarenta y ocho, conforme a la rreal çedula presentada en los autos,

#### O-XIII, 46

/no a lugar admitirse puxa despues de hecho el rrematte de semejantes oficios y que no consta, como debiera, de el litijo, que sobre éste se rrefiere, estar pendiente en el rreal consejo por rremisión del gobernador Ruis Fernandes, que es fuerça aya sido de más tiempo de seis años a esta parte que dexó de governar, y hasta agora no se a determinado, y que si se diese lugar a esperar su rresolución carceraría por mucho tiempo vuestra rreal haçienda de el precio que a dado por el dicho oficio el dicho Juan Rrodrigues Agras, en quien se rremató ligitimamente; y no abría quien le usasse en el ynterín, como no le ubo todo el tiempo que estubo baco, se a de serbir vuestra alteza de que se le despache, como tiene pedido, la dicha sobrecarta, y que el dicho Láçaro Vázques siga su justicia en prosecución de el dicho pleyto donde dice que le tiene pendiente, pues, a su derecho, ni es de ningún perjuicio ni ympedimiento la posección que se diere a el dicho Juan Rrodrigues Agras. Y assí lo pide y suplica, en Sancto Domingo, en veinte y seis de abril de mill y seisientos y quarenta y nueve años. El doctor don Françisco de Alarcón Coronado. A la qual se pidieron los autos. Y por Jaçinto de Frías, procurador, en nombre del capitán Melchor Martines de Rrecalde, se pressentó petición de el tenor siguiente: Muy poderoso señor: Jaçinto de Frías, en nombre del capitán Melchor Martines de Rrecalde, vecino de la ciudad de Caracas, en el pleyto con Juan Rrodrigues Agras, sobre que se dé por nulo el rremate de la bara de alguacil mayor que se hiço en el contrario, digo: que sin embargo de lo que alego se a de dar por nulo el dicho rremate por las caussas expresas por mi parte y porque, por cédulas de su magestad que están pressentadas en los autos, se prefiere a los hijos y nietos de conquistadores de aquella provincia en los dichos oficios, como lo es mi parte y la contraria no serlo, sino nassido y criado en los rreyos de Castilla, demás que su magestad no es dagnificado en que se dé por nulo, antes tiene mayor aumento su rreal aver, Atento a lo qual, a vuestra alteza pido y suplico mande dar por nulo el dicho rremate por las caussas rreferidas y que se buelva a traer en pregón para que se haga el dicho rremate de nuevo, conque se aumentarán los reales derechos;

Peticion.

O-XIII, 46v.

/y pido justicia, costas, ettsétera. Jaçinto de Frías. De la qual se mandó dar traslado. Y por el dicho Rrodrigo de León, en nombre del dicho capitán Juan Rrodrigues Agras se rrespondió, por petición que pressentó del tenor siguiente:

Peticion.  
Muy poderoso señor: Lucas Rrodrigo de León, en nombre de Juan Rodrigues Agras, vecino de Caracas, digo que abiéndose traydo en pregón el oficio de alguacil mayor de la dicha ciudad treynta días, se rremitieron los autos por vuestros oficiales rreales a esta rreal audiencia donde se hiço el rremate jurídicamente, guardándose la forma en todo, y, echas las diligencias, se le despachó a mi parte título por vuestro presidente, con el qual se pressentó ante vuestro teniente justicia y rregimiento de la dicha ciudad, y con poco color, no le rresibieron y bolvieron a rremitir los autos, contrabiniendo a el rreal título y pena ympuesta en él. Y presentados por mi parte y la de vuestro rreal fisco se pidió, vuestra alteza mandase despachar sobrecarta con mayores penas para haçer rresibir a el usso y exerçio de el dicho oficio; y en este estado, conclusos los autos, se mostró parte, Bartolomé de Castro, en nombre del maese de campo Láçaro Vasques, diciendo estaba pendiente en el rreal consejo, el qual no deve ser oydo por no constar de ello y aber tenido noticia de las diligencias que el dicho mi parte hiço en rraçón del dicho oficio; y assimismo salió el capitán Melchor Martínez de Riccardo (1) pretendiendo preferir a mi parte baliendose de una rreal céduela que está en los autos, la qual no habla en este cassio ni se ajusta; a tento a ello y a que don Diego Adame, rregidor de la dicha ciudad de Caracas, que sostituyó los poderes, bino en el barco con ellos, quando binieron los demás rrecaudos, y se halló pressente en esta ciudad a el tiempo del rremate y no quiso usar de ellos ni contradesir, para un cassio ni para otro, y sólo mirar sus pretenciones, dilatar el rresembimiento, a vuestra alteza

O-XIII, 47

/pido y suplico mande denegarles lo que pretenden y despachar a mi parte sobrecarta, que pido con mayores penas; pido justicia. Lucas Rrodrí-

(1) En las peticiones anteriores se le cita como Melchor Martínez de Recalde. (Nota del paleógrafo).

go de León. A la qual se pidieron los autos,  
y, abiendose llevado y visto por el dicho nues-  
tro pressidente e oydores, se probeyó uno del the-  
nor siguiente: Que se le despache sobre carta pa-  
ra que se le dé luego la posección abiendo pa-  
gado el preçio, sin embargo de las contradi-  
ciones hechas por las partes, las quales si qui-  
sieren acudan a pedir justicia donde les  
combenga. Fue probeydo este auto en la sala  
por los señores pressidente e oydores, es a saver:  
los señores lisenciados don Francisco Pantoja  
de Ayala y don Fernando de Cepeda, oydores,  
estando en audiencia pública, en Sancto  
Domingo, diez y siete de diciembre de mill  
y seiscientos y quarenta y nueve años. Diego  
Mendes. Y en ejecución y cumplimi-  
ento de todo lo sussodicho, fue acordado  
que debíamos de mandar esta  
nuestra carta y provisión rreal sobre car-  
ta para vos y cualquiera de vos en la  
dicha rraçón, y nos tubimoslo por bien;  
por la qual os mandamos que luego que  
la beais y siendo con ella rrequeridos por  
parte de el dicho capitán Juan Rrodrigues  
Agras, en cumplimiento de el dicho auto pro-  
beydo por el dicho nuestro pressidente e oydo-  
res que de suso ba yncorporado, beais el dicho  
nuestro rreal título que assimismo ba yn-  
serto y lo guardad, cumplid y executad  
en todo y por todo, y, en su cumplimiento, os  
mandamos le deis luego la posección de el dicho

O-XIII, 47v.

/oficio a el dicho capitán Juan Rrodrigues Agras  
abiendo pagado el preçio, sin embargo de las  
contradiciones hechas por las partes, las quales  
si quisieren acudan a pedir su justicia donde les  
combenga, contra lo qual no bais ni paseis  
ni consintais yr ni pasar, agora ni en tiempo  
alguno ni por alguna manera, so pena de la  
nuestra merced y de las penas contenidas en el dicho  
nuestro rreal título y de dos mill pessos de oro más  
para la nuestra rreal cámara, so la qual pena mandamos  
a qualquier nuestro escrivano os la lea y notifique y de  
ello dé fee. Dada en la ciudad de Sancto Domingo  
de la Espanola, en dies y nueve de henero de mill y seisci-

entos y çinuenta años. Ba enmendado: se, balga; y testado: a, ex, e, no balga. Lisençiado don Françisco Pantoja de Ayala. El lisençiado don Fernando de Cepeda. E yo, don Antonio de Heredia, escrivano de cámara de el rrey nuestro señor, la fiçe escrivir por su mandado, con acuerdo de su pressidente y oydores. Rregistrada, Fernando de Villafañe Trexo. Chançiller, Fernando de Villafañe Trexo.

Certificación.  
El capitán don Pedro de Peralta, tesorero en propiedad de la rreal haçienda de esta província de Venezuela por su magestad, certifico que enteró en la rreal caja de mi cargo, el capitán Juan Rrodrigues Agras, mill treçientos y settenta y cinco pessos de a ocho por el valor del oficio de alguaçil mayor de esta ciudad en que le rremató la rreal audiencia y chançillería de la ciudad de Santo Domingo de la ysla Espanola, de la qual dicha cantidad estoy hecho cargo en el común y general, a foxas 195, y asimismo pagó por la mitad de lo que le tocó dever pagar el rreal derecho de media anata, por la primera paga, conforme lo dispuesto, sesenta y ocho pessos y seis rreas, de que se tomó la rraçón en esta rreal contaduría; y para que conste doy la presente, en la ciudad de Santiago de León de Caracas en diez y siete de octubre de mill y seisçientos y çincuenta años. Don Pedro de Peralta

O-XIII, 48

/Y haviendo oydo y enttendido la dicha real provysión, que por mi el escrivano de cavildo fue leyda de verbo ad verbum, todos los dichos señores capitulares unánimes y conformes, dixeron: *que* la ovedezian y ovedezieron con el respecto devido y acostumbrado poniéndola sobre sus caveças, y en quanto a su cumplimiento, hablando con todo rrespecto, suplican de ella para ante el rrey nuestro señor en su rreal consejo de Yndias y dicha su real auduensia de Santo Domingo, para que, siendo servido su magestad, declare y determine sobre las caussas *que* a este cavildo mueven, *que* algunas se expressarán en él y otras se remiten a su ynforme, para suspender, como suspenden, el rrezivir al usso del dicho oficio al dicho Juan Rodríguez Agras sin que se entienda contravenir a la real voluntad. Y para que más bien conste el deceo *que* este cavyldo tiene de servir a su magestad en el aumento del real haver, obrando no sólo en conformidad de las leyes del rreyno que permiten a las ciudades se tomen por el tanto los ofisios de esta calidad, más con el celo y amor que deven a vassallos tan leales, dentro de nueve días enterarán en esta rreal caja

dos mill ducados de contado, con lo que montaren los demás derechos que se devieren, que es otro tanto más de lo que a enterado el dicho Juan Rodrígues Agras, para que, siendo su magestad servido, en conformidad de las reales zédulas que dan forma a las rrenunciaciões, haga merced del dicho ofisio a uno de los capitulares de este cavildo o a otro cualquier vezino natural de esta ciudad el que su señoría del dicho señor governador propusiere y elijiere, pues ay ttantos en ella de parttes, calidad y servicios, y que sus padres y abuelos derramaron su sangre y gastaron sus haciendas en conquistar, pazificar, poblar y sustentar esta ciudad y provyncia, y que oy actualmente lo están haciendo con lo que les a quedado, en cuya consideración su magestad tiene mandado, assí por sus leyes del rreyo como por diferentes zédulas reales despachadas en favor

O-XIII, 48v.

/de los naturales de estas Yndias, prefieran a los que que no lo son en dichos ofisios y aun se a obserbado en ellas se les dén en menos precio del que tubieren, y todo concurre en el presente cassó porque el dicho Juan Rodrigues Agras no es tal vezino de esta ciudad ni a esta rrepública a hecho servizio alguno ni se le conosen vienes propios, y un ofisio de la calidad de éste neçesita sustentarse con el lustre que se deve y lo an hecho los que lo an posehido en esta ciudad, a quien su magestad tiene honrrado con ministros de tantas partes, calidad y esperienzia que bien juzga este cavildo no constó de lo rreferido a la dicha rreal audiensiá por haverse hecho en ella el dicho rremate sin que se tubiese noticia en esta ciudad, donde a rrezidido el dicho Juan Rodrígues Agras, hasta que presentó el título que se le despachó, conque le obstan las leyes del rreyo para no ser admitido y las zédulas citadas para sobreseher como se sobresehe su rrezivimiento hasta que por el dicho rreal consejo de Yndias y dicha rreal audiencia se determine esta súplica, pues, aunque en la dicha sobrecarta se diçe que desde luego se le a por admitido, no es visto quitar el rremedio de ella y más, para el tribunal superior, sirviendo este cavyldo a su magestad con la dicha cantidad y a esta ciudad, que lo rrepresenta, en mirar su bien común, útil y lustre, suplicando a su señoría del dicho señor governador se sirva de hacer su ynforme al rrey nuestro señor en dicho su real conssejo de Yndias y dicha su rreal audiensiá, como quien tiene la cosa presente, averiguando lo neçesario del ofisio para que, con vista de todo y zertificación del dicho entero en la dicha rreal caxa, provea y mande lo que fuere servido. Y vistas por su señoría del dicho se-

ñor gobernador

y capitán jeneral las dichas caussas, dixo: que se admite la súplica que ynterpone este cavildo para el dicho rreal consejo de Yndias y demás tribunales que les convengan conque enteren los dichos dos mill ducados y los demás derechos que devieren, como le ofrezen, dentro de los dichos nueve días, que su señoría en el rreal nombre los admite y rrezive, y se ponga zertificación de ello en estos autos y todos se rremitan al dicho rreal consejo de Yndias y demás partes con ynforme de este cavildo, que su señoría lo hará assí de las caussas de esta súplica, como proponiendo la persona que le pareziere de todas partes y calidades para que se le haga merced del dicho ofisio por el dicho precio y calidad de ser rrenunsiable, y al dicho Juan Rodrigues Agras se le buelva lo que tiene enterado si lo quisiere.

O-XIII, 49

/Y con esto se acavó este cavildo, y lo firmaron de sus nombres.

Pedro León Villarroel (rúbrica). Don Francisco Pimentel Henríquez (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Francisco de Piñango (rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica). Don Juan de Brizuela (rúbrica). Lázaro Vásquez (rúbrica). Rodrigo Tello (rúbrica). Juan Vásquez de Roxas (rúbrica). Jhoan Dies Viscaíno (rúbrica). Juan Ssainz de la Barguilla (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

---

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en nueve días del mes de novyembre de mill y seiscientos y cincuenta años, se juntaron a cavildo como lo an de uso y costumbre, es a saver: el señor maestro de campo Pedro de León Villarroel, general de artillería, del consejo de guerra de su magestad en los estados de Flandes, su gobernador y capitán jeneral de esta provyncka; los señores capitán don Francisco Pimentel Henríquez, su teniente general de ella; los capitanes Domingo de Vera Ybargoyen, depositario general de esta ciudad, y Francisco de Piñango, alcaldes ordinarios de ellas (sic); los capitanes don Juan de Brizuela, Rodrigo Ttello, Juan Vásquez

O-XIII, 49v.

/de Rojas y Juan Díaz Viscayno, rregidores; con asistencia del capitán Juan de la Barguilla, procurador general; y estando assí juntos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavyllo propusso y dixo el dicho señor gobernador y capitán jeneral de esta provynicia que en carta que rrezivió del señor don Luis Ffernandes de Córdova, presidente de la rreal audiencia de Santo Domingo de la Española, le rremite un tanto de una rreal cedula, su fecha en Madrid, a veinte y cinco de octubre del año pasado de quarenta y nueve, por la qual su magestad manda se pida en este distrito un donativo o servicio a todos sus súbditos para ayuda a suplir parte del gasto que se a de haçer en traer la reyna, nuestra señora, y demás obligaciones presissas, como parece de la dicha rreal cedula que por mí el escrivano de cavildo se leyó de verbo ad verbum, en cuya virtud el dicho señor gobernador y capitán jeneral pide a los señores capitulares que como vassallos tan leales de su magestad y como quien tantas noticias tiene de los motivos de la dicha rreal cedula con los azientos que devén sirvan a su magestad con lo que cada uno pudiere y el estadio presente de los caudales diere lugar, que su señoría, en el rreal nombre, sabrá conozer el celo y ventajas de cada uno y dar noticias de lo que obrare con toda distinción de personas y cantidades, y que lo mismo hará con cada vezino de esta ciudad, despachando para los lugares de esta provynicia los mandamientos y rrecaudos necessarios. Y visto por el dicho cavyllo, unánimes y conformes, dixerón: que obedecen la rreal zéedula como de su rrey y señor natural y la ponen sobre sus caveças y que preciarán cada uno porssi de tener muchos caudales para con ellos servir a su magestad, assí en esta ocasión como las demás de su rreal servicio a que tienen sacrificadas sus vidas y haciendas, y que bien son nottorias al dicho señor gobernador y capitán jeneral de esta provynicia las necesidades y pobresa de los vezinos de esta ciudad por tantas desgracias y plagas que ha padezido, y sin embargo cada uno de los dichos señores capitulares fue prometiendo para el dicho servicio y donativo en la manera siguiente:

El dicho señor gobernador y capitán jeneral de esta provynicia, dixo: que sirve a su magestad para el

dicho donativo y servicio con trezientos pesos de a ocho *reales*,  
y que le sirviera con trezientos mill si los tubiera.

El señor teniente general don Francisco Pimentel Henríquez, dixo:  
que bien consta  
a su señoría del dicho señor gobernador y este cavyldo su pobreza y ne-  
cesidades y que  
servirá a su magestad para lo rreferido con doce pesos de a ocho.

#### O-XIII, 50

/El señor depositario general de esta provynicia, Domingo de Vera  
Ybargoyen,  
dixo: que sirve a su magestad con cinquenta pesos de a ocho.

El señor capitán Francisco de Piñango, dixo: que ofrece servir a su  
magestad con  
diez pesos de a ocho.

El señor capitán don Pedro de Peralta, thessorero, juez oficial rreal  
de esta provynicia, que se  
llamó a este cavyldo, dixo: que sin embargo de que está tan pobre y  
gastado  
como es notorio, por las causas que constan al rreal consejo, servirá a su  
magestad con cinquenta pesos.

El señor capitán y sargento mayor don Juan de Brizuela, dixo: que  
servirá a su magestad  
con quarenta pesos de a ocho.

El señor capitán Rodrigo Ttello, dixo: que servirá a su magestad  
con çinquenta pesos  
de a ocho rreales.

El señor capitán Juan Vásquez de Roxas, dixo: que servirá a su  
magestad  
con diez pesos de a ocho.

El señor capitán Juan Díaz Vizcayno, dixo: que ser-  
virá a su magestad con quarenta pesos de a ocho.

El dicho capitán Juan Ssáinz de la Barguilla, procurador general,  
dixo: que servirá  
a su magestad con diez pesos de a ocho.

Yo el dicho esscribano de cavildo ofresco servir a su magestad con  
doze pesos  
de a ocho.

En este cavyldo se presentó por todos los dichos señores capitulares  
certificación del dicho señor thessorero, capitán don Pedro de Peral-  
ta, por donde  
consta haver enterado en la rreal caja de esta ciudad los dos mill  
y zien ducados que tienen ofrezido por el oficio de alguacil  
mayor de esta ciudad, en la conformidad del cavyldo de dos de este  
mes;  
y assimismo presentaron un arreal zédula, su fecha en Madrid

a diez y siete de marzo del año de seiscientos y ocho, en que su magestad manda que semexantes ofisios, como éste, se rrenunzien y rrematen en perssonas de partes, calidad y sufisiensia, y que lo sirvan con todo lustre y satifazión y que si se hiziere en contrario no se admitan. Por lo qual este cavyldo,

O-XIII, 50v.

/como quien tiene la cossa presente, a hecho la dicha súpplica y obrado lo que en dicho cavyldo consta y de nuevo se suplica al dicho señor gobernador haga e ymbié su ynforme y que la dicha rreal cédu- la manda

y si fueren necessario las ynformaciones que convengan; y que el escrivano de cavyldo ponga por fee, cómo por los libros capitulares dél, desde el año de veinte hasta el presente, no consta ser vesino de esta ciudad el dicho Juan Rodrigues Agras; y también zerti- fique las

personas que constan haver sido tales alguaciles mayores de esta ciudad propietarios y en ynterin; y que el porttero de este cavyldo baya al puerto de aL Guayra y citio de Maiquetia, donde está rretirado por sus achaques el capitán don Joseph Serrano, rregidor de esta ciudad, y le haga notorio lo decretado por el dicho señor gober- nador y la sú-

plica y propuesta de este cavildo, y su parecer le ymbié ce rrado y sellado y se entregue a el presente escrivano para que se abra y ponga en este libro y demás autos; y de la misma manera el dicho portero pida su parecer a el capitán don Gerónimo Delgueta y Gámez, rregidor de esta ciudad, que está enfermo en cama, y se le en- tregue en la misma forma, cerrado y sellado, y se continúe en los autos sobre esta rraçón. Y la dicha rreal cédula y zertificación son del ttenor siguiente:

Zertificación.

El capitán don Pedro de Peralta, thessorero, juez ofi- cial rreal de la hacienda de su magestad de esta provynicia de Venezuela, en propiedad, que despacho solo por ausenzia del conttador Felipe Garzia y Mendoza, zertifico donde convenga como oy día de la fecha el cavildo y rrejimiento de esta ciudad por mano del capitán Juan Sanez (sic por Sáenz) de la Varguilla,

su procurador general, enteró y satifizo en la rreal caja de mi cargo dos mill y cien ducados de plata de a honçe rreales cada uno, los quales dixo los enterava por el precio y balor del ofisio de alguacil mayor de esta ciudad, que toma en sí para que el señor gobernador y capitán jeneral de esta provynicia, Pedro León Villarroel, elija y proponga a su magestad uno de los capitulares

del dicho cavildo o a otro cavallero, ciudadano de las partes y calidad que se rrequiere para dicho ofisio, con las calidades de ser rrenunciable y de la dicha cantidad. ....

O-XIII, 51 (1)

/Y visto por el dicho señor gobernador y capitán jeneral, dixo:  
que avía  
e uvo por presentada la dicha rreal zedula y se ponga e yn-  
certte con la dicha zertificación en este libro de cavildo;  
y su señoría la obedece y está presto de cumplirla, y de nuevo aceta,  
en nombre de su magestad, la dicha cantidad de dos mill y zien  
ducados, la qual se rremita, por quenta aparte, a la cassa  
de la contratación de Sevylla, en la primera ocasión de patache,  
y a el dicho rreal consejo testimonio de todo lo autuado, con  
su ynforme cerrado y sellado, y de la misma manera  
a la dicha rreal audiensia de Santo Domingo, rregistrado en el  
primer pasaje que saliere de este puerto en derechura a ella.  
Y se comete a el señor capitán don Francisco Pimentel, su teniente ge-  
neral, el que haga  
las ynformaciones que le parecieren convenir y fueren  
neçessarias. Y si el dicho Juan Rodriguez Agra quiziere que se  
le buelva la cantidad que tiene enterada, se haga otorgando  
apartamyento de su postura, y si quiziere servir a su magestad  
con ella, para ayuda a el donativo que se está pidiendo y de-  
más neçesidades, se le admitirá. Y el porttero de cavyldo  
pida los dichos pareceres y se pongan en los autos  
y este libro, como el dicho cavyldo lo propone, y fecho se traigan. Y  
con esto se  
acavó este cavildo, y lo firmaron de sus nombres. Enmendado:  
quarenta; dicha ciudad. Testado: Vásquez de Roxas; señor  
capitán don Juan de Brizuela, valga. Entre rrenglones: y fecho se trai-  
gan, valga.

Pedro León Villarroel rúbrica). Don Francisco Pimentel Henríquez (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Francisco de Piñango (rúbrica). Don Juan de Briçuela (rúbrica). Rodrigo Ttello (rúbrica). Juan Vásquez de Roxas (rúbrica). Jhoan Díes Viscaíno (rúbrica). Juan Ssáinz de la Barguilla (rúbrica).

Ante my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

(1) Aunque en la foliatura moderna se numeró corrido, en la original no existe el folio 51, por faltarle esa hoja al libro. (Nota del paleógrafo).

O-XIII, 51v.

/En la dicha ciudad de Santiago de León de Caracas,  
en diez del dicho mes y año, yo el dicho escrivano de cavildo, hize  
saver el decreto de atrás, del señor gobernador y capitán jeneral de esta  
provynicia, a  
Juan Rodriguez Agras en persona; dixo: lo oya, de ello doy fee.  
Testigos: Raymundo Xuares Daboin. Enmendado: diez, vala.

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

---

Rezivimiento  
del alférez  
mayor.

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en veinte  
y nueve días del mes de diciembre de mill y seiscientos y  
cinquenta años, se juntaron a cavildo según lo an de usso  
y costumbre, es a saver: el señor maestro de campo Pedro León Villa-  
rroel, general de artillería, del consejo de guerra de su magestad  
en los estados de Flandes, su gobernador y capitán jeneral de esta  
provynicia;  
el capitán don Francisco Pimentel Henríquez, teniente general de  
ella; los  
capitanes Domingo de Vera Ybargoyen y Francisco de Piñango, al-  
caldes ordinarios de esta ciudad; el maestro de campo Lázaro Vásquez  
de Rojas, el capitán Antonio Pacheco, el sargento mayor don Juan de  
Brizuela,  
el capitán Juan Vásquez de Roxas y el capitán Juan Díaz  
Viscayno, rreidores; y Juan Ssáenz de la Berguilla, procurador general;  
y estando assi juntos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavyllo parezió el capitán Pedro de Liendo, vezino de es-  
ta ciudad,  
y se pressentó con un título de alférez mayor de ella, su  
término y jurisdicción, despachado por el señor gobernador y  
capitán jeneral de esta provynicia, que a la letra es del tenor siguiente:

O-XIII, 52

/El maestro de campo Pedro León Villa(r)roel, general de artille-  
ria, del consejo de  
guerra de su magestad en los estados de Flandes, su gobernador y ca-  
pitán general de esta pro-  
vincia de Venezuela, etcétera. Por quanto por estar vaco y en caveça de  
su magestad el oficio de al-  
férez maior de esta ciudad que usava Marcos Pereira, vecino de ella, por  
defecto de no aber traído  
real confirmación de su título dentro del término que se le señaló, en  
conformidad

de las reales cédulas que lo disponen, por autos por mí proveídos lo mandé sacar a la almoneda y pregón por treinta días para que se rematase en el mayor ponedor y aviéndose hecho, en veinte y dos de este presente mes y año, se rremató el dicho oficio de alférez mayor con todas sus preheminencias en el capitán Pedro de Liendo, vecino de esta dicha ciudad, en mil y ochocientos pesos, con asistencia del capitán don Pedro de Peralta, tesorero de la rreal hacienda de esta provincia em propiedad, que despacha solo por ausencia del contador de ella, obligándose a pagar luego de contado el dicho remate, con más lo que le tocase del rreal derecho de media anatta, que por mí visto mandé que, hecho, se le despache título em forma; y por certificación del dicho tesorero consta de la dicha paga y entero, la qual es del tenor siguiente:

Serttificación.  
El capitán don Pedro de Peralta, tesorero, juez oficial rreal de esta provincia en propiedad, que despacha solo por ausencia del contador de ella, certifico que el capitán Pedro de Liendo, vecino de esta ciudad de Sanctiago de León de Caracas, enteró y satisfizo en esta rreal caja de mi cargo catorce mill y quattrocientos rreales de plata por el valor y precio del oficio de alférez mayor de esta ciudad, con todas sus prheminencias, privilegios y esempciones, que se le remató en almoneda pública por el señor gobernador y capitán general de esta provincia, maestro de campo Pedro León Villa(r) roel, con mi asistencia y por ante el escrivano de nuestro juzgado; y ansimismo enteró y satisfizo el susodicho en esta rreal caja lo que le tocó pagar por el rreal derecho de media anata por rrazón del dicho oficio, conforme el rreal aranzel y zédulas de la materia; y del valor principal del dicho rremate quedó echo cargo en el libro común y general, a foxas ciento y noventa y cinco, y en el del dicho derecho, a fojas dos, con declaración que la paga de la dicha media anata fue de la mitad que importó, y por la otra mitad hizo obligación a pagarla el primer mes del segundo año, que queda en esta rreal caja. Fecho en la dicha ciudad de Sanctiago de León de Ca-

racas, en veinte y tres de diciembre de mil y seiscientos y cincuenta años. Don Pedro de Peralta. Por todo lo qual, teniendo atención a lo que el dicho capitán Pedro de Liendo a serbido a su magestad y a lo que adelante espero le servirá y a que concuerden en el caso dicho

O-XIII, 52 v.

/todas las partes y calidades necesarias para el uso y ejercicio del dicho oficio, en nombre del rey nuestro señor, le hago mersed dél y tengo por bien de le nombrar por tal alférez mayor en propiedad de esta ciudad, sus términos y jurisdicción, con todas las gracias, preheminencias y facultades que tocan y pertenecen al dicho oficio y conque le an usado y tenido sus antecedentes, así por uso y costumbre como de las demás que por diferentes rreales cédulas le están concedidas al dicho oficio de alférez mayor, todo bien y cumplidamente, sin que le falte cosa alguna y con facultad de que aia de ser renunciable como está dispuesto por las cédulas de la materia, y le da el poder que de derecho es necesario para que lo pueda usar y exercer en todos los casos y cosas al dicho oficio anexas y consernientes y según y de la manera que lo puede y deve usar y exercer y como lo an usado y exercido los demás sus antecedentes; y mando al cabildo, justicia y reximiento de esta dicha ciudad que, juntos en su aiuntamiento como es costumbre, tomen y recivan del dicho capitán Pedro de Liendo el juramento (que) en tal caso es necesario, y le aian, reciban y tengan, acaten y respeten por tal alférez mayor de la dicha ciudad, sus términos y jurisdicción, em propiedad, todos los vecinos y moradores, estantes i avitantes de ella, de cualquier estado, calidad y condición que sean, usen con él el dicho cargo i oficio y le acudan y hagan acudir con el salario que le tocare y perteneciere, y le guarden y hagan guardar todas (las) honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preheminencias, pre(r)rogativas, esenciones y defenciones que por razón del dicho oficio le tocan y pertenecen y deve haver y goçar y le devien ser guardadas, todo bien y cumplidamente, sin que le falte ni mengue cosa alguna y sin que en ello ni em parte de ello le pongan ni consentan poner embargo, estorbo ni impedimento alguno, pena de

quinientos pesos de oro aplicados para la cámara de su magestad y gastos de justicia, por mitad, en que desde luego doi por condenados a cualquiera que lo contrario hiciere y de que se procederá contra ellos como ynobedientes; que io por la presente le rrezivo y e por rrezivido a el uso y ejercicio del dicho oficio y le doi poder y facultad al dicho capitán Pedro de Liendo para le poder usar y exercer conque dentro de cinco años, contados de la fecha de este título, aya de traer y traiga conformación del rrey nuestro señor en su rreal consejo de Yndias, y no traiéndola dentro del dicho término, en conformidad de lo dispuesto por las dichas rreales cédulas, quede vaco el dicho oficio y en caveça de su magestad, y lo guarden y cumplan el dicho cavildo y demás personas; por lo cual mandé despachar el presente firmado de mi nombre y sellado con el sello de mis harmas y ante el ymfraescripto es-  
crivano y maior de cavildo de esta ciudad y registros de esta provin-  
cia. Fecho en la ciudad de Santiago de León de Caracas, en veinte y nueve de diciembre de mil y seiscientos y cinquenta años. Pedro León Villa(r)roel.  
Por mandado del señor gobernador y capitán general, Tomás de Ponte,  
escrivano.

## O.XIII, 53

/Y aviendo oydo y enttendido por todos los dichos señores capitulares, el dicho título que por mí el escribano de cavyldo ffue leydo de vervo ad verbum, dixeron: que le ovedezian y que se guarde y cumpla como en él se contiene, y en su conformidad, unánimes y conformes, rrezivian y rrezivieron al dicho capitán Pedro de Liendo al usso y exersizio del dicho oficio de alférez mayor de esta ciudad, sus términos y jurisdicción y en señal de posesión se sentó el sussodicho en el asiento y lugar que le toca y está señalado, ynmediato a la justicia ordinaria de esta ciudad, en el lado derecho, y el dicho señor gobernador y capitán gene-ral le entregó el bastón y ynsignia de tal alferes mayor, y por el dicho capitán Pedro de Liendo hecho el juramento acostumbrado a Dioz y a la cruz de que usará el dicho oficio como deve y es obligado y el dicho cargo y oficio le obliga: y a la fuerza y conclusión del dicho juramento, dixo: si juro y amén. Y con esto se acavó este cavyldo, y lo firmaron de sus nom-bres. Entre rrenglones: y el dicho señor gobernador y capitán general le entregó el bastón y ynsignia de tal alferes mayor, vala.

Pedro León Villarroel (rúbrica). Don Francisco Pimentel (rúbrica). Francisco de Piñango (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Pedro de Liendo (rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica). Lázaro Vásquez (rúbrica). Don Juan de Briçuela (rúbrica). Juan Vásquez de Roxas (rúbrica). Jhoan Díes Viscaíno (rúbrica). Juan Ssáinz de la Barguilla (rúbrica).

Antte my, .

**Tomás de Ponte, escribano de cavyldo (rúbrica).**

---

En la ciudad de Santiago de León de Caracas,

O-XIII, 53v.

/en treinta días del mes de diciembre de mill y seiscientos  
y cinquenta años, se juntaron a cavildo como lo an de uso y costumbre,  
es a saver: los señores maestro de campo Pedro León Villarroel,  
general de artillería, gobernador y capitán jeneral de esta provynicia; el  
capitán don  
Francisco Henríquez Pimentel, su teniente general; los capitanes  
Domingo de Vera Ybargoyen y Francisco Piñango, alcaldes  
ordinarios de esta ciudad; el capitán Pedro de Liendo, alférez mayor de  
ella; y los capitanes Antonio Pacheco, don Gerónimo Gámez, el maestro  
de campo Lázaro  
Vásquez de Rojas, sargento mayor don Juan de Brizuela, capitanes  
Juan Vásquez de Rojas y Juan Díes Vizcaíno,  
rrexidores; con asistencia del capitán Juan de la Barguilla,  
procurador general; y estando assí juntos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavyldo pareció don Diego Queypo Ajuar (sic, por  
Aybar) So-  
ttonayor, y se presentó con un título en su favor,  
despachado por el señor gobernador y capitán jeneral de esta provyn-  
cia de

**Título de fiel  
executor.**  
fiel executor de esta ciudad en propiedad, el qual  
a la letra es del tenor siguiente: El maestro de campo  
Pedro León Villa(r)roel, general de artillería, del consejo de guerra de  
su magestad en  
los estados de Flandes, su gobernador y capitán general de la provincia  
de Venezuela, etcétera. Por quanto el oficio de fiel executor de la ciudad que usa-  
va Juan  
Triviño Guillamas, por merced que dél le hizo su magestad, está vacío  
por su fin y mu-  
erte y no a tenido propietario que le use y exerza como es necesario en

esta rre-  
pública, estando defraudado su rreal haver en el valor del dicho oficio-  
siendo  
uno de los que su magestad manda se bendan conforme sus rreales  
cédu-  
las y en particular por la de catorze de diciembre de seiscientos y seis,  
en cu-  
ya atención pareció ante mí el capitán don Pedro de Peralta, tesorero de  
la rreal hacienda de esta provincia en propiedad, que despacho solo  
por ausencia del contador de ella, pidiendo se vendiese el dicho oficio,  
traiéndole  
en pregón por el término que está dispuesto, rematándose en el maior

O-XIII, 54

/ponedor, por combenir así al servicio de su magestad y aumento de  
su rreal hazi-  
enda; que por mí visto mandé que, en conformidad de la dicha rreal  
zédula, se pre-  
gonase el dicho oficio por término de treinta días, y que pasados se  
remata-  
se en el maior ponedor, y en esta conformidad se fueron dando los  
dichos pre-  
gones, y, en el término de ellos, pareció don Diego Queipo de Sotoma-  
yor, vecino y  
natural de esta ciudad, e hizo postura en el dicho oficio de fiel exe-  
cutor de esta  
ciudad de quatro mil *reales*, luego, de contado, con las preminencias  
de vos y voto en  
el cavildo y con todas las demás calidades y esenciones que por  
hordenan-  
ças de esta ciudad están señaladas al dicho oficio, y que aia de ser  
renun-  
ciable en conformidad de las reales cédu-  
las que lo disponen; la qual  
dicha postura se admitió por mí y mandé se pregonase y, aviéndo-  
se hecho  
por el dicho término de treinta días, por no haver paresido maior  
ponedor en  
mi presenzia y con asistencia del dicho tesorero, en veinte y dos de  
estre (sic) presente  
mes y año, por ante el presente escrivano,  
se rremató el dicho oficio en el dicho don Diego Queipo de Aivar So-  
tomayor, en  
los dichos quatro mil *reales*, en conformidad de la dicha postura, el  
qual ase(p)tó el dicho  
rremate y se obligó a la paga, en esta rreal caja, en dinero de con-  
tado, con

más lo que le tocase por rrazón del real derecho de media anata; y  
por zertifi-  
cación del dicho tesserero consta averlo satisfecho, la qual a la letra  
es del tenor siguiente:

El capitán don Pedro de Peralta, tesorero, juez oficial real de esta  
provincia, que despacho solo por  
ausencia del contador de ella, certifico que don Diego Queipo de Soto-  
mayor, vecino de esta ciudad de  
Santiago de León de Caracas enteró y satisfió en esta real caja quatro  
mil reales de plata por el valor y presio  
del oficio de fiel executor de esta dicha ciudad, que se remató en almo-  
neda pública, con todas sus  
preminencias y esensiones, por el señor maestro de campo Pedro León  
Villa(r)roel, governador y capitán general  
de esta provincia, con mi asistencia y por ante el escrivano de nuestro  
juzgado, y asimismo en-  
teró y satisfió el susodicho en esta dicha caja lo que le tocó pagar  
por rrazón del  
dicho oficio por el derecho de media anata, conforme el real aranzel  
y cédu-  
las de la  
materia, y del valor principal del dicho remate quedó echo cargo en  
el libro común y general  
a fojas ciento y noventa y cinco, y en el del dicho derecho de media  
anata a fojas tres. Y para que  
de ello conste, de su pedimento, dí el presente en la ciudad de Santia-  
go de León de Caracas, en ve-  
inte y tres de diciembre de mil y seiscientos y cinquenta años. Don  
Pedro de Peralta.

Ttestado: por no haver avido mayor ponedor, no valga.

O-XIII, 54v.

/Por todo lo qual, y en atención a lo que el dicho don Diego Queipo  
de Aybar Sotomayor ha servido al  
rrei nuestro señor y a que espero que en lo de alante lo continuará, y  
por concurrir en él todas las partes  
y calidades que su magestad manda por sus rerales cédu-  
las, en su real  
nombre, hago merced al susodicho  
del dicho oficio de fiel executor de esta ciudad, sus términos y judi-  
ción, con las preminencias  
de voz y voto en el cavildo de ella y con todas las demás calidades y  
esensiones que por horde-  
nanças de esta ciudad le están señaladas al dicho oficio y le tocan y  
pertenezen, pueden tocar  
y pertenecer, en conformidad de las rreales zédu-  
las y hordenanças de  
estos rreyenos,  
traiendo la ynsignia y bara de tal, y le doy poder y facultad para que

lo pueda usar y exerser  
en todos los casos y cosas a él anexas y consernientes y según y de la  
manera que lo puede  
y deve usar y an usado y exercido los demás sus antezesores; y man-  
do al cavildo, justi-  
cia y regimiento de esta dicha ciudad que, juntos en su aiuntamiento y  
según lo an de uso y costumbre,  
tomen y rrezivan del dicho don Diego Queipo de Aybar el juramento  
y con la solemnidad que el tal caso  
se requiere y deve hacer, y le aian y tengan, acaten y rrespecten, y todos  
los vezinos y moradores  
estantes y avitantes de esta ciudad, de cualquier estado, calidad y con-  
dición que sean, por tal fiel execu-  
tor de ella, sus términos y juridización, en propiedad, y usen con él dicho  
oficio según dicho es y le  
guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franque-  
sas, libertades y prehe-  
minencias que le tocan y pertenecen por rrazón del dicho oficio y le  
deben ser guardadas, todo  
bien y cumplidamente, sin que en ello ni en parte de ello no le ponga  
ni consentan poner  
envargo ni ympedimento alguno, que io por el presente le rrezivo y e  
por rrezivido  
al dicho cargo y oficio y le doy poder y facultad para lo poder usar  
y exer-  
ser y, desde luego, pueda llevar y lleve y le acudan y hagan rrecudir  
con todos  
los derechos y emolumentos que le son debidos y pertenecientes y que  
por rrazón del dicho  
oficio y cargo de fiel executor, conforme le están señalados y deve aber  
y goçar y le son ane-  
jos, devidos y pertenecientes, con declaración que el dicho oficio a de  
ser rrenunciable, en comfor-  
midad de las rreales cédu-  
las que lo disponen, y que aya de ser obligado  
el dicho don Diego Queipo  
de Aybar a traer y traiga comfirmación de su magestad en su rreal  
consejo de Yndias de este título, den-  
tro de cinco años, y no traiéndole dentro del dicho término, en com-  
formidad de lo dispuesto por  
las rreales cédu-  
las de la materia, quede vaco el dicho oficio y en ca-  
besa de su magestad, y lo guarden y cumplan  
el dicho cavildo y demás personas pena de mill ducados aplicados para  
la rreal cámara, y de que se pro-  
cederá contra ellos como ynobedientes; por lo qual despaché el pre-  
sente firmado de mi nombre y sellado  
con el sello de mis harmas y ante el ymfraescripto escrivano público y

de cavyldo de esta ciudad y de  
rregistros de esta provnsia. Fecho en la ciudad de Sanctiago de León  
de Caracas ,en  
veinte y nueve de diciembre de mil y seiscientos y cinquenta años.  
Pedro  
de León Villa(r)roel. Por mandado del señor governador y ca-  
pittán general, Thomas de Ponte, escrivano.

O-XIII, 55

/Y visto por el dicho cavyldo, el dicho título que  
por mí el escrivano dél fue leydo de vervo ad  
verbum, dixeron: que se guarde y cumpla  
como en él se contiene, y, en su conformidad,  
rrezivían y rrezivieron al dicho don Diego Queipo de  
Ayvar a el usso y ejerzizio del dicho officio,  
y, en señal de tal, se le entregó la bara de  
fiel executor de esta ciudad que es costumbre traer; y  
juró a Dios y a la cruz, en forma de derecho, de  
usar el dicho oficio bien y fielmente, a su leal  
saver y enttender, sin afición ni passión,  
y a la conclusión y fuerza de dicho juramento,  
dixo: si juro y amen. Y se le señaló por asiento  
y lugar en este cavildo el último de los  
que tienen los señores capitulares dél. Y lo  
firmaron de sus nombres. Entre renglones: don Gerónimo Ga-  
miz, valga. Enmendado: ciudad. Ttestado: provncia, no  
valga.

Pedro León Villarroel (rúbrica). Don Francisco Pimentel (rúbri-  
ca). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Francisco de Piñango (rú-  
brica). Pedro de Liendo (rúbrica). Don Gerónimo Delgueta y Gámez  
(rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica). Don Juan de Briçuela (rúbri-  
ca). Juan Vásquez de Roxas (rúbrica). Lázaro Vázquez de Rojas  
(rúbrica). Jhoan Dies Viscaíno (rúbrica). Don Diego Queipo de So-  
tomayor (rúbrica). Juan Ssainz de la Barguilla (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

---

O-XIII, 55v.

1651

Elecciones del año de 1651

/En la ciudad de Santiago de León de Caracas,  
en primero dia del mes de henero de mill y seiscien-  
tos y cinquenta y un años, estando en las cassas rreales de  
ella, como lo tienen de usso y costumbre en semejantes días,  
para hazer elección de offisios de rrepública de esta ciudad,  
conviene a saver: el señor maestro de campo Pedro León Villarroel,  
general de artillería, del consejo de guerra de su magestad en los  
esta-  
dos de Flandes, su gobernador y capitán jeneral de esta provynicia;  
los señores don  
Ffrancisco Henríquez Pimentel, su teniente general; capitaines  
Domingo de Vera Ybargoyen y Ffrancisco de Piñango, alcaldes or-  
dinarios; el capitán Pedro de Liendo, alférez mayor; capitán Anto-  
nio Pacheco,  
maestro de campo Lázaro Vásquez, sargento mayor don Juan de  
Brizuela,  
capitán Juan Vásquez de Rojas, capitán Rrodrigo Ttello y capitán  
Juan Díaz Vizcayno, rregidores; y don Diego Queipo Ayvar Soto-  
mayor, fiel executor; con asistencia del capitán Juan Sáenz de la  
Barguilla, procurador general; y estando assí juntos se trató y a-  
cordó lo siguiente:

En este cavildo se leyó por mí, el escrivano dél, la rreal provysión  
y zédula en ella yncerta, por la qual su magestad manda que  
ningún rrejidor ni otra perssona que deva a su rreal hazienda  
pueda elejir ni ser electo a ningún oficio de república.  
Y abiéndola oydo y enttendido todos los dichos señores  
capitulares, dixeron: que la ovedezian y ovedezieron con  
el rrespecto devido y acostumbrado; y, en su cumplimyento,  
dixeron los señores rregidores Antonio Pacheco y capitán Juan  
Vásquez de Rojas que están deviendo a su magestad,

O-XIII, 56

/y que en esta conformidad no traen zertificación, y assí se salen  
de este cavildo como lo hicieron.

En este cavildo presentaron zertificaciones de no dever  
maravedis algunos a el rrey nuestro señor, el señor alférez mayor  
Pedro de Liendo,  
los señores rregidores Lázaro Vásquez de Rojas, don Juan

de Brizuela, capitanes Rrodrigo Ttello, Juan Dias Visvayno y Diego Queipo Aybar, fiel executor, que a la letra son del thenor siguiente:

*Zertificacio-  
nes:  
Alférez mayor.*

El capitán don Pedro de Peralta, thessorero en propiedad de la rreal hacienda de su magestad, que despacho solo por ausencia del conttador de ella, zertifico donde convenga que el capitán Pedro de Liendo, alférez mayor y rregidor perpetuo de esta ciudad, no consta ni parece, por los libros y papeles de mi cargo que hasta aora se me an antregado, dever maravedis algunos al rrey nuestro sseñor; y para que conste, dí la presente en la ciudad de Santiago de León de Caracas, en primero de henero de mill y seiscientos y cinquenta y un años. Don Pedro de Peralta.

*Sargento mayor.*

El capitán don Pedro de Peralta, thessorero de la rreal hacienda de esta provyncia, que despacho solo por ausencia del conttador de ella, zertifico que el sargento mayor don Juan de Brizuela, rregidor perpetuo de esta ciudad, no consta ni parese, por los libros y papeles de mi cargo, que hasta oyo tengo vistos y se me an enttregado, dever maravedis algunos al rrey nuestro señor hasta oy, primero dia del mes de henero de mill y seiscientos y cinquenta y un años. Don Pedro de Peralta.

*Maestro de can-  
po.*

El capitán don Pedro de Paralita, thesorero, juez oficial rreal de esta provyncia, que despacho solo por ausencia del conttador de la rreal hacienda, zertifico que el maestro de campo Lázaro Vasques de Roxas, rregidor de esta ciudad, por su persona, no consta ni parece, por los libros y papeles de mi cargo que hasta oy tengo vistos y se me an entregado, deber maravedis algunos al rrey nuestro señor hasta oy, primero dia del mes de henero de mill y seiscientos y cinquenta y un años, con declaración que los vienes del maestro de campo Domingo

O-XIII, 56v.

/Básquez de Rojas, su padre, están debiendo a esta rreal caja diferentes cantidades de maravedis, por los quales está travada ejecución en ttodos ellos para su cobranza; y para que conste, dia la presente en la dicha ciudad de Santiago de León, en dicho dia, mes y año dichos. Don Pedro de Peralta.

*Capitán Rodrigo  
Tello.* El capitán don Pedro de Peralta, thessorero de la rreal hacienda de su magestad de esta provyncia, que despacho solo por ausencia del conttador de ella, zertifico donde convenga

*que el capitán Rodrigo Ttello, rregidor perpetuo de esta ciudad, no deve maravedis algunos al rrey nuestro señor, como consta y parece por los papeles y libros de mi cargo; y de su pedimento, di la presente en primero de henero de mill y seiscientos y cinquenta y un años.*

**Don Pedro de Peralta.**

**El capitán don Pedro de Peralta, thessorero, juez oficial rreal de esta provyncia, que despacho solo por ausencia del contador de la rreal hacienda, zertifico que el capitán Juan Dias Viscayno, rregidor de esta ciudad de Sanctiago de León de Caracas, no consta ni parece, por los libros rreales y papeles de mi cargo, never maravedis algunos al rrey nuestro señor hasta oy, primero dia del mes de henero de mill y seiscientos y cinquenta y un años; y de su pedimento, di la presente en dicho dia. Don Pedro de Peralta.**

**El capitán don Pedro de Peralta, thessorero en propiedad de la rreal hacienda, que despacho solo por ausencia del conttador de ella, zertifico donde convenga que don Diego Queipo Ayvar Sottomayor, fiel executor y rregidor de esta ciudad, no consta ni pareçe, por los libros y papeles de mi cargo que hasta ahora se me an enttregado, never maravedis algunos al rrey nuestro señor; y para que conste, doy la pressente en la ciudad de Santiago de León de Caracas, en primero de henero de mill y seiscientos y cinquenta y un años. Don Pedro de Peralta. Y vistas por el dicho señor gobernador y capitán jeneral las dichas certificaciones, y haver cumplido los dichos capitulares con el tenor de la dicha rreal provysión, dixo: que los sussodichos boten libremente como es costumbre; y assí se hizo en la manera siguiente:**

### O-XIII, 57

*/El señor capitán Pedro de Liendo, alferes mayor, dixo: que su botto y parecer es que sean alcaldes ordinarios de esta ciudad este presente año de cinquenta y uno, los capitanes Bernavé Loreto de Silva y Pedro Blanco de Ponte; y de la santa hermandad, el capitán Luis Domingo Hurtado y alfferes don Diego Velásquez*

*de Ledesma; y procurador general, Juan Sáenz de la Barguilla.*

*El señor maestro de campo Lázaro Vásquez de Roxas, rregidor, dixo: que su botto y parecer es que sean alcaldes ordinarios de esta ciudad este presente año, en esta ciudad, el capitán Bernavé Lorecto de Silva y el alférrez Juan del Corro; y de la santa hermandad, el capitán Luys Domingo Hurtado y alferes don Diego Belásquez; procurador general, Juan de la Barguilla.*

*El señor sargento mayor don Juan de Brizuela, rregidor, dixo:*

que su botto

y parezer es que sean alcaldes ordinarios de esta ciudad este presente año, el capitán Bernabé Loreto de Silva y el alférez Juan del Corro; y de la santa hermandad, el capitán Luis Domingo Hurtado y el alferes don Diego Velásquez; y procurador general, Diego Luis de los Ríos.

El señor capitán Rodrigo Ttello, rregidor, dixo: que su boto y  
parezer

es que sean alcaldes ordinarios de esta ciudad este presente año, el capitán Bernavé de Silva y el capitán Melchor de la Riva; y de la santa hermandad, el capitán Luis Domingo Hurtado y el alferes don Diego Belásquez; y procurador general, el alfferes Diego Luis de los Ríos.

El capitán Juan Días Viscayno, rregidor, dixo: que su boto y  
parezer

es que sean alcaldes ordinarios de esta ciudad este dicho año, el capitán Bernavé de Silva y el alferes Juan del Corro; y de la santa hermandad, el alferes don Diego Velásquez de Ledesma y el alferes don Gaspar Queipo; y procurador general, el alferes Diego Luis de los Ríos.

El señor don Diego Queipo de Aybar Sottomayor, fiel executor de esta ciudad, dixo que su botto y

O-XIII, 57v.

/parezer es que sean alcaldes ordinarios de esta ciudad este presente año, el capitán Bernavé de Silva y el alferes Juan del Corro; y de la santa hermandad, el capitán Luis Domingo Hurtado y el alferes don Diego Belásquez; y procurador general, Diego Luis de los Ríos.

Y haviéndose rregulado por el señor gobernador y capitán jeneral de esta provyncia los bottos de los dichos señores capitulares, se halló estar electos ligitimamente por alcaldes hordinarios de esta dicha ciudad este presente año, el capitán Bernavé Loreto de Silva y el alfferes Juan del Corro; y de la santa hermandad, el capitán Luis Domingo Hurtado y el alférez don Diego Belázquez de Ledesma; y procurador general, el alfferes Diego Luis de los Ríos. Y en esta conformidad el dicho señor gobernador y capitán jeneral, dixo: que aprovava y aprovó la dicha elección, y mandó que el portero de este cavyldo llame a los electos para entregárseles las baras y rrezivirles el juramento en tal cassio necesario; por lo qual parecieron en este cavyldo los dichos, capitán Bernavé de Silva y alferes Juan del Corro, y se les entregaron las baras de tales alcaldes ordinarios

de esta ciudad, y los sussodichos las acetaron y juraron a Dios y a la cruz, en forma, de usar su oficio bien y fielmente, a su leal saver y entender; y se les adbirtió no usen sus oficios hasta que conste no dever maravedis algunos a su magestad, y dar las fianzas acostumbradas. Y de la misma manera parezieron los dichos (sic), alferes Diego Luis de los Ríos, y acetó el dicho cargo de procurador general y hizo el mismo juramento. Y a los dichos, capitán Luis Domingo Hurtado y alferes don Diego Belásquez, se les entregaron las baras de tales alcaldes de la santa hermandad y hizieron el mismo juramento en forma. Y ttodos dijeron, a la fuerza y conclusión del juramento: si jura- mos y amen.

## O-XIII, 58

/En este cavildo parezió el depositario general, Domingo de Bera Ybargoyen, y presentó un título, despachado por el señor governador y capitán jeneral de esta provincia, en que le deposita la bara de alguacil mayor de esta ciudad, en el ynter que su magestad otra cossa provehe y manda, el qual es del tenor siguiente:

El maestro de campo Pedro León Villarroel, general de artillería, del concejo de guerra de su magestad en los estados de Flandes, su go- vernador y capitán general de esta provyncia de Venezuela, etcétera. Por quanto, es- tando baco el ofisio de alguacil mayor de esta ciudad, por las caussas que de los autos fe- chos paresen, abien- dose pregonado en ella por Juan Rodrigues Agras, rreçidente en esta ciudad, por su procurador, ocurro a la rreal audiencia de Santo Domingo de la Espa- ñola, a donde se bolbió a pregonar el dicho ofisio y se le rremató en mill ducados despachándosele título, con el qual se presentó ante el cavildo y rregimiento de esta ciudad, y por haver havido siertas contradiciones entre partes y no haver enterado la real caja de la dicha cantidad, se suspendió por el dicho cavildo su rezivimiento y se remitió la caussa a la dicha rreal audiencia, haciendo ynforme sobre todo, en la qual se declaró no haver havido lugar las dichas contradicciones, reservan- do sus derechos a las partes y mandando que el dicho Juan Rodri-

gues Agras ussasse de su título enterando la dicha rreal caja, lo qual constó aber hecho por sertificacación del capitán don Pedro de Peralta, thessorero de la rreal hacienda de esta provyncia en propiedad, presentándose en el dicho cavildo con ella y con el dicho titulo y provición; la qual, por mí y los capitulares, unánimes y conformes, se obedeció, suplicando de su cumplimiento para el rey nuestro señor y su real concejo y dicha su real audiencia por diferentes causas y rraçones que pareseen del cavildo que se hisso sobre ello, en dos de noviembre de este año; y que para que más bien constasse el deseo que este cavildo tenía y el que tiene de servir a su magestad en el ahumento del real haver, y que el dicho ofisio le ussasse persona de partes, calidad, lust(r)e y satisfaç(i)ón y que fuese natural de esta ciudad y provincia, ofresieron enterar dentro de nueve días, en esta real caja, dos mill ducados, que era otro tanto más del precio en que a el dicho Juan Rodrigues Agras se le avia rrematado el dicho ofisio de alguacil mayor, con más cien ducados por lo que ymportasse el real derecho de media anata; para que, siendo su magestad servido, en conformidad de las reales cédulas que dan formas a las renunciações, ahaga merced del dicho ofisio a uno de los capitulares del dicho cavildo o a otro qualquier vezino natural de esta ciudad, el que yo propusiere y elij(i)ere, pues ay tantos en ella de partes, calidad y servicios, con lo demás que en el dicho cavildo se contiene, que, por mí visto, admití la dicha súplica conque enterasse el dicho cavildo, dentro del dicho término, los dichos dos mill ducados y los demás derechos que devieran; que yo,

O-XIII-, 58v.

/como tal gobernador y capitán general de esta provyncia, en nombre de su magestad, los admitia y resivía, y que se pusiese de ello sertificación en estos autos, y que todo se remitiesse al real concejo de Yndias y demás partes, con ynformes del dicho cavildo, y que yo le haría assi de las caussas de la dicha súplica, como propniendo la persona que me paresiesse para que se le hisiese merced del dicho ofisio, con calidad de ser rrenunciable. Y en cavildo de nueve del dicho mes, por todos los dichos capitulares, se presentó sertificación del dicho thessorero de haver enterado en la real caja de su cargo, por mano del procurador general de esta ciudad, los dichos dos mill ducados que tenía ofresidos con los dichos cien ducados más por lo que pudiesse yimportar el dicho derecho. Y assimismo presentaron una real zédula, su fecha en Madrid, a dies y çiete de marzo de seiscientos y ocho, en que su magestad manda que semejantes ofisios, como éste, se renunçien y rrematen en personas de partes, calidad y suficiencia y que lo sirvan con todo lustre y satisfación, y que si se hiçiere en contrario, no se admitan las tales personas, valiéndose de ella el dicho cavildo para en este casso, como quien tiene la cossa presente, pidiendo se hiçessen siertas diligencias; que por mí bisto, hube por presentada la dicha real zédula y certificación y mandé se ynsertasse en el libro de cavildo; y de nuevo aze(p)té, en nombre de su magestad, la dicha cantidad y mandé se rremitiesse, por quenta aparte, a la cassa de la contratación de Sevilla en la primera ocaçión de patache, y testimonio de todo lo actuado con lo demás que del cavildo de este día paresse, mandando traer los autos para haçer el dicho ynforme. Y abiéndolos visto, en dies y çiete de dicho mes, en el que ysse, que está original en ellos, propusse a su magestad a Domingo d eVera Ybargoyen, depositario general de esta ciudad, vezino y natural de ella, para que, como persona de todas partes, calidad y servicios, assi personales como por sus passados, su magestad se sirva de haçerle merced del dicho ofisio de alguacil mayor, con todas sus preheminencias, con facultad de ser renunciable, por los dichos dos mill y cien ducados que tiene enterados el dicho cavildo, con calidad de que asiéndosele la dicha merced aya de haçer renunciación del dicho su ofisio de depositario general en persona benemérita; con lo qual, por ser primera la dicha renunciación, ynteressa (a) su magestad la mitad del valor del dicho

O-XIII, 59

/ofisio y bendrá a tener de aumento el real haver más de quatro mill pesos, con lo que assi está enterado por el dicho (oficio) de alguacil mayor,

según parese del dicho ynforme. Y porque en esta ciudad no faltasse persona que ussasse el dicho ofisio, acudiendo a lo nesesario dél en el ynter que su magestad manda otra cossa, en atençión a que el capitán don Joseph Serrano, rregidor de ella, que tenía en depósito la dicha bara, está enfermo, y por su comvalezençia se a rretirado fuera de esta ciudad, se remobiesse el dicho depósito en el dicho

Domingo de Vera Ybargoyen para que ussasse y exerceiese el dicho oficio de alguacil mayor de esta ciudad, con todas sus preheminenças, pre(r)ogativas y esenções, desde primero de henero próximo que biene, a caussa de tener el sussodicho en depósito la bara de alcalde hordinario de esta ciudad de este año, y que se despachesse título de ello en

forma. Por todo lo qual y ussando del poder y facultad que el rrey nuestro señor por sus reales cédulas y hordenanças en semejantes cassos me conçede y como mejor aya lugar de derecho, atento a que el dicho Domingo de Bera Ybargoyen es persona de calidad, y que concurren en él todas las demás partes, calidades y sufisiencia que se requiere para semejantes cargos y ofisios, como su magestad lo manda y encarga, en su real nombre, en el ynter que otra cosa probee y manda, hago depósito en el sussodicho de la dicha bara de alguacil mayor de esta dicha ciudad de Santiago de León de Caracas,

sus términos y jurisdiccion, y le doi poder y facultad para que pueda ussar y exerçer los propietarios del dicho ofisio; y se le guarden y hagan guardar todas las honrras, graçias, mercedes, franquessas, preheminenças y libertades que, por rraçon del dicho ofissio, deve haver y gossar y le devén ser guardadas y conque le an poseydo los dichos sus antesessores, todo bien y cumplidamente, sin que le falte cosa alguna, y que en ello ni en parte de ello no le pongan ni consientan poner,

por ninguna persona de qualquier estado o condición que sean, ympedimiento alguno; y el cavildo, justicia y rejimiento de esta dicha ciudad, juntos en

su ayuntamiento, según lo an de usso y costumbre, tomen y recívan del sussodicho el juramento con la solemnidad que en tal casso se requiere, y le ayan, rrecívan y tengan, y todos los demás vezinos y moradores,

estantes y abitantes de esta ciudad y su jurisdiccion, por tal alguacil mayor de ella, y ussen con él el dicho cargo y oficio según dicho es; que yo por el presente,

le recivo y e por rrecevido al usso y exerceicio dél, y desde luego le nombro por salario el que an acostumbrado llevar los dichos sus antesessores, con los demás derechos que le sson devidos y pertene-

cientes y deve haver y goçar por rraçón del dicho ofisio de alguacil mayor y que le están señalados por leyes de estos rreyos y real arançel de esta provyncia fecho en virtud de ellos, con cargo de que a de estar obligado a ocurrir al dicho real conçejo de Yndias, por si o su procurador,

O-XIII, 59 v.

/para que, si su magestad fuere servido de haçerle merced de la propriedad del dicho ofisio de alguacil mayor, saque titulo y demás rrecaudos nesesarios, y con ellos se presente ante mí y el dicho cavildo para que haga renunciación del dicho ofisio de depositario general, como está declarado; por lo qual le mandé despachar el presente, firmado de mi nombre y sellado con el sello de mis armas y ante el ynfrascrito escrivano púvlico y mayor de cavildo de esta ciudad y rrexistros de esta provinçia. Fecho en la ciudad de Santiago de León de Caracas, en treynta y uno de diciembre de mill y seiscientos y cinquenta años. Pedro León Villarroel. Por mandado del señor gobernador y capitán general, Thomás de Ponte, escrivano.

Y visto por el dicho cavildo, unánimes y conformes, dixeron: que se guarde y cumpla el dicho título según y como en él se contiene, y que en su virtud rrezivian y rrezivieron al usso y ejerzicio del dicho ofisio de alguacil mayor de esta ciudad al dicho Domingo de Vera Ybargoyen, en la forma que a sido nombrado por el dicho señor gobernador y capitán general y con las condiciones del dicho título, por lo qual se le rrezivió juramento a Dios y a la cruz en forma de derecho, so cargo del qual prometió de usar bien y fielmente del dicho cargo y ofisio, a su leal saver y enttender, sin afición ni passión, y a la conclusión del juramento, dixo: si juro y amén. Y por el dicho señor gobernador y capitán jeneral se le entregó la bara de tal alguacil mayor a el dicho Domingo de Vera Ybargoyen.

O-XIII, 60

/Con lo qual se acabó este cavildo, y lo firmaron todos de sus nombres.

Pedro León Villarroel (rúbrica). Don Francisco Pimentel Henríquez (rúbrica). Bernabé Loreto de Silva (rúbrica). Jhoan del Corro

(rúbrica). Pedro de Liendo (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Don Juan de Briçuela (rúbrica). Lázaro Vázquez de Rojas (rúbrica). Rodrigo Ttello (rúbrica). Jhoan Díes Viscaíno (rúbrica). Luis Domingo Hurtado (rúbrica). Don Diego Queipo de Sotomayor (rúbrica). Diego Luis de los Ríos (rúbrica). Don Diego Belásquez de Ledesma (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

---

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en  
nucve de henero de mill y seiscientos y cinquenta y un años,  
se juntaron a cavildo según lo an de uso y costumbre,  
es a saver: el señor maestro de campo Pedro León Villarroel, general  
de artillería, gobernador y  
capitán jeneral de esta provyncia; los sseñores capitanes don Fran-  
cisco Pimentel

O-XIII, 60v.

/Henríquez, teniente general de ella; Bernabé Loreto de Silva  
y Juan del Corro, alcaldes ordinarios de esta ciudad; el capitán  
Pedro de Liendo, alférez mayor de ella; y el capitán Domingo de Vera,  
alguacil mayor y depositario general; los rregidores, capitán  
Anttonio Pacheco, don Juan de Brizuela, capitán Juan Vázquez de  
Rojas y Juan Días Viscayno; y don Diego Queipo, fiel executor;  
con asistencia del alferes Diego Luis de los Ríos, procurador general.  
Y estando assí juntos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavyldo presentaron los señores alcaldes ordinarios  
de esta ciudad zertificaciones del thessorero de la rreal hazien-  
da de no never maravedis algunos a su magestad y haver pagado  
el rreal derecho de media anatta y haver dado las fianzas de  
su obligación, y se hubieron por presentadas, y declararon  
haver cumplido.

En este cavyldo se acordó y decretó se pregonen las carne-  
serías de esta ciudad por el ttérmino acostumbrado, y passa-  
dos, se comete la rrepartición a dos capitulares de este  
cavildo, y para ello se traiga.

Assimismo se propusso en este cavyldo se confirme y rre-  
frende el arancel rreal, y para ello se nombran por co-  
missarios a los señores alferes mayor y capitán Anttonio Pacheco,  
rregidores, con asistencia del señor capitán Juan del Corro,  
alcalde ordinario de esta ciudad.

En este cavyldo se propusso que el arancel de las pulperías se rreforme en lo que pareciere necessario, y se comette al sseñor capitán Antonio Pacheco, con asistencia del fiel executor don Diego Queipo de Sottomayor; y, fecho, se despachen los dichos aranseles.

En este cavyldo se propusso el que se aliñen los caminos y abran las acequias y toma del agua de esta ciudad, y se cometió el aliñar dichos caminos a los señores alcaldes ordinarios de ella, y las azequias y toma al señor alcalde Juan del Corro, con asistencia del señor don Diego Queipo, fiel executor.

En este cavyldo se propusso se arrienden los ofissios

#### O-XIII, 61

/de procuradores del número, como es costumbre, y se tomen quentas a los procuradores generales passados, y la dicha venta se comette al señor alferes Juan del Corro, y las dichas quentas a los señores capitán don Juan de Brizuela y don Diego Queipo de Ayvar, con asistencia del procurador general de esta ciudad.

En este cavildo propusso su señoría del dicho señor governador que se prepogone si ay quién quiera hacer más baja en el abasto de la carne del puerto de La Guayra, con calidad que aya de ser de novillo; y de la misma manera su señoría propone que para (que) en esta ciudad se haga la rrepartición entre los erradores, obligándoles a que no maten terneras ni bacas parideras por el grave daño que de ello se sigue a esta rrepública, se les compela a que tengan sus hatos fformados con novilleros por el grave perjuyicio que de lo contrario se sigue de una falta a otra. Y los dichos señores, dijeron: que se conforman con la dicha propussión, por tenerla muy ajustada a el bien de la república; y que lo mismo se ordene por el dicho señor governador a las ciudades de San Sevastián y la Valencia, para en lo que toca a su jurisdicción, y que su señoría despache en esta rrazón las órdenes necessarias, y también para que céssen las hartadas y sacas de ganados por los llanos y otros caminos estraviados para esta gobernación y fuera de ella, entrando diferentes personas a el efecto en los de dichos

O-XIII, 61v.

/llanos sin tener aución ni derecho, y los que la tienen se toman más de lo que les puede tocar. Y el dicha señor gobernador y capitán jeneral, dixo: que en todo procurará poner el remedio más combeniente a que zezen los dichos daños.

Y con esto se acavó este cavyldo, y lo firmaron de sus nombres.

Pedro León Villarroel (rúbrica). Don Francisco Pimentel (rúbrica). Bernabé Loreto de Silva (rúbrica). Pedro de Liendo (rúbrica). Jhoan del Corro (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica) Juan Vásquez de Roxas (rúbrica). Don Juan de Briuela (rúbrica). Jhoan Dies Viscaíno (rúbrica). Diego Luis de los Ríos (rúbrica). Don Diego Queipo de Sotomayor (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

Pregón.

En la dicha ciudad de Santiago de León de Caracas, en el dicho día, por voz de Francisco, pregonero, en la plasa pública de esta ciudad, en altas voces se pregonó si ay quién quiera hacer más baja en el abasto de la carne del puerto de La Guaira, con calidad de que a de ser de novillo, y parezca ante el señor gobernador y capitán jeneral y se le admitirá. Testigos: don Pedro de Mena y Francisco Zavallos, tteniente de alguacil mayor, y el dicho pregonero, el esclavo de mi el presente escribano. Testado: dicho.

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

---

O-XIII, 62

El  
rreal abasto.

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en doze días del mes de febrero de mill y seiscientos y cincuentta y un años, se juntaron a cavyldo según lo an de usso y costumbre, es a saver: el señor maestro de campo Pedro León Villa(r)roel, general de artilleria, gobernador y capitán jeneral de esta provynicia de Venezuela; don Francisco Pimentel Henríquez, theniente general de esta provynicia; los capitanes Bernabé Loreto de Silva y Juan del Corro, alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad; el capitán Pedro de Liendo, alferes mayor;

Domingo de Bera Ybargoyen, alguacil mayor y depositario general de esta dicha ciudad; los capitanes Antonio Pacheco, sargento mayor don Juan de Briçuela y Juan Díaz Biscaíno, regidores; y don Diego Queipo Ayvar, fiel ejecutor de esta ciudad; y estando así juntos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavildo presentaron los dichos, capitán Juan Díaz Vizcaíno y don Diego Queipo de Aybar Sotomayor, la repartición del abasto de esta ciudad que bocalmente les fue cometida en ocho de este presente mes, bocalmente, para que, en virtud de ella, se hagan las notificaciones acostumbradas a las personas que en ella se rrefieren; y, leyda por mí el escrivano de este cavildo, es del tenor siguiente:

O-XIII, 62v.

/Las siete primeras pesas del mes de abril, a Sebastián Días.

Todo el mes de mayo, a don Diego Belásquez.

Las cuatro primeras pesas del mes de junio, a doña Luiça de los Ríos; y las otras cuatro, a Yzavel Mendes.

Las cinco primeras pesas del mes de julio, a Juan Luis; y las otras cuatro, al capitán Gonzalo de los Ríos.

Todo el mes de agosto, a don Favián de Aguirre.

Las cuatro primeras pesas del mes de septiembre, a Alonso de León; y las otras cuatro, a Ana de Bega y María de Bega, su hija.

Las cinco primeras pesas del mes de octubre, al alferes Pedro de Ojeda; y las otras cuatro, al capitán don Diego Básquez de Escovedo.

Las cuatro pesas primeras del mes de noviembre, al capitán Melchor de la Riva; y las otras cuatro, a María Peres de Nava.

Las cinco primeras pesas del mes de diciembre, a Fernando de Paredes; y las otras cuatro, a Yzavel Méndez de Toro.

Todo el mes de enero del año que viene, a el capitán Diego de Alfaro.

Las quatro primeras pesas del  
mes de febrero (de) dicho año, a don *García*  
de Loayssa.

O-XIII, 63

/Y vista por este cavildo la dicha rrepartición, uná-  
nimes y conformes, dijeron: que las apruevan, y se guar-  
de y cumpla, notificándola a las perssonas  
nombradas.

En este cavyllo se leyó por mí, el escrivano dél, una petición pre-  
sentada por Francisco de Zavallos, teniente de alguacil mayor de esta  
ciudad,  
que a la letra es del tenor siguiente, con más otras dos peticionez:

Françisco de Savallos, theniente de alquaçil mayor de esta çiudad,  
digo: que en élla hay más de treinta pulperías puestas por dife-  
rentes personas, assí vezinos como viandantes, en las quales  
se bende el vino, aguardiente y las demás cosas de mantenimien-  
tos, y con la abundancia de dichas pulperías ay muchos exće-  
sos y daños que se an esperimentado assí de levantarse  
con las haçiedades como en otros, todo lo qual se escussan  
con redusirlas a número sierto las dichas pulperías  
y que en éllas aya personas de satisfacción; y porque  
yo quiero servir a esta república aumentando sus pro-  
pios, hago arrendamiento de seis pulperías, las cuales  
haya tan solamente en esta çiudad, a donde se ven-  
da el vino, azeite y aguardiente y todas las cosass  
y géneros que hasta aquí se a acostumbrado, con  
calidad de que no aya más pulperías que las dichas  
seis en barrios señalados, y por estas seis ofresco  
servir en cada un año, para dichos propios, con seis-  
cientos pesos de a ocho. Y porque militan las mismas raço-  
nes en el puerto de La Guaira que en esta çiudad,  
hago arrendamiento de tres pulperías que a de haver en  
él y no más, por las quales serviré a esta çiudad con du-  
cientos pesos más, por cada un año, entendiéndose este arrendamiento  
por dos años, cada uno en ochocientos pesos, pagados de seis en  
seis meses, con declaración que se me a de dar facultad para que  
pueda denunçiar de qualquiera que contrabiniere a la calidad  
de esta postura; y que del dicho denuncio sea juez el fiel executor y  
diputado a  
quién tocare, aplicándolo como está dispuesto y ynponer particular  
pena  
por el daño que se me seguirá como arrendador. A vuestra sseñoria  
pido y supplico admita  
el dicho a(r)rendamiento y mande se pregone, y se me dé traslado de

otra qualquiera

puja; pido justicia y juro, eitsétera. Francisco de Savallos.

O-XIII, 63v.

/Y vista y oyda la dicha petición por los dichos señores capitulares, unánimes y conformes, dijeron: que no ha lugar lo que pide el dicho Francisco Zavallos, por el daño y perjuicio que se sigue a esta ciudad de hacer estanco y arrendamiento contra el bien común y general, y también por no haver espressa lisencia de su magestad para ymponer pechos ni derramas; y assí se le pone perpetuo silencio al dicho Francisco Zavallos.

**Peticion** Ana de Guevara, morena libre, pobre de solemnidad, digo: que yo quiero haser una casa en que vivir y rrecoixer mis hijos, y lindando con solar de Lucrezia de Villa-nueva ay un solar vaco y baldío, a vuestra sseñoría pido y suplico mande cometer la vista del dicho solar a dos señores comisarios de este cavy/do, y constando no ser de perjuicio alguno consedérme con dos rreales de pinzión, atento a mi pobresa, en que rreserviré merced con justizia, eitsétera. Ana de Guevara.

**Peticion.** Marcos Portero, votticario, vezino de esta ciudad, digo: que yo me e quedado en ella por servir a esta rrepública, y en confianza de la merced que vuestra sseñoría me prometió haser socorriéndome con la ayuda de costa que se me ofreció para poder componer mi tienda da y botica y comprar lo nesesario para ella, y para haserlo

O-XIII, 65 (1)

/me e empeñado y buscado prestado la cantidad nesesaria conque tengo la dicha botica surtida de lo nesario para el bien común de esta ciudad, hasiendo, como a vuestra sseñoría le consta, mucha equidad en los presios a los vezinos y pobres; por lo qual y para poder pagar lo que así se me a prestado para dichos efectos, a vuestra sseñoría pido y suplico

---

(1) El tomo está mal encuadrado, a este folio le corresponde el número 64.  
(Nota del paleógrafo).

se sirva de mandar se me socorra con el  
ayuda de costa que se me ha ofrezido por vuestra sseñoria,  
en cuia confianza me e quedado en esta ciudad  
y empeñado como está dicho, que en ello rre-  
seviré merced, la qual pido, ettsétera. Marcos Portero.

Que este cavildo tendrá atención a soco-  
rrerle, sin que se entienda quedar obligado  
a cosa alguna.

Petición.

El alféfez Pedro de la Rrosa, vezino de esta ciudad,  
digo: que yo a muchos años que rresido en esta  
dicha ciudad y no tengo casa donde vivir y ne-  
sesito de un solar para el efecto, y porque  
está baco y baldío uno que está yendo por la ca-  
lle donde tiene solar y casa Ana de Villa-  
nueva, pasada la dicha casa y solar en la for-  
ma rreferida está como manera de quebrada,  
y de la banda del rrío Guayre está un cují solo de que  
hase esquina con la dicha calle y con la que atrabiesa  
de Bernardo Noguera, y de este cují hasta el dicho rrío  
Guayre, en la misma dicha calle, corre el dicho solar,  
y por la calle que ba asia la casa de Bernardo No-  
guera hasiendo esquina a ambas a dos calles; y pa-  
ra que yo pueda aser la dicha casa, a vuestra sseñoria pido y su-  
plico mande consederme el dicho solar en la parte que lo pido  
con una moderada pinzión, que en ello rresevire merced con jus-  
ticia, ettsétera. Pedro de la Rrosa Roxas y Sandoval. Que  
se comete el ber si el dicho solar es de perjuicio alguno  
al rregidor Antonio Pacheco, y, con su ynforme, se trayga.

O-XIII, 65v.

/Y con esto se acavó este cavildo, y lo firmaron de sus nombres  
todos los dichos señores capitulares. Enmendado: doze, valga.

León (rúbrica). Bernabé Loreto de Silva (rúbrica). Pedro de Lien-  
do (rúbrica). Jhoan del Corro (rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica).  
Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Don Juan de Briçuela (rúbri-  
ca). Jhoan Díes (rúbrica). Don Diego Queipo de Sotomayor (rúbrica).  
(1).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

---

(1) Falta la firma don Francisco Pimentel Henríquez que aparece entre los asistentes al cabildo. (Nota del paleógrafo).

*Notificación.*

En dicho día, mes y año, yo el dicho *escribano de cavildo* notifiqué el auto y decreto de su señoría al dicho Ffrancisco de Zavallos, en persona, dixo: lo oya y que lo avedece; de ello doy fee.

Tomás de Ponte, *escribano* (rúbrica).

O-XIII, 66

/En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en veinte y siete días del mes de marzo de mill y seiscientos y cincuenta y un años, se juntaron a cavildo como lo an de uso y costumbre, es a saber: el señor gobernador y capitán jeneral de esta provynicia, Pedro León Villarroel; el alférez Juan del Corro, alcalde ordinario de esta ciudad; el capitán Pedro de Liendo, alférez mayor; Domingo de Vera Yvargoyen, depositario general y alguacil mayor de ella; y los rregidores, capitán Anttonio Pacheco, sargento mayor don Juan de Brizuela; don Diego Queipo Ayvar, fiel executor; con asistencia del alferes Diego Luis de los Ríos, procurador general de esta ciudad; y estando assí juntos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavildo propusso y dijo el señor gobernador y capitán jeneral de esta provynicia que se le a dado noticia por algunas perssonas que en el puerto de La Guaira an muerto algunos vezinos y otros, y que se presume es mal contajioso, que se confiera y disponga el mejor medio que se puede tener para que, siendo el dicho achaque pestilente, se rremedie (y) no pase a esta ciudad. Y visto por el dicho cavildo, dixeron: que hasta este dia no se tiene cierta siençia de que el dicho achaque pase a contajio, que hasta saverlo se suspenda qualquier movimyento, que para procurar lo que más convenga se avise al justicia mayor del dicho puerto de La Guayra ymbié noticia a su señoría del dicho señor gobernador y capitán jeneral de qué perssonas an muerto de quinçe diaz a esta parte y con qué accidentes y achaques, rreziviendo declaraciòn al médico o zirujano que cura a los dichos enfermos, para que, en su vista, se provea lo que convenga.

O-XIII, 66v.

/Y en esta conformidad su señoría del dicho señor gobernador y capitán jeneral hizo el dicho despacho. Y con esto se

acavó este cavildo, y lo firmaron de sus nombres.

Entre rrenglones: el capitán Pedro de Liendo, alférez mayor; enmendado: y siette, valga.

Pedro León Villarroel (rúbrica). Jhoan del Corro (rúbrica). Pedro de Liendo (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica). Don Juan de Briçuela (rúbrica). Don Diego Queipo de Sotomayor (rúbrica). Diego Luis de los Rrios (rúbrica).

Antte my,

**Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).**

---

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en veinte y cinco días del mes de mayo de mill y seiscientos y cincuenta y un años, se juntaron a cavildo como lo an de usso y costumbre, es a saber: el señor maestro de campo Pedro León Villarroel, general de artillería, del quonsejo de su magestad en los estados de Flandes, su gobernador y capitán jeneral de esta provyncia; los capitanes Bernavé Loreto

O-XIII, 67

/de Silva y Juan del Corro, alcaldes ordinarios de esta ciudad; el capitán Pedro de Liendo, alférez mayor; Domingo de Vera Ybargoyen, alguacil mayor y depositario general; los capitanes Antonio Pacheco, don Joseph Serrano, don Juan de Brizuela, rregidores; con asistencia del alférez Diego Luis de los Rrios, procurador general de esta ciudad; y estando assí juntos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavyllo se leyó por mí el dicho escrivano de cavildo, una petición que se presentó por el dicho procurador general, que a la letra, con lo a ello decretado, es del tenor siguiente:

El alferes Diego Luis de los Rrios, vecino de esta ciudad y procurador general de ella, paresco ante vuestra señoría en la mejor bía y forma que aya lugar de derecho y digo: que a mi noticia es llegado que en virtud de rreal céduela y lisença del rrey nuestro señor an benido a esta ciudad los rreligiossos de la horden de la Merced a continuar en la fundación que tienen comensada de un combento de su rreligión; y mirando al bien común, aumento y utilidad

Conuento  
de Me(r)sena-  
rios.

de esta rrepública, deve vuestra señoría asistir, ayudar y fomentar la dicha fundación, mandando que se guarde y cumpla la dicha rreal cedula como su magestad lo manda por ser así que a esta ciudad y sus vecinos es de mucho lustre y utilidad para el bien de nuestras almas, y en diferentes cavildos tienen jurada por patrona y abogada a nuestra señora de las Mercedes y prometido por ciudad celebrarle su dia y festividad, siendo como es de más de trecientos y cincuenta vecinos y en ellos más de doce mill y quinientas perssonas de todas suertes, y que aunque ay otros dos combentos, de San Francisco y San Jaçinto, están tan distantes del çitio que se les a dado y donde los dichos rreligiosos de la Merced pretenden fundar que seis campanas no se oyen, estando aquella parte poblada de mucho número de perssonas, y algunas con tanta pobresa, por componerse de todo esta ciudad, que para oyr missa los días de fiesta a de ser la que dijen al alva en dichos dos combentos y ésta para alcansarla an de antisipar su benida dos o tres oras antes del dia, y muchas perssonas por no lebantarse a ella no la oyen en muchos días, y también el comercio y trajín de esta dicha ciudad y la parte más pública de ella, en el dicho çitio, como entrada y salida del puerto de La Guayra y su costa; que tan frequentado es todo, como consta a vuestra señoría, a-

biendo como ay tan bastantes fundamentos para la dicha fundación por las mandas y limosnas que perssonas debotas le an hecho y haçen, pues ninguno de los dichos dos combentos de esta dicha ciudad enpesó su fundación con tan luçidos principios y oy están con el lustre que es notorio que aunque no se an buelto a rreedificar de todo punto, aora que se está tratando de ello,

O-XIII, 67v.

/con toda priessa como se ben, el combento de San Jaçinto tiene comensada fábrica de mucho valor con sus rrentas y las ayudas de los vecinos que les están haçiendo y an hecho muy grandes limosnas, sin embargo de tener de ordinario más de dies y seis frayles que sustentar, y el de San Francisco de esta dicha ciudad más de treynta y está tratando de la misma manera de la rreedificación de su yglecia prebiniendo mucha cantidad de materiales teniendo como tiene de rrenta muy gran suma de diferentes capellanías y çituaciones, a lo qual no embarasa ni ympide la dicha fundación por no llegar a estos efectos lo que se les sitúa y a hecho de limosnas y hará a la dicha fundación de nuestra señora de las Mercedes y que serbirá de desconsuelo a todos los debotos y a esta ciudad, generalmente el ber que no se consigue

la dicha fundación y más siendo para la dicha rreligión, y a quien, como está rreferido, tienen hecho el dicho boto y promessa de patrona y selebra-  
ción de su día, y que no tendrán este afecto a otra deboçión si ésta se les  
embarasa por aplicar dichas mandas y limosnas a conseguir ber ere-  
xida una yglecia a la virgen santíssima María madre de Dios y se-  
ñora nuestra; y en consideración de todo y de que este cavildo tiene he-  
chos diferentes ynformes a el rrey nnuestro señor, en virtud de que  
se des-  
pachó la dicha rreal çedula, a vuestra señoría pido y suplico, y ha-  
blando con todo  
rrespecto, rrequiero mande que se guarde y cumpla la dicha rreal  
cédu-  
la como su magestad lo manda, pues rredunda tan en servicio de Dios  
nuestro señor, suyo y bien de esta rrepública como a vuestra señoría  
es notorio y está  
alegado, pues es justicia que espero, y juro lo nesessario, etzétera.  
Diego.

Luis de los Ríos.

Auto.

Júntenze todos los papeles, autos y mandas que çita como está  
mandado  
y de todo se haga rrelación. En cuyo cumplimiento, yo el dicho ess-  
cribano  
hize la dicha rrelación al dicho señor gobernador y capitán general  
y a este cavildo de los papeles que paran en mi ofisio, que están a-  
comulados a la dicha rreal çedula, como de ella parece. Y aviéndo-  
se visto por el dicho señor gobernador y capitán general y este cavildo,  
conferida, tratada  
y ajustada la materia y las causas que expresa el dicho procurador  
general  
que son notorias a este cavildo, unánimes y conformes los dichos capi-  
tulares con el dicho señor gobernador y capitán jeneral, dixerón: que  
se guarde y cumpla  
la dicha rreal çedula de lisencia como su magestad lo demanda, que  
por lo  
que toca a cada uno de su señorias están prestos de darle todo el favor  
y asistenzia necessaria. Y el dicho señor gobernador y capitán general,  
dixo: que por el afecto  
y devosión que tiene a nuestra señora de las Mercedes y para que se  
cumpla en todo la rreal vocación,  
de su salario dará de limosna para la dicha fundación luego trezien-  
tos pessos,  
y en atenzión al útil que rredunda a esta rrepública, que tanto encar-  
ga su magestad su aumento,

en su rreal nombre señala quinientos pesos de la rreal caxa para el mismo efecto, los quales librará en sus ofisios, con calidad de que si no se le les pase en quenta los bolverá su señoría de sus salarios, y se les haga saver

O-XIII, 64 (1)

/a los dichos jueces oficiales rreales, y que si los señores capitulares u otros vezinos quizieren hacer algunas mandas lo hagan libre y espontáneamente ante el presente escrivano, y se acomulen a los autos, y dé testimonio de todos ellos a el padre fray Juan Bautista Mexia, si lo quisiere.

En este cavildo se leyeron por mí, el dicho escrivano, un ynforme fecho a favor de Ana de Guevara, negra libre, sobre el solar que pide, una petición de la susodicha y otra de Francisco de Zavallos, theniente de alguaçil mayor, que con lo a ellas decretado, es del ttenor siguiente: En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en dies y seis de febrero de mill y seiscientos y sinuenta y un años, nos los cappitanes Antonio Pacheco y Juan Días Viscaíno, rrexidores, comisarios nombrados para ber el solar que pide Ana de Guevara, que linda con solar de Lucresia de Villanueva, disimos: que el dicho solar no es de perjuicio alguno y que se le puede considerar medio solar, porque el otro medio quede para otro pobre; y lo firmamos. Antonio Pacheco. Juan Díez Biscayno.—Ana de Guevara, morena libre, digo: que yo pedí ante vuestra señoría me hisiese merçed de un solar que está baco y baldío, lindando con Lucrecia de Villanueva; y vuestra señoría cometió el berlo si es de perjuicio a dos señores capitulares, y lo bieron no consta ser de perjuicio como paresse de su ynforme; por lo qual pido y suplico a vuestra señoría me haga merçed del dicho solar para haber una cassa, con una moderada pinzión, que en ello rrezeviré merced. Ana de Guevara.—Y visto por este cavildo el dicho ynforme, dixeron: que le consedian y consedieron a la dicha Ana de Guevara, morena, medio solar en la parte que lo pide, con dos rreales de pinzión en cada un año, con calidad de que lo serque y pueble dentro de año y me-

(1) A este folio le corresponde el número 68. (Nota del paleógrafo).

Petición.

dio, pena de perderlo, y saque título y haga las demás diligencias acostumbradas.—Francisco de Sevallos, theniente de alguasíl mayor de esta ciudad, paresco ante vuestra sseñoría como mexor aya lugar de derecho

O-XIII, 64v.

/y digo: que yo a más de veinte años que asisto en esta ciudad, donde e acudido al servicio de su magestad en todo aquello que se me a sido y encargado por los señores gobernadores y demás justicias, diliacente y fielmente, a beneplázito de todos, como es notorio, ocupándome en oficio de sargento, como lo fui en todo el tiempo del señor gobernador Rui Fernández de Fuenmayor, en la compañía del capitán don Joseph Serrano, como actualmente lo soy de la compañía del capitán Melchor de la Rriva, siempre dando buena cuenta de lo que está a mi cargo en las hórdenes que se me dan, abiéndome ocupado assimismo, desde que tengo el dicho cargo de theniente de alguasíl mayor, en las rreales cobranças que se an ofresido y se me a mandado, sin ningún sueldo, todo lo rreferido a mi costa y minzión, y hasta agora no se me a hecho merçed alguna; y porque, como a vuestra sseñoría consta, yo no tengo cassa propia en que poder vivir y para poderlo haber tengo nessesidad de que vuestra sseñoría me haga merçed de que se me conseda un solar que está baco junto a las orillas del rrío de Catuche, dende el solar que oy posee María Samora, mulata libre, hassia el dicho rrío; mediante lo qual, a vuestra sseñoría pido y suplico, atendiendo a las rrações que ban rreferidas por ser notorias, me haga merçed del dicho solar para poder hasser cassa propia en que vivir, y que sea con una moderada pinçión atento a mis méritos y servicios, que con ello rrezeviré merced con justicia, la qual pido, y, en lo nessesario, ettsétera. Francisco de Sevallos.—Que no siendo de perjuicio se le consede medio solar en la parte que lo pide; y se comezte el berlo a los señores cappitulares Juan Diez Viscayno y fiel executor don Diego Queipo. Y con su ynforme se le despache título pagando el rreal derecho de media anata, y pueble el dicho medio solar dentro de un año, pena de perdido, con quatro rreales de pinzión en cada un año, de que otorgue escriptura en forma.

O-XIII, 68

/Y con esto se acavó este cavildo, y lo firmaron de sus nombres.

León (rúbrica). Bernabé Loreto de Silva (rúbrica). Jhoan del Corro (rúbrica).

Pedro León Villarroel (rúbrica). Pedro de Liendo (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Don Joseph Serrano (rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica). Don Juan de Briuela (rúbrica). Diego Luis de los Ríos (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

En la ciudad de Sanctiago de León de Caracas, en tres de julio de mill y seiscientos y cinquenta y un años, se juntaron a cavyldo según lo an de usso y costumbre, es a saber: el señor maestro de campo Pedro León Villarroel, general de artillería, gobernador y capitán jeneral de esta provyncia; el señor alferes Juan del Corro, alcalde ordinario de esta ciudad; el capitán Pedro de Liendo, alférrez mayor; Domingo de Vera Ybargoyen, depositario general y alguacil mayor; los capitanes don Joseph Serrano Pimentel y Juan de Brizuela, rregidores; y estando assi juntos se trató y acordó lo siguiente:

El dicho señor gobernador y capitán jeneral propuso y dixo: que como es notorio a este cavyldo, el dia del señor Santiago, patrón de esta ciudad, se llega y que es costumbre sacar el estandarte rreal por el alfférez mayor de esta ciudad, llevándole a la cathedral de ella; y que tan(bién)

O.XIII, 68v.

/es notorio a este cavyldo, los ynconvenientes que se an rreconzido en los años ante(pa)çados y disgustos que se an ofrecido, de los quales se a dado quenta a su magestad, y la resulta de todo está tomada y se aguardan los despachos, y que su magestad le tiene mandado procure la paz y quietud de esta ciudad y sus vezinos por los medios más suaves que pudiere, que sin que perjudique a la preheminenzia del dicho alferes mayor, tiene por combeniente se suspenda por este año el sacar el dicho pendón y llevarle a la dicha cathedral, pues con ello se evitan los dichos ynconvenientes; que su señoría del dicho cavyldo aquerde y rresuelva lo que le pareçe en el casso para

*que el dicho señor gobernador y capitán general rresuelva conforme lo que su magestad le tiene ordenado. Y visto por los dichos señores capitulares la dicha propuesta, dixeron: que bien les consta los dichos yncombenientes y lo que el dicho señor gobernador propone, que se conforman con ella puesto que sólo se evidenzia la dilación de un año, y que se difiere para otro día de Santiago, y que al dicho alferes mayor se le an de guardar sus prehennencias y esempziones como es y a ssido costumbre; y por el dicho alfférez mayor, dixo: que se le dé testimonio de este cavyldo para su rresguardo; y el dicho señor gobernador, dixo: que se le dé como lo pide, y que su señoría hará ynforme particular a su magestad en esta rraçon. Y con esto se acavó este cavyldo, y lo firmaron de sus nombres.*

Pedro León Villarroel (rúbrica). Jhoan del Corro (rúbrica). Pedro de Liendo (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Don Joseph Serrano (rúbrica). Don Juan de Briçuela (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

---

O-XIII, 69

/En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en catorce de julio de mill y seiscientos y cinquenta y un años, se juntaron a cavildo, en estas cassas rreales, los sseñores cappitanes Bernavé de Silva y Joan del Corro, alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad; y los capitanes Domingo de Bera Ybargoyen, depositario general y alguacil mayor de ella; los rregidores, capitanes Anttonio Pacheco y don Joseph Serrano Pimentel; con asistenzia del alféres Diego Luis de los Ríos, procurador general; y estando así juntos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavyldo propusieron y dijeron los dichos señores alcaldes ordinarios: que a esta ora, que serán las quatro y media de la tarde, a muerto y fallezido el señor maestro de campo Pedro León Villarroel, gobernador y capitán general que a ssido de esta provncia, como se está viendo por vista de ojos; y en conformidad de la rreal zédula fecha en Toledo, a ocho

de diciembre de mill y quinientos y sessenta años, les  
está cometido en el cassó presente el govierno de esta ciudad  
y su jurizdiçión, que se les hace saver a los señores  
capitulares para que les conste, la qual dicha rreal  
cédula es del tenor siguiente: El rey. Por quanto Sancho Briçeno,  
en nombre de las ciudades y villas de la provynicia de Venezuela, me  
a hecho relación que mu-  
chas veces acaesía estar la dicha provynicia sin gobernador por falleser  
los que lo erañ, por provisión  
nuestra durante el término de su governación, como avía acaesido a  
los llicenciados Tolosa  
y Villasinda, a cuya causa padesian detrimento y sin justicia los vezi-  
nos y natura-  
les de aquella tierra, y me suplicó en el dicho nombre mandasse que  
quando  
acaesiere cassó semejante de morir el gobernador que hubiese, an-  
tes de nos aber probeydo otro en su lugar, governasen los alcaldes  
hordinarios, cada uno en su jurisdiccion o como la mi merced fuese;  
y yo,  
acatando a lo susodicho e lo abido por bien, por ende, por la  
presente declaramos y mandamos que cada y quando acae-  
siere falleser el nuestro gobernador de la dicha provynicia de Vene-  
zuela,

## O.XIII, 69v.

/antes de aber nos proveydo otro en su lugar, goviernen  
en cada una de las dichas ciudades y villas de ella los alcaldes  
hordinarios que en los tales pueblos hubiere, entre tanto  
que por nos se probea de otro gobernador; y por esta nuestra  
çedula damos poder y facultad a cada uno de los alcaldes  
ordinarios, en su pueblo, que tengan la dicha governaçón duran-  
te el dicho tiempo. Fecha en Toledo, a ocho de di-  
ciembre de mill y quinientos y sesenta años. Yo el rrey.  
Por mandado del rrey nuestro sseñor, Françisco de Eraço.

Y haviendo visto y oydo la dicha rreal zedula, que por mí  
el escrivano fue leída de verbo ad verbum, dixeron: que  
la ovedecen como carta de su rrey y señor natural y que  
se guarde y cumpla en ttodo y por todo como en ella  
se contiene, y, en su virtud, les rrezivían y rrezi-  
vieron a los dichos señores alcaldes ordinarios al  
usso y ejercicio del dicho oficio y cargo, y que se pre-  
gone para que llegue a noticia de todos.

Assimismo se propusso por los dichos señores capitulares,  
y dixeron: que quando el dicho señor gobernador y capitán jeneral  
Pedro León Villarroel se rrezivió en este cavyldo no dio

fianzas del cargo de su oficio, con que no tiene seguridad alguna lo que rresultare de su rresidencia, que piden y requieren a los dichos señores alcaldes gobernadores paguen todo cobro y seguro en los vienes que tubiere, sacándolos, de cuyo poder pararen, y que de lo contrario corra por su culpa y cargo.

Y vista por los dichos señores alcaldes la dicha propuesta, dijeron: que están prestos de cumplir con la obligación de sus ofisios en todo lo que les tocare. Y con esto se acavó este cavyldo, y lo firmaron de sus nombres.

Enmendado: quini, valga.

Bernabé Loreto de Silva (rúbrica). Jhoan del Corro (rúbrica). Domingo de Vera Yvargoyen (rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica). Don Joseph Serrano (rúbrica). Diego Luis de los Ríos (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

---

O.XIII, 70

/En la ciudad de Sanctiago de León de Caracas, en  
veynte y ocho días del mes de setiembre de mill y seiscientos y cin-  
quenta y un años, se juntaron a cavyldo como es de uso y costumbre, en  
estas cassas rreales, es a saver: los señores. capitán Bernabé Loreto  
de Silva y alferes Juan del Corro, alcaldes ordinarios de esta  
ciudad, y a cuyo está su governo por muerte del señor gobernador y  
capitán jeneral de esta provyncia; el capitán Pedro de Liendo, alférrez mayor; Do-  
mingo de Vera Ybargoyen, depositario general y alguacil mayor; el capitán Anto-  
nio de Pa-  
checo y el sargento mayor don Juan de Brizuela, rregidores de esta  
ciudad;  
y con asistencia del alferes Diego Luis de los Ríos, procurador  
general de esta ciudad; y estando assí juntos se trató y acordó lo  
siguiente:

En este cavyldo propusieron y dijeron los dichos señores alcaldes ordinarios: que algunas quejas an oydo a sus mercedes  
en orden a el abasto de esta ciudad, assí en la carnesería  
como en la plaça pública de élla, en los mantenimyentos;

y sus mercedes acuden a procurar algún remedio, y por las muchas ocupaciones de sus ofisios, en la ocasión presente, no pueden asistir a todas partes, y que aunque al fiel executor toca el cuidado de ber si están ajustadas las posturas del arancel, como es notorio, a muchos días está enfermo, que es necesario nombrar diputados de este cavildo para que acudan a lo referido; que assi lo proponen sus mercedes para que se nombren para estos tres meses que faltan de este año, cumpliendo con la costumbre.

Y vista por los dichos señores capitulares, dixerón: que muchos de los rreidores de esta ciudad están ausentes, fuera de ella a muchos días, que se sirvan los dichos señores alcaldes gobernadores de mandar que acudan a los cavildos por lo que es de su obligación; que sus señorías, por lo que les toca, están prestos de cumplir con ella. Y los dichos señores alcaldes, dixerón: que están prestos de mandar

O-XIII, 70v.

/lo referido, y que a los dichos señores rregidores, que están presentes, se les hace saver asistan a cavildo cada sávado de las semanas en estas casas rreales, pena de veinte ducados, aplicados para la rreal cámara y gastos de justicia, por mitad; y se notifique en las cassas de los demás rreidores se rrecojan a esta ciudad dentro de quince días, so la misma pena y de perdimiento de sus ofisios. Y los dichos señores rreidores, dixerón: que lo oyeron; y se nombraron por sus sseñorías por diputados, para los dichos tres meses, a los señores capitulares y rregidores siguientes:

Para el mes de octubre de este año, se nombraron por diputados a los señores alguacil mayor Domingo de Vera Ybargoyen y capitán

don Joseph Serrano, rregidor.

Para el mes de noviembre, se nombraron por diputados a los señores rregidores Anttonio Pacheco y rregidor don Juan de Brizuela.

Para el mes de diciembre, se nombraron por diputados a los señores rregidores maestro de campo Lázaro Vásquez de Rojas y capitán Juan Díaz Viscayno.

En este cavildo se leyó una petición de Manuel de Lemos, presidente en esta ciudad, que, con lo a ello proveído, es del tenor siguiente:

Manuel de Lemos, residente en esta ciudad de Santiago de León de Caracas, digo: que io vine a ella con ánimo de pasar a los reynos de

España.

lo qual a serca de seis años y no lo e podido conseguir por aber caido enfermo y allarme en menos caudal del con que entré y muchos años de hedad, por lo qual pretendo abesindarme es esta dicha ciudad, y para ello nesesito que vuestra señoría

O-XIII, 71

/sse sirba haziéndome merced de conçederme la dicha vezindad, declarando goçe de los privilegios de los demás vezinos, que estoí presto de haçer las diligencias de mi obligación; por lo qual a vuestra sseñoría pido y suplico me aga merçed de admitirme la dicha vezindad y darmee carta de tal vezino por las causas referidas, en que recevíre merced con justicia, etsétera. Manuel de Lemos.

Que por las causas que alega se le admite por vezino de esta ciudad y gose de las preheminenças de tal, y en atençión a que por hordenança de élla debe asistir dies años, se dispenza en élla conque sirba para ayuda de las obras públicas de casas reales y cárcel de esta ciudad, con cincuenta pesos de a ocho reales, y ajuste lo que le tocare pagar de el real derecho de alcabala hasta este dia, y, constando haver cumplido y pagado el rreal derecho de media anata, se le dé testimonio para su resguardo.

Y con esto se acavó este cavildo, y lo firmaron de sus nombres.

Bernabé Loreto de Silva (rúbrica). Jhoan del Corro (rúbrica). Pedro de Liendo (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica). Don Juan de Briçuela (rúbrica). Diego Luis de los Ríos (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

---

O-XIII, 71v.

/En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en honze días del mes de novyembre de mill y seissientos y cincuenta y un años, se juntaron a cavildo en estas cassas rreales, es a saver: los señores, capitán Bernavé Loreto de Silva y alferes Joan del

Corro, alcaldes ordinarios de esta ciudad, y a cuyo cargo está su govierno por muerte del señor gobernador y capitán jeneral de esta provynicia; y los señores, capitán Pedro de Liendo, alferes mayor; Domingo de era Yvargoyen, depositario general y alguaçil mayor; y el maestro de campo Lázaro Vásquez de Rojas, rregidor; con asistenzia del alferes Diego Luis de los Ríos, procurador general de esta ciudad; y estando así juntos se trató y acordó lo siguiente:

Los dichos señores alcaldes governadores, dijeron: que a su noticia es llegado que en el puerto de La Guaira ba cundiendo el achaque de peste que ha avido en las partes zircumbezinias, y que necesita de rremediararse por el camino que se pueda no pase a esta ciudad, cerrando el camino que biene del dicho puerto a ésta, hasta que se asegure a mitigado el dicho achaque; que su merced del dicho señor alcalde Juan del Corro se ofreze yr personalmente por término de seis días, con quatro ombres a su costa, a el salto del agua, y que concexcitibamente bayan los señores rregidores por turnos. Y visto por los dichos señores capitulares, dijeron: que para mayor justificación paresca en este cavildo el doctor Juan Bautista Navarro, médico de esta ciudad, para que debajo de juramento declare si los achaques y a(c)cidentes que se tiene noticia ay en el puerto de La Guaira son pestilentes y contijentes, para que, en vista de ello, se provea lo que convenga, y se ymbie a el puerto de La Guaira correo, yente y biniente, al castellano Pedro Juan Carrasquer para que zertifique lo mismo, y para ello se despache por los señores alcaldes governadores mandamiento en forma. Y haviendo parecido el dicho doctor Juan Bautista Navarro, del qual yo el dicho escrivano rrezivi juramento a Dios y a la cruz en forma de derecho, y, haviéndolo hecho cumplidamente, prometió dezir verdad, y preguntado, dixo: que según los accidentes que le an dicho an sobrebenido en los enfermos

---

O-XIII, 72

/en el dicho puerto de La Guaira y muertes aceladas, según las rreglas de medisina, le parece es achaque contajioso el que ay en dicho puerto, y también porque, según las noticias que ha avido en esta ciudad de lo que an padizado las partes y lugares circumbezinios de esta costa, juzga que es el mismo achaque que el que ay en dicho puerto

de La Guaira, y que es de parecer que se cierre y ataje el camino que biene dél por algún tiempo, sin tener comunicación con esta ciudad. Y ésto dijo ser la verdad so cargo del juramento fecho, en que se afirmó y ratificó; siéndole leydo este, su dicho, dijo estar escrito como lo anotado, y lo firmó de su nombre.

El doctor Joan Baptista Navarro (rúbrica).

Y visto por los dichos señores alcaldes y capitulares la dicha declaración, dixeron: que sin embargo de élla, se despache mandamiento por los dichos señores alcaldes gobernadores para que el dicho castellano Pedro Juan Carrasquer certifique, devajo de juramento, si han continuando los dichos achaques y quántos enfermos ay en dicho puerto de La Guaira, y lo remita luego a esta ciudad para que, en su vista, siendo necesario, se cierre el dicho camino, y que el dicho castellano Pedro Juan Ca(r)rasquer no consienta suba a esta ciudad persona alguna, pena de la vida, pregonándolo así en el dicho puerto de La Guaira, hasta que se sepa con certeza si continúa el dicho achaque. Y con esto se acavó este cavyldo, y lo firmaron de sus nombres.

Bernabé Loreto de Silva (rúbrica). Jhoan del Corro (rúbrica). Pedro de Liendo (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Lázaro Vázquez de Rojas (rúbrica). Diego Luis de los Ríos (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

---

O-XIII, 72v.

/En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en veinte y quatro de novyembre de mill y seissientos y cinquenta y un años, se juntaron a cavyldo según lo tienen de uso y costumbre, es a saver: los señores, capitán Bernabé Loreto de Silva y alferes Joan del Corro, alcaldes hordinarios de esta ciudad, y a cuyo cargo está su governo por muerte del señor maestro de campo Pedro León Villarroel; y los señores Domingo de Vera Ybargoyen, depositario general y alguacil mayor de esta ciudad; el capitán Antonio Pacheco y el

sargento mayor don Juan de Brizuela, rregidores; con asistenzia del alferes Diego Luis de los Ríos, procurador general; y estando assí juntos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavyldo se leyó una petición del procurador general, que es del tenor siguiente:

El alferes Diego Luis de los Ríos, procurador general de esta ciudad,

digo: que por las noticias que ubo en élla del achaque que padecía el puerto de La Guaira se pusieron guardias en el salto del agua, procurando quitar la comunicación de élla, a lo qual fue el primero que se antisipó el señor alferes Juan del Corro, alcalde hordinario de esta ciudad, y estubo en el dicho sitio ocho días, y después a ydo el alferes

mayor Pedro de Liendo, donde está; y a mi noticia a llegado que en el dicho

puerto no ay achaque ninguno contajiosso de que se pueda reselar, y de continuar en cerrar el dicho camino se sigue notable daño y perjuicio al comercio de esta ciudad y dicho puerto, por cesar el tra-

to y detenerse los vajeles que en él ay, y puesto que no a continuado el dicho achaque y es sierio que no le ay en dicho puerto, a vuestra sse-ñoria pido y

suplico mande que sésse la prohivissión que está dispuesta por la dicha caussa, mandando retirar las guardas puestas, por los daños que se reciven de lo contrario, las quales protesto sean por culpa y cargo de quien hubiere lugar de derecho, pido justicia y juro lo nesesario, etsétera. Diego

Luis de los Ríos. Y aviendo oydo y entendido los dichos señores alcaldes hordinarios la dicha petición, dijeron: que sus mercedes tienen noticia de que el dicho achaque ba permanesiendo en dicho puerto, y que assí se continúe con la prohivissión de la

### O.XIII, 73

/comunicación del dicho puerto de La Guaira por término de quarenta días, contados desde que se empessó la dicha guardia. Y los señores capitulares de este cavyldo, dijeron: que por lo que les toca, están prestos de cumplir con la obligación de sus ofisios y yr, conforme les tocare, a las dichas guardias, y que, siendo sierio lo que refiere el procurador general, corra por cuenta de sus mercedes los dichos señores alcaldes; y que también se sieren los demás caminos que bienen del dicho puerto a esta ciudad, que

son

los que passan por la parte de Mamo y Catia y Carayaca, porque, según es público, bienen por él algunas personas así de a pie como de a cavallo. Y los dichos señores alcaldes hordinarios, dijeron: que despacharán sus mercedes las hórdenes y mandamientos nesesarios, y que, el que les paresse más pressisso, es que pongan guardas en el peñón que llaman de Mayquetia, cometiéndolo al castellano Pedro Juan Carrasquer para que lo haga con personas del dicho puerto de La Guaira, assí soldados como vezinoss.

Y con esto se acavó este cavildo, y lo firmaron de sus nombres.

Bernabé Loreto de Silva (rúbrica). Jhoan del Corro (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica). Don Juan de Briçuela (rúbrica). Diego Luis de los Ríos (rúbrica).

**Antte my,**

**Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).**

---

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en veinte y dos de diciembre de mill y seiscientos y cinquenta y un años, se juntaron a cavildo, es a saver: los señores, capitán Bernabé Loreto de Silva y alferes Juan del Corro, alcaldes ordinarios de esta ciudad, y a cuyo cargo está su govierno por muerte del

O-XIII, 73v.

/señor maestro de campo Pedro León Villarroel; el capitán Pedro de Liendo, alferes mayor; Domingo de Vera Ybargoyen, depositario general y alguacil mayor; el capitán Antonio Pacheco y el sargento mayor don Juan de Brizuela, rregidores; con asistencia del alferes Diego Luis de los Ríos, procurador general de esta ciudad; y estando assí juntos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavildo se leyó por mí, el escribano del, una petición del capitán Joan Sánchez Morgado, vezino y alguacil mayor del santo officio de esta ciudad,

con una rreal cedula que, leyda, y dicha peticion, se decretó a el pie lo que de ella parece, que uno y otro es del tenor siguiente:

El capitán Juan Sanches Morgado, familiar y alguacil mayor del ssanto ofisio de la ynquisisión en esta ciudad y provincia, criador de ganados bacunos en los echos y sitios de Paya y San Antonio términos de esta ciudad, como más bien pue-  
do, hago presentación de esta rreal céduela, firmada de la rreal mano de su magestad y despachada con acuerdo de los señores de su rreal concejo de Yndias, en quattro dias, en quattro de abril de este presente año, de pedimiento del procurador general de esta ciudad, para el remedio de los excessos que se an caussado y caussan en los gana-  
dos bacunos que en los hatos de ella están y en los de la juridición de las ciudades de San Sevastián y Valençia, en que prohíbe se saquen dichos gana-  
dos de los dichos çitios para llevarlos a las partes en ella referidos, por los caminos que los an ydo sacando de la montuosa Chirua (sic), Pao y Tinaco ni por San Se-  
vastián, para llevarlos a la tierra dentro y a diferentes partes, si no fuere por el camino rreal,  
y ésto en la forma que se contiene en la dicha rreal céduela con lo demás en ella conte-  
nido, y que, con todo, se obser-  
ben y guarden las hordenanças, que en raçón de ello ubieren deter-  
minado por el cavyldo, justicia y rejimiento de esta ciudad, sin alterarlas en manera alguna,  
so las penas en ella contenidas; y porque como parecerá por los libros de este ayunta-  
miento y, en particular, por por (sic) los acuerdos que sobre ello hicieron el año pasado de se-  
cientos y veinte y seis, y por lo que consta de estos mandamientos que sobre su tenor despacharon los gobernadores don Juan de Meneçes y don Marcos Xedler y el licenciado Juan Mendes Carvallo, su theniente general, y delijençis que para su ejecución se hicieron y pregones que en esta ciudad y en el valle de Aragua y en dichos hatos se dieron, y lo que assí fue determinado fue prohibir de que no se hisiesen baquerías de por sí sino de todos juntos y en conformidad, dán-  
dose de ello noticia a los

dueños, y que el que faltasse de acudir a ellas no tibiese (sic) derecho en las que assí se hiciesen y que, para tenerlo, tubiese también obligación de tener jente, casas, corrales y cavallos en la población de dichos hatos para las ayudas de lo que en ello se ofreciese (se) y para haçer dichas vaquerías, y que no llevasen ni sacasen más ganado de aquello que les perteneciese, ni hisiesen matanza en dichos ganados para haçer de ellos sevo y manteca si no fuese a puerta de corral y a bisita de los ynteresados y de sólo la parte que a cada uno tocase, ni que pudiesen sacar por dichos caminos fuera del rreal, para dichas partes, dichos ganados, pena de perdidos y los cavallos que en ello tubiesen y de destierro en dichos baqueros y demás penas sobre ello ympuestas, bedando de que pudiesen yr a(r)rieros ni tratantes con malas (sic, por mullas) y otras cabalgaduras a dichos hatos

O-XIII, 74

/con ningunas mercadurías a tratar ni contratar [ ] dueños, pena de perdidas mercadurías y harrias y de las demás ynpuestas [ ] contenido en dichos acuerdos; y por que, sin embargo de lo referido, se a proseguido y prosigue en dichos excesos, caussando a los dueños de dichos ganados mucha pérdida y daño y a esta ciudad y sus vezinos y moradores en su abasto, por la mucha cha desorden que en ella (ha) avido por la remisión en no ejecutar las penas ynpuestas, biéndose ya el daño en el mal ganado que se trae para el abasto de esta ciudad, siendo lo más de terneras y bacas de poca hedad, con que se ba acavando y sus multiplicos, sin hallarse lo que solia haver, de muchos nobilllos que se trayan para pessar en las carniserías, porque ni se hierra ni capa por novillos, como es público y notorio, y el que se halla con la matanza, para curos, sebo y manteca, que hasen todos los que quieren, se ba auyentando, de manera que si no se pone la ejecución al rremedio en poco tiempo no se hallará ninguno,

sobre que se pide el remedio combeniente sin dilaçión; y para que lo  
aya,  
su magestad del rey nuestro señor despachó dicha rreal çedula que  
assí pre-  
sento, con que requiero, para su o(b)servancia, a vuestra sseñoría para  
que haga se cumpla su tenor,  
y para su ejecución, en los días de año nuevo, nombre juez y reparti-  
dor para dichos gana-  
dos y, de presente, lo cometa a persona de toda satisfacción; por todo  
lo qual  
a vuestra sseñoría suplico, haviendo por presentada dicha real çedula  
y dichos autos y mandamientos,  
que, (para) su cumplimiento, mande se o(b)serve y guarde lo assí acor-  
dado y determinado, so-  
dichas penas, ynponiendo otras de nuevo, para el efecto, mande se  
pregonen de nuebo,  
con todo apersevimiento de rrigor, a son de caxas, assí en esta ciudad  
como en dichos ha-  
tos y balle de Aragua, nombrando para su ejecución y cumplimiento  
tal persona qu-  
al combiene y también para hallarse al repartir de dichos ganados,  
los que se  
baquearen entre los criadores según la parte que a cada uno tocare  
y no más según ba referido, y que al tal se le pague la asistencia por  
dichos  
criadores y que obligue a que asistan y hierren y capen como lo so-  
lian, y que  
ejecuten las penas sin dar lugar a lo contrario, pues es justicia y de  
ynterés a el rreal haver de su magestad y al común de toda esta ciudad,  
sobre que  
pido devido acuerdo y pronunciamiento y los despachos nesesarios  
para el efecto. Juan Sanches Morgado. Por presentada la dicha rreal  
çedula, y sus señorías, el dicho cavildo, unánimes y conformes, la to-  
maron  
en sus manos y obedecieron, poniéndola en su cavessa, como  
de su rey y señor a quien Dios guarde muchos años, y mandaron  
que se guarde y cumpla como su magestad lo manda, en todo  
y por todo, y, en su cumplimiento, se pregone en esta ciudad y, el  
día de  
año nuevo o otro después, se traiga para que, en lo que toca a la ju-  
risdición de esta ciudad, se nombre la persona que más combenga pa-  
ra que asista en los hatos de ella; y para en los de las otras ciuda-  
des, se reserva para quando aya gobernador y capitán general  
a quien toca, por ser limitada la jurisdicción que tienen los seño-  
res alcaldes hordinarios de esta ciudad en materias de gobernación,

conforme la rreal çedula en que se les comete en las bacantes; y  
se ynçerte la dicha rreal çedula y este pedimiento en el libro de ca-  
vildo.

O-XIII, 74v.

/El rrey.— Maestre de campo Pedro de León, mi  
gobernador y capitán general de la ciudad de Santiago  
de León de la provinçia de Benzeuela, o a la persona a cuyo  
cargo fuere su governo, don Gabriel Navarro de Campos  
Villaviçençio, procurador general de essa provinçia, me  
a hecho rrelación que, como paresería de la ynforma-  
ción que a presentado, desde que se pobló essa ciu-  
dad de Santiago de León, que ha noventa años,  
sus vezinos y moradores an ydo yntroduciendo  
cantidades de ganados vacunos para su sustento y  
permanencia, y fundaron hatos en los llanos y en  
los çitios de Paya, San Antonio, Las Palmas, Aricapa-  
no, La Platilla y el Tinaco y en otros sitios y térmi-  
nos que comprehendieren essa ciudad y la de San Se-  
bastián de los Reyes; y estando en esta posesión,  
quieta y pasifica, de algunos años a esta parte  
diferentes personas con color de alguna parte  
de acção se an yntroducido, yéndosse a los hatos  
y partes donde pasta el dicho ganado, entrándo-  
se en él contra la boluntad de los dueños prin-  
cipales, llevándose en grandes cantidades, assí pa-  
ra las provinçias de Cumanagoto y Cumaná como pa-  
ra Mérida y La Grita y otras provinçias y para al-  
gunos lugares de esa governaçion de Venezuela; y los  
criadores que tienen hatos en los términos de la ciudad  
de la Nueva Valençia del Rey se ban a los otros age-  
nos de los dichos términos y haçen lo mismo, sin te-  
ner derecho ni acción alguna, y quando ban a esto  
llevan mestiços, mulatos y yndios libres que les  
ayuden, y éstos, en pago de ello, sacan también los ga-  
nados sin tenerlos, llevándolos por los montes

O-XIII, 75

/y por los llanos y no por los caminos rreales que se trajinan,  
sin lizençia vuestra ni del cavildo, con que no sólo a resultado  
el cometerse delitos, muertes y pleitos, que, por defender  
sus haçiedades, los dueños les han sobrebenido, sino que, con  
el estruendo que caussa el sacar el ganado por las partes re-  
motas, lo an passado a tierra de yndios de guerra y dejado

los hatos principales cassi despoblados, faltando de ellos más de sesenta mill cavessas y, en las matanças, más de veinte mill arrovas de cevo y otras tantas de manteca, en que, de más del daño que tan conosido se les a hecho y hasse a los dueños, se me an husurpado grandes cantidades de derechos de almojarifasgoz, alcavalas y armada, pues siendo assí que se solian embarcar, bender y contratar en Caracas para estos rreynos, en seis y ocho navíos, más de treynta mill cueros en cada un año, oy no se pude cargar un navío con seis mill; siendo la parte que en todas mis Yndias se allava más abundante de este jénero, suele en estos tiempos haver faltado para él por las rraçones rreferidas con que se an sacado los ganados, y es nesesario apremiar a los criadores a que los busquen para el sustento de Caracas en los meses que les toca, por repartición que el cavildo y rejimiento hasse, para que no falte en lo general y en particular a los pobres; y siendo assí que los dueños de los hatos, desde que se fundaron, acostumbraron siempre baquear todos juntos, y se nombrava un jueſ repartidor para que, hecha la baquería, diſſe a cada uno lo que le tocasse de parte de sus ganados, se a ynterrumpido esto por las dichas sacas, apartándose a baquear cada uno de por sí, de que se a seg(u)ido

O-XIII, 75v.

/el defraudarse los unos a los otros en grandes cantidades, porque al que le toca poco saca como el que tiene más, por no haver quién en justicia lo aga pro(r)rata como el dicho jueſ repartidor según era costumbre, y, teniéndola assimismo en el haçer las desjarretadas a bocas de corrales, también esto se a alterado, haçiéndolas en los lechos a donde pastan y de ganados no todos suyos. resultando de esto el que se retiren a los montes; y para que se rremedie y se conserve esa provinçia y sus vezinos y moradores, y los tratos y contratos bayan en augmento, y no en disminuición los hatos y ganados, y que a los dueños no se les ynquieten ni despojen de los caudales que en esto tienen empleados, y yo gosse de mis derechos como de antes, me a suplicado fuese servido de mandaros a vos y al cavildo, justicia y regimiento de essa ciudad, no consintáis se a gan las dichas sacas de ganados sin vuestra liçençia, dada con qitación de los ynteresa-dos y que conste de venta judicial ante

escrivano, y lo que se sacare con licencia  
buesta y del cavildo sea por los ca-  
minos rreales, traxinándolos con registros  
y pagos de mis derechos, y no por otra  
parte, pena de comiso y las demás que os  
parecieren, aplicando al remedio de ello  
el esfuerço posible por ser como es cossa tan  
considerable y en que ay tantos perjudicados;  
y en quanto a las vaquerías, mandéis que se  
guarde la costumbre y las hagan juntas; y en  
el desja(r)retar, a bocas de corrales; y que el ca-  
bildo, los días de año nuevo, nombre y elija  
jueses repartidores como se haçía siempre, sin que  
se altere cossa alguna de ello. Y haviéndose visto por  
los de mi concejo real de las Yndias, he tenido

#### O-XIII, 76

/por bien de dar la presente, por la qual os mando aten-  
dáis a que aserca de lo referido nadie reciba agravio,  
y que se guarden las hórdenes que en raçon de ello  
hubiere dadas, sin alterarlas en manera al-  
guna, que assí combiene a mi servicio. Fecha en Madrid,  
a quatro de abril de mill y seiscientos y sinquenta y  
un años.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro  
señor, Juan Bautista Sáenz Nava(r)ete.—Y a las espal-  
das de la dicha rreal céedula están seis rúbricas, señales  
de firmas.—Manuel Fernandes, en nombre  
de Juan de La Torre Bohorques, síndico general de  
los conventos de nuestro seraphico padre San Fran-  
cisco de esta provinçia, en la caussa contra doña Ma-  
riana Ladrón de Guevara, sobre los quattrocién-  
tos y tantos pesos que quedó a pagar por su pri-  
mer marido Juan Niñigo de La Torre a favor  
del padre calificador frai Antonio de Chinchi-  
lla, me presento ante vuestra sseñoría en grado de apela-  
ción, nulidad y agravio de lo que contra mi parte asse el  
auto prohivido (sic, por proveido) en esta causa por el capitán Bernavé  
de Silva,

alcalde hordinario de esta ciudad, en seis de este presen-  
te mes de diciembre de este presente año de seiss-  
cientos y sinquenta y uno, en quanto a no haver  
mandado despachar mandamiento de ejecución con-  
tra la dicha doña Mariana por el balor de la cantidad  
de cordovanes, benados, badanas y por otras partidas de  
una memoria de débito que tengo presentada, jurada por el

dicho padre; por tanto, a vuestra sseñoría pido y suplico, abiéndome por presentado en el dicho grado, mande sean nombrados dos capitulares que conoscan de esta caussa en esta yns-  
tancia, que, fecho, protesto alegar agravios y lo combeniente a la  
justicia de nuestra parte, la qual pido y costas, en lo nesesario, etcé-  
tera. Manuel Fernandes.

Por presentado en lo que hubiere lugar y se apremie la  
çedula de la matteria. Y abiéndose botado por los sseñores capitula-  
res de  
este cavyllo salieron nombrados por jueces de esta caussa los señores  
Domingo de Vera Ybargoyen, alguacil mayor de esta ciudad, y el  
señor capitán Antonio Pacheco, aseten y juren, y se haga saber a las  
partes.

O-XIII, 76v.

/Con lo qual se acavó este cavildo, y lo firmaron de  
sus nombres. Enmendado: yp, nasya, dę algunos. Testado: sin dilata-  
ción, n.

Bernabé Loreto de Silva (rúbrica). Jhoan del Corro (rúbrica). Pe-  
dro de Liendo (rúbrica). Domingo de Vera Yvargoyen (rúbrica). An-  
tonio Pacheco (rúbrica). Don Juan de Briuela. Diego Luis de los  
Ríos (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

---

## 1652

Elecciones del año de 1652 años.

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, a primero  
día del mes de henero del año del nasimyento de nuestro señor Jesu-  
christo de mill y seiscientos y cinquenta y dos, se juntaron en  
estas cassas rreales para elejir ofisios de rrepública, como es  
usso y costumbre, es a saver: los señores, capitán Bernabé Loreto de  
Silva y alfferes Juan del Corro, alcaldes ordinarios de esta dicha  
ciudad, y a cuyo cargo está su govierno por zentencia particular; el  
capitán don Francisco de Solórzano y Roxas, del ávito de Alcántara, provyncial  
y alcalde mayor de la santa hermandad de esta ciudad; el capitán  
Pedro de Liendo, alferes mayor; Domingo de Vera Yvargoyen, depositario ge-  
neral y alguacil mayor; los capitanes Antonio Pacheco, don

Gerónimo Gámez, el sargento mayor don Juan de Briuela, el capitán y maestro de campo Lázaro Vásques de Roxas, Juan Díes Vizcayno y capitán don Joseph Serrano, regidores; y estando así juntos se trató y acordó lo siguiente:

**Testado: Pedro de Peralta, no valga.**

O-XIII, 77

*Sobre preferencia de a(c)ción.*

/Y luego yncontinentе, al tiempo de sentarse los dichos señores alcaldes ordinarios y capitulares, el dicho provyncial de la santa hermandad propusso y dixo: que conforme su título y preheminenzias de su ofisio y declaraciones de la rreal audyencia de Santo Domingo le toca y perteneçia preferir al alférez mayor en asiento y boto por merced particular, y que así rrequiere, con el título y rreales provisiones de la materia, donde consta a los dichos señores alcaldes ordinarios de lo rreferido y que, para el efecto, las exsive y yntima so las penas de ellas. Y el dicho alférez mayor dixo: que una de las prinzipales preheminencias del dicho su ofisio es que tenga voto y asiento ynmediato a las justicias, prefiriendo a todos los rregidores, y que al tiempo que se le dio la posesión del dicho su ofisio por este cavildo se le centó en la misma forma al lado derecho, ymmediato a la justicia ordinaria, como parecerá de ciertos ttestimonios que entregava a mí el escrivano para que los lea, y que así rrequiere a los dichos señores alcaldes ordinarios le guarden las preheminencias que le tocan por particular merced de su magestad, por haverlo comprado con essas. Y aviéndose leydo las dichas rreales provisiones y título de provyncial y alcaide mayor de la santa hermandad y los testimonios que exsivió el dicho alférez mayor, por donde constó su rrelación, visto por los dichos señores alcaldes ordinarios, dixeron: que supuesto que en las rreales provisiones que presenta el dicho don Francisco Solórzano espressamente se declara, que el lugar que a de tener el provyncial de la hermandad, así en el cavyldо como en los demás actos públicos, a de ser ymmediato a los alcaldes ordinarios y theniente de gobernador, prefiriendo en el asiento al alferes mayor y demás rregidores; y que haviéndose ynformado de lo que en otros cavyldos se a observado,

O-XIII, 77v.

/donde an concurrido los dichos provyncial y alférez mayor, los señores capitulares más antiguos dizen que a preferido

siempre el dicho provincial al dicho alférez mayor, se guarde y cumpla lo mandado por la dicha rreal audiencya y lo que está en costumbre,

y que assí se siente en la forma dispuesta y señalada  
el dicho provncial de la santa hermandad. A lo qual el dicho alfferes mayor

dixo: que no le pare perjuicio ninguno la dicha declatoria por las preheminenzias del dicho su oficio, como le estavan señaladas y las havía prosehido, y que se le diese por ttestimonio para su rresguardo. Con lo qual el dicho provncial de la santa hermandad se sentó al lado derecho de los dichos señores alcaldes ordinarios, ynmediato al dicho señor capitán Bernavé Loreto de Silva, y el dicho alferes mayor al lado siniestro del señor alfférez don Joan del Corro; y se mandó dar testimonio a las partes.

Y luego yncontinente me entregó a mi, el dicho esscribano de cavildo, el señor capitán y sargento mayor don Juan de Brizuela, rregidor, una petición, con cierto testimonio, signado de Joseph López Villanueva, escrivano, para que la lea en este cavildo antes de haver elecciones; y el mismo rrequerimyento hizo el dicho capitán Pedro de Liendo; y por mí el dicho escrivano se dixo y rrequirió a los dichos capitulares, que tengo que yntimar dos rreales provições de la real audiencya de Santo Domingo en que espressamente se manda se lean antes que otra cossa, en semexantes días de año nuevo, antes de empessar a botar, estando juntos los señores capitulares como ya lo están, y que las lehería primero que la dicha petición para que no me parase perjuicio; a lo qual los dichos alfferes mayor y sargento mayor hizieron ynstancia, con rrequerimyentos y prottestas de que se leyese la dicha petición, diciendo hera del servycio de su magestad, y que después se leherían las dichas provysiones; sobre lo qual, de parte de mí el dicho escrivano,

#### O-XIII, 78

/se alttercó en hacer nuevos rrequerimyentos y protestas a los dichos señores capitulares, y, por haber mandado el dicho señor capitán Bernavé Loretto de Silva que leyese primero la dicha petición, la ley; la qual, con lo a ella decretado y testimonio presentado, es del tenor siguiente:

El sargento mayor don Juan de Briçuela, rrexidor perpetuo de esta ciudad, como mejor puedo y combenga al bien público de élla, pa-resco ante vuestra sseñoría en su cavildo y ayuntamiento y dijo (sic, por digo) : que abiendo hecho

las delijencias que constan de este testimonio, que presento con el juramento nesésario, para que los jueves ofisiales rreales de ella me diesen sertificassión para poder votar en las elecções que es-tán para haçerse oy, sin ynpedimento, no me la an dado por los fi-nes que dél consta y tengo alegado, y porque se a dicho pùblicamente y lo an oydo muchos vezinos, estantes y avitantes en esta dicha ciudad,

que

las elecções de alcaldes están ya hechas en el capitán Juan de Guevara, vezino de la Valençia, con ánimo de depositar la ba-ra en uno de los capitulares por no serlo de ésta, y en Agustín Gutierrez de Lugo, persona allegado, dependiente y confidente del thesorero de la real haçienda y sobrino carnal del alfe-res Juan del Corro, alcalde hordinario que ha ssido este año de seis-cientos y sinquenta y uno, lo qual es contra las dispoçisiones y hordenanças que se devén guardar, lo uno, por no ser vezino de esta ciudad el primero y haver muchos en élla de las partes y cali-dades nesesarias, y lo otro, por ser el segundo dependiente co-mo está dicho y, sobre todo, estar público en esta ciudad dicha elección, de que daré ynformación y la daré yncorrienti de la publi-sidad, y assí lo contradigo como cossa que contiene nuli-dad por estar pùblico tanto tiempo antes, con que no es visto guardarse las cédu-las y hordenanças que se devén guardar, pues antes está dibulgado lo que se a de haçer de secreto, y pues-ta la mira en cumplir lo que su magestad manda y el bien de la re-pública, cosa que al cavildo se a de tratar, conferir y resolver y no en otros lugares y con atenções particulares, por lo qual no se deve dar lugar a que se consiga este yntento. Y en quanto al votar,

como me es permitido por el ofisio de rexidor, se a de servir vuestra sseñoría

O-XIII, 78v.

/de conferirlo y determinar que bote, pues no tengo ynpedi-mento y he echo las delijencias, por donde consta, no sólamente para que se me diese sertificación sino también para que, en cassó que dijessen, los jueves ofisiales reales sertificasen de cómo y qué proçedian para que se heche de ver el ynpedi-mento que se me pone y por qué caussas, y para más justi-ficassión conviene que vuestra sseñoría, antes de haçer dichas elec-cciones,

disponga y mande que los dichos jueves ofisiales reales certi-fiquen con juramento si de las elecções passadas asta aora e caussado alguna deuda en la rreal caja, supuesto que voté en ellas con su certificassión. A vuestra sseñoría pido y suplico provea y man-

de en la forma que tengo pedido y que no se me ympida el votar; y, en quanto a las elecciones, se me rreçiva la ynformación que ofresco sin dar lugar a lo contrario, y que se incerte este mi escrito y contradiccion y testimonio en los libros de cavildo, bolviéndomele con lo probelido a este escripto para en guarda de mi derecho y pedir lo que combenga en el tribunal superior, pues es justicia, la qual pido; y juro a Dios y a esta cruz no ser de maliçia, y en lo nesesario, etcétera. Don Juan de Briçuela.

Póngasen con los autos, y no vote el dicho sargento mayor don Juan de Briçuela atento a no traer certificación, en cumplimiento de la real provysión de la materia, y se le dé testimonio y se ynçerte en los libros de cavildo, y siga su justicia como le combenga. Proveyeron el auto de arriva los señores capitán Bernavé Loreto de Silva y alferes Juan del Corro, alcaldes hordinarios de esta ciudad, que lo rubricaron en élla a primero de henero de mill y seisientos y sinquenta y dos años, antes de haver elección de ofisios, ante mí, Thomas de Ponte, escrivano. E luego yncontinente, estando presente el dicho sargento mayor don Juan de Briçuela, al e ver proveer la dicha petición, abiendo oydo el dicho auto, dixo: que lo oya y que se le diese testimonio. Thomas de Ponte, escrivano.

O-XIII, 79

/El sargento mayor don Juan de Vriçuela, rrexidor perpetuo de esta ciudad, digo: que abiendo acudido al contador Phelipe García y Mendoça a que me diesse certificación de los libros de la rreal caxa de su cargo para que conste no dever a ella, como no devo, maravedises algunos, ni se me ponga ynpedimento para votar en las elecciones que se an de haçer el dia de año nuevo que viene de mill y seiçientos y sinquenta y dos, se a escussado de haçerlo diciendo: que una partida de treçientos y cinco pesos, prosedidos del juego de naypes, que disse yo devia al governador Pedro de León Villarroel, difunto, está aplicada por el thesorero don Pedro de Peralta, su alvasea, para satisfacón de la rreal caxa de lo que el dicho governador estava deviendo a ella de la media anata de su oficio, lo qual no es deuda mia a la real caxa; quando fuera cierta, demás de que no consta, de alguna cesión del dicho gobernador ni açe(p)tación de parte del real haver, que tampoco pudo haçerse, por no ser de su real çervicio açetar una deuda teniendo dineros y otros vienes ymbentariados, ni es de presumir que ésto se haia hecho por no estar bien a la real haçienda, y consiguentemente no es ésto lo que impide el votar, pues si yo debiere algo a los vienes del dicho gobernador, sus herederos o quien fuere parte me lo podrá pedir; mediante lo qual y que io no devo maravedises algunos a la real caxa, a vuestra merced

pido y suplico mande al dicho contador me dé la dicha certificación para que io pueda votar como su magestad manda y me permite, pues es justicia, la qual pido y juro lo nesesario, etcétera. Don Juan de Briçuela. Que se le notifique al dicho contador le dé la certificación que pide, o dé raçon por qué no lo deve haçer. Proveyó el auto de arriva el señor capitán Bernavé de Silva, alcalde hordinario, en esta ciudad de Santiago de León de Caracas, en veinte y dos días del mes de diciembre de mill y seiscientos y sinquenta y un años, ante mí, Joseph Lopes Villanueva, escrivano. Este dicho dia, mes y año le hisse saver el pedimiento y auto de arriba a los señores jueces ofisiales reales reales (sic), thesorero don Pedro de Peralta y contador Phelipe García

O-XIII, 79v.

/y Mendoça, los quales dijeron: que fuese a la contaduría para responder por su auto; de ello doi fee. Joseph Lopes Villanueva, escribano.—El sargento mayor don Juan de Briçuela, rrexidor perpetuo de esta ciudad, digo: que yo presenté, ayer veinte y dos de este mes, una petición ante el señor capitán Bernavé de Silva, alcalde hordinario de élla, pidiendo se sirbiese de mandar al contador de la rreal haçienda me diese certificación de que no devo a ella maravedises algunos, para presentarla y poder votar, el dia de año nuevo que está de próximo, en las elecciones que su magestad manda haçer como es costumbre, por havérmela negado por las rracones contenidas en dicho mi escripto; y abiendo mandado su merced me diesse dicha certificassión, o raçon por qué no lo devía haçer, respondió al presente escrivano no la podía dar si no es en compañía del thesorero de la rreal hazienda; y estando juntos, y abiendo ydo a su cassa para el dicho efecto y despues a la obra de la que está haçiendo, y leídoles dicha petición y auto, le mandaron bolver antes de la oración a cassa del dicho thesorero para rrespondor y, aunque fue, no lo hicieron como devian ante él, sino por auto aparte y ante otro escrivano, según tengo noticia, diciendo que su merced no se lo podía mandar, siendo assí que la justicia hordinaria puede y más en cassos y ocasiones semejantes y a falta de governador, estorvando semejantes vejaciones y molestias que se hacen, según parecen, por dilatarlo, como se be por la auçiençia que ha hecho el dicho thessorero fuera de esta ciudad por no darle la dicha certificación, y que no se puede votar y hacer las elecciones libremente como su magestad manda, y por ese camino con seguir el yntento que es ya tan puvlico en esta ciudad de que se hagan las elecciones en personas de su devoción, lo qual es contra todo derecho y voluntad de su magestad y el bien pú-

blico, sobre que, a su tiempo, protesto pedir y proveher lo que combenga y los daños que de ello se siguieren y recresieren; por lo qual y por atajar todo jénero de sospecha, estoí presto de pagar lo que lijitimamente deviere a su magestad, a vuestra merced pido y suplico manden que el dicho contador declare si yo devo algunos maravedís a la real caja, conforme a los reales libros, para pagarlos luego, y que me dé la dicha

O-XIII, 80

/certificación, pues así lo manda su magestad y es de su obligación, y, de lo contrario, protesto no me pare perjuiçio y todo lo demás que puedo y devo, y al presente escrivano rrequiero me lo dé por testimonio para en guarda de mi derecho, pues es justicia que pido, y en lo nesesario, etcétera. Don Juan de Briuela. Que el contador de la real haçienda bea lo que el dicho sargento mayor deve legítimamente a su magestad y, pagándolo, le dé la certificación que pide, con aperçevimiento que se proveherá lo que fuere justicia, y désele el testimonio que pide. Bernavé Loreto de Silva. Joan del Corro.

Proveyeron el auto de arriva los señores capitán Bernavé de Silva, alcalde hordinario, y el alferes Juan del Corro, su compañero, en Santiago de León de Caracas, en veinte y tres días del mes de diciembre de mill y seiçientos y cinquenta y un años. Ante mí, Joseph Lopes Villanueva, escrivano.—El sargento mayor don Juan de Briuela, rregidor perpetuo de esta ciudad, digo: que yo pedí ayer, por otro mi escrito, que el contador de la real haçienda declare qué cantidades devo a la real caja de su magestad, para pagar y satisfaçer lo que deviene legítimamente, y vuestras mercedes le mandaron por su auto; y por ser cossa que no rrequiere dilación y ser estos días feriados, a vuestras mercedes pido y suplico se sirvan de mandar al presen-

te escrivano se lo pueda notificar y haçer saver, con las demás diligencias que combengan y sean nesesarias sobre esta raçón, pues es justicia, la qual pido, y en lo nesesario, etcétera. Don Juan de Bri-

suela. Que atento a lo que alega se haga como lo pide. Proveyeron el auto de arriva los señores capitanes Bernavé de Silva y alferes Juan del Corro, alcaldes hordinarios gobernadores, en Santiago de León de Caracas, en veinte y quatro días del mes de diciembre de mill y seiscientos y sinquenta y un años. Ante mí, Joseph Lopes Villanueva, escrivano. Este dicho día, mes y año hisse saver y notifiqué el auto de arriva a el contador Phelipe García y Mendoça, el qual dixo: que ayer se le hisso saver un auto por Juan Rrengel de Mendoça, provey-

do por el señor alcalde Bernavé Loreto de Silva, al qual respondió, por ser de la misma materia declinando jurisdiccion, como de nuevo lo hasse, recussando a su merced por no tener, ni su magestad les da a las justicias ordinarias ni a los señores gobernadores y capitanes generales, conosimiento con los jueces oficiales reales, antes los ynive por sus reales cédulas; y en quanto al ajustamiento de lo que pretende el dicho sargento mayor don Juan de Briçuela, acuda a la cassa de la morada del thesorero de la real hacienda, su compañero, donde se hasse el despacho hordinario y ajustamientos de quentas de todo lo que se deve a su magestad, donde se le ajustará por los libros donde se hacen cargo de la hacienda

O-XIII, 80v.

/que entra en la real caja, y las obligaciones, vales y escripturas de todos los que devén, paran devajo de dos llaves en la dicha real caja, con que no puede el dicho contador ajustar quenta ninguna por sí solo si no con su compañero por tener la otra llave, y ésto dio por su respuesta, y lo firmó. Phelipe García y Mendoça. Ante mí, Joseph Lopes Villanueva, escrivano.

Este dicho día, mes y año, yo el dicho escrivano, en compañía del dicho señor sargento mayor don Juan de Briçuela, y de su pedimento, hisse saver la respuesta de arriva al señor alferes Juan del Corro, alcalde hordinario de esta ciudad; y abiéndola leído, el dicho sargento mayor dixo a su merced que él abía hecho sus dilijencias por conseguir la dicha certificación como paresía por sus pedimentos y no se la querían dar, y estaba presto de pagar y enterar en la real caja lo que lijitimamente debiese a su magestad y protestava no le parasse perjuicio, para poder botar el día de año nuevo como su magestad le permitía, y todos los daños que se le siguiesen y recresiesen a esta ciudad y el bien púvlico; y me requirió a mí el dicho escrivano se lo diesse por testimonio para en guarda de su derecho, y lo firmó, siendo testigos presentes Juan Rrengel de Mendoça, escrivano rreal, don Pedro de Niebla y Lucas Rodrigo de León, de que doi fee. Don Juan de Briçuela. Joseph Lopes Villanueva, escrivano.

Este dicho día, mes y año, en compañía del dicho sargento mayor, fui a las casas de la morada del señor capitán Bernavé de Silva y le hisse saver y lei la respuesta de enfrente; y el susodicho hisso la misma protesta como arriva, y lo firmó, doi fee. Don Juan de Briçuela. Joseph Lopes Villanueva, escrivano. Concuerda con los autos y diligencias originales que quedan en mi ofisio, a que me refiero, de donde se sacó este traslado de pedimento del dicho sargento mayor, en treinta y un días del mes de diciembre de mill y seiscientos

y sinuenta y un años. Va en quatro foxas: la primera, en papel del sello segundo, y las demás blancass.

O-XIII, 81

/En testimonio de verdad, Joseph Lopes Villanueva, escrivano. E luego yncontinentemente, por mí el dicho escrivano de cavildo, se leyó de berbo ad berbum y hisso notoria a todos dichos señores capitulares la rreal provisión despachada por los muy poderosos señores presidente y oidores de la rreal audiencia de Santo Domingo

de la Española, su fecha en élla, a veinte y nueve de mayo de mill y seiscientos y veinte y ocho años, a pedimiento del señor fiscal de la dicha rreal audiencia, en que está ynserta una rreal zedula, su fecha en Madrid, a ocho de junio de mill y seiscientos y veinte y un años, por las cuales se manda que ningún rejidor ni otra persona que deva a la rreal hacienda pueda elejir ni ser electo a ningún oficio de rrepública como de ella parese; y abiéndolo oydo y entendido, todos los dichos señores capitulares dijeron: que las obedecían y obedecieron como cartas de su rey y señor natural, y que se guarde y cumpla en todo y por todo; y, en su conformidad, mandan los dichos señores alcaldes que muestren certificaciones de los dichos jueces oficiales rreales de no never cossa alguna a la real hacienda y que, de no haçerlo, los que no la trujeren no se hallen en las elecciones de ofisios; con lo qual el dicho provincial de la santa hermandad, alferes mayor, alguacil mayor y depositario general sargento mayor don Juan de Brizuela, maestro de campo Láçaro Basques de Rojas y capitán Antonio Pacheco, dijeron estar deviendo a su magestad diferentes cantidades y que no quieren hallarse en las dichas elecciones, y assí se salieron de este cavildo; y los dichos, don Gerónimo de (El) gueta y Games, capitán don Joseph Serrano y capitán Juan Días Viscayno, dijeron no never cossa alguna a su magestad, de que traen certificaciones, las quales, abiéndolas exçivido, son del thenor siguiente: Los capitanes don Pedro de Peralta, thesorero, y Phelipe García y Mendoça, contador, jueves officiales rreales de esta provynicia, certificamos que el capitán don Gerónimo Delgueta y Games, vezino y rejidor de esta ciudad, no consta pareser, por los libros reales y papeles

O-XIII, 81v.

/de nuestro cargo, never maravedís algunos a su magestad hasta oy, primero

de henero de mill y seissientos y sinuenta y dos años, y para que conste dimos la presente dicho dia, mes y año. Don Pedro de Peralta. Phelipe García y Mendoça.—Los capitanes don Pedro de Peralta y Phelipe García y Mendoça, thessorero y contador, juezes ofisiales rreales de esta provynicia de Venezuela, certificamos que el capitán don Joseph Serrano Pimentel, vezino y regidor de esta ciudad de Santiago de León de Caracas, no consta ni paresse, por los libros y papeles de nuestro cargo, dever maravedisses algunos a su magestad hasta oy, primero de henero de mill y seiscientos y sinuenta y dos años, y para que conste dimos la presente en dicho dia, mes y año dichos, etcétera; con declaración que el susodicho a pagado lo que le tocó

como tal rejidor del resto que se está devinedo a su magestad por el encabessamiento de la rreal alcavala, rateándolo por cavessas. Ut supra. Don Pedro de Peralta. Phelipe García y Mendoça. Los capitanes don Pedro de Peralta, thessorero, y Phelipe García y Mendoça, contador, juezes officiales rreales de esta provynicia, ser-

tificamos que el capitán Juan Dias Viscayno, vezino y rejidor de esta ciudad de Santiago de León de Caracas, no consta ni paresse, por los libros rreales y papeles de nuestro cargo, dever maravedisses algunos a su magestad hasta oy, primero de henero de mill y seiscientos y sinuenta y dos años, y para que conste dimos la presente en dicho dia, mes y año dichos. Don Pedro de Peralta. Phelipe García y Mendoça. Y vistas por los dichos señores alcaldes hordinarios las dichas certificaciones, dijeron: que las declaran por bastantes, que en su virtud voten los dichos tres capitulares en conformidad de la dicha rreal provición. Y por mí el presente escrivano, que hisse saver a los dichos señores alcaldes y capitulares que tenía otra real provición, despachada a pedimiento del señor fiscal de la real audiencia de Santo Domingo, doctor don Francisco de Alarcón Coronado, y por el registro, a pedimiento del capitán don Gabriel Navarro de Campos, regidor de esta ciudad, qué yntimar y leer antes de haver elecciones, y una petición y requerimiento del capitán don Pedro de Peralta, thesorero de la real hacienda y administrador del real derecho de media anata, y su señoría mandó

Testado: en la misma forma, por la qual.

O-XIII, 82

/que se lea la dicha real provición y petición y [ ]  
lo que de ellas paresse, que uno y otro es del tenor siguiente:

Real provisión  
para  
que no pue-  
dan ser e-  
lectos en o-  
ficios de al-  
caldes  
hordinarios  
los  
que tubieren  
tutelas y cu-  
radurías.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cisilias, de Hierussalén, de Portugal, de Navarra, de Toledo, de Granada, de Sevilla, de Serdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Océntales, Yslas y Tierra Firme del mar océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Bravante y Milán, conde de Abspurgs, Flandes, Tirol y Varçelona, señor de Visca-ya y de Molina, etcétera. A vos los nuestros gobernadores y sus the-nientes y demás nuestros jueces y justicias y cavildos de todas las ciudades, villas y lugares del distrito de la nuestra corte y chançillería real, que por nuestro mandado reçide en la iudad de Santo Domingo de la ysla Espanola, a cada uno y qualquiera de bos, en su lugar y jurisdiccion, ante quien esta carta y provysión real fuere presentada y pedido su cumplimiento en lo que a cada uno tocare de lo que se hará minción, assí a los que al pre-sente son como a los que fuérdis (sic) en adelante, saved que el doctor don Francisco de Alarcón Coronado, nuestro fiscal, pa-reció en la dicha nuestra corte y chançillería real y ante el nuestro presidente e oydores de ella, presentó una petición del the-nor siguiente: Mui poderosso señor: El doctor don Francisco de Alarcón Coronado, vuestro fiscal, digo: que a mí noticia es benido que en la ciudad de Caracas y su governaçion y en o-tras del distrito de esta real audiencia pretenden muchas personas ser electos en los ofisios de alcaldes hordinarios de las dichas ciudades a fin de excusarse por un año, que les dura el dicho ofisio, de dar quenta de las tutelas y cura-durías que an tenido a su cargo, dilatando el darla, en daño y perjuicio de los menores, que ni se atreven a pedir-la ni los escrivanos a haçer su ofisio contra ellos por ser jueces con quienes despachan y a quienes an menester, con que las repúlicas padeçen y las causas de los menores tan piadosas, y, como tales, favoresidas por todos derechos, se ha-llan en miserable estado; y para que sesse y los yncom-benientes que de ello se pueden seguir y al bien público,

O-XIII. 82v.

/a vuestra alteza pido y suplico sea servido de proveer de remedio mandando despacharme vuestra rreal proviçion, con graves penas, para la dicha ciudad de Caracas y su gover-naçion y las demás del distrito de esta real audiencia, mandando que los que fueren electos en los ofiçios de alcaldes hordinarios presenten certificassión, antes de tomar la posección de ellos, de que no tienen tu-tela ni curaduría pendiente, de que devén dar quenta,

ni pleito alguno sobre ella, en la ciudad donde an sido electos y que, antes de serlo, conste assí por certificación de los escribanos púvlicos; y, de no haberse assí, la elección que se hisiere por los cavildos de las dichas ciudades sin este requisito sea en sí ninguna y de ningún balor ni efecto y se buelba a hacer de nuevo en personas que no tengan cuenta que dar de tutela o curaduría, pues es justicia, la qual pido, y en lo nesesario, etcétera. Otrosí, para que no pretendan ygnorancia los cavildos de las dichas ciudades, se a de servir vuestra alteza de mandar que la dicha real provisión se açiente en el libro del ayuntamiento y que se lea por el escrivano dél antes de haçer las eleciones todos los años, y remita a esta corte testimonio de haverlo hecho assí en el primer pasaje que hubiere. Y pido, ut supra. Doctor don Francisco de Alarcón Coronado. La qual dicha petición, el dicho nuestro presidente y oidores, mandaron llevar a el real acuerdo, y, habiéndose llevado y bisto en el que se hisso en doce de este presente mes de marzo, salió proveido auto, por el qual se mandó que se le despachasse la provisión como la pedía el fiscal de su magestad. En execusión y cumplimiento de lo qual fue acordado que devíamos de mandar a dar esta nuestra carta y provisión real para bos y cada uno de bos en la dicha rraçón,

## O-XIII, 83

/y nos tubimoslo por bien, por la qual os mandamos beáis la dicha petición del dicho nuestro fiscal y auto a ella proveido aquí yn certo, y, en su cumplimiento, haréis se cumpla y guarde todo lo que por la dicha petición aquí ynserta se pide por el dicho nuestro fiscal, contra lo qual no báis ni paséis ni consintáis yr ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced y de cient mill maravedis para la nuestra real cámara a qualquiera de vos que lo contrario hiçiere, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escrivano os la lea y notifique, y de ello dé fee. Dada en la ciudad de Santo Domingo de la Española, en dies y seis de marzo de mill y seiscientos y quarenta años. Don Juan Bitrián de Viamonte. Lizenciado don Juan Melgarejo Ponçe de León. Lizenciado don Juan de Retuerta. Diego Mendes. Registrada, Fernando de Villafañe Trejo. Y aora, Jacinto de Frías, en nombre de don Gabriel Navarro de Campos, rregidor de la ciudad de Caracas, pareció ante el nuestro presidente y oidores, y, por petición que presentó en tres de este presente mes de no-

viembre, pidió y suplicó se le mandasse despachar provisión rreal por el registro de ésta, despachada a pedimiento de nuestro fiscal, para que en la dicha ciudad de Caracas se guarde y cumpla, y se le mandó despachar. En ejecución y cumplimiento de lo qual fue acordado que devíamos de mandar dar esta nuestra carta y provisión real para vos el nuestro governador de la provincia de Venezuela y demás nuestros juesses y justicias y cavildo de la dicha ciudad de Caracas y cada uno de vos en la dicha raçón, y nos tubimos por bien, por la qual os mandamos que luego que la beáis y, siendo con ella requeridos por parte del dicho don Gavriel Navarro de Campos y otra qualquiera perssona,

O-XIII, 83v.

/cada uno en lo que os toca, beáis esta nuestra real provisión por el registro, y la guardad, cumplid y executad y hased que se guarde, cumpla y execute en esa dicha ciudad, en todo y por todo, según y como en ella se contiene, declara y manda, contra lo qual no báis ni paséis ni consintáis yr ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced y de la pena en la dicha real provisión contenida, so la qual mandamos a qualquier nuestro escrivano os la lea y notifique, y de ello de fee. Dada en la ciudad de Santo Domingo de la Española, en siete de nobiembre de mill y seyscientos y quarenta años. Don Juan Bitrián de Viamonte. Licenciado don Juan Melgarejo Ponçe de León. Licenciado don Juan de Retuerta. Diego Mendes. Registrada, Bernavé Paz Maldonado. Y aora Jasinto de Frías, procurador, en nombre del capitán don Gabriel Navarro de Campos, vezino y rejidor perpetuo de la ciudad de Santiago de León de Caracas en la gobernazión de Venezuela, paressió en la dicha nuestra real audiencia y ante el nuestro presidente y oidores de élla, presentó una petición del thenor siguiente: Mui poderosso señor: Jasinto de Frías, en nombre del capitán don Gabriel Navarro de Campos, vezino y regidor perpetuo de la ciudad de Santiago de León de Caracas, digo: que a pedimiento del doctor don Francisco de Alarcón Coronado, vuestro fiscal, se despachó vuestra real provisión para que los electos en los ofisios de alcaldes hordinarios, antes de tomar posección de ellos, presenten certificación de que no tienen tutela ni curaduría de que devan dar quenta, ni pleito alguno sobre ella, con lo demás que de la dicha real provisión consta; y aunque a mi parte se le despachó por el registro del año passado de mill y seiscientos y quarenta, teniéndola en sus escritorios se la sacó de ellos, con otros muchos papeles de ymportancia, el obispo don fray Mauro

de Tovar, y para que lo referido se observe y guarde como está mandado, a vuestra alteça pido y suplico mande que por el registro se despache a mi parte vuestra real provysión para que se entienda, guarde y execute en la dicha ciudad y provincia, ynponiendo mayores penas como combiene;

O-XIII, 84

/pido justicia, etcétera. Jaçinto de Frias. Y vista la dicha provysión por el dicho nuestro presidente y oydores, proveyeron un auto por el qual mandaron que se le despachasse como lo pedía, en cuio cumplimiento fue acordado que devíamos de mandar dar esta nuestra carta y provysión real, por el registro, para bos el dicho nuestro governador de la dicha provincia y governaçón de Venezuela y vuestros lugarezthientes y alcaldes hordinarios, cavildos, justicias y regimientos, así de la dicha ciudad de Santiago de León como de las (de)más partes, villas y lugares de la governaçón y provycia, que al presente sóis y adelante fuéreis, y a las demás personas a quien toca y a qualquiera de bos, y nos tubimoslo por bien; por la qual mandamos que luego que con ella o con su traslado, firmado de qualquiera nuestro escrivano, seáis requeridos por parte del dicho regidor don Gabriel Navarro de Campos y de otro qualquiera vezino o estante de la dicha ciudad y governaçón, beáis la dicha mi real provysión, despachada a pedimiento del dicho nuestro fiscal, que de suso ba yn-corporada, y la guardad, cumplid y executad y haçed que se guarde y cumpla y execute, en todo y por todo, según y como en ella se contiene y declara, contra cuio thenor y forma no bais ni paséis ni consintáis yr ni pasar, aora ni en tiempo alguno ni por alguna manera y en la conformidad pedida por la dicha petición suso ynçerta, so pena de la nuestra merced y de la pena en ella contenida y de doçientos pesos de oro más para la nuestra cámara, so la qual pena mandamos a qualquiera nuestro escrivano os la lea y notifique, y de ello de fee. Dada en la dicha ciudad de Santo Domingo de la Española, en dies y nueve de maio de mill y seiscientos y quarenta y quatro años. Don Juan Bitrián de Biamonte. Licenciado don Pedro Luis de Salaçar. E yo, don Antonio de Heredia, secretario de cámara del rey nuestro señor, la fisse escrivir

O-XIII, 84v.

/por su mandado con acuerdo de su presidente y oidores.  
Registrada, Fernando de Villafaña Trejo. Chansiller, Fer-

nando de Villafaña Trejo.—El capitán don Pedro de Peralta, thesorero, jueves ofisial rreal de esta provynzia de Venezuela, y a cuio cargo está la administración y cobrança del real derecho de media anata, por comisión particular del señor jueves general de este distrito, dice: que en conformidad de real cedula, ganada por el procurador general de esta dicha provincia, tiene mandado su magestad que en las bacantes de los señores gobernadores y capitanes generales de ella goviernen en cada ciudad los alcaldes hordinarios hasta que por su magestad se ymbie propietario, en cuia birtud, por muerte del señor maestro de campo Pedro León Villarroel, entraron en el governo de esta ciudad los señores alcaldes hordinarios que en la sason heran, usandolo, assí en lo politico, despachando y dando encomiendas y titulos de tierras, como lo militar, nombrando castellano en la fuerça del puerto de La Guaira y echando bandos a son de cajas de guerra y otros actos que le pertenesen, todo lo qual a ssido sin haver pagado lo que ymporta el dicho derecho de media anata y en que están yncursos en conformidad del real arançel y cédulas de la materia; en cuia virtud y por las reglas de ella y preheminencias de ofisios tan superiores, assí por lo onorífico como por los emolumentos, tiene el dicho thessorero rregulado lo que ymporta en quinientos ducados a cada uno, y por no exceder ni omitir, en lo que toca al servissio de su magestad y administración del dicho derecho, a dado cuenta al señor don Francisco de Montemayor Córdova de Quenca, del consejo de su magestad y su oidor en la real audiencia de Santo Domingo de la Española y jueves general de este derecho, para que hordene lo que deve haçer; y porque, en el ynter que biene la determinación del cassio, combine al real aver asegurar lo que ymportare la dicha media anata, assí por lo que toca a los dichos señores alcaldes hordinarios del dicho año passado, como por los que se an de elexir este presente, de parte de su magestad, el dicho thessorero exhorta y requiere a vuestra sseñoría no admitan en el usso del dicho governo de esta dicha ciudad a los dichos alcaldes hordinarios de ella hasta que ayan asegurado, con fianças, lo que ymportare el dicho derecho de media anata en conformidad de la

O-XIII, 85

/la (sic) dicha regulación que assí tiene hecha de quinientos ducados, o lo más o menos que el dicho señor jueves general de este distrito regulare, y que hagan la misma obligación y fiança los dichos alcaldes hordinarios antecedentes para mayor seguridad; y, de lo contrario, protesta las penas de las reales cédulas de la mate-

ria y que lo que auctuaren y obraren tocante al dicho govierno sea como es nulo y de ningún balor ni efecto por declararlo a-sí su magestad en las dichas rreales cédulas, demás de que hasse saver a vuestra sseñoria que todos juntos y cada uno de por sí, ynsolidum, quedan yn-cursos en la misma cantidad que ymportare el dicho derecho, que protesta cobrar de sus personas y vienes, y al presente escrivano de su jusgado manda se lo haga saver assí a vuestra sseñoria, al tiempo de ha-çer las elecções de dichos alcaldes, y se ynserte en ellas para que conste, y se lo dé por testimonio, y lo firmó. Don Pedro de Peralta.

El señor capitán Bernavé Loreto de Silva, alcalde bordinario de esta ciudad, dijo: que puesto que no está disidido lo que se deve de la dicha media anata y que son vezinos de esta ciudad, donde tienen sus haçiendas, sus mercedes, en declarando el señor comissario general de este derecho, están prestos de sastifaçer lo que ligitimamente devieren, y lo mismo los alcaldes hordinarios que se elijieren, a quien se haga saver para que les conste. Y lo mismo dijo el señor alferes Juan del Corro, por lo que le toca, y los dichos señores capitulares; y se ynserte en el libro de cavildo, y lo rubricaron. Y por no haver otra diligenzia que ha-çer, los dichos señores alcaldes ordinarios mandaron que los ttres señores rrejidores que assí an mostrado sus zertifica-çiones hagan las dichas elecciones, bottando libremente como es costumbre, cumpliendo con su obligación; y assí fue-ron bottando en la forma y manera siguiente:

El dicho señor capitán Gerónimo Delgueta y Gámiz, rregidor, dixo: que su botto y parezer es que sean alcaldes ordinarios, este presente año, los capittanes Agustín Gutiérrez de Lugo y Thomas de Grezala y Aguirre.

Alcaldes de la santa hermandad, el capitán Alonso Pérez de Balençuela, el mozo, y Rodrigo de León Zapatta.

Procurador general y mayordomo de propios, el alfférez Diego Diaz Vizcayno.

El señor capitán don Joseph Serrano Pimentel, dixo: que su botto y pa-rezer es que sean alcaldes ordinarios, este pressente año, el capitán Agustín Gutiérrez de Lugo y el alferes mayor Pedro de Liendo.

O-XIII, 85v.

/De la santa hermandad, el capitán  
Rodrigo de León Salazar (1) y don Pedro de Monasterio.

---

(1) Antes y después se le cita como Rodrigo de León Zapata. (Nota del pa-leógrafo).

**Procurador general, el alferes Diego Díaz Viscayno.**

El señor capitán Joan Dies Viscayno, rregidor, dixo: que su botto  
y pa-

recer es que sean alcaldes ordinarios, este presente año,  
el capitán Agustín Gutiérrez de Lugo y el capitán Thomas  
de Aguirre Grezala (1).

De la santa hermandad, el capitán Alonso Pérez y Rodrigo de León  
Sapatta.

**Procurador general, el alferes Diego Díaz Viscayno.**

Y vistas por los dichos señores alcaldes ordinarios, y a cuyo cargo está su gobierno, las dichas elecciones y que, según los bottos de ellas, están legítimamente electos el capitán Agustín Gutiérrez de Lugo y el capitán Thomas de Grezala y Aguirre (2); y de la hermandad, el capitán Alonso Pérez de Valençuela y Rodrigo de León Zapatta; y procurador general y mayordomo de propios, el alférez Diego Diaz Viscayno, dixerón: que aprovavan y aprovaron, confirmavan y confirmaron las dichas elecciones, como tales alcaldes ordinarios (y) gobernadores de esta ciudad, en todo y por ttodo, y que, por el portero de este cavildo, sean llamados a él los electos para entregarles las baras, assí de alcaldes ordinarios como de la hermandad y el dicho procurador general; en cuya virtud se ordenó al dicho portero les fuese a buscar y llamar, quedándose en este estado.

**Testado: Alonso Peres de Valenzuela, no valga.**

O-XIII, 86

/Y luego yncontinente pareció en este cavildo el dicho capitán Agustín Gutiérrez de Lugo, alcalde ordinario electo este presente año, al qual se le entregó la bara de tal; y yo, el dicho escrivano, rrezivi del susodicho juramento a Dios y a la cruz, en forma de derecho, de que usará bien y fielmente del dicho oficio, a su leal saver y entender, sin afición ni pa-  
ción, defendiendo la jurisdicción rreal como deve y es obligado; y a la conclusión del juramento, dijo: si juro y amen.

Assimismo pareció en este cavyldo el dicho capitán Alonso Pérez de Valençuela, alcalde, electo, de la santa hermandad de esta ciudad, y se le entregó la bara de tal, y se rreziviò juramento a Dios

(1) Antes y después se le cita como Tomás de Grezala y Aguirre.

(2) Fueron electos alcaldes ordinarios. (Notas del paleógrafo).

y a la cruz, en forma, de usar bien y fielmente del dicho oficio, a su leal saver y enttender, y dijo: si juro y amen.

Y assimismo se rrezivió juramento, en forma, de Diego Días Viscayno, procurador general electo de esta ciudad, y lo hizo a Dios y a la cruz, devidamente, de usar el dicho cargo a su leal saver y enttender. Y con esto se acavó este cavyldo, y lo firmaron todos de sus nombres. Y por dezir Manuel Ffernández, portero, que el capitán Tomás de Aguirre y Rodrigo de León Zapatta no están en esta ciudad, se suspendió hasta su benida el entrega de las baras que les toca por su elección. Entre rrenglones: del ávito de Alcántara. Domingo de Vera Ybargoyen, depositario general y alguacil mayor, valga.

Bernabé Loreto de Silva (rúbrica). Jhoan del Corro (rúbrica), Augustín Gutiérrez (rúbrica). Don Gerónimo Delgueta y Gámez (rúbrica). Don Joseph Serrano (rúbrica). Jhoan Dies Viscaino (rúbrica). Alonso Pérez de Valençuela (rúbrica). Diego Díaz Viscaino (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

---

O-XIII, 86v.

/En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en cinco días del mes de henero de mill y seissientos y cinquenta y dos años, se juntaron a cavildo según lo an de usso y costumbre, es a saber: el capitán Agustín Guttiérrez de Lugo, alcalde hordinario de esta ciudad; el señor capitán don Francisco de Solórzano y Rojas, del ávito de Alcántara, provincial y alcaide mayor de la santa hermandad; el capitán Domingo de Bera Ybargoyen, alguacil mayor y depositario general de esta ciudad; y el capitán Antonio Pacheco, rregidor; y no se hallaron más rreidores a causa de que Manuel Fernández, portero de este cavyldo, dixo haver citado al maestro de campo Lázaro Vásquez de Rojas y sargento mayor don Juan de Brizuela, rregidores, y que le rrespondieron tenían vendidos sus ofisios; y que el capitán don Joseph Serrano y el procurador general Diego Días Vizcayno estavan enfermos en cama; y que el (sic, por al) alférez mayor Pedro de Liendo no le hallava, aunque le avía

buscado. Y visto por dicho señor alcalde y capitulares,  
se trató y acordó lo siguiente:

En este cavildo exsivió su merced del dicho señor alcalde  
certificación de los jueces oficiales reales de esta provynicia en que  
consta no dever maravedis algunos a su magestad, y dixo tener  
dadas las fianzas de su obligación ante mi el dicho escribano, de  
que doi fee ser assí que está en mi rregistro. Y visto por los  
dichos señores capitulares, dixerón haver cumplido  
con lo que en esta parte está obligado, y que use de su  
oficio. Y la dicha certificación es del tenor siguiente:

Los capitanes don Pedro de Peralta, thesoro-  
rero, y Phelipe García y Mendoça, contador, jueces  
oficiales de la real hacienda de su magestad de esta pro-  
vinçia de Venezuela, certificamos donde combenga  
que el capitán Agustín Gutie(r)res de Lugo tiene enterado  
y satisfecho en la rreal caja de nuestro cargo sesenta y  
seis reales que le tocó pagar por el real derecho  
de media anata del oficio de alcalde ordinario  
de esta ciudad, en que fue electo este presente año,  
de los quales estoy hecho cargo yo y el dicho thessorero.

#### O-XIII, 87

/en este libro de este derecho, a foxas sinco; y no consta ni paresse  
por los  
papeles y libros reales de nuestro cargo deber ningunos maravedis a  
su ma-  
gestad pertenesientes; y de pedimento del susodicho dimos la presen-  
te. Fecho  
en la ciudad de Santiago de León de Caracas, en dos días del mes  
de henero de mill  
y seissientos y sinuenta y dos años. Don Pedro de Peralta. Phelipe  
García y Mendoça.

En este cavildo se hizo notorio, por mí el esscribano dél, que está  
dife-  
rido para este dia el nombrar la persona que a de asistir  
en los hatos de esta jurisdiccion, para la ejecución de la rreal cedula  
presentada por el capitán Juan Sánchez Morgado, y que para el e-  
fe(c)to la bolvería (a) leer; y haviéndolo fecho, y visto por los dichos  
señores capitulares, unánimes y conformes, dixerón: que ele-  
jian y nombravan, como mejor podian porssi y en nombre  
de los demás capitulares de este cavildo, al dicho señor capitán  
don Francisco de Solórzano y Roxas para que, como celoso  
en el servycio de Dios nuestro señor y de su magestad y bien de esta  
rrepública,  
execute en todo y por todo la dicha rreal cedula

según y como en ella se contiene, y todos los mandamyentos, autos y decretos dados en esta rraçón que le sean entregados, que de su prudencia fian la mejor ejecución y acierto de lo rreferido, y que, en cassó que no pueda asistir todo el tiempo necessario a la ejecución y cumplimyento de todo lo rreferido, su merced pueda nombrar y nombre la perssona de más satizfación suya, a quien se le da la misma facultad y autoridad; y que, en nombre de toda esta ciudad, suplican al dicho señor provyncial de la santa hermandad a ce(p)te lo rreferido mirando a el bien y utilidad de ella, que los mandamyentos necessarios se despacharán con la comyción que convenga por los señores alcaldes ordinarios, como a quien toca, por tener a su cargo el govierno de esta ciudad y su jurisdizión. Y visto por el dicho señor don Francisco de Solórzano y Roxas, dixo: que por conocer la convenienzia del real servicio y utilidad de esta rrepública a ce(p)ta el dicho nom-

O-XIII, 87v.

/nombramyento (sic) y usará dél, en todo lo que más combiniere, con deseo de acerttar, y que se le den los despachos necessarios, y que procurará eleejir la persona de más satizfación que hallare a quien dejar en su lugar. Y por mí, el escribano, fue rrezivido juramento del dicho señor provyncial, a Dios y a la cruz, en forma, de usar del dicho cargo a su leal saver y entender, sin afisión ni pasión, y a la conclusión del dicho juramento, dijo: si juro y amén. Y los dichos señores capitulares mandaron se pregone la dicha rreal cédula en esta ciudad y las demás partes acostumbradas, a zon de cajas de guerra, para que llegue a noticia de todos.

Decretóse por este cavildo se rreforme el arançel rreal que está fijado en estas cassas rreales; y se cometió al señor capitán Agustín Gutiérrez de Lugo y al señor alguacil mayor Domingo de Vera.

Decretósse assimismo se tomen quentas al procurador general passado; y se cometió al señor capitán Anttonio Pacheco, rregidor, con asistencia del procurador general de este presentte año.

Decretósse assimismo se rreforen los arançels de las pulperías de esta ciudad; y se cometió al señor capitán Agustín Gutiérrez de Lugo y al señor alguacil mayor Domingo de Vera, y que con

lo que acordaren se despachen.

Decretóse por este cavildo se limpien los caminos que entran en esta ciudad, assí del puerto de La Guaira como del valle de Aragua, y que se limpie la plaça, calles,

buco de agua y acequias; y todo se suplica al señor alcalde lo tome a su cargo. Y su merced dijo: está presto de cumplir con su obligación.

Decretóse por este cavyllo se rrematen los ofisios de procuradores del número de esta ciudad, y que se haga en el mayor ponedor y en perssonas áviles y suficientes, con calidad de que exsivan los rrestos que devieren de los rremates atrazados; y se cometió al dicho señor alcalde ordinario o su compañero, benido que sea a esta ciudad, la ejecución de todo.

Decretóse por este cavildo se pregonen las carneserías.

### O-XIII, 88

/de esta ciudad para el abasto de ella por el término ordinario, y que no haviendo ponedor se rrepartan entre los criadores como es costumbre; y se nombraron por rrepartidores a los señores cappitanes don Gerónimo Gámez y don Joseph Serrano, rrejidores, y, desde luego, se aprueba la rrepartición que hicieren, y se notifique a las partes para que lo cumplan.

En este cavildo se leyeron dos peticiones, que, con lo a ellas decretado, son del tenor siguiente:

*Petición.* Diego de Luna, vezino de esta ciudad, paresco ante vuestra sseñoría, como mexor me combenga, y digo: que yo ttengo nesesida(d) que por vuestra sseñoría se me haga merced de que se me conseda un solar donde pueda fabricar cassa en que vivir, y por que está vaco uno que linda con cassas y solar de Martín Lopes y Blas

Carrera, su yerno, calle rreal en medio, solar y cassa de Lorenzo Visentte Caldera, mi suegro, y porque no ttengo solar propio donde poder fabricar, como dicho es, para vivir con mi muger y hijos, y attento a ser cassado con María Falcón, nattural de esta ciudad, a vuestra sseñoría pido y suplico me haga merced del dicho solar, devaxo

de los linderos que lo pido; y attento a mi pobreza, como es notorio, y a que e acudido y acudo en ttodas ocasiones que se ofresen en esta ciudad al servizio de su magestad, por cuia rrason se a de servir vuestra sseñoría de que sea con una moderada pinción, a-

ttento a que el dicho solar está en un sequedal y rremotto y lexos del comerzio y una quebrada que alcanza de muy poco ffundamento, que en hasello así vuestra sseñoría rrezeviré merced, como tal vezino, y justizia, que pido, ettsétera. Diego de Luna.

Que se comette ber el dicho solar, si es de perjuizio, al se-

ñor capittán Anttonio Pacheco, y, no siéndolo, se le hará  
merced, con quattro rreales de penzión, cumpliendo con  
el rreal aranzel de media anatta.

Petición.

Beattris de Valenzuela, viuda, vezina de esta ciu-  
dad, paresco ante vuestra sseñoría, como mexor aya lugar, y  
digo: que yo ttengo nesesidad de un solar en  
que pueda ffabricar casa en que vivir, y por-  
que están dos solares sin ffabricar, junttos

O-XIII, 88v.

/de la quadra que se consedió al capittán  
don Lorenzo Marttines de Villegas, diffun-  
tto, por avaxo del ospittal del señor  
San Pablo de esta ciudad, los quales so-  
lares ttengo nottizia por vuestra sseñoría  
se hisso merced al alfferes Anttonio de  
Olivera, primer marido de doña Bea-  
tris de La Torre, la qual, me disen, hi-  
so dexazión de los dichos solares antte  
vuestra sseñoría; y que como es nottorio que la ca-  
sa de vivienda que de presentte ttengo  
está sobre el rrío de Caruatta, comida  
del dicho y para caerse, con que quedare  
ymposib(i)littada de que pueda haser otra lle-  
vando dicho rrío los matteriales que tten-  
go en la dicha cassa; y porque soi persona  
nattural de esta ciudad y de las benemérittas por  
mí y mis pasados como consta a vuestra sseñoría, y ansi se  
an de servir de haserme merced de consederme uno  
de los dichos dos solares, el de arriva, que hasse esquina con  
la dicha quadra, el más sercano al dicho hospittal, y a.  
ttento a mi pobressa sea con una moderada pinzión attentto  
a lo rreferido; por lo qual a vuestra sseñoría pido y supplico me ha-  
gan merced  
del dicho solar donde lo pido, attentto a ser persona veneméritta  
y ser yja y nietta de conquistadores de esta ciudad, en lo qual rrese-  
viré merced  
con justicia, que pido. Beattris de Valenzuela. Que se comette el ber  
el dicho  
solar y saver si a pagado la pinzión que le ttoca la dicha viuda doña  
Beattris de La Torre, y, con su ynfforme, se ttrayga; y lo haga el dicho  
capitán Anttonio Pacheco, regidor.

O-XIII, 89

/Y con esto se acavó este cavildo, y lo firmaron de sus  
nombres.

Agustín Gutiérrez de Lugo (rúbrica). Don Francisco de Solórzano (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en trece días del mes de henero de mil y seissientos y cinquenta y dos años, se juntaron a cavyllo según lo an de usso y costumbre en estas cassas rreales, es a saver: los señores capitán Agustín Gutiérrez de Lugo, alcalde ordinario; Domingo de Vera Ybargoyen, alguacil mayor y depositario general; los capitanes Anttonio Pacheco y Gerónimo Gámez, rregidores; con assistencia del alferes Diego Diaz Viscayno, procurador general de esta ciudad; y estando assí juntos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavildo se dio quenta por el dicho señor capitán Antonio Pacheco y procurador general haver ajustado las quentas del año passado, que devió dar el alferes Diego Luis de los Ríoz, las quales exsivieron en este cavildo; y se aprovaron por los dichos señores capitulares.

En este cavildo se leyeron diferentes ynformes y peticiones, que con lo a ellas decretado, uno y otro, es del ttenor siguiente: En la ciudad de Santiago de León

O-XIII, 89v.

/de Caracas, en doçe de henero de mil y seiscientos y cinquenta y dos años, ante mí el escrivano de cavildo, el señor Antonio Pacheco, rrejidor de esta ciudad, dijo: que a bisto el solar que por esta petición se pide, y constar aber hecho dejación el alferes Antonio Suárez de Abreo del dicho solar, no halla yncobeniente ninguno para que se le haga merced a la dicha Beatriz de Valençuela; y éste es su paresser, y lo firmó. Antonio Pacheco. Ante mí, Thomás de Ponte, escrivano. En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en doçe de henero de mill y seiscientos y sinuenta y dos años, ante mí el escrivano de cavildo, el señor capitán Antonio Pacheco, rejidor de esta ciudad, dijo: que a bisto el solar que por esta petición se pide, y consta no aber yncobeniente ninguno de darlo a esta parte por no resultar

Petición.

perjuiçio a terçero ni otro alguno, y ser en una quebrada y serrillo; y lo firmó. Antonio Pacheco. Ante mí, Thomás de Ponte, escrivano. — Beatris de Balençuela, viuda, vezina de esta ciudad, digo: que yo pedí ante vuestra sseñoría un solar que está yermo y despoblado, abajo del convento del sseñor San Pablo, enfrente de una quadra que son de los herederos del capitán don Lorenço Martinez de Villegas, calles rreales en medio, açiendo esquina con la dicha quadra, como más largo consta del dicho mi pedimento, y vuestras señoría(s) nombraron por sí de comissario para ber el dicho solar al señor regidor Antonio Pacheco, el qual fue a la parte y lugar a ber el dicho solar conforme al dicho mi pedimento, y alló estar sin perjuiçio, yermo y despoblado, como más largo paresserá y su ynforme; mediante lo qual y a ser persona benemérita, hija y nieta de conquistador y pobre de solemnidad, por cuya razón se a de servir vuestra sseñoría de que se me aga merced del dicho solar con una amoderada (sic) pinçión. A vuestra sseñoría pido y suplico, atento a lo referido, mande se me aga merced de que se me conçeda al dicho solar como lo pido, despachándoseme título de él, que en ello reziviré merced con justicia, la qual pido, etcétera. Beatris de Valençuela. Que se le hase merced del solar que pide, en atención a el ynforme del señor regidor Antonio Pacheco, con pinçión de quatro rreales cada año, y, pagado el rreal derecho de media anata, se le despache título en forma.

Petición.

Diego de Luna, vezino de esta ciudad, digo: yo pedí que vuestra sseñoría me hisiera merced de un solar que está yermo, devajo de los linderos que en mi pedimento hisse rrelación, para que midiéndosse conforme la merced que se le hubiere hecho, se me entere lo que sobrare hasta una quebrada que está assia el poniente; y por vuestra sseñoría fue nombrado por fidecomisión al sseñor regidor Antonio Pacheco para que biesse si era de perjuiçio, el qual fue a la parte y lugar donde pido el dicho solar y alló no ser de perjuiçio, más antes es un pedaço de tierra de un serro de poco fundamento; por cu- ya ra-

çón se a de servir vuestra sseñoría, devajo de los dichos linderos, se me conçeda el dicho

O-XIII, 90

/el dicho (sic) solar y sea con una moderada pençión atento a la poca sustancia del dicho solar y en parte rremota, como constara del ynforme del dicho fide-comissario; mediante lo qual, a vuestra sseñoría pido y supplico me haga merced del dicho solar como pedido tengo, que en ello rezeviré bien y merçed con justicia, para haser cassa en que pueda vivir y lo más nesesario de mi familia, etcétera. Diego de Luna. Que se le hasse merced del solar que pide en atención a el ynforme del sseñor regidor Antonio Pacheco, y por ser en parte barrancossa pague en cada año dos reales de pinçión, y, pagado el derecho de media anata, se le despache título.

*Petición.* El capitán Matheo Basques de Rojas, vezino y natural de esta ciudad, digo: que yo tengo nessessidad de que vuestra sseñoría me haga merçed de conçedérmede dos quadras de solares que están baldios y vacos en el rrío de Carguata arriba, lindando por la parte de avajo con la punta de un cerro donde está un peñón grande, de lo qual se sigue útil a esta rrepública por ser para haçer una guerta y sembrar legumbres, y las dichas dos quadras están juntas a la que se le hisso merçed a don Francisco Velasco; por lo qual a vuestra sseñoría pido y suplico me haga la dicha merçed por una mode-rada pinçión, en que reseviré merçed con jus-ticia, que pido, etcétera. Matheo Basques. Que se comete al sseñor capitán Antonio Pacheco, en compañía del procurador general de esta ciudad, bea si es de de (sic) perjuiçio alguno, assí a ejidos como a terçero, y, con su yn-forme, se traiga.

En este cavildo dio quenta Manuel Fferráez, porttero, haber venido a esta ciudad el capitán Thomás de Aguirre Grezala, alcalde ordinario electo este pressente año, y por los dichos señores capitulares se le ymbió a llamar, y abiendo benido a él, el señor capitán Agustín Gutiérrez de Lugo, alcalde ordinario, le entregó la otra bara de tal en presencia de los dichos señores capitulares, y su merçed la rrezvió, y juró a Dios y a la cruz en forma de ussar bien y fielmente del dicho

O-XIII, 90v.

/offisio a su leal saver y entender, sin afisión ni pación, guardando justicia a las partes, y a la conclusión del juramento, dijo: si juro y amén. Y el dicho señor capitán Thomás de Grezala y Aguirre exsivió zertificación de no never maravedis algunos a su magestad y haver satizfecho el rreal derecho de media anata en la rreal caja de esta ciudad; y assimismo zertifico yo el dicho escrivano tener otorgada fianza en forma, como está dispuesto por la rreal provición de la materia, del usso de su ofisio. Y visto por este cavyllo, dixerón: que se declara aver cumplido el dicho capitán Thomás de Grezala y Aguirre con su obligación, y que use desde luego del dicho cargo de alcalde ordinario de esta ciudad. Y la dicha certtificación es del ttenor siguiente:

Los capitanes don Pedro de Peralta, thessorero, y Phelipe García y Mendoça, contador, jueces ofisiales reales de esta provincia de Venezuela, certificamos que el capitán Thomás de Grezala y Aguirre, vezino de esta ciudad y alcalde ordinario

electo de élla este presente año, satisfisso y pagó en la real caja de nuestro cargo sesenta y seis reales por el real derecho de media anata de tal alcalde, en conformidad del real arançel y cédula de la materia; y assimismo sertificamos que el susodicho no deve maravedises algunos a su magestad, según consta por los libros y papecles de nuestro cargo, y, de la dicha cantidad, lo quedamos hecho en el libro de este derecho a fojas sinco y, para que de ello conste, dimos la presente en la dicha ciudad de Santiago de León de Caracas, en trece de henero de mill y seiscientos(s) y sinuenta y dos años. Don Pedro de Peralta. Phelipe García y Mendoça.

O-XIII, 91

/Con lo qual se acavó este cavildo, y lo firmaron de sus nombres.

Y assimismo se acordó en este cavildo que los diputados a quien toca asistir al bien de la rrepública lo hagan, y que lo hagan conforme las antigüedades de sus ofisios, y que empiese en este mes el alférez mayor Pedro de Liendo, y subçesivamente a los demás señores capitulares.

Agustín Gutiérrez de Lugo (rúbrica). Thomás de Agui(r)e y Gre-sala (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Antonio Pache-co (rúbrica). Don Gerónimo Delgueta y Gámez (rúbrica). Diego Díaz Viscaíno (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en veinte días del mes de henero de mill y seisientos y cinquenta y dos años, se jun-taron a cavildo según lo an de usso y costumbre, es a saver: los señores ca-pitanes Agustín Guttiérrez de Lugo y Thomás de Aguirre Grezala, alcaldes ordinarios de esta ciudad y a cuyo cargo está su govierno; Domingo de Vera Ybar-goyen, depositario general y alguazil mayor de élla; los capitanes Antonio Pacheco, don Geró-nimo Delgueta y Gámez, el sargento mayor don Juan de Brizuela y capitán don Joseph Serra-no, rrejidores; con asistencia del alferes Diego Días Viscayno, procurador general; y es-tando assí juntos se trató y acordó lo siguiente:

O-XIII 91v.

/En este cavyldo se presentaron por mí el escrivano de cavyldo las rreparticiones fechas por los comisarios nombrados, las quales son del ttenor siguiente:

Yo, el capitán don Joseph Serrano Pimentel, rregidor perpetuo de esta ciudad, en cumplimiento de la comización dada por el cavildo y rejimiento de élla para la rrepartición de su abasto de este presente año, la hisse en la forma y manera siguiente:

Desde la primera pessa de fin de marzo y las demás del mes de abril, eseto la postrera, a Fernando de Paredes y don Diego Queipo; la postrera pessa del mes de abril y las demás, hasta mediado mayo, a doña Magdalena de Rrocha, biuda de don Juan Farfán, y la otra mitad del mes de mayo, a doña Luissa de los Rríos; el medio mes de junio, a Gonzalo de los Rríos, y el otro medio mes postrero, a Sevastián Díaz; el medio mes de julio, a Juan Luis de Antequera, y el medio mes postrero, al alferes Pedro de Ojeda; todo el mes de agosto,

a don Favián de Aguirre; la mitad del mes de septiembre, a Bernardino Martínes, yerno de Ana de Vera, y la otra mitad del mes, al capitán Alonso de León; el mes de octubre, al capitán don Diego Basques de Escobedo; el mes de noviembre, la mitad al capitán Melchor de la Riva, y la otra mitad, a María Rodrigues de Nava, biuda; el mes de diciembre, a don Pedro de Monasterio; el medio mes de enero, al alferes don Diego Belasques, y el medio mes restante, a Ysavel Mendes de Toro, biuda; desde primero de febrero, al capitán Diego de Alfaro. Y en esta conformidad y del dicho comissario, e hecho la dicha rrepartición a mi leal saver y entender, sin afisión ni passión, y assí lo juro a Dios y a la crus en forma, y lo firmé de mi nombre, en la ciudad de Santiago de León de Caracas, en dies y nueve días del mes de enero de mill y seissientos y sinquenta y dos años. Don Joseph Se(r)rano.

En cumplimiento de la comission a mí dada, yo don Gerónimo Delgueta

y Games, rregidor de esta ciudad, por el cavildo, justicia y regimiento de ella, para la rrepartición de su abasto, lo hisse en forma y manera sigguiente: La última pessa del mes de marzo y las seis primeras del mes de abril, a Fernando de Paredes, y las quatro últimas, a doña Magdalena de Rrocha, biuda de don Juan Farfán; la mitad del mes de mayo, a doña Luissa de los Rrios, y la otra mitad, al capitán Gonzalo de los Rrios; la mitad de las pessaduras del mes de junio, al alferes don Diego Belasques de Ledesma, y la otra mitad,

#### O-XIII, 92

don Diego Basques de Escobedo; el mes de noviembre, la mitad al capitán Melchor de la Riva, y la otra mitad, a María Rodrigues de Nava, biuda; el mes de diciembre, a don Pedro de Monasterio; el medio mes de enero, al alferes don Diego Belasques, y el medio mes restante, a Ysavel Mendes de Toro, biuda; desde primero de febrero, al capitán Diego de Alfaro. Y en esta conformidad y del dicho comissario, e hecho la dicha rrepartición a mi leal saver y entender, sin afisión ni passión, y assí lo juro a Dios y a la crus en forma, y lo firmé de mi nombre, en la ciudad de Santiago de León de Caracas, en dies y nueve días del mes de enero de mill y seissientos y sinquenta y dos años. Don Joseph Se(r)rano.

En cumplimiento de la comission a mí dada, yo don Gerónimo Delgueta

y Games, rregidor de esta ciudad, por el cavildo, justicia y regimiento de ella, para la rrepartición de su abasto, lo hisse en forma y manera sigguiente: La última pessa del mes de marzo y las seis primeras del mes de abril, a Fernando de Paredes, y las quatro últimas, a doña Magdalena de Rrocha, viuda de don Juan Farfán; la mitad del mes de mayo, a doña Luissa de los Rrios, y la otra mitad, al capitán Gonzalo de los Rrios; la mitad de las pessaduras del mes de junio, al alferes don Diego Belasques de Ledesma, y la otra mitad,

## O-XIII, 92

/al capitán Sevastián Días; la mitad de las pessaduras del mes de jullio, a Juan Luis de Antequera, y la otra mitad, al capitán Alonso de León; todo el mes de agosto, al lizenciado don Favián de Aguirre; la mitad de las pessaduras del mes de septiembre, (a) Ana de Vega y María de Bega, viuda, y la otra mitad, al alferes Pedro de Ojeda; todo el mes de octubre, (a) Ysavel Mendes de Toro; la mitad de las pessaduras del mes de noviembre, al capitán Melchor de la Rriva, y la otra mitad, a María Rodrigues de Nava ba (sic); todo el mes de diciembre, (a) don Pedro de Monasterio; todo el mes de henero del año passado, digo, que biene, de seiscientos y sinquenta y tres, al capitán Diego de Alfaro; la mitad de las pessaduras del mes de febrero, (a) don Garçia de Loaysa, y la otra mitad, (a) Fernando de Paredes. La qual dicha rrepartición e hecho a mi leal saver y entender, sin afición ni passión, y assí lo juro a Dios y a la crus en forma, y lo firmé de mi nombre, en la ciudad de Santiago de León de Caracas, en dies y ocho días del mes de henero de mill y seissientos y sinquenta y dos años. Don Gerónimo Delgueta y Gamess.

Y aviéndolas visto este cavyldo, y que por ellas pareçe estar discordes, se cometió al señor capitán Thomas de Aguirre Grezala para que, en compañía de los dichos comisarios, se ajuste la dicha repartición, y, fecha, se guarde y cumpla, notificándola a las partes, a las cuales no se les admita escusa ninguna atento a ser criadores de ganado y estar obligados por su vezindad al abasto de esta ciudad.

En este cavyldo se leyó por mí, el escribano dél, una petición que me entregó en él el dicho procurador general, que a la letra es del tenor siguiente:

El alferes Diego Días Viscavno, procurador general de esta ciudad, paresco ante vuestra sseñoría, en la mejor forma que aya lugar de derecho, y digo: que como a vuestra sseñoría consta, en esta ciudad no

ay cárcel donde poner los delinquentes, assí por delitos graves que se cometan como para otros, adonde se puedan poner personas principales por mandato de la rreal justicia, de que rresulta tener poco rrespecto a los ministros y ninguna ejecusión los rreales mandatos; y a aunque se enpessó en tiempo del señor maestro de campo Pedro León Villarroel, difunto, se a quedado en el estado en que se be,

O-XIII, 92v.

/obrando en ello con algunas mandas y gastos de justicia que hubo en su tiempo, y según el estado presente se ben-drá a perder lo edificado, estando empessados dos quartos de vivienda para los señores gobernadores y capitanes generales de esta provinçia, donde es costumbre bivan, están-dosse esperando, como se está, el que a de subseder al dicho señor maestro de campo Pedro León Villarroel, siendo como es lustre de las rrepúlicas el que aya cassas reales y cárseles pues es lo primero que en ellas deve haver, y en ésta lo havía, y desde que se postró por el torremoto (sic) que hubo el año de quarenta y uno no se a buelto a rredifcar, y aunque es verdad que esta ciudat no tiene propios para ello, en los que a abido caydos y se devían cobrar, a abido tan mala quenta y raçón que no se hallan los libros de la ciudat, más antes muchas deudas están mal pagadas y sin saver cuyos son los solares, siendo nesesario, como es, que se nombre por vuestra sseñoría una persona de experien-cia que ajuste las dichas quentas, pagándoselo, y horden para que se forme libro nuevo, y que se haga un padrón de toda la poblaç(i)ón de esta ciudat para que, conforme a ello, se bean los títulos y ajusten las vezindades y se cobre por mayor de los deudores de la pinçión general. Assimis-mo es nesesario y pressisso el aliño de las carniserías de esta ciudat, assí del corral como del tajón y pessas, por estar-se todo cayendo y tan maltratado que no se tiene quenta ni raçón en la distribuición (sic) de la carne, ni se sabe si los o-bligados cumplen con la tassa que está hecha. Y assimis-mo, esta ciudat está defraudada de sus pastos y ejidos por ha-berlos ocupado muchas personas, assí con datas de vuestra sseñoría como

de su autoridad, las quales aunque no pueden aprehender po-sesión ni propiedad por prescripción ni otra forma, contra-digo las labores y fábricas que ay hechas, y pido sean demolidas

O-XIII, 93

/y lançados para que nunca pare perjuiçio, sirviéndose vuestra sseñor-ria de

cometer la ejecución de ésto a uno de los señores alcaldes ordinarios de esta ciudad y al señor alferes mayor de ella para que, con mi asistencia, se haga, hordenándoles prosedan por vía de despojo por aberlo cometido contra esta ciudad. Por todo lo qual, a vuestra sseñoría

pido  
y supplico dé forma y horden como se hagan las dichas cárceles y acaben dichas cassas rreales y en todo lo demás, según que pido, por combenir assí al bien y utilidad de esta república, y, de lo contrario, protesto no corra por mi culpa ni cargo sino de quien hubiere lugar, y al presente escrivano rrequiero me lo dé por testimonio para mi rresguardo, pido justicia y juro, etcétera. Otrosi, supplico a vuestra sseñoría se me dé lizencia para formar un libro

nuevo adonde se pasen las partidas de los antiguos, y que se me recívan en cuenta los gastos de ellos. Diego Díaz Viscayno.—Que en lo que pide de las cassas y cárcel, atento a no tener propios esta ciudad, se suspende la determinación de ello hasta que se ajusten las quentas de ellos y se cobre lo que se estubiere debiendo, y con ello se tratará de continuar la fábrica enpessada, que se comete el ajustamiento de las quentas de los dichos propios,

de dies

años a esta parte, y rreber las que hubiere dadas y el ber y disponer los libros de propios, al alferes Miguel de Gorlis, que por su ocupación y travajo se le señalan sinquenta pesos. Y assimismo se comete el hasser el padrón que pide el dicho procurador general a los señores capitanes Antonio Pacheco y don Juan de Brizuela, y, fecho, se le entreg(u)e al dicho alferes Miguel de Gorlis para el ajustamiento de los libros. En quanto a lo de las carneserías, haviendo efectos de dichos propios de ellos, haga la obra que nesesitare el dicho procurador general, a

quién se comete. Que para la restitución de los pastos y ejidos de esta ciudad, se comete a los dos señores alcaldes ordinarios, como a quién toca el govierno de esta ciudad, y se nombra por comisario, para su asistencia, al sseñor alferez mayor Pedro de Liendo, y se les haga saver, llegado el casso, de lo que el procurador general pide. Y se a por fecha la contradicición que hasse, y sea rrestituyda esta ciudad de lo

O-XIII, 93v.

/que a ssido despojada y de lo que en otra forma posseyeren, y se le dé posesión al dicho procurador general.—En este cavyllo se presentaron dos peticiones, que, con lo (a) ellas decretado, son del thenor sig(u)iente:

Peticion.

Sevastiana Marques de Arttheaga, muger pobre de solemnidad y con dos hijas donsellas, ante vuestra sseñoria paresco y digo: que

yo ttengo nesesidad de un solar para haser una cassa en que vivir y para darles a mis hijas, a cada una, un quartto de solar quando las case; el qual solar está y linda con el solar que se le dio a Beatris de Valenzuela y hasse esquina hassia la quebrada de Caruatta, y por la parte de arriva con una quadra del señor alcalde Agustin Guttierres, calle rreal en medio; por lo qual, a vuestra sseñoria pido y supplico me haga merced y limosna del dicho solar como lo pido y para los efectos dichos, que en ello rrezeviré muy gran merced y limosna, ettsétera.

Sevastiana de Arttheaga.—Que se comette el ber el dicho solar, si es de perjuicio a tterzeros o a exidos, al señor capitán Anttonio Pacheco, rregidor, con asistenzia del procurador general.

Peticion.

Estevan de Urttado, vezino de esta ciudad, paresco ante vuestra sseñoria, y digo: que yo ttengo nesesidad de haser cassa por no tenerla propia, en que pueda vivir con mi muger e hijos, y al presentte está un solar vaco, yermo y despoblado, juntto a ottro solar que se le hisso merced a Beatris de Valenzuela, en la quadra que linda con otra que ttienen los herederos del capitán don Lorenzo Marttines, difunto; y attentto a ser casado con Ana Fagundes, nattural de esta ciudad, e yo, dende que vivo en ella, siempre e acudido a lo que se me a sido mandado por los sseñores gobernadores y demás justizias al servycio de su magestad a mi costa y minzión, y hasta oy no se me a hecho merced de solar alguno, y attentto a vuestra pobresa, como es notoria, se an de servir vuestras sseñorias de que sea con una moderada pinzión; mendiantte lo qual, a vuestra sseñoria pido y supplico se me haga merced, la qual pido y juro lo nesesario, ettsétera. Estevan Hurtado.—Que se comette el ber si el dicho solar es de perjuicio a tterzero o a exido al señor capitán Anttonio Pacheco, rrexidor, con asistenzia del procurador general.

O-XIII, 94

/En este cavildo propusso y dixo el señor capitán Anttonio Pacheco, rregidor de esta ciudad, que a el tiempo y quando se rrezivieron al uso de gobernadores los alcaldes ordinarios de esta ciudad el año passado,

con la muerte del señor gobernador y capitán jeneral Pedro León Vi-  
llarroel,

se les propusso y dijo que este cavyldo avía rrezevido  
sin fianzas al dicho señor maestro de campo Pedro León Vi-  
llarroel para la rresidencia que deve dar, y que porque no  
lastase (sic) cossa alguna este cavyldo se les rrequirió em-  
bargasen todos los vienes que se hallasen del dicho  
señor gobernador y capitán jeneral y se depositasen hasta que ubiese  
purgado su rresidencia; y que a llegado a entender  
que se an dejado de embargar muchos vienes  
que le tocan y pertenezen, y que rrequiere a los  
dichos señores alcaldes gobernadores hagan todas  
las diligencias neçessarias en esta rrazón, por el  
perjuicio que puede benir a este cavyldo. Y abiéndolo  
oydo y entendido los dichos señores alcaldes  
governadores, dijeron: que este cavyldo pida por escrito  
lo que tubiere que pedir en esta rraçón, que están  
 prestos de guardar justicia y cumplir con su obli-  
gación, como lo hicieron los señores sus antecessores.

En este cavyldo pareció Rodrigo de León Sapata, alcalde de  
la santa hermandad electo este presente año, a el qual  
se le entregó la bara de tal, que por estar au-  
sentte no se avía hecho, y por mí el escribano se le rrezivió ju-  
ramento a Dios y a la cruz, en forma, de que usará  
bien y fielmente del dicho ofisio a su leal saver  
y enttender, sin afición ni pasión, y a la con-  
clución del juramento, dixo: si juro y amen.  
Y presentó zertificación de aver pagado el rreal derecho de media  
anata,

la qual es del ttenor siguiente:

Los capitanes don Pedro de Peralta, thessorero, y Phelipe  
Garçia y Mendoça, contador, jueces ofisiales de la rreal

O-XIII, 94v.

/haçienda de su magestad de esta provinçia de Vene-  
çuela, certificamos donde combenga que Rodrigo de  
León Zapata, rresidente de esta ciudad, tiene enterado  
y satisfecho en la rreal caja de nuestro cargo sesenta y  
seis rreales por el derecho de media anata del oficio  
de alcalde de la santa hermandad, en que fue electo este  
presente año, de la qual cantidad estoí hecho cargo yo, el dicho the-  
ssorero, en el libro de este derecho, a foxas sinco, y no consta ni pa-  
rese, por  
los papeles y libros rreales de nuestro cargo, dever ningunos marave-  
dis a su magestad per-

tenesientes, y de pedimento del susodicho dimos la presente. Fecho en la ciudad de Santiago de León de Caracas, en dies y nueve de henero de mill y seiscientos y sinuenta y dos años. Don Pedro Peralta. Phelipe García y Mendoza.

Y con esto se acavó este cavildo, y lo firmaron de sus nombres. Testado: de alcaldes, no valga; entre renglones: los alcaldes ordinarios, valga.

Augustin Gutiérrez de Lugo (rúbrica). Thomas de Aguirre y Gresala (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica). Don Gerónimo Delgueta y Gámez (rúbrica). Don Juan de Brizuela (rúbrica). Don Joseph Serrano (rúbrica). Diego Diaz Viscaino (rúbrica). Rodrigo Sapata de Cárdenas (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

---

En la ciudad de Santiago de León de Caracas,

O-XIII, 95

/en veinte y siete días del mes de henero de mill y seiscientos y cinquenta y dos años, se juntaron a cavildo según lo an  
de usso y  
costumbre, es a saver: los señores cappitanes Agustín Guttiérrez de  
Lugo y Thomas  
de Aguirre Grezala, alcaldes ordinarios de esta ciudad, y a cuyo cargo  
está su govierno; y Domingo de Vera Ybargoyen, depositario general  
y alguacil mayor;  
y los capitanes Antonio Pacheco, don Gerónimo Delgueta Gámiz, don  
Joseph Serrano y el sargento mayor don Juan de Brizuela, rregidores;  
con asistencia del alferes Diego Diaz Vizcayno, procurador general; y  
estando  
assí juntos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavildo se leyeron diferentes peticiones, que, con  
lo a ellas decretado, es del tenor siguiente:

El alferes Diego Diaz Viscayno, procurador general de esta  
ciudad, digo: que como es notorio a vuestra sseñoría, el rey nuestro se-  
ñor fue servido de despachar su rreal zédula a favor de los cria-  
dores de ganado mayor de esta provynicia, en la qual se prohiven  
las jarretadas y sacas de dicho ganado y se manda guardar  
la constumbre, y para que se tenga noticia de ella en la  
ciudad de San Sevastián de los Reyes, que es la parte más

principial donde están poblados los dichos hatos, y este presente año es electo por alcalde hordinario de ella Pedro Ranjel de Mendoça, que está al pressente en esta ciudad, por combenir assí al bien público de ella se a de servir vuestra sseñoría de mandar se le notifique y aga notoria la dicha rreal çedula, y si no fuere hallado en esta ciudad se despache mandamiento, ynserta la dicha rreal zedula, para que se guarde y cumpla, y se me dé testimonio de esta diligençia. Por lo qual, a vuestra sseñoría pido y suplico assí lo provea y mande, pues es justicia que pido, juro lo nesesario, etcétera.

Diego Días Viscayno. Otrosi, digo: que como es notorio a vuestra sseñoría se an sacado muchas cantidades de ganado, assí para esta ciudad como para fuera de ella, de los atos de Paya, sin que se aya savido cantidad liquida de lo que a cada uno pertenesse, con que muchos están defraudados, y sacan más de lo que les pertenesse, y para que se ataje a vuestra sseñoría pido y suplico mande

O.XIII, 95v.

/nombrar persona que asista en los dichos atos de Paia el tiempo que fuere menester para que ajuste la quenta de lo que a cada criador toca conforme su ausión prosediendo judicialmente, escluyendo a los que hubieren sacado lo que les pertenessiere y señalándoles a los demás lo que devén sacar, que con eso se ebitarán los daños que rresultan así a las conzienzias como a la rrepublica, a vuestra sseñoría pido y suplico assí lo provea y mande. Diego Días Viscayno.—En lo primero, que se le haga saver la dicha rreal zedula al dicho Rrengel de Mendoça, y se le dé testimonio de ella, y, no estando en esta ciudad, se despache mandamiento, con ynsersión de ella, por los señores alcaldes bordinarios a cuyo cargo está su govierno, y que hable con las demás justicias de la dicha ciudad de San Sevastián. Y en el otrosi, se comete a el alferes don Diego Velasques, persona capas en la materia, y se le despache comission en forma. Y si alguna persona tubiere que pedir en esta rraçón ocurra aeste cavyldo, que se le guar-

dará su justicia, y lo haga dentro de tres meses, contados desde el dia que saliere de esta ciudad, que la ocupación que tubiere se le pagará a costa de los dichos criadores; y se comete el despacho de la dicha comissión a los dichos señores alcaldes ordinarios.- En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en veinte y seis días del mes de henero de mill y seiscientos y sinuenta y dos años, ante mí el escrivano de cavyldo, el señor capitán Antonio Pacheco, regidor de esta ciudad, dijo: que a bisto el solar que por esta petición se pide, y constar aber hecho dejassión el alferes Antonio Suárez de Abreto del dicho solar, no halla ycombeniente ninguno para que se le aga merced, con asistencia del procurador general, con que puede vuestra sseñoría ha-serle merced del medio solar, lindando con el de Beatriz de Valen-çuela, con la pinçión que vuestra sseñoría fuere servido, y lo firmó. Antonio Pacheco. Diego Díaz Viscayno. Ante mí, Thomas de Ponte, escrivano. En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en veinte y seis días del mes de henero de mill y seiscientos y sinuenta y dos años, ante mí el escrivano de cavyldo, el sseñor capitán Antonio Pacheco, rregidor de esta ciudad, dijo: que a bisto el solar que por esta petición se pide, y constar aber hecho el alferes Antonio Suárez de Abreto dejassión del dicho so-lar, con asistencia del procurador general, no halla yncom-beniente ninguno para que se le haga merced a la dicha Savastiana de Artiaga del medio solar, el de la esquina que linda calle en medio con Luis Ortis, con la pinsión que vuestra sseñoría fuere servido, y lo firma-ron. Antonio Pacheco. Diego Díaz Viscayno. Ante mí, Thomas de Ponte, escrivano.- Savastiana Marques de Arteaga, hija lijítima

Petición.

O-XIII, 96

/de Juan Luis de Arteaga y de María de Vega, mis padres, vezinos an-tiguos de esta ciudad, y muger lijítima del alferes Manuel Rrebelo de Barrios, y nieta y visnieta de Juan de Vega y Ana de Vera y de Bernal Exlin y Ana de Vera, la vieja, personas que an servido a su magestad en estas partes de las Yndias y en otras a su costa y minción, con sus armas y cavallos, digo: que por peti-

ción que pressenté ante vuestra sseñoría pedí y suplique se me hissiesse merced de un solar, devajo de los linderos en ella contenidos, para hazer una cassa en que vivir yo y dos hijas, mugeres donzelllas y pobres, y para ayuda a su cassamiento, para darles a cada una un pedasso de solar quando Dios sea servido las ponga en estado; y vuestra sseñoría cometió el ber el dicho solar al capitán Antonio Pacheco, rregidor, y al procurador general Diego Días Viscayno, los quales lo bieron y dijeron que Estevan Hurtado pidió el mismo solar que yo pedí, y assí dijeron que me contentasse con medio solar, y el otro medio le adjudicaron al dicho Estevan Hurtado, persona que llegó a esta ciudad abrá seis o siete años, que está y reside en esta ciudad y se le podrá dar de dos solares que están bacos, que lindan con el que yo pido; lo qual, atento y a que se me hasse agravio en quitarme el dicho solar, a vuestra sseñoría pido y suplico mande consederme el dicho solar, devajo de los linderos contenidos en mi pedimento, prefiriéndome el dicho Estevan Hurtado como a más benemérita, pido merced con justicia, etsétera. Sevastiana Marques de Artheaga.- Que se le hasse merced de medio solar en la parte que lo pide, atento a no ser de perjuiçio, con pinçión de quatro rreales cada año, y se entienda conforme al ynforme de los comissarios, y, pagado el rreal derrecho de media anata, se le despache titulo, con calidad de que lo pueble dentro de un año, pena de perdido, conforme el decreto de este cavyldo, y si no lo quisiere rresponda para el primer cavyldo para proveherlo.

Petición.  
Estevan Hurtado, vezino de esta ciudad, digo: que yo pedí ante vuestra sseñoría me hissiesse merced de un solar que está yermo, despoblado, junto a otro que se le consedió a Beatris de Valenzuela, devajo de los linderos que contienen, avajo del ospital del sseñor San Pablo, y vuestras señortas nombraron por fidescomissarios a los señores

O-XIII, 96v.

/capitán Antonio Pacheco, rregidor, y alferes Diego Días Viscayno, procurador

general, los cuales fueron a la parte señalada y vieron estar dicho solar sin perjuicio, yermo y despoblado, como constara de sus ynformes; y para que se me haga merced de dicho solar como lo tengo pedido,  
a vuestra sseñoría pido  
y suplico, atento a que soi un hombre y con muger y yjos sin tener  
casa  
propia, y para poderme recojer con la dicha mi mujer y hijos, se me  
haga merced del dicho solar en la parte y lugar donde pedido tengo,  
y atento a  
ser muy lejos del comhersio y a la dicha mi pobressa sea con una  
modera-  
da pinción, que en ello rrezeviré bien y merced con justicia, la qual  
pido,  
etsétera. Estevan Hurtado.- Que se le hasse merced de medio solar  
en la parte  
que lo pide atento a no ser de perjuizio, y sea con pinción de ocho  
rreales  
en cada un año, y, pagado el rreal derecho de media anata, se le des-  
pache título,  
con calidad que lo pueble dentro de un año, pena de perdido, confor-  
me decreto de este cavyldo.- Maria Motiña, biuda, vezina de esta ciu-  
dad, pobre  
de solemnidad, paresco ante vuestra sseñoría y digo: que como tal  
pobre, caresco  
de medio solar para en que pueda hasser una cassilla en que rre-  
cojerme a vivir, por no tenerla y andar en cassas agenes de algu-  
nas personas que en esta ciudad me an hecho caridad como es notorio,  
y supuesto que las pobres viudas, de justicia, se deven amparar y  
porque está un solar baco en una quadra avajo del espital (sic) del  
sseñor San  
Papablo (sic), donde a pedido solar Beatris de Valenzuela y otras  
personas,  
que es assia la parte de la calle que corre assia el Guaire donde tiene oy  
una cassilla poblada, de teja, Venito Cardosso y Ernando Ortis, de  
la o-  
tra parte de la dicha calle, y se me haga merced del dicho medio so-  
lar con  
la esquina de avajo de la dicha calle y quadra y sin pinción, habien-  
do lu-  
gar, atento a la notori(e)dad de la dicha mi probessa; por lo qual, a  
vuestra sseñoría pido y  
suplico se me haga merced del dicho medio solar en la parte que lo  
pido como  
ba rreferido, que en ello rrezeviré bien y merced con justicia, la qual

pido, etsétera. María Motaña (1).- Que se comete el ber si es de perjuicio el dicho solar al sseñor rregidor Antonio Pacheco, con asistençia del procurador, y, fecho, se trayga.- Francisco López, vezino de esta ciudad y maestro de niños (en) ella, paresco ante vuestra sseñoria y digo: que es notorio y consta a más de treynta años que tengo dicha vezindad y estoi en la rreferida ocupasión con general aprovaçion, sin que se me aya hecho ninguna merced a mí y mis hijos, y porque en esta ciudad está baco un solar, de quattro que tenía el alferes Antonio Suárez de Abreo, cuya dejassión se admitió, y

O-XIII, 97

/dado a Beatris de Valençuela uno de ellos, y los otros se están pidiendo, y el que pretendo se me haga merced es (el) que linda por la parte de arriva con la dicha Beatris de Valençuela, y por la de avajo con Pablos de Ojeda, asia el Guaire, y no es de perjuicio a persona ninguna, a vuestra sseñoria pido y suplico se sirva de ha-  
zermee

merced del dicho solar, con una moderada pençion por mi pobreza; pido justicia y juro lo nesesario, etsétera. Francisco López Loyola. Que se comete al señor rregidor Antonio Pacheco bea si es de perjuicio alguno el dicho solar, y lo haga con asistençia del procurador general.- Ysabel Méndez de Toro, biuda del capitán An- drés de Laya, vezina de esta ciudad, ante vuestra sseñoria paresco y  
digo: que Juan

Rengel de Mendoza, escrivano de su magestad, me notificó la rre- partizón que me fue hecha, como criadora de ganado vacuno, del medio mes de henero, para el abasto de esta ciudad, y porque en con el que acava de pessar el dicho mes y para que se declare y se  
sepa

los días de pesa, se a de servir vuestra sseñoria de que las cinco pesas primeras me pertenescan y las quattro al que acava el dicho mes, mirando vuestra sseñoria a que mi hato es el más lexano de esta ciuadd y que para

juntar el ganado que se a de traer es con mucha fuerça de cava- llos y jente; por lo qual, a vuestra sseñoria pido y suplico sea servido de mandar se declare ser las cinco pesas primeras las que he de haçer, por las causas que tengo rreferidas, que en ello

(1) Al principio de la petición se le cita como María Motifía. (Nota del pa- leógrafo).

rrezeviré merced con justicia, que pido y en lo más nesessario, etcétera.

Ysabel Méndez de Toro.- Que se declara perteneserle las cinco pesas del dicho mes de henero, las primeras, hágase saver, y al ynteresado.- Doña Magdalena de Vera, vecina de esta ciudad, viuda de don Juan Farfan, como más me combenga, digo: que por Juan Rengel, escrivano real, se me hisso saver que en la rrepartición de las pesas de ganado mayor que se hasse entre los criadores para el abasto de esta ciudad se me hecharon las posteriores pesas de abril y tres de mayo, las quales no puedo cumplir por la ynpossibilidad con que me hallo, sin jente para conduçir dicho ganado por havérseme juído todos y no haverme quedado mas de un negro, como es notorio

O-XIII, 97v.

/en esta ciudad, en cuya atençón no se me rrepartieron pesas el año pasado; por lo qual, a vuestra sseñoría pido y supplico sea serbi-do de escusarme de dichas pesas, pues, por las causas rreferidas, es ynpossible el que yo pueda acudir con ellas, echándoselas a otros criadores, pues los ay muchos con posible para que las puedan hacer sin peligro de que le falte el abasto a esta ciuadd; pido justicia, etsétera. Doña Magdalena de Vera.

Cúmplase lo mandado, en atençón a ser criadora y aver dado otras veces avasto a esta ciudad.

Domingo de Bera Ybargoyen, vezino y depositario general de esta ciudad, natural de ella, paresco ante vuestra señoría y digo: que yo e servido a esta dicha ciudad en quanto se me a encargado, así con la asistencia de mi persona como en todo lo demás que se a ofrecido con mi perssona, assí en defensa de esta ciudad como en la de su costa y pueritto y otras, y no se me a hecho merced ninguna, y porque yo ttengo necesidad de una quadra de solares que está junto a el molino que tengo en esta ciudad, que cae por vajo del rrío Anauco, la qual linda, hacia el rrío Guaire, con barrancas dél, y por la parte de arriba con la zavana que está entre la Quebrada Honda y el dicho rrío, y por el (n)acente con el camino que ba a el balle, a vuestra señoría pido

y supplico me haga merced de consederme la dicha quadra en la forma que la pido, con una moderada pinción, como se a dado a otros vezinos de esta ciudad, pues no es de perjuicio a nadie sino antes en útil de ella; pido justicia, etcétera.

Domingo de Bera Ybargoyen.- Que esta petición  
se traiga para provecherla en ottro cavildo.

O-XIII, 98

/En este cavyldo se propuso y dixo, por los dichos señores  
capitanes Agustín Guttiérrez de Lugo y Thomas de Aguirre, que por  
zertificación

del castellano Pedro Juan Carrasquer, justticia mayor del puerto de  
La Guaira, consta haver más de quarenta dias que no  
cae enferma persona alguna del achaque que pa-  
decía y que de continuarse en estar puestas  
cuerdas en el camino que ba de esta ciudad a dicho puerto  
y evitar su comerzio rresulta mucho perjuicio,  
y que en el cavyldo passado de ttreze de este mes  
se propuso esto mismo y se rresolvió bocalmente el que  
se suspendiese abrir el dicho camino por tiempo  
de veinte días más o menos en que se podía rreconozcer  
si bolvía a continuar, y que se an ynformado están  
sus vezinos y forasteros con salud, que tienen por  
combeniençia del bien público se continúe el dicho  
trajín, que lo proponen a los dichos señores capitula-  
res para que se rresuelva lo que más convenga al  
bien público; y visto por los dichos señores capitu-  
lares, dixeron: que en conformidad de lo rreferido les  
parece se abra el dicho camino y continúe el dicho  
comerzio, con que si cayere alguna persona enferma  
en el dicho puerto no suba a esta ciudad y que si subiere  
se le buelva a él y se castigue a los que contrabiniéren,  
y, en esta conformidad, se pregone, y mandó se guarde y cumpla.

En este cavyldo propuso y dixo el señor capitán y sargento mayor  
don

Juan de Brizuela, que como es notorio a este cavyldo en  
el dicho puerto de La Guaira ay diferentes barcos de  
vezinos y forasteros que trajinan y navegan los frutos  
de cacao que se cojen en los valles de la costa  
avajo y arriba, y los dueños y arráez de ellos come-  
ten mechos exsessos, assí en tratar y contra-  
tar con los esclavos e yndios como en no dar  
buena cuenta con pago de lo que se les entrega,  
dilatándolo por muchos días, siendo assí que lo

O-XIII, 98v.

/deven hacer luego que llegan a el dicho pueritto de La  
Guayra dentro de quatro o seis días y también estar

sujetos a los daños que rresultan de los dichos tratos y contratos, y que para oviar estos daños será de mucha combeniençia al bien común el que los tales arráez y dueños de barcos den fianzas cada año, como está dispuesto por ordenanzas y cédulas, de que darán buena quenta con pago, cierta, leal y verdadera, luego que lleguen a el dicho puerto, en cada viaje que hicieren, pena de que pagarán a las partes, éllas o sus fiadores, lo que así rretubieren, con más dozientos ducados de pena si trataren o contrataren con los dichos negros e yndios por la primera vez, y por la segunda, destierro de la dicha costa y puerto y perdimiento de vienes; y que, supuesto que ésto toca a govierno, se suplique a los señores alcaldes gobernadores

lo provean y manden assí y que hasta que no se cumpla no se consienta salga barco del dicho puerto y que si lo escusaren los dichos arráez se entreguen los dichos barcos a quien dé las fianzas, sujetándose a dar quenta a sus dueños. Y visto por este cavyllo, dixeron: que tienen por justa la dicha propusición y que se suplica a los dichos señores alcaldes assí lo provean y manden. Y sus mercedes dixeron: que están prestos de cumplir con la obligación de su ofisio y de mandar que se ejecutte lo de (sic) propuesto por este cavyllo.

Acordóse por su señoría que cada diputado del mes, o los demás que se nombraren, den quentta en este cavildo de lo que se le cometiere para saver la ejecución de ello. Con lo

O-XIII, 99

/qual se acavó este cavildo, y lo firmaron de sus nombres. Enmendado: Don Juan de Brizuela; testado: por cada dades, no valga.

Augustín Gutiérrez de Lugo (rúbrica). Thomas de Agui(r)e y Gresala (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica). Don Gerónimo Delgueta y Gámez (rúbrica). Don Joseph Serrano (rúbrica). Don Juan de Briçuela (rúbrica). Diego Díaz Viscaíno (rúbrica).

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

---

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en tres de febrero de mill y seissientos y cinquenta y dos años, se juntaron a cavildo según

lo an de usso y costumbre, es a saver: los señores capitanes Agustín Guttiérrez de Lugo y Thomas de Aguirre Grezala, alcaldes ordinarios de esta ciudad y a cuyo cargo está su gobierno; Domingo de Vera Ybargoyen, depositario general y alguacil mayor; capitán Antonio Pacheco y sargento mayor don Juan de Brizuela, regidores; con asistencia del alferes Diego Díaz Viscayno, procurador general; y estando assi juntos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavildo se leyeron por mí el escrivano dél dos ynfomes, fechos por los comissarios dél, sobre los solares que se an pedido, y diferentes peticiones, que todo es del ttenor siguiente:

O-XIII, 99v.

Ynforme.  
En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en primero día del mes de febrero de mill y seissientos y sinquenta y dos años, ante mí el escrivano de cavildo, el señor capitán Antonio Pacheco, rregidor de esta ciudad, con asistencia del procurador general, dixo: que a visto el solar que por esta petición se pide, y constar no tener ympedimento alguno para que vuestra señoría le haga merced de medio solar, lindando con el que se le hiso merced a Sevastiana de Artheaga, assia abaxo, con la pinzión que vuestra señoría fuere servido, y lo firmaron. Antonio Pacheco. Diego Díaz Biscayno. Ante mí, Thomas de Ponte, escrivano.

Otro.  
En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en primero día de el mes de febrero de mill y seissientos y sinquenta y dos años, ante mí el escrivano de cavildo, el señor capitán Antonio Pacheco, rregidor de esta ciudad, con asistencia de el procurador general, dixo: que a visto el solar que por esta petición se pide, y constar haver hecho dexassión el alferes Antonio Suárez de Abreo, no halla yncombeniente ninguno para que se le haga merced; con que puede vuestra sseñoría hasserle merced de medio solar, lindando con el de Beatriz de Balenzuela, assia el Guayre, con la pinción que vuestra sseñoría

fuere servido, y lo firmaron. Antonio Pacheco.  
Diego Dias Biscayno. Ante mí, Tho-  
mas de Ponte, escrivano.

O-XIII, 100.

Petición.

/María Motiña, biuda de Gerónimo de Leyba, vezina de esta ciudad, digo: que por no tener cassa propia en que pueda vivir pedí *vuestra señoría* me hisiera merced de medio solar en la quadra donde se consedió a Beatriz de Balenzuela y otras personas, como constara de dicho mi pedimento, y porque por *vuestra sseñoría* se nombró por fidicomisarios a los señores capitán Antonio Pacheco, rregidor, y al alférez Diego Diez Biscayno, procurador general, los quales an ydo a la parte y lugar rreferida y an hallado no ser de perjuicio el dicho solar por estar yermo y despoblado, como constara de sus ynformes; por lo qual, a *vuestra señoría* pido y suplico se me haga merced de el dicho medio solar en la parte que pedido tengo, y, atento a la notoriedad de mi pobreça, sea con una moderada pinzión, que en ello rrezeviré merced y limosna, merced con justicia, la qual pido, ettsétera. María Motiña.

Decreto.

Que se le consede el medio solar que pide conforme a el ynforme de los comissarios, con quatro rreales de pinzión en cada un año, y, pagando el rreal derecho de media anata, se le despache titulo en forma.- Biolante Ma-

Petición.

theos, vezina de esta ciudad, pobre de solemnidad, paresco ante *vuestra señoría* y digo: que como tal pobre no tengo cassa en que pueda vivir ni rrecoixerme con mis hijos, y para que lo pueda haser tengo nessesidad de medio solar que linda con otro medio que pidió a *vuestra señoría* María Motiña, en la quadra que está por abajo del ospital del señor San Pablo donde a pedido Beatris de Balenzuela solar y otras personas, y atento a que está baco y sen (sic) perjuicio, yermo y despoblado, como constara por ynforme de los señores capitán Antonio Pacheco y alférez Diego Dias Biscayno que fueron a berlo; por

O-XIII, 100v.

/lo qual, a *vuestra sseñoría* pido y suplico se me haga merced del dicho medio solar, y, atento a mi pobreça, sea con una moderada pinzión, que en ello rrezeviré limosna, merced con justicia, la qual pido, ettsétera. Biolante (Mateos).—Que atento a que por otros ynformes fechos por los comissarios nombrados por este cavildo,

assi, a pedimento de la dicha María Motiña, Beatriz de Balenzuela y otros que an pedido solares en esta quadra, consta estar baca y baldia, se le hase merced del medio solar que pide, con pinzión de quatro rreales cada año, y, pagado la media anata, se le despache título en forma, con calidad de poblarlo dentro de año y dia, pena de perdido.— Don Francisco de Belasco, vezino de esta ciudad, digo: que yo pedí ante vuestra señoría me hisiera merced de una cuadra de solar, y se cometió el berla si era de perjuicio al sargento mayor don Juan de Brizuela y al capitán don Joseph Serrano Pimentel, como capitulares, el qual an visto y no ser de ningún perjuicio; atento a lo qual, a vuestra señoría pido y suplico manden se me despache título en forma, pido justicia y merced, ettsétera. Don Francisco de Belasco.

Petición.  
Decreto.  
Petición.

Que se le consede la dicha quadra en la parte que la pide por término

de ocho años, con pinzión de doce rreales en cada un año, y, pagando el rreal derecho de media anata, se le despache título, sin perjuicio de los pastos y ejidos de esta ciudad.— Pablo de Ojeda, vezino de esta ciudad, pobre y cargado de hijos, digo: que hasta agora vuestra señoría no me a hecho merced ninguna de solar en que poder vivir, y porque está baco uno que linda, calle rreal en medio, con quadra del capitán don Lorenço Martínez y espaldas de las quadras de don Phelipe Martínez, que mira assia el Guayre, sirviéndose vuestra señoría de consedérmeto con una moderada pinzión atento a mi mucha pobreça; por lo qual, a vuestra señoría pido y suplico mande haserme la dicha merced, cometiendo el ver el dicho solar a quien fuere servido, que yo estoí presto de pagar la pinzión que se me echare, sirviéndose de moderármela quanto fuere posible, en que rrezeviré merced con justicia, que pido, ettsétera. Pablos de Ojeda.— Que se comete el ber si el dicho solar es de perjuicio a la ciudad al capitán Antonio Pacheco, con asistencia del presente escrivano, y, con su ynforme, se traiga.

O-XIII, 101v. (1)

/Con lo qual se acavó este cavildo, y lo firmaron de sus nombres.

(1) A este folio le corresponde el número 101, por estar la hoja invertida debido a deficiencias en la encuadernación del tomo. (Nota del paleógrafo).

Augustín Gutiérrez de Lugo (rúbrica). Thomas de Agui(r)re y Gresala (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica). Don Juan de Briçuela (rúbrica). Diego Díaz Viscaíno (rúbrica).

Antte my,

Tomas de Ponte, escribano (rúbrica).

---

En la ciudad de Santiago de León en Caracas, en honze dias del mes de marzo de mill seicientos y cincuenta y dos años, se juntaron a cavildo en estas cassas diputadas para ello, es a saver: los señores capitanes Agustín Gutiérrez de Lugo y Thomas de Grezala y Aguirre, alcaldes ordinarios de ella y a cuyo cargo está su govierno; don Francisco de Solórzano y Rojas, cavallero de la orden de Alcántara, y provincial alcalde mayor de la santa hermandad; el capitán Pedro de Liendo, alferes mayor; el capitán Domingo de Vera Ybargoyen, depositario general y alguacil mayor; los capitanes Antonio Pacheco y don Gerónimo Delgueta y Gámiz, regidores de esta ciudad y que a el presente se hallan en ella; con asistencia del alferes Diego Diaz Viscaíno, procurador general de esta ciudad; y estando assí juntos se propusso y acordó lo siguiente:

En este cavyllo propusso y dixo el dicho señor capitán Agustín Gutiérrez de Lugo, que sus mercedes habían mandado juntar este cavyllo

O-XIII, 101 (1)

/para yntimar a su señoría y hacerle notoria una rreal provysión, sobrecarta despachada por la rreal audyencia de Santo Domingo de la Española, en que se manda dar posesión al capitán Juan Rodrígues Agras de la bara de alguacil mayor de esta ciudad que tiene comprada; que por lo que le toca y al señor alcalde, su compañero, están prestos de guardarla, cumplirla y ejecutarla en todo y por todo, y mandó a mí el presente escrivano la lea y haga notoria en este cavyllo, y, para el efecto, la exsiva Joseph de Villanueva, escribano público, ante quien se

---

(1) A este folio le corresponde el número 101v. (Nota del paleógrafo).

presentó, y haviendo sido llamado el dicho escribano por Manuel Ferráez, portero, me entregó la dicha rreal provysión que, aviéndola leydo con otros autos, es del ttenor siguiente: El capitán Juan Rodriguez Agras, vecino de esta çiudad, como más aya lugar, hago presentazión ante vuestras mercedes de esta rreal provisión, despachada por los señores presidente y oidores de la rreal audiencia de Santo Domingo, en la caussa que conmigo a seguido el cavyldo de esta çiudad sobre la posesión de la bara de alquaçil mayor, cuyo ofisio en mí se rremató, por la qual consta que, sin embargo de las contradicções del dicho cavyldo y litijo que se a seguido, mandan que se guarde la carta y sobrecarta despatchadas y por mí presentadas, y, en su ejecución y cumplimiento, se me dé la posesión con efecto del oficio, so las penas de la dicha rreal provisión; con la qual, ablando con el rrespecto devido, rrequiero a vuestras mercedes para que, como justicia superior, me hagan dar la dicha posección y manden juntar a cavyldo para el primero día sitando a todos los rregidores que se allan en él, particularmente los que están presentes

O-XIII, 102

/en esta çiudad, y me rrezivan al usso y ejerçicio del dicho oficio en cumplimiento de la dicha provysión rreal. A vuestras mercedes pido y suplico, abiéndola por presentada, manden se guarde y cumpla según y como en ella se contiene y, por lo que a vuestras mercedes toca, pido me den la posesión dicha y para el rrezevimiento manden juntar a cavyldo como tengo pedido y que yo sea rrezevido en él como por dicha rreal provysión está mandado, cuio cumplimiento en todo y por todo pido, y justicia y costas, y en lo nesesario, etsétera. Y que se me buelba originalmente, quedando testimonio autorizado para en guarda de mi derecho, porque assí combiene a mi justicia, que pido ut supra. Juan Rodrigues Agras.— Por presentada la dicha rreal provysión, que sus mercedes tomaron y besaron, poniéndola sobre su cabessa como carta de su rrey y señor natural y, en su cumplimiento, se guarde, cumpla y ejeçute como su magestad por ella manda, y se notifique a los rrejidores de esta çiudad se junten a cavyldo para su ejecución, y buélbasele original como lo pide, quedando un testimonio en estos autos. Augustín Gutierrez de Lugo. Thomas de Aguirre y Gresala. Proveyeron el auto de arriva los sseñores cappitanes Augustín Gutie-

(r)res de Lugo y Thomas de Aguirre Gresala, alcaldes hordinarios, en Santiago de León de Caracas, en veinte y quatro días del mes de febrero de mill y seissientos y sinuenta y dos años. Ante mí, Joseph Lopes Villanueva.— Este dicho día le notifiqué e hisse saver el auto y proveymiento de arriva al dicho capitán Juan Rodrigues Agras. Joseph López Villanueva.— En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en veinte y seis días del dicho mes y año, yo el dicho escrivano notifiqué e hiçe saver el auto de enfrente al capitán Antonio Pacheco, rregidor perpetuo de esta ciudad, el qual dijo: que está presto de acudir cada y quando que se le abisse por sus mercedes y se juntaren los demás a cavyldo, y lo firmó. Antonio Pacheco. Joseph Lopes Villanueva.—Este dicho día, mes y año le notifiqué el auto de enfrente al maestro de campo Láçaro Basques

O-XIII, 102v.

/de Roxas, el qual dijo: que saviendo el día que se an de juntar, y estandolo los rrejidores, está presto de acudir al dicho cavyldo, y lo firmó. Lázaro Basques de Rojas. Joseph Lopes Villanueva. Este dicho día, mes y año le notifiqué e hisse saver el auto de enfrente al sargento mayor don Juan de Brizuela, el qual dijo: que está presso por mandado de sus mercedes, con graves penas, en su cassa, de donde, por ellas, no puede salir sin su lizencia, y lo firmó. Don Juan de Brizuela. Joseph Lopes Villanueva.—Este dicho dia notifiqué el auto de arriva a dos Francisco Solórzano y Rojas, prvinzial y alcalde mayor de la ssanta hermandad, cavallero del ávito de Alacántara (sic, por Alcántara), el qual dijo: que está ocupado en cosas de su officio y que si se hallare en esta ciudad, quando se junte a cavyldo, se aillará en él, porque está dando cumplimiento a una zentencia de su magestad

sobre el ganado de los llanos, y lo firmó. Don Francisco de Solórzano. Joseph Lopes Villanueva.— Este dicho dia notifqué el auto de enfrente al depositario general Domingo de Vera Ybargoyen, el qual dijo: que sabiendo el día que a de acudir, y estando juntos los demás capitulares, está pres- to de acudir al dicho cavyldo. Domingo de Vera Ybargoyen. Joseph Lopes Villanueva.— En veinte y ocho dias del mes de febrero del dicho año, yo el dicho escrivano fui a las casas de la morada del capitán don Joseph Serrano, rrexidor de esta ciudad, y preguntando si estaba en élla a un mulato, esclavo de don Francisco Pimentel, su hermano, nombrado Lucas, me dijo que estaba el dicho don Joseph en las Guarenas, seis

o siete leguas de esta ciudad, días avía y que no bendría hasta la semana de rramos, doi fee. Joseph López Villanueva. Este dicho día, mes y año le notifiqué el auto deatrás a don Gerónimo Delgueta Games, rexidor, el qual dijo: que él no estaba para allarse en cavildos, de que doi fee, testigo, el padre Jhasinto de Piñas, clérigo presvitero. Joseph Lopes Villanueva.— En la ciudad de Santiago de León, en veinte y nueve días del mes de febrero de mill y seiscientos y sinuenta y dos años, yo el dicho escrivano notifique el auto de arriva al capitán Pedro de Liendo, alférez mayor de esta ciudad, el qual, abiéndolo oydo y entendido, dixo: que el dia de año nuevo de este pressente año, aviendo concurrido, en la sala de cavyldo de esta ciudad, con los demás rexidores, a votar en las elecciones que estavan

## O-XIII, 103

/para haserse de alcaldes hordinarios y demás oficios de rrepública, tubo diferencia con don Francisco Solórsano, alcalde mayor y provincial de la ssanta hermandad, del ávito de Alcántara, sobre el lugar y asiento en que quiso preferir valiéndose de una provysión de la rreal audiençian, ganada sin su sitazión ni del alférez mayor que entonces era, y los alcaldes hordinarios que a la sason eran dixerón: que por aora tubiese lugar más preheminente el dicho don Francisco Solórzano mientras lo declarava su magestad, que Dios guarde, a quien lo remitieron; por lo qual, y no consentir caer de la posesión del lugar y asiento que a tenido y ocupado este officio y sus poseedores, se salió, sin asistir al dicho cavyldo, y en conservazión de su derecho se a abstenido de concurrir en los demás hasta que este litijo tenga final determinazión, y en atençión de ésto suplica a los sseñores alcaldes lo tengan por escussado en el ynterin; y ésto dió por su respuesta, y lo firmó de su nombre, de que doi fee. Pedro de Liendo. Joseph López Villanueva, escribano.— Este dicho dia, mes y año pregunté yo el dicho escrivano al alferes Diego Díaz Viscayno si el rexidor Juan Díaz Viscayno, su hermano, estava en esta ciudad, y me dijo: que a muchos días no asiste en ella y está en su estancia de Chichiriviche, doi fee, testigo, el maestro de campo Lázaro Basques de Roxas. Joseph López Villanueva.— Don Phelipe, por la gracia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Çiçilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Serdenña, de Córdova, de Córzega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algesira, de Xibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yn-

Real provysión.

dias Orientales y Osidentales, Yslas y Tierra Firme del mar occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Bravante y Milán, conde de Aspurg, Flandes, Tirol y Barçelona, señor de Biscaya y de Molina, etcétera. A vos el nuestro gobernador de la provincia de Venezuela y a los nuestros alcaldes ordinarios de la ciudad de Santiago de León de Caracas o la persona o personas a cuyo cargo fuere el governo de la dicha provyncia y a los nuestros oficiales de la rreal hazienda de la dicha ciudad, a cada uno de vos, por lo que os toca o tocar puede en lo que yusso se hará minción, salud y gracia, saved qué pleito y caussa se a tratado y seguido en la nuestra corte y chançillería rreal, que en la ciudad de Santo Domingo

O-XIII, 103v.

/de la Española por nuestro mandado rrezide, y ante nuestro presidente y oydores de ella, sobre rraçón que paresse que abiendo comprado en almoneda pùvlica el capitán Juan Rodrigues Agras el oficio de alguacil mayor de esa ciudad y presentándose en élla, el cavyldo, justicia y rrejimiento suplicó para ante nos por siertas rraçones; que abiéndose visto en la dicha nuestra rreal audiencia se le despachó provysión para que sin embargo fuese rreçido a el usso y exerçio del dicho oficio, y abiéndose buelto a presentar en élla bolbió a rreplicar el dicho cavyldo, y por objeções que le pusieron, con ciertos pretextos, no fue obedezida la dicha rreal provysión, ante(s), con los dichos pretextos, se nombró en el dicho oficio el capitán Domingo de Vera Yvargoien, depositario general, tomando color del aumento del berdadero balor que por el dicho cavyldo, justicia y rreximiento se hisso; que aviéndose presentado la parte del dicho Juan Rodrigues Agras con los autos pertenecientes a esta materia se dio traslado al nuestro fiscal, el qual alegó de que se dió traslado a la parte del cavyldo y a la del dicho Juan Rodrigues Agras y con vista de los autos se proveyó uno; que el tenor de las alegaciones de todas las partes es del thenor siguiente: *Muy poderoso señor:*

Responde la  
parte.

El doctor don Francisco de Alarcón Coronado, vuestro fiscal, rrespondiendo a el traslado que se me dió de un pedimento de la parte del capitán Juan Rodrigues Agras, alguacil mayor de la ciudad de Santiago de León de Caracas, sobre que se le dé la posesión del dicho oficio sin embargo de lo hecho y acordado por el cavyldo, justicia y rreximiento de la dicha ciudad y del ynforme de su gobernador, remitido con un testimonio de todo ello a vuestro rreal acuerdo, de que se mandó tar traslado a la par-

te, digo: que deve vuestra alteza hazer, como por ella se pide,  
mandando executar con el efecto vuestra carta y pro-  
vysión rreal executoria despachada con sobrecarta para  
ello, no obstante la súplica ynterpuesta por el dicho  
cavyldo y el ynforme hecho por el dicho governador: lo pri-  
mero, porque en quanto a la dicha súplica no ubo lugar

O-XIII, 104

/ni pudo ynterponerse por el dicho cavyldo, justicia y rreximiento  
abi-  
endo sido rrequerido por el dicho alguacil mayor con la dicha  
vuestra rreal provysión sobrecarta pidiendo su cumplimiento,  
estan-

do en ellas determinadas todas las contradiziones que se  
opusieron a la posessión que se le mandó dar del dicho oficio,  
quando, con el rreal titulo que le fue despachado, se pre-  
sentó en el dicho cavyldo, abiéndose ofrecido por parte dél que  
cada vez y quando llevasse declaración el dicho alguacil  
mayor de las dichas contradiziciones rremitidas a vuestra alte-  
sa estavan prestos de rrezivirles, y siendo assí que después  
de vistas y litigadas con las partes se mandó últimamente  
por auto de vuestra alteza que se despachase sobrecarta para que se  
le diese luego al dicho alguacil mayor la posesión del dicho officio,  
abiendo

pagado el precio dél, sin embargo de las contradiziones hechas  
por las partes, las quales, si quisiesen, acudiesen a pedir su jus-  
ticia donde les combiniesse, como paresse de los autos y rreal provy-  
sión  
sobrecarta despachada en conformidad de ellos; y que por zertifi-  
cación del thessorero de la rreal hacienda de la dicha ciudad de Ca-  
racas, que

presentó el dicho alguacil mayor, constó haver cumplido  
por su parte con aver pagado el precio en que se le rremató el  
dicho oficio y lo demás que devía por rrazón dél, no puede ni de-  
ve ser oyda la súplica que, después de aver pasado todo lo re-  
ferido, haçe aora el dicho cavyldo, justicia y rreximiento sin que pa-  
ra ella le aprovechen las leyes del reyno que premiten a  
las ciudades se tomen para el tanto los ofisios de esta calidad,  
como quiera que no sea justa su depu(si)ción al cassó presente  
y al estado que tiene y mucho menos la rreal zédula yn-  
serta en la dicha súplica y las demás que se alegan en ella  
por lo que paresse de los rrecaudos presentados por parte del  
dicho alguacil mayor, sin que contra ellos se ayan provado cosa  
alguna de contrario que perjudique. Lo otro, cassó negado  
que fuera permitido no sólo el replicar contra la cossa

jusgada y executoriada con sobrecarta a vuestra alteza si-  
no oponerse a ello executando lo contrario y deviendo  
obedeserla y cumplirla precisa y puntualmente, el haver  
tomado en si el dicho cavyldo, justicia y rreximiento el dicho officio

O.XIII, 104v.

/de alguacil mayor, dando por él otro tanto más de lo que costó  
en almoneda pública al dicho capitán Juan Rodrigues  
Agras, con calidad de que lo sirva uno de los capitulares  
del dicho cavyldo u otro qualquier vezino natural de la  
dicha ciudad, el que el dicho governador propusiere y elijie-  
re, no es de ningún útil ni augmento a vuestra rreal hacienda, más  
antes contra ella y en perjuicio y pérdida conosida-  
mente suya, porque rradicándose el dicho oficio en el dicho cavyldo  
con la dicha facultad se hase perpetuo para siempre así  
como lo es la dicha ciudad, con lo qual nunca llegará el ca-  
so de perderse y aplicarse a la rreal hacienda como suele su-  
seder y acaesse cada día en todos los oficios rrenuncia(b)les,  
unas veces por defecto de renunciazión, otras por el de  
confirmación real y algunas por delitos y por otros cassos  
con que buelben los dichos oficios, siendo de personas par-  
ticularas, a poder de vuestra rreal hacienda, por cuya quenta se ben-  
den tantas veces quantas vacan, lo qual sesaría total.  
mente si quedasse en propiedad en el dicho cavyldo para  
siempre por mill ducados más que dá por él, que no son  
más, porque la quenta que el dicho governador haze en su ynforme  
de que dándose el dicho oficio, como de hecho se le dió con  
nombre de deposita al alférez Domingo de Vera Yvargoyen  
y renunciando el que tiene juntamente, de depositario  
general, en persona benemérita, por aver de ser pri-  
mera rrenunziaión pertenezer a la rreal hacienda la mitad  
del balor del dicho oficio y bendrá a ynteresar en él, y en  
lo que se a dado por el de alguacil mayor, quatro mill pesos, es  
muy ynsierta y fa(c)tible, porque la mitad del verdadero valor  
del dicho oficio de depositario, que siempre que se rrenunzia-  
re por la primera vez, no podrá faltar a la rreal hacienda, y po-  
dría ser que todo él le pertenesse por algunos de los  
casos rreferidos en que se pierden, y assí no devén rrezevir-  
çe en cuenta lo que por derecho se tiene como propio  
la rreal hacienda, dando a entender que se le da de más a más  
para que el sonido y nombre de la cantidad de quatro  
mill pesos dé color a lo hecho con título de augmento de  
el real haver, siendo assí que el mayor y de más estima-  
ción para vuestra rreal persona es la obediencia de vuestros  
rreales mandatos y la prontua (sic) ejecución y obserbançia de

sus leyes, que no permiten violarse por ningún ynterés ni es admisible en contrabención de ellas y en perjuicio de sus leales vasallos, mayormente

## O-XIII, 105

/ynterbien dopatos (sic) por comprar y venta sin fraude ni dolo alguno que por todo derecho natural y de jentes deven observarse, castigando exemplarmente a los que contra él y de hecho los alteran y perturban por particulares fines suyos faltando a la pública fee y al devido rrespecto de vuestros rreales mandatos, cuya observanzia y ejecución tanto ynporta a vuestra rreal autoridad y juridición; por todo lo qual, avuestra alteza pido y supplico mande haçer, como pedido tengo, condenando al dicho gobernador y capitulares que no obedezieron ni dieron cumplimiento a la dicha vuestra rreal provysión sobrecarta en las penas de ella y en las demás en que por derecho an yncurrido, pues es justicia, la qual pido, etsétera. Doctor don Francisco de Alarcón Coronado.- Jhasinto de Frias, en nombre del cavyldo, justicia y rreximiento de la ciudad de Santiago de León de Caracas, gobernación de Venezuela, me pressento ante vuestra alteza, en la mejor (forma) que aya lugar de derecho, y digo: que es assí que abiéndose presentado Juan Rodrigues Agras, con una rreal provysión despachada por vuestra alteza, en el cavyldo de la dicha ciudad para que fuese rrezevido en el oficio de alguacil mayor de élla, el dicho cavyldo supplicó en forma de la dicha rreal provysión por las caussas contenidas en el acuerdo que hicieron y en el ynforme hecho por vuestro gobernador de aquella provynicia, respecto de no concurrir en el dicho Juan Rodrigues Agras las partes y calidades nesesarias, en cuyos términos la dicha rreal provysión y título tiene suplicazión, no sólo para ante vuestra alteza sino también para vuestro rreal conzejo de las Yndias, conforme vuestra real zédula pressentada por mi parte, siendo la formal de esta caussa y a quien se sigue el perjuicio de dicho rrezevimiento, porque aunque es assí que al dicho Juan Rodrigues Agras se le despachó vuestra rreal provysión sobrecarta, eso fue en juicio particular con algunos terceros opuestos a el rremate de dicho oficio que no perjudican el derecho del dicho cavyldo, que lo tiene permitido para la suplicazión y en contradización que tiene hecha,

mayormente quando el ynterés de vuestro real haver se rreputa en quatro mill pesos de plata, sin el prezio principal del dicho officio, que ésto sólo bastava para admitir la dicha suplicación y más quando se ocurre a tantos yncombenientes como se an expresa-do, sin que sea de conziderazión el dezir, de contrario, que consta ser hijodealgo notorio por siertos papeles que tiene presen-tados, pues por ellos consta, de una filiazión que el sussodicho hisso, donde disen los testigos: saven que no es moro ni judío, sin desir otra cosa; aunque es assí que presenta otra ynformazión,

O-XIII, 105v.

/que disse ser de sus padres, no se deve dar fee ni crédito, pues no son más de unos papeles firmados de un hombre que dise ser escrivano en los rreytos de Castilla sin conprovaçón ninguna, que es presunción bastante de falsedad y que, por lo mismo, no obran nada ni haçen fee conforme a derecho. Lo otro, porque menos obsta lo alegado por vuestro fiscal de esta real audyencia, pues, en quanto a la suplicación ynterpuesta por mi parte, tengo satisfecho, con lo que llevo alegado, de-berse admitir conforme a vuestras rreales zédulas, sin incurrir mis partes en pena alguna por averla ynterpuesto. Y en quanto a lo demás que alega, diciendo no ser útil el augmento de los quatro mill pesos, que está rreferido, por desir que mis partes pretenden la pre-pe-tuidad del officio, con que se perdería el útil de las rrenunziaciones y todo lo demás que tan dilatado alega, lo contrario consta de los autos, pues está señalada persona por vuestro governador, a quien se despachó título en la forma hordinaria con la calidad de ser rrenunziable y no perpetuo, con que se escussa el satisfaser a este alegato, supplicando a vuestra alteza rrepare, demás de lo ale-gado, en la utilidad pública de la dicha ciudad y en la ciega obedien-cia con que siempre obedezan vuestros rreales mandatos, susten-tando a su costa los capitulares la autoridad de aquella rrepública sin otro premio que el deseo de mantenerla en paz, como vezinos y naturales hyjos y desendientes de sus pri-meros pobladores y conquistadores, en cuya atençón el dicho vuestro governador, como quien tenía el cassó pressente, quoabjubo (sic) a la dicha súpplica en conformidad de vuestras rreales zédulas, a que a tanto, a vuestra alteza pido ysupplico mande que el dicho officio de algu-açil mayor se le dé a la persona señalada por el dicho cavyldo y gover-

nador y que para ello se le despache título en forma ordinaria, atento a constar haver enterado a la rreal caxa de los dos mill ducados del precio principal y de lo demás que paresse por la sertificación presentada, en que rrezeviré merced con justicia, etsétera. Jasinto de Fries. Y vista la dicha petición por el nuestro presidente e oydores mandaron dar traslado, y abiéndole notificado a Pedro Basán, procurador, en nombre del dicho Juan Rodrigues Agras, respondió por petición que presentó, del thenor siguiente:

O-XIII, 106

/Muy poderoso señor: Pedro Baçán, en nombre de Juan Rodrigues Agras, alguacil mayor de la ciudad de Santiago de León de Caracas, rrespondiendo a el traslado de la petición presentada por parte del cavyldo de la dicha ciudad, en que pretende se le dé el dicho officio, rrepresentando para ello la rrespuesta del dicho cavyldo y el ynforme de vuestro governador de dicha provyncia, digo: que sin embargo de lo que dise y alega se a de aser como tengo pedido por lo que está dicho y alegado por el dicho mi parte, en que me afirmo, y lo que assimismo tiene dicho y alegado el fiscal de su magestad es esta caussa, que a aquí por rrepetido, y por que ninguna de las caussas que de contrario se rrepresentan lo es lo es (sic) para que se deje de cumplir vuestra rreal provysión sobrecarta, pues, demás de ser presiso ante todas cosas su cumplimiento, no es bastante el desir que el dicho mi parte no es vezino de la dicha ciudad, quando no sólo en élla, pero en todas las demás de quella provyncia, deve ser avido por tal, pues en élla a servido a su magestad y en élla especialmente le tiene rrecomendado su persona al governador de ella, como consta por su rreal zédula en los autos; demás de que no ay progivisión (sic) para que quien no fuese vezino no pueda comprar officios para abezindarse con ellos ni menos se requiere para ello ser nasidos, los que los compran, en la misma parte, quando la mia no es estranjera de estos rreyos sino natural de ellos y de los originarios de Castilla; siendo de menos fundamento el querer dar a entender que no se a portado con el lustre o traje de los otros rrexidores, si tienen traje particular, pues mientras no lo hera no le cabia

esa obligación sino la de soldado que es, la que a professado y en la que estaba sirviendo, a quien es lisito qualquier vestido de gala; y de menos consideración es querer desir que estava sirbiendo a un vezino, callando, con malizia, el nombre, queriendo enbileser el exercecio, y que lo continua en su familia, abiendo querido tener motivo para ello, de que mi parte passó de su tierra a dicha provynicia en compaňia de don Juan de Menezes, cavallero del

ávito de Santiago, tan ylustre y principal persona como es público y notorio, y que viniendo por gobernador y capitán jeneral a ella traxo en su compaňia al dicho mi parte para encaminalle sus augmentos, por conoserle y a sus padres y ser de su misma patria, naçido y criado en la vylla de Talabera, de a donde asimesmo

O-XIII, 106v.

/era el dicho gobernador y capitán jeneral, que aún quando le hubiera servido, siendo su criado, ésto sólo, sobre ser español, bastava para calidad para cosas mayores y, tanto más, siendo como consta (y) está dicho, hijodalgo notorio el dicho mi parte, y siendo permitido y ussado a los hijosdalgo de Castilla servir a otros cavalleros, y ésto se tiene comunmente por virtud y sólo se bisia quando y mientras se sirve a personas viles, que se haze distinción por la maliçia con que se pone por objeto a la de mi parte, que agradesido a los favores del dicho don Juan de Menezes y atento a su memoria, correspondiendo a las obligaciones honradas de su sangre, el dicho mi parte ajençia los negoçios de la marquessa doña María del Aguilá, viuda del sussodicho, y de su familia; y menos obsta la sircustancia en que, de contrario, se rrepara en no estar comprovada la ynformaziòn de hijodalgo quando, demás de la autoridad ynterpuesta por el juez ante quien passó, se comprueba con la de la filiazión de mi parte, que lo está de tres escrivanos, y quando el que trasladó y sacó el testimonio presentado umitiesse por olvido la dicha comprobación y ésta fuese nesesario, que no lo es por lo que está dicho y porque para el dicho officio no es precisso ser hijodalgo ni todos los demás capitulares del dicho cavyldo lo an rrepetido ni justificado serlo para entrar en los officios que tienen, a mayor abundamiento y siendo nesesario, puesto mi parte en la posessión que antes todas cosas se le deve dar cumpliendo primero el dicho cavyldo con el thenor de vuestra rreal provisión sobrecarta, y assí lo pido, después de hecho ésto, y ofresco, en nombre de mi parte, a traer la dicha comprobación o rrecaudos que basten a la mayor justificaziòn de la dicha su noblessa. Lo otro, porque el dicho cavyldo le obsta la cossa jus-

gada sobre que cayó la dicha provisión rreal sobrecarta sin que pueda ser admitido al nuevo litijo que pretende, antes si desechado de parte en él, condenándole a perpetuo silencio, puesto que le constó y fue requerido en la primera provisión del título y sobre las pujas que entonces yntentaron, y, diciendo que se hallavan envarazados en lo que devían hacer, lo remitieron a esta rreal audiencia, allanándose unánimes y conformes a recibir al dicho mi parte si por vuestra alteza sin embargo se les mandase recibirlo, y quando en algún tiempo ubiese podido el dicho cavydo representar el derecho que aora rrepite, oy no se puede baler díl ni de otro algún derecho contra su mismo allanamiento sobre que cayó dicha sobrecarta, y es

O-XIII, 107

/más estimable que el ynterés de maravedis, que rrepresenta la fee y cumplimiento del trato público, hecho en la venta del dicho officio, de parte de su magestad, y la ejecución de vuestras rreales provysiones, en que se deve hacer particular rreparo; y porque quién abrá, señor, que se atreva a poner los officios vendibles, si después de rematados y dado título y oydas las cantradiciones en contraditorio juicio con las partes y con vuestro fiscal, después de despachados sobrecarta, se le an de recreser tantos pleytos con tantos embarazos y gastos como a mi parte se le an hecho, y sobre todo ponerse objecções a los compradores en sus personas quando no todos podrán dar de sí la razón y claridad que mi parte a dado de la suya, rresultando de ésto el menos valor que se deja considerar limitándose los compradores, y pretendiendo por estos medios, el dicho cavydo, los officios bendibles con el demás perjuicio sobre ello, alegado con tanta claridad y distincción por el dicho vuestro fiscal, y quando tendrían fin los pleytos, si después de oydas las partes y despachado sobrecarta, como éste consta, se ubieran de admitir nuevas alegaciones; a tento a lo qual, a vuestra alteza pido y suplico mande denegar y denegue al dicho cavydo lo que pide y pretende, poniendo sobre ello perpetuo silencio y haçiendo en todo, según y como por mi parte está pedido y suplicado, justicia y costos, etsétera. Pedro Vazán.- De la qual dicha petición, el dicho nuestro pressidente e oydores, mandaron dar traslado al nuestro fiscal en la dicha nuestra rreal audiencia; el qual rrespondió por petición que pressentó ante el dicho nuestro presidente e oydores, en catorce días del mes agosto passado de este año, por la qual, afirmándose en lo que tenía dicho en otra su petición, pidió se mandasse guardar y cumplir la cosa juscada y llevar a

devida execuzión la rreal provysión sobre carta que estava despachada de la provysión y título de alquaçil mayor, despachada al dicho capitán Juan Rodrigues Agras, por su thenor de todos los autos hechos en esta rraçón, unos en pos de otros, son del thenor siguiente: En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en dos de noviembre de mill y siesientos y sinquenta años, se juntaron a cavyldo como lo an de usso y costumbre, es a saver: el señor maestro de campo Pedro de León Villarroel, general de artillería, del consejo de su magestad en los estados de Flandes, su governador y capitán jeneral de esta provyncia; los sseñores don Francisco Pimentel Enríquez, theniente general de ella; el depositario general Domingo de Vera Ybargoyen y capitán Francisco de Piñango, alcaldes hordinarios de esta ciudad; los rrejidores,

O-XIII, 107v.

/capitán Antonio Pacheco, sarkento mayor don Juan de Brizuela, capitán Láçaro Basques de Rojas, capitán Rodrigo Tello, capitán Juan Basques de Rojas, capitán Juan Dias Viscayno; y capitán Juan Sáenz de la Varguilla, procurador general de esta ciudad; y estando assí juntos se trató y acordó lo siguiente: En este cavyldo se presentó, por el capitán Juan Rodrigues Agras, una petición, sertificación y rreal provysión que, a la letra, es del thenor siguiente: El capitán Juan Rodrigues Agras, vezino de esta ciudad, digo: que aviéndome presentado ante vuestra sseñoría con el título y provysión rreal del oficio de alquaçil mayor de esta ciudad que en mí se rremató, ubo algunas contradiciones en este cavyldo con las quales se me embarasó la provysión (sic, por posesión), con pretexto de que avia mayor postura en augmento del rreal haver, y se rremitió a la rreal audienzia de Santo Domingo, adonde, abiéndome presentado por agravio, oydas las partes y vista la rremisión, se proveyó que se me despachasse sobre carta para que (se) me diese luego la posessión abiendo pagado el prezio, y se me despachó en la misma conformidad, que es la que pressento con el juramento nesesario, y el precio tengo satisfecho y enterado en la rreal caxa, con más lo tocante al derecho de media anata, como consta de esta sertificación que asimesmo pressento, por haverme obligado a ello el thessorero de la rreal hacienda, el capitán don Pedro de Peralta, an-

tes de haver llegado el título a mis manos, executándome por cobranza de hacienda real; y pues yo tengo enterado, y las contradiciones de las pujas y posturas están juzgadas por la dicha rreal audyencia, como consta de la dicha sobrecarta, a vuestra sseñoría pido y supplico y, hablando con el respeto devido, rrequiero en forma en su cavyldo y ayuntamiento, justicia y rreximiento, a todos y cada uno de por sí, con la dicha rreal provysión sobrecarta, y pido se me dé la posessión en forma del dicho officio y que se me bue(l)ba original la dicha sobrecarta para en guarda de mi derecho, pido justicia y, en lo nesesario, etsétera; y que se me dé testimonio de lo proveydo a este escrito, Juan Rodrigues Agras.- Don Phelipe, por la grazia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sisilias, de Jerusalén, de Portugal,

O-XIII, 108

/de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Valencia (sic), de Galicia, de Mallorcás, de Sevilla, de Córdova, de Córzega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Aljesira, de Jibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Ocçidentales, Yslas y Tierra Firme del mar ocçáno, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Bravante y Milán, conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Varzelona, señor de Viscaya y de Molina, etsétera.  
 A vos el nuestro governador de la proynicia de Venezuela y a vuestro lugarthe-

niente y al cavyldo, justicia y rreximiento de la ciudad de Santiago de León de Caracas de la dicha provyncia, ante quien esta nuestra carta y provysión rreal fuere pressentada y de élla y de lo en ella contenido pedido su cumplimiento, sabed que nos mandamos dar y dimos un nuestro título y provysión real, firmada de nuestra real mano y sellada con nuestro rreal çello y rrefrendada de don Antonio de Heredia, nuestro secretario de cámara, su fecha en Santo Domingo de la Es-  
 paña-  
 la, en onze días del mes de mayo del año passado de seissientos y quarenta  
 y ciete, para vos las dichas nuestras justicias, en favor del ca-  
 pitán Juan Rodrigues Agras, en que le hisimos merced del officio  
 de alguacil mayor de la dicha ciudad de Caracas, su thenor de la  
 qual  
 es como se sigue: Don Phelipe, por la gracia de Dios, rrey  
 de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sisilias, de Jeru-  
 salém, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de  
 Valençia, de Galicia, de Mallorcás, de Sevilla, de Serdene, de

Córdova, de Córzega, de Murzia, de Jaén, de los Algarves, de Algesira, de Jibraltar, de las yslas de Canarias, de las Yndias Orientales y Osidentales, Yslas y Tierra Firme del mar occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Bravante y Milán, conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Varzelona, señor de Viscaya y de Molina, etsétera. Por quanto, abiéndose traydo en prego-nes, en la ciudad de Caracas, el officio de alguacil mayor y haver hecho postura el alferes Juan Dias Viscayno, pagado en tres tercios, y rremitiéndose los autos sobre ello a la mi audiencia y chançillería rreal, que por mi mandado rrezide en la ciudad de Santo Domingo de la Espa-ñola, y parezido en élla Lucas Rodrigo de León, procurador, en nombre del capitán Juan Rodrigues Agras, vezino de la ciudad de Santiago de León de Caracas, y, en virtud de su poder, puesto el dicho officio

O.XIII, 108v.

/en mill ducados de plata castellanos, pagados luego de contado en mi rreal caja de ella, con todas las preheminenzias y calidades anejas a el dicho officio, y por el mi pressidente y oidores de la dicha mi rreal audiencia mandándose lle-bar a mi fiscal en ella, y por él pedido se admitiesse la dicha postura y se pregonasse en la dicha ciudad de Santo Domingo y señalasse dia para el rremate; y abiéndose señalado y traydo en pregones, con asistenzia de mi oydor más anti-guo y mi fiscal y officiales rreales, se remató por último rremate en los dichos mill ducados de plata en el dicho Lucas Rodrigo de León, para el dicho capitán Juan Rodrigues Agras, como mayor ponedor, el qual azetó el rremate y se obligó el sussodicho a la paga de contado, en virtud de su poder, y meter la dicha cantidad en mi rreal caja de la dicha ciudad de Caracas, y con el dicho rremate se presentó ante el dicho nuestro presidente e oydores y pidió se le despachasse título, y se mandó acudiesse al mi presidente para que se despachasse; y con acuerdo de don Nicolás de Velasco Altamirano, cavallero de la hor-den de Santiago, mi presidente en la dicha mi rreal audyencia, governador y capitán general de la dicha ysla Espa-ñola y acatando que bos el dicho capitán Juan Rodrigues Agras sóis tal persona en quien concurren las partes y calidades de que para el dicho officio de alguacil mayor de la dicha ciudad de Caracas se rrequieren y a lo que se me avéis servido y espero me serviréis, e tenido y tengo por bien de os nombrar, como

por la pressente os nombra, elijo y constituyo, hago merced del dicho oficio de alguacil mayor para que le usseis por vuestra persona agora y de aquí adelante por todos los dias de vuestra bida, con facultad de lo poder rrenunciar conforme a mis rreales céduelas, y mando al mi gobernador de la dicha ciudad de Caracas, justicia y rreximiento de ella, que constando haver enterado la dicha mi rreal caja de los dichos mill ducados de plata en que se rremató el dicho officio, con más lo que montare el derecho de la media anata, tomen de vos el juramento que en tal casso se rrequiere y devéis haser, el qual pos (sic) vos fecho os ayan y tengan y acaten y rrezivan, y todos los demás cavalleros officiales y escuderos y ombres buenos y otras qualesquier personas, estantes y abitan-tes en la dicha ciudad, por tal mi alguacil mayor de ella en todos los cassos y cossas a él anejas y cosernientes y os

O-XIII, 109

/guarden y agan guardar todas las honrras, grazias, mercedes, franquessas, preheminenzias, prerrogativas, exsesiones e ymunidades que, por rrazón del dicho officio, devéis haver y go-sar y os devén ser guardadas, y os acudan y hagan acudir con todos los derechos y demás cosas a él devidas y pertenezien-tes, todo bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna, segün y como lo an usado y usan y se an acudido y acuden a los demás mis alguaciles mayores de las demás partes y ciudades de las dichas mis Yndias, y casso que por élllos o alguno de élllos al dicho officio y usso dél no seáis rrezevido, y os doi poder y facultad para lo ussar y exerzer con que ayáis de estar y estéis obligado a traer confirmazión y aprovazión mia del dicho officio por mi rreal consejo de Yndias dentro de cinco años de la data de este tí-tulo, so la pena contenida en mis rreales zédulas de rrenun-ciações; para lo qual, abéis de ymbiar testimonio de los autos y de este título con poder bastante a procurador co-nosido del dicho mi consejo con quien se hagan los autos con señalamiento de estrados, y los unos y los otros no hagáis cossa en contrario, so pena de la mi merced y de mill pesos de oro fino para mi rreal cámara. Dado en la ciudad de Santo Domingo

de la Española, en onze de mayo de mill y seiscientos y quarenta y çiete años. Don Nicolás de Velasco.- E yo, don Antonio de Heredia, escrivano de cámara del rey nuestro señor, la fissee es-crevir por su mandado, con acuerdo del su pressidente, gobernador y capitán general.- Rexistrada, Fernando de Villafaña Trexo.- Chan-siller, Fernando de Villafaña Trexo.- Y paresse que antes de presentarse el dicho capitán Juan Rodrigues Agras con el dicho tí-

tulo para que se le rrezviesse (a) el usso y exerzizio del dicho officio se hizieron las contradiziones siguientes, por peticiones que presentaron ante el licenciado Juan Mendes de Caravallo, theniente general de la dicha ciudad, las quales y las que pressentó el dicho capitán

Juan Rodrigues Agras satisfaçiendo a ella, uno en pos de otro, es como se sigue: Juan Luis de Antequera, vezino de esta ciudad de Santiago de León de Caracas y escrivano del rey nuestro sseñor en sus rreyos y señoríos y mayor de governación en esta provynicia de Benuezuela, público

y del número de esta dicha ciudad, paresco ante vuestra merced, como más y mejor puedo y aya lugar de derecho, y digo: que por el año pasado de mill y seisientos y quarenta y seis, el rrey nuestro señor y señores de la rreal audienzia de Santo Domingo, mandaron que se bendiese

O-XIII, 109v.

/y rrematasse en mayor ponedor el officio de alguacil mayor, con vos y voto en cavyldo, y alcayde de la cárcel, por estar baco y sin dueño ni propietario, y para ello despachó su rreal provysión, por la qual

mandó se trajesse por treinta días en pregones en esta ciudad y se rrezviesen las posturas que en él se hissiessen y, así fecho, se rremitiesse para con vista de ello rematarlo en el mayor ponedor; y, en la dicha conformidad, el dicho officio se trajo en pregón treinta días y, dentro de ellos, paresse pusso el dicho officio, el capitán

Juan Dias Viscayno, (en) mill ducados, con siertas condiciones añidas a los que tenía de su usso y costumbre, con la qual postura se rrimitieron a su altessa dichas diligencias, las quales no se admitieron porque, a Juan Rodrigues Agras, residente en esta ciudad, fui ynformado, avía hecho la dicha postura de mill ducados y sin las condiciones que avía fecho el dicho Juan Dias Viscayno y se le admitió; y, estando en este estado, supe del capitán Marcos Pereyra, vezino de esta ciudad, en cómo se avía rrematado o quería rrematar el dicho officio en los dichos mill ducados, y por valer más, luego que me lo dijo, paressí ante el sussodicho, como alcalde hordinario que a la sason era en esta ciudad, por no aver otra justicia mayor, respecto de estar el señor gobernador don Marcos Xedler de Calatayu y Toledo y vuestra merced en la fortificació de la barra de la laguna de Maracay(b)o, del servycio de su magestad, y presenté petición pujando el quarto

sobre todo aquello en que estubiera rrematado, a pagar todo de contado, a que proveyó el dicho alcalde que admitia la dicha postura por ser tan del servycio de su magestad y augmento de su rreal ha-cienda, y que se despachasse al señor fiscal de su magestad que (está) en la dicha rreal audyencia para que sobre ello pidiesse lo nesessario, lo qual yo hisse en el navio del ciituado que estava en el puerto de esta ciudad, dando quenta al dicho señor fiscal de lo rreferido, y enbiando a su merced, como le embié, un tanto de la dicha mi petición y postura, y poderes a los capitanes don Diego Adame, rrejidor perpetuo de esta ciudad, que al pressente es-tava y está en la dicha de Santo Domingo, y a Miguel Varón, ve-cino de la ciudad de Coro, que estava en negocios suyos, para

O-XIII, 110

/que los delijençiasse; abonando y asegurando yo, con mi persona y vienes, la dicha postura y seguridad de la paga para sacar el dicho officio para el alférez Pedro de Artiaga, mi hijo lijitimo, y hasta aora no e tenido rrazón de lo que se a fecho ni au tuado en lo que dicho es porque no a llegado a esta ciudad, de la dicha de Santo Domingo, ningún na-vio ni pasaje desde entones, la qual dicha postura y puja es sierto la hisse dentro de los noventa días que su magestad tiene mandado y ordenado se puedan haçer semejantes pujas, y aun despues es lícito admi-tirse, especial quando ynterbiene el engaño de las rrentas rreales como ésta lo es; despues de lo qual, al cavo de algunos días, tube noti-cia se abía rrematado en el dicho Juan Rodrigues Agras dicho officio y que se le avía despachado título abía muchos días y que él lo tenía en su poder y que no tratava de pagarlo, por haverse rrematado al contado pedí ante la justicia hordinaria declarasse, si tenía el dicho título lo pa-gase, y que de no hazerlo luego se me diesse para el dicho mi hijo, por su re-mate y el quarto que yo pujava, para pagar lo luego de contado; y declaró: que no lo tenía, e estado con él abrá pocos días, que lo a manifestado a los jueces officiales rreales para que su sseñoria del cvyldo, justicia y rrejimiento de esta ciudad lo rreziviezen al usso y exercicio del dicho officio,

y haciendo negoziazión lo que quiera pagar; lo qual contradigo a viva  
vos una, dos y tres veses y todas las demás que el derecho me dá rre-  
quiso, (sic, por recurso), por ser su magestad dagñificado en su justo  
y verdadero valor,  
como llevo rreferido, además que el dicho alférez Pedro de Ar-  
teaga, mi hijo, es nieto del valiente capitán Martín de Arteaga Y-  
vañes, de Rentería, y del capitán Melchor Martínes, de San Juan, de  
los primeros descubridores de esta provynicia, pobladores y conquis-  
tado-  
res de esta provynicia, de sus ciudades, villas y lugares adonde, demás  
de ello,  
sirvieron al rrey nuestro sseñor con officios y cargos honrosos y pre-  
hemynentes,  
de thenientes generales y particulares, alcaldes hordinarios, capi-  
tanes de ynfantería, jueces officiales de la real hacienda de su ma-  
gestad y otros  
muchos de que dieron buena cuenta a satisfacción de sus vezinos, con  
mucha loa en agradesimiento de sus buenas governaziones, a los qua-  
les manda su magestad que a ellos y a sus hijos y nietos se les dé  
los yndios que vacaren en esta provynicia y más las canongías

O-XIII, 110v.

/y dignidades de las yglesias de esta provynicia y que sean preferidos  
en ella los más veneméritos, los unos a los otros, y, especial-  
mente, a todos y cualesquier personas de qualquier estado  
y condición que sean; y especial, el rrey nuestro señor, aviéndo-  
le yo rrepresentado mis servizios y de dichos mis padres,  
mandó por su rreal zédula, de que hago presentazión con el  
juramento nesessario para que se me buelva el original, quedando un  
traslado en los autos, que los sseñores gobernadores de esta provyn-  
cia me  
ayudasen, favoreziesen y onrazen y que a mis hijos los ocu-  
pasen en officios y cargos con que pudiesen servir a su rreal per-  
sona honradamente conforme a su calidad y suficiencia; con lo  
qual, hablando con la humildad y respecto que devo, rre-  
quiero a vuestra merced prefiera a el dicho mi hijo al dicho Juan  
Rodrigues Agras, y  
mande se le entreg(u)e la bara de tal alguaçil mayor, y lo demás  
que le pertenesse, rrematada en el sussodicho, que yo estoí pres-  
to a pagar de contado su balor; y assimesmo hordenar vuestra mer-  
ced a  
su sseñoria el cavyldo, justicia y rreximiento de esta ciudad, no lo  
rrezivan  
hasta en tanto, en cassó que se aya de dar quenta de ello a su ma-  
gestad

en dicha su rreal audiencia, que yo estoí presto de asegurar el juiicio y dar fianças depositarias, legas, llanas y abonadas para seguridad de todo; y de lo contrario, hablando con el mismo rrespecto, sintiéndome por agraviado, apelo para ante su magestad y señores presidente e oydores de su rreal audiencia de Santo Domingo y para donde hubiera más lugar de derecho, y se me dé testimonio para yr en siguimiento de dicha caussa; que ésto es justicia,

la qual pido y, en lo nesesario, etsétera.— Otrosí, digo: que los autos que sito se hizieron en rrazón de la dicha mi postura, los pressente el capitán Juan Christóval, como tal alcalde hordinario, con petición, alegando de mi justicia en la dicha rrazón, por ante Juan Rengel de Mendoza, escrivano rreal de su maestad, que sirbía el officio de escrivano público por ausencia del capitán Thomas de Ponte. A vuestra merced pido y supplico mande al dicho escrivano ex-  
civa los dichos autos para que, con vista de ellos, vuestra merced provea en to-  
do según que pido y el rreal officio de vuestra merced ymploro. Juan Luis.— Y por el  
dicho theniente general se hubo por contradicho en lo que hubiere  
lugar de derecho y se mandó dar traslado a la parte; y en el otrosí,  
que se pusiese con los autos para, con vista de ellos, proveer justicia. Y por el  
dicho maestro de campo Láçaro Vasques de Roxas, vezino de esta dicha  
ciudad, se pressentó o-  
tra petición de contraditorio, del thenor siguiente: El maestro de  
campo  
Lázaro Basques de Rojas, vezino de esta ciudad y su provyncia, pa-  
resco ante vuestra merced, en aquella vía, forma que aya lugar de derecho, y digo: que abiendo

### O-XIII, 111

/rrenunciado don García de Loaysa, en don Fernando Galindo de Sasyas, my  
cuñado, cavallero del ávito de Santiago, el officio de alguacil mayor,  
rrejidor y alcayde de la cárcel de esta ciudad, y ussádolo el suso-  
dicho  
en esta virtud y poseyéndolo, assí en los actos positivos como  
en los demás nombrando theniente, el sussodicho lo renunzió  
en mí de segunda rrenunziazión, en cuya virtud y nombramiento  
de el governador Francisco Nuñes Melián,  
en el ynterin que se fenesca cierto litijio, me hisso nombra-  
miento de tal alguacil mayor, rregidor y alcayde de la cárcel de esta

ciudad, con el qual me pressenté ante el cavyldo, justicia y rreximiento de esta dicha ciudad y fui rrezevido a el usso del dicho oficio y le estube usan-do y exerziendo quieta y pasificamente hasta que, por los años passados de mill y seisientos y treynta y ocho, por los ynconvenientes que en esta ciudad es notorio, dejé de acudir con los demás capitulares y también por asistir a el ejerçio del officio de capitán de ynfantería española, en que estube ocupado más de quatro años, y consecutivamente el de theniente general a g(u)erra para la facción y desalojo del enemigo olandés que sitió la laguna de Maracaybo y su barra, con otras muchas ocu-pasiones que e tenido del real zervizio, que son bien notorias, en esta ciu-dad, que además de ello ofresco provarlos. Agora es llegado a mí noti-cia que Juan Rodrigues Agras, rresidente en esta ciudad, en la rreal audiencia de Santo Domingo, sin ser oydo, citado ni llamado, hisso postura en el dicho officio en mill du-cados de plata, por los quales se le rremató y pretende, sin em-bargo de todo lo rreferido, se le rreziva a el usso y exerçio del dicho officio y enterar en la rreal caja de esta ciudad del rremate y la media anata que por él deve, lo qual no a lugar y, hablando devidamente, lo contradigo por el derecho que tengo a el dicho officio y despojo que dél se me a fecho a que devo ser rrestituydo, y también por el notable perjuicio que se sigue al rreal haver, pues, valiendo como vale el dicho offi-cio más de dos mill ducados, su magestad fue dañificado de la mi-tad del justo prezio, cuya cantidad se hubiera dado por él a(l) aberse buelto a traer en pregones en esta ciudad, con la postura del dicho Juan Rodrigues Agras que está aora con el despacho del título, a llegado a mí noticia y a la de los demás vezinos; y mirando a ma-yor servizio de su magestad y a que por las leyes de estos rreynos manda que los naturales de sus ciudades y villas sean preferidos a los foras-teros para el usso de semejantes officios, escojiéndose los más be-neméritos, concurriendo en mi persona lo uno y lo otro por ser como

soi natural de esta ciudad y hijo y nieto y visnieto de los primeros conquistadores, pasificadores y pobladores de esta ciudad y provyn-  
cia, desde luego sin apartarme de mi derecho, pongo el dicho officio de al-  
guacil mayor de esta ciudad y alcayde de la cárzel de élla, con todas  
O-XIII, 111v.

/las preheminencias y exçesiones que lo an poseydo los antesesores en él, en los dichos dos mill ducados, ofreziéndome pagar assimesmo, además de la media anata que por este prezio toca a su magestad, sien ducados por la de los emolumentos del dicho officio, enterando de todo ésto de contado en la rreal caja de esta ciudad luego que me sea rrematado el dicho officio, declarándose primero y ante todas cosas el derecho y acción. Por todo lo qual, a vuestra merced pido y supplico aya por contradicho el rreferido título, presentazión y paga de media anata, y mande suspender las delijenças que, por esta rrazón, se hizieron, ha-  
çiendo saver al cavyldo, justicia y reximiento de esta ciudad, hasta que fe-  
nesca y acave el litijo que está pendiente en el rreal con-  
cejo de Yndias, assí por mi parte como por la del dicho don Fernando Galindo de Sayas, y, en cassó que lugar no aya, que es ya admi-  
tirme la puja que hago a el dicho officio de dos mill ducados sobre la postura y rremate del dicho Juan Rodrigues Agras, que bienen a ser  
los dichos dos mill ducados con más lo que rrefiero tocante al rreal derecho de media anata; y de lo contrario, protesto el ynterés de su magestad y el mio y las costas y gastos que so-  
bre ello se hicieren y rrecresieren, y juro a Dios y a esta crus lo nesesario, etsétera.— Otrosí, supplico a vuestra merced que, por lo que to-  
ca a el ynterés rreal, mande dar traslado de este mi escripto a los señores oficiales rreales de esta provynzia, pido ut supra. Lázaro Basques de Rojas.— Y por el dicho theniente general se hubo por contra-  
dicho en lo que hubiere lugar de derecho, y se mandó poner con los autos que abia sobre ésta rrazón y dar traslado al dicho capitán Juan Rodrigues Agras; y en el otrosí, que se hissiese saver a los oficiales rreales de nuestra rreal hacienda como lo pe-  
dia.— Y por el dicho capitán Juan Rodrigues Agras se presentó peti-  
ción del thenor siguiente: El capitán Juan Rodriques Agras, vezino

de esta ciudad y alguacil mayor de ella, con mi cassa poblada, a donde e asistido más de veynte y dos años, y abiendo (sido) uno de los conquistadores de la ciudad de Nirgua en tiempo del gobernador

don Juan de Menezes, que allanó aquella provyncia, y theniente de gobernador y capitán general de la ciudad de San Sevastián de los Reyes, como es público y notorio, digo: que

O-XIII, 112

/estando baco el officio de alguacil mayor, por horden del señor gobernador y officiales rreales se trajo en pregones por términos de treynta dias y, pasados los términos de ellos, se rremitieron a la rreal audiencia de Santo Domingo donde se bolieron a dar, y haziéndose postura de mi parte en la dicha vara y por ser el mayor ponedor se rremató en mí, y para el usso del exerçio de élla y que se me rreziviese en el cavyldo de esta ciudad me fue despachado titulo y rreal provysión, y para el efecto de la paga y abalio de la media anata la pressenté ante los officiales rreales pocos dias, en cuya virtud están haciendo las diligencias hordinarias, y por enemigo que me tiene Juan Luis, escrivano público, se a querido mos trar, por perturbarme en el dicho officio, con petiziones que a presentado ante diferentes jueces, y lo mismo el maestro de campo Lázaro Basques de Rojas queriendo hacer nuevas posturas en dicha vara, y de éllas me a mandado vuestra merced dar traslado, cosa, ablando devidamente, no devidas admitir por lo referido y por ser en contrario de lo dispuesto por zédulas de su magestad se causen tales agravios, demás que el despacho de dicha rreal provysión, no dá lugar de que vuestra merced pueda conoser del rreferido, por lo qual no conciento en dicho traslado ni devo rrespondor a dichos escriptos ni ha cer sobre ello juicio con los rreferidos que puede haver en esta caussa, es sólo mandar dar vuestra merced se haga cavyldo y se me rreziva a el u-

so y exerzizio del dicho officio como su magestad lo manda en dicha  
rreal provysión, con que rrequiero a vuestra merced por el decreto de ella  
de que hago presentazión, y rreproduziendo; por todo lo qual, a vuestra merced  
pido y supplico declare no estar yo obligado a traslado de dichos escriptos,  
declarándose por no jueſ para la pretención de éllos, mandando ync-  
continentemente a los rrejidores del cavyldo de esta ciudad se junten  
en él y me rrezivan al usſo y ejerçio del dicho officio y me meta vues-  
tra merced en la posessión dél como su magestad lo manda, que estoſ presto, ha-  
ziéndose asi, de pagar a su magestad en su rreal caja lo que devo por dicha rra-  
zón, so-  
bre que pido justicia, y, de lo contrario, protesto mi ynterés y costo y  
el rreal haver de su magestad contra quien de ello hubiere lugar.

Juan Rodrigues Agras.— Y por el dicho theniente general se mandó que se  
presentase el título que rrefería en su pedimento, que, asta aora no le constava que  
le tubiesse hecho, haría lo que por él se mandasse, y mandó poner la  
dicha pe-  
tición con los autos y que a su tiempo se proveeria lo que combiniesse  
en razón de las contradiziones.—Y por los oficiales de nuestra rreal  
hacienda de dicha  
ciudad se presentó petición del thenor siguiente: Los jueſes oficiales  
rreales de esta  
provynicia, theſſorero Françisco de Sojo y contador Phelipe García  
Mendoza,  
desimos: que por mandado de vuestra merced se nos dió traslado de  
una pety-  
ción presentada por el maestro de campo Lázaro Basques de Rrojas,  
en que, con otras cosas que disse, hasse postura en el officio

O-XIII, 112v.

/de alguaçil mayor de esta ciudad en dos mill ducados con más sien-  
to que  
ofresse por la media anata de los emolumentos, y, sin embargo del  
rremate que del dicho officio se hisſo en Juan Rodrigues Agras en la  
rreal  
audiencya de Santo Domingo en mill ducados, se le deve admitir al  
dicho  
maestro de campo Lázaro Basques, que la postura por el más aug-  
mento

que se sigue a el rreal haver, y se conose haver sido dagñificado en más de la mitad del justo prezio, pues, de primer rremate que se hisso en esta ciudad por el año de veynte y dos en don Garzia de Loaysa fue en seis mill ducados de a onze reales, como parese de la certificación que presentamos con el juramento necesario, además, que si concurriere, daremos prueva de la dicha lección (sic, por lesión) y engaño; para lo qual, desde luego, a mayor abundamiento, ponemos demanda de ello al dicho Juan Rodrigues Agras y contradesimimos todas y qualesquier presentaciones que el sussodicho haga ante vuestra merced del cavyldo de esta ciudad por el perjuicio que se sigue a el real haver, el qual protestamos contra quien hubiere lugar, pues, además de desaser el dicho engaño, llegamos a entender tiene mayor balor dicho officio; por lo qual pedimos y suplicamos a vuestra merced, de nuestra parte y de la del rrey

nuestro señor, le exhortamos y requerimos, admita la postura y puja del dicho maestro de campo Lázaro Basques de Rojas y mande se trayga de nuevo en pregón en esta ciudad por el término asignado, condenando al dicho Juan Rodrigues Agras a la rrestituycción del dicho officio a su magestad, mandando suspender el título que se hubiere despachado, el qual, como está dicho, contradezimos y de nuevo, ablando devidamente, suplicamos dél para ante el rrey nuestro señor y su rreal audyencia de Santo Domingo supuesto lo rreferido, y este escripto se haga saver al cavyldo y rrexiimiento de esta ciudad para que les pare el perjuizio que hubiere lugar y no admitan al dicho Juan Rodrigues Agras ni resivan a el usso del dicho officio, y, de lo contrario, protestamos el ynterés de su magestad contra quien hubiere lugar de derecho, y juramos lo nesessario. Francisco de Sojo. Phelipe Garzia y Mendoza.— La qual se mandó poner con los autos de contradización y llevar todo para proveer lo que combiniesse. Y abiendo pressentado el dicho capitán Juan Rodrigues Agras el dicho titulo y pedido su cumplimiento ante el dicho theniente general, y, con vista de los demás autos, los obedesió y mandó se llevasse al cavyldo y ayuntamiento para que, en lo que abla, con los capitulares, lo cumpliesen por su parte; y haviéndose hecho cavyldo para el efecto, en veinte y tres dias del mes de marzo del año pasado de mill y seisientos y quarenta

y ocho, por el theniente general y demás capitulares, se obedesió el dicho título y se acordó se suspendiese el rrezevimiento a casussa de no haver cumplido por su parte, el dicho capitán Juan Rodrigues Agras, con lo mandado, en razón de entrar en nuestra rreal

caja el valor en que se rremató el dicho officio y el derecho de

O-XIII, 113

/la media anata y también el allarse envarazados con los rrequerimientos de los dichos nuestros officiales rreales y con la mayor postura del maestro de campo Lázaro Basques de Rrojas, y que se espera sea la determinación de la dicha nuestra real audyencia, para lo que es, se embiasse testimonio de los autos.

Y por el dicho capitán Juan Rodrigues Agras se bolbió a dar petición pidiendo

se le admitiesse al dicho officio, que estaba presto de cumplir con lo mandado luego que fuera rrezevido y que no haverlo hecho havía sido por estar los dichos nuestros officiales rreales haciendo las diligencias y aberiguazión de los emolumentos del dicho officio para la media anata

y por otras caussas que alegó. Y vista la dicha petición por los dichos capitulares, dijeron: que por el dicho título se mandava que aviendo enterado el prezio del officio lo rreziviesen, y que por caussa de no haverlo hecho y por haver postura considerable a favor de nuestra rreal persona avían rremitido la declarazón a la dicha nuestra rreal audyencia, y que cada ves y quando que la llevassen estavan prestos de rrezevirle y siendo nesessario le otorgasen su apelación, sin embargo de que por el dicho cavyldo no se avía determinado cosa alguna sino sólo rremitido, y se le mandó dar testimonio de todo. Y con testimonio de los au-

tos, Lucas Rodrigo de León, procurador, en nombre del dicho capitán Juan Rodrigues Agras, abiendo sido sitadas las partes, se presentó en la

dicha nuestra rreal audyencia y pidió que, para que se cumpliese lo mandado y se ejecutasen las penas ympuestas en las contradicciones, se llevasen los autos a nuestro fiscal de la dicha nuestra real audyencia para que pidiesen fuesen multados; y aviéndose dado traslado al dicho nuestro fiscal, bolbió a dar petición el dicho Lucas Rodrigo de León, en nombre, presentando rrecaudos, la qual dicha petición y la rrepuesta del dicho nuestro fiscal, uno en pos de otro, es como se sigue: *Muy poderoso señor: Lucas*

Rodrig(u)es (1) de León, en nombre de Juan Rodrigues Agras, vezino de la ciudad de Santiago de León de Caracas, digo: que abiéndose rrematado el officio del alguacil mayor de aquella ciudad en mi parte y presentando (sic, por presentado) con el titulo, los capitulares no le rrezi-vieron

y assimismo an salido aziendo pujas en él, siendo assí que están prohibidas, como pareze de esta rreal zedula que pressento con el juramento nesesario, con que sierra la puerta a la dicha puya y contradización, siendo assí que no se deve dar lugar puesto que se dieron los pregones en la dicha ciudad y se rremató en ésta guardándose le forma; por lo qual, a vuestra alteza pido y supplico mande averla por presentada y que se lleve a vuestro fiscal con los demás autos para que rresponda, y se le despache a mi parte sobrecarta para que se guarde y cumpla lo mandado. Pido justicia y costas, etsétera. Lucas Rodrigo de León.— *El fiscal de su magestad* dise: que a bisto el pedimento y autos con la rreal zedula

O-XIII, 113v.

/de nuevo despachada, y que conforme a ella, abiéndose rrematado en esta ciudad el dicho officio de alguacil mayor, como en mayor pone dor, en la forma hordinaria y con todos los rrequisitos y sole-nidad de la ley, y después de ello despachándosele titulo en forma por el vuestro presidente a quien toca, no se puede admitir puya del quarto ni de otra postura, antes deve vuestra alteza man-dar que se le despache a la parte del dicho Juan Rodrigues Agras la so-brecarta que pide sin embargo de las contradiciones que consta de los autos, por no ser de calidad, que ympidan el rrezivirlo al usso y exerzizio del dicho officio. Y assí lo pide y suplica, en Santo Domingo, en dies y ocho de julio de mill y seisien-tos y quarenta y ocho años. Doctor don Francisco de Alarcón Coro-nado.— A la qual se pidieron los autos. Y en este estado, Bartolomé de Castro de Aguiar, procurador, en nombre del maestro de campo Lázaro Basques de Rojas, presentó petición del thenor siguiente: *Muy poderoso señor: Bartolomé de Castro Aguiar, en nombre del*

---

(1) Anteriormente se le cita como Lucas Rodrigo de León. (Nota del paleó-grafo).

maestro de campo Lázaro Basques de Rojas, en la contradicción que tiene fecha mi parte a Juan Rodrigues Agras, en quien paresse

aberse rrematado el officio de alguazil mayor de Caracas sin haver sido sitada mi parte, digo: por aora por lo menos se deve suspender la posessión del dicho officio porque, siendo assí que el dicho officio de alquaçil mayor fue rrenunziado en el capitán don Fernández Galindo de Sayas, cavallero de la horden de San-

tiago, y que el sussodicho le rrenunzió en mi parte, se originó litijo de dicha rrenunziazión sobre desir que el dicho don Fernando Galindo la hisso antes de entrar en la posesión; y oydas las partes, vuestro governador Luis Fernandes lo rremitió al vuestro rreal conzejo de las Yndias y en este tiempo se mandó traer en pregón el dicho officio, y sin hazer rrelación de ésto se trajeron aquí sierta postura y por vuestra alteza se rremató en el contrario, sin saverlo por mi parte como está dicho, hasta que pretendió ser rrexevido en Caracas que fue quando hisso dicha contradicción como de los autos consta, con lo qual, aunque es assí que lo que se rremata en nombre de vuestra rreal persona no tiene lugar de rrematarse por los medios hordinarios de otras ventas que entre diferentes personas, en el cassó pressente concurre estar el dicho litijo pendiente en vuestro rreal conzejo, y, demás de lo

O-XIII, 114

/dicho, el averse vendido por la mitad menos de lo que bale y el aver mi parte ofrecido la mitad más de la cantidad en que se le rremató al contrario y porque deve ser preferido, mediante el derecho que tiene a él por lo dedusido en el dicho pleyto, que por no estar en esta ciudad me ofresco a provar yncontinentemente ser sierta esta relación y a traer un traslado de los autos que, como está dicho, rremitió el dicho vuestro governador al concejo sobre la pretenção que tenía mi parte y le perteneçía el dicho officio, a buestra alteza pido y supplico mande

admitirme esta contradicción y la dicha prueba que ofresco yncontinentemente para que aya lugar de conçederme término para traer los dichos autos y que conste por ellos cómo, quando se rremató, estaba el dicho litijo pendiente y se pudo dar a mi parte por la mitad más que ofrese, sin embargo de la dicha su pretenção, por el dicho officio, y pido justicia y, en caso necesario, juro a Dios y a esta cruz que esta contradicción no la hago de maliçia etsétera. Bartolomé de Castro.— De la qual se mandó dar traslado y por el dicho nuestro fiscal se

rrespondió por petición, que respondió, del thenor siguiente:  
 Muy poderoso señor: El fiscal de su magestad, haviendo visto este pedimento de Bartolomé de Castro de Aguiar, en nombre del maestro de campo Láçaro Basques de Rojas, vezino de la ciudad de Caracas, sobre la contradiccion que hace a la sobrecarta pedida por parte de el capitán Juan Rodrigues Agras, para ser admitido a el usso y ejerçicio de alquaçil mayor que en él se rremató y despachó título, dise: que supuesto que como tiene dicho por su rrespuesta de dies y ocho de julio del año próximo pasado de seisientos y quarenta y ocho, conforme a la rreal zedula pressentada en los autos, no a lugar a admitirse puja después de hecho el rremate de semejantes officios y que no consta como deviera del litijio, que sobre ésto se rrefiere, estar pendiente en el

O-XIII, 114v.

/rreal conçeo por rremisión del governador Luis Fernandes, que es fuerça aya sido de más tiempo de seis años a esta parte que dejó de governar, y hasta aora no se a determinado, y que si se diesse lugar a esperar su rresolución caresería por mucho tiempo vuestra rreal hacienda del preçio que a dado por el dicho officio el dicho Juan Rodrigues Agras, en quien le rremató legitimamente, y no abría quién lo ussasse en el ynterin como no lo ubo todo el tiempo que estubo baco, se a de servir vuestra altessa de que se le despache como tiene pedido la dicha sobrecarta y que el dicho Láçaro Basques siga su justicia en prosecución del dicho pleito donde disse que le tiene pendiente, pues, a su derecho, ni es de ningún perjuicio ni ympedimento la poçection que se diere al dicho Juan Rodrigues Agras. Y assí lo pide y suplica, en Santo Domingo, en veinte y seis de abril de mill y seisientos y quarenta y nueve años. El doctor don Françisco de Alarcón Coronado. A la qual se pidieron los autos.— Por Jaçinto de Frias, procurador, en nombre del capitán Melchor Martines de Ricalde, se pressentó petición del tenor siguiente: Muy poderoso señor: Jaçinto de Frias, en nombre del capitán Melchor Martines de Ricalde, vezino de la ciudad de Caracas, en el pleito con Juan Rodrigues Agras, sobre que se de por nulo el rremate de la bara de alquaçil mayor que se hisso en el contrario, respondiendo a un pedimento del contrario, digo: que sin embargo de lo que alega se a de dar por nulo el dicho rremate por las caussas espreçadas por mi parte y porque por

cédu las de su magestad que están presentadas en los autos se prefiere a los hijos y nietos de conquistadores de aquella provynicia en los dichos oficios, como lo es mi parte y la contraria no serlo, sino nascido y criado en los rreynos de Castilla, demás que su magestad no es dañificado en que se dé por nulo antes tiene mayor aumento su rreal haver; atento a lo qual, a vuestra alteza pido y suplico mande dar

## O-XIII, 115

/por nulo el dicho rremate por las caussas rreferidas y que se buelba a traer en pregón para que se haga el dicho rremate de nuevo, conque se augmentarán los rreales derechos; y pido justicia, costas, etsétera. Jasinto de Fries.— De lo qual se mandó dar traslado.—Y por el dicho Lucas Rodrigo de León, en nombre del dicho capitán Juan Rodrigues Agras, se respondió por petición que pressento del thenor siguiente: Muy poderoso señor: Lucas Rodrigo de León, en nombre de Juan Rodrigues Agras, vezino de Caracas, digo: que abiéndose traydo en pregón el officio de alguacil mayor de la dicha ciudad treynta dias, se rremitieron los autos por vuestros oficiales rreales a esta rreal audiencia donde se hisso el rremate jurídamente guardándose la forma en todo, y hechas las diligencias se le despachó a mi parte título por vuestro presidente, con el qual se pressentó ante vuestro theniente justicia y rrejimiento de la dicha ciudad y con poco color no le rezivieron y bolbieron a rremitir las autos, contraviniendo a el rreal título y pena ympuesta en él, y, presentados por mi parte y la de vuestro rreal fisco, se pidió vuestra alteza mandasse despatchar sobrecarta con mayores penas para haçer rrever a el usso y ejerçio del dicho officio; y en este estado, conclusos los autos, se mostró parte Bartolomé de Castro, en nombre del maestro de campo Láçaro Basques, diciendo estava pendiente en el rreal concejo, el qual no deve ser oydo por no constar de ello y haver tenido notícias de las diligencias que el dicho mi parte hisso en razón del dicho officio; y asimesmo salió el capitán Melchor Martínes de Ricalde pretendiendo preferir a mi parte baliéndose de una rreal zédula que no está en los autos, la qual no habla en este cassio ni se ajusta; atento a ello y a que don Diego Adame, rrejidor de la dicha ciudad de Caracas, que sostituyó los poderes, vino en el varco con ellos quando vinieron los demás rrecaudos y que se halló pressente en esta ciudad al tiempo del rremate y no quisso ussar de ellos ni contradesir para un cassio ni para otro y sólo miran sus pretensiones,

## O-XIII, 115v.

Auto.

/dilatar el rrezevimiento, a vuestra alteza pido y suplico mande de-  
negarles lo que pretenden y despachar a mi parte, que  
pido con mayores penas; pido justicia. Lucas Rodrigo de León.  
A la qual se pidieron los autos, y, aviéndose llevado  
y vistos por el dicho nuestro presidente y oydores, se prove-  
yó uno del thenor siguiente: Que se despache sobre-  
carta para que se le dé luego la posección haviendo  
pagado el precio, sin embargo de las contradi-  
ciones hechas por las partes, los quales, si qui-  
sieren, acudan a pedir su justicia donde les  
combenga. Fue proveydo este auto en la sala  
por los señores pressidente y oydores, es a saver: los  
señores lizenziados don Francisco Pantoja de Aya-  
la y don Fernando de Zepeda, oydores, estando en au-  
d(i)encia pública, en Santo Domingo, dies y siete  
de diciembre de mill y seiscientos y quarenta y nueve años. Di-  
ego Mendes.- Y en ejecución y cumplimiento de todo  
lo susodicho fue acordado que devíamos de mandar  
dar esta nuestra carta y provisión rreal sobre carta pa-  
ra vos y cualquier de vos en la dicha rraçón, y  
nos tubimoslo por vien, por la qual os manda-  
mos que luego que la veáis y siendo con ella  
rrequeridos por parte del dicho capitán Juan Rodrigues  
Agras, en cumplimiento del dicho auto proveydo por  
el dicho nuestro presidente e oydores, que de suso ba  
yncorporado, veáis el dicho nuestro rreal título,  
que assimesmo ba ynserto, y lo guardad, cum-  
plid y ejecutad en todo y por todo, y en su cum-  
plimiento os mandamos le déis luego la posesión

## O-XIII, 116

/del dicho officio al dicho capitán Juan Rodrigues Agras haviendo  
pagado  
el precio, sin embargo de las contradiciones hechas  
por las partes, los quales, si quisieren, acudan a pe-  
dir su justicia donde les combenga, contra lo qual  
no báis ni passéis ni consintáis yr ni passar aora  
ni en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de  
la nuestra merced y de las penas contenidas en el dicho  
rreal título y de dos mill pesos de oro más para la  
nuestra rreal cámara, so la qual pena mandamos  
a cualquier nuestro escrivano os la lea y notifique  
y de ello de fee. Dada en la ciudad de Santo Domingo

de la Española, en dies y nueve de enero de mill  
y seiscientos y sinquenta años.- Ba enmendado: se, e, valga; testado:  
ex,

e, no valga.- El licenciado don Juan Melgarejo Poncé  
de León. El licenciado don Francisco Pantoja de Ayala.  
El licenciado don Fernando de Zepeda. E yo don Antonio de  
Heredia, secretario de cámara del rrey nuestro sseñor,  
la fisse escrivir por su mandado, con acuerdo de su  
pressidente e oydores, Rejistrada, Fernando de Villa-  
faña Trejo. (Cha(n)siller, Fernando de Villafaña Trejo.-  
El capitán don Pedro de Paralta, thessorero en propiedad de  
la rreal hacienda de esta provyincia de Venezuela por su magestad,  
cer-

tífico que enteró en la rreal caja de mi cargo el capitán Juan  
Rodrigues Agras mill trecientos y setenta y cinco pesos de a ocho,  
por el valor del oficio de alguacil mayor de esta ciudad en  
que (se) le rremató en la rreal audiencia y cançillería  
de la ciudad de Santo Domingo de la ysla Española,  
de la qual dicha cantidad estoí hecho cargo en  
el común y general, a fojas siento y noventa  
y cinco, y assimismo pagó, por la mitad de lo que

O-XIII, 116v.

/le tocó dever pagar, el rreal derecho de media anata, por la primera paga, conforme a lo dispuesto, sesenta y ocho pesos y seis rreales, de que se tomó la rrazón en esta rreal contaduría; y para que conste doi la pressente en la ciudad de Santiago de León de Caracas, en dies y çiete de octubre de mill y seiscientos y sinquenta años. Don Pedro de Peralta.- Y haviendo oydo y entendido la dicha rreal provysión, que por mi escrivano de cavyldo fue leyda de berbo ad berbum, todos los dichos señores capitulares, unánimes y conformes, dijeron: que la obedecían y obedecieron con el rrespecto devido y acostumbrado poniéndola sobre sus cabessas, y en quanto a su cumplimiento, hablando con todo rrespecto, suplican de ella para ante el rrey nuestro señor y su real concejo de Yndias, y dicha su rreal audyencia de Santo Domingo para que, siendo servido su magestad, declare y determine sobre las caussas que a este cavyldo mueve, que algunas se expressarán en él y otras se rremiten a su ynfome para suspender, como suspenden, el rrezevir al usso del dicho officio al dicho Juan Rodrigues Agras, sin que se entien-

de contrabener la real voluntad, y para que más bien conste el deseo que este cavyldo tiene de servir a su magestad en el augmento del rreal haver, obrando no sólo en conformidad de las leyes del rreyno, que permiten a las ciudades se tomen por el tanto los officios de esta calidad, más con el sello y amor que devén a vasallos tan leales, dentro de nueve días enterarán en esta rreal caja dos mill ducados, de contado, con lo que montaren los demás derechos que se devieren, que es otro tanto más de lo que a enterado el dicho Juan Rodrigues Agras, para que, siendo su magestad servido, en conformidad de las rreales zédu-las que dan forma a las rrenunçaciones, haga merced del dicho officio a uno de los capitulares de este cavyldo u a otro qualquiera vezino natural de esta ciudad, el que

O-XIII, 117

/su sseñoría del dicho sseñor gobernador propusiere y elijiere, pues ay tantos en élla de partes, calidad y servicios y que sus padres y abuelos de(r)ramaron su sangre y gastaron sos (sic) haciendas en

conquistar, pasificar y poblar y sustentar esta ciudad y provincia y que oy auctualmente lo están haciendo con lo que les a quedado, en cuya consideración su magestad tiene mandado, assí por sus leyes del rreyno como por diferentes cé-dulas rreales despachadas en favor de los anturales de estas Yndias, prefieran a los que no lo son en dichos officios y, aun se a observado en ellas, se les den en menos precio del que tubieren, y todo concurre en el pressente cassó porque el dicho Juan Rodrigues Agras no es natural ni vezino de esta ciudad ni a esta rre-

pública a hecho servicio alguno ni se le conosen vienes propios, y un officio de la calidad de éste nessesita sustentarse con el lustre que se deve y lo an hecho los que lo an posehido en esta ciudad, a quien tiene honrado con ministros de tantas partes, calidad y experiençia, que bien juzga este cavyldo no constó de lo rreferido a la dicha rreal audyencia por haver hecho en ella el dicho rremate sin que se tubiese noticia en esta ciudad, donde a rrezidido el dicho Juan Rodrigues Agras hasta

que pressentó el título que se le despachó, çin que no obstante las leyes del rreyno para no ser admitido y las cédu-las citadas para sobreseer como se sobresee su rrezivimiento hasta que por el dicho rreal concejo de Yndias y dicha rreal audyencia se determine esta súplica, pues, aunque en la dicha sobrecarta

se disisce que desde luego se a por admitido no es bisto quitar el rremedio de élla, y más para el tribunal superior, sirbiendo este cavyldo a su magestad con la cantidad y esta ciudad, que lo rrepresenta, en mirar su bien común, útil y lustre, supliando a su sseñoría del dicho señor gobernador se sirva de haçer su ynforme al rrey nuestro señor en dicho su real concejo de Yndias y dicha su rreal audyencia, como quien tiene la cossa pressente, aberi quando lo necesario de officio para que, con vista de todo y sertificación del dicho entero en la dicha rreal caja, provea y mande lo que fuere servido. Y vistas por su sseñoria, el dicho sseñor gobernador y capitán jeneral, las dichas causas, dijo: que se admite la súplica que ynterpone este

O-XIII, 117v.

/cavyldo para el dicho rreal concejo de Yndias y demás tribunales que les combengan, con que enteren los dichos dos mill ducados y los demás derechos que se devieren, como lo ofrecen, dentro de los dichos nueve días, que su sseñoría, en el rreal nombre, los admite y rrecive, y se ponga sertificación de ello en estos autos, y todos se rremitan al dicho rreal concejo de Yndias y demás partes con ynforme de este cavyldo, que su sseñoría lo ará assí de las caussas de estas (sic) súplica, como proponiendo la persona que le pareciere de todas partes y calidades para que se le haga merced del dicho officio por el dicho preçio y calidad de ser rrenunciabile; y al dicho Juan Rodrigues Agras se le buelba lo que tiene enterado si lo quiere. Y con esto se acavó este cavyldo, y lo firmaron de sus nombres. Pedro León Villarroel. Don Francisco de Peñango (sic). Antonio Pacheco. Láçaro Basques. Don Francisco de Briçuela. Rodrigo Tello. Juan Basques de Rojas. Juan Días Viscayno. Juan Sáenz de la Varguilla. Ante mí, Thomas de Ponte, escrivano mayor de cavyldo.- En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en nueve días del mes de noviembre de mill y seisientos y sinquenta años, se juntaron a cavyldo como lo an de usso y costumbre, es a saver: el señor maestro de campo Pedro León Villarroel, general de artillería, del consejo de su magestad en los estados de Flandes, su gobernador y capitán jeneral de esta provyncia; los señores capitán don Francisco Pimentel Enriques, theniente general de ella; los capitanes Domingo de Vera Yvargoyen, depositario general de esta ciudad, y Francisco de Piñango, alcaldes hordinarios de ella; los capitanes don Juan de Vrizuela, Rodri-

go Tello, Juan Basques de Rojas y Juan Días Visscayno, rreidores; con asistencia del capitán Juan Záenz de la Varguilla,

O-XIII, 118

/procurador jeneral; y estando assí juntos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavyldo se pressentó por todos los señores capitulares sertificación del sseñor thessorero, capitán don Pedro de Paralta, por donde consta

haver enterado en la rreal caja de esta ciudad los dos mill y sien ducados que tiene ofrecido por el officio de alquaçil mayor de esta ciudad,

en la conformidad del cavyldo de dos de este mes, y assimismo presentaron una rreal zédula, su fecha en Madrid, a dies y ciete de marzo

del año de seiscientos y ocho, en que su magestad manda que semejantes of

fficios, como éste, se renunçien y rrematen en personas de partes, calidad y suficiencia y que los sirvan con todo lustre y satisfacción y que si se hiciere en contrario no se admitan.

Por lo qual este cavyldo, como quien tiene la cossa pressente, a hecho la dicha súplica al dicho señor governador haga y embie su ynforme y el que la dicha rreal céduela manda, y si fuere nesesario las ynformaziones que combengan y que el es-

crivano de cavyldo ponga por fee, cómo por los dichos (sic, por libros) capitulares, des-

de el año de veynte hasta el pressente, no consta ser vezino de esta ciudad el dicho Juan Rodrigues Agras; y también sertifique las personas que constan aber sido tales alquaçiles mayores de esta ciudad propietarios y en ynterin; y que el portero de este cavyldo baya al puerto de La Guaira y sitio de Mayquetía, donde está retirado por sus achaques el capitán don Joseph Serrano, rreidor de esta ciudad, y le haga notorio lo descretado por el dicho señor governador y la súplica y protesta de este cavyldo, y su parecer le embie cerrado y sellado y se entriegue a el pressente escri-

vano para que se abra y ponga en este libro y demás autos; y de la misma manera el dicho portero pida su paresser al capitán don Gerónimo Delgueta y Games, y él entrieg(u)e, en la mesma forma, se-

(r)rado

y sellado, y se continúen los autos sobre esta rrazón. Y la dicha rreal zédula y sertificazión son del thenor siguiente:

O-XIII, 118v.

/El capitán don Pedro de Peralta, thessorero, juez official rreal de

la hacienda de su magestad de esta provyncia de Venezuela, en propriedad,  
que despacho sólo por auçençia del contador Phelipe  
García y Mendoça, sertifico donde convenga cómo  
oy, dia de la fecha, el cavyldo y rrejimiento de esta çiudad, por mano  
del capitán Juan Sáenz de la Varguilla, procurador general,  
enteró y satisfisso en la rreal caja de mi cargo dos mill  
y sien ducados de plata, de a onze rreales cada uno, los quales  
dijo los enterava por el precio y valor del officio de al-  
guaçil mayor de esta çiudad, que toma en sí, para que el señor  
governador y capitán general de esta provyncia, Pedro de  
León Villa(r)roel, elija y proponga a su magestad uno de  
los capitulares del dicho cavyldo u otro cavallero, ciu-  
dadano de las partes y calidad que se rrequiere para el dicho  
officio, con las calidades de ser rrenunciabile; y de la dicha  
cantidad queda hecho cargo en el libro común  
y general, a foxas doçientes, y para que conste, de  
pedimento del dicho cavyldo, justicia y rrejimiento, di la pressente  
en la çiudad de Santiago de León de Caracas, en çiete  
de noviembre de mill y seisientos y sinquenta años. Don Pedro  
de Peralta.. El rrey. Presidente y oidores de mi  
rreal audyencia de la çiudad de Santo Domingo de la ysla Es-  
pañola, porque la intención del rrey, mi señor, que  
a ya gloria tubo, y la que yo e tenido y tengo, es que  
en la venta de los officios de esas provinçias, que en  
las personas en quien se hissieren los rremates con-  
curran los rrequisitos y partes necesarias para servir  
los dichos officios, y en la facultad que últimamente  
e concedido para que se puedan rrenunciar assimismo  
se hordena y manda que las personas en quien se rre-  
nunciaren los officios, los que aora los sirven y sir-  
bieren adelante, sean ábiles y suficientes y de  
las calidades y satisfacción que se rrequieren para  
los tales officios, porque, no lo siendo, la rrepública rrezivirá  
el daño que se puede jusgar, mi voluntad es que

O-XIII, 119

/ésto se escusse y que aya tales ministros y officiales que-  
les comvengan en élla; y assí os mando, que si en virtud  
de la dicha facultad se rrenunciaren algunos officios en  
personas en quien no concurran laabilidad, su-  
fiçiençia y calidades y satisfacción que de derecho se  
rrequiere para éllos, no admitáis las rrenunciações  
y les rrespondáis y hordenéis que rrenuncién en o-  
tras personas que tengan las dichas calidades, y cumpli-

éndolo assí los admitiréis y no de otra manera; y si las partes o el fiscal se agraviaren de ello acudirán al mi concejo de las Yndias a pedir y seguir su justicia, y bos embiaréis aparte al dicho mi concejo rraçón de las caussas porque los escluis, secretamente, y en las renunciaciones que pasáredes de todos y qualesquier officios y de que diéredes títulos para que los sirvan, en el ynterín que yo los apruevo y confirmo, en virtud y conformidad de la dicha facultad, embiaréis a el mi concejo rreal de las Yndias vuestro parecer en rraçón de las calidades y partes de las personas en quien se rrenunciaren, el qual entregaréis a las partes serrado y sellado para que, quando bengan por la confirmación, la presenten juntamente porque de otra manera no se dará la confirmazión, y assí lo aréis y cumpliréis. Fecha en Madrid, a dies y ciete de marzo de mill y seisientos y ocho años. Yo el rrey. Por mandado del rey nuestro señor, Juan de Siriza. Y a las espaldas de la dicha rreal zédula están dies rrúbricas señales de firmas. Correjido y consertado fue este traslado con la rreal zédula original, a que me rrefiero, que está en uno de los libros de zédulas rreales tocantes a govierno y guerra, a foxas dozientas y ocho, que quedan en poder del señor don Juan de Biamonte y Navarra, cavallero de la horden de Calatrava, pressidente de esta rreal audyencia, de cuyo mandato doy el pressente, en la ciudad de Santo Domingo de la Española, en veinte y tres días del mes de mayo de mill y seisientos y quarenta y quatro años, siendo testigos: Pedro de Grados y Salvador Sarmiento, vezinos de esta dicha ciudad.

O-XIII, 119v.

/Don Antonio de Heredia, escribano de Cámara.- Nos los escrivanos de su magestad y públicos, que rresedimos en esta ciudad de Santo Domingo de la ysla Española, que aquí firmamos, sertificamos y damos fe que don Antonio de Heredia, de quien ba suscrito y firmado este testimonio, es tal secretario de cámara como se nombra, y a los autos, testimonios y despachos que ante él an passado y passan se les a dado y dá entera fe y crédito en juicio y fuera dél, y para que de ello conste dimos la pressente en la dicha ciudad de Santo Domingo de la Española, en veinte y ocho días del mes de mayo de mill y seisientos y quarenta y quattro años. Luis de Cillas, escrivano ppúblico. Francisco Fernandes, escrivano ppúblico.

Blas Sanches, escrivano ppúblico. Y visto por el dicho sseñor governador y capitán

general, dijo: que abia y hubo por pressentada la dicha rreal zéduila y se ponga e ynserte con la dicha sertificación en este libro de cavyldo, y su sseñoría la obedeció y está presto de cumplirla y de nuevo açe(p)ta, en nombre de su magestad, la dicha cantidad de dos mill y sien ducados, la qual se rremita por quenta aparte a la cassa de la contratación de Sevilla en la primera ocação de patache, y al dicho rreal concejo testimonio de todo lo auulado, con su ynforme serrado y sellado, y de la misma manera a la dicha rreal audyencia de Santo Domingo, rrejistrado, en el primer pasaje que saliere de este puerto en derechura a ella; y se comete al señor capitán don Francisco Pimentel Enrriques, su theniente general, el que haga las ynformaciones que le pareciere combenir y fueren nesesarias; y si el dicho Juan Rodrigues Agras quisiere que se (le) buelba la cantidad que tiene enterada se haga otorgando apartamiento de su postura, y si quisiere servir a su magestad con ella, para ayuda (d)el donativo

## O-XIII, 120

/que se está pidiendo y demás nesesidades, se le admitirá; y el portero de cavyldo pida los dichos pareseres y se pongan en los autos y este libro como el dicho cavyldo lo propone. Y con esto se acavó este cavyldo, y lo firmaron de sus nombres. Pedro de León Villarroel. Don Francisco Pimentel Henrriques. Domingo de Vera Yvargoyen. Francisco de Piñango. Don Juan de Vrizuela. Rodrigo Tello. Juan Basques de Rojas. Juan Dias Vis-cayno. Juan Sáenz de la Varguilla. Ante mí, Thomas de Ponte, escrivano mayor de cavyldo.- En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en dies del dicho mes y año, yo el dicho escrivano de cavyldo hisse saver el decreto deatrás, del sseñor governador y capitán general de esta provyncia, a Juan Rrodrigues Agras, en su persona, dijo: lo oya; de ello doy fee, testigos: Reymundo Xuares Daboim. Thomas de Ponte, escrivano.- Yo el capitán Thomas de Ponte, escrivano de su magestad, público, del número de esta ciudad, de su cavyldo y de rejistros de esta provyncia de Venezuela, sertiflico y doi fee que por unos libros que parese haver sido donde se asentavan los cavyldos que se hazian en esta ciudad, desde el año de mill y seisientos y seis hasta el de mill y seisientos y treynta y seis, consta que el capitán don Juan Tostado de la Peña, vezino de esta ciudad, fue alguacil mayor propietario de ella por haver comprado el dicho officio a su magestad, el qual nombró por su theniente, en su ausencia, a Diego Vasques de Rojas, vezino y natural de esta ciudad; y abiendo llegado a esta pro-

vynicia don Francisco de Hos Berrio, gobernador y capitán general de esta provyncia, por el año de mill y seisientos y dies y seis, rrebocó el dicho nombramiento de theniente y depositó la dicha bara en el capitán Juan Basques de Rojas, vezino de esta ciudad, hasta que, por el año de mill y seisientos y veinte y dos, se rremató en almoneda pública en don García de Loaysa, y el suso-dicho, por el dicho año de mill y seisientos y treinta y seis, le rrenunció en el capitán don Fernando Galindo de Sayas, cavallero del ávito de Santiago, también vezino de esta ciudad, y por ausencia

O-XIII, 120v.

/del susodicho, el gobernador Ffrancisco Nuñes Melián nombró en ynterin al maestro de campo Láçaro Basques de Rojas, y ultimamente, este pressente año, depositó la dicha vara el sseñor gobernador y capitán general, Pedro de León Villarroel, en el capitán don Joseph Serrano, vezino y rregidor de esta ciudad; y por los dichos libros no consta ni paresse que Juan Rodrigues Agras, rresidente en esta ciudad, aya pedido vecindad en élla. Y para que conste, de mandato del señor gobernador y capitán general, di el pressente en la ciudad de Santiago de León de Caracas, en dies días del mes de noviembre de mill y seisientos y sinuenta años. En testimonio de verdad, Thomas de Ponte, escrivano público, cavyldo y rregistros.- Yo Manuel Ferrera de Mendoça, (1) portero del cavyldo de esta ciudad, sertifico que en cumplimiento de lo decretado por el cavyldo de ella fui al balle de Maiquetía, hacienda del capitán

don Joseph Serrano, rregidor, a pedir su boto, con unos papeles serrados y sellados que para ello se me entregaron, y el sussodicho me entregó otro papel, serrado y sellado, y lo truje al escrivano de cavyldo de esta ciudad; y para que conste lo sertifico, y firmé en la ciudad de Santiago de León de Caracas, en doce de nobiembre de mill y seissientos y sinquenta años. Manuel Ferraes de Mendoza.- Yo el capitán Thomas de Ponte, escrivano de cavyldo de esta ciudad de Santiago de León

de Caracas, sertifico y doi fee, en cumplimiento de lo decretado por el cavyldo de nueve de este mes, entregué a Manuel Ferraes de Mendoza, portero dél, la rreal provysión presentada por el capitán Juan Rodrigues Agras, sobre que se le dé la posesión

(1) Es Manuel Ferráez de Mendoza. (Nota del paleógrafo).

de la bara de alquaçil mayor de esta ciudad, para que la llevasse al  
ca-  
pitán don Joseph Serrano, rregidor, al sitio de Maiquetia,  
como dise lo hisso; y haviendo buelto me entregó un pa-  
pel, serrado y sellado, que dijo ser el boto del dicho rreji-  
dor, que a la letra es del thenor siguiente: Haviendo  
bisto yo el capitán don Joseph Serrano, rrejidor, la rreal provysión  
que pressentó Juan Rodrigues Agras, sobre el rrezivimiento del

O-XIII, 121

/oficio de alquaçil mayor, digo: que obedesco la dicha rreal provysión  
y la pongo sobre mi cavessa como carta de mi rrey y señor,  
y que soi de pareser se suplique a su magestad, de élla, por las cau-  
sas que en el cavyldo tienen conferidas y, en lo demás, me con-  
formo con el pareser de los demás capitulares, y lo firmé  
en este sitio de Mayquetia, en honçe de noviembre de mill  
y seisientos y sinquenta años. Don Joseph Serrano.. Según consta y

pare-  
se del dicho papel, serrado y sellado, que me entregó el dicho por-  
tero, a que me rrefiero, con quien lo correji y concerté en la  
dicha ciudad, en dos de noviembre de mill y seisientos y sinquenta  
años; en fee de lo  
qual fuisse mi signo. Thomas de Ponte, escrivano.- En la ciudad  
de Santiago de León de Caracas, trece de nobiembre de mill y  
seisientos y sinquenta años, ante mí el dicho escrivano de cavayldo  
pareció

Manuel Ferraes de Mendoça, portero dél, y dijo: que a ydo a  
las cassas del capitán don Gerónimo de Games, rrejidor de esta ciudad,  
para hablerle, y le an rrespondido que está enfermo en ca-  
ma y que no lo puede haçer por la gravedad de su enfermedad; y lo

fir-  
mo. Manuel Ferraes de Mendoza. Ante mí, Thomas de Ponte, escrivano.  
En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en dies y siete días de  
el mes de noviembre de mill y seisientos y sinquenta años, el señor

maestro de campo  
Pedro de León Villarroel, general de artillería, del concejo de  
guerra de su magestad en los estados de Flandes, su governador y  
capitán general  
de esta provyncia, haviendo visto lo acordado por el cavyldo, justicia  
y rreji-  
miento de esta ciudad sobre el rrezivimiento que a pretendido se le  
aga Juan  
Rodrigues Agras al officio de alquaçil mayor de élla, y que el dicho  
cavyldo a

cumplido con lo que propusso en ejecución y cumplimiento de la rreal zédula presentada, de dies y çiete de mayo de seisientos y ocho, que expresamente habla en este cassó, para que conste a su magestad en su rreal concejo de Yndias y señores presidente e oydores de la rreal audyencia de Santo

Domingo lo que se le ofresse a su señoría y quan justamente se a suspendido el dicho rrezivimiento, dijo: que luego que llegó a este govierno procuró ynformarse de las partes, méritos y calidad de los vezinos de esta ciudad y otras personas de élla para ocuparlos en officios y puestos preheminentes, y, haviéndola rreconosido, nunca lo hisso de que en el dicho Juan Rodrogues Agras concurriesen las nesesarias para ser algaçil mayor de esta ciudad, cavessa de esta provynicia de Benezuela y donde tienen su asistencia los señores governadores

O-XIII, 121v.

/y capitanes generales de ella, que, demás de no ser vezino ni natural ni persona conosida, no se a portado ni porta con el lustre necesario para quererse ygualar con las personas que ocupan puestos y oficios en esta rrepública, porque, desde que llegó a esta provynicia el sussodicho, es público y notorio y por tal se (ha) afirmado a su señoría, a estado sirviendo de criado a un vezino de esta ciudad y su familia, que aun oy corre con sus cossas, no teniendo como no tiene ningún caudal, estimación ni respecto en toda élla, como paresse de las ynformaciones fechas por comisión de su señoría, y las personas que an ussado el dicho officio an sido de mucha calidad y estimación, de quantiosos caudales, y, entre ellos, don Fernando Galindo de Sayas, caballero del ávito de Santiago, vezino de esta ciudad, que fue el último propietario, y le consta a su señoría que, así en los dichos capitulares como en los demás vezinos de élla, ay muchas personas de partes, calidad y suficiëncia para ussar el dicho officio, de que rredundará su lustre y estimazión, en cuya atençión, como quien tiene la cossa pressente, su señoría hasse este ynforme proponiendo como propone a Domingo de Vera Ybargoyen, depositario general de esta ciudad, vezino y natural de élla, para que, como persona de todas partes, calidad y serviçios, assí por él como por sus passados, su magestad se sirva de haçer la merced del dicho officio de algaçil mayor con todas sus preheminencias, con facultad de ser rrenunciabile, por los dichos dos mill y sien

ducados que tiene enterado el dicho cavyldo, con calidad de que, haziéndosele la dicha merced, aya de haçer rrenunçiazión del dicho su officio de depositario general en persona benemérita; con lo qual, por ser primera la dicha rrenunçación, ynteressará (a) su magestad la mitad del valor del dicho officio y bendrá a tener mayor augmento el rreal haver en quatro mill pessos con lo que assí está enterado por el dicho alguacil

## O-XIII, 122

/mayor; y porque en esta ciudad no falte persona que lo usse acudiendo en lo nesesario, en atençión que el capitán don Joseph Serrano, rregidor de ella, que le tenía en depóssito, está enfermo y por su combalezenzia se a rretirado fuera de esta ciudad, en el ynter que su magestad manda otra cossa, rremobia y rremobió su sseñoría el dicho depósito en el dicho Domingo de Vera Ybargoyen

para que lo

usse y exerça desde primero de henero próximo que viene a caussa de tener en depósito la bara de alcalde hordinario de esta ciudad, y se le despache título en forma; y de todos los autos e ynforme de su sseñoría, el pressente escrivano saque testimonios y,

serra-

dos y sellados, se rremitan al dicho rreal conçejo y dicha rreal audyencia, y lo firmó. Pedro León Villarroel. Ante mí, Thomas de Ponte, escrivano.— Corregido y concertado fue este traslado con su original, que está y queda en el libro de cavyldo de esta ciudad y en los demás autos de esta caussa a que en todo me rrefiero, y de mandato del dicho señor governador y capitán general di el pressente escrito en dies y siete fojas, consta la primera en papel de a quartillo, y las demás en común, en la ciudad de Santiago de León de Caracas, dies y nueve de nobiembre de mill y seissientos y sinquenta años; en fee de lo qual fissee mi signo, en testimonio de verdad. Thomas de Ponte, escrivano. Y abiéndose llevado todos los autos, y vistos por el dicho nuestro presidente e oydores, dieron y pronunciaron, en la caussa, auto del thenor siguiente: En la ciudad de Santo Domingo de la Española, en

seis

días del mes de diciembre de mill y seissientos y sinquenta y un años, visto por los sseñores

pressidente y oydores de esta rreal audyencia y chançillería del rrey nuestro señor los autos del capitán Juan Rodrigues Agras con el cavildo,

justicia y rrejimiento de la ciudad de Caracas, a que salió el fiscal de su magestad en esta rreal audyencia, sobre la posesión de la vara

de alguacil mayor de aquella ciudad que en almoneda púбли-

Auto.

ca se rremató, de que se an despachado provissores para que tenga efecto lo mandado por esta rreal audyencia y lo dicho y alegado por parte del dicho cavydo, justicia y rrejimiento de la dicha ciudad y por el fiscal de su magestad sobre el ofrecimiento que el dicho cabildo hisso y lo proveydo por el maestro de campo Pedro de León Villarroel, governador de aquella provynicia, dijeron: que se despache provysión para que se cumplan y guarden la carta y sobrecarta despachada en esta materia por esta rreal audyencia, pena de traydores al rrey y de

O-XIII, 122v.

/perdimiento de vienes a los que no lo cumplieren, y por la ynobed(i)ençia se declara haver yncurrido los capitulares que contradijeron el cumplimiento del dicho rreal título y provysión sobrecarta en las penas contenidas en éllas y se condena a los vienes del gobernador, Pedro de León, en quinientos pessos de oro por lo que obró coabjubando la dicha ynobediençia, y para ello se despacha provysión en forma para que la ejecuten los oficiales *rreales* de la ciudad de Caracas y lo rremitan a la ciudad de Coro para que benga rrejistrado, por quenta aparte, en el navío que fuere por el zituado el año próximo que viene, con apersevimiento que se cobrará de sus vienes no haçiéndolo. Y assí lo proveyeron y mandaron. Pronunciósse este auto en la sala por los señores presidente e oydores de esta rreal audyencia y chançillería del rrey nuestro señor, que las rrubricaron, es a saver: los señores lizenziado don Francisco Pan-toja de Ayala y don Juan Francisco de Montemayor, oydores, en Santo Domingo, en seis de diciembre de mill y seisientos y sin quenta

y un años, estando en audyencia pública. Don Antonio de Heredia.— Y en ejecución y cumplimiento de todo lo susodicho fue acordado que devíamos de mandar dar esta nuestra carta y provysión rreal para vos y qualquier de vos en la dicha rraçón, y nos tubimoslo por bien, por la qual os mandamos que luego que con élla seáis rrequeridos por parte del dicho capitán Juan Rodrigues Agras, alguacil mayor de esa dicha ciudad, beáis el rreal título, carta y sobrecarta despachada por esta rreal audyencia y el auto aora últimamente pronunciado y sin dilación alguna todo lo guardad, cumplid y executad, sin poner en ello embargo ni empeditimento alguno, y en su cumplimiento le daréis la posesión con e-

fecto del dicho oficio de alguacil mayor de essa dicha ciudad,  
cada uno por lo que os toca, so pena de la nuestra merced

O-XIII, 123

/y de las penas en el dicho título, carta y sobrecarta  
contenidas y de mill pessos de oro más para la nuestra rreal  
cámara a qualquier de vos que lo contrario hisiere,  
so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro es-  
crivano os la lea y notifique, y de ello dé fee. Dada en la  
ciudad de Santo Domingo de la Española, en dies y seis días  
del mes de diciembre de mill y seiscientos y sinuenta y un años. Ba  
testado: para, sigan su justicia, de mí Thomas, el dicho,  
de esta, no balga; y entre rrenglones: el que, valga. Li-  
çençiado don Francisco Pantoja de Ayala. Don Francisco  
de Montemayor de Quenca. E yo, don Antonio de Heredia,  
escrivano de cámara del rrey nuestro señor, la fissee escre-  
bir por su mandado, con acuerdo de su pressidente  
y oydores.— Rejistrada, Antonio de Sanpayo.— Chançi-  
ller, Antonio de Sanpayo.— Concuerda con la dicha rreal  
provysión original, que bolbí y entregué al dicho capitán  
Juan Rodrigues Agras, en cumplimiento del auto de  
atrás proveydo en su cumplimiento y obedezimiento por  
los señores alcaldes Agustín Gutierras de Lugo y Tho-  
mas de Aguirre, oy veinte y quatro de febrero de mill y  
seiscientos y sinuenta y dos años; testigos, a lo ber  
correjir y concertar, el capitán Francisco Lopes  
Noroña y Fernando Brito, vezino y rresidente en esta  
dicha ciudad.— En testimonio de berdad, Joseph López Vi-  
llanueva, escrivano público de governaçón.— No rreciví  
derechos, y ba en treynta y seis foxas, con esta la primera  
de sello segundo y las demás blancas.— Reciví el original  
oy dicho dia y, por verdad, lo firmé. Juan Rodrigues Agras.—  
El capitán Juan Rodrigues Agras, vezino de esta ciudad y alguacil  
mayor de élla por el rrey nuestro señor, digo: que yo hisse presen-  
tación ante vuestras mercedes de la rreal céedula despachada por los  
señores presidente y oidores de la rreal audyencia de Santo Domingo  
en que mandan se me dé la posesión del dicho oficio luego  
que sean rrequeridos vuestras mercedes con élla, so las penas que  
con-  
tiene, y, aunque mi presentación fue de veinte y quatro de este  
mes, no se me a dado la dicha posesión porque el auto de  
vuestras mercedes proveydo a ella disse que se notifique a los rreji-  
dores

O-XIII, 123v.

/se junten a cavyldo para su execución, y aunque se a no-

tificado a algunos, como de los autos paresse, an rrespondido: el sargento mayor, don Juan de Vrizuela, escusándose por presso, y los otros, con que se señale día, y porque el dárseme la posessión y entregárseme la bara que es insignia del oficio se puede haçer sin el cavyldo y obrarlo *vuestras mercedes* por lo que les toca como justicias conforme lo disse la rreal provysión, se an de servir *vuestras mercedes* de darme la dicha posessión

y entregarme la bara de tal alquaçil mayor en señal de élla y señalar día con brevedad para que tenga efecto el rrezevirme como su magestad lo manda por su rreal provysión; con la qual, hablando como de bo, buelbo a rrequerir a *vuestras mercedes* y que se le dé cumplido efecto. A *vuestras mercedes* pido y supplico assí lo probean y manden, dándome luego la dicha posesión y señalando el primero día ynmediato a el de oy, y se lo haga saver, como es usso y costumbre, el portero de cavyldo y, fecho, lo ponga por diligencia en estos autos y lo firme, para que, con los que asistieren y se hallaren, aunque no sean todos, tenga cumplimiento la rreal voluntad, como es justicia, la qual pido y costas y, en lo nesessario, etsétera. Juan Rodrigues Agras.— Los autos.— Proveyeron el auto de atrás los señores capitanes Agustín Gutierrez de Lugo y Thomas de Aguirre y Gressala, alcaldes hordinarios, en Santiago de León de Caracas, en veinte y ocho de febrero de mill y seissientos y sinquenta y dos años. Ante my, Joseph López Villanueva, *escribano*.— Y vistos, dijeron que se guarde y cumpla la rreal provysión presentada por el dicho Juan Rodrigues Agras, y, para su cumplimiento, se le notifique al provincial de la santa

Auto.

O-XIII, 124

/hermandad y al alferes mayor y depositario general de esta ciudad, y todos los rrejidores de ella se junten a cavyldo dentro de segundo día, pena de veinte ducados aplicados a la rreal cámara y gastos de justicia por mitad.— En quatro de marzo de mill y seissientos y sinquenta y dos años.— Agustín Gutierrez. Thomas de Aguirre. Ante my, Joseph López Villanueva, *escrivano*.— Este dicho día notifiqué el auto de arriva al dicho capitán Juan Rodrigues Agras, en persona.— Joseph López Villanueva, *escribano*.— Este dicho día, mes y año, fui a las cassas de la morada de

Notificación.

Notificación.

el alférez mayor, capitán Pedro de Liendo, y, haviéndo-  
le notificado el auto de arriva, dijo: que afirmándose  
en lo que tiene rrespondido al primer auto de sus mercedes  
y haçiéndolo de nuevo, protestando no le pare perjuiçio  
a su derecho y preheminenças de su oficio, está presto de  
acudir al dicho cavyllo y a todo lo que fuere del servicio  
de su magestad, y lo firmó y pidió por testimonio. Pedro de  
Liendo.— Joseph López Villanueva, escrivano.

Notificación.  
E luego yncontinente en el dicho dia, mes y año dichos,  
quadro de este mes de marzo, notifiqué el auto de en-  
frente al maestro de campo Láçaro Basques de  
Rojas, rrejidior perpetuo de ella, el qual dijo: que  
como tiene dicho está presto de acudir al dicho ca-  
vildo, juntándose los demás capitulares, y lo  
firmó. Láçaro Basques de Rojas.— Joseph Lo-

pes Villanueva, escrivano.— Este dicho dia, mes y  
año, notifiqué el auto de enfrente al capitán An-  
tonio Pacheco, rrexidor de esta ciudad, el qual dijo:  
que como dicho tiene está presto de acudir al dicho ca-  
vildo, estando juntos todos los capitulares, además  
que está dependiente su oficio de rrejidior por el the-  
sorero don Pedro de Peralta, por maravedises que  
disse deve a la rreal caja, y por esta caussa suplica

O-XIII, 124v.

/a sus mercedes le escussen, y lo firmó. Antonio Pa-  
checo.— Joseph López Villanueva, escrivano.—

Notificación.  
Este dicho dia, mes y año, notifiqué el auto de enfren-  
te al capitán y sargento mayor don Juan de Brizuela,  
rrejidior perpetuo de esta ciudad, el qual dijo: que por  
mandado de los señores alcaldes está presso en  
su cassa, con graves penas, por lo qual no puede acu-  
dir al cavildo sin su lizencia y horden, y lo firmó.

Don Juan de Brizuela.— Joseph López Villanueva, escribano.—

Notificación.  
En el dicho dia, mes y año, le notifiqué el auto  
de enfrente al depositario general, Domingo de  
Vera Yvargoyen, el qual dijo: que ya tiene rrespondi-  
do y que, juntándose los demás rrejidores, está pres-  
to de acudir al cavildo, y lo mesmo disse aora, y lo  
firmó. Domingo de Vera Ybargoyen.— Joseph Ló-

Diligencia.  
pez Villanueva, escribano.— En este dicho dia, mes y año, fui a  
las cassas de la morada de don Francisco de Solor-  
zano y Roxas, provincial y alcalde mayor de la  
santa hermandad, y, preguntando por él, me dije-  
ron sus criados no estaba en la ciudad, y para que

- Notificación.** conste lo firmo, Joseph López Villanueva, *escribano*.— En Santiago de León, en cinco días del mes de marzo del dicho año, notifiqué el auto de enfrente al capitán don Gerónimo Delgueta y Games, el qual dijo: que no sale de cassa y que, si se hallare mañana para ello, acudirá como tiene obligación, y lo firmó. Don Gerónimo Delgueta y Games.— Joseph López Villanueva, *escrivano*.— Este dicho día, pregunté a don Francisco Pimentel Henrques si estaba en esta ciudad
- Diligencia.**
- O-XIII, 125
- /su hermano, el capitán don Joseph Serrano, y me dijo que no, que estaba en las Guarenas, y de ello doy feee. Joseph López Villanueva, *escrivano*.—
- PeticIÓN.** El capitán Juan Rodrigues Agras, vecino de esta ciudad y alguacil mayor de ella por el rrey nuestro señor, digo: que yo presenté ante *vuestras mercedes* la rreal provición, tercera carta, en que se me manda dar la posessión del dicho oficio, y aunque se obedeció y mandó ejecutar, asta ora no a tenido efecto, desde veinte y quatro de febrero passado, y en veinte y ocho del mismo bolbi a pedir su cumplimiento y que *vuestras mercedes* me diessen la posesión y entregassen la bara, como se puede y deve haçer por ser acto distinto del rrezevimiento y lo que a *vuestras mercedes* toca conforme a la rreal provysión, y tampoco a tenido efecto, y el que a tenido es, abiendo pedido los autos, mandar por uno de ayer, quattro de este mes de marzo, que se junten los rrejidores dentro de segundo dia, y abiéndose-les notificado, rrespondieron que acudirán en estando todos juntos, para lo qual no es nesesario que lo estén más que los que ay pressentes en esta ciudad, porque dos, que son don Joseph Serrano y el rrejidor Juan Días Viscayno, están ausentes y otros dos, que son el provynzial don Francisco Solorçano, del ávito de Alcántara, y el maestro de campo Láçaro Basques de Rojas, también se an ausentado, de uno o dos días a esta parte, haviendo sido sitiados para el efecto; y porque no deje de tener cumplimiento se an de servir *vuestras mercedes* d eque se aga cavydo con los demás y, atento a que los pressentes an respondido, el sargento mayor don Juan de Brizuela, que está presso en su cassa por cárcel, se le dé lizencia para asistir al cavydo o que se le aga saver la rreal provysión, en su cassa, para que la obedesa y cumpla por su parte; al rregidor don Gerónimo Games (D)el-

g(u)eta se le mande acudir sin embargo de la escussa que a dado, pues asistió el día de año nuevo, como es pùblico, o se haga la misma diligencia en su cassa; y

O-XIII, 125v.

/al rrejidor Antonio Pacheco manden vuestras mercedes acuda, sin embargo, para mañana que es el día señalado, pues no es caussa bastante el desir que deve a la rreal caja porque ésto no es botar en elecciones, y si a vuestras mercedes les paresse ympedimento manden que también se haga la diligencia en su cassa, para que no aya escussa de dar cumplimiento con efecto a la rreal provisión, como por élla se manda a cada uno por lo que le toca. A vuestras mercedes piso y suplico manden se aga en esta conformidad y me dén la posesión y entreguen la vara, que es lo que a vuestras mercedes toca y pueden y devén haçer, como tengo pedido, y pido rrequiriendo a vuestras mercedes, ablando como devo, con la dicha rreal provisión como en élla se contiene; y en lo demás de la asistencia de los rregidores se provea como tengo pedido en este escrito, y que qualquier ministro de justicia se lo haga saver y los llame para el efecto, y la diligencia que hisiere se ponga en estos autos, y de todos se me dé testimonio, y assi lo pido también a el pressente escrivano, como es de justicia, la qual pido y costas y, en lo nesessario, etsétera. Juan Rodrigues Agras.- Que el portero de cavyldo llame a los rrejidores que hubiere en esta ciudad para mañana miércoles a las dies, y lo ponga por fee como se pide, y hágaseles saver a los rrejidores don Gerónimo de Games y al capitán Antonio Pacheco como se pide en este escrito.. Proveyeron el auto de arriva los señores capitanes Agustín Gutierres de Lugo y Thomas de Aguirre, alcaldes hordinarios, en Santiago de León de Caracas, en cinco dias del mes de marzo de mill y seissientos y sinquenta y dos años. Ante my, Joseph López Villanueva, escrivno. Este dicho día, mes y año dichos, le notifiqué el auto de enfrente a Manuel Ferráez de Mendoza, portero de cavildo,

O-XIII, 126

/en audyencia. Testigos, Juan Rengel de Mendoza y capitán Agustín Pereyra.. Joseph López Villanueva, escrivano..

Natificación. Este dicho día, mes y año, notifiqué el auto de enfrente al capitán Juan Rodrigues Agras.. Joseph López Villanueva, escrivano..

En el dicho día, mes y año dichos, sinco de marzo de mill y seiscientos y sinuenta y dos años, yo el dicho escrivano yntimé e hisse saver este auto de enfrente y rreal provysión en él contenida al capitán Antonio Pacheco, rregidor de esta ciudad, y auto en élla inser-  
to de la rreal audyencia de Santo Domingo, y, aviéndolo oydo, dijo:  
que es-  
ta rreal provysión habla con el cavyldo, justicia y rrejimiento, donde  
está  
presto de acudir sin embargo de lo que tiene rrespondido y a-  
legado en las notificaciones antes de ésta, y allí todos juntos  
la obdececrán como cartas despachadas por su altessa  
y conferirán el cumplimiento que hubiere de tener, y ésto dió por  
su rrespuesta, y lo firmó. Antonio Pacheco.- Joseph López Villanueva,  
escribano.-

**Natificación.** Este dicho dia, mes y año dichos, yo el dicho escrivano notifiqué el  
auto de enfrente e hisse saver y ley la rreal provysión en él contenida al  
capitán don Gerónimo Delgueta y Games, rrexidor de esta ciudad, el qual,  
aviéndola oydo y entendido, la beso y puso sobre su cavessa como carta de  
su rrey y sseñor natural, y, en su cumplimiento, dijo: que la obedesse  
y ma-  
ñana, si acasso pudiere por estar achacoso, yrá al cavyldo y  
hará lo que le toca y tiene obligación, y firmó. Don Gerónimo Delgue-  
ta y

Games.. Joseph López Villanueva, escribano.- E yo Manuel  
Ferráez de Mendoza, portero del cavyldo de esta ciudad, certifico cómo  
por mandado de los sseñores alcaldes hordinarios de élla, llamé y a-  
perçeví para que biniessen a cavyldo a los sseñores alférez mayor  
Pedro

de Liendo, depositario general Domingo de Vera, rreidores  
Antonio Pacheco y don Gerónimo de Games y procurador general  
Diego Díaz Viscayno, oy martes en sinco de marzo, para el  
día siguiente, por no haver en la ciudad más rreidores, los quales  
me dijeron que acudirán a las dies del dia, como se les  
avía aperçivido, a las casas del cavyldo de élla, y para que conste  
lo firmé por diligencia. Manuel Ferraes de Mendoza.-

**PeticIÓN.** El capitán Juan Rodrigues Agras, vezino de esta ciudad y algu-  
çil mayor de élla por el rrey nuestro señor, digo: que yo tengo pe-  
dido  
O-XIII, 126v.

/por otro scripto, de ayer sinco de este mes, que vuestras mercedes  
se sir-

biessen de mandar que la rreal provysión, terçera carta por mi pressentada sobre la posesión de mi officio, se yntimasse al sargento mayor don Juan de Vrizuela, por estar presso en su cassa, y a los rrejidores Antonio Pacheco y don Gerónimo Delgueta y Games, por averse escussado, por combenir assí a mi derecho y justicia y al cumplimiento de dicha rreal provysión,  
y vuestras mercedes

mandaron se hisiese saver a los dos últimos y no al dicho sargento mayor como yo pedia, no aviendo más caussa para los unos que para el otro, o por lo menos darle lizencia para asistir, y porque combiene assí a mi justicia y al ynterés de su magestad se le haga notoria la dicha rreal provysión en casso de no darle la dicha lizencia, a vuestras mercedes pido y suplico se sirvan de mandarlo así, que siendo nesessario buelbo a reque-rrir a vuestras mercedes, con el rrespecto devido, con la dicha pro-vysión

rreal y su cumplimiento y justicia, la qual pido y costas y testimonio de todo como tengo pedido y, para ello, etsétera. Juan Rodrigues Agras.- Los autos.- Proveyeron el auto de atrás los sseñores capitanes Agustín Gutierres de Lugo y Thomas de Aguirre, al-

caldes hordinarios, en Santiago de León, en seis días del mes de marzo de mill y seiscientos y sinquenta y dos años.

Ante my, Joseph López Villanueva, escrivano.-

Y vistos, no a lugar lo que pide en quanto al sargento mayor don Juan de Brizuela, por estar presso de officio de la rreal justicia por caussa criminal que contra él se sigue. Cúmplasse lo mandado en quanto a los demás capitulares que están sitados, para que, juntos, se cumpla y guarde la rreal provisión presentada por el dicho capitán Juan Rodrigues Agras. Agustín Gutierres. Thomas de Aguirre.— Proveyeron el auto de arriva los sseñores capitanes Agustín Gutierres de Lugo y Thomas de Aguirre, alcaldes hordinarios, en Santiago de León de Caracas, en ocho días del mes de marzo de mill y seiscientos y sinquenta y dos años. Ante mí, Joseph López Villanueva, escribano.— Este dicho día mes y año, le notifiqueé el auto de arriva al dicho capitán Juan Rodrigues Agras. Doy fee, Joseph López Villanueva, escrivano.—

O-XIII, 127

/Y haviendo oydo y entendido la dicha rreal provysión

los dichos señores capitulares, cada uno de por ssí, ynsolidum, fue diciendo lo siguiente:

El dicho señor capitán don Francisco de Solórzano y Rojas, dixo:  
que oye,  
dece la dicha rreal provysión como carta de su rrey y señor natural  
a quien Dios guarde muchos años, y que se guarde y cumpla como  
por ella se manda, y que para su mejor execución supplica  
a los dichos señores alcaldes sean llamados todos los  
capitulares de este cavildo y que son ynteresados en las  
multas y súplicas ynteruestas para que les pare  
el perjuicio que ubiere lugar, y también por haver-  
le comunicado, como tal provyencial de la santa hermandad,  
estar pendiente en el rreal consejo de Yndias la  
súplica fecha por el dicho cavildo y ynforme que a él  
se rremitió, a donde tienen noticia está pressentado  
y coadyubado lo mismo que este cavyldo a propuesto el señor  
fiscal dél; mas que siempre, por su parte, buelve a  
dezar que se guarde y cumpla la dicha rreal provysión.

El dicho señor capitán Pedro de Liendo, alferes mayor de esta ciu-  
dad, dixo:  
que por lo que le toca, ovedece la dicha rreal pro-  
vysión que a sido leyda por mí el dicho escrivano, y que se guar-  
de, cumpla y execute como por ella se manda,  
y que también hace la misma súplica que el dicho  
señor provyencial de la santa hermandad en quanto a que ven-  
gan todos los capitulares dél para la mejor execución.  
de la dicha rreal provysión, por el perjuicio que les  
puede seguir, y que también le an comunicado  
los señores capitulares la súplica ynter-  
puesta para el rreal consejo de Yndias, adonde se an

O-XIII, 127v.

/presentado los rrecaudos y está pendiente, mas  
que sin embargo buelve a dezir que por lo que le to-  
ca se guarde y cumpla la dicha rreal provysión que a sido  
leyda.

El señor depositario general y alguacil mayor, Domingo de Vera  
Ybargo-  
yen, dixo: que se guarde, cumpla y ejecute la  
dicha rreal provisión según y como en ella se contiene  
sin que le pare perjuicio alguno, por lo que le toca,  
las multas en ella ympuestas, de las cuales,  
con la umildad y rreberenzia devida,  
suplica para ante el rrey nuestro señor y su rreal  
consejo de Yndias y dicha su rreal audiencia de Santo

Domingo, y que, para hacerlo más en forma y dar a la dicha real provisión el devido cumplimiento, suplica a los dichos señores alcaldes ordinarios sean llamados todos los capitulares de este cavildo, por ser comprendidos en la dicha rreal provisión y haverse hallado en los cavildos antecedentes y en la súplica ynterposta para el rreal consejo de Yndias, adonde tiene noticia está pendiente y dado traslado al señor fiscal dél, quien avía coadyubado lo mismo que este cavildo tiene pedido, y que siempre a estado y está muy ovediente a los mandatos de la dicha rreal audyencia y también este cavildo, y que protesta, estando juntos, dar el devido cumplimiento a la dicha rreal provisión y haçer esta súplica más en forma.

El señor capitán Antonio Pacheco, rregidor, dixo: que por lo que le toca, ovedece la dicha rreal provisión y que se guarde y cumpla como su alteza por ella lo manda, y que, hablando con toda la umilldad y rrespeto

#### O-XIII, 128

/devido y acostumbrado, por lo que le toca, suplica para ante el rrey nuestro señor en su rreal consejo de Yndias y dicha su rreal audienzia de Santto Domingo de las multas en que les declaran por yncurssos, por las caussas y rrazones que protesta dezir y alegar estando juntos todos los capitulares de este cavildo, quien(es) también son ynterezados y que, supuesto que están en la jurisdiccion y an sido citados y les puede parar perjuicio de no hallarse a la yntimación de esta rreal provisión, que sean llamados y traídos siendo necesario por apremio, sin que ésto perjudique a la suplicación ynterposta para el dicho rreal consejo por este cavildo, adonde está pendiente y admitida, coadyubándola el señor fizcal dél y pidiendo lo mismo que este cavildo, que juntos en él todos los capitulares está presto, por lo que le toca, de dar a la dicha rreal provisión el devido cumplimiento.

El señor capitán don Gerónimo Delguetta y Gámez, rregidor, dixo: que por lo que le toca, se guarde, cumpla y execute la dicha rreal provisión como por ella se manda, y que haçe la misma súplica que los demás capitulares en quanto

**a que sean llamados todos los comprendidos en la dicha rreal provisión y que se hallaron a las demás ynttimaciones de las dichas rreal(es) provisiones y a la súpplica que está ynterpuesta para el rreal**

O-XIII, 128v.

/consejo de Yndias, la qual, según se le a dado noticia por los demás capitulares de este cavildo, está admitida y coadyubado el señor fiscal dél lo mismo que tiene pedido este cavildo, y que siempre, por su partte, está presto de darle a la dicha rreal provysión todo el devido cumplimiento.

Y visto por los dichos señores alcaldes ordinarios de esta ciudad, dijeron: que sin que se entienda yr contra lo mandado en la dicha rreal provysión, que sus mercedes tienen ovedezida y mandada cumplir y ejecutar, y que el diferir este cavildo no pierde ni quita la dicha ejecución, se despache mandamiento para que, Manuel Ferráez de Mendoza, portero de este cavildo, baya luego mañana a las parttes y citios, jurisdicción de esta ciudad, donde tubiere noticia están los capitanez don Joseph Serrano, maestro de campo Lázaro Vásquez de Roxas y capitán Joan Diez Viscayno, rregidores, y les notifique que para veinte y dos de este presente mes se bengan a hallar en este cavyldo, para que, por su parte, se le dé a la dicha rreal provysión el devido cumplimiento, pena de zien ducados aplicados para la rreal cámara y gastos de justicia por mitad, y que les parará perjuicio la dicha rreal provysión en lo que les tocare, y que si no vienieren, con los capitulares que se hallaren en esta ciudad, se le entregará la bara de alguacil mayor de élla al dicho capitán Juan Rodrigues Agras.

O-XIII, 129

/Con lo qual se acavó este cavyldo, y lo firmaron de sus nombres. Testado: audi, los dichos, no valga.

Augustín Gutiérrez de Lugo (rúbrica). Thomas de Agui(r)re y Gresala (rúbrica). Don Francisco de Solórzano (rúbrica). Pedro de Liendo (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Don Gerónimo Delgueta y Gámiz (rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica). Diego Díaz Viscaíno (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

Notificación.

En el dicho día, mes y año, notifiqué el decreto de este cavildo a Juan Rodrigues Agras, en persona; dijo: lo oya.

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en veinte días del mes de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y dos años, se juntaron a cavildo según lo an de usso y costumbre, es a saver:

O-XIII, 129v.

/los señores cappitanes Agustín Gutiérrez de Lugo y Thomas de Grezala y Aguirre, alcaldes ordinarios de esta ciudad y a cuyo cargo está su govierno; y el capitán Pedro de Liendo, alférez mayor; Domingo de Vera Ybargoyen, depositario general; el capitán Antonio Pacheco, el capitán don Gerónimo Delgueda y Gámiz y el capittán don Joseph Serrano Pimentel, el maestro de campo Lázaro Vásquez de Roxas y el capitán Juan Díaz Viscayno, rrejidores de esta ciudad; con asistencia del alferes Diego Díaz Viscayno, procurador general de esta ciudad; y estando assí juntos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavildo se propuso y dijo por los señores alcaldes ordinarios de esta ciudad que en otro que se celebró en onze de este mes se yntimó una rreal provysión despa(ac)hada por los muy poderosos señores presidente y oydores de la rreal audyencia de la ciudad de Santo Domingo de la Española en favor del capitán Juan Rodrigues Agras para que se le dé posesión del ofisio de alguaçil mayor de esta ciudad, y que haviéndose yntimado a los capitulares que se hallaron en dicho cavildo se ovedezió por sus mercedes y se difirió su ejecución hasta que se juntasen los demás señores capitulares que faltavan, con lo demás que del dicho cavyllo parece y que, puesto que están junttos todos, se les buelva a notificar e yntimar la dicha rreal provysión. Y por mí el escrivano del dicho cavyllo se bolvió a leer la dicha rreal provysión de vervo ad vervum en este cavyllo, y aviéndola oydo y enttendido todos los dichos capitulares fueron diciendo lo siguiente:

El dicho alférez mayor, Pedro de Liendo, dixo: que en el cavyldo  
*que se*  
 hizo el lunes passado, honce de este mes, ovedeçió la dicha rreal  
 provysión con la rreverenzia devida y dijo que se guardasse  
 y cumpliese como su alteza por ella lo mandava, y aora,  
 siendo necesario, buelbe de nuevo a dezir que la ovedeçé  
 como carta de su rey y señor natural con la rreverenzia  
 devida y, en su cumplimiento, se guarde y cumpla luego,  
 que por lo que le toca, desde luego rrezive al dicho Juan  
 Rodrigues Agras en la forma que manda su alteza. Y

## O-XIII, 130

/en quanto a las penas pecuniarias, umill(de)mente se les  
 suplica quanto ubiere lugar para ello, sea servido su magestad  
 de rrelevar a este cavildo, pues siempre a mostrado y muestra,  
 en amor y fidelidad, con attenzión en los açiertos del real  
 servicio, y se a conosido en los efectos como leales vasallos  
 en las ocasiones que se an ofrezido.

El señor depositario general, Domingo de Vera Ybargoyen, dixo:  
*que ya tiene*  
 dicho y de nuevo diçe que se ovedeçé la dicha rreal provisión,  
 y que se guarde, cumpla y ejecute, en todo y por todo,  
 como por ella se manda, sin que perjudique a la dicha  
 súplica ynterpuesta para el dicho rreal consejo  
 de Yndias y despacho que se aguarda por oras  
 en conformidad de lo que este cavyldo tiene ynformado  
 y propuesto.

El señor capitán Anttonio Pacheco, rregidor, dijo: que ya tiene  
 dicho su parecer y de nuevo lo buelve a dezir,  
 y que, sin que perjudique a la súplica ynter-  
 puesta para el dicho rreal consejo de Yndias  
 y lo que biniere determinado en esta rrazón,  
 se guarde y cumpla la dicha rreal provisión.

El señor capitán don Gerónimo Delguta y Gámiz, dixo: que  
 ya tiene dado su parecer en el cavildo antece-  
 dentte a éste, y de nuevo dice que se guarde y  
 cumpla la dicha rreal provisión como su alteza  
 lo manda y lo determinado por el rreal con-  
 sejo de Yndias.

Los señores capitanes don Joseph Serrano, maestro de  
 campo Lázaro Básquez de Rojas y Juan Diaz Vis-  
 cayno, rrejidores, dixeron: que como es notorio a este

## O-XIII, 130v.

/cavildo an estado ausentes de esta ciudad y an sido

llamados a ella, y que para más acierto de lo que an  
oydo, a los demás señores capitulares antecedentes  
se les lea y haga notoria la dicha rreal provisión  
presentada por el dicho Juan Rodrigues Agras; y por mí  
el dicho escrivano de cavildo se leyó nuevamente de ver-  
vo ad berbum, y, haviéndola oydo y enttendido  
los dichos señores capitulares y consultado los unos  
con otros por estar juntos, en conformidad de lo que se  
difirió por el dicho cavildo, para éste, por estar aussentes  
los demás capitulares, unánimes y conformes, dijeron:  
que como tienen dicho y es su obligación ovedecen  
las dichas rreales provisiones como cartas de su rrey y  
señor natural y que se guarde y cumpla como su magestad lo manda,  
sin embargo que rrepiten de nuevo estar aguardan-  
do la rresulta del rreal consejo de Yndias, donde está  
pendiente la materia y presentados los mismos  
autos, sobre que cayó la rreal provysión última que aora se  
les yntima, suplicando como primera y ante todas co-  
ssas suplican para ante el rrey nuestro señor y dicho su real consejo  
de Yndias y dicha real audyencia de las multas en que  
les declara por yncursos y de la pena de ttra-  
dores que se les ympone, tan ajena de lo que este cavyld  
rrepresenta y de la calidad de sus perssonas como  
ella suena, quando su señoría y cada uno de por ssi  
an savido servir y son muy ovedientes y leales  
vassallos de su magestad sirviéndoles con sus  
vidas y haciendas, como la esperiencia a mos-  
trado, honrrando a este cavildo con dife-  
rentes mercedes y estimación de lo ylustre dél,  
confiando como confian de su grandeza  
que ponderará el sentimyento con que queda  
de que se les quiera deslustrar con semexante

O-XIII, 131

/pena, que aun dizentia en los que con menos obligacionez  
se hallan y que faltan a la fidelidad que devén a  
su rrey y señor, y más quando este cavildo no a tratado  
ni trata de otra cossa si no mirar por el aumento del  
rreal haver y el lustre, autoridad y decencia dél, y que si-  
empre pusso en manos del rrey nuestro señor, en dicho su real  
consejo de Yndias y dicha su rreal audyencia, el juzgar  
esta caussa en términos de justicia, rrepresen-  
ttando los motivos de ella con el nuevo yn-  
forme que se le ynibió y otros decrettos a el  
rreal aquerdo, demás de la exivición

que hicieron de los dos mill y cien ducados que ofrecieron y sobre que cayó la súplica ynterpuesta para el dicho rreal consejo de Yndias, adonde se rremitearon los auttos y demás despachos de la ma-  
tteria que se presentaron en él por el procurador general de esta provinzia que allí rrezide, dando ttraslado de todo al señor fizcal dél, quien salió coadyubando lo mismo que este cavildo pedia y proponía, cuyas rresultas aguardan en la primera ocasión de pattache que se espera y en favor de este cavildo, para que tengan más que estimar de la grandeza de su magestad y dicho su rreal consejo de Yndias, adonde prottestan dar quentta de todo y suplicarle con toda humilldad, como lo hacen, a los señores de la dicha rreal audyencia, manden testar y chancelar,

O-XIII, 131v.

/de los libros de este cavildo y demás papeles donde se hallare, la dicha rrazón para con-  
fuzión de los que la bieren, y que sin que perjudique a lo determinado por el dicho rreal consejo de Yndias en esta rraçón, en el ynter que llega, se le entregue la bara de tal alguazil mayor al dicho Juan Rodríguez Agras, en cum-  
plimiento de la dicha rreal provisión, para que conste la ovediencia pronta de este cavildo.  
Y visto por los dichos señores alcaldes ordinarios, dijeron: que este cavildo siga su justicia co-  
mo le convenga, pues el tribunal su-  
perior, como es el rreal consejo de Yndias,  
siempre tiene su lugar, sea llamado a este  
cavildo el dicho Juan Rodríguez Agras  
y se le entregue la dicha bara de tal  
alguacil mayor como se manda  
por la dicha rreal provisión. Y  
los dichos señores capitulares,  
dijeron: que no les pare  
perjuicio alguno lo rreferido,  
mediante lo aquí espre-  
ssado, para ussar de su derecho

quando ubiere lugar  
y les convenga.

O-XIII, 132

/y con esto se acavó este cavildo, y lo firmaron de sus  
nombres.

Agustín Gutiérrez de Lugo (rúbrica). Thomas de Agui(r)e y Gresala (rúbrica). Pedro de Liendo (rúbrica). Domingo de Bera Yvargoyen (rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica). Don Gerónimo Delguta y Gámiz (rúbrica). Don Joseph Serrano (rúbrica). Lázaro Vázquez de Rojas (rúbrica). Jhoan Dies Viscaíno (rúbrica). Diego Díaz Viscaíno (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

E luego yncontinente, en el dicho dia, mes y año, pareció  
el dicho capitán Juan Rodrigues Agras y se le entregó la bara  
de tal alguacil mayor de esta ciudad, y la rezivió el  
sussodicho y juró a Dios y a la cruz, en forma, de usar  
bien y fielmente del dicho ofisio a su leal saver  
y enttender, y a la conclusión del juramento, dixo:  
si juro y amen, y lo firmó de su nombre.

Juan Rodríguez Agraz (rúbrica). Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

O-XIII, 133(1)

/Yo, Baltasar Romero, escribano público de el número y cabildo de esta ciudad de Coro, cabesa de la gobernación de Benensuela y sus términos por su magestad, sertifico a los que el presente bieren y adonde combenga soy fe y berdadero testimonio, en cómo oy lunes que se quentan trese de mayo de seysientos y sinuenta y dos, el señor capitán y sarjento mayor don Diego Franco de Quero, (2) caballero de la orden de Santiago, se presentó ante su sseñoría de el cavildo, justisia y rrejimiento de esta ciudad con un título de gobernador y capitán general de

(1) El folio 132v. está en blanco. (Nota del paleógrafo).

(2) Luis Alberto Sucre, en su obra "Gobernadores y Capitanes Generales de Venezuela", lo cita como Diego Francisco de Quero y Figueroa. \*(Nota del paleógrafo).

esta probinsia de Benensuela por el rrey nuestro señor,  
el qual quedó rresibido por gobernador y capitán general,  
como consta de el libro capituloar de mi car-  
go a que me rremito, y para que de ello conste  
lo signé y firmé en Coro, en trese de mayo de seysientos  
y sinuenta y dos años, con mi signo y firma aco-  
tumbrada, en este papel comun por no  
correr sellado en esta ciudad, que es a tal.

/En testimonio (hay un signo) de verdad,

Baltasar Romero, escribano de cavidlo (rúbrica).

Sin derechos.

---

#### O-XIII, 134

/En la ciudad de Santiago de León de Caracas,  
en veinte y quatro días del mes de mayo de mill  
y seiscientos y cinquenta y dos años, se juntaron a cavidlo  
como lo an de uso y costumbre, es a saver: los señores  
cappitanes Agustín Guttiérrez de Lugo y Thomas de Grezala  
y Aguirre, alcaldes ordinarios y a cuyo cargo está su  
govierno por zédula particular; y los cappitanes Anttonio Pacheco,  
don

Joseph Serrano, maestro de campo Lázaro Vásquez de Rro-  
xas, rregidores, con asistencia del alférez Diego  
Díaz Viscaíno, procurador general; y estando assí juntos  
se trató y acordó lo siguiente:

En este cavyldo se abrió una carta cerrada y sellada, sobre-  
escrita al cavyldo, justicia y rrejimiento de la ciudad de  
Santiago de León, gobernador y capitán jeneral de Venezuela (sic,  
por gobernación de Venezuela),  
y, abierta, se leyó y bió ser escrita de la ciudad de Coro,  
su fecha en élla, a trece de este mes y año, firmada  
del señor don Diego Francisco (sic) de Quero, cavallero del ávito  
de Santiago, por la qual dice su merced y avissa a este  
cavyldo le ha hecho merced la rreal audyencia de Sancto Domingo  
del cargo y oficio de gobernador y capitán jeneral de esta provynicia,  
rremitiendo testimonio a este cavyldo de su rrezivimyento  
en la dicha ciudad de Coro, todo lo qual se le leyó por mí  
el escrivano de cavyldo; y visto por su señoría, dixo: que por  
lo que le toca y a esta ciudad y provynicia, como caveza de ella,  
rrezivía y rrezivió al dicho señor capitán y sargento mayor  
don Diego Franco de Quero por tal gobernador y capitán jeneral

de esta dicha provyncia, en conformidad de su título,  
para que use y ejerza del dicho cargo y ofisio, y se

O-XIII, 134v.

/arrime a este libro de cavyldo el dicho título  
y rresponda a la dicha carta y se ymbie testimonio  
a el dicho señor governador y capitán jeneral con ella. Y con  
esto se acavó este cavyldo, y lo firmaron de sus  
nombres.

Augustín Gutiérrez de Lugo (rúbrica). Thomas de Agui(r)re y  
Grezala (rúbrica). Antonio Pacheco (rúbrica). Don Joseph Serrano  
(rúbrica). Lázaro Vázquez de Rojas (rúbrica). Diego Diaz Viscaíno  
(rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

---

## 1653

O-XIII, 135

1653. /Elecciones de ofisios de este año de 1653.

En la ciudad de Sanctiago de León de Caracas, caveça de la provyncia de Venezuela, en primero dia del mes de henero de mill y seiscientos y cinquenta y tres años, estando en las cassas del cavyldo de esta ciudad, se juntaron a hazer elección de ofisios de república como es costumbre en semejantes días, es a saver: los señores cappitanes Agustín Gutiérrez de Lugo y Thomas de Grezala y Aguirre, alcaldes ordinarios; don Gerónimo Delguta y Gámiz, don Joseph Serrano y Juan Díaz Viscayno, rregidores, con asistencia de Diego Diaz Viscaíno, procurador general; y estando assi juntos se trató y accordó lo siguiente:

Los dichos señores alcaldes ordinarios, dijeron: que según parece no an concurrido a este cavildo el alferess mayor Pedro de Liendo, el provincial de la santa hermandad don Francisco de Solórzano, el depositario general Domingo de Vera y el capitán Anttonio Pacheco, rregidor; que el portero de este cavildo baya a llamarles, o otro ministro de justycia, y en esta conformidad fue Balentín Romero, alguazil

executor, y, abiendo buelto, dixo: que el dicho alférez mayor dezía estava enfermo en cama, de enfermedad grave, que no se podía lebantar y que, demás de ésto, no tenía zertificación de la rreal caja sin embargo de no tener dependenzia ninguna; y que el dicho provyncial de la santa hermandad dezía no tener zertificación de los officiales rreales de esta provyncia, en conformidad de la real provysión, y que assí no podía hallarse en estas elecciones; y que lo mismo decía el depositario general Domingo de Vera; y que el rregidor Anttonio Pacheco está muy malo en cama, de donde no se

O-XIII, 135v.

/puede lebanttar, y que dezía no tener zertificación de los dichos oficiales rreales para poder botar libremente. Y visto por los dichos señores alcaldes ordinarios, dixeron: que los capitulares presentes cumplan con la obligación de sus ofisios y lo que el rrey nuestro señor manda por sus rreales zédulas y provisiones, sin exceder de ellas en cossa alguna.

Y luego yncontinente, yo el escrivano de este cavyllo ley, yntimé y notifiqué a todos los dichos señores capitulares dos rreales provisiones de la rreal audyencia de Santo Domingo, que en la una se manda no puedan elejir ni ser electos los que fueren deudores a su magestad por qualquier rraçón hasta no mostrar zertificación de lo contrario; y la otra, en que se prohibe no sean electos los que tubieren tutelas a su cargo hasta no haver dado quenta de ellas, con lo demás que en las dichas rreales provisiones consta. Y haviéndolas oydo y entendido, los dichos señores alcaldes y capitulares, dixeron: que las ovedeçen con el rrespeto devido y acostumbrado y que se guarden y cumplan como su magestad lo manda y que, por lo que les toca, lo harán y que hacen presentación de las zertificaciones de los jueçes oficiales rreales de no never maravedis algunos a su magestad, y que a los dichos señores alcaldes consta no tener a su cargo tutela alguna y lo mismo a mi el dicho escrivano de cavildo, con lo qual no necesitan de otra diligencia. Y las dichas certificaciones son del ttenor siguiente:

Phelipe Garzia y Mendoza, contador, y proveedor Pedro Jaspe de Montenegro, thessorero, jueses o-

Zertificación.

## O-XIII, 136

/fiziales rreales de esta provinzia de Venezuela, certificamos que el capitán don Gerónimo Delgueta y Gamis, rregidor perpetuo de esta ciudad, por los libros y papeles de nuestro cargo no consta ni parese ser deudor a su magestad de maravedis algunos hasta oy, primero de henero de mill seissientos y sinquenta y tres años, y para que conste dimos la presente en esta dicha ciudad de Santiago de León de Caracas en los dichos dia, mes y año. Phelipe Garzia y Mendoza.

Pedro Jaspe de Montenegro.

Phelipe Garzia y Mendoza, contador, y el proveedor Pedro Jaspe de Montenegro, thessorero, jueses ofiziales de esta provinzia de Venezuela, certificamos que el capitán don Joseph Serrano Pimentel, rregidor perpetuo de esta ciudad de Santiago de León de Caracas, por los libros y papeles de nuestro cargo no consta ni parese ser deudor a su magestad de maravedis algunos hasta oy, primero de henero de mill y seissientos y sinquenta y tres años, y para que de ello conste dimos la presente en esta dicha ciudad en los dichos dia, mes y año. Phelipe Garzia y Mendoza.

Pedro Jaspe de Montenegro.

Phelipe Garzia y Mendoza, contador, y el proveedor Pedro Jaspe de Montenegro, thessorero, jueses ofiziales rreales de esta provinzia de Venezuela, certificamos que el capitán Juan Díaz Viscayno, rregidor perpetuo de esta ciudad de Santiago de León de Caracas, por los libros y papeles de nuestro cargo no consta ni parese ser deudor a su magestad de maravedis algunos hasta oy, primero dia del mes de henero de mill y seissientos y sinquenta y tres años, y para que de ello conste dimos la presente en esta dicha ciudad en los dichos dia, mes y año. Phelipe Garzia y Mendoza. Pedro Jaspe de Montenegro.

## O-XIII, 136v.

/Y vistas por los dichos señores alcaldes ordinarios las dichas zertificaciones, dijeron: que los dichos tres señores capitulares bayan bottando por sus antigüedades como es costumbre en semejantes días; y en esta conformidad lo fueron haciendo en la manera siguiente:

*El señor capitán don Gerónimo Delgueta y Gámiz, dixo: que su botto y parecer es el siguiente:*

*Que sean alcaldes ordinarios, este presente año, los capitanes Gonzalo de los Ríos Almendáriz y Melchor de la Riva; y de la santa hermandad, los capitanes Juan Bautista Portu y Alberto de Estanga; y procurador general y mayordomo de propios, el licenciado don Fabián Ochoa de Aguirre.*

*El señor capitán don Joseph Serrano Pimentel, dijo: que su botto y parecer es que sean alcaldes ordinarios de esta ciudad, el capitán Melchor de la Riva y el capitán Gonzalo de los Ríos Almendáriz; de la santa hermandad, el capitán Alberto de Estanga y Juan Baptista Portu; y procurador general y mayordomo de propios, don Favián Ochoa de Aguirre.*

*El señor capitán Juan Diez Viscayno, dixo: que su botto y parecer es que sean tales alcaldes ordinarios, el capitán Gonzalo de los Ríos Almendáriz y el capitán Melchor de la Riva; alcaldes de la santa hermandad, el capitán Juan Bautista Portu y el capitán Alverto de Estanga; y procurador general y mayordomo de propios, don Favián de Aguirre.*

O-XIII, 137

*/Y visto por los dichos señores alcaldes ordinarios, dixeron: que attento a la conformidad de bottos, aprovavan y aprovaron la dicha elección de alcaldes ordinarios en los dichos capitanes Gonzalo de los Ríos y Melchor de la Riva; de la santa hermandad en los dichos capitanes Alverto de Estanga y Juan Bautista Portu; y en el dicho licenciado don Favián Ochoa de Aguirre, de procurador general; y que sean llamados a este cavildo para entregarles las baras a los tales alcaldes y hacer las demás deligencias acostumbradas.*

*Y haviendo benido a este cavyldo los dichos capitanes Gonzalo de los Ríos y Melchor de la Riva, los dichos señores alcaldes ordinarios les entregaron a cada uno la bara de tal alcalde en que a ssido electo, y por mí el presente escrivano les fue, a cada uno de los susodichos, rrezivido juramento a Dios y a la cruz, en forma de derecho, de usar bien y fielmente del dicho ofisio a su leal saver y entender,*

sin afisión ni paición y, a la conclusión del dicho juramento, cada uno dijo: si juro y amen. Y se les hizo saver no usen de los dichos oficios hasta no sacar certificación de no never maravedis algunos a su magestad y no tener tutela alguna de que devan dar quenta, y también dar fianzas de estar a derecho en la residencia que se les a de tomar y en la forma que es costumbre. Y los dichos señores capitanes Melchor de la Riva y Gonzalo de los Ríos, dijeron: que están prestos de cumplirlo.

Y luego yncontinente pareció en este cavyldo el capitán Juan Bautista Portu, vezino de esta ciudad, electo alcalde de la santa hermandad, y se le entregó la bara de tal

O-XIII, 137v.

/y hizo el juramento acostumbrado, y se abdirtió lo mismo.

Y anssimismo pareció en este cavyldo el dicho licenciado don Favián Ochoa de Aguirre, procurador general electo, y se le rrevivió juramento a Dios y a la cruz, en forma, de que usará del dicho oficio a su leal saver y entender, mirando por el bien de esta república y, a la conclusión del dicho juramento, dijo: si juro y amen. Con lo qual se acavaron estas elecciones, y lo firmaron todos de sus nombres.

Gonzalo de los Ríos (rúbrica). Melchor de la Riba (rúbrica). Augustin Gutiérrez de Lugo (rúbrica). Thomas de Agui(r)re y Grezala (rúbrica). Juan Baptista de Portu (rúbrica). El licenciado don Fabián de Aguirre (rúbrica). Don Gerónimo Delgueta y Gámiz (rúbrica). Don Joseph Serrano (rúbrica). Jhoan Diez Viscaíno (rúbrica). Diego Días Viscaíno (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano de cavyldo (rúbrica).

---

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en siete días del mes de enero de mill y seiscientos y cincuenta y tres años, se juntaron a cavyldo, en estas cassas acostumbradas, es a saver: los señores capitanes Gonzalo de los Ríos Almendáriz y Melchor de la Riva, alcaldes ordinarios; y los cappitanes

## O-XIII, 138

/don Gerónimo Delgueta y Gámiz y don Joseph Serrano, rregidores, con asistenzia del licenciado don Favián Ochoa de Aguirre, procurador general de esta ciudad; y estando assí junttos se mandó a el porttero de este cavildo baya a avissar a los demás capitulares para que se hallen en él cumpliendo con la obligación de sus ofisios, y abiendo ydo y buelito, dixo: que no los ha hallado en sus casas ni en la ciudad; con que por ser ya más de las diez del dia se prosiguió en el dicho cavyldo, y se trató y acordó lo siguiente:

En este cavyldo presentaron los dichos señores alcaldes ordinarios zertificación de no never maravedis algunos a su magestad y haver pagado el rreal derecho de media anata y que a su señoría consta no tener tutela ninguna a su cargo, como es público y notorio. Y visto por este cavildo, haver cumplido los dichos señores alcaldes ordinarios con lo que se les a ordenado y que, según la rrazón del presente escrivano, dieron las fianzas de su obligación, usen de sus ofisios con forme su elección, y las dichas zertificaciones son del tenor siguiente:

Zertificación.

Phelipe Garzia y Mendoza, contador, y el proveedor Pedro Jaspe de Montenegro, thesorero, jueses oficiales de la rreal hacienda de su magestad de esta provynicia de Venezuela, zertificamos donde combenga que el capitán Gonzalo de los Ríos tiene enterado y satisfecho, en la rreal caxa de nuestro cargo, sesenta y seis rreales, que le tocó pagar por el rreal derecho de media anata del oficio de alcalde hordinario de esta ciudad, en que fue electo este presente año, de los quales estoí hecho cargo yo el dicho thessorrero, en el libro de este derecho, a foxas ciete, y así mismo, por los papeles y libros rreales de nuestro cargo, consta y parese no never maravedis algunos a su magestad pertenezientes hasta el dia de oy; y de su pedimento dimos la presente, hecho en Caracas, en quatro de henero de seissientos y sinuenta y tres años. Phelipe García y Mendoza.

O-XIII, 138v.

/Pedro Jaspe de Montenegro.

Zertificación.

Phelipe Garzia y Mendoza, contador, y el proveedor Pedro Jaspe de Montenegro, thessorrero, jueses oficiales de la rreal hacienda de su magestad de esta provynicia de Venezuela, sertificamos donde combenga que el capitán Melchor de la Riva, vezino de esta ciudad, tiene enterado y satisfecho, en la

rreal caja de nuestro cargo, sesenta y seis rreales, que le tocó pagar por el derecho de media anata del oficio de alcalde hordinario de esta dicha ciudad en que fue electo este presente año de siessientos y sinquenta y tres, de los quales estoy hecho cargo yo el dicho thessorero, en el libro de este derecho, a foxas seis, y asimismo, por los libros y papeles de nuestro cargo que están en la rreal contaduría, no consta ni parese dever maravedis ningunos a su magestad pertenecientes asta el dia de oy, y de su pedimento dimos la presentte, fecho en Caracas, en quatro de henero de mill y seissientos y sinquenta y tres años. Phelipe García y Mendoza. Pedro Jaspe de Montenegro.

**Aranzel rreal.** En este cavyldo propusso el dicho procurador general que como es costumbre se rreforme el aranzel rreal que está fixado en estas cajas, lo qual, visto por los dichos señores capitulares, se cometió al sseñor capitán Gonzalo de los Rríos y al sseñor capitán don Joseph Serrano Pimentel.

**Caminos.** Asimismo propusso el dicho procurador general ser nesesario y presiso el que se aderen los caminos que ban al puerto de La Guaira y valle de Ara-gua, y los dichos sseñores capitulares lo cometieron a los dos señores alcaldes hordinarios para que, como justizias, apremien a lo rreferido a las personas que es costumbre.

**Quentas de procurador general.** Mandóse por el dicho cavyldo se tomen quentas al procurador general del año pasado y que se cobren los alcances, lo qual se cometió al rregidor don Gerónimo Delgueda y Gamis, con asistenzia del procurador general presente.

O-XIII, 139

**Pulperías.** /El dicho procurador general propuso y dixo: que como es notorio a este cavyldo en esta ciudad ay mucho excesso en la cantidad de pulperías, siendo así que la cortedad de esta ciudad es mucha y que no las pueden tener sino son personas ympedidas o mujer de satisfazión, con lizencia del gobierno, fianzas y aranzales, teniendo con los dichos pulperos mucha quenta y rrazón por los excesos que cometan; que suplica a este cavyldo rreforme las dichas pulperías y el aranzel por donde an de bender, y que se encargue a las justizias tengan toda vijilancia en rremediar los excesos y delitos de los dichos pulperos; y los dichos señores capitulares dijeron:

que en quanto a la rreformazión de pulperías y visita de lizencias, se comete a los dichos señores alcaldes hordinarios, y la rreformazón del aranzel, al sseñor rregidor don Jerónimo Gámez, con asistenzia del procurador general, y que, en lo demás, se guarde lo costumbre.

**Abasto de carnicerías.**

Mandóse pregonar el abasto de esta ciudad por término de nueve días, por ber si ay quien quiera darlo, y, pasados, se rreparta entre criadores de esta ciudad como es costumbre, y la rreparazón se comete a los dichos dos señores capitulares don Gerónimo Gámis y don Joseph Serrano, con asistenzia del procurador general, la qual se guarde y cumpla.

**Casas de carneserías.**

El dicho procurador general propuso y dixo: que las carneserías de esta ciudad y casas donde se pesa están muy maltratadas y necesitan de mucho adereso, y de la misma manera el buquo y asequias de agua de esta ciudad que nesesitan de mucho adereso y remedio; y visto por el dicho cavyldo, dijeron: que el adereso de las dichas carneserías y buco de agua se comete al dicho procurador general, para que lo haga a costa de los propios de esta ciudad, y en quanto a lo que toca

**Enmendado: Gerónimo Gámez, valga.**

O-XIII, 139v.

/a las asequias, se suplica a los señores alcaldes hordinarios pongan todo esfuerzo y cuidado en que no se biertan por las calles y se rrecojan y encañen por donde suelen yr como es costumbre, ymponiendo graves penas a los que lo quebrantaren.

Asimismo propuso y dixo el dicho procurador general que, como es notorio a este cavyldo, a avido y ay muchas diferenzias de questiones y pleytos sobre la medida que an de tener los queros de toro morrudos, terziados y de marca, porque como es el comerzio mayor de esta ciudad se rreduse a que cada uno la ponga en la forma y manera que le parese; que se deve señalar por este cavildo la medida de cada género y mandar que se guarde ymbiolablemente así en esta ciudad y su jurisdiccion y en el puerto de La Guayra, pues alli son donde se celebran los contratos, con que se escusarán las dichas questiones y diferenzias. Y visto por este cavyldo, dixeron: que los señores alcaldes hordin-

rios, como personas de experienzia y antiguas en esta ciudad, se procuren ynformar de la costumbre que a havido en élla en todo lo rreferido y conferir entrambos, sus mercedes, lo que les paresiere en el caso y dar quenta a este cavyldo para que se tome la última rrezoluzión y se haga pregonar en esta ciudad.

Asimismo propuso y dixo el dicho procurador general que, consta a este cavyldo, por ser hordenanza muy antigua dél, quando se conseden algunos solares se les manda que dentro de año y día los serquen, con pena de perdimiento del dicho solar, y que siendo así que se deve observar y cumplir se contrabiene a ello, no sólo en lo presente mas en lo pasado se a contrabenido, pues ay mui pocos solares sercados, así en la plaza de esta ciudad como en otras partes públicas de ella, con que se deslustra y ocasiona poca seguridad en las haciendas y personas; por lo qual pide y suplica a este cavildo ponga todo esfuerzo de su parte en que se serquen los dichos solares dentro de un término que nuevamente se les

#### O-XIII, 140

/señale a sus dueños, executando, pasado, las penes rreferidas y dando los dichos solares a quien de nuevo los pueble con el mismo cargo y gravamen. Y vista por este cavyldo, dixeron: que la propuzición del dicho procurador general es justa y conforme a hordenanzas de esta ciudad y que, aunque pudiera este cavyldo executar las penas de hordenanza dél, en atenzión a la mucha pobresa que padensen (sic) estos vezinos y que cada día ba en más aumento por las nuevas nesesidades que sobrebiernen, cometian a los dichos señores alcaldes hordinarios la ejecución de la dicha hordenanza pasado el nuevo término que se puede prorrogar y, en particular, les piden y suplican pongan todo esfuerzo en que la plaza de esta ciudad se serque y edifique por estar como está con tan poca desenzia, haviendo más de dose años que se trata de que los dueños de los solares de élla los rredifiquen.

Asimismo propuso y dixo el dicho procurador general que, como es notorio a este cavyldo, se ha hallado en esta ciudad mucha cantidad de moneda

del Pirú (sic) de mala calidad, que se rreputa por falsa, con que en el patache que llegó al puerto de La Guayra este presente año no se quiso rrezevir y, a su ymitazión, todos los mercaderes y pulperos de esta ciudad no quieren rrezevir la dicha moneda, así para mercadurías como para los bastimentos, de que rresulta quexa general; que este cavyldo provea y mande lo que más combenga de manera que se ponga el rremedio nesesario, pues no puede tener ynconveniente el correr la dicha moneda estando marcada con la marca rreal y que hasta aora no a benido prohivisión ninguna de su magestad en rrazón de lo rreferido. Y visto por este cavyldo, dixeron:

O-XIII, 140v.

/que la dicha propusición les parese justificada y en que se deve poner todo rremedio y que, para que le tenga, se come te a los dichos señores alcaldes hordinarios para que obren en todo lo que más bien bieren combiene a la utilidad de esta rrepública.

Asimismo propuso y dixo el dicho procurador general, que generalmente a oydo formar quexas de que las personas que tienen a su cargo fábricas de casas y algunos negros que se alquilan para haser tapias an minorado y minoran la medida del largo y alto que está señalado tengan las dichas tapias, y que no cumplen no sólo en ésto con la hordenanza de ciudad, mas faltan a la fortalesa que devén tener, y que asimismo, estando señalada la medida que a de tener el galápago con que se a de medir la texa y ladrillo para las fábricas, lo an minorado de manera que lo que era una texa es oy texa y media y al rrespecto los ladrillos, que todo nesesita de rremedio. Y visto por el dicho cavyldo, dixeron: que se cometía lo contenido en esta propusición a los dichos señores alcaldes hordinarios para que, en conformidad de las hordenanzas de ciudad, executen lo combeniente al bien de esta rrepública.

En este cavyldo se presentaron tres petiziones que, con lo a ellas decretado por este cavyldo, son del tenor siguiente:

Françisco de Ynojossa, vezino de esta ciudad, maestro de carpintería, digo: que yo a más tiempo que yo sirvo el ofizio de contraste, nombrado por vuestra sseñoría, en lo qual me e ocupado con toda fidelidad y satisfazión, y porque el dicho mi nombramiento fue por término de un año y le e ussado dos

Petición.

más, como está rreferido, y no es justo que yo lo usse más, por tener muchas ocupaciones, hago dejación del dicho nombramiento para que vuestra sseñoría se sirva de co-  
meterlo a quien fuere servido. Por lo qual,  
a vuestra sseñoría pido y suplico aya por hecha la dicha dejazión

**Enmendado:** minorado, oc; **testado:** acre.

O-XIII, 141

/y haga el nombramiento en otra persona que lo usse; pido justicia y juro lo sesesario, ettsétera. Francisco de Ynojossa.

Que se le admite la dicha dejazión, y se nombra a Bartolomé Hernández de Las Heras, maestro de carpintería, el qual asete y jure y se le entreguen los ynstrumentos y baya dando quenta al escri-  
vano de cavildo de las medidas que fuere sellando, quartillas y  
baras, para que tome la rrazón, y, atento a la quexa que ay en ge-  
neral

de lo defectuoso de todas las dichas medidas, se rrecojan las que están señaladas y rrepartidas, así en esta ciudad co-  
mo en su jurisdición, y se hagan pedazos y den otras nuevas con otra señal para que se conoscan; y se comete el haser la dicha señal al sseñor capitán Gonzalo de los Ríos, alcalde hordinario.

Petición. Pablo de Oxeda, vezino de esta ciudad, digo: que yo pedi que vuestra sseñoría me hissiera mersed de consederme un pedazo de

solar, para haser una casa, en esta ciudad, que está baco, calle rreal en medio con la quadra del capitán don Lorenzo Martínes y vuestra sseñoría lo come-  
tió el capitán Antonio Pacheco, rregidor de esta ciudad, el qual lo a visto y, por su ynforme, consta no ser de perjuicio. Por lo qual, a vuestra sseñoría pido y suplico me haga merced del dicho solar con una moderada pinzión atento a mi pobresa, pido justicia, ettsétera. Pablos de Oxeda. Que se le hase merzed del dicho solar con ocho rreales de pinzión, con calidad de que se serque dentro de año y día, pena de perdido, y pagando el rreal derecho de media anata se le despache título en forma.

Decreto. El capitán Alonso Pérez de Valenzuela, vezino de esta ciudad, digo: que yo pretendo haser una casa para mi bi-  
ienda, y porque está un solar baco enfrente la quadra que se le consedió al capitán don Lorenzo Martínes de Villegas, el qual linda por la parte de arriva con otro que se le consedió a Pablo de Ojeda, y por la

parte de avajo con pastos de esta ciudad. Por lo qual, a vuestra sseñoria pido  
y suplico mande consederme el dicho solar por una modera-  
da pinzión, en que rrezeviré merced, pido justicia, ettsétera. Alonso  
Peres de Valenzuela.

Decreto.

Que se comete el ber el dicho solar al procurador general y a  
el presente escrivano de cavyldo, si es de perjuizio, y, no lo siendo,  
se le hase mersed dél con seis rreales de pinzión, y pagando el rreal  
derecho de media anata se le despache título en forma.

O-XIII, 141v.

/Y con esto se acavó este cavildo, y lo firmaron de  
sus nombres.

Gonzalo de los Rios (rúbrica). Melchor de la Riba (rúbrica). Don  
Gerónimo Delgueta y Gámiz (rúbrica). Don Joseph Serrano (rúbrica).  
El licenciado don Fabián de Aguirre (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

---

En la ciudad de Sanctiago de León de Caracas, en  
veynte y tres días del mes de henero de mill y seisientos y cin-  
quenta y tres años, se juntaron a cavildo en estas cassas rreales,  
según lo an de usso y costumbre, es a saver: los señores  
capitanes Gonzalo de los Ríos Almendáriz y Melchor de la Riva,  
alcaldes ordinarios de esta ciudad; los capitanes don Gerónimo  
Delgueta y Gámiz y don Joseph Serrano, rregidores, con  
asistenzia del licenciado don Fabián Ochoa de Aguirre, procurador  
general; y estando assí juntos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavildo fue llamado el capitán Alverto de Estanga,  
vezino de esta ciudad, electo alcalde de la santa hermandad,  
que por estar ausente en su hacienda no havía parezido en él,  
y se le entregó la bara de tal alcalde, y juró a Dios  
y a la cruz, en forma, de ussar bien y fielmente del  
dicho oficio a su leal saver y enttender, y pre-  
ssentó zertificación de los jueces oficiales  
rreales de esta provynzia de no never cossa alguna

O-XIII, 142

/a el rrey nuestro señor, que a la letra es del ttenor siguiente:

Zerttificaci n.

Phelipe Garzia y Mendoza, contador, y Pedro Jaspe de Montenegro, thesorero, jueces oficiales de la rreal hacienda de su magestad en esta provinzie de Venezuela, certificamos que oy, d a de la fecha de esta, enter  en la rreal caxa de nuestro cargo el capit n Alberto de Estanga, vezino de esta ciudad, sesenta y seis rreales, moneda perulera, por la media anata de el oficio de alcalde de la santa hermandad de esta dicha ciudad en que le elixi  el cavildo de ella este presente a o, y por los libros y papeles de nuestro cargo no parese dever a su magestad maravedis algunos pertenezientes a su rreal haver; y de los dichos sesenta y seis rreales queda fecho cargo el dicho tesserero en el libro del derecho de media anata, a foxas siete, y, para que de todo conste, dimos la pressente en la ciudad de Santiago de Caracas, a veinte y dos de henero de mill seiscientos y sinuenta y tres a os. Phelipe Garcia y Mendo a. Pedro Jaspe de Montenegro.

Los dichos se ores alcaldes ordinarios dijeron: que por el cavildo passado se les comet  el dar forma a la medida de la corambre de toros morrudos y de marca, y que, por la esperienzia y noticia que tienen, an hallado que de muchos a os a esta parte se a assentado por costumbre en esta ciudad que el cuero de toro morrado tenga diez quartas y el de marca nueve y que el novillo que tubiere la misma medida corra por todo de marca, y que esto les parece se obserbe y guarde, pregon ndolo en esta ciudad y en el puerto de La Guaira para que llegue a noticia de todos, yponiendo penas pecuniarias de zinuenta ducados, por la primera vez, al que lo contrabiniere, aplicados para la rreal c mara y gastos de justicia, por mitad, y por la segunda, destierro por un a o en la fuerza del puerto de La Guaira, sin sueldo. Y visto por este cavildo, dijeron:

O-XIII, 142v.

/que apruevan la dicha medida y lo dem s acordado por los dichos se ores alcaldes y se guarde y cumpla y sobre ello se hagan las dem s diligencias necesarias para su ejecuci n.

El dicho procurador general de esta ciudad, dixo: que por el otro cavildo se difiri  para este el nombrar juez rrepartidor que asista en los llanos de esta jurisdicci n y la de San Sevasti n

de los Reyes, en la conformidad que la rreal cédula  
despachada a pedimento del procurador general de esta provynicia, en  
nombre de ella,  
el capitán don Gabriel Navarro de Campos, en quatro de  
abril de seiscientos y cincuenta y un años, lo dispone y manda su  
magestad, y que aunque esta elección se avía de hacer  
el día de año nuevo, por las ocupaciones de aquel  
día, se rrezerbó para el segundo cavildo, y que assí rre-  
quiere a este cavildo haga el dicho nombramiento.  
Y visto por este cavildo, aviendo tratado y acor-  
dado sobre la materia los dichos señores capitu-  
lares, dixeron: que nombravan y nombraron  
por tal juez rrepartidor en los dichos llanos y ejecución  
de la dicha rreal cédula, al alférez Diego Luis  
de los Ríos, vezino de esta ciudad, persona de mucha satiz-  
facción y de todas partes y calidad, a el qual  
le dá este cavildo toda la autoridad y jurisdición que tiene  
para lo rreferido, con declarasión que antes  
de partirse ocurra ente el señor gobernador y capitán jeneral  
de esta provynicia a que le despache título en forma,  
que este cavildo le suplicará lo que pareciere  
más combeniente a la mejor ejecución  
y administrasión de la rreal justicia, assí para en  
esta jurisdiccion como en la dicha de San  
Sebastián. Y haviendo sido llamado a este  
cavildo el dicho alferes Diego Luis de los Ríos, y hécho-  
sele saver este nombramiento, dixo: que lo açeta

O-XIII, 143

/y que cumplirá con lo que por este cavildo se le ordena  
y procurará la mejor ejecución de la rreal cédula des-  
pachada y que, en despachándose título en forma,  
hará el juramento neçessario. Con lo qual se acavó  
este cavildo, y lo firmaron de sus nombres. Va entre rrenglones: ten-  
ga.

Gonzalo de los Ríos (rúbrica). Melchor de la Riba (rúbrica). Don  
Gerónico Delgueta y Gámiz (rúbrica). Don Joseph Serrano (rúbrica).  
Alberto de Estanga (rúbrica). El licenciado don Fabián de Aguirre  
(rúbrica). Diego Luis de los Ríos (rúbrica).

Antte my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

En la ciudad de Sanctiago de León de Caracas, en primero de febrero de mill y seisientos y cinquenta y tres años, se juntaron a cavyllo según es usso y costumbre, es a saver: el señor sargento mayor don Diego Franco de Quero, cavallero de la orden militar de Santiago, gobernador y capitán jeneral de esta provyncia por el rrey nuestro tro señor; los capitanes Gonzalo de los Ríos y Melchor de la Riva, alcaldes ordinarios; el capitán Pedro de Liendo, alferes mayor; don Joseph Serrano, rregidor, con asistenzia del licenciado don Fabián Ochoa de Aguirre, procurador general; y estando assí junttos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavyllo se pressentó Manuel García, vezino de esta ciudad, con un titulo de fiel executor de esta ciudad en ynterin, despachado por su merced del dicho señor gobernador y capitán (general). Y visto por este

O-XIII, 143v.

/cavyllo, dijeron: que en la mejor forma que aya lugar de derecho rrezivian y rrezivieron al susodicho por tal fiel executor en conformidad del dicho título, y se le entregó la bara e ynsignia de tal, y juró a Dios y a la cruz, en forma, de ussar bien y fielmente del dicho ofisio a su leal saver y entender, y, a la conclusión del juramento, dijo: si juro y amen. Y con esto se acavó este cavyllo, y lo firmaron de sus nombres. Y el dicho alferes mayor, dijo: que no le pare perjuicio a la acción que tiene al asiento que le toca. Entre rrenglones: el alferes mayor Pedro de Liendo; enmendado: primero, valga.

Don Diego Franco de Quero (rúbrica). Gonzalo de los Ríos (rúbrica). Melchor de la Riba (rúbrica). Pedro de Liendo (rúbrica). Don Joseph Serrano (rúbrica). El licenciado don Fabián de Aguirre (rúbrica). Manuel García (rúbrica).

Anite my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en ocho de febrero de mill y seisientos y cinquenta y tres años, se juntaron a cavildo según es usso y costumbre, es a saver: el señor

sargento mayor don Diego Franco de Quero, cavallero del orden de Santiago y capitán jeneral de esta provyncia; los cappitanes Gonzalo de los Ríos Almendráriz y Melchor de la Riva, alcaldes ordinarios; el capitán Pedro de Liendo, alferes mayor; los capitanes don Gerónimo Delgueta y Gámiz

O-XIII, 144

/y don Joseph Serrano, rregidores, con asistencia del lizenciado don Fabián Ochoa de Aguirre, procurador general; y estando assí junttos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavyldo se presentó el alférez Juan Céssar de Castilla con un título de justicia mayor de los valles de Aragua y Turmero, despachado por el señor gobernador y capitán jeneral de esta provyncia, que leído por mí el dicho escrivano, a la letra, es el siguiente:

Título de justicia  
mayor del valle  
de Aragua.

El sargento mayor don Diego Franco de Quero, cavallero de la horden de Santiago, gobernador y capitán general de esta provyncia de Venezuela por el rrey nuestro señor, ettsétera.

Por quanto como tal gobernador y capitán general de esta provyncia de Venezuela me toca el poner justizias mayores en las partes que es costumbre y lo an hecho mis antesesores, y porque combiene mucho que lo aya en los valles de Aragua y Turmero y que éste sea persona que acuda a la administración de la

rreal justicia y a mantener en paz y quietud a los vezinos y moradores estantes y havitantes y a los naturales de los dichos valles, teniendo considerazión a la havilidad y sufizienzia del alférez Juan Sésar Castilla, vezino y natural de esta ciudad, y a que a servido a su magestad en élla en las ocaziones que se an ofrezido, he tenido y tengo por bien de le nombrar, como por el tenor del presente le elijo y nombro, por tal justicia mayor de los dichos valles de Aragua y Turmero, hasta Tapatapa y hatos que fueron de Mariana de Bera, y de allí, corriendo hasta los hatos de San Antonio, hasta subir la loma del Tui, por el tiempo que fuere mi voluntad, para que como tal justicia mayor, en los casos y cosas al dicho cargo anejas y consernientes, adminis- tre justicia en los dichos valles y términos rreferidos, mirando por el bien común de los vezinos y naturales, castigando y estorvando con mucho cuidado y vixilanzia los pecados públicos, oyendo, librando y conosiendo en todos los negosios y causas siviles y criminales, así de ofizio como de pedimento de partes, y los pendientes como los que de nuevo se ofrezieren, substanziando las causas; y oydas, llama-

das y sitadas las partes las sentenziará definitivamente, hasiendo llevar a devida execución sus sentenzias en los casos que hubiere lugar de derecho, y, en lo que no, les otorgará sus apelaziones para donde las ynterpusieren como su magestad lo manda por sus rreales leyes,

O-XIII, 144v.

/zédulas y hordenanzas; y el susodicho, ante todas cosas, pagará en la rreal caxa de esta ciudad los derechos tocantes a la media anata conforme al rreal aranzel de ella, para lo qual tomarán la rrazón de este título los ofiziales rreales de esta provinzia y harán la dicha cobranza luego sin omitirla en manera alguna, y constando haver hecho la dicha paga, mando al cavildo y regimiento de esta ciudad que juntos en su ayuntamiento, según lo an de usso y costumbre, rresiven al susodicho al usso y exerzizio del dicho ofizio y el juramento y con la solemnidad que en tal caso se requiere, y dará fianzas en la forma ordinaria del usso y exerzizio del dicho ofizio y estar a rresidencia y pagar lo juzgado y sentenziado, y, así fecho, mando a todos los vezinos, moradores estantes y havitantes y naturales de los dichos valles, le ayan, tengan, rrespeten y acaten, por tal justicia mayor de ellos al dicho alferes Juan Sésar Castilla, y le guarden y hagan guardar todas las honras, grazias, mercedes, franquesas y libertades que, por rrazón del dicho ofizio, le deven ser guardadas sin que falte ni mengüe cosa alguna; por lo qual le mandé despachar este título, firmado de mi nombre y sellado con el sello de mis harmas y rrefrendado del ynfrascrito escrivano público de cavyllo y hasienda rreal, que es fecho en esta ciudad de Santiago de León de Caracas, en siete de febrero de mill y seissientos y sinquanta y tres años. Don Diego Franco de Quero. Por mandado del sseñor gobernador y capitán general, Thomas de Ponte, escrivano.— El alferes Bernavé de Sojo, contador, juez ofizial de la rreal hacienda de su magestad en esta provinzia de Venezuela, sertifico que oy, día de la fecha, enteró en esta rreal caxa, Juan Sésar (Castilla), vezino de esta ciudad, siento y sesenta y seis rreales, moneda perulera, por la media (a)nata antigua del nombramiento de la foxa antedesente, y de la dicha cantidad queda fecho cargo el tesserero Pedro Jaspe de Montenegro en el libro de este derecho a foxas siete, y, para que de ello conste, doy la presente en la ciudad de Caracas, a ocho de febrero de mill y seissientos y sinquanta y tres años. Bernavé de Sojo.

Zertificación.

## O-XIII, 145

/Y en conformidad del dicho título, se le rrezivió juramento a Dios y a una cruz, al dicho Juan Céssar Castilla, de que usará bien y fielmente del dicho título y ofisio guardando justicia a las parttes, y el dicho cavyldo dijo: que le rrezivía y rrezivió al usso y ejerzizio del dicho ofisio como es nombrado.

Con lo qual se acavó este cavyldo y lo firmaron de sus nombres.

Don Diego Franco de Quero (rúbrica). Gonzalo de los Ríos (rúbrica). Melchor de la Riba (rúbrica). Pedro de Liendo (rúbrica). Don Gerónimo Delgueta y Gámiz (rúbrica). Don Joseph Serrano (rúbrica). El licenciado don Fabián de Aguirre (rúbrica).

Antte my,

Thomas de Ponte, escribano (rúbrica).

---

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en  
veynte y quatro de marzo de mill y seissientos  
y cinquenta y tres años, se juntaron a cavildo como  
lo an de usso y costumbre, es a saver: el señor sargento mayor don  
Diego Franco de Quero, cavallero del orden de Santiago,  
gobernador y capitán jeneral de esta provynzia; los capitanes Gon-  
zalo de los  
Ríos Almendáriz y Melchor de la Riva, alcalde(s) ordinario(s)  
de esta ciudad; el alferes mayor Pedro  
de Liendo; los capitanes don Gerónimo Gámez y don  
Joseph Serrano, rrejidores, con asistencia de don Fabián  
Ochoa de Aguirre, procurador general; y estando assí juntos se trató  
y acordó lo siguiente:

## O-XIII, 145v

/En este cavyldo se leyeron dos peticiones, una, de  
los jueces oficiales rreales de esta provynzia, y otra, del procurador  
general,  
y se decretó lo que de ellas parece, que son del tenor siguiente:

Los jueces oficiales rreales de esta provincia, dicen: que a su noticia  
es llegado que el cavildo, justicia y regimiento de esta ciudad está  
mandando juntar para efecto de ympedir la cobrança de la  
rreal alcabala que está a(r)rendada en esta ciudad en conformidad

de lo que su magestad manda y, por el perjuicio que puede aber a su  
re-  
al aver, contradicen el dicho cavildo y lo que se decretare en él  
por las causas y rrações que se alegarán, dándoseles traslado, y,  
de lo contrario, protestan el real ynterés y lo demás que comben-  
ga y de dar quenta a su magestad en su rreal consejo de Yndias,  
así en este particular como del mal exemplar que se puede  
seguir en toda esta provincia, pues, sin tenerle asta aora, no se a co-  
brado ninguna cantidad tocante a este derecho por jusgar  
que no se debe, sobre que tienen pedido a vuestra merced diferentes  
mandamientos que están despachados, sobre que piden justicia y testimo-  
nio para su rresguardo, etcétera. Pedro Jaspe de Montenegro. Ber-  
navé

Pettición.  
de Sojo.- Póngase con los autos.- El licenciado don Favián  
de Agui(r)e, procurador general de esta ciudad, digo: que su ma-  
gestad que  
Dios guarde, de pedimento del capitán don Gabriel Nava(r)o de  
Campos, procurador general de esta ciudad que rreside en su corte,  
fue servido, atendiendo más al aumento y conservación de es-  
ta ciudad y sus vecinos que al ynterés de sus rreales alcabalas,  
de pro(r) rogar las merced del encavesonamiento de las alcabalas por  
quattro años más para que no las pag(u)en los vecinos, teniendo  
por bien que por esta merced otorgue vuestra señoría escritura a sa-  
tisfacción  
de los jueces oficiales rreales de pagarle ochocientos ducados  
en cada un año, los quales siempre, en conformidad del dicho  
encabesonamiento, se cobran de los forasteros mercaderes

O-XIII, 146

/a dos por ciento, quedando esentos los vecinos, sin rreservación de  
personas, como a sido de costumbre no pagarla y lo alegan algunos  
vecinos por pretender cobrar la alcavala el a(r)rendador de los  
dichos jueces oficiales rreales, el alférrez Miguel de Gorliz, i atento a  
la dicha  
merced y cédula que tiene el presente escrivano, de que ago presen-  
tación con  
el juramento necesario, no la devén pagar, y vuestra señoría, por el  
bien publico  
y general, deve asentar la dicha merced y otorgar la dicha escritura,  
que yo, en  
nombre de toda la ciudad, lo suplico y ofresco fianças bastantes  
para la paga y en caso necesario, por cada cinquenta ducados,  
un fiador abonado para que se reconosca que los vecinos quieren fiar  
y pagar de su caudal dichos ochocientos en caso que no alcance la al-

cavala de los forasteros, que pagan a dos por ciento, con que se paga conforme al encavesonamiento, nombrando vuestra señoría quien les administre, sin que o(b)ste a lo rreferido los autos y a(r)rendamiento de los jueces oficiales rreales que no tuvo ni tiene lugar conforme a la dicha cédula de merced que lo prohíbe, de que les constó quando se presentó por el procurador general de esta ciudad dando por causa, para acer dicho rremate, de que esta ciudad y vuestra señoría no era abonado, quando se ve que vuestra señoría lo es. Por lo qual, a vuestra señoría pido y suplico (sic, por suplico) sea servido de otorgar la dicha escritura en conformidad de dicha zéduela de merced, que los fiadores necesarios ofresco y que se nombre quien administre las alcavalas conforme a el encavesonamiento y, de lo contrario, protesto en favor de toda la ciudad los daños y perjuicio que se les siguiere y causare de pagar las alcavalas conforme al a(r)rendamiento de los dichos jueces oficiales rreales, pues es justicia que pido y juro lo necesario, y para ello, etcétera. Otrosí, digo: que las necesidades de esta ciudad, pérdidas y poco valor de los frutos, ynstan a que vuestra señoría aga nueva súplica a su magestad de que sea servido de pro(r)rogar por veinte años más la dicha merced de las alcavalas y la de los almojarifasgos, porque con los pocos derechos se podrán templar las pérdidas y poco valor que es.

O-XIII, 146v.

/perimenta esta ciudad de sus aziendas, a que anima la merced que su magestad a deseado acer a esta ciudad, por causa del te(r)remoto pasado despachó su rreal zéduela. Por lo qual, a vuestra señoría pido y suplico aga la dicha súplica a su magestad en favor de esta ciudad, pido justicia, ut supra. El licenciado don Favián de Agui(r)re.- Que se lea la dicha rreal cédula. Y, vista, se decretó por este cavildo que se guarde y cumpla como su magestad lo manda y que si ubiere algún vecino que quiera obligarse a pagar a su magestad los ochozien-

tos ducados por la dicha rreal alcavala otorgue escritura a satisfación de los juezes oficiales rreales de esta provinzia, afiançándolos en la misma forma. Y en lo demás del otro. sí, se ará el ymforme y súplica que pide el dicho procurador general.- Juan de Angulo, Manuel Fernández, Manuel Barbosa, Manuel de Lemos y los más que avajo firmamos, todos vecinos de es- ta ciudad, en la mejor forma que aya lugar de derecho, desimos: que su magestad que Dios guarde fue servido de pro(r)rogar a esta ciudad y a favor de sus vecinos la merced del encavesonamiento del derecho de la rreal alcavala por quatro años más, con que le sirvamos con ochocien- tos ducados por cada un año, asiéndonos a los tales vezinos libre y esentos de pagarla por dicha cantidad; y aviéndose presen- tado la rreal sédula de esta merced, por Diego Díaz Viscaíno, como procurador general que era el año pasado de cincuenta y dos, ante Agustín Gutié(r)rez de Lugo y su compañero, como alcaldes ordi- narios qu eran y governavan a la sasón, proveyeron se acudiese con la dicha rreal cédula a los oficiales rreales deviendo proveer que se acudiese a este cavildo, para que, echo savedor, con la dicha rreal cédula de la dicha merced, usase de ella a favor de dichos vecinos, y, tomando por motivo, los dichos oficiales rreales, el tesso- rero don Pedro de Peralta y su compañero Phelipe Garzia de

O-XIII, 147

/Mendoça, que de la merced pasada, en dicha rraçón, rrestava a de- ver el cavildo seis- cientos o setecientos pesos y que por ésto no era bien goçase de esta nueva merced y pro(r)rogación como si fueran los susodichos legisladores, y en con- travención de la dicha rreal cédula de merced y voluntad de su magestad ycie- ron pregonar la dicha alcavala como si no ubiese tal cédula y que se rematase en el alférez Miguel de Gorliz por dos o tres años a rraçón de dos mil y doscientos pesos por cada uno de a(r)rendamiento, poniendo por condición que avía de cobrar dicha alcavala de forasteros y vecinos que fuesen tratantes, como si éstos no fuesen vezinos como

los demás y que deven tanto como otros y generalmente goçar de la dicha merced; y aviéndose rrematado en el dicho Miguel de Goliz, (1) sin envargo de averse también echo contradisión por nosotros por petición que presentamos, por noticia que tuvimos de la dicha rreal cédula de merced así presentada por el dicho Diego Díaz Viscaino, como todo consta de los autos, y por rraçon del dicho llamado rremate a estado administrando asta agora la dicha alcavala el dicho Miguel de Goliz, cobrándola así de los forasteros como de dichos vecinos tratantes, apremiando y molestando por ello a algunos de nosotros con prisión, como tenemos alegado en otras peticiones que tenemos presentadas ante el señor gobernador, siendo así que, rreconosida la dicha nuestra besindad por vuestra señoría y las justicias ordinarias de esta ciudad, diversas beses que ha faltado de la cantidad que a su magestad así se dá y tiene señalada de ochocientos ducados se nos han rrepartido para este efecto algunas y en virtud de mandamientos despachados, y las avemos pagado como tales vezinos, y en particular a Mateo de Arenas, como teniente de alguacil maior que era, y a Francisco de Zavallos, también como a tal, y asimismo para aiuda de los gastos que se avian de azer, para alcanzar la dicha merced y rreal cédula de ella avemos pagado a el señor capitán Melchor de la Riva y al sargento mayor don Juan de Bricuela, comisarios de vuestra señoría, otras cantidades, y al dicho Phelipe Garzia de Mendoza, como contador que era de la rreal acienda, y al capitán Juan de la

O-XIII, 147v.

/Bargui(l)la, como procurador general que era de esta ciudad, y a los oficiales rreales, y, pues, como tales vecinos avemos acudido a lo referido, así

---

(1) Antes lo cita como Miguel de Gorliz. (Nota del paleógrafo).

para dichos gastos como para enterar la cantidad del dicho encavosamiento quando no alcansava lo cobrado de dichos forasteros, no ha avido justificación alguna para que pagásemos dicha alcavala a el dicho Miguel de Gorliz siendo como somos tales vecinos y ser rreal de derecho que, a quien se le sigue y grava el yncomodo, se le siga el cómodo y utilidad como es la dicha merced y efectos de ella, y consequentemente de derecho y justicia el dicho rremate fecho en el dicho Miguel de Goliz fue y es nulo y de ningún valor ni efecto por aver sido echo en contravención de la dicha rreal cédula de merced y en perjuicio de derecho de terceros como lo somos nosotros y los demás vecinos, sin tener fundamento como no le tiene el avernos querido gravar con la paga del dicho derecho de alcavala y privarnos de la dicha merced y esención, con representar dichos aficiales rrealles dévito en dicha materia contra dicho cavildo, pues, (aún) cuando le aya, éste no puede extinguir ni hacer cesar la dicha merced y el rrecuso a la cobrança por los medios que de derecho ha lugar siempre está permanente a favor de su magestad. Deviéndose también rreparar por vuestra señoría, que ha sido con tanta sobera de desacierro al dicho llamado rremate y administración en el dicho Miguel de Goliz, que siendo como es parte directa y principalmente yntereçada en si mismo, cobrando para si la dicha alcavala ha usado conjuntamente oficio de juez, aciendo apremios con prisiones a algunos vecinos en su propia causa y propio interéz, cosa tan incompatible como no vista, pues quando el rrec(e)tor de acalvalas executa y apremia a de ser quando las a(d)ministra como propio rrecetor para su magestad y en su rreal nombre, y no como arrendatario de ellas por cantidad señalada como el dicho Miguel de Goliz. Por todo lo qual, a vuestra señoría pedimos y suplicamos, con vista de dichos autos

y rreal cédula de merced, valiéndose, en nombre de esta ciudad y todos sus vecinos, de la gracia de ella, admita el dicho encavesonamiento desde luego por los dichos

O-XIII, 148

/ochosientos ducados en cada un año, goçando todos de la dicha merced y esención de no pagar cosa alguna al dicho Miguel de Goliz, nombrándose persona que administre y cobre el dicho derecho de los forasteros sólamente, para que, de lo que de ellos se cobrare, se enteren los dichos ochosientos ducados en cada un año, o si vuestra señoría fuere servido que se nos dé o a uno de nosotros la dicha administración, y por ello aremos obligación en forma de pagar los dichos ochocientos ducados como lo ofrecemos y que se declare por nulo y de ningún efecto el dicho llamado rremate echo en el dicho Miguel de Goliz, y que se le tome y dé cuenta de todas las cantidades que, por rraçon de dicha alcavala, ha cobrado de todas y qualesquier personas, así vezinos tratantes como forasteros, para que, de su procedido, se enteren los dichos ochocientos ducados de encavesonamiento en lo atrulado y se buelva y rrestituya a los tales vecinos lo que de ellos ha cobrado y que no prosiga (con penas que se le ympongan para ello), de oy en adelante, en dicha administración ni cobranza de dicha alcavala, y, en caso necesario, se dejé el conocimiento de esta causa ante el dicho señor gobernador, y en todo se provea de justicia, la qual pedimos y costas y en lo necesario, etcétera. Juan de Angulo. Manuel Fernández. Manuel Barbosa. Manuel de Lemos. Francisco Díaz Lorenso. Gerónimo Gómez Safra. Ben(i)-to Cardoso. Juan de Vega. El doctor Juan Baupfista Nava(r)ro. Lo decretado a petición del procurador general, y ocu(r)ran a los jueces oficiales rreales de esta provincia. Y con esto se acavó este cavildo, y lo firmaron de sus nombres.

Don Diego Franco de Quero (rúbrica). Gonzalo de los Ríos (rúbrica). Melchor de la Riba (rúbrica). Don Joseph Serrano (rúbrica). El licenciado don Fabián de Aguirre (rúbrica).

Antte my,

Thomas de Ponte, escribano (rúbrica).

O-XIII, 148 v.

/En la ciudad de Sanctiago de León de Caracas,  
en dos de mayo de mill y seissientos y cinquenta y tres años,  
se juntaron a cavildo como lo an de usso y costumbre, es  
a saver: el señor sargento mayor don Diego Franco de Quero, cava-  
llero del orden  
de Santiago, gobernador y capitán general de esta provynicia; los se-  
ñores cappitanes Gonzalo  
de los Ríos y Melchor de la Rivas (sic), alcaldes ordinarios; y los capi-  
ttanes don Gerónimo de Gámez y don Joseph Serrano, rregidores de  
esta ciudad, con asistenzia del lizenciado don Favián Ochoa de Agui-  
rre,  
procurador general de esta ciudad; y juntos se trató y acordó lo si-  
guiente:

En este cavildo se leyó una petición del dicho procurador gene-  
ral, que, con  
lo a ella decretado, es del tenor siguiente:

En este cavildo se leyó una petición presentada por el lizenciado  
don Favián de Aguirre, que, con lo a ella proveydo, es del  
tenor siguiente:

Petición.  
El lizenciado don Favián de Aguirre, procurador gene-  
ral de esta ciudad, digo: que vistas y consideradas por  
vuestra sseñoría las causas de mi pedimiento se servirá de po-  
ner rremedio con efecto, que piden: lo prime-  
ro, como es notorio y que ya lo experimentan  
los pobres, ay falta de mais, o por la corta cosecha  
o por la codisía de los labradores, para vender-  
lo a tres rreales el almud, como se ve; lo qual  
combiene, para que lo aya y no se venda tan caro,  
que se busque y saque de los que lo tienen y se  
rreparta entre los pobres dexándoles a los due-  
ños lo que an menester para su año. Lo otro,  
que las harinas no se permita ni dé lugar a que se  
saquen de esta ciudad, pues, de lo contrario, se aug-

mentará la necesidad y obligará a que por qualquier presio se trayga de fuera haviéndolo y, pues, la ciudad a tenido, en los labradores, rra-sonables cosechas, gastándose las harinas en esta ciudad no experimentará nesesidades y se darán dos libras de pan al rreal como está mandado, obligando a los paraderos a ello, que son los que, como rregatones, venden por el aranzel

O-XIII, 149

/de su voluntad en grave daño de esta ciudad, y que no se deve permitir sino rremediar. Lo otro, convendrá assi-mismo, para que en las quaresmas aya pescado salado en abundanzia, que aya un obligado que lo dé (al) abasto, man-dándose pregona para que sea admitido el que se obli-gare a darlo al presio más bajo, por quanto, por no ha-berlo, se suele de hordinario bender a muy subidos presios. Lo otro, atento que vuestra sseñoría, por zedula de su ma-gestad, tiene por suya la bara de alguasil mayor y oy no ay quien la sirva y ay muchas execusiones, que se sirva de aplicar para propios las désimas dexando al ministro executor el tercio. Lo otro, que muchas personas a título de pobres se les dan solares con moderada penzión, y ellos los piden para granxerías y los benden obligándo-se a la penzión, lo qual es en grave daño de los pro-bios, pues, como se experimenta, ay muchos sola-res pensionarios y que los dueños no pagan por ha-berlos comprado libres de penzión y la ciudad los pierde, para que tenga rremedio, combiene que las tales personas paguen la penzión y mpu-esta y que no se puedan vender dichos solares libres de penzión y mponiéndoles pena. Atento a lo qual, a vuestra sseñoría pido y supplico provea de rre-medio en lo rreferido tomando el medio más combeniente para su efecto, pues es justizia que pido y por testimonio, y, para ello, ettsétera. El lizenciado don Favián de Aguirre.— Que los dos alcaldes hordina-rios, con asistenzia del procurador general, sal-gan luego por toda esta ciudad y busquen en élla to-do el mays que hubiere y lo saquen y pongan en un pósito, donde se benda a dos rreales el almud y no más, y hagan todas las demás diligenzias nesse-sarias en esta rrasón. Que el sseñor gobernador y capitán general prohiva la saca del harina para fuera de la tierra y que, atento a la necesidad presente,

Decreto.

O-XIII, 149v.

/se dé libra y media de pan por un rreal sin que quede por costumbre, y el fiel executor esté bijilante al cumplimiento del peso. Que se pregone si ay quién quiera dar el dicho abasto de pescado salado, se le admita, con que no suba ni baxe de seis rreales la arrova puesta en el puerto de La Guayra, y las calidades de la postura se traygan ante el señor gobernador y capitán general. El sseñor gobernador y capitán general manda que en el ynter que se determina el litixio que está pendiente sobre la bara de alguasil mayor de esta ciudad, las désimas que hubiere se aplican para ayuda a las obras públicas de esta ciudad y en la forma que el procurador general rrefiere; y usse el ofizio de theniente de alguasil mayor, Manuel Ferráez, portero de este cavildo; la qual aplicación se hasse por las necesidades que tiene la ciudad de dichas obras y falta de propios; que todos los solares que se hubieren bendido tengan sobre si la penzión con que se les dió, y los poseedores de ellos los paguen sin embargo de qualquiera benta con rreservación de su derecho.

Petición.

En este cavildo se pressentó una petición que, con lo a ella proveydo, es del tenor siguiente: Beatris de Valenzuela, viuda, vezina de esta ciudad, paresco ante vuestra sseñoría y digo: que por vuestra sseñoría se me hisso merced de medio solar junto a la quebrada Caruata, y por la parte del sur linda con solar de Gaspar de los Reyes, y porque como es notorio la dicha quebrada de Caruata, con las cresidas de las aguas, me llevó la cassa que tenía en ella fabricada y la mayor parte del dicho medio solar, y por estar en ese estado nie obligó a bolver a pedir ante vuestra sseñoría el solar que me hisieron merced donde al pressente vuco, y porque el dicho medio solar de la dicha rruyna se me dió con ocho rreales de pinzión, que e ydo pagando más a de veinte años, dende que se me hisso la dicha merced, atento a ser como soy una muger pobre y con dos nietas, con tan poco rremedio como es notorio, por cuia rrasón desde luego hago dexasión del dicho medio solar que assí arruinó la dicha quebrada para que, lo que ubiere quedado, se le dé a quien lo pidiere, que yo estoy presta a pagar dos años que devo de corridos. Por lo qual, a vuestra sseñoría pido y suplico me admita esta dejazión que así hago mediante las rrazones alegadas,

y que de ello se me dé testimonio, que es justicia, la qual pido y juro lo necessario, ettsétera. Beatris de Valenzuela.- Que se le admite la dicha dejazión y se le ajuste la quenta y pague lo que hasta oy deviere de la pinzión dél y mientras no lo despoblare la pague, y se insiste por el sseñor alcalde Gonzalo de los Ríos y el procurador general, a quien se comete.

O-XIII, 150

/Y con esto se acavó este cavildo, y lo firmaron de sus nombres.

*Don Diego Franco de Quero (rúbrica). Gonzalo de los Ríos (rúbrica). Melchor de la Riba (rúbrica). Don Joseph Serrano (rúbrica). Don Gerónimo Delgueta y Gámiz (rúbrica). El licenciado don Fabián de Aguirre (rúbrica).*

*Thomas de Ponte, escribano (rúbrica).*

---

En la ciudad de Sanctiago de León de Caracas, en quince días del mes de mayo de mill y seissientos y cinquenta y ttres años, se juntaron a cavildo según lo an de usso y costumbre, es a saver: el señor sargento mayor don Diego Franco de Quero, cavallero del orden de Santiago, gobernador y capitán jeneral de esta provynicia de Venezuela; los capitanes Gonzalo de los Ríos y Melchor de la Riva, alcaldes ordinarios de esta ciudad; el capitán don Gerónimo Gámez, rregidor, con asistencia del licenciado don Fabián Ochoa de Aguirre, procurador general; y no se hallaron en este cavildo más rregidores por estar ausentes de esta ciudad a muchos días; y assí juntos los rreferidos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavyllo se pressentó Juan Gutiérrez de Lugo, vezino y natural de esta ciudad, con un título de rregidor y depositario general dél, despachado por el dicho señor gobernador y capitán jeneral, para que sea rrezivido al usso y ejerzicio dél, el qual es del tenor siguiente:

El sargento mayor don Diego Franco de Quero, cavallero del orden de Santiago, gobernador y capitán jeneral de esta provynicia de Venezuela por el

Título de depositario general.

rrey nuestro sseñor, ettsétera.  
Al concejo, justicia y rregimiento de esta ciudad de Santiago de León  
de Caracas, cavesa de esta governación de Venezuela, y a los cavalleros, es-  
cuderos, ofiziales y hombres buenos y demás vezinos y moradores estantes y avi-  
tantes en esta dicha ciudad, hago saver cómo Domingo de Vera Yvargoyen,  
vezino y depositario general que fue de ella, en virtud de rremate que se le  
hiço

O-XIII, 150v.

/por el general Rrui Fernandes de Fuenmayor, ni antessesor, y rreal  
confirmación de su magestad, en conformidad de la rreal zédula de catorce de di-  
ziembre de mill y  
seissientos y seis años, en que permite que los ofizios bendibles de  
estas Yn-  
dias sean rrenunziabiles, en ocho del mes de henero de este pressente  
año,  
por ante el pressente escrivano, hisso rrenunziazión del dicho ofizio  
de  
rregidor y depositario general de esta dicha ciudad, con vos y voto  
en el cavildo de ella  
y con las demás preheminenzias, esenções y calidades que se le rre-  
mató y confirmó por el rrey nuestro sseñor, en Juan Gutierres de  
Lugo, vezino y na-  
tural de esta dicha ciudad, persona de partes y calidad, con la qual  
se presen-  
tó el susodicho ante mí en ocho de febrero de este presente año y, en  
su virtud  
y de la dicha rreal zédula, hisse ynformación de ofizio del berdadero  
valor del dicho  
ofizio, citando para ello a los juezes ofiziales rreales de esta dicha  
provynicia; y a-  
biéndose hecho con los testigos nesesarios y que tienen experienzia de  
semejantes ofizios constó tener de valor el susodicho ochocientos pe-  
sos  
de a ocho rreales, en cuia vista mandé dar traslado a los dichos jue-  
ses oficia-  
les rreales par que si tubiesen que desir o alegar en la dicha rrazón lo  
hisiesen, los quales, con vista de todo, rrespondieron y satisfizieron  
a lo nesesario, con lo qual, y por constar haver vivido el rrenunziante  
los veyn-

te días que la ley dispone, declaré, por auto que proveí en dies y ocho del dicho mes de febrero, ser el verdadero valor del dicho oficio los dichos ochocientos pesos de a ocho, de los cuales mandé enterasse y satisfaçiese el dicho Juan Gutierres de Lugo en esta rreal caxa la mitad, que son quatrocientos pesos de a ocho, en atención a ser primera la dicha renuncia, con más lo que le tocase del rreal derecho de media anata y que constando, por certificación de los dichos jueces oficiales reales, se le despachasse título en forma; en cuia virtud, el dicho Juan Gutierres de Lugo, hisso el dicho entero en la dicha rreal caxa de la dicha cantidad y dicho derecho de media anata, como paresse de la dicha certificación, que a la letra es del tenor siguiente:

Certificación.

El proveedor Pedro Jaspe de Montenegro, thessorero, y el alferes Bernavé de Sojo, contador, jueces oficiales de la rreal hacienda de su magestad en esta provynzia de Venezuela por el rrey nuestro sseñor, certificamos donde combenga que oy, día de la fecha, enteró y satisfiso en la rreal caxa de nuestro cargo el capitán Juan Gutierras de Lugo, vezino de esta ciudad, tres mill quattrocientos y trece reales y honce maravedis, moneda perulera, que valen ciento y dies y seis mill y sinuenta y tres maravedis; los tres mill y duzientos reales de ellos que el señor capitán y sargento mayor don Diego Franco de Quero, cavallero de la horden militar de Santiago, gobernador y capitán jeneral en esta provynzia, le mandó enterasse en la dicha rreal caxa por la mitad de seis mill y quacientos reales en que declaró, en virtud de ynformazión hecha con nuestra citazión, el verdadero valor del oficio de depositario general de esta ciudad que en el sussodicho renunció el alferes Domingo de Vera Yvargoyen, propietario en dicho oficio, por ser la primera renuncia, en conformidad

de las rreales zédulas de la materia; y los duçientos y treçe rreales y  
onçe maravedis rrestantes, por la antigua media anata de ocho mill quinientos y treinta y  
tres rreales y onçe maravedis, en que para el dicho derecho se rreguló  
el dicho oficio añadiéndole, a los seis mill y quatrocientos de su berdadero  
valor, la terçia parte más por los emolumentos y onorífico dél, y echa  
la quenta, a rrazón de a veinte mill el millar, ymporta quattrocientos  
O-XIII, 151

/y veinte y seis rreales y veinte y dos maravedis por cada mitad que  
es lo que le toca pagar, çá  
tisfisso en una paga los dichos duzientos y treçe rreales y onçe mara-  
vedis como su magestad lo tiene dis-  
puesto por su rreal arançel y parese de los autos fechos en esta rra-  
són, que pasan ante  
el capitán don Thomas de Ponte, escrivano de nuestro juscgado, en  
cuio oficio quedan y hecho  
cargo yo el dicho thessorero, en los libros del mio, de los dichos tres  
mill quattrocientos y treçe rreales y onçe maravedis en el común y general, a foxas  
ciento y treynta y ocho,  
y en el de media anata, a foxas siete, y para que conste damos la pre-  
sente,  
en papel común por haverse acavado el bienio del sellado que corria  
en esta ciudad  
de Santiago de León de Caracas, fecha en élla a catorçe de mayo  
mill y seissientos  
y sinquenta y tres años. Pedro Jaspe de Montenegro. Bernavé de So-  
jo.— Por todo  
lo qual, y en atenzión a que el dicho Juan Gutierres de Lugo tiene da-  
das las fi-  
anças que es costumbre y se le mandaron, de que el susodicho dará  
uenta, con  
pago de los depósitos que se le entregaren a satisfazión de las partes  
que passo  
ante el presente escrivano, y a que el dicho Juan Gutierres de Lugo  
es persona bene-  
mérita y en quien concurren las partes y calidades que se rrequieren  
para el usso  
y exerçio del dicho oficio y que a servido a su magestad en todas  
las ocações  
que se an ofrecido y por lo que adelante le servirá, por el tenor del  
pressente titulo,  
en nombre del rrey nuestro señor, le constituió, nombro y elixo al di-  
cho Juan Gu-

tierres de Lugo por tal depositario general y rregidor de esta dicha ciudad, con vos y voto en cavyldo, para que lo usse y exersa por los dias de su vida, con facultad de que lo pueda rrenunziar conforme a las rreales zédulas que lo disponen, según y de la manera que lo ussó y exerçió su antesesor y como lo ussan y exersen los demás depositarios generales, con todas las preheminenzias y prerrogativas que tube el dicho Domingo de Vera Yvargoyen, su último poseedor, y con todas las que son anejas y pertenesientes al dicho ofizio y con calidad que aya de llevar a rrazón de a dos por siento de los depósitos que en él se hissieren, que es en la forma que su magestad le confirmó al dicho Domingo de Vera Ybargoyen por su rreal zédula de doçe de diciembre de mill y seissientos y quarenta y ocho años; y mando al dicho cavyldo, justizia y rregimiento que juntos en su ayuntamiento, según lo ande usso y costumbre, rrezivan del dicho Juan Gutierres de Lugo el juramento que es costumbre y es obligado por el dicho oficio y, fecho, le rresivan al usso y exerçio del dicho ofizio de rregidor y depositario general de esta dicha ciudad dándole la posessión dél, guardándole y hasiéndole guardar todas las honras, mercedes, graças y fraquesas, libertadas y preeminentias que por rrazón del dicho oficio deve haver y gosar sin que le falte ni men güe cossa alguna, y desde luego nombro y señalo por salario al dicho Juan Gutierres de Lugo el que está señalado a los demás rregidores y que llevó su antesesor y los otros derechos que le son devidos y pertenesientes por rrasón del dicho oficio, con declaración que a de ser obligado a traer confirmación del rrey nuestro sseñor en su rreal concejo de Yndias de este título dentro de cinco años primeros siguientes, que corran y se quenten desde oy día de la fecha, pena de que no lo trayendo quedará baco y en cavesa de su magestad, en testimonio

de lo qual le despaché el presente firmado de mi nombre y ante  
el ynfrascrito escrivano de cavildo. Que es fecho en la dicha  
ciudad de Santiago de León de Caracas, a catorce días del mes de  
mayo  
de mill y seissientos y sinuenta y tres años. Don Diego Franco de  
Quero.—

Por mandado del señor gobernador y capitán jeneral, Thomas de Ponte, escrivano.

O-XIII, 151v.

/Y visto por los dichos señores capitulares, dijeron:  
que el dicho Juan Gutiérrez de Lugo haga el juramento que es costumbre; por lo qual el susodicho lo hizo a Dios y a la cruz  
en forma de derecho de que usará bien, fiel y diligentemente  
del dicho oficio, a su leal saver y entender, como  
deve y es obligado y el dicho cargo le obliga, cumpliendo  
con las obligaciones de tal y las rreales zédulas y pro-  
visiones de su magestad y ordenanzas de esta ciudad.

Y ttodos los dichos, cavyldo y rrejimiento, dixerón: que le rre-  
vian y rrezivieron al usso y exerzió del dicho  
oficio según en el dicho título se contiene y usse  
de él en ttodo lo que le toca, y se le guarden los  
previlejos y ecempziones que le son devidos y per-  
ttenezientes.

El dicho licenciado don Favián Ochoa de Aguirre, procurador  
general, dixo:  
que en esta ciudad ay algunas cercas que se an estendido  
hasta ocupar las calles rreales de ella y en par-  
ticular dos calles que caen cerca de las barrancas  
de Catuche, de lo qual se sigue mucho perjuicio  
al comerzio y trajín y al lustre de esta ciudad,  
por lo qual es neçessario demoler las dichas  
calles (sic, deben ser las cercas). Y visto por este cavildo y el dicho  
señor gobernador y  
capitán jeneral, dijeron: que se comete lo rreferido al  
dicho señor depositario general Juan Gutiérrez de Lugo, con  
asistencia del dicho procurador general,  
que para ello se les dá la comisión neçessaria  
y lleven los ministros que fueren necesarios.

Con lo qual se acavó este cavyldo, y lo firmaron de sus nom-  
bres.

Don Diego Franco de Quero (rúbrica). Gonzalo de los Ríos (rú-  
brica). Melchor de la Riba (rúbrica). Juan Gutiérrez de Lugo (rú-

brica). Don Gerónimo Delgueta y Gámiz (rúbrica). El licenciado don Fabián de Aguirre (rúbrica).

Antte my,

Thomas de Ponte, escribano (rúbrica).

---

O-XIII, 152

/En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en  
veynte y ocho días del mes de mayo de mill y seiscientos y sinuenta  
y tres  
años, se juntaron a cavildo según lo an de uso y costumbre, es a saver:  
el señor sargento mayor don Diego Franco de Quero, caballero del  
orden de Sanctiago,  
gobernador y capitán jeneral de esta provynicia de Venezuela por el  
rrey nuestro señor; los cappitanes Gonzalo  
de los Ríos Almendáriz y Melchor de la Riva, alcaldes ordinarios  
de esta ciudad; Juan Guttiérrez de Lugo, depositario general de ella;  
y el capitán don Gerónimo Gámez, rexidor; y el  
lizenciado don Favián Ochoa  
de Aguirre, procurador general; y estando assí juntos se trató y  
acordó  
lo siguiente:

El dicho sseñor gobernador y capitán jeneral de esta provynicia,  
dixo: que en la vissita que  
a hecho en esta ciudad de las obras públicas a hallado que las car-  
neserías de élla están muy maltratadas, de manera que ni el  
ganado que se encierra está seguro, ni ay cassa donde está  
el tajón y pesas, con que se destribuye la carne con la quenta  
y rrazón que se deve de que se siguen mui graves yncome-  
nientes, y su merced se a desbelado en elejir los medios  
más suabes de que se saque alguna cantidad para esta obra,  
siendo tan menesterosa a el bien común de esta rrepública,  
y no le a hallado; por cuya rraçón, y no ttener propios  
esta ciudad a ydo aplicando algunas condenaciones que  
están en poder del procurador general, y lo que más a lle-  
gado a discursar a sido que se pida antre los vezinos  
de esta ciudad lo que voluntariamente quizieren dar para  
ayuda a fabricar la dicha carnesería y en particular  
entre los criadores de ganado que dan abasto a esta ciudad  
que son los que tienen la utilidad y combenienzia en la  
destribución dél. Que su señoría de este cavyllo bea y confiera  
lo que más bien estubiere en orden a que se saque una

buenas cantidad para la dicha obra, que por su parte, su merced  
del dicho señor gobernador y capitán jeneral, ayudará con todas be-  
ras

y como es obligado. Y visto por este cavido, uná-  
nímes y conformes, dixeron: que de parte de esta ciudad  
estiman el afecto que su merced muestra en sus combenienzias

O-XIII, 152v.

/y que para que se pida por toda élla, nombran por comi-  
ssarios al señor capitán Gonzalo de los Ríos, alcalde ordinario, y a  
*Juan*

Gutiérrez de Lugo, depositario general, con asistencia del  
procurador general de ella, proponiendo a ttodos los vezinos y  
rresidentes de esta ciudad las combenienzias que se siguen  
de la dicha obra y fábrica, y lo que se sacare se combierta  
en ella y se ponga luego en ejecución por lo que  
es menesterosa.

El procurador general de esta ciudad propusso y dixo: que a mu-  
chos vezinos  
de esta dicha ciudad se an dado solares cercanos a la caja del  
agua, en que se yncluyen las acequias que se dibierten  
por ttoda élla, de que rresulta mucho daño e yncom-  
beniente y siempre se a escussado el dar los dichos  
solares, que su señoría se sirva de proveher de rremedio.  
Y visto por este cavido, se nombraron por comissa-  
rios para que bean los dichos solares y el ynconve-  
niente que rrefiere el dicho procurador general al señor ca-  
pitán Melchor de la Riva, alcalde ordinario, en compañía del dicho  
procurador general, y executen lo que más convenga a la  
utilidad de esta rrepública.

En este cavido se leyeron tres peticiones en que se pi-  
dieron citios de solares, y se decretó lo que de ellas pa-  
rece, que son del tenor siguiente:

El alferes Miguel Peres del Varco, vezino de esta ciudad, digo:  
que como  
a vuestra sseñoría le consta, estoy casado en ella y tan pobre que llega  
a solem-  
nidad y quisiera tener un pedaso de solar donde rrecojer-  
me con mi muger y aser casa por no tenerla propia, y por-  
que al presente está un pedaso de solar baco, por causa  
de haverse abierto calle rreal, junto al solar que era  
de Leonor de Castilla, difunta, y la dicha calle se abrió a  
pedimento del procurador general de esta ciudad y se alló  
tener ocupado, la dicha Leonor de Castilla y sus here-  
deros, el dicho pedaso de solar, más de lo que por vuestra sseñoría se

le avía hecho merced como díl pareserá y su título dado por vuestra sseñoría. Mediante lo qual, a vuestra sseñoría pido y supplico mande se me haga merced del dicho pedaso de solar, con más las

O-XIII, 153

/barrancas que caen y que tubiere hasta el rrio Catuche corriendo al norte, que en ello rreserviré merced con justicia, la qual pido y, en lo nesesario, ettsétera. Miguel Peres del Barco.— Que se comete al sseñor capitán Melchor de la Rriva, alcalde hordinario de es- ta ciudad,

Decreto.

con asistenzia del procurador general, que bean lo rreferido, prefiriendo a la persona que ubiere poseydo el dicho pedaso de solar, añidiéndole alguna penzión más por la demasia.— Juan Baptista Sisso, vezino de esta ciudad, paresco ante vuestra sseñoría, como me- jor me combenga, y digo:

Petición.

que yo estoy casado en esta dicha ciudad con criolla y natural de ella y para poder haser casa en que rrecoixerme con mi familia, por no tenerla propia, y porque al presente está un pedaso de tierra baco y sin perjuicio, pasado el rrio de Caruata, que corre desde el posso grande de las tres piedras, lo llano, hasta la calle que corre de la cassa de doña María del Aguila y los herederos de Hernando Serrada derecho a la dicha quebrada de Caruata de la otra parte del rrio, que cae enfrente con solares de Beatris Rrodrigues y Juan Gonçales y María de Aguinaga, muger de Manuel de Guerra, a vuestra sseñoría pido y supplico me haga merced del dicho pedaso de tierra,

Decreto.

lo que hubiere en él, devaxo de los dichos linderos, para poblarlo y labrarlo, como tal vezino; lo qual, atento a mi pobresa y estar casado como dicho es con hija de la tierra, se me haga la dicha merced con una moderada pinzión, sobre que pido merced como justicia, la qual pido, en lo nessesario, ettsétera. Juan Baptista Sisso.— Que se

Petición.

nombra por comisarios para que bean si tiene yncombeniente lo que se pide en esta petición al sseñor capitán Gonzalo de los Rrios, alcalde hordinario, con asistencia del procurador general.—El sargento Gregorio Luis de Olivera, vezino de esta ciudad, digo: que a muchos años que e servido a su magestad en el dicho ofizio de sargento y de soldado en las cosas que en esta ciudad se an ofrecido de su rreal oficio, y estoy casado con criolla de esta ciudad, y pretendo vivir en élla y haser mi cassa por no tenerla ni solar donde poder haserla, si no es en el que vuestra sseñoría fuere servido consederme, y atento que Beatris de Valençu(e)la a

hecho dejassión del pedaso de solar que tenía por merced de vuestra sseñoría junto a las barrancas de Caruata, lindando con solar de Gaspar de los Reyes, y por esa causa estar baco y averlo yo menester, a vuestra sseñoría pido y suplico sea servido de haserme merced del dicho pedaso de solar, que estoy presto a pagar la pinzión que por vuestra sseñoría se tasare y de sercarme y haser casa dentro del término acostumbrado; es justicia que pido y para ello,

ettsétera. Gregorio Luis de Olivera.— Que se nombran por comisarios para que bean si tiene ympedimento lo que en esta petización se pide al capitán Melchor de la Rriva, alcalde hordinario, con asistencia del procurador general.

O-XIII, 153v.

/Con lo qual se acavó este cavildo y lo firmaron de sus nombres.— Entre rrenglones: El capitán don Gerónimo Gámiz, rregidor, valga.

Don Diego Franco de Quero (rúbrica). Gonzalo de los Ríos (rúbrica). Melchor de la Riba (rúbrica). Juan Gutiérrez de Lugo (rúbrica). Don Gerónimo Delgueta y Gámiz (rúbrica). El licenciado don Favián de Aguirre (rúbrica).

Antte my,

Thomas de Ponte, escribano (rúbrica).

En la ciudad de Sanctiago de León de Caracas, en oncé de julio de mill y seissientos y cinquenta y tres años, se juntaron a cavyllo según lo an de usso y costumbre, es a saver: el señor sargento mayor don Diego Franco de Quero, cavallero del orden de Sanctiago, gobernador y capitán jeneral de esta provyncia de Venezuela; Juan Gutierrez de Lugo, depositario general; el capitán don Gerónimo Delgueta y Gámez, rregidor, con asistencia del llizenciado don Favián Ochoa de Aguirre, procurador general; y estando assí juntos se trató y acordó lo siguiente:

Y assimismo se halló en este cavildo el señor capitán Melchor de la Riva, alcalde hordinario de esta ciudad. En este cavildo se leyeron di-

ferentes peticiones, y en ellas se fue decretando lo que en cada una parece, y son del ttenor siguiente:

Petición del licenciado don Favián de Aguirre, procurador general de esta ciudad, digo: que siendo vuestra sseñoria servido proveerle lo que conviniere en lo siguiente: lo primero, que teniendo dispuesto por su aranzel el peso y presios a que se an de vender en las tiendas y plaza las cosas de sustento y comida, devajo de sus penas, no lo observan, contraviniendo en todo, pues venden por el peso y presios que quieren, en que se causa un gran deshorden por no haverse puesto rremedio; y assí conbiene, para que no aya ex-

#### O-XIII, 154

/sesso, que demás de las penas del dicho aranzel se ynpongan otras de nuevo que obliguen a su observanzia, mandándolas ejecutar su sseñoria del sseñor gobernador y capitán jeneral. Lo otro, aunque a mi pedimento su sseñoria del sseñor gobernador y capitán jeneral tiene proveydo y mandado que se rresiva la moneda del sello del Perú y que la que fuere y se hallare ser de cobre la manifiesten para mandarla cortar no se hasse, y ésto por pareser que será de gran embarazo, lo qual a sido caussa para tan gran deshorden y confuzión como a causado la malizia, assí de los pulperos mercaderes como de los vezinos y negras vendedoras, que no siendo la moneda senzilla o de a doz o mexicana no quieren bender lo que les ban a comprar, disiendo no venden por plata perulera aunque se a de rresevir, y las negras, en que sus amos les mandan no la tomen si no rreales senzillos, y por esta caussa los pobres y conventos y hospital y generalmente todos los que necesitan de comprar el sustento para sus casas padesen grandes nesesidades, y ansí conviene que con el acuerdo y pareser de su sseñoria del sseñor gobernador y capitán jeneral, vuestra sseñoria por lo que le toca, se tome la rresolución que conviene para evitar tales desordenes. Lo otro, que vuestra sseñoria tiene dado y consedido muchos solares con pinzión, y las personas que los poseen no tiene(n) sacado títulos ni hecho escripturas de obligación de pagar la penzión, como consta, por haverles pedido los títulos para ber si tienen ocupado más de la data y qué cantidad pagan de penzión, y conviene se decrete por vuestra sseñoria que dentro de un mes se saquen dichos títulos y cumplan en otorgar las escripturas; y demás de ésto, que muchas

personas con color de pobres piden solares con moderada pen-  
sión y se les consede por vuestra sseñoría, lo qual hasen para sus  
gra(n)gerías,  
pues no sólo no cumplen con lo dispuesto por vuestra sseñoría de pa-  
gar la  
pinzión y poblar y sercar, sino que los piden para venderlos  
como lo hasen y aprovecharse y ésto muchas veces libres de pen-  
sión, y assí conviene que se decrete por vuestra sseñoría que no los  
puedan  
vender sin primero dar cuenta de ello para que vuestra sseñoría en-  
tonzes o  
permita la venta o los quite dando a otras personas dichos so-  
lares, y assí se ponga en los titulos por obligación, y que para que  
conste a todos se mande pregonar por su sseñoría del sseñor goberna-  
dor dicho término  
para los titulos. Lo otro, que dentro de la ciudad ay solares por ser-  
car y poblar que caussan fealdad, quando se dan para que con  
sus casas se ylustre y ermosee, y assí vuestra sseñoría proveerá lo que  
fuere  
servido. Lo otro, que por no estar la asequia de la plaza ade-  
rezada y por donde conviniere en los pasos encañada, la rron-  
pen algunas personas y derraman por dicha plaza y calles ha-  
siendo sanjones, y conviene se mande por vuestra sseñoría aderesar  
con  
ladrillos, lajas y cal para que esté segura de rromperla.

O-XIII, 154v.

/Por lo qual, a vuestra sseñoría pido y supplico haga y provea en  
lo rreferido  
como más combiniere, pues es justicia, que pido y, por testimonio, de  
lo  
contrario, y para ello, ettsétera. El lizenciado don Favián de Aguirre..  
Que se execu-  
Decreto.  
ten las penas ynpuestas por el aranzel contrabiniendo a él. Que  
en quanto a la moneda perulera, se buelva a pregonar que ninguna  
persona dejé de rresevir la moneda perulera, pena de duzien-  
tos azotes a quien no tubiere calidad, y a los que la tubieren qui-  
nientos ducados, sin que les sirva de escussa el desir no tie-  
nen trueque, y que esta pena la execute qualquiera de los se-  
ñores alcaldes ordinarios o rregidores de esta ciudad, a quien se dá  
co-  
mización en forma. Que se pregone que dentro de veynte días  
saquen sus titulos los que no los tubieren, pena de perdido; y que  
ninguno pueda bender el solar que se le consediere sin dar pri-  
mero cuenta a este cavyldo, pena de perdido; y los que no hubieren  
otorgado escripturas a favor de la ciudad lo hagan dentro del

mismo término. Que se pregone que todos serquen sus solares dentro de seis meses, pena de perdido. Que se adereze la azequia que dise, a costa de los propios de esta ciudad, en la forma que lo pide, y se comete a el procurador general y al depositario general, Juan Gutié(r)rez de Lugo.

Petición de  
Phelipa de la  
Crus.

Phelipa de la Cruz, vezina de esta ciudad, pobre viuda con hijos y familia, paresco ante vuestra sseñoria y digo: que yo estoy avezindada en esta dicha ciudad a tiempo de veinte años poco más o menos como es público y notorio, sin tener en que rrecojerme y los dichos mis hijos, y mediante lo rreferido y mi mucha pobreza se a de servir vuestra sseñoria de haserme merced de conseder un quarto de solar que está en esta dicha ciudad yendo al rrío Guayre, que es y linda, por la una parte, con solar de Francisco Sanches y solar y casas de Ysavel Luzero, y por la otra, con solar de Antonio Rrodríguez, y calle rreal en medio, con casas y solar de Sevastián Gonzales, todos vezinos de esta dicha ciudad, el qual, dicho quarto de solar, está yermo y baldio, para que en él yo pueda haser una casa; por tanto, a vuestra sseñoria pido y suplico que en atenzión de lo por mi alegado y mi mucha pobresa se sirva de consederme el dicho quarto de solar pues no es de perjuicio de otro terzero, despcahándose título dél en forma, que yo estoy presta de pagar lo que por vuestra sseñoria fuere tasado para propios, en que rreseviré merced y bien con justicia, que pido, ettsétera. Phelipa de la Cruz. Que se comete el depositario general y procurador general de esta ciudad el ber el dicho solar y, con su ynforme, se trayga.. El sargento Gregorio Luis de Olivera, vezino de esta ciudad, digo: que por vuestra sseñoria se nombraron comisarios para ber el pedaso de solar de que hisso de jazión Beatriz de Balenzuela, que yo pedí a vuestra sseñoria me hisiéra merced dél; y atento a no tener ynpedimento ninguno el haserme merced dél como lo tengo pedido y a los dichos comisarios les consta, a vuestra sseñoria pido y suplico me haga merced de conse derme el dicho pedaso de solar, que yo estoy presto a otorgar escriptura de pagar la penzión que por vuestra sseñoria se señalare atendiendo a mi

Decreto.

Petición de Gre.  
gorio

Luis de Olivera.

O-XIII, 155

/pobresa y a que estoy sirviendo a su magestad y a esta rreppública,  
por ser jus-

Decreto.  
ticia, ettsétera. Gregorio Luis de Olivera.- Que se le consede el dicho  
pedaso de solar con cargo de que pague en cada un año ocho  
rreales de pinzión, de la qual otorgue escriptura, y, pagando  
la media anata, se le despache título, y con que lo pueble  
dentro de año y día, pena de perdido, y que no lo venda sin  
dar quenta a este cavydo.- Beatriz Mendes Camargo, po-  
bre de solemnidad, digo: que yo tengo nesesidad de  
hacer una cassa en que vivir y rrecoixer mis  
hijos, y está baco y yermo un solar que cae  
de la otra banda de Catuche, enfrente de la  
carnesería, en lo llano del serrillo;  
vuestra sseñoria pido y supplico mande cometer la  
vista del dicho solar a quien fuere servido  
y que no teniendo ympedimento se me conse-  
da con una moderada pinzión, pido justizia  
y juro, ettsétera. Beatriz Méndez Camargo.

Decreto.  
Que se comete al depositario general y  
procurador general de esta ciudad bean si es  
de perjuicio y, con su ynforme, se trayga.

Petición.  
Ana de Villegas, mulata, antigua  
vezina de esta ciudad, ante vuestra sseñoria  
paresco y digo: que en años pasados  
pedí se me hisiese merçed de con-  
sederme un solar en el sitio que  
oy tengo una cassa, y por vuestra sseño-  
ria fue cometido el verlo al señor  
Gonzalo de los Ríos, alférez mayor  
que a la sason era, y a el rrexidor  
Antonio Pacheco, y, por sus mercedes  
visto, ynformaron ser barra(n)coso

O-XIII, 155v.

/para poder fabricar, y se me consedió co-  
mo hasta terzia o quarta parte dél, y jusgan-  
do ser entero e pagado de pinzión ocho  
rreales no teniendo más de quattro; por lo  
qual, y atendiendo a mi pobresa y nese-  
sidad y no tener donde poder fabricar  
cassa para mis hijos y estar lo demás del  
dicho solar yermo y despoblado y sin per-  
juicio de terzero, suplico a vuestra sseñoria se sirvan

de conserderme el dicho solar entero, de la manera que está, anegadiso y barrancoso, para en lo mejor dél fabricar cassa para mis hijos, que yo estoy presta de pagar la pinzión que por vuestra sseñoría me fuere tasada, pues hasta oy la e pagado de ocho rreales, atendiendo a mi pobresa y nesidad, sobre que pido cumplimiento de justicia que rrezevirécon limosna, ettsétera. Ana de Villegas.

Decreto.

*Que se comete al depositario general y procurador general de esta*

*ciudad bean si es de perjuicio y, con su ynforme, se traiga.*

Petición. Pedro

Pérez.

Pedro Pérez, vezino de esta ciudad, digo: que a más de dies años que e vivido en élla con mi muger y hijos y servido a su magestad en todas las ocasiones que se an ofresido, y por mi pobresa no tengo sitio de solar en que haser casa y vivir con dichos mis hijos, tengo nesidad que vuestra sseñoría siendo servido me conseda un quarto de solar que está baço y linda con otro de Antonio Rodríguez Biegas y de Ysavel Luzero, en un solar todos; por lo qual, a vuestra sseñoría pido supplico me conseda y haga merced del dicho quarto de solar, que yo estoy presto de pagar la pinzión que por vuestra sseñoría se me pusiere, y que se nombren comisarios que lo bean, pues es justi(cia) que pido y, para ello, ettsétera.

Decreto.

Pedro Pérez.. *Que se comete al depositario general y procurador general bean si es de perjuicio y, con su ynforme, se trayga.*

O-XIII, 156

*/Con lo qual se acavó este cavildo, y lo firmaron de sus nombres.*

**Don Diego Franco de Quero (rúbrica). Melchor de la Riba (rúbrica). Juan Gutiérrez de Lugo (rúbrica). Don Gerónimo Delgueta y Gámez (rúbrica). El licenciado don Fabián de Aguirre (rúbrica).**

**Antte my,**

**Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).**

---

**En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en diez y nueve días del mes de julio de mill y seissientos y cinquenta y tres años, se juntaron a cavildo como lo an**

de usso y costumbre, es a saver: el señor sargento mayor don Diego Franco de Quero, cavallero del orden de Sanctiago, gobernador y capitán jeneral de esta provyncia; el capitán Melchor de la Riva, alcalde ordinario; don Francisco de Solórzano y Rojas, cavallero del orden de Alcántara, provyncial y alcaide mayor de la santa hermandad de esta ciudad; el capitán Pedro de Liendo, alferes mayor de esta ciudad; Juan Guttiérrez de Lugo, depositario general; el capitán don Gerónimo Delgueda y Gámez, rregidor, con asistencia del lizenciado don Favián Ochoa de Aguirre, procurador general. Y el dicho señor alferes mayor, dixo: que protesta no le pare perjuicio el que le prefiera en el asiento, boto y preminenzia el dicho señor provincial de la sancta hermandad, por estar remitido al rrey nuestro señor en su rreal consejo de Yndias, en la conformidad de lo que su título rressa, y que requiere a el

O-XIII, 156v.

/presente escrivano se lo dé por testimonio. Y en esta conformidad se fue tratando y acordando lo siguiente:

El dicho sseñor gobernador y capitán jeneral, dixo: que el haver mandado juntar a cavildo es para que en él se nombre acompañado a el pressente escrivano en la caussa que se sigue con los capitanes Juan Básquez y Matheo Vásquez de Rojas sobre las heridas del capitán don Pedro de Peralta, por haverle rrecussado las partes y a los demás escrivanos y pedido que este cavildo le elija acompañado, y que así su señoría aquerde lo que más conbenga. Y los dichos señores capitulares dijeron: que se botte sobre lo rreferido; y assí se fue votando en la forma y manera siguiente:

El dicho señor provincial y alcalde mayor de la santa hermandad, dixo: que su botto y parezer es que sea acompañado del pressente escrivano en dicha caussa el capitán Miguel Barón, persona enttendida en papeles.

El dicho señor alferes mayor, Pedro de Liendo, dixo: que se conforma con el parezer del dicho señor provincial de la santa hermandad.

El señor depositario general de esta ciudad, Juan Guttiérrez de Lugo, dixo: que no dá su votto y parezer en este cassio porque

no save si tiene jurisdicción este cavildo para lo que en él se comprehende.

El señor capitán don Gérónimo Gámez, dixo: que su botto es que se acompañe el pressente escrivano con el capitán Francisco de Piñango, persona capaz en la materia.

Y visto por el dicho señor gobernador y capitán jeneral, dixo: que para rresolver en el caso lo que más convenga se llame a este cavildo al licenciado don Domingo de Guzmán, asesor de su merced en la caussa de que se trata, para que dé su parecer

### O-XIII, 157

/en ello y con lo que dixere se rresuelva.  
Y haviendo sido llamado el dicho sseñor y héchole capaz de todo lo rreferido, dixo: que le pareze que en este cassó se deve proceder a ymitazión de los casos de la rrecussación de los jueces ordinarios, en que pueden los cavildos nombrar acompañado al juez rrecussado, y que assí no halla yncombeniente para que no se le nombre a el pressente escrivano, y esto rresponde y dá por parecer, y lo firmó.

El licenciado don Domingo de Gusmán (rúbrica).

Y visto por el dicho señor gobernador y capitán jeneral el dicho parecer, y que tiene dos bottos el capitán Miguel Barón, dixo: que el pressente escrivano se acompañe con el susodicho para en esta caussa, y se le haga saver para que lo acette.

En este cavildo se leyeron differentes peticiones, y se decretó lo que de ellas parece, que son las siguientes:

Petición.

Pedro Pérez, vezino de esta ciudad, digo: que por comisión de vuestra sseñoría se a visto por los comisarios el quarto de solar que en mi petición tengo pedido me haga merced vuestra sseñoría, por mi pobresa y no tener donde haser cassa y estar el dicho quarto de solar baldio y yermo, por lo qual, a vuestra sseñoría pido y suplico me haga merced de concederme

Decreto.

el dicho quarto de solar en la parte que lo pido y que sea con una moderada penzión, en que rreseviré merced con justicia, que pido, ettsétera. Pedro Pérez.- Que atento a que por el ynforme de los comisarios nombrados consta no tener ynconveniente ni ser de perjuicio el dicho pedaso de solar se le hase merced dél, con ocho rreales de pinzión y cumpla con los decretos del cavildo.- Catalina de Losada,

Petición.

vezina de esta ciudad, en la mejor vía y forma que aya lugar de derecho, digo: que yo estoy poseyendo dos solares que tubieron y poseyeron mis padres, Santiago Rrodrigues

O-XIII, 157v.

/de Losada y Leonor de Castilla, vezinos que fueron de esta ciudad, los quales están sercados, y un pedazo más desde en vida de los susodichos, y los poseyeron con buena fee, por entender que en dicha cerca no se comprendia más de dos solares que *vuestra sseñoría* consedió y hisso merced a los dichos mis padres,

de que pagaron, yo pago la penzión que se le ynpuso, y para pozeer con justo título dichos solares y pedaso que comprehende de dicha cerca, a *vuestra sseñoría* pido y suplico, de dicho pedazo que disen ay demás, haserme merced, que estoy presta de pagar la penzión que por ello justamente me ynpusiere, despachándome título en forma de dicho pedaso que comprehende dicha cerca, y pido justicia y, para ello, ettsétera. Catalina de Losada.- Que sin perjuicio de terzero que mejor derecho tenga se le haga merced de la dicha demasia, con que pague de pinzión por ello, demás de la que le toca pagar y a pagado, ocho rreales en cada un año y cumpla con los decretos del cavyldo, lo qual se entienda sin perjuicio de la calle que está señalada para el comersio de esta ciudad.- El alferes Miguel

Pérez del Varco, vezino de esta ciudad, digo: que haviendo presentado petición ante *vuestra sseñoría* pidiendo un solar en que poder haser mi cassa de mi morada por no tenerla propia, tube ynpedimento y a llegado a mí noticia de que una bega pequeña que cae enfrente del matadero de esta ciudad, de la otra banda del rrío Ca- che, y por el un lado la sercan unas barrancas altas y ásperas, y por dichas varrancas pasan dos calles rreales, las quales dichas cassas no se pueden ussar por el asperesa de dichas barrancas como dicho tengo; y lo otro, estar separados de esta ciudad por haver rrío en medio, y también consta mi mucha pobresa, a *vuestra sseñoría* pido y suplico me haga mersed de dicha beguita y lo que disen dichas calles, pues son sin perjuicio como dicho tengo, que en ello rreseviré mersed con justicia, ettsétera. Miguel Pérez del Varco.-

Que se comete a los señores depositario general y procurador general de esta ciudad para que bean si es de perjuicio o no lo que pide y, con su ynforme, se trayga.

O-XIII, 158

/Con lo qual se acavó este cavildo, y lo firmaron de sus nombres.- Ba entre rreglones: el capitán Melchor de la Riva, alcalde ordinario de esta ciudad, vala; testado: el capitán Pedro de Liendo, alferes mayor de esta ciudad, no vala.

Don Diego Franco de Quero (rúbrica). Melchor de la Riba (rúbrica). Don Francisco de Solórzano (rúbrica). Pedro de Liendo (rúbrica). Juan Gutiérrez de Lugo (rúbrica).- Don Gerónimo Delgueta y Gámiz (rúbrica). El licenciado don Fabián de Aguirre (rúbrica).

Ante my,

Tomás de Ponte, escribano (rúbrica).

---

En la ciudad de Sanctiago de León de Caracas, en veinte y ocho dias del mes de julio de mill y seissientos y cinquenta y tres años, en cumplimiento del bando que este dia se a echado, se juntaron a cavildo abierto en estas casas rreales donde es costumbre, es a saver: el señor sargento mayor don Diego Franco de Quero, caballero del orden de Santiago, gobernador y capitán jeneral de esta provyncia; los sseñores capitanes Gonzalo de los Ríos y Melchor de la Riva, alcaldes ordinarios; capitán Pedro de Liendo, alfares mayor; Juan Guttiérrez de Lugo, depositario general; el capitán don Gerónimo Delgueta y Gámiz, rejidor; el llizenciado don Favián Ochoa de Aguirre, procurador general; don Manuel Phelipe de Tovar, caballero del orden de Santiago; el capitán Diego de Alfaro, el capitán Juan Criptóbal Megia, el capitán Agustín Guttiérrez de Lugo, el sargento mayor don Juan de Brizuela, el capitán don Diego de Araujo, el capitán Phelipe García y Mendoza, don Diego Queypo de Sottomayor, el capitán don Pedro Alonso Galreas

O-XIII, 158v.

/de Mendoza, el llizenciado don Domingo de Guzmán, el capitán

Agustín Pereyra, el capitán Antonio Rodrigues de Nava, encomendero de yndios de esta ciudad, y assí juntos se trató y acordó lo siguiente:

El dicho señor gobernador y capitán jeneral mandó que se lea en este cavyldó una petición que este día se a pressentado ante su merced, la qual, con lo a ella proveido por el dicho señor gobernador y capitán general, es del tenor siguiente:

Petición.  
Ojo.

Don Francisco Galindo y Sayas, caballero de la orden de Calatrava, y don Manuel Phelipe de Tovar, caballero del ávito de Santiago, el capitán Pedro de Liendo, al férez mayor de esta ciudad, el maestro de campo Lázaro Vásquez de Rrojas y sargento mayor don Juan de Brizuela y el capitán don Diego Fernandes de Aranjo, vezinos de ella, por nos y en nombre de los demás vezinos, por quien siendo nesesario prestamos vos y causión de rrato grato en forma, ante vuestra merced paresemos y desimos: que como es público y notorio y a vuestra merced le consta, de esta ciudad y de nuestro servisio se nos an huído y huien de hordinario muchos esclavos negros y mulatos e yndios de las encomiendas, en grave daño y perjuicio del bien público y de su magestad, mediante la falta que hassen en las hasiendas, con que pudiéramos augmentar nuestros frutos y los rreales de rechos de su prosedido; demás de lo qual, se an rrecresido y pueden rrecreser otros mayores daños que se pueden considerar de consentirseles haser simarroneras y pobla-  
siones, en que se an juntado y juntan en gran cantidad, obli-  
gando diversas veses a sus antesosores de vuestra merced a des-  
pachar capitanes con gente armada para sujetarlos y  
desbaratárselas, y aun vuestra merced a despachado por las mesmas  
rrasones e ynformes comission, como tan selosso del servycio  
de su magestad y bien público, sin que aya podido tener e-  
fecto ya, por lo que se alejan como por otras caussas que  
son notorias; para rremedio de lo qual, y atendiendo a la  
conservazión de esta ciudad y riesgo que corre de yrles  
permitiendo semejante abilantes, emos acordado que  
queremos haser caja aparte en que se deposite lo que ca-  
da uno de los vezinos nos obligare a meter en ella, en  
cada un año, de cada cavesa de esclavo o yndio para los  
gastos nesesarios de su rreduzión y castigo, por haver

O-XIII, 159

/llegado su osadía a matar de jente en los caminos y salte.

ar y rrobar en ellos, viniendo en escuadras a llevarse las negras del servisio de nuestras casas, y porque tenga efecto cossa tan justa del servisio de Dios nuestro señor y de su magestad y bien de esta çiudad y provynicia, y que esto se asiente y capitulo entre todos los vezinos como ynteresados y dueños de dichos esclavos. A vuestra merced pedimos y suplicamos se sirva de mandar se haga cavildo aviendo y llame a todos los vezinos a son de caxa para que llegue a notizia de todos y en él se confiera y determine, con su asistenzia y autoridad de vuestra merced y de las justizias, lo que tanto ymporta a esta çiudad y sus vezinos, en cuio nombre pedimos justizia y protestamos lo nesesario, ettsétera. Don Francisco Galindo y Zayas. Don Manuel Phelipe

de Tovar. Don Diego Fernandes de Araujo. Don Juan de Brizuela. Lázaro Vásquez de Rrojas. Pedro de Liendo.- Que atento a las causas que alegan y son notorias, como justificado pedimento, se llame a cavyldo abierto a son de cajas de guerra para que acudan los que quisieren a tratar y conferir lo que tanto ymporta al servycio de ambas magestades, en que su merced dé su parte de haser todo lo que convenga. Don Diego Franco de Quero.- Proveió el auto de arriva el sseñor sargento mayor don

Diego Franco de Quero y Figueroa, cavallero del ávito de Santiago, gobernador y capitán jeneral de esta provynicia, que lo firmó en esta ciudad de

Santiago de León de Caracas, en veinte y ocho días del mes de julio de mill y seiscientos y sinquenta y tres años. Ante mí, Joseph López Villanueva, escrivano.- Y haviendose leydo la dicha petición por mi el dicho escrivano Joseph López Villanueva, escrivano público y del número de esta ciudad, leyó en vos alta las proposiciones que dijo

trayan para este cavyldo, que leydas, con una rreal zedula, es del tenor siguiente: Lo que se propone por parte de esta ciudad y sus vezinos al sseñor sargento mayor don Diego Franco de Quero y Figueroa, cavallero del ávito de Santiago, gobernador y capitán general de esta provynicia, en rrasón del rremedio que pide la avilantes de los negros esclavos fujitivos y simarrones, sobre que se a presentado petición en este día ante su merced, es lo siguiente: primeramente, que todos los vezinos de esta ciudad y su jurisdiccion quieren haser una caja de tres llaves en que guardar y tenga lo que montare, a dos rreales por cada cavesa de esclavo de los que tiene, en cada un año, para los gastos que se pueden ofresser, asi en armas, gente para la rreducción y castigo de los que están quedos, como de los que se hubieren en ade-

Auto.

Proposiciones.

1

lante, cuyas llaves an de tener tres diputados, vezinos electos por suertes cada año por los demás vezinos, sin que se les

O-XIII, 159v.

/pueda quitar, ni entremeterse en la dicha caja y llaves y el dinero que en ella hubiere ningún juez por ninguna causa, forma ni manera. Que se aya de elejir y nombrar un capitán de zimarrones, al qual y a los soldados que se alistaren en su compañía se les a de pagar por cada cavesa de esclavo simarrón que trajeren lo que fuere justo y se acordase por su merced y dichos vezinos. Que mediante que está mandado por zédula rreal que los negros no puedan traer armas ofensivas, que es la que se presenta y con que se rrequiere a su merced para que se sirva de executarla con todo rrigor en los que fueren esclavos y en los libres, que ninguno pueda traerlas sin alistarse en la dicha compañía y haser cada año una salida con el capitán al castigo y rreduzión de dichos esclavos, y de no quererlo haser sean desterrados de esta provyncia, con que se evitarán bagamundos y gente sin provecho. Que el capitán y soldados lleven comisión y salvoconduto para poder prender y sacar los dichos simarrones de dondequiera que estubieren, sin que ninguna persona de qualquier estado, calidad y condición que sea se lo pueda ynpedir, so graves penas y de los jornales del tiempo que faltare de el servycio de sus amos, y si se rresistieren los puedan matar sin yncurrir en pena alguna por ello. Que se pregone en esta ciudad y demás partes de su jurisdición, a son de cajas, que ningún español de qualquier estado, calidad y condición que sea, o mayardomo, no sean osados a rreservar ni encubrir ningún esclavo simarrón en sus estanzias ni casas, pena de pagar los jornales a sus dueños desde que les faltaren de su servisio y lo manifestaren a la justicia y capitán de simarrones; y a los mayordomos, de dusientos asotes; y a los esclavos, la misma pena y cortarles las orejas, por la primera vez. Que si acasso se hubieren de castigar o desterrar algunos esclavos por causas de simarrones (u) otros delitos semejantes, con pena de muerte o destierro, se les aya de pagar a sus dueños el valor de la dicha caxa conforme se tasare por los diputados nombrados, y cassó que algún vezino no quiera entrar en esta conformidad aya de pagar doblado que los demás vezinos que entraren en ella o lo que paresiere más combini-

ente; y que las personas que tubieren las llaves de fianzas de que estará de manifiesto la cantidad que

O-XIII, 160

/se les entregare, y dar quenta de lo que se gastare al fin del año. Fecho en Santiago de León de Caracas, en veinte y ocho de jullio de mill y seissientos y sinquanta y tres años.  
Don Manuel Phelipe de Tovar. Don Juan de Brizuela.  
Diego de Alfaro. Don Diego Fernández de Araujo.

En la ciudad de Santo Domingo de la Española, en dies días del mes de abril de mill y seisientos y catorze años, ante los señores presidente y oydores de la real audienzia del rrey nuestro sseñor, se presentó y se leyó una petición del tenor siguiente: Muy poderoso señor: Melchor de Mis, en nombre de Martín de Zavala, vezino de Santiago de León de Caracas, digo: que para presentar en sierto pleyto tengo nesesidad de una zédula de vuestra rreal persona, que está en el quarto tomo de vuestras zédulas rreales, páxina trezentas y ochenta y ocho, contra negros y mulatos, sitado vuestro fiscal, suplico a vuestra alteza me la mande dar en pública forma y manera que haga fee con la dicha zitación, y pido justizia y costas. El lizenciado Suárez, Melchor de Mis.

Y assí presentada y leyda la dicha petición, los dichos señores presidente y oydores proveyeron y mandaron dar de Augustín Gutiérrez. En Santo Domingo, en veinte y dos de abril de mill y seissientos y catorze años, yo el escrivano sité, en esta petición y auto a ello proveydo, al sseñor lizenciado Gerónimo de Herrera, fiscal de su magestad en esta rreal audienzia, estando en su cassa, el qual dixo: que no es parte en esta causa, por lo qual protesta no le pare perjuicio y se site a la parte con quien se sigue el pleyto; y ésto dixo y rrespondió, y de ello doy fee. Luis de Arziniega, escrivano. En cumplimiento de lo qual, yo Augustin Gutierres, secretario de cámara del rrey nuestro sseñor en esta su rreal audienzia y chansillería, que por su mandado en esta ciudad de Santo Domingo reside, del libro que rrefiere la petición que ba por cavesa, ympreso de molde, hisse sacar y saqué un testimonio y traslado de la dicha rreal zédula que se pide por la dicha petición, que está en el dicho libro en la páxina trezentas y ochenta y ocho según el número tiene; su tenor de la qual es el que se sigue:

O-XIII, 160v.

Real zédula.

/La rreyna. Nuestras justizias y jueçes de la ciudad de la Vera-cruz,

que son la Nueva España, cada uno de vos, Sevastián Rodríguez, en nombre de esa ciudad, me a echo rrelazión que a caussa de traer armas los negros se hasen y cometan en ella muchos ynsultos y delitos en desservicio de Dios nuestro sseñor y nuestro daño y perjuicio de la rrepublica, y nos suplicó mandásemos proveer como de aquí adelante los dichos negros no las trajessen o como la mi merced fuese. Lo qual, e visto por los del nuestro concejo de las Yndias, fue acordado que devíamos de mandar dar esta mi zédula e yo túbelo por vien, y por la presente prohibivimos y defendemos que agora ni de aquí adelante, en ningún tiempo, los dichos negros no puedan traer ni traygan armas ofenzivas en esa dicha ciudad, pública ni secretamente, so pena que cada bes que alguno fuere tomado con ellas las aya perdido y pierda e yncurra en pena de sinquenta asotes, los quales le sean dados en la cárcel pùbllica de la dicha ciudad, y demás, allende de la dicha pena, si la persona cuio fuere el tal negro le hubiere dado o consentido traer las dichas armas cayga e yncurra en pena de tres mill maravedis, la mitad para nuestra cámara y fisco y la otra mitad para las obras pùblicas de esa dicha ciudad, y vos mando que así lo guardéis, cumpláys y executéis las dichas penas en los que en ellas yncurrieren; y contra el tenor y forma de lo en esta mi zédula contenido no báis ni paséis ni consintáis yr ni pasar en manera alguna e no fagades ende al. Fecha en Madrid, a siete días del mes de agosto de mill y quinientos y treynta y cinco años. Yo la rreyna. Por mandado de su magestad, Juan de Sámano. Señalada del concejo. En fee de lo qual, y para que de ello conste, dí el presente testimonio y traslado de lo susodicho, el qual es sieto y verdadero según consta y parese por el dicho libro, de adonde fue sacado, a que me rremito. Fecho en Santo Domingo de la Española, en veinte y tres días del mes de abril de mill y seissientos y catorze años. Augustín Gutierres, secretario de cámara. Concuerda con el dicho testimonio original, que queda en mi ofizio, de donde se sacó en papel común por haverse cumplido el biednio del sellado. Fecha en Caracas, a veinte y ocho de julio de mill y seysientos y sinquenta y tres años. Va enmendado: com, valga. En testimonio de verdad, Joseph López Villanueva, escrivano público de gobernación.

O-XIII, 161

/Y oyda y enttendida por el dicho señor gobernador y capitán jeneral,  
 alcaldes hordinarios, capitulares de este cavildo y de  
 más vezinos nombrados, de común aquero y parezer  
 se rresolvió que se nombren quattro perssonas de ciencia y es-  
 perienzia, las que parezieren, para que entre ttodos los  
 vezinos de esta ciudad se les proponga lo que en este  
 cavildo se a tratado, y los que se quizieren obligar,  
 assí hombres como mugeres que tubieren esclavos,  
 ofrescan el dar los dichos dos rrealespor cada caveça  
 de negro que tubiere, y las demás propusiciones  
 aquí yncertas para que, de conformidad de toda esta  
 dicha ciudad, se haga la dicha caja y pongan en ella los  
 dichos efectos. Y assí se nombraron los dichos quattro  
 comissarios, que son: el dicho don Manuel Phelipe de Tovar,  
 don Francisco de Solórzano y Rojas, cavallero del ávito de Alcántara,  
 los cappitanes Diego de Alfaro y don Diego de Araujo, y hagan  
 la dicha diligencia por ante Joseph López Villa-  
 nueva, escrivano público, para que tenga fuerza de obligación,  
 y fecho todo se traiga ante el dicho señor gobernador y capitán je-  
 neral  
 y el cavyldo y rrejimyento de esta ciudad para que se le (dé)  
 el de más ajustamiento que convenga.

Oja

Por el dicho señor gobernador y capitán jeneral de esta provyn-  
 cia se proposso y  
 dixo: que a el puerto de La Guaira a llegado una nao, de  
 que es dueño y maestre Anttonio de Ozonos, a buscar carga  
 para los rreyenos de España, y que se le a hecho saver  
 a su merced que, tratando de fletar algunos vezinos  
 cantidades de corambre, pide por cada quero tres  
 pessos de flette, lo qual le parece excesso rrespeto  
 del precio que tiene cada quero y el que hasta aquí  
 a corrido, que supuesto que están presentes muchos  
 vezinos de esta ciudad que digan lo que se les ofreze;  
 y por todas las dichas personas aquí nombradas,

O-XIII, 161v.

/de común acuerdo, se rrespondió a su merced que de  
 pocos años a esta parte se a alterado el precio de la  
 dicha corambre subiéndola hasta dos pesos por malicia  
 de los maestres, que supuesto que la dicha nao es de  
 las calidades que es notoria no se altere con ella en  
 los dichos dos pesos por cada quero de toro mo(r)udo

y al rrespecto los demás, y que si en esta conformidad quiziere cargar el dicho maestre se le permita por el dicho señor governador y, no acketándolo, no se le dé carga ninguna; sin que ésto sirva de exemplar para los demás bajales que pidieren carga, que se a de rregular conforme la calidad de ellos. Y con esto se acavó este cavyldo, y lo firmaron de sus nombres, con otras personas que fueron entrando a este cavyldo. Testado: Gutierres, que faltaren, dicho, no valga.

Don Diego Franco de Quero (rúbrica). Gonçalo de los Ríos (rúbrica). Melchor de la Riba (rúbrica). Pedro de Liendo (rúbrica). Juan Gutiérrez de Lugo (rúbrica). Don Gerónimo Delgueta y Gámiz (rúbrica). El licenciado don Fabián de Aguirre (rúbrica). Phelipe Garcia y Mendoza (rúbrica). Don Manuel Phelipe de Tovar (rúbrica). Juan Christóval Mexía (rúbrica). Augustín Gutiérrez (rúbrica). Diego de Alfaro (rúbrica). Don Juan de Briçuela (rúbrica). Diego Fernández de Arauxo (rúbrica). Don Diego Queipo de Ssotomayor (rúbrica).

#### O-XIII, 162

/Don Pedro Galeas (rúbrica). El licenciado don Domingo de Guzmán (rúbrica). Agustín Pereira (rúbrica). Joseph López Villanueva (rúbrica). Francisco de Piñango (rúbrica). Diego Cruz de Arguinçonez (rúbrica). Sebastián Días (rúbrica).

Passó antte my,

Thomas de Ponte, escribano (rúbrica).

---

#### O-XIII, 163

## 1653

Sello segundo (signo).

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en nueve días del mes de setiembre de mill y seissientos y cinquenta y tres años, se juntaron a cavildo según lo an de usso y costumbre, es a saver: el señor sargento mayor don Diego Franco de Quero, cavallero del orden de Santiago, governador y

capitán jeneral de esta provynicia; los señores capitanes Gonçalo de los Rrío y Melchor de la Riva, alcaldes ordinarioz; don Francisco de Solórzano y Rojas, cavallero del orden de Alcántara, provyncial y alcalde mayor de la santa hermandad; Juan Guttiérrez de Lugo, depositario general; don Gerónimo Delguta y Gámiz, rregidor; y el llizenciado don Favián Ochoa de Aguirre, procurador general de esta ciudad; y estando assí juntos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavyldo propusso el señor capitán Pedro de Liendo, alfférez mayor de esta ciudad, que tanbién concurrió en este cavildo, que tiene presentada una petición ante el señor gobernador y capitán jeneral de esta provynicia, con las preheminenicias de su oficio, que está rremitida a este cavyldo, que se lea y, sobre ello, se determine. A lo qual dixo el señor Juan Guttiérrez de Lugo, depoçittario general de esta ciudad, que supuesto que hera parte el dicho sseñor alférez mayor en este caso, que para determinarle, se saliese de este cavyldo como estava dispuesto por derecho. Y visto por los dichos capitularez, dixeron: que el dicho señor alférez mayor lo hiziese assí para poder botar más libremente. Y visto por el dicho señor alférez mayor, dixo: que assí lo haría, y se salió del dicho cavyldo. Con lo qual por mí el dicho escrivano fue leyda la dicha petición y preheminenzias, que son del tenor siguiente:

O-XIII, 163v.

Pettición.

/ /El capitán Pedro de Liendo, alferes mayor de esta ciudad y sus términos en propiedad por el rrey nuestro sseñor, digo: que en conformidad de el rreal título que me despachó y con las condisiones que se rremató al tiempo que se crió el dicho oficio es una de ellas que yo pueda nombrar theniente en el dicho oficio con que se presente ante la justicia y rregimiento de esta ciudad y siendo a su satisfacción y qual conviene usse el dicho oficio con las mismas preheminenicias que yo y entre en rregimiento y tenga boto en el activo y pasivo y todas las otras preheminenicias, honrras y facultades que los rregidores de el dicho cavyldo; en cuya conformidad y porque en la persona del capitán Martín Muñoz, vezino y encomendado de esta ciudad concurren como a vuestra merced le consta y es notorio muchas partes y calidades para poder tener y usar el dicho oficio, por ser tan antiguo soldado y ex-

perto en las cosas de la guerra sirbiendo a su magestad en el Brasil de capitán de ynfantería española y cavo de otras compañías, ussando de la facultad y merced que su magestad me hase por su rreal zéduila y dicho título y condisiones que presento con el juramento nesesario para que a vuestra merced consten, desde luego elixo y nombro al dicho capitán Martín Muñoz por tal mi theniente en el dicho oficio de alferes mayor de esta ciudad, sus términos y jurisdición, por lo qual a vuestra merced pido y suplico se sirva haverle por nombrado y presentado, mandando se junten a cavyldo para que se presente en él y, siendo como es ydóneo y de tanta satisfación, le rresiven al usso y exersisio del dicho oficio y que gose de todas las honrras, graças, mercedes, preheminençias, franquezas e ynmunidades que están consedidas por su magestad y como yo mismo, declarándolo assí por su auto y mandando se me buelvan los originales para en guarda de mi derecho, pues es justicia que pido y, en lo nesesario, ettsétera. Pedro de Liendo.— Que la ciudad se junte a cavyldo para que en todo se guarde la costumbre y se bean las zédu-  
las de su magestad despachadas en esta rraçón y las preheminençias del dicho oficio. Fue proveydo este auto por el sseñor sargento mayor don Diego Franco de Quero, cavallero del hor-  
den de Santiago, governador y capitán general de esta provynicia de Venezuela, que lo rrubricó en la ciudad de Santiago de León de Caracas, en cinco de septiembre de mill y seissientos y sinuenta y tres años, ante mí, Thomas de Ponte, escrivano.

En la ciudad de Santiago de León, provynicia de Caracas, gover-  
nación de Venezuela, en veinte y seis días de noviembre de mill y seissientos y dos años, ante Alonso Suares de Castillo, governador y capitán general de esta governación por su magestad, la presentó el contenido; que su tenor, con el auto a ella proveydo y lo demás fecho, es el siguiente:

Diego de los Ríos, alferes mayor de esta ciudad de Santiago de León y su provynicia en propiedad por el rrey nuestro sseñor, y alcalde ordinario

O-XIII, 164

/de ella, digo: que el título y preheminençias que don Diego Osorio, go-  
vernador y capitán general que fue en esta governación, me dió quan-  
do tomé

la posesión está maltratado y si no se rrenova se podría rromperse y con el tiempo gastarse la letra y tinta, y para tenerlo de manera que siempre se pueda bien leer, a vuestra merced pido . y suplico mande que el presente escrivano lo rrenueve y me lo dé en pública forma y manera que haga fee, a el qual vuestra merced ynterponga su autoridad y decreto judicial, con la solemnidad que se rrequiere y es necesario, y pido justicia y testimonio del dicho título y posesión. Diego de los Ríos.

Auto.

Que se saque el título y preheminenças que pide, en limpio, a la letra, que yendo signado del presente escrivano en él su merced ponía y puso su autoridad y decreto judicial quanto obiere lugar de derecho. Alonso Suárez de Castillo. Ante mí, Pedro Gutierrez de Lugo, escribano público.

Don Diego Osorio, gobernador y capitán general por el rrey nuestro señor en esta governación de Venezuela y sus provincias, términos y jurisdicción, eitsétera. Por quanto en virtud de una comización formada de Lope de Vega Portocarrero, del concejo del rrey nuestro sseñor y su presidente de la audiencia rreal que rreside en la ciudad de Santo Domingo, gobernador y capitán general de la ysla Española, adonde biene ynserta una rreal zédula, que se me comete el bender de siertos oficios, entre los cuales es el oficio y cargo de alferasgo de esta ciudad, que por el rrey nuestro sseñor se manda vender en virtud de una rreal zédula, su tenor de la qual dicha rreal zédula y de la declaración de las preheminenças que a de gosar el dicho alferes, poniendo por cavesa la comización del dicho presidente, gobernador y capitán general, es como se sigue: Lope de Vega Portocarrero, del concejo del rrey nuestro sseñor y su presidente en esta rreal audyencia, que en esta ciudad de Santo Domingo por su mandado en esta ciudad rreside, su gobernador y capitán general en esta ysla Espayola, attsétera. A vos don Diego Osorio, gobernador de la provyncia de Caracas, sabed que el rrey nuestro sseñor mandó dar y dió una su rreal zédula, firmada de su rreal nombre y rrefrendada de Juan de Ybarra, su secretario, y a mí dirijida, que su tenor es

como se sigue: El rrey. Lope de Vega Portocarrero, mi governa-  
dor y capitán general de la ysla Espanola y presidente de mi audien-  
cia rreal  
de ella, haviéndoos mandado dar comización por cédulas mías, fechas  
a primero  
de noviembre del año pasado de mill y quinientos y noventa y dos,  
para que bendíesedes en los lugares y partes de vuestro governo algu-  
nos oficios de rregimientos, alferasgos y alguasiles mayores y tam-  
bién las tierras que no an sido ocupadas ni rrepartidas, y compo-  
neros con las personas que tubieren tierras, chácaras, estanças, corti-  
jos, cavallerías y viñas sin lexítimo título, y assimismo con los  
estrangeros que obieren pasado a esa ysla sin lizencia mia, sirbiéndo-  
me con lo que fuere justo para ayuda a la fundazión y conser-  
vazón de l(a) armada del mar océano; y por una carta de veinte y  
seis de abril de este presente año, e entendido que havéis dudado  
en si podéis usar de las dichas comiziones en las yslas y goviernos  
que están devajo del distrito de la audyencia rreal que rreside en la  
ciudad  
de Santo Domingo de esa ysla, por lo qual sólamente en ella lo avéis  
hecho, y que de las demás se obiera sacado más provecho por haver  
en ellas buena moneda. Y porque mi yntención y voluntad fue y es  
de que de lo contenido en las dichas mis çédulas ussáedes en

O.XIII, 164v.

/esa dicha ysla Espanola como en todas las ciudades, villas y lugares  
de las otras yslas que están y se comprehenden devajo de el  
distrito de esa audiencia de Santo Domingo, por la presente lo de-  
claro y mando assi y os encargo que en todas ellas executéis y  
hagáis y hagáis (sic) executar los adbitros y medios para que os man-  
do dar comización con la diligencia, suabidad y destresa que fio de  
vos. De San Lorenço, a dos de octubre de mill y quinientos y no-  
venta y tres años. Yo el rrey. Por mandado del rrey nuestro sseñor,  
Juan de Ybarra.— Y en ejecución de la dicha rreal zedula acordé de  
dar y di este mi mandamiento, por el qual vos mando que luego que  
ésta rreziváis beáis las zédulas que con ésta bos serán entre-  
gadas, la una sobre la conpusisión de tierras, y la otra para  
que sean hechados los estranjeros de la ysla, y la otra para  
conponerse con los dichos extranjeros y la otra para bender  
ciertos oficios, y las guardad y hased guardar y cumplir  
y executar en todo y por todo según y como en las dichas zé-  
dulas se contiene y declara, y contra su thenor no báis ni pa-  
séis ni consintáis yr ni pasar en manera alguna, que yo  
por la presente bos cometó y encargo este negocio, y para lo  
poder cumplir os doy comización y poder cumplido como lo tengo  
del rrey nuestro sseñor, el qual dicho poder os doy y para lo que toca

a esa dicha provyncia de Caracas. Dada en la ciudad de Santo Domingo

de la Española, en veinte y quatro de marzo de mill y quinientos y noventa y quatro años. Lope de Bega Portocarrero. Por mandado de su sseñoría, Francisco Gonzales de Villafana, escri-  
vano de cámara.

El rrey. Lope de Vega Portocarrero, mi governador y capitán gene-  
ral de la ysla Española, por obligar tanto la caussa de la

defençā pública de la criptiandard y de esos rreynos, ym-  
porta lo que se dexa, considerar que para este efecto y otros muchos  
de

grande beneficio para esas provincias y ésta, se sustente y conserve  
una gruesa armada en el mar océano, y faltando sustanzia en  
mi hacienda para los gastos de ella, por haver de acudir a otras  
no menos forçoças, a ssido nesesario mirar en algunos medios y  
adbitrios justos de que se pueda sacar alguna hacienda para fun-  
dar y poner en la mar la dicha armada; y haviéndose considerado  
todo

en mi concejo rreal de las Yndias, a paresido que por ser justo y  
lizito vender algunos oficios públicos para semexantes occasio-  
nes, que esto se podia haser en estos rreynos como se a hecho en és-  
tos, y, pues, que con experiençia se a visto que no an rresultado  
yncombenientes de ello, prinzipalmente no bendiéndose con perpe-  
tuydad, sino de por vida, sino a personas ydóneas y suficientes  
y para efecto tan conbeniente y de que se espera rresultará  
tanta utilidad a todos; y haviéndome conformado con su pareser  
y rresolución lo e tenido por bien, y assí os encargo y mando que lue-  
go tratéis de vender y vendáis en todas esas provincias que están de-  
vaxo de vuestro govierno los oficios siguientes: en las ciudades,  
villas y lugares donde ay rregimientos, de por vida, benderéis los que  
estubieren vacos del número que a havido hasta agora y, demás de a-  
quellos, acresentaréis los que os paresiere que combendrán aya en  
cada pueblo conforme a la calidad y vezindad que tubiere, por los

O-XIII, 165

/presios que comunmente balen los dichos oficios en los tales pueblos  
o por lo que entendiéredes que serán justos. Y en las ciudades  
y en los demás pueblos de españoles en los cuales los dichos rregi-  
mientos fueren añales y quisieren comprarlos de por vida, quita-  
réis ante todas cosas los oficios añales y benderéis el número  
que os paresiere de ellos, rregulándolo con la calidad y vezindad  
de los tales pueblos. En todas las dichas ciudades, villas y lugares  
benderéis los alferasgos con las condiciones, previlexios y prerro-  
gativas que se an concedido en los que se an vendido en estos rrey-  
nos, de

que se os ymbiará rrelación, salvo que estos oficios ni los dichos rregimientos no an de ser rreminençiales (sic), sino los unos y los otros de por vida. Benderéis assimismo todos los alguasillasgos mayores que hobiere criados hasta aquí en todas las ciudades, villas y lugares de españoles, con que no se a de criar ninguno de nuevo para benderse ni alterar ni haser novedad en los que los tienen de presente de por vida o en otra manera por merced mía, porque ésta quiero que balga y se les guarde; como quiera que si los que tubieren los dichos oficios por tiempo limitado, siendo combinientes para ellos, quisieren que se les den por vida sirviéndome con lo que fuere justo por ello, les podéis haser, y havéis de adberbir que todas las personas que compraren los dichos oficios an de estar obligados a llevar confirmaziòn mia de ellos, dentro de tres años, después que le diéredes los titulos de ellos, y de los que se bendieren y en qué cantidad me haveis de ymbiar rrelación en el dicho mi concejo rreal de las Yndias, de lo que esto prosediere a de benir por quenta aparte para haser y fundar la dicha armada. Fecha en El Pardo, a primero de noviembre de mill y quinientos y noventa y un años. Yo el rrey. Por mandado del rrey nuestro señor, Juan de Ybarra. Concuerda con el original, Francisco Gonçales de Villafaña, escrivano de su magestad.— Relación de las condiciones, calidades y preheminençias que se an hecho merced y bendido en estos rreynos los oficios de alferes mayores de las ciudades, villas y lugares de ellos, que son las con que se an de vender de por vida los alferasgos mayores de las Yndias. Que cada y quando que la ciudad, villa o lugar donde se comprare el dicho oficio sirviere con gente de a cavallo y de a pie, en qualquier manera y para qualquier efecto que sea para servisio de su magestad, sea alferes de la tal gente y aya y lleve el sueldo y salario que según el tiempo se le deviere y combiniere dar por la tal ciudad, villa o su partido, demás y aliende del salario horario que abajo se dirá, que por rrasón de rregidor llevare. Que saque y lleve y alse

el pendón de la tal ciudad, villa o lugar al tiempo que se alsare por su magestad y los señores rreyes que después subsedieren y en los otros días que se suelen y aconstumbran sacar, y tenga en su poder los atambores y banderas y pendones y otras ynsinias que se suelen y acostumbran tener, y que, para el dicho efecto de tener y llevar y rregir la dicha gente y llevar con ella el pendón y vandera, pueda poner y nombrar en su lugar una persona que quisiere, con que se presente ante la justicia y rregimiento de la tal ciudad, villa o lugar, y, siendo a su satisfacción y qual conbiene, usse, en quanto a lo sussodicho, el dicho oficio de alferes mayor y lleve y gose del salario según y de la manera que el mesmo lo podía gozar, y aya y tenga las otras preheminenças y prerrogativas que los tales alferes mayores deven haver y gosar, que entre en

O-XIII, 165v.

/rregimiento y tenga voto en el activo y pasivo y todas las otras preheminenças, honrras y facultades que tienen o tubieren los rregidores de la tal ciudad, villa o lugar, de manera que en todo y por todo sea havido por rregidor y los (sic) sin que le falte cosa alguna, que tenga en el rregimiento asiento y voto y el mejor y más preheminente lugar delante de los rregidores aunque sean más antiguos que él, de manera que después de la justicia tenga el primer voto y mejor lugar, y sea y se entienda assí en los rregimientos y ayuntamientos como en los actos de rreçimiento y prosesiones y otros qualesquier donde las justicias y rregimientos fueren y se ayuntaren, y que lleve de salario en cada un año lo mismo que llevan los otros rregidores y otro tanto más, y que, con todas las calidades, preheminenças y prerrogativas dichas, aya y tenga el dicho oficio por todos los días de su vida. Concuerda con el original. Francisco Gonçales de Villafaña, escrivano de Cámara. En virtud de las quales dichas rreales cédulas y comización de suso ynsertas (e) yncorporadas, haviéndose ovedesido por mí con el acatamiento y rreverencia devido en su ejecución y cumplimiento, mandé el dicho oficio de alferasgo de esta ciudad se bendiese, y haviéndose traydo en pregón y héchose en él algunas posturas se rremató en Diego de los Ríos, vezino de esta ciudad, por mill ducados castellanos, de a onze rreales cada ducado, que se ofreció a dar, rrematándosele el dicho

oficio y, fecho el dicho rremate, pareció el susodicho Diego de los Ríos y lo assetó según que más largo consta y parese por los autos originales que en poder del presente escrivano quedan. Atento a lo qual y a las partes y calidades de vos el dicho Diego de los Ríos tengo por bien, en nombre del rrey nuestro sseñor y por virtud de la dicha rreal cedula y comisión y ussando del tenor de ella, vos nombro por tal alferes de esta dicha ciudad y sus términos y doy poder para que los podáis ussar y uséis por todos los días de vuestra vida las grañas y franquesas, condisiones y privilexios que se an vendido en los rreynos de España que se contienen en la dicha rrelación suso ynser-ta e yncorporada, porque de aquella propia manera os hago este nombramiento de alferes y para que entréis en rregimiento y tengáis voto en él activo y pasivo, y assí en ésto como en el asiento y voto y lugar a de ser de la forma y manera que por la dicha rreal zedula y rrelación se contiene y con que se mandó bender. Al qual dicho oficio desde luego vos rrezivo y he por rrezido para que lo usséis de oy en adelante por todos los días de vuestra vida, y mando al cavyldo, justicia y rregimiento de esta ciudad que vos rrezivan juntos en su cavyldo y ayuntamiento y el juramento y solemnidad que de derecho en tal caso se rrequiere y, fecho, ussen con vos, el dicho Diego de los Ríos, el dicho cargo según y como por la dicha rreal zedula o rrelación se manda y vos guarden y hagan guardar todas las honras, grañas, franquesas y libertades que por el rrey nuestro sseñor se manda se bos guarden con el cargo de rregidor, asiento y lugar que se bos señala, so pena de dusientos pesos de oro para la cámara del rrey nuestro sseñor. Y para en guarda de vuestro derecho os mandé dar este título en la ciudad de Santiago de León, a dose días del mes de mayo de mill y quinientos y noventa y quatro años. Don Diego Osorio. Por mandado del governador y capitán general, Hernando Ruis de Aumada.

Fecho y sacado, corregido y consertado fue este traslado con su

O-XIII, 166

/original, el qual ba sierto y verdadero [ ]  
 dichos, siendo testigos: Xinez Hernandes y Pablo de [ ]  
 e yo Pedro Gutierrez de Lugo, escrivano público y del cavyldo de esta ciudad [ ]

dad por su magestad. Alonso Suárez de Castillo. De mandamiento  
de Alonso Suárez de Castillo, gobernador y capitán general, di el presente,  
te, y ba sierto y berdadero y concuerda con su original, que le fue entregado  
al dicho alferes, y en fee de todo fuisse mi signo a tal, en testimonio de  
ver-

Petición. dad, Pedro Gutierrez de Lugo, escrivano público.

El capitán Pedro de Liendo, alferes mayor de esta ciudad, digo:  
que el rrey nuestro sseñor,  
que Dios guarde, fue servido de confirmar el título que se me despa-  
chó por el señor maestro de campo Pedro León Villarroel, gobernador y  
capitán general que  
fue de esta provyncia, de alferes mayor de esta dicha ciudad, en la  
forma que consta  
por la rreal zédula que presento con la solemnidad devida, para  
que vuestra merced  
sea servido de mandar al presente escrivano y a qualquiera de los  
del número de esta ciudad que me den uno, dos o más testimonios que  
me  
combengan, en forma, que hagan fee de dicha rreal zédula, bolviéndo-  
me la original, que así me combiene. Por lo qual, a vuestra merced  
pido y  
suplico assí lo provea y mande, que en ello reseviré merced  
con justicia, que pido y, en lo ñesesario, ettsétera. Pedro de Liendo.

Auto. Por presentada la dicha rreal zédula, y dénselle los testimonios  
que pidiere  
y hubiere menester bolviéndole el original. Melchor de la Riva.  
Proveyó el auto de arriva el sseñor capitán Melchor de la Riva,  
alcalde  
hordinario de esta ciudad de Santiago de León de Caracas, en catorce  
de  
jullio de mill y seissientos y sinuenta y tres años, ante  
mí, Joseph Lopez Villanueva, escrivano.

Real confirma-  
ción. Don Phelipe, por la gracia de Dios, rrey de Castilla, de León, de  
Aragón, de las dos Zicilias, de Herusalem, de Portugal, de Navarra,  
de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorca, de  
Sevilla, de Serdeña, de Córdova, de Cósegua, de Murzia, de Jaén, de  
los Algarbes, de Algesira, de Xibraltar, de las yslas de Cana-  
ria, de las Yndias Orientales y Ocçidentales, Yslas y Ti-  
erra Firme del mar occéano, archiduque de Abstria, duque  
de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Abspurg, de Flandes,  
de Tirol y Varselona, señor de Viscaya y de Molina, ettsétera.

Por quanto el oficio de alferes mayor de la ciudad de San-  
tiago de León de Caracas que exersia Marcos Pereyra, ve-

çino de ella, está vaco, por no haver llevado confirmación  
mía dél dentro del término que se le señaló conforme  
a lo que disponen las hórdenes que cerca de esto están dadas,  
en virtud de lo qual se sacó en pregón y pública almo-  
neda y se rremató en vos Pedro de Liendo, vezino de  
la dicha ciudad de Santiago de León de Caracas, como  
mayor ponedor, en mill y ochosientos pesos, pagados en  
mi rreal caxa de la dicha ciudad; y por constar de lo rreferido  
al maestre de campo Pedro de León Villarroel, mi  
governador y capitán general de la provinzia de Vene-  
cuela, y que asimismo pagásteis los maravedís que tocaron

O-XIII, 166v.

/por los derechos de la antigua y nueva media anata, os dio  
título del dicho oficio en veinte y nueve de diciembre  
de mill y seissientos y sinuenta, con que dentro de cinco  
años llevásedes confirmación mía, suplicáisteisme  
os la mandase dar; y haviéndose visto por los de mi conce-  
jo rreal de las Yndias siertos rrecaudos que en él se pre-  
sentaron, por donde constó de lo rreferido haver sido admis-  
tido al usso y exersisio del dicho oficio y hecho el ju-  
ramento nesesario, juntamente con la contradización que hisso  
mi fiscal en él pretendiendo estar deminutos los autos y pa-  
peles que por vuestra parte se presentaron, e tenido por bien  
dar la presente, por lo qual confirmo y apruevo el dicho  
título que el dicho mi governador os dio, y es mi merced y  
voluntad que agora y de aquí adelante durante vuestra vida,  
vos, el dicho capitán Pedro de Liendo, seáis mi alferes mayor de  
la dicha ciudad de Santiago de León de Caracas según y como se  
contiene y declara en el título que el dicho mi governador os dio y  
con

las condisiones, preheminenças y calidades en él expresa-  
das, y que podáis usar y exerser el dicho oficio en los casos y co-  
sas a él anejas y consernientes y como lo ussan, pueden y  
deven usar los demás alferes mayores de las demás ciudades,  
villas y lugares de las Yndias y de estos mis rreyenos; y por esta  
mi carta o su traslado, signado de escrivano público, mando  
al concejo, justicia y rregimiento de la dicha ciudad y a otras qua-  
lesquier personas os ayan y tengan por tal mi alferes  
mayor de ella y ussen con vos el dicho oficio y no con otra perso-  
na alguna y os guarden y hagan guardar todas las honrras,  
graças, merçedes, franquesas, libertades, preheminenzias,  
prerrogativas e ynmunidades y todas las otras cosas y  
cada una de ellas que por rraçon del dicho oficio devéis haver  
y gosar y os deven ser guardadas, todo bien y cumplidamen-

te sin que os falte cosa alguna, y que en ello ni en parte de ello no os pongan ni consientan poner embargo ni ympedimento alguno, que así es mi voluntad. Dada en Madrid, a dies y ocho de septiembre de mill y seissientos y sinquenta y un años. Yo el rrey. Por mandado del rrey nuestro sseñor, Gregorio de Leguia. El conde Castillo. El licenciado don Juan Gonzales de Usquieta Valdes. El licenciado don Pedro Núñez de Gusmán. El licenciado don García

de Medrano. Registrada, don Diego de Angulo.

Por el gran chansiller, don Diego de Angulo, su theniente.

Concuerda con su original, que bolví al dicho capitán Pedro de Liendo, de donde se sacó, dicho día, en papel común por haverse cumplido el biednio del sellado, en esta ciudad. En testimonio de verdad, Joseph López Villanueva, escribano público de gobernazión.

O-XIII, 167 (1)

/Con lo qual se acavó este cavildo, y lo firmaron de sus nombres. Testado: propusisión, no valga.

Don Diego Franco de Quero (rúbrica). Gonçalo de los Ríos (rúbrica). Melchor de la Riba (rúbrica). Don Francisco de Solórzano (rúbrica). Juan Gutiérrez de Lugo (rúbrica). Don Gerónimo Delgueda y Gámiz (rúbrica). El licenciado don Fabián de Aguirre (rúbrica).

Ante my,

Thomas de Ponte, escribano (rúbrica).

---

E luego yncontinente fue llamado a este cavildo el dicho señor alférez mayor Pedro de Liendo y, entrado que ubo en él, se le hizo saver por mí el dicho escrivano lo decretado en su pedimento, y, aviendolo oydo y enttendido, dixo: que suplicava al dicho señor gobernador y capitán jeneral y capitulares se mirase con toda atenzión la preheminenzia de su oficio y la costumbre que avía tenido Diego de los Ríos, su anttesor, en nombrar al capitán Juan Martínez Villela por su teniente, como pareceserá del testimonio que

---

(1) En la numeración original falta el folio 167. (Nota del paleógrafo).

presentava, y que protestava la pena de los quinientos pesos de oro de su título y las demás y los menoscavos y daños que se le siguiessen

O-XIII, 167v.

/y rrecreziessen, y que, haviendo devidamente, apelava para ante el rrey nuestro señor en su rreal audyencia de Santo Domingo de la Espanola y demás tribunales que le combiniesen, y que yo el pressente escrivano se lo diesse por ttestimonio. Y para que conste lo pongo por diligencia, de rrequerimiento del dicho alferes mayor, y lo firmo.

Thomas de Ponte, escribano (rúbrica).

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en diez y sies días del mes de setiembre de mill seisientos y cincuenta y tres años, se juntaron a cavildo según lo an de usso y costumbre, es a saver: el señor sargento mayor don Diego Franco de Quero, caballero del orden de Santiago, gobernador y capitán jeneral de esta provynicia; el capitán Melchor de la Riva, alcalde ordinario de esta ciudad, y Juan Guttiérrez de Lugo, depositario general; don Gerónimo Delgueta y Gámiz y capitán Juan Díaz Viscayno, regidores; y don Favián Ochoa de Aguirre, procurador general de esta ciudad; y estando así juntos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavyldo se leyó una petición del dicho procurador general de esta ciudad, y se decretó lo que parece al margen de cada capítulo, y es del tenor siguiente:

El lizenciado don Favián de Aguirre, procurador general de esta ciudad, digo: que por vuestra sseñoría se deve dar forma con efecto en las cosass y materias siguientes, que piden rremedio: Lo primero, que por las nessesidades que padese en general esta ciudad en la esterilidad de sus cosechas y poco valor de sus frutos conviene que se haga súplica a su magestad, sea servido prorrogar por veinte años más la merced que tiene hecha a esta ciudad de las alcavalas y de los almoxarifasgos, y que por las

Que se hagan  
los ynformes  
que pide y se  
suplique  
a su magestad  
sobre  
la prorrogación  
de  
las mercedes,  
suspenzion de

## O-XIII, 167 (1)

papel sellado y /mismas caussas y otras generales nessesidades, tenga  
permiso de moneda pe- por bien su magestad suspender para siempre en la  
ña y armas, que ciudad y governazón el usso del papel sellado, atento  
se a que todos o los más por no poder costear los pleytos los  
rreconosido ser perderán y no conseguirán la justicia que tienen.

Y también sobre la ympussión de propios, y el procurador general proponga sobre qué cosas se podrán ympo-  
ner sin que per-  
judique al bien público.

Lo otro, que por no haver en esta ciudad menor moneda que un rreal no pueden cada uno comprar las compras de que nessesita con él, sino que a de comprar forzosamente un rreal de cada cossa, y no teniendo para todo abrá de experimentar su nessessidad como se ve en general, lo qual se rremediaria haviendo moneda de quartillos, sobre lo que combiene se haga súplica a su magestad que siendo ser-  
vido mande que de la ciudad de Cartaxena o Santa Fe se traygan a esta dies mill pesos de dicha moneda o permita que en esta ciudad se labren, con quenta y rraçón, para que se despenda entre los vezinos y den la misma cantidad en mo-  
neda doble a su magestad en trueco.

Lo otro, que de las listas y rreseñas que se an hecho por los señores gobernadores se a hallado falta de armas de fuego con que los vezinos y forasteros puedan en las ocassiones del rreal ser-  
vicio acudir a la defençá de esta ciudad y su puerto y para la defençá nessesaria, se a de servir vuestra sseñoria, con el pareser del señor gobernador y capitán general, don Diego Franco de Quero, ynformar a su magestad sobre ello para que siendo servido mande se traygan dosientos arcabuses, con sus frascos y pólvora, para que se rrepartan y se paguen a su magestad en esta caxa el costo que tubieren y ubieren hecho, o que estén por su cuenta rreservados para la ocazión.

Lo otro, que como a vuestra sseñoria consta las rrentas de sus propios y pensión de solares es tan tenua que no vale duzientos pesos de a ocho, por cuia caussa no se pueden haser las cassas de cavildo y cárcel ni asequias y buco del agua y otras obras públicas ni con qué poder costear en esta ciudad ni en la audiencia ni en el concejo los pleytos que tiene y se ofresieren adelante ni con qué so-  
lisitar qualquiera merced de su magestad por sus procuradores dándoles ayuda de costa; por lo qual, combiene se pida a su mage-  
tad per-  
mita ymponer para propios hasta cantidad de mill y quinien-  
tos pesos en cada un año, de rrenta, en las cossas que no fueren

(1) Este número, por error en la foliatura moderna del tomo, está repetido.  
(Nota del paleógrafo).

en perjuicio de su rreal haver en prosecución y continua-  
sión de la mesma merçed que, por su rreal céduila que está  
ynserta en los libros de cavildo, hisso a esta ciudad, governan-  
do el sseñor don Françisco de la Hos Berrio.

O-XIII, 167v.

Tráygase para /Lo otro, que atento al gran deshorden que ay, caussado de la ma-  
otro cavildo esta lisia  
pro- e ynterés particular de algunas personas que de su autoridad  
puzión, con co- se atreven a poner y abrir presios en el cacao y corambre y otros  
mu- frutos en grave daño y perjuicio general, conbiene por la uti-  
nicación de los lidad pública que tenga hordenanza que ninguna persona ponga  
labradores. ni abra preçio en los dichos frutos, si no que, en llegando el cassó  
y tiempo conbeniente, para su valor, vuestra sseñoría nombre diputa-  
dos de este  
cavyllo o vezinos de siençia, experiençia y satisfazión que abran  
el preçio a que se an de vender dichos frutos, y que se pregone para  
que benga a noticia de todos y con graves penas.

Tráygase para Lo otro, que en el puerto de La Guayra ay algunas personas que  
otro cavildo pa- de su autoridad, por complacer a los mercaderes, se yntroduseen  
ra a haserse veedores de la corambre que a él se lleva a embarcar  
rresolver con a- o vender y hasen apartar la que les paresse, por desir no tienen  
acuerdo de los de- la marca que ellos an hecho para el efecto o porque quieren que  
más rregidores. tenga aberia, en lo qual hasen daño general por los tratos, ven-  
tas y embarcaciones que ynpiden, lo qual pide rremedio conbeni-  
ente para que en lo de adelante no se entremetan en lo rreferido  
devaxo de grandes penas, si no que por vuestra sseñoría se nombren  
diputados

que por su vista y pareser se haga qualquiera entrega y no en

otra manera, y se pregone.

Que se pregone, Lo otro, que atento a que por vuestra sseñoría está determinada  
la medida que la medida que an de tener  
está señalada, y se haga una ba- los cueros, assí de toro, para ser morrudos, o de marca, como los  
ra señala- novillos, conbiene se pregone en esta ciudad y puerto de La Guayra  
da por ciudad y pa-

pongá en poder se ra que conste a todos y la guarden y ussen de ella y no de otra, de-  
del vaxo de las penas que se ympusieren por quanto, sin em-  
fiel y contras bargo de lo rreferido, cada uno ussa de la medida que le está más  
te; bien sin más facultad que la que quieren tomarse en grave daño  
y la que se lle- y perjuicio general, que se deve rremediar.

vare Lo otro, que aunque es utilidad pública que aya en los puertos  
al puerto de La muchos vajeles que naveguen y traygan mercadurías y lleven  
Guayra esté en poder de la per- los frutos, con todo parese, según la quexa general, que los muchos  
sona que se se- barcos que ay en el puerto de La Guayra ussan mal de estas congruen-  
ñalare. cias y caussan daño entrándose en los puertos y valles de esta costa

Que se pregone a tratar con los mayordomos, esclavo(s) e yndios y otras personas, en el puerto de La Guayra y dueños de dichos valles y haciendas para que traygan sus frutos al dicho puerto, en lo qual ay grande desorden y se deve rreco en mediar, para que los dichos varcos no bayan a dichos valles a comer tre en los valles de la costa avajo si no fue. prohivizión, y que siendo nessesario y conbeniente rremedio mode-  
re con lizencia rar el número de dichos varcos se haga por vuestra sseñoría, lo qual  
de su no se aya de enten-  
amo, pena de do-der con los mesmos labravadores (sic) que para la saca de sus frutos  
sientos tubieren sus barcos o canoas o quisieren que se traygan en las  
asotes y destie- /fragatas que ban al efecto para traerlas al dicho puerto.  
perpetuo; y en  
 quanto a la  
limitación de  
los var-  
cos, se trayga O-XIII, 168  
para  
otro cavildo.

Que en quanto a la  
moneda, se execu-  
ten los vandos y  
penas ynpuestas.

Lo otro, estan grande el desorden que generalmente ay en no rrezevir la moneda buena del sello del Perú que cassi del todo no quieren bender si no es por moneda mexicana de a dos o sensilla, sin embargo de las penas y forma que tiene dada y puesta el sseñor gobernador y capitán general, y assi conbien

Que se comete en esta ciudad cortar los árboles y yerbas da-  
ñosas y nosas  
al sseñor depo-  
sิตario general,  
con asistencia del procurador y seybas y otros que ay en los exidos de esta ciudad y valles de Ara-  
general, y se les  
comete el rre- y otras partes, y las yerbas dañosas, como los ñongueyes y manza-  
partir los peones nos silvestres, atento que donde nasen y se crían consumen la yer-  
nessesarios. ba y sustento de los ganados.

Que se pregone dentro de quince días desocupen todos los que tienen ocupados los ejidios, que  
que  
conbien se haga vissita general de ellos y se mande prego-  
nar para que las personas que tubieren ocupada alguna parte de ellos sin título justo la desocupe dentro del tér-  
mino que se le señalare; el qual, pasado, se comiense la

dos dicha bissita y que parescan con sus titulos todos, cada uno y presenten ante el en la parte y quadra que le tocare, para que se bea su justificación y se demuela la que no lo tubiere; y assimismo se buelvan a ber y vissitar, si oy son de perjuicio, las dñas general los tí-tas que por vuestra señoría se an dado hasta aora, para que pare-tulos sien-con que los ocu-do ser de perjuicio se den por ningunas e yncorporen en los pan, y exidos; y para que la dicha vissita se haga como combiene, man-passados, se ha-ga dará vuestra sseñoría que el presente escrivano saque un tanto en for-la dicha vissita ma que y se haga fee, de todos los libros de cavildo, de todo lo que señaló pa-saqueen los testi-monios de esta ciudad el señor gobernador don Diego Osorio, y o-que pide el pro-curador gene-ral capitán Pedro Sanchez Borrego, se hisso, tomando posesión de los exidos, para que en essa conformidad se haga la vissita que pido.

Buque, y la cédula de ter-cia parte. Por lo qual, a vuestra sseñoría pido y suplico haga y provea en todo co-mo llevo rreferido, pues es justicia que pido, y juro lo nesesario, et-ter-Que para el efecto Otrosí, digo: que su magestad por su rreal cedula que está en el oficio del presente escrivano, tiene hecha merced a esta ciudad y sus vezinos de que en los navíos que cargaren para España em-barquen sus frutos sin que se les tasse ni señalle cantidad el dicho capitán Antonio de Oso-nos, ni buque limitado, y sin embargo y de que a vuestra sseñoría sólo le toca de llevar el ter-cio a los vezinos de haser y señalar buque y rrepartición de cueros entre los vezinos para que los embarquen, el capitán

O-XIII, 168v.

/Antonio de Osoños ofresió de su voluntad, por evitar la ciudad, de la car-ga del dicho su presente escrivano, llevar de cuenta de los vezinos tres navío, mill cueros y tres mill suyos y tres mill de forasteros, bajen a el puer-to paresse que el dicho capitán y su maestre no quieren em-barcar los cueros de los vezinos, disiendo no caven por estar abarrotada y cargada la dicha urca, lo qual nesse-capitán Juan Días Vis-cayno, rregidor, tres mill cueros, pues se conforme a derecho que los el di-cho procurador gene-ral, con asis- tencia en otros actos; y assí combiene que vuestra sseñoría nombre di-del sseñor capi-putados de este cavildo que con plena facultad bayan

tan Melchor con escrivano y alguasil al dicho puerto de La Guayra  
 de la Riva, al- y hagan embarcar a costa del dicho capitán los dichos  
 calde tres mill cueros de los vezinos, y que cassó que ha-  
 hordinario de esta llen abarrotada la dicha urca con otros cueros que  
 ciudad, y se le no sean de los vezinos los hagan desembarcar hasta  
 noti- la cantidad nessesaria de forma que quepan dichos cue-  
 fique a el dicho ros, atento a que el dicho capitán la a cargado, sin horden,  
 capitán contra lo ofresido; y pues a vuestra sseñoría le toca tassar la co-  
 Antonio de Oso- rambre y señalar buque, por ser bien común y rreme-  
 ños diar lo en contrario hecho por dicho capitán,  
 no salga de esta ciudad a vuestra sseñoría pido y suplico sea servido nombrar de este cavildo  
 hasta que esté dos diputados y con escrivano y alguasil bayan con toda fa-  
 ajus- cultad y mandamiento en forma de su sseñor del sseñor gobernador  
 pena de quinien- y capitán gene-  
 tos ral, al dicho puerto y hagan embarcar todos los cueros  
 ducados, aplica- de los vezinos y desembarcar los que no lo fueren  
 dos para el dicho efecto, por conbenir assí al bien de los vezinos  
 para la rreal cá- y conservazión de sus privilexios, y de lo contrario pro-  
 mara y gastos testo, hablando devidamente, sea por quenta y cargo de vuestra sse-  
 de o- ñoria  
 bras públicas. todas las pérdidas que en ello tubieren los vezinos, a-  
 sí en el valor de los cueros en España, como en el empleo,  
 y rrequiero a el presente escrivano me lo dé por  
 testimonio, pues es justicia que pido y juro lo ne-  
 sesario, y para ello, ettsétera. El lizenciado don Favián de Aguirre.

O-XIII, 169

/En este cavyldo se leyeron dos peticiones  
 que, con lo a ellas decretado, es del tenor siguiente:  
 Domingo de Bera Ybargoyen, vezino de esta  
 ciudad, digo: que yo tengo en ella un sitio de mo-  
 lino por bajo del rrío de Anauco y junto a él está un peda-  
 ço de tierra que linda, de una serca de tapias que ten-  
 go echada al dicho molino, hasta el serrillo, donde  
 tiene la cassa Francisca de Molina, el qual está ba-  
 co y baldío, y tengo nessesidad dél para el servicio  
 del dicho molino. Por lo qual, a vuestra señoría pi-  
 do y suplico se sirva de haserme merçed del dicho pedaço  
 de tierra, cometiendo su vista a uno de los señores  
 cappitulares de este cavildo; la qual dicha merçed se me  
 haga con una moderada pinzión, atento a ser peque-  
 ño el dicho pedaço de tierra, en que rrezeviré merçed con jus-  
 ticia, que pido, ettsétera. Domingo de Bera Ybargoyen.

Decreto.  
 Que se comete al sseñor depositario general Juan Gutierrez de  
 Lugo, con azistenzia

del procurador general, para que bea si es de algún perjuiçio a exi-  
dos o a o-  
tra persona y, con su ynforme, se traiga.

Petición.  
Luiza Sanches, vezina de esta ciudad y pobre, paresço ante vuestra sseñoría y digo: que como es notorio, por no tener solar donde pueda haser cassa mia y rrecoxerme a vivir en ella, ando de limosna en casas axenas, padeziendo muchas yncomodidades que trae consigo tales viviendas de prestado, y assi tengo nessesidad en esta atenzión de que vuestra sseñoría, siendo ser-  
vido, me haga merced de consederme un solar de la otra parte de Cac-  
tuche, lindando con el de Marcos de Súñiga, por una parte, y por la o-  
tra, con baldíos assia la sierra, por estar baco y sin perjuiçio. Por lo qual,  
a vuestra sseñoría pido y suplico me conseda dicho solar en la parte que lo pido  
y que sea con moderada pinzión por mi pobreza, en que rrezeviré mer-  
ced con justicia, que pido y, para ello, ettsétera. Luiza Sánchez.

Decreto.  
Que se comete al sseñor don Francisco de Zolórzano y Rojas, pro-  
vinzial de la ssanta hermandad, para que, con asistenzia del procurador general, bea si es de algún per-  
juicio y, con su ynforme, se trayga.

O-XIII, 169v.

/Con lo qual se acavó este cavildo, y lo fir-  
maron de sus nombres.

Don Diego Franco de Quero (rúbrica). Melchor de la Riba (rú-  
brica). Juan Gutiérrez de Lugo (rúbrica). Don Gerónimo Delgueta y  
Gámiz (rúbrica). Jhoan Díes Viscaíno (rúbrica). El licenciado don  
Fabián de Aguirre (rúbrica).

Antte my,

Thomas de Ponte, escribano (rúbrica).

En la ciudad de Santiago de León de Caracas,  
en veinte y nueve días del mes de diciembre de mill y seisientos  
y cincuenta y tres años, se juntaron a cavildo según lo an de usso  
y costumbre, es a saver: los señores capitanes Gonzalo de los Ríos  
Almen-

dáris y Melchor de la Riva Herrera, alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad y a cuyo cargo está su govierno; el capitán don Francisco de Solórzano, cavallero del orden de Alcántara, provincial y alcalde mayor de la santa hermandad; Juan Gutiérrez de Lugo, depositario general; el capitán don Gerónimo de Gámez, regidor perpetuo de esta ciudad, con asistencia del licenciado don Fabián de Ochoa de Aguirre, procurador general; y aunque fueron llamados por Manuel Ferrá(e)z, portero de este cavyldo, el capitán Pedro de Liendo, alférez mayor de esta ciudad, dixo el dicho portero que le avía rrespondido que avía rrespondido (sic): que hasta que no se declarasen las dependencias que tenía de las preheminenzias de su oficio no avía de concurrir en cavyldo. Y assimismo dixo el dicho portero que el capitán Juan Díaz Viscaíno avía dicho, yéndole a llamar: que estaba enfermo. Con lo qual se acordó y trató lo siguiente:

En este cavyldo pareció el capitán Thomas de Grezala y A.

#### O-XIII, 170

/guirre, vezino de es [ ]  
rregidor perpetuo de [ ] do por los señores [ ]  
governadores para que se [ ] le rrezivan al usso y exer-  
cio dél, en cumplimiento del dicho título, el qual es del tenor siguiente:

El capitán Tho. Los capitanes Gonzalo de los Ríos Almendaris y Melchor de mas la Riva Herrera, alcaldes hordinarios de esta ciudad de Santiago de León de Caracas y a cuio cargo está su govierno político y militar de Aguirre. en virtud de reales cédulas y provisión de la materia, al concejo, justicia y rregimiento de esta ciudad de Santiago de León de Caracas, cavalleros, escuderos, ofisiales y hombres buenos y demás vezinos y moradores de esta dicha ciudad, hasemos saver que en dos de este presente mes y año, el capitán don Diego Adame Ybargoyen y Bera, vezino y rregidor de esta ciudad, en conformidad de la rreal zécula de catorce de diciembre de mill y seissientos y seis, por la qual su magestad hase merced de que sean rrenunziablos los oficios públicos de estas Yndias, rrenunció el sussodicho el de rregidor perpetuo de esta dicha ciudad, que ussava sin rretencción ninguna, en el capitán Thomas de Grezala y Aguirre, vezino y natural de esta dicha ciudad, para que, cumpliendo con el tenor de la dicha rreal zécula, se le hisiese merced dél; y aviéndose presentado para el efecto ante nos, en su nombre, el licenciado don Favián Ochoa de Aguirre, su hermano, con la dicha rrenuncia-sión, aviéndose zitado los jueces ofiziales rreales de esta provin-cia, se hisieron las diligencias nessesarias y que es costumbre

para saver y averiguar el verdadero balor del dicho oficio rreziviendo sobre ello ynformación sumaria, y aviendo constado que el dicho rrenunziante vivió más de los veynte dias que está dispuesto en nuestro auto de veynte y tres de este presente mes y año y enteró por su justo balor y preçio del dicho oficio tres mill rreales castellanos en que se aberiguó aber vendido en almoneda y negoçiado otros rregimientos de la misma calidad, mandándole enterar en la rreal caxa de esta dicha ciudad los mill y quinientos rreales de ellos, que son la mitad, en atenzión a que la dicha rrenunziación es primero, como lo dispone la dicha rreal zéduila, y assimismo el rreal derecho que le tocase de media anata, y que constando por zertificación de los dichos jueçes

O-XIII, 170v.

/oficiales [ ] tero se le da pro [ ]  
 lo qual cu [ ] capitán Thomas de Grez [ ]  
 según pa [ ] a zertificación que es del tenor [ ]

tificación. El proveedor Pedro Jaspe de Montenegro, the [ ] férez Bernavé de Sojo, contador, jueçes ofisiales [ ] hacienda de su magestad en esta provinzia de Venezuela por el rrey nuestro señor, zertificamos donde combenga que oy dia de la fecha enteró en la rreal caxa de nuestro cargo, el capitán Thomas de Aguirre y Grezala, un mill y seissientos rreales, moneda del sello del Perú, que balen sinquenta y quatro mill y quatrocientos maravedis; los un mill y quinientos rreales de ellos por la mitad de tres mill, que en virtud de ynformación hecha por los señores alcaldes gobernadores de esta ciudad con nuestra zitazión, y constó ser berdadero valor de el oficio de rregidor de esta dicha ciudad, que entra a exerçer por rrenunziación que en él hisso de dicho oficio don Diego Adamo, propietario, en él, por ser la primera rrenunziación; y los çien rreales restantes por el rreal derecho de media anata del dicho oficio, en conformidad de las rreales zédulas de la materia; y de la dicha cantidad quedo fecho cargo yo el dicho thesorero en los libros del mio, en el común y general, a foxas siento y treinta y ocho, y en el de media anata, a foxas ocho, y para que de ello conste, damos la presente en la ciudad de Santiago de León de Caracas, a veynte y quatro de diciembre de mill y seissientos y sinquenta y tres años. Pedro Jaspe de Montenegro. Bernavé de Sojo.

Por todo lo qual y en atenzión a que en el dicho capitán Thomas de Grezala y Aguirre concurren todas las partes, méritos y calidad que son nessesarias pa-

**ra el usso y exerçio del tal oficio de rregidor  
assi por ser hijo y nieto de los primeros conquistadores,  
passificadores y pobladores de esta ciudad y otras  
de esta provinçia demás de los servicios que a hecho  
por su persona al rrey nuestro señor y ussado oficios**

O-XIII, 171

/de alcalde hordinario, de la herman-  
dad y capitán de ynfantería española  
en esta dicha ciudad y lugarteniente de  
governador y capitán general de la  
Nueva Valençia del Rey, de esta governazión,  
y ser como es hombre noble hijodalgo, por el  
tenor del presente y como tales alcaldes governa-  
dores de esta dicha ciudad, en virtud de la facultad  
rreal que para ello nos está consedida y costumbre  
ynmemorial, eliximos, nombramos y constituy-  
mos a el dicho capitán Thomas de Gressala y Agui-  
rre por tal rregidor perpetuo de esta dicha ciudad,  
con vos y voto en el cavildo de ella, en lugar del dicho  
capitán don Diego Adame Ybargoyen, en virtud  
de la dicha rrenunziación para que, conforme  
a las cédulas que tratan de la materia, lo  
pueda ussar y exerser según y de la manera  
que lo ussó y exerçió su antenesor y como lo ussan  
y exersen los demás rregidores, y con facultad  
de ser rrenunziable, como está dispuesto y horde-  
nado en la dicha rreal çedula de catorce de di-  
siembre del dicho año de seissientos y seis,  
que para ello, en nombre de su magestad, le  
damos el poder y facultad que en tal casso  
se rrequiere y mandamos que le sean guardadas  
todas las honras, graças, mierçedes, franquesas,  
libertades, preheminençias y exsenpciones que  
por rraçon del dicho oficio de rregidor deve  
haver y gosar sin que le falte ninguna cossa  
alguna. Y que el dicho cavildo, justicia y rregi-  
miento juntos en su ayuntamiento, según

O-XIII, 171v.

/lo an de usso y costumbre, rrezivan del dicho  
capitán Thomas de Gressala y Aguirre juramento  
en devida forma de que ussará el dicho oficio  
y cargo como deve y es obligado, guardando

secreto y las leyes, cédulas y hordenanças de su magestad y de esta ciudad, y, ansi fecho, le rrezivan al usso y exerçio del dicho oficio de tal rregidor de ella dándole la posesión, lo qual guarden y cumplan pena de quinientos pesos de oro aplicados para la cámara de su magestad y gastos de justicia por mitad y privazión de sus oficios, y cassó que por el dicho cavildo o alguno de ellos no sea rrezevido al dicho oficio, como tales alcaldes gobernadores, desde luego, le emos por rrezevido y rrezevimos a él para que lo pueda ussar y exerser libremente, mediante a concurrir en el dicho capitán Thomas de Gressala y Aguirre todas las partes, méritos y calidades nessesarias para el usso y exerçio del dicho oficio y haver pagado y satisfecho la mitad de la cantidad en que se apresió y la dicha media anata conforme a lo que está dispuesto por su magestad, con calidad y condición que aya de traer y trayga confirmazión del rrey nuestro señor en su rreal concejo de Yndias, de este título, dentro de cinco años primeros siguientes, que se an de contar desde oy día de la fecha dél, pena de quedar perdido y en cavessa de su magestad y de las demás que contienen sus rreales cédulas que tratan de esta materia, y para en guarda de su derecho le mandamos desparchar el presente, firmado de nuestros nombres y rrefrendado del ynfrascripto escrivano público y mayor de cavildo de esta ciudad de Santiago de León de Caracas, que es fecho en ella en veinte y quatro días del mes de diciembre de mill y seiscientos y sinquenta y tres años. Gonçalo de los Ríos. Melchor de la Riva. Por mandado de los señores alcaldes hordinarios, Thomas de Ponte, escrivano.

O-XIII, 172

/Y visto por todos los dichos señores capitulares de este cavildo el dicho título, aviéndolo oydo y entendido, de común voto y parecer, dijeron: que se guarde y cumpla como en él se contiene, por concurrir en el dicho capitán Tomás de Grezala y Aguirre todas las partes y calidades que en él se rrefiere, y que rrezivian y rrezivieron al susodicho al usso y ejerzizio del dicho ofisio, y que haga el juramento que en el dicho título se manda y es costumbre. En cuya virtud, el dicho capitán Thomas de Grezala y Aguirre, juró a Dios y a la cruz en forma de derecho que usará el dicho oficio de regidor como deve y es obligado,

guardando secreto y las leyes, cédulas y hordenanzas de su magestad y de esta ciudad y lo demás que deve y es obligado y el dicho cargo y oficio le obliga, y a la conclusión del juramento dijo: si juro y amen.

En este cavildo se leyeron por mí el escrivano d'el diferentes peticiones que, con lo a ellas decretado, son del tenor siguiente:

Petición del doctor Besserra.

El doctor Bartolomé de Navas Besserra, arcediano de la santa iglesia cathedral de este obispado, digo: que yo tengo nessesidad de un solar que está disierto, por baxo del convento de San Jhasinto, que por la banda de avaxo hasse calle que ba al texar de Baltasar de Escovedo, y por un lado con solar de Juan Días, vezino de Valençia, y esquina con Ysavel, la partera, y por el otro lado con calle y camino que ba al rrio. Por lo qual, a vuestra sseñoria pido y suplico me haga merced de consedérme, que estoy pesto de cumplir lo que en semejantes datas está dispuesto, eitsétera. Bartolomé de Navas Besserra.

Decreto.

Que se comete el ber si es de perjuicio alguno al sseñor depósito general, con

asistencia del procurador general.

Petición de Miguel del Castillo.

Miguel del Castillo, vezino de esta ciudad, paresco ante vuestra sseñoria y digo: que yo soy natural de ella, pobre, y e servido a su magestad, de treynta años a esta parte, en todo lo que se a ofresido de su rreal servicio con mis armas, en cuya rremuneración y por ser hombre con las nessesidades que es notorio, sin tener cassa donde recoxerme, se a de servir vuestra sseñoria de consederme y haserme merced de medio solar en Caroata, que está baldio y yermo, que linda por una parte con María Rodrigues, calle rreal en medio, como se ba de esta ciudad al dicho Caroata, para que en él pueda haser cassa y tener donde rrecoxerme, que yo estoy presto de

O-XIII, 172v.

pagar la pinzión que por vuestra sseñoria me fuere señalado con atención a mi mucha po-

bressa. Por tanto, a vuestra sseñoría pido y suplico, que en consideración a lo por mí alegado, se sirva de haserme merced del dicho medio solar que está baldío y de ningún perjuiçio, en que rrezeviré bien y merced con justicia, que pido, y juro, ettsétera. Miguel del Castillo.— Que se comete el ber si es de perjuiçio al sseñor depositario general, y sea con asistençia del procurador general.

*Petición de Luisa Sánchez.* Luysa Sanches, vezina y natural de esta ciudad, paresco ante vuestra sseñoría y digo: que los señores comissarios nombrados para ber el solar que yo pedí para mi abitazión y bivienda, lo an visto y hallado no tener ympedimento ni ser de perjuiçio el haserme vuestra sseñoría merced dél, por ser pobre y nessesitar de sitio para haser mi cassa. Por lo qual, a vuestra sseñoría pido y suplico, que con el ynforme de los señores comissarios que lo bieron me haga merced del dicho solar en la parte que lo pedí, que es de la otra parte del rrío Catuche, lindando con el de Marcos de Súñiga, que será limosna, y que sea con una moderada pinzión atento a mi mucha pobressa que es constante, pido justicia y, en lo nesesario, ettsétera. Luysa Sanches.— Que se le consede medio solar en la parte que lo pide, atento al ynforme que an hecho los señores comissarios de este cavyldo, y sea con quatro rreales de pinzión cada año y, pagado el rreal derecho de media anata, se le despache título en forma y con calidad que lo pueble y serque dentro de año y dia pena de perdido.— El capitán don Diego Belásquez de Ledesma, vezino de esta ciudad, digo: que yo e servido en las ocassiones que se an ofresido a su magestad y a vuestra sseñoría en los cargos en que se ma a ocupado con toda satisfazión y soy nieto de conquistador de esta ciudad, porque meresco que vuestra sseñoría me haga merced de consederme en qué pueda haser cassa de vivienda, y supuesto que, en conformidad de los decretos y hordenanças de vuestra sseñoría y vandos que

Decreto.

*Petición del capitán don Diego Belásquez de Ledesma.* Serque dentro de año y dia pena de perdido.— El capitán don Diego Belásquez de Ledesma, vezino de esta ciudad, digo: que yo e servido en las ocassiones que se an ofresido a su magestad y a vuestra sseñoría en los cargos en que se ma a ocupado con toda satisfazión y soy nieto de conquistador de esta ciudad, porque meresco que vuestra sseñoría me haga merced de consederme en qué pueda haser cassa de vivienda, y supuesto que, en conformidad de los decretos y hordenanças de vuestra sseñoría y vandos que

sobre ello se an echado, está baco el solar que *vuestra sseñoría* consedió a Juana Bravo de Montemayor, por no haverle poblado y cercado dentro del año y día ni pagado la pinzión con que se le consedió, se a de servir *vuestra sseñoría* de considerme el medio solar que linda con el de Yumar Enriques, que yo estoy presto, demás de cumplir con dichas ordenanzas, de pagar la mitad del alcance que está hecho y se deve de las pinziones de dicho solar, que son siete pesos. Por lo qual, a *vuestra sseñoría* pido y suplico sea servido, aviendo por baco dicho solar por dichas causas, de considerme el dicho medio solar con la pinzión moderada que se considió a la dicha Juana Bravo de Montemayor, que yo estoy presto de entregar los dichos siete pesos al procurador general, en que rrezeviré merced con justicia.

**Decreto.** Don Diego Belásquez de Ledesma.— Que el procurador general de esta ciudad ynforme en rraçón de lo que en esta petición se rrefiere y constare por los libros

**Petición de Juana de Villanueva.** de su cargo y, con su ynforme, se trayga.— Juana de Villanueva, morena criolla de esta ciudad, digo: que yo tengo nesesidad de un quarto de solar donde haser mi cassa para rrecoxerme con mis hijos, y porque está baco y baldio un solar que linda, calle rreal en medio, con Lucrezia de Villanueva, y por la de avaxo con una barranca baldio hasia el Guayre, se ha de servir *vuestra sseñoría*, constando no ser de perjuicio a ningún terçero, haserme merced dél con una moderada pinzión atento a mi pobressa. Por lo qual, a *vuestra sseñoría* pido y supplico assí lo provean y manden, en que rrezeviré merced con justicia, ettsétera. Juana de Villanueva.— Que se comete el ber si es de perjuicio alguno el dicho solar al sseñor depositario general, con asistencia

**Decreto.**

**Petición de Manuel Ferráz.**

O-XIII, 173

/del procurador general.— Manuel Ferrá(e)z de Mendoza, theniente de alguasil

mayor y portero del cavyldo de esta ciudad, digo: que este dicho cavyldo me señaló de salario, en cada un año, de los propios de ella, dozientos rreales de plata, assí por el dicho oficio de portero como por cobrar las cantidades que se deviesen de propios y en otros ministerios que se ofresen, por cuia quenta el procurador general de esta ciudad, el lizenciado don Fabián de Aguirre, me a dado nueve pesos, y porque soy hombre pobre y ser mi travaxo personal, se a de servir vuestra sseñoría de mandar que el sussodicho me de y pague lo demás del dicho mi salario, que son dies y seis pesos que me rrestan. Por tanto, a vuestra sseñoría pido y suplico que, en atenzión a ser mi travaxo personal y estárseme debiendo, assí lo provea y mande, en que rresevire merced con justticia, que pido, y juro lo nesesario, ettsétera. Manuel Ferráez de Mendoza.

Decreto. Que se le ajuste la quenta y se le pague el rresto, parando alguna cantidad en poder Pettición de Pe- del procurador general.— El capitán Pedro de la Rossa, paresco ante dro de la Rossa. que nessesito de un solar en que haser cassa para vivir y pido a vuestra sseñoría y digo: que nessesito de un solar en que haser cassa para vivir y pido a vuestra sseñoría me consedan uno que está baco, lindero con otro solar que tiene el arsediano don Bartolomé Beserra (1) en el barrio del Rossario, yenso assia el Guayre, en la calle donde tiene Ana Días solar y cassa, que cae el dicho solar que pido enfrente del de Ana Días dexando calle en medio, y que sea con una moderada composición, que estoy presto a pagarla. A vuestra sseñoría pido y suplico se sirvan de considerme esta merced de dicho solar, de que rrezeviré merced, que pagaré la composición como dicho tengo. Pedro de la Rossa Roxas y Sandoval.— Que se comete el ber si el dicho solar es de perjuicio alguno al señor depositario general, con asistencia del procurador general, y, fecho, se trayga.— Juana Ynfante,

Petición de Juana Ynfante.

(1) En el folio 172 lo citan como Bartolomé de Navas Becerra. (Nota del paleógrafo).

criolla de esta ciudad y muger pobre, paresco ante vuestra sseñoría y digo: que nessesito de un solar en que haser cassa para vivir y está uno baco en la calle de Ysabel Antillano, que ba asia el tejar que hasse esquina dejando calle en medio que ba assia Anauco, que está dicho solar en unas cañadas, delante de una laguna que está en el tejar de Balthasar de Escovedo, y pues es este dicho solar baco y es tal como dicho tengo, pido a vuestra sseñoría me haga merced de concedérme con una moderada composición, que estoy presta a pagarla.

A vuestra sseñoría pido y suplico sean servido de consederme la merced que pido de dicho solar, que en ello rrezeviré merced, y me obligo a pagar la composición como dicho tengo.  
Juana Ynfante.— Que se comete el ber si es de perjuiçio el dicho solar al sseñor depositario general, con asistençia del procurador general, y, con su ynforforme, se trayga.

Petición de Gregoria Peres.

Gregoria Peres, mulata antigua de esta ciudad, digo: que yo tengo nesesidad de que vuestra sseñoría me conseda un quarto de solar donde haser mi cassa para recoxerme con mis hijos, y porque está baco y baldio un quarto de solar, que linda por la parte de arriva, en una mesma quadra, con solar de Maria Montes, y por la de avaxo, assia el Guayre, baldíos de esta ciudad, y porque es sin perjuiçio de terçero se me puede haser merced dél, a vuestra sseñoría pido y suplico sea servido de consederme el dicho quarto de solar, en la parte que lo pido, con una moderada pinzión atento a mi pobressa, que en ello rrezeviré merced, ettsétera. Gregoria Peres.—Que se comete al sseñor deppositario general el ber si el dicho solar es de perjuiçio, y, con su ynforme, se trayga.

Decreto.

O-XIII, 173v.

/Con lo qual se acavó este cavildo, y lo firmaron de sus nombres.

Gonçalo de los Ríos (rúbrica). Melchor de la Riba (rúbrica). Don Francisco de Solórzano (rúbrica). Don Gerónimo Delgueta y Gámiz (rúbrica). Juan Gutiérrez de Lugo (rúbrica). Thomas de Agui(r)re y Gresala (rúbrica). El licenciado don Fabián de Aguir(r)re (rúbrica).

Antte my,

Thomas de Ponte, escribano (rúbrica).

Hasta aquí corrió el papel rresellado en la rreal  
audyencia de Santo Domingo, como parece (rúbrica).

O-XIII, 174

/Comienda el papel sellado del  
año de 1654.

---

(1654)

O-XIII, 175

/Elecciones del año de 1654.

En la ciudad de Santiago de León de Caracas,  
en primero día del mes de enero, año del nassi-  
myento de nuestro señor Jesucristo, de mill y seissientos y cincuenta  
y quatro  
años, en estas cassas rreales de esta dicha ciudad, se juntaron a hazer  
elección de ofisios de este pressente año, como lo an de usso  
y costumbre, el cavildo, justicia y rrejimiento de ella, es a saver:  
los señores capitanes Gonzalo de los Ríos Almendáriz  
y Melchor de la Riva Herrera, alcaldes ordinarios de esta ciudad  
y a cuyo cargo está el govierno político y militar de ella; el capitán  
don Francisco de Solórzano y Rojas, cavallero de la orden de Alcán-  
tara, provyncial y al-  
calde mayor de la santa hermandad de esta dicha ciudad; Juan Gu-  
ttiérrez  
de Lugo, depositario general; los capitanes don Gérónimo Delgueta  
y Gámiz, don  
Joseph Serrano Pimentel, Thomas de Grezala y Aguirre, rrejidores  
de esta dicha ciudad; y el lizenciado don Favián Ochoa de Aguirre,  
procurador general  
de ella. Y por haver faltado el capitán Pedro de Liendo, alférez

mayor, y el capitán Juan Díaz Viscayno, regidor, y estar en esta ciudad, se les ymbió a llamar con Valentín Romero, theniente de alguacil mayor, el qual, aviendo buelto, dixo dezia el dicho alférez mayor: que no se hallava en este cavildo porque no se le guardavan sus preheminencias; y el dicho capitán Juan Díaz Viscaino: que estava oyendo missa y no podía dejarla y que su señoría hiziese sus elecciones que él no podía benir. Con lo qual yo, el escrivano de cavyldo, ley e yntimé a su señoría de los dichos señores capitulares una rreal provysión y zédulas en ella yncertas, que es costumbre

O-XIII, 175v.

/leerse en semexantes días, para que no puedan elejir ni ser electos los que fueren deudores a su magestad, por qualquiera rraçon que sea, hasta no mostrar zertificación de los juezes officiales rreales de esta provyncia, con lo demás que en la dicha rreal provyción

se manda; y anssimismo ley e yntimé a este cavyldo otra rreal provysión, despachada por la dicha rreal audyencia de Santo Domingo, en que su alteza prohíbe no puedan ser electos los que tubieren a su cargo tutelas hasta no haver dado quenta de ellas. Y haviéndolas oydo y entendido, los dichos señores alcaldes governadores y demás capitulares, dixerón: que se guarden y cumplan como por ellas se manda; y fueron exhibiendo los dichos señores rregidores las zertificacio-nes de los dichos juezes ofisiales rreales, que son las siguientes:

El dicho señor capitán don Francisco de Solórzano y Rojas presentó la zertificación que trae a este cavyldo, que es la siguiente: Los jueces oficiales de la rreal hacienda de su magestad en esta provinzie de Venezuela, thessorero Pedro Xaspe de Montenegro y contador alferes Bernavé de Soxo, certificamos donde combenga que por los libros y papeles de nuestro cargo, hasta oy dia de la fecha, no consta ni perese ser deudor a su magestad, de maravedis algunos, don Francisco Solórzano de Roxas, cavallero de la horden de Alcántara, provincial de la santa hermandad en propiedad en esta dicha ciudad, y para que de ello conste damos la presente, de su pedimento, en Caracas, a treynta y uno de diciembre de mill y seissientos y sinuenta y tres años. Pedro Jaspe de Montenegro. Bernavé de Sojo.

El dicho sseñor depositario general, Juan Gutiérres de Lugo, presentó la certificación que trae a este cavildo, que es la

siguiente: El proveedor Pedro Xaspe de Montenegro, thessorero, y el alferes Bernavé de Soxo, contador, jueces oficiales de la rreal hacienda de su magestad en esta provinzipia de Venezuela por el rrey

O-XIII, 176

/nuestro señor, certificamos donde combenga que por los libros y papeles de nuestro cargo no consta que Juan Gutierrez de Lugo, depositario general en esta ciudad, deva maravedis algunos a su magestad hasta oy dia de la fecha, y para que de ello conste, de su pedimento, damos la presente en la ciudad de Santiago de León de Caracas, a treynta y uno de diciembre de mill y seissientos y sinuenta y tres. Pedro Xaspe de Montenegro. Bernavé de Sojo.

El dicho señor capitán don Gerónimo Delgueta y Games, rregidor, presentó en este cavildo la certificación del tenor siguiente: Los jueces oficiales de la rreal hacienda de su magestad en esta provinzipia, thessorero Pedro Xaspe de Montenegro y contador alferes Bernavé de Soxo, certificamos que por los libros y papeles de nuestro cargo no consta que don Gerónimo Delgueta y Games rregidor de esta ciudad, sea deudor a su magestad de maravedis algunos, y para que de ello conste, de su pedimento, damos la presente en la ciudad de Santiago de León de Caracas, a treynta y uno de diciembre de mill y seissientos y sinuenta y tres. Pedro Xaspe de Montenegro. Bernavé de Sojo.

O-XIII, 176v.

/El señor capitán don Joseph Serrano Pimentel, rregidor, presentó en este cavildo la certificación del tenor siguiente: Los jueces oficiales de la rreal hacienda de su magestad en esta provinzipia de Venezuela, thessorero Pedro Xaspe de Montenegro y contador alferes Bernavé de Soxo, certificamos donde combenga que por los libros y papeles de nuestro cargo no parese ser deudor a su magestad, de maravedis algunos, el capitán don

Joseph Serrano Pimentel, rregidor de esta ciudad, y para que de ello conste, de su pedimento, damos la presente. Caracas y diciembre treynta y uno de mill y seissientos y sinquenta y tres años. Pedro Xaspe de Montenegro. Bernavé de Sojo.

El señor capitán Thomas de Gressala y Aguirre, rregidor, presentó en este cavildo la certificación del tenor siguiente: los jueces oficiales de la rreal hacienda de su magestad en esta provinzie de Venezuela por el rrey nuestro señor, thessorero Pedro Xaspe de Montenegro y alferes Bernavé de Sojo, contador, certificamos donde combenga que por los libros y papeles de nuestro cargo no consta ni parese ser deudor a su magestad, de maravedis algunos, el capitán Thomas de Aguirre y Gressala, rregidor perpetuo de esta ciudad, y para que de ello conste, de su pedimento, damos la presente en Santiago de León de Caracas, a traynta y uno de diciembre de mill y seissientos y sinquenta y tres años.

Pedro Xaspe de Montenegro. Bernavé de Sojo.

O-XIII, 177

/Y vistas por los dichos señores alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad, y haver cumplido con el tenor de la dicha rreal provysión los dichos señores provyncial de la santa hermandad y demás de este cavyldo, dixeron: que boten libremente y hagan sus elecciones en la forma que se comtusbre; y así se fueron haciendo y dando sus votos en la manera siguiente:

El dicho señor provyncial y alcalde mayor de la santa hermandad, don Francisco de Solórzano, dixo: que su boto y parecer es que sean alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad este pressente año, el alférrez mayor Luis Arias Altamirano y don Pedro Urtado de Monasterio; alcaldes de la santa hermandad, el alférrez Pedro Ruiz de Arguinzonis y Luis de Castro; procurador general, el alférrez Criptóbal de Montiel.

El dicho señor depositario general, Juan Guttiérrez de Lugo, di xo; que su boto y parecer es que sean alcaldes ordinarios de esta ciudad este presente año, el alférrez mayor Luis Arias Altamirano y don Pedro de Urtado de

Monasterio; alcaldes de la santa hermandad, el alférez Pedro Ruiz de Arguinzonis y Luis de Castro; procurador general, el alférez mayor Criptóbal de Montiel.

El dicho señor capitán don Gérónimo Delgueta y Gámiz, rregidor, dixo: que su boto y parecer es que sean alcaldes ordinarios de esta ciudad este presente año, el alférez mayor Luis Arias Altamirano y don Pedro de Monasterio; y alcaldes de la santa hermandad, Luis de Castro y Matheo de Laya; y procurador general, el alférez Criptóbal de Montiel.

El dicho señor capitán don Joseph Serrano, rregidor, dixo: que su boto y parecer es que sean alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad, el alférez mayor Luis Arias Altamirano y don Pedro

O-XIII, 177v.

/Urtado de Monasterio; de la santa hermandad, el alférez Pedro Ruiz Arguinzoniz y Luis de Castro; procurador general, el alférez Criptóbal de Montiel.

El dicho señor capitán Thomas de Grezala y Aguirre, rregidor, dixo: que su boto y parecer es que sean alcaldes ordinarios de esta ciudad este presente año, el alférez mayor Luis Ariaz Altamirano y don Pedro Urtado de Monasterio; y de la hermandad, el alférez Pedro Ruiz de Arguinzoniz y Luis de Castro; procurador general, el alférez Criptóbal de Montiel.

Y vista por los dichos señores alcaldes hordinarios de esta ciudad, y a cuyo cargo está su govierno, la dicha elección y que están lijítimamente electos, con botos yguales, los dichos alférez mayor Luis Arias y don Pedro Urtad de Monasterio, por alcaldes ordinarios de esta ciudad; y por de la hermandad, el alférez Pedro Ruiz de Arguinzonis y Luis de Castro; y procurador general, el alférez Criptóbal de Montiel, dixeron: que aprovavan y aprovaron la dicha elección y que sean llamadas las dichas personas a este cavyldo para que se les entreguen las baras y hagan el juramento en tal cassio necessario. Y con esto se acavaron estas elecciones.

Luego, ycontinente, pareció en este cavyldo el dicho alférez mayor Luis Arias Altamirano, y se le entregó la bara de alcalde ordinario, y juró a Dios y a la cruz de ussar bien y fielmente del dicho oficio a su leal saver y entender, sin afición ni paición y, a la conclusión del juramento, dijo: si juro y amen. Y se le advirtió por mí, el dicho escrivano de cavyldo, no use del dicho

oficio hasta no constar, por zerttificación de los alférez rreales, no  
dever maravedis algunos a su magestad y dar la fianza

O-XIII, 178

que es costumbre; y su merced dixo: está presto de cumplirlo, y que aceta el dicho oficio de tal alcalde.

Y luego, yncontinente, pareció el dicho don Pedro Urtado de Monasterio, alcalde ordinario electo de esta dicha ciudad, y se le entregó la dicha barra de alcalde y hizo el mismo juramento y autación (sic), y que está presto de cumplir la dicha rreal provysión en lo que le toca, que por mí el dicho escrivano le fue adbertido.

Y luego, ycontinentente, parecieron los dichos alférez Pedro Ruiz de Arguinzonis y Luis de Castro, alcaldes electos de la santa hermandad, y acetaron el dicho oficio y hizieren el mismo juramento, y por mí el dicho escrivano les fue adbertido lo mismo que a los dichos señores alcaldes ordinarios. Y el dicho alférez Criptóbal de Montiel, que también pareció en este cavyllo, acetó el dicho oficio de procurador general de esta ciudad y hizo el mismo juramento en forma; y lo firmaron todos de sus nombres.

Gonçalo de los Ríos (rúbrica). Melchor de la Riba (rúbrica). Luis Arias Altamirano (rúbrica). Don Francisco de Solórzano (rúbrica). Don Pedro Urtado de Monasterios (rúbrica). Juan Gutiérrez de Lugo (rúbrica). Don Gerónimo Delgueta y Gámiz (rúbrica). Don Joseph Serrano (rúbrica). Thomas de Agui(r)re y Gresala (rúbrica). Pedro Ruiz de Arguinçonez y Lariz (rúbrica). Luis de Castro (rúbrica). Christóval de Montiel (rúbrica). El licenciado don Fabián de Aguirre (rúbrica).

Antte my,

Thomas de Ponte, escribano (rúbrica).

---

O-XIII, 178v.

/En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en tres dias del mes de henero de mill y seissientos y cincuenta y quattro años, se juntaron a cavildo según lo an de usso y costumbre, es a saver: los señores capitán Luis Arias Altamirano y don

Pedro Urtado de Monasterio, alcaldes ordinarios de esta ciudad y a cuyo cargo está su gobierno en lo político y militar; Juan Guttiérrez de Lugo, depositario general; los capitanes don Gerónimo Delgueta y Gámiz, Juan Díaz Viscayno y Thomas de Grezala y Aguirre, regidores, con asistencia del alferes Criptóval de Montiel, procurador general; y estando así juntos se trató

y acordó lo siguiente:

En este cavyllo presentaron los dichos señores alcaldes ordinarios las certificaciones que se les adhirtió en el dia de su elección, las quales, con otra que exsivió Luis de Castro, alcalde de la santa hermandad, son del ttenor siguiente: Los jueces oficiales de la rreal hacienda de su magestad en esta provynicia de Venezuela por el rrey nuestro sseñor sertificamos donde combenga que oy dia de la fecha enteró en la rreal caxa de nuestro cargo el alferes mayor Luis Arias Altamirano, alcalde hordinario electo para este presente año en esta ciudad, sesenta y seis rreales, moneda del sello del Perú, que valen dos mill dosientos y quarenta y cuatro maravedis, por la antigua media anata que le tocó por la dicha elección de tal alcalde; y assimismo sertificamos que por los libros y papeles de nuestro cargo, hasta oy dicho dia, no consta ni parese ser deudor a su magestad, el dicho alferes mayor Luis Arias, (de) maravedis algunos, y para que todo conste damos la presente en la ciudad de Santiago de León de Caracas, a primero de enero de mill y seissientos y sinuenta y quatro años. Pedro Jaspe de Montenegro. Bernavé de Sojo.

Los jueces oficiales de la rreal hacienda de su magestad en esta provinzia de Venezuela por el rrey nuestro sseñor, thessorero Pedro Xaspe de Montenegro y alferes Bernavé de Sojo, contador, jueces oficiales como ba dicho, certificamos donde combenga que oy dia de la fecha enteró en la rreal caxa de nuestro cargo, don Pedro Hurtado de Monasterio, alcalde hordinario

O-XIII, 179

/electo para este presente año en esta ciudad, sesenta y seis rreales, moneda del sello del Perú, que balen dos mill y dozientos y quarenta y cuatro maravedis, por la antigua media anata que le tocó pagar por la dicha elección; y assismo zertificamos que por los libros y papeles de nuestro cargo no consta ni pa-

resse ser deudor a su magestad de maravedis algunos, el dicho don Pedro Urtado de Monasterio, y para que de todo conste damos la presente en la ciudad de Santiago de León de Caracas, a primero de henero de mill y seissientos y sinquenta y quatro años. Pedro Jaspe de Montenegro. Bernavé de Sojo.

**Zertificación.**

Los jueces oficiales de la rreal hacienda de su magestad en esta provinçia de Venezuela, thessorero Pedro Xaspe de Montenegro y contador alférez Bernavé de Sojo, zertificamos donde combenga que oy día de la fecha enteró en la rreal caxa de nuestro cargo, Luis de Castro, alcalde de la santa hermandad

O-XIII, 179v.

/electo para esta ciudad y su jurisdición este presente año, sesenta y seis rreales, moneda del sello del Perú, que balen dos mill dozientos y quarenta y quatro maravedis, por la antigua media anata que le tocó pagar por la dicha eleczión en esta fecha; y assimismo zertificamos que por los libros y papeles de nuestro cargo no consta ni paresse ser deudor a su magestad, hasta oy, el dicho Luis de Castro, de maravedis algunos, y para que de todo conste damos la pressente en la ciudad de Santiago de León, a primero de henero de mill y seissientos y sinquena y quattro. Pedro Jaspe de Montenegro. Bernavé de Sojo.

Y vistas por su señoría de este cavildo las dichas certificaciones, declararon haver cumplido con el tenor de las dichas rreales provizones los dichos señores alcaldes hordinarios y de la hermandad.

Propú(so)sse en este cavildo que se rrepartan las carnisserías para el abasto de esta ciudad, y, de común boto, se cometió el haber la dicha rrepartición a los señores depositario general, Juan Gutiérrez de Lugo, y don Gerónimo Gámez, rregior, y, fecha,

## O-XIII, 180

/se manda traer a este cavildo para su aprobación.

Propússose en este cavildo el que se nombre el jueves rrepartidor que su magestad manda para que ympida en las sacas y harretadas de ganado en los llanos de esta ciudad, en conformidad de la rreal zédula que está yntimada y obedesida en este cavildo.

Y, haviendo conferido la materia, se nombró y escoxió para el dicho efecto al señor don Francisco de Solórsano y Rrojas, cavallero del ávito de Alcántara, provincial y alcalde mayor de la santa hermandad, y a quien se a cometido otras veses la execuzión de la dicha rreal zédula, para lo qual se rrevalida la dicha comisión y se le haga saver. Y que para dar forma sierta en las sacas del dicho ganado en los llanos de esta jurisdiccion y vezinos de esta ciudad, saviendo con certesa la auzión que tiene cada criador, se haga diligencia en los oficios de escrivanos de esta ciudad por sacar rraçón suficiente o los libros y papeles de la materia, para que, vista por este cavildo, se disponga la materia en la forma que más combenga a la utilidad pública y que no aya la deshorden que hasta aquí a avido.

Propússose en este cavildo el que se adereze el camino que ba de esta ciudad a el puerto de La Guaira, por las noticias que ay de estar pantanoso y desbarrancado y que esto lo causa el ganado que por él se lleva. Cometióse lo rreferido a los señores alcaldes gobernadores,

## O-XIII, 180v.

/por lo que toca a este cavildo, y, por lo de gobierno, se les suplicó se ponga el más breve y eficas rremedio por ser el dicho camino el que más se trajina por el prinzipal comercio de esta ciudad y el dicho puerto.

Propússose en este cavildo el que se rreformen los aranzeles de las pulperías de esta ciudad en lo que fuere nessesario. Cometióse al señor depositario general, con asistencia del fiel executor y procurador general.

Propússose en este cavildo que se rremedie el exceso de las azequias y agua que se bierte por las calles de esta ciudad por los daños que de ello se rrecresen. Y por ser materia de governo, se suplicó a los señores alcaldes hordinarios pongan en ello el rremedio nessesario, castigando a los culpados; y de la misma manera, el que no se rrompa

ni quiebre el buque del agua y azequias que se salen dél por haver mucho exceso en ello.

Propúsose en que se tomen quentas al procurador general del año pasado, de los propios y efectos que entraron en su poder. Cometióse al señor capitán Thomas de Aguirre, con asistencia del procurador general de este presente año.

Propúsose el que se bendaran los oficios de procuradores del número de esta ciudad en la forma que es constumbre, a lo qual propusieron hallarse juntos los señores alcaldes ordinarios, con asistencia del procurador general.

Propúsose por este cavildo el que se serquen todos los solares que ay en esta ciudad por estar disiertos, y, en particular, los que caen en esta plaza pública por la yndesencia de ella. Y los dichos señores alcaldes gobernadores, por ser materia de gobierno, harán en ello lo que más combenga a el bien y utilidad de esta rrepública y su lustre.

#### O-XIII, 180-bis(1)

/En este cavildo se leyeron por mí, el escrivano dél, diferentes petizones, que, con lo a ellas decretado y ynfomes que se truxeron, son del thenor siguiente:

Ynforme del solar que pide  
el doctor  
Bezerra.

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en treinta de diciembre de

mill y seissientos y sinuenta y tres años, ante mí, el escrivano de cavildo, dixeron los señores Juan Gutiérrez de Lugo, depositario general, y el licenciado don Favián de Aguirre, procurador general, comisarios nombrados para el efecto contenido en la petición de esta otra parte: que en el sitio que rrefiere la petición no ay solar baco ninguno, y que del que se le puede haser merced es uno que está baco, que linda, calle en medio, con casas y solar de Ana Dias, y por la parte de arriba, en la misma quadra, con solar y cassas de Estevan Belmonte, y por la parte de avajo, baldío hasia el Guaire, y lo firmaron. Juan Gutierrez de Lugo. El licenciado don Favián de Aguirre. Ante mí, Thomas de Ponte, escrivano.

Petición del doctor  
Bezerra.

El doctor Bartolomé de Navas Bezerra, arzediano de la santa yglecia Cathedral de este obispado, digo: que por otra petición mía supliqué a vuestra señoría me hisiese merced de un solar, y parese que los se-

(1) Este folio (182 de la numeración original), por error en la foliatura moderna, está sin numerar. (Nota del paleógrafo).

ñores comisarios a quien se rremitió su vista rrepararon en que se havían herrado los linderos; y, declarándome más, digo: que por la banda de arriva, linda con solar de Estevan Belmonte, sastre, y por la de abaxo, con solar y casa de Ana Dias y calle real; por lo qual, a vuestra señoría pido y suplico se mande bolber a ynformar, y, constando ser assí, se me haga la merçed que pido, ettsétera. Doctor Bar-

Decreto. tolamé de Navas Besserra.— Que se le hase merced del dicho solar conforme el dicho ynforme y los linderos en ella declarados, con ocho rreales de pinzión en cada un año y con calidad de que lo pueble dentro de año y dia y, pagando la media anata, se le

O-XIII, 180-bis-v.

Ynforme de Gre-/despache título en forma.— En la ciudad de Santiago de León goria de Caracas, en treinta de diciembre de mill y seissientos y Pérez. sinquenta y tres años, ante mí el escrivano de cavildo, parecieron los señores Juan Gutiérrez de Lugo, depositario general, y el lizenziado don Favián de Aguirre, procurador general de esta ciudad, comisarios nombrados para el efecto contenido en la petición de esta otra parte, y, avi-endo visto el quarto de solar contenido en ella, dixeron: que no hallan ynconveniente ninguno para dexarle de ha-ser merçed a la dicha Gregoria Pérez del dicho quarto de solar que pide, por no ser de perjuicio a ninguna persona, y lo firmaron. Juan Gutierrez de Lugo. El lizenziado don Favián de Aguirre. Ante mí,

Petición de Gre- Thomas de Ponte, escrivano.— Gregoria Peres, mulata, vezi-goria Pérez, na de esta ciudad, digo: que los señores comisarios nombrados por rez, mulata.

para ber el quarto de solar que yo pedí para rrecoxerme con mis hijos y haser cassa en él, lo an visto y hallan no tener ympedimento ni ser de perjuicio a persona alguna, como parece del dicho ynforme; por lo qual, a vuestra señoría pido y suplico, atento a lo susodicho, se sir-

va de haserme merçed del dicho quarto de solar devajo de los linderos que lo tengo pedido y que sea con una modera-dá pinzión atento a mi pobreça, que en ello rrezeviré merced y limosna, ettsétera. Gregoria Pérez.— Que se le hase merced del di-

cho quarto de solar en la parte que lo pide con pinzión de quatro rreales cada año y que lo serque dentro de año y dia y, pagando el rreal derecho de media anata, se le despache título.— En la ciudad

Ynforme de Ju- na de Santiago de León de Caracas, en treinta de diciembre de Villanueva. de mill y seissientos y sinquenta y tres años, ante mí el

escrivano de cavildo, los señores Juan Gutierrez de Lugo, depositario general, y el lizenciado don Favián de Aguirre, procurador general, comisarios nombrados para el efecto contenido en esta petición, dixeron: que an visto el quarto de solar que en ella se rrefiere y no tiene ympedimento ninguno y así se le puede haser merced dél, y lo firmaron. Juan Gutierrez de Lugo. El lizençiado don Favián de Aguirre. Ante mí, Thomas de Ponte, escrivano.— Juana de Villanueva,

Petición de Juana de Villanueva.

O-XIII, 181

/negra libre, vezina de esta ciudad, digo: que los señores comissarios nombrados por vuestra sseñoría para ber el quarto de solar que yo pedí para rre-

coxerme con mis hijos y haser mi cassa, lo an visto y han no tener ympedimento ni ser de perjuicio a persona alguna como parese del dicho ynforme. A vuestra sseñoría pido y suplico, atento a lo susodicho, se sirva de haserme merced del dicho quarto de solar devaxo de los linderos que lo tengo pedido y que sea con una moderada pinzión atento a mi probreça, que en ello rrezeviré merced y limosna, ettsétera. Juana de Villanueva.— Que se le hase merced del dicho quarto de solar en la parte que lo pide con quatro rreales de pinzión en cada un año y que lo serque dentro de año y día pena de perdido y, pagando el rreal derecho de media anata, se le despache título en forma.

Decreto.

Ynforme.

El capitán don

Diego

Velásquez de

Ledesma.

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en treynta de diciembre

de mill y seissientos y sinuenta y tres años, ante mí el escrivano general de esta ciudad, dixo: que el medio solar contenido en esta petición está baco, conforme a ordenanças de esta ciudad, por no estar ni haverlo estado poblado ni sercado ni pagado la parte la pinzión y que, por los libros de su cargo, consta estar deviendo el dicho solar catorçe pesos y medio, y assí le tocan al dicho medio solar la mitad, que son siete pesos y dos rreales, que pagándolos el dicho don Diego Belasques se le puede haser merced, por su sseñoría del cavyldo, del dicho

medio solar y obligándose a pagar en adelante la pinzión que se le ynpusiere, y lo firmó. El lizenciado don Favián de Aguirre. Ante mí,

Petición del capitán Thomas de Ponte, escrivano.— El capitán don Diego Belásques de Ledesma, don Diego Velásquez. vezino de esta ciudad, digo: que yo tengo pedido ante vuestra sseñoría un medio

solar que está baco, por haverlo assí declarado vuestra sseñoría, que era de Juana de Montemayor, por no haver pagado la pinzión dél muchos años a ny sercadolo, y vuestra sseñoría mandó ynformase el procurador general, el qual ynforme tiene hecho. Por lo qual, a vuestra sseñoría pido y suplico mande se me dé y dé posesión dél, que yo estoy presto de pagar los siete pesos y dos rreales que tocan de los corridos del dicho medio solar, que en haserlo rreveviré merced con justicia, que pido, ettsélera. Don Diego Bé-lásquez de Ledesma.— Que se le hase merced del dicho medio solar con calidad de pagar la mitad de la dicha pinzión que ofreće y con

Decreto.

O-XIII, 181v.

/calidad de que en cada un año pague lo que le estava señala da a la dicha Juana de Montemayor y que lo serque dentro de año y dia, pena de perdido, y, pagando el rreal derecho de media anata, se le despache título. Testado: merced. Y después de haverse decretado esta petición, se leyó otra de María de Urquieta en que pide este medio solar y ofreće pagar todo lo que estaba deviendo la dicha Juana Bravo de Montemayor, por entero, de la dicha pinzión, se entienda esta merced al dicho capitán don Diego Velasques de Ledesma pagando los catorce pesos y medio por entero a los propios de esta ciudad; y a la dicha María de Urquieta se le hará merced en otra parte.— María Urquieta de Venavides, rra de vezina de esta ciudad, paresco ante vuestra sseñoría y digo: que por fin y muerte de

Petición de Ma-  
ría de Urquieta.

Juana de Montes está baco un solar que poseyó, de que se le hiso merced, que linda, por la una parte, con solar y cassas de los hereдерos de Ben(i)to Fernandes Mendes, y por la otra, con el que tengo, y mediante a que está baco, y yo ser muger pobre con quattro hijas sin tener con qué podellas rremediar, se a de servir vuestra sseñoría de haserme merced del dicho solar, que yo estoy presta y ofresco, desde luego, en contado, pagar la cantidad de corridos que quedó deviendo la dicha Juana de Montes del dicho solar, con más lo que tu biere de pinzión en cada año. Por tanto, a vuestra sseñoría pido y suplico que, mediante a que el dicho solar está baco y yo ser muger pobre y con quattro hijas sin tener con qué ampararlas, se sirva vuestra sseñoría

de haserme merced del dicho solar, y consedérmelo mandando  
vuestra sseñoría, por los libros de los propios de esta ciudad, que se  
bea la cantidad  
que la dicha Juana de Montes quedó debiendo de pinzión dél, que  
la que fuere ofresco pagarla de contado, y que se me despa-  
che título en forma, en que rrezeviré bien y merced con justicia,  
que pido, ettsétera. María de Urqu(i)eta de Venavides.— Lo proveydo  
a la petizión del capitán don Diego Belásquez de Ledesma, y  
esta parte pida en otra y se tendrá atenCIÓN y hará merced

**Decreto.**

Petición de Do- por este cavyldo.— Domingo de Vera Ybargoyen, vezino de esta  
mingo ciudad, digo: que yo pedí a vuestra sseñoría, en otros cavildos, me  
de Vera. hisiese merced de un pe-  
daço de tierra pequeño, que linda con el molino que tengo en esta  
ciudad, que tiene por linderos desde una serca de tapias del dicho molino  
hasta  
un serrillo donde tiene Francisca de Molina un conuquillo, y vuestra  
sseñoría me lo con-  
sedió con cargo de dos pesos de pinzión, en lo qual, hablando devida-  
mente,  
se me hisso agravio, por ser assí que, demás de que el dicho pedasillo  
de tierra es pequeño y yo e servido en este cavyldo el oficio de depo-  
ssitario  
general, de más tiempo de onze años, sin que se me pagasse de los pro-  
pios de esta ciudad el sueldo que se me señaló como a rregidor, que  
son  
dies mill maravedis al año, y siempre acudí a lo que se me encomendó

### O-XIII, 182

/por esta ciudad con toda vigilancia y cuidado y a mi costa, sin que  
por ello hasta oy se me aya hecho merced ninguna y no lo biene a  
ser la del dicho pedaço de tierra con el gravamen de los dichos dos  
pesos  
de pinzón y más quando no tienen de valor treynta pesos. Por cuias  
caussas, a vuestra sseñoría pido y supplico mande rrevocar el dicho  
su auto y decla-  
rar que la dicha merced se entienda sin pinzión ninguna, en que rre-  
zeviré  
merced con justicia, que pido, ettsétera. Domingo de Vera Yvargo-  
yen.

**Decreto.**  
Que en atenCIÓN a las caussas que alega y a la cortedad del di-  
cho si-  
tio se modera la dicha pinzión en quatro rreales cada año.

Petición de Manuel Ferraz, portero de este cavildo.

Manuel Ferrá(e)z de Mendoza, vezino de esta ciudad y theniente de alguasil mayor de ella y portero de su cavyldo, paresco ante vuestra sseñoría y digo: que yo tengo pedido ante el capitán Marcos Pereyra, siendo alcalde hordinario de esta dicha ciudad, un solar en el puerto de La Guaiya, que está baco y baldio, que linda, por una parte, con la quadra del alferes Antonio Suárez, difunto, y por la otra, con el rrío y montañas dél, y haviendo cometido el dicho alcalde la vista del dicho solar y sierra, de perjuicio, a dos terceros vezinos del dicho puerto, los quales declaran está vaco y sin perjuicio de otro tercero como parese de estos autos que presento con el juramento nesesario, y mediante a que e servido a su magestad en diferentes partes en lo que se a ofresido de su rreal servycio de justicia como de theniente de alguasil mayor y portero de cavyldo, como a vuestra sseñoría consta, se sirvan, de que con vista de dichos rrecaudos, despacharme título de merced del dicho solar para en que yo pueda haser cassa, que yo estoy presto a satisfaser la pinzión, en cada año, que por vuestra sseñoría me fuere señalada atendiendo a mi po breza. Por lo qual, a vuestra sseñoría pido y suplico, que en rremunerazión de mis servicios y con vista de dichos rrecaudos, me consedan el dicho solar hasiéndome merced dél, en que la rrezeviré con justicia, que pido y juro lo nesesario, ettsétera. Manuel Ferraes de Mendoza.— Que sin embargo de que el dicho alcalde hordinario no tubo jurisdicción para dar el dicho solar y que están dados por ningunos sus títulos por decretos de este cavildo, en atenCIÓN a lo que a servido en él el dicho portero, se le hase merced de medio solar en el dicho puerto de La Guayra, en el sitio que lo pide y no siendo de perjuicio a tercero y, pagando lo que le tocare de la media anata, se le despache título en forma, y se le hase esta merced sin penzión ninguna atento a ser portero de este cavildo.

O-XIII, 182v.

Petición. /Manuel Ferraes, alguasil de la ciudad de Santiago de León de Caracas y rresidente en este puerto, digo que yo pretendo abesindarme en este puerto y para ello tengo nessesidad de un solar que está yermo y baldio, que linda, por la banda del rrío, con la quadra que se le hisso merced al alferes Antonio Suárez, y por otras, con las montañas de

este rrio. Por lo qual, a vuestra merced pido y suplico mande considerme el dicho solar en la parte que lo pido, pues está yermo y baldio, que en ello rrezeviré merced con justicia, que pido y, en lo nesesario, ettsétera. Manuel Ferraes.

Auto.

Que se comete al alferes Antonio Suares y a Gregorio Simón, vezinos de este puerto, para que bean si lo que pide es de perjuiçio y, fecho, se trayga. Marcos Pereyra.— Proveyó este auto el sseñor capitán Marcos Pereyra, alcalde hordinario de la ciudad de Santiago de León de Caracas, que lo firmó en este puerto de La Guayra, en dies y ocho días del mes de febrero de mill y seissientos y quarenta y siete años, ante mí, Thomas de Ponte, escribano.

Ynforme.

Aviendo visto el solar que se contiene en este pedimien-  
to, por nos, el dicho alferes Antonio Suares y Gregorio  
Simón, en virtud de la comización que se nos dió, aviéndo-  
nos assimismo ynformado de los vezinos sercanos  
a él, hallamos estar vaco y baldio y no ser de perjui-  
cio a persona alguna, por lo qual se le puede conse-  
der al contenido, por lo qual lo firmé yo el dicho al-  
feres Antonio Suares y, por no saver firmar el dicho Gregorio  
Simón, lo firmó a su rruego un testigo, siéndolo presentes  
el padre Manuel de Silva, presvítero, y Andrés Bueno de Villa-  
vizençio. Antonio Suares de Abreu. A rruego y por ttestigo, Manuel  
de Silva.

Ynforme.

Pedro de la Ro-

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en  
treynta de diciembre de mill y seissientos y sin-  
sa. quenta y tres años, ante mí el escrivano de cavildo, los  
señores Juan Gutierrez de Lugo, depositario gene-  
ral, y el lizençiado don Favián de Aguirre, procurador  
general, comissarios nombrados para el efecto con-  
tenido en esta petición, y dixeron: que no a lugar de  
concederse el solar que pide en ella, por no estar baco,  
y lo firmaron. Juan Gutierrez de Lugo. El lizençiado  
don Favián de Aguirre. Ante mí, Thomas de Ponte, escrivano.

O-XIII, 183

/Con lo qual se acavó este cavyldo, y lo firmaron de  
sus nombres.

Luis Arias Altamirano (rúbrica). Don Pedro Urtado de Monaste-  
rios (rúbrica). Juan Gutiérrez de Lugo (rúbrica). Don Gerónimo

Delguta y Gámiz (rúbrica). Jhoan Dies Viscaíno (rúbrica). Thomas de Agui(r)re y Gresala (rúbrica). Christóval de Montiel (rúbrica).

Antte my,

Thomas de Ponte, *escribano* (rúbrica).

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en trece de  
henero de mill y seissientos y cinquenta y quatro años, se juntaron a  
cavildo según  
lo an de usso y costumbre, es a saver: los señores alférez mayor Luis  
Arias Altag  
mirano y don Pedro Urtado de Monasterio, alcaldes ordinarios de es-  
ta ciudad y a cuyo  
cargo está su governo politico y militar; Juan Gutiérrez de Lugo, de-  
positario general;  
el capitán don Gerónimo Delguta y Gámiz, rregidor, con asistencia  
del alferes  
Criptóval de Montiel, procurador general; y estando juntos se trató y  
acordó lo siguiente:

En este cavyllo pressentaron los señores comissarios nombrados  
para la rrepartición  
del abasto de esta ciudad, la que tienen hecha en virtud de la comy-  
sión a ellos  
dada; y vista por su señoría de este cavyllo, dijeron: que la aprova-  
van y a-  
provaron y que se guarde y cumpla y notifique a todas las personas  
en  
ella contenidas y no se les admita escussa alguna, attento

O-XIII, 183v.

/a la costumbre y necesidad del bien de la rrepública; y la  
dicha rrepartición es del ttenor siguiente:

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, a nueve dias del  
mes de henero  
de mill y seissientos y sinquenta y quattro años, los señores Juan Gu-  
tierres de Lugo,  
depositario general, y don Gerónimo Delguta y Gámiz, rrexidor de  
esta dicha ciudad,  
comissarios nombrados para haser la rrepartizione del abasto de ella,  
en cumpli-

miento de lo decretado por el cavyldo, justicia y rregimiento de esta dicha ciudad, hisieron la rrepartizión en la forma y manera siguiente:

Desde quatro de abril de este año hasta treynta del dicho mes,  
Manuel Fernandes.

Las sinco primeras pessas del mes de mayo, a doña Leonor Belasques; y las quatro pessas rrestantes, al capitán Diego de Alfaro.

Las quattro primeras pessas del mes de junio, María de Bera, viuda de Juan de Flores; y las sinco rrestantes, a Bernardino Martines.

Las quattro primeras pessas del mes de jullio, al capitán Gonzalo de los Ríos; y las otras quattro, al capitán Alonso de León.

Las cinco primeras pessas del mes de agosto, al lizenziado don Favián de Aguirre; y las quattro rrestantes, al capitán don Diego Básquez.

Las quattro primeras pessas del mes de septiembre a doña Luiza de los Ríos; y las sinco pessas rrestantes, al capitán Sevastián Días.

Las sinco primeras pessas del mes de octubre, a Juan Luis de Antequera; y las quattro rrestantes, a Juan Borrego.

Las sinco primeras pessas del mes de noviembre, a María Rodrígues de Nava; y las otras quattro rrestantes, al alferes Pedro de Ojeda.

Todo el mes de diciembre, al sargento Phelipe de Medina.

Todo el mes de henero de mill y seissientos y sinquenta y cinco años, hasta dies de febrero dél, a Ysavel Mendes de Toro.

A todas las quales dichas personas se les notifique y haga saber la dicha rrepartizión, a cada una en lo que le toca, para que lo cumplan, pena de que a su costa se buscará y pessará el dicho abasto, y no se les rreziva escussa ni rréplica alguna, por ser como son criadores y estar obligados a ello; y se presente esta dicha rrepartizión ante el cavildo, justicia y rregimiento de esta dicha ciudad para su aprovación como es costumbre, y lo firmaron sus merçedes de sus nombres, ante el presente escrivano del dicho cavildo, en la dicha ciudad, en los dichos dia, mes y año dichos.

Juan Gutierres de Lugo. Don Gerónimo Delgueta y Gámiz. Ante mí, Thomas de Ponte, escrivano.

## O-XIII, 184

/En este cavydo presentaron los dichos señores comissarios nombrados para la rreformación del arancel de pulperías, el que tienen hecho; y, visto por su señoría, se mandó guardar y cumplir en la forma que se añidió y quitó por su señoría, y que se rreparta a los pulperos de esta ciudad y se tenga particular cuidado con que se guarden y cumplan las posturas hechas y se executen las penas establecidas.

Petición del procurador general: En este cavydo se leyeron diferentes peticiones que, con lo a ellas decretado y papeles presentados, son del tenor siguiente:

El alferes Criptóval de Montiel, procurador general de esta ciudad, digo: que visto por vuestra sseñoría lo por mí alegado en esta petición, por ser del vien común, proveerá lo que combiere, con rremedio eficas en la ejecución, por pedirlo assí la nesidad y desorden que ay: Lo primero, que por hordenanza de este cavydo está mandado que no se lleve ganado en pie al puerto de La Guayra, devaxo de penas, por el daño que caussa no sólo en el camino, desbarrancándolo y hasiendo lodassales, sino derrivando las puentes que tenía para defensa de esta ciudad, a que, por vuestra sseñoría y los sseñores gobernadores, se a tenido atención y cuidado en su rreparo y que se deve tener en lo adelante quitando la dicha caussa del ganado, fuera de que rreiven muy grande molestia y agravio los encomenderos y demás vezinos en acudir a su costa, con peones y dineros, para el aderesso del dicho camino todos los años sin que se rreconosca esta comben(i)enzia por privar de ella dicho ganado, y siendo su lleva ynterés particular no es rraçón que prevalesca contra el vien común y costo de los dichos vezinos, y assí se deve poner todo rremedio en que no se lleve ganado yponiendo nuevas penas y no dando lugar a que, por contrabener a lo rreferido, se hagan posturas en la carne que se pessare hazi-

Que se berá y proveherá lo más conveniente al bien de la rrepubli-  
ca y abasto del dicho puerto de La Guayra.

do carnessería aparte de la de esta ciudad, pues de la que se destri-  
buye en esta ciudad  
se lleva en mulas la que es nessesaria para el abasto de dicha Guayra.

Que los señores  
alcaldes go-  
vernadores pro-  
vean el rre-  
medio nessesario.

Lo otro, que por hordenanza de este cavildo está dispuesto el que  
por las calles rresses desharretadas, pena de dies ducados al bende-  
dedor y com-  
prador y de perdidas las dichas rresses y aplicadas para propios, y  
por no  
executarse por rrespectos no se guarda y combiene que tenga rreme-  
dio el des-  
horden dicho por los daños que puede caussar, particularmente en  
entrarse en las  
yglesias, como a subsedido, estando celebrando y también en las cria-  
tu-  
ras, y porque se evitará con ésto el que no se haga la ciudad matade-  
ro como se ve.

O-XIII, 184v.

Lo mismo, y  
que se cumpla  
lo decretado.

/Lo otro, que no combiene se maten toros, en una legua, al rrededor de esta ciudad, y que los que se mataren no se echen en los rrios como se a hecho estos días atrás, pues todo el Guayre arriva está lleno de toros muertos, por el daño contajioso que es contingente rresulte, de permitirse y no rremediarse, al bien común causando graves y perniciosas enfermedades. Lo otro, que no combiene se saquen toros, sin lizencia, a jugar por las calles por la deshorden que en esto hay, porque a muchos días que se sacan dies y doze por todas las calles del lugar, que combiene el rremedio.

Que los señores alcaldes provean lo conbeniente.

Que se proveerá lo más conbeniente al bien común de esta rrepública

ca, y que sea con asistençia de un alarife para que las nivele, por quanto cada uno arderesa su pertenenzia sólo por cumplir y no atender a su durazión y llanura.

Que ya está proviendo.

Lo otro, que las asequias y caxa del agua es nessesario se aderen sen y encañen de modo que no se derrame el agua por las calles, y éstas estén limpias y llenas, y que andan por las calles no embargante no ser permitido y estar mandado, por el

daño tan grande que hasen desbarrancando las asequias y segándolas,  
 con-  
 denando a los que los trujeren en la pena que vuestra sseñoría fuere  
 servido. Lo otro, que  
 supuesto que ay navío para España, conbien el que vuestra sseñoría  
 haga súplica a su magestad  
 en rracción del papel sellado y otras cossas sobre que pidió el procu-  
 rador  
 general el año passado, para que su magestad en atenCIÓN sea servido  
 de consederlas.

Que los señores  
 alcaldes gover-  
 nadores prove-  
 an lo más con-  
 bienante y  
 conforme las  
 rreales zéduelas  
 de la matte-  
 ria.  
 Que se haga  
 la súpplica que  
 propone.

Lo otro, se sirva vuestra sseñoría de mandar alistar (a) los fran-  
 çeses y demás extranjeros  
 que ay en esta ciudad y que en los vajeles que ay de presente salgan,  
 y los demás  
 se embarquen en el patache para los rreyos de España. Por lo qual,  
 a vuestra sseñoría  
 pido y supplico haga y provea según y como tengo pedido, y ponien-  
 do las pe-  
 nas que fuere servido y hasiendo la dicha súplica a su magestad, pues  
 es justicia  
 y del bien común todo lo rreferido, que pido y, para ello, ettsétera.

Criptóval de Montiel.

Petición de Juan  
 Baptista  
 Sisio.

Juan Baptista Sisio, vezino de esta ciudad, digo: que yo pedí a  
 vuestra sseñoría me hisiera merced  
 de consederme un pedaço de solar que está baldío, passado el rrio Ca-  
 ruata, dende el poço de tres piedras hasta la calle de Hernando Se-  
 rrara-

da y sus herederos, según consta más largo por el pedimento que en  
 esta rracción hisse; a lo qual vuestra sseñoría proveyó se cometía su  
 vista al capitán

Melchor de la Riva, siendo alcalde hordinario, y a don Favián de  
 Aguirre, siendo procurador general, y aunque de mi parte solisité  
 para que fuesen los sussodichos a ber lo que así estava cometido  
 y no fue posible porque siempre me desían estaban ocupados en  
 otras cossas, y para que se me haga la dicha merced, atento a ser tal  
 vezino y cassado con criolla natural de esta ciudad y no tener ca-  
 sa propia donde rrecoixer mi familia; por tanto, a vuestra sseñoría  
 pido

Decreto.

y supplico me haga merced del dicho pedaço de tierra con una mo-  
 derada pinzión, que en ello rrezeviré merced con justicia, la qual  
 pido y, en lo nessesario, ettsétera. Juan Baptista Sisio.— Que se  
 comete al señor depositario general para que, con a-

Petición. Doña  
 Isavel  
 Marcano.

sistencia del procurador general, bea si es de perjuicio  
 y, con su ynforme, se trayga.— Doña Ysavel Marcano,  
 viuda del capitán don Juan Tostado de la Peña, digo: que a más  
 tiempo de doce años que estoy poseyendo un sitio de solar

O-XIII, 185

/en el puerto de La Guayra, por data que me hisso el capitán Martín de Oria, theniente que fue dél, que linda, desde una piedra grande que está a la puerta de un aposento de la cassa que fabriqué, cortando hassia el cerro, hasta en derecho de otra piedra por donde cae la serca, y desde la esquina para la mar hasta la calle que linda con el solar que fue de Antonio Núñez Garrido, como parese de la dicha data; y para que yo posea lixitimamente el dicho solar, en conformidad de los decretos de vuestra sseñoría, se a de servir de haserme merced de aprovarla, que yo estoy presta a pagar el rreal derecho de media anata. A vuestra sseñoría pido y supplico assí lo provea y mande, en que rrezeviré merced con justicia, ettsétera. Doña Ysavel Marcano.

Decreto.

Que se aprueba la dicha data en la forma que en ella se declara y con los linderos que la sussodicha a posehido la dicha tierra y sitio y de nuevo se le hase merced de ella y, pagando el rreal derecho de media anata, se le despache titulo en forma.— Don Juan Tostado, vezino de este puerto de La Guayra, digo: que yo tengo nessesidad de un solar, entero el rrío arriva de este dicho puerto, a mano ysquierda, como bamos subiendo, en tierras desocupadas y que no son ni an sido de duñe o alguno sino baldías y como tales las pido. Por tanto, a vuestra merced pido y supplico me haga merced de darmel, en el dicho puerto, el dicho solar que pido, que en ello rrezeviré merced y buena obra, y juro y, en lo nesesario, ettsétera. Don Juan Tostado.—

Que bean el solar que pide dos vezinos de los más antiguos de este puerto y, con juramento, de claren si está baco el dicho solar o si es de algún perjuiçio la posesión que dél pide y, hecho, se proveerá justicia. Provey este auto yo, el capitán Martín de Oria, theniente de gobernador y de capitán general de este puerto de La Guayra, en dies y ocho de henero de mill y seiscientos y treynta y ocho años, y lo notifiqué al capitán don Juan Tostado, en su persona, y assí lo sertifico y firmo de mi nombre. Fecho ut supra. Martín de Horia.— En el puerto de La Guayra, en dicho día, mes y años dichos, ante mí el capitán Martín de Horia, justicia mayor y theniente de gobernador y capitán general

Ynforme.

de este puerto dicho, paresieron presentes, por parte del capitán don Juan Tostado, Melchor de los Reyes y Valentín Muños de Ledesma, los cuales dixeron: que haviendo sido rrequeridos del capitán don Juan Tostado, para que fuesen y viesen el dicho solar que pide en la petición de atrás, que les fue leyda, como vezinos antiguos de este dicho puerto, fueron a la dicha parte y sitio y vieron el solar rreferido y, con juramento, declararon no ser de ningún perjuicio la dicha data, antes será muy del servycio de su magestad por el augmento de este puerto, siendo la persona del dicho capitán don Juan Tostado tan calificada y meresedor de que se le haga merced y que el dicho solar esté baco; y assí lo certificaron, juraron y firmaron juntamente conmigo, el dicho justicia mayor, Martín de Horia, Melchor de los Reyes, Valentín Muñoz.

En el puerto de La Guayra, en dies y ocho días del mes de henero de mill seissientos y treynta y ocho años, en virtud de la comización y horden que tengo

O-XIII, 185v.

/del sseñor general Rui Fernández de Fuenmayor, gobernador y capitán general de esta provynicia por su magestad, sobre el augmento de este puerto, haviendo visto el ynforme de Valentín Muñoz de Ledesma y de Melchor de los Reyes, vezinos de este puerto, en que disen estar baco el solar y no ser de perjuicio alguno la data dél, antes de mayor augmento a este dicho puerto, yo, el capitán Martín de Horia, justicia mayor y theñiente de capitán general dél, mando que se le dé la dicha posessión del solar que pide el capitán don Juan Tostado, con atenzión que presente estos rrecaudos ante el dicho señor general para que su merced los bea y haga en ellos lo que fuere justicia y para que se tassee el dicho solar, lo que bale, para pagar la media anata como se acostumbra, y se

entienda assí, y lo firmé de mi nombre, fecho ut supra. Martín de Horia.

Posessión.

En el puerto de La Guayra, en dies y ocho días del mes de henero de mill y seissientos y treynta y ocho años, yo el capitán Martín de Horia, theniente de gobernador y de capitán general de este dicho puerto, en virtud de auto por mí proveydo, fui a la parte y sitio que pide el capitán don Juan Tostado, el qual linda con una chossa de Juliania, yndia, en el serrillo alto, y por la banda del rrio, con cassa de Mariana García, y por las espaldas, con una peña grande; y estando en el dicho solar, tomé por la mano al capitán don Juan Tostado y le paseé en él, y arrancó unas yerbas del dicho solar y passó una piedra de una parte a otra, todo en señal de posessión, la qual le doy actual y corporal del quasi, sin perjuicio de tercero y con las condiciones que en el auto, a la buelta, se rrefieren de presentarse ante el sseñor general Ruy Fernández de Fuenmayor, gobernador y capitán general de esta provyncia, para su firmessa; y para que en todo tiempo lo sea siero y seguro, con la confirmación del dicho sseñor general y de cómo le dí la dicha posessión, me lo pidió por testimonio, y assí lo sertiflico y firmo de mi nombre, siendo ttestigos el capitán don Gabriel Mendes Carrasco, Balentín Muñoz de Ledesma y Salvador de Acosta, vezinos y rresidentes en este dicho puerto.

Martín de Horia.

En este cavyldo paresió el capitán Pedro Ruis de Arguinzonis y presentó la certificación de haver pagado el rreal derecho de media anata de la elección que en el se hisso este presente año de alcalde de la hermandad, que es del tenor siguiente:

Certifica-  
ción.

Los jueçes oficiales de la rreal hacienda de su magestad en esta provyncia de Venezuela, thesorero Pedro Xaspe de Montenegro y contador alférez Bernavé de Sojo, certificamos donde combenga que oy, dia de la fecha, enteró en la rreal caja de nuestro

cargo, Pedro Ruis de Arguinzonis, sesenta y seis rreales, moneda del sello del Perú, que valen dos mill dosientos quarenta y quatro maravedis, por la antigua media anata del oficio de alcalde hordinario, desimos de la ssanta hermandad de esta ciudad, que fue electo este presente año; y assimismo certificamos que por los libros y papeles de nuestro cargo no consta parese ser deudor a su magestad, de maravedis algunos, el dicho Pedro Ruis de Arguinzonis, y para que de todo conste damos la presente, en la ciudad de Caracas, a primero de henero de mill y seissientos y sinquenta y quatro. Pedro Xaspe de Montenegro. Bernavé de Sojo.

Y vista por su sseñoria del cavildo, justicia y rregimiento de esta dicha ciudad la dicha certificación de los dichos jueces ofiziales rreales, dixeron: que atento a aber cumplido el dicho Pedro Ruis de Arguizonis con la obligación que tenía, pue-  
da ussar, el sussodicho, el dicho oficio de alcalde de la ssanta herman-  
dad.

O-XIII, 186

/Con lo qual se acavó este cavildo, y lo firmaron de sus nombres.

Luis Arias Altamirano (rúbrica). Don Pedro Urtado de Monasterios (rúbrica). Jhuan Gutiérrez de Lugo (rúbrica). Don Gerónimo Delguta y Gámiz (rúbrica). Christóval de Montiel (rúbrica).

Antte my,

Thomas de Ponte, escribano (rúbrica).

---

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en veinte y tres días del mes de abril de mill y seissientos y cinquenta y quattro años, se juntaron a cavildo en estas cassas rreales según lo an de usso y costumbre, es a saver: los señores alférez mayor Luis Arias Altamirano y don Pedro Urtado de Monasterios, alcaldes hordinarios y a cuyo cargo está el govierno de esta ciudad; don Francisco de Solórzano y Rojas, cavallero del orden de Alcántara, provyncial y alcalde

**mayor de la santa hermandad; Juan Guttiérrez de Lugo, depositario general; el capitán Juan Diaz Viscaíno, rregidor; con asistencia del alférez Criptóval de Montiel, procurador general; y estando assí juntos se trató y acordó lo siguiente:**

**Los dichos señores alcaldes hordinarios propupssieron y dijeron: que por las noticias que en este último vajel a dado de que se puede esperar de próximo al señor don Martín de Robles Villafaña, gobernador y capitán jeneral electo**

O-XIII, 186v.

/de esta provycia por el rrey nuestro señor en su rreal consejo de Yndias, y es pressiso y necessario el hacerle los cortejos y rrezivimyentos que es costumbre, assí en el puerto de La Guaira como en el camino a esta ciudad y en ella con los rregosijos que es costumbre, y también el nombrar comissarios este cavyldo para que por ciudad se le dé la bienbenida y rreziva por ella, y que supuesto que toca todo a este cavyldo, y no se pue-de diferir a más dilatado tiempo, que su señoría dispon-ga en todo lo más combeniente. Y visto por los dichos señores capitulares, dixeron: que para en lo que toca a los comissarios que an de bajar al dicho puerto de La Guaira, se nombran a los señores don Francisco de Solórzano y Rojas y al capitán don Joseph Serrano Pimentel, que rrezide en el citio de Maiquetía, y que para ello se le avise y se escriva dándole noticia, y que sus señorías ten-gan a su cuidado el festejarle hasta esta ciudad; y que en ella se le rregosije con fiestas de toros y cañas en la forma que es costumbre, y que para ellas, se nombran por quadrilleros de las cañas al dicho señor don Francisco de Solórzano y al capitán Gonzalo de los Ríos Almen-dáriz, y por capitán de toros al alférez Diego Díaz Viscayno, a quien(es) se encarga obren en ello con la atenzión que se confia de sus partes y calidad; y que para el ali-ño y prevenzión de estas cassas rreales, el procurador general bea lo necesario y lo gaste de los propios que ubiere de esta ciudad que se le rrezivirán en quenta; y que para en lo que toca al cuidado de cercar la plaça, limpiarla y prevenzión de garrochas para los toros, se comete al señor depositario general.

En este cavyldo se leyeron dos peticiones, dos de Manuel Ferráez, portero, y una de Juan Baptista Zizio, que, con lo a ellas proveido, son del tenor siguiente:

**Manuel Ferráez de Mendoça, vezino de esta ciudad y portero del cavyldo y rregimiento de ella, paresco ante vuestra sseñoría y digo: que quando se me hisso el dicho nombramiento**

Petición. Ma-nuel Ferras de Mendoça.

O-XIII, 187

/me señaló vuestra sseñoría dozientos rreales de salario en cada un  
año por ayuda de costa, assi de  
el dicho oficio como para las cobranças de los propios y demás cosas  
que se ofrecen  
en esta dicha ciudad, y del año passado se me rrestó a dever del di-  
cho salario cien  
rreales, y porque soy hombre pobre y tengo nessesidades, se a de ser-  
vir vuestra sseñoría de man-  
dar que el procurador general de ella, de los dichos propios, me pa-  
gue la dicha can-  
tidad, pues es mi trabajo y servicio personal. Por tanto, a vuestra sse-  
ñoría pido y su-  
plico assi lo provea y mande, en que rrezeviré bien y merced con jus-  
tiçia, que  
pido y juro lo nessesario, ettsétera. Manuel Ferrá(e)z de Mendoça.—

Que el procu-  
rador general de esta ciudad le pague de los propios que de esta ciu-  
dad cobrare

Petición de Ma- el dicho portero.— Manuel Ferrá(e)z de Mendoça, vezino de esta ciu-  
nuel  
Ferraz de Men- de alguasil mayor de la cárcel pública de ella, paresco ante vuestra  
doça. sseñoría y digo: que como

es notorio no tiene la dicha cárcel las prisiones nessesarias para lo que  
se pueda  
ofreçer, assi de seplos como de grillos, no haviendo más que dos, co-  
rrientes, grandes,  
con las quales no se pueden asegurar los presos, siendo lo más esen-  
cial seplos  
y grillos, y para que la dicha cárcel esté como se quiere, cumpliendo  
yo con la  
obligación de mi oficio, mediante a no haver alguasil mayor en esta  
dicha ciudad,  
se a de servir vuestra sseñoría de mandar que el procurador general  
de ella haga las dichas  
prisiones de los propios que tiene y que, fechas, se entreguen con toda  
quenta  
y rrazón, dando rrezivo de las que fueren la persona en cuyo poder  
entraren. A vuestra sseñoría pido y suplico, pues es constante lo por  
mi pedido,  
assi lo provea y mande por ser bien público y que no corra por mi  
cargo la omisión que en esto hubiere, pido justicia y que se me dé  
por testimonio este mi escrito, y juro lo nesesario, ettsétera. Manuel  
Ferrá(e)z de Mendoza.

Decreto.

Petición. Juan  
Baptista  
Sisio.

Que el procurador general tome rraçón de las prissiones que ay en la dicha cárcel y, fecho, ynforme a los señores alcaldes governadores para que provean en el cassó lo que convenga.— Juan Baptista Sisio, vezino de esta ciudad, digo: que yo pedí a vuestra sseñoría me hisiera merced de un pedaço de tierra que está de la otra banda de Caruata, baco, desde el serro que está junto al posso de las tres piedras corriendo al norte hasta la calle rreal, donde tienen casas los herederos de Hernando Serrada y otros vezinos, y por lo ancho hasta la falda del serrillo, assia el poniente, cortando derecho hasta la dicha calle, y vuestra sseñoría nombró por fidecomissarios a Juan Gutierres de Lugo, rregidor y depositario general, y alferes Christóval de Montiel, procurador general, los quales fueron y bieron la dicha parte y pedaço de tierra que assí pido y hallaron estar baldío y ser de ningún perjuicio, como constará de sus ynformes, y ser de poca sustancia; y para que se me haga la dicha merced, mediante que e acudido siempre como tal vezino al servycio de su magestad en todo lo que se a ofresido a mi costa y minzión y estar cassado con Juana de Flores, natural de esta ciudad, a vuestra sseñoría pido y suplico, en atenzión a lo rreferido y a ser el dicho pedaço de tierra de tan poco fundamento y quando mucho será la medida de un solar todo ello, poco mas o menos, se me haga merced dél con una moderada pinzión, que en ello rrezeviré merced y justicia, que pido, ettsétera. Juan Baptista Sisio.— Que atento a que en en (sic) este cavyllo se a ynformado que el sitio que pide es en los ejidos de esta ciudad, de la otra parte del rrío de Caruata, no a lugar consedérsele, pida en otra parte.

Decreto.

O-XIII, 187v.

/Y con esto se acavó este cavildo, y lo firmaron de sus nombres.

Luis Arias Altamirano (rúbrica). Don Pedro Urtado de Monasterios (rúbrica). Don Francisco de Solórzano (rúbrica). Jhuan Gu-

tiérrez de Lugo (rúbrica). Jhoan Dies Viscaíno (rúbrica). Christóval de Montiel (rúbrica).

Antte my,

Thomas de Ponte, escribano (rúbrica).

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en treze días del mes de junio de mill y seisientos y cincuenta y quatro años, en las casas capitulares de esta dicha ciudad, se juntaron a cavyldo según lo an de usso y costumbre, es a saver: los señores alférez mayor

Luis Arias Altamirano y don Pedro Urtado de Monasterio, alcaldes ordinarios de esta ciudad y a cuyo cargo a estado su gobierno político y militar; el capitán don Francisco de Solórzano y Rojas, provincial y alcalde mayor de la santa hermandad de esta ciudad y su jurisdicción; el capitán Pedro de Liendo, alférez mayor de ella;

Juan Guttiérrez de Lugo, depositario general; don Gerónimo de Gámez, rregidor, que son la mayor parte de capitulares que al pressente se hallan en esta ciudad; con asistencia del alférez Criptóbal de Montiel, procurador general de ella, se trató y acordó lo siguiente:

En este cavyldo se pressentó el señor don Martín de Robles Villa-faña con los títulos de gobernador y capitán jeneral, por merced del rrey nuestro señor en su rreal consejo de Yndias, que a la letra son del tenor siguiente:

Don Phelipe, por la gracia de Dios, rrey de Castilla, de León,

O-XIII, 188

/de Aragón, de las dos Sisilias, de Herusalém, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Serdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algessira, de Jibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales, Yslas y Tierra Firme del mar occéano, archiduque de Abustria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, sseñor de Vis-

Título de gobernador.

Gobernador don Martín de Robles Villa-faña. Certificación.

caya y de Molina, ettsétera. Por quanto, por fallesimiento de Pedro de León Villarroel, que fue mi governador de la provyncia de Venezuela, está vaco aquel governo y conviene a mi servicio nombrar persona que le suceda y sirva el dicho cargo, de la experiençia, partes y calidades nessesarias, y teniendo considerazión a las que concurren en la de vos, don Martín de Rrobles Villafañe, cavallero de la orden de Sanctiago, rresidente en la Nueva España, y a lo que me havéis servido y esperando lo continuaréis en lo de adelante con la fidelidad y cuidado, diligençia que se requiere, tengo por bien y es mi merced que aora y de aquí adelante, por tiempo y espacio de tres años más o menos, lo que fuere mi voluntad, seáis mi governador de la dicha provinçia de Venezuela en lugar del dicho Pedro de León y que vos y no otra persona alguna le usesís y exersáis en todas las ciudades, villas y lugares que al presente están pobladas y adelante se poblaren en la dicha provyn-

cia,

según y de la manera que lo an hecho el dicho Pedro de León y los demás gobernadores que antes dél an sido en la dicha provinçia, y podáis haser y hagáis todas las cosas que por ynstruziones, cédulas y proviziones están cometidas a los otros buestros antessesores. Y por esta mi carta, mando al concejo, justicia y rregimiento de la ciudad de Sanctiago de León de la dicha provynçia tomen y rresivan de vos, el dicho don Martín de Rrobles Villafañe, el juramento con la solemnidad que en tal casso se requiere y devéis haser, y que ellos y todos los cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha provinçia os ayan, rrezivan y tengan por tal governador de ella el dicho tiempo de los tres años, que corran y se quenten desde el dia que tomáredes la posesión del dicho cargo, en adelante, más o menos lo que como dicho es fuere mi voluntad, y os dexen libremente oyr, librar y conoser

O-XIII, 188v.

/de todos los pleytos y caussas assí siviles como criminales que en la dicha provynçia ubiere y de que vos pudiéredes y deviéredes cono-  
ser como tal mi governador y proveer todas las otras cossas que los dichos mis gobernadores pueden y devén proveer y tomar y rresevir todas y qualesquiera pesquissas e ynformaciones en los cassos y cossas de derecho premissas que entendiéredes que a mi servicio y execuzión de mi justicia y buena gobernación de la dicha provinçia combengan y llevar y llevéis vos y vuestros lugares-thenientes, que para el buen usso del dicho cargo es mi voluntad que podáis poner en las partes y lugares que hasta agora los

an acostumbrado poner los dichos *vuestros antesesores*, los derechos al dicho cargo anejos y pertenezientes, con tal que los dichos the-nientes que assí ubiéredes de nombrar, siendo letrados y lle-vándolos de estos rreyos, sean aprovados por el dicho mi concejo de las Yndias, y no los haviendo de llevar de acá, sino que los a-yáis de nombrar en aquellas partes, en tal cassó seáis o-bligado a presentarlos en mi audiencia rreal de la ciudad de Sancto Domingo de la ysla Española, en cuio distrito cae el dicho govierno; y que para le ussar y exerter, cumplir y e-xecutar mi justicia todos se conformen con vos con sus per-sonas y gentes y os obedescan y den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiéredes y ubiéredes menester y en todo os a-caten y cumplan *vuestros mandamientos* y de los dichos *vuestros* luga-

resthenientes siendo aprovados en el dicho mi concejo o en la dicha audiencia como dicho es, y que en ello ni en parte de ello no os pongan ny consentan poner embargo ni ympedimento alguno, que yo por la presente os rrezivo y e por rrezevido al dicho cargo y al usso y exersisio dél y os doy poder y facultad para le ussar y exerter cassó que por ellos o alguno de ellos a él no seáis rrezevido, con tanto que primero y antes que lo seáis ayáis de dar y déis fianças legas, llanas y abonadas, en la canti-dad que se os señalare por el cavildo de la dicha ciudad de Sanctia-go de León, de que bien y fielmente ussaréis el dicho cargo cum-pliendo con *vuestras obligaciones*, leyes rreales y capítulos de corregidores, y que cobraréis los tributos que los yndios de *uestro* distrito debieren pagar y, no lo hasiendo, pagaréis de *uestra* hacienda los rressagos que en *uestro* tiempo se causaren como tenéis obligación, hasiendo para ello padrones de los yn-dios tributarios al tiempo que entráredes a servir el dicho oficio

O-XIII, 189

/como está dispuesto por la hordenança que hisso don Francisco de Toledo siendo mi virrey de las provinzias del Perú, que está confirmada por el rrey mi señor y abuelo, que san-ta gloria aya, so pena que no cobrando los dichos tributos, los dichos buestros fiadores pagarán lo que de ellos dexáredes de cobrar sin que sobre ésto se os admitan ningunas dili-gencias ni descargo que pretendíeredes dar, y más lo juscgado y sentenciado en todas ynstancias en *uestra* rresidencia co-como fiadores de juscgado y sentenciado. Y porque he sido ynformado que sin embargo de estar prohibido por diver-sas cédulas y hordenanças rreales que ninguno de los gover-nadores y correjidores de las Yndias puedan sacar de las cajas de comunidades de las Yndias la plata que está en

ellas, contrabiniendo a ello, muchos de los dichos governadores y correjidores la an sacado para emplear en sus tratos, granjerías y ussos propios, de que se a seguido mucho perjuicio a los dichos yndios, avéis de estar adbertido que en ninguna manera avéis de tocar a las dichas caxas de comunidades por ningún cassón para ningún efecto que sea ni serviros de los dichos yndios ny ocuparlos en ningunos ministerios de vuestro servicio, con apersevimiento que se os hará cargo de ello en vuestra residencia y seréis castigado con demostración por ello. Y mando a la persona o personas que estubieren sirviendo el dicho cargo, que luego que por vos fueren rrequeridos, os den y entreguen las baras de mi justicia y no ussen más el dicho cargo so las penas en que caen e yncurren las personas que ussan de oficios públicos y rreales para que no tienen poder ny facultad, que yo por la presente les suspendo y he por suspendido del dicho cargo, y las penas y condenaziones que vos y los dichos vuestros lugarthenientes hisiéredes para mi cámara y fi(s)co las ejecutaréis y haréis executar, dar y entregar a los oficiales de mi rreal hacienda de la dicha provinzia. Y si vos, el dicho don Martín de Rrobles, entendiéredes cumplir

O-XIII, 189v.

/a mi justicia y a mi servicio y a la execuzión de ella que qualesquier persona o personas que aora están y adelante estubieren en la dicha provinzia salgan fuera de ella y se bengan a estos rreynos se lo mandaréis de mi parte y los haréis salir de ella conforme a la pregmática que sobre ello habla, dando a la persona que assí desterráredes la caussa por qué le desterráis y si os paresiere que sea secreta se la daréis serrada y sellada y un traslado de ella me ymbiaréis por dos vias para que sea ynformado de ello, pero abéis de estar adbertido que quando assí ubiéredes de desterrar alguno a de ser con muy gran caussa, para todo lo qual, os doy poder cumplido qual de derecho en tal cassón se rrequiere. Y es mi voluntad que ayáis y llevéis de salario en cada un año, con el dicho cargo, seissientos y sinquenta mill maravedis, los quales mando a los dichos mis oficiales os den y paguen desde el dia que tomáredes posesión del dicho cargo, todo el tiempo que le exersiéredes, de qualesquier rrentas y provechos que me pertenezieren en la dicha provinzia, y que tomen vuestras cartas

de pago, con las quales, y traslado signado de esta mi provisión, mando se les resiva y passe en quenta lo que así dieren y pagaren y que la asienten en mis libros que tienen y os la buelvan originalmente; y del día en que se os diere posesión de este cargo ymbiaréis testimonio al dicho mi concejo, con apersevimiento que si no lo hisieredes así se os contarán los dichos tres años, como es mi voluntad que se os quenten para ymbiaros subsesor, desde el dia de la dacta de esta mi provisión. Y porque conforme al hor- den que tengo dado sobre la cobrança de la me- dia anata de los seissientos y sinquenta mill maravedis que havéis de gosar de salario, cargando

O-XIII, 190

/la tercia parte más por provechos y emolumientos, devéis a este derecho quatrosientos treynta y tres mill trezientos y treynta y dos maravedis; y rrespecto de hallarlos en la ciudad de México, por acuerdo de trece de febrero de este año, de la sala de mi concejo de hacienda que administra este derecho, se os a remitido la prime- ra paga dél a la caja de la provinzia de Vene- çuela, donde también havéis de pagar la segun- da paga; y para que en ésto no aya dilazón, mando a los ofiziales de mi hacienda de la dicha provinzia de Venezuela que antes que se os dé la posesión del dicho oficio cobren de vos duessientos y dies y seis mill seissientos y sesenta y seis maravedis, de la primera paga, que deve a este derecho, con más lo que ymportaren sus fletes, averías y yntereses y otra tanta canti- dad, el primer mes del segundo año, de como ubié- redes entrado a exerter el dicho oficio, y todo lo remitan a estos reynos por quenta aparte y rrelación de lo que prosede, guardando presissa- mente en su cobrança y rremisión lo dispuesto en la céduela de dies y siete de henero de seissi- entos y quarenta y nueve en que se dispone la nueva forma para la cobrança de este derecho, y de la pre- sente tomarán la rraçón mis contadores de quen- tas que rresiden en mi concejo rreal de las Yndias y Pedro de León, mi contador de la media anata de esta corte. Dada en Buen Retiro, a cinco de mar-

ço de mill seissientos y sinquenta y tres. Yo el rrey.  
 El conde de Castrillo. Lizençiado don Francisco Çapata.  
 Don Fadrique Enríques. Yo Gregorio de Leguia,  
 secretario del Rrey nuestro señor, la hisse escrevir

O-XIII, 190v.

/por su mandado. Tomaron la rraçón los contadores de  
 quentas de su magestad, don Fernando García de Buytrago.  
 Francisco Antonio Manzolo. Tomó la rrazón, Pedro de  
 León. Rregistrada, don Diego de Angulo. Por el gran  
 chansiller, don Diego de Angulo, su theniente.

**Certificación.**

El proveedor, Pedro Xaspe de Montenegro, thessoro, y el alferes Bernavé de Sojo, contador, jueçes ofiziales de la rreal hazienda de su magestad en esta provinzie de Venezuela, certificamos donde combenga que oy dia de la fecha enteró en la rreal caja de nuestro cargo, el señor general don Martin de Rrobles y Villafañe, cavallero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general de esta provinzie por el rrey nuestro señor, siete mill y nueve rreales y veinte y seis maravedis, que valen dossientos y treynta y ocho mill trezientos y treynta y dos maravedis; los dossientos y dies y seis mill seissientos y sesenta y seis maravedis de ellos por la mitad y primera paga de la antigua media anata del sueldo y emolumientos del cargo de tal gobernador y capitán general, y los veinte y un mill seissientos y sesenta y seis maravedis rrestantes por lo que ymporta los fletes y aberías de la dicha cantidad para condusirla a la cassa de la contratazión de las Yndias de la ciudad de Sevilla, a rrazón de dies por siento como se aconstumbra, todo ello en conformidad de su título; y de toda la dicha cantidad quedarnos hecho cargo en el libro del nuestro, tocante a este derecho, a foxas nueve, y para que de ello conste damos la pressente

O-XIII, 191

/en la ciudad de Sanctiago de León de Caracas, a trece de junio de mill y seissientos y sinquenta y quatro años.  
 Pedro Jaspe de Montenegro. Bernavé de Sojo.

**Título de capitan general.**

Don Phelipe, por la gracia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sisilias, de Herusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia,

de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Serdeña, de Córdoval, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algessira, de Jibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales, Yslas y Tierra firme del mar occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Abspung, de Flandes, de Tirol y Varzelona, señor de Viscaya y de Molina, ettsétera. Por quanto yo e proveydo a vos don Martin de Rrobles Villaña, por mi gobernador de la provinzia de Venezuela, en lugar y por muerte del maestre de campo Pedro de León, es mi voluntad que assimismo seáis mi capitán general de la dicha provinzia; y por la presente os elijo y nombro por tal y os doy poder y facultad para ussar y exerser el dicho cargo de mi capitán general de ella, durante el tiempo que sirviéredes el de gobernador, en todos los cassos y cossas al de capitán general anejas y pertenezientes según y de la manera que lo hasen, pueden y devén haser los otros mis capitanes generales de semejantes provinzias e yslas de las Yndias; y mando a los vezinos estantes y havitantes en la dicha provinzia de Venezuela que os ayan y tengan por tal mi capitán general de ella y ussen con vos este cargo en todo lo tocante y pertenesiente a él como dicho es,

## O-XIII, 191v.

/y os ovedescan, acaten y acudan a buestros llamamientos, alardes, muestras y rreseñas, con sus personas, armas y cavallos, assí en las ocasiones nessesarias a la guerra para que los previniéredes, como en las demás a que los apersiviéredes para exersitarlos en las cossas de la milicia; y que se os guarden y sean guardadas todas las graças, merçedes, franqueças, libertades que devéis haver y gosar y os devén ser guardadas por rraçón del dicho cargo de capitán general, todo bien y cumplidamente sin que os falte cossa alguna; y mando que de esta mi provisión tomen la rraçón mis contadores de quentas que rresiden en mi concejo de las Yndias y el de la media anata de esta corte. Dada en Buen Retiro, a cinco de marzo de mill y seissientos y sinuenta y tres años. Yo el rrey. El conde Castrillo. Lizençiado don Francisco Capata. Don

Fadrique Enríquez. Yo Gregorio de Leguia, secretario del rrey nuestro señor, la hisse escrivir por su mandado. Tomaron la rrasón del titulo de su magestad, escripto en la oja antes de esta, sus contadores de Yndias, don Matheo Castillo y Peralta. Francisco Antonio Mansolo. En los libros de la rreal contaduría de nuestro cargo se tomó la rrazón de este rreal título y de el de governador de esta provinzia que mençiona, paresse del libro de zédulas que al presente corre, desde foxas setenta y nueve hasta ochenta y una. Caracas y junio trece de mill y seissientos y sinquenta y quatro. Pedro Xaspe de Montenegro. Bernavé de Sojo.

O-XIII, 192

/Y abiéndolos visto y oydo por los dichos señores alcaldes hordinarios y capitulares, dixeron: que se guarden y cumplan según y como en ellos se contiene y declara, y los vessaron y pusieron sobre sus cabezas como cartas de nuestro rrey y señor natural, que Dios guarde muchos años,  
y, en su cumplimiento, los dichos señores cavyldo, justicia y rrejimyento rrezivieron del dicho señor don Martín de Robles Villafañe juramento a Dios y a la cruz del ávito de Santiago que tiene en el pecho que usará bien y fielmente del dicho su oficio a su leal saver y enttender, sin afizión ni pación, guardando y cumpliendo y haciendo guardar y cumplir todas las reales zédulas y provysiones defendiendo el rreal patronazgo y jurisdiccion rreal y haciendo ttodo lo demás que por rrasón del dicho cargo y oficio deve y es obligado y el dicho cargo y oficio le obliga, y, a la conclusión del juramento, su señoría dijo: si juro y amen; y por los dichos señores alcaldes hordinarios se le entregaron las baras y el bastón de tal gobernador y capitán jeneral de esta provynicia, y por este cavyldo fue rrezivido su señoría al usso y exerzicio dél, quedando en posesión, de que yo el dicho escrivano doi fee. Con lo qual se acavó este cavyldo, y lo firmaron de sus nombres. Entre rrenglones: todas, ron las baras y, su señoría, valga.

Don Martín de Robles (rúbrica). Luis Arias Altamirano (rúbrica). Don Pedro Urtado de Monasterios (rúbrica). Don Francisco de Solórzano (rúbrica). Pedro de Liendo (rúbrica). Don Gerónimo Del-

gueta y Gámis (rúbrica). Jhuan Gutiérrez de Lugo (rúbrica). Christóval de Montiel (rúbrica).

Antte my,

Thomas de Ponte, escribano (rúbrica).

O-XIII, 192v.

/En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en veinte y seis días del mes de junio de mill y seiscientos y cincuenta y quatro años, se juntaron a cavildo según lo an de usso y costumbre, es a saver: el señor don Martín de Robles Villafaña, cavallero del orden de Santiago, gobernador y capitán general de esta provynicia de Venezuela;

los capitanes Luis Arias Altamirano y don Pedro Urtado de Monasterio, alcaldes ordinarios de esta ciudad; don Francisco de Solórzano y Rojas, cavallero del ávito de Alcántara, provyncial y alcalde mayor de la santa hermandad de esta ciudad; el capitán Pedro de Liendo, alférez mayor; Juan Gutiérrez de Lugo, depositario general; los capitanes don Gerónimo

Delgueta y Gámiz, Juan Díaz Viscayno y Thomas de Grezala y Aguirre, regidores, con asistencia del alférez Cristóbal de Montiel, procurador general; y estando assí juntos se trató y a cor-do lo siguiente:

En este cavildo, por mandado del dicho señor gobernador y capitán general de esta provynicia, se leyó por mí el dicho escrivano la petición que el dicho procurador general pressentó ante su señoría, en veinte y tres de junio de este año, en rraçón de averiguar qué hiso el papel sin firma que se hizo en quattro de este mes, la qual dicha petición, con su decreto, es del tte-nor siguiente:

El alferes Christóval de Montiel, procurador general de esta ciudad, en la mexor forma que aya lugar y mriando al bien común de ella, paresco ante vuestra sseñoría y digo: que en quattro de este mes de junio, a las nueve de la noche,

Peticion.

O-XIII, 193

/biniendo del campo un negro, esclavo de don Pedro Urtado de Monasterios, alcalde hordinario de esta ciudad, un hombre que estava a cavallo le dió un papel diciendo le llevasse al dicho su amo, el qual lo hisso y, abierto y visto, se halló no tener firma y que en él se dava aviso de cómo se aguardavan en esta costa trece vaxeles de enemigos con otras cossas, que paresse miraron a que se tubiesse alguna preventión; en cuia virtud, los alcaldes hordinarios de esta ciudad, como quien tenia a su cargo el govierno, la pusieron en arma, como lo está, sin que hasta oy se aya savido ni entendido quién aya echado el dicho papel caussando notable confuzión por las más preventziones que se pueden haser quando sea verdad el dicho aviso; y porque es justo se sepa quién le a echado y los motivos que a tenido y se continúe en las demás diligencias que combengan, a vuestra sseñoría pido y suplico, en atenzión a lo rreferido, se sirva de mandar continuar y haser todas las diligencias más apretadas que combengan para ynquerir y saver quién escribió el dicho papel, qué motivo y fundamento tubo, pues, de ello, rresulta quietud y sosiego de esta rrepubllica en que vuestra sseñoría pone tanto desvelo y cuidado, pido justicia y juro a Dios y a esta cruz lo nessesario, etsétera.

Buscar el ga-  
to  
en el garban-  
zal

Auto.

Christóval de Montiel.— Que se junte a cavildo para conferir con los señores capitulares dél los medios que se podrán tomar para benir en conosimiento de la persona que escribió el dicho papel y se traygan al dicho cavildo los autos fechos en virtud dél. Don Martin de Rrobles. Fue proyeydo el auto de atrás y arriva por su sseñoría del sseñor don Martin de Rrobles Villafañe, cavallero del horden de Santiago, governador y capitán general de esta provyncia de Venezuela por el rrey nuestro sseñor, que lo firmó en esta ciudad de Sanctiago de León de Caracas, en veinte y tres de junio de mill y seissientos y sinuenta y quatro años, ante mí, Thomas de Ponte, escrivano.

O-XIII, 193v.

/Y vista por los dichos señores capitulares y conferida la materia, se acordó que su sseñoría del señor gobernador y capitán jeneral

de esta provynicia se sirva de mandar publicar bando en que se prometa premio de quinientos pesos a la persona que esrcivió el dicho papel para que se manifieste y declare con espreción las causas que le mobieron a escrivirle, y que tanbién se le asegure no será castigado por ningún delito que aya cometido, y la misma oferta se haga a otra qualquiera persona que descubriere quién escribió el dicho papel, señalándoles término para ello, y que no lo haciendo, pasado, en qualquiera tiempo que sea savido el movedor del escándalo que a caussado y ynquietud a los vezinos de esta ciudad, será castigado con todo rrigor. Y su señoría del dicho señor gobernador y capitán general, dixo: que por lo que le toca, está presto de hacer todas las más diligencias que combengan al servycio de su magestad y pas y quietud de esta rrepública.

En este cavyldo se leyó por mí el escrivano dél la petición que el dicho procurador general pressentó en rraçón de que se continúe la celebridad de la fiesta del apóstol Santiago, patrón de esta ciudad y de los rreynos de España, la qual es de e ttenor siguiente:

El alferes Christóval de Montiel, procurador general de esta ciudad, paresco ante vuestra sseñoría y digo: que por ser patrón de ella y de los rreynos de España el bien-aventurado apóstol Sanctiago y en nombre del rrey nuestro sseñor, que

Dios guarde muchos años, a sido constumbre en esta ciudad que el alférez mayor de ella, la víspera y día del dicho sancto, saque el pendón y estandarte rreal con que la ganaron, selebrándose con la benerazión y culto que se deve a tan gran sancto y que con

O-XIII, 194

/tan ygnumerables milagros a favoresido las armas de su magestad, llevándose el dicho pendón la víspera y día a la sancta yglesia Cathedral de esta ciudad, estando en ella mientras se celebran las dichas vísperas y oficios divinos, concurriendo los señores gobernadores y capitanes generales (sic), alférez mayor, justicia y rregimiento de esta dicha ciudad y demás cavalleros vezinos de ella que son obligados a acompañarle, reziviéndose en la dicha yglecia con la desençia que se deve y poniéndose dicho pendón en el altar mayor, que es el del dicho sancto apóstol, al lado del evanjelio; todo lo qual, de algunos años a esta parte, no se hase rrespectó de que con

PeticIÓN  
para que  
se saque  
el pendón  
rreal el día  
de Santiago.

el dicho cavydo y estandarte rreal no sólo no se a guardado lo que a sido constumbre ynmemorial, más antes faltado al rrespecto de lo que rrepresenta uno y otro, con que se a omitido el sacarle y llevar y concurrir el dicho cavydo a los demás días festivos a la dicha sancta yglecia Cathedral, y porque no es justo se baya olvidando semejante ación de rreconosimiento, ciendo de parte de esta dicha çiudad y su cavydo, no se a faltado, ni faltará en

nada de lo que se deve por su obligación, más antes muchas veses passado por los embarazos que se les pusieron para que no se continuasse en el rrespecto y veneración que se deve al dicho estandarte y çiudad, por lo que rrepresenta dicho estandarte y beneables y ynbensibles armas del rrey nuestro sseñor. Por lo qual, a vuestra sseñoría pido y suplico se sirva de mandar que el dicho estandarte

rreal se saque y lleve en la forma que a sido constumbre y que se le guarden al dicho cavydo los previlexios y exsempción que como tal deven tener y gossar y en la forma que a sido costumbre, procurando la mayor paz, quietud y sosiego de esta rrepública y que buelva a su antiguo lustre, pues su magestad tanto se lo encarga a vuestra sseñoría y es su mayor deseo, superando y allanando los

yncombenientes que se pusieren a tanto servicio de entrabbas magestades, pues será justicia, cuio cumplimiento pido y juro a Dios y

a esta cruz lo nesesario y, para ello, ettsétera. Christóval de Montiel.

Que se trayga para el primer cavydo y se confiera con los señores capitulares dél para que, vista y rreconsida la materia, se proçeda a la execución de lo que se rresolviere en dicho cavydo. Rrobles.—

Proveyó este su auto su sseñoría del sseñor don Martín de Rrobles Villafane, cavallero del hor-den de Santiago, gobernador y capitán general de esta provinzia de Venezuela por su magestad, que lo rrubricó en esta ciudad de Santiago de León de Caracas, en veinte y seis días del mes de junio de mill y seissientos y sinquenta y cuatro años, ante mí, Thomas de Ponte, escrivano.

O-XIII, 194v.

/Y vista por todos los señores capitulares, aviendo conferido la materia, y vistos los autos y decretos antiguos fechos por este cavildo en rrazón de las caussas que a avido para suspender el que se haga la dicha fiesta con la çelebridad que se acostumbrava, se nombraron

por comissarios para que bayan a los señores dean y cavildo, en cede bacante, a proponer y mani-festar el deseo que tiene este cavyldo de continuar en la dicha fiesta y que, por su parte, procura no dar motivo a disgustos, que los dichos señores prevendados, de la suya, guarden la costumbre que a avido, assí en este dia como en los demás festivos, y que para que no aya diverzión de rraçones en lo que se propusiere se hagan por escrito las propuestas que se llevaren y que a el pie de ellas se suplique al dicho señor dean y cavildo rrespondan y, fecho, se trai-ga para tomar la rresoluzión que más convenga; y los dichos señores comisarios fueron los señores provyncial de la santa hermandad, don Francisco de Solórzano, y depositario general,

Juan Guttiérrez de Lugo. Y con esto se acavó este cavyldo, y lo firmaron de sus nombres.

Don Martín de Robles (rúbrica). Luis Arias Altamirano (rúbrica). Don Pedro Urtado de Monasterios (rúbrica). Don Francisco de Solórzano (rúbrica). Pedro de Liendo (rúbrica). Jhuan Guttiérrez de Lugo (rúbrica). Don Gerónimo Delgueta y Gámiz (rúbrica). Jhoan Dies Viscaino (rúbrica). Thomas de Agui(r)re y Gresala (rúbrica). Chris-tóval de Montiel (rúbrica).

Antte my,

Thomas de Ponte, escribano (rúbrica).

O-XIII, 195

/En la ciudad de Sanctiago de León de Caracas, en diez y ocho días del mes de julio de mill y seiss-cientos y cincuenta y quatro años, se junatron a cavildo según lo an de usso y costumbre, es a saver: el señor don Martin de Robles Villafañe, cavallero del orden de Santiago, gobernador y capitán general de esta provyncia; los señores capitán Luis Arias Altamirano y don Pedro Urtado de Monasterios, alcaldes ordinarios de esta ciudad; don Francisco de Solórzano y Rojas, cavallero del ávi-to de Alcántara, provyncial y alcalde mayor de la ssanta hermandad; el capitán Pedro de Liendo, alférez mayor; Juan Guttiérrez de Lugo, de

**possitario general; el capitán don Gerónimo Delgueta y Gámiz, rregidor,**

**y capitán Thomas de Aguirre, rregidor, con asistencia  
del alférez Criptóbal Montiel, procurador general; y estando así jun-  
tros se trató y acordó lo siguiente:**

**En este cavildo propusieron y dixeron los dichos señores  
provincial de la santa hermandad y depositario general: que en con-  
for-**

**midad del nombramiento que se les hizo para proponer  
al cavydo eclesiástico, en cede bacante, la celebridad y  
fiesta del apóstol Santiago, patrón de esta ciudad, y benera-  
ción del estandarte rreal, que aquel día se saca  
y lleva por el señor alférez mayor, como es costumbre,  
an hecho las diligencias que están en poder  
de mí el escrivano de cavydo, sobre que an preedido  
diferentes rrespuestas de una a otra parte,  
que dan quenta a este cavydo para que se tome la rre-  
solución que más combenga, assí para la mejor  
beneración y culto de la dicha festividad como  
para que salga el dicho estandarte rreal con la de-  
sencia y rrespeto que se deve a lo que rrepresenta. Y vista  
por este cavydo la dicha proposición, mandaron que yo el  
dicho esscribano lea las diligencias que se rrefieren, las cuales son del  
tenor siguiente:**

O-XIII, 195v.

*/Señor dean y cavildo, en cede bacante: En cavildo que se cele-  
bró en veinte y seis del  
mes de junio de este año por el señor don Martin de Robles Villafa-  
ña, cavallero  
del orden de Santiago, gobernador y capitán general de esta provin-  
zia de Veneçuela por el  
rrey nuestro señor, y los señores alcaldes ordinarios, cavildo y regi-  
miento de esta ciudad,  
por el procurador general de ella se propuso que de tiempo ynmemo-  
rial a esta parte  
a sido costumbre que por ser su patrón y de los rreyos de España, el  
bienaventurado após-  
tol Santiago, y en nombre del rrey nuestro señor, que Dios guarde mu-  
chos años,  
el alférez mayor de esta ciudad la víspera y día del dicho santo após-  
tol sa-  
que el pendón y estandarte rreal, con que se ganó, celebrándose con  
la benera-*

ción y culto que se deve a tan gran santo y que con tan ynumerables milagros a favorecido las armas de su magestad, llevando el dicho pendón la víspera y dia a la santa yglesia Cathedral de esta ciudad estando en ella mientras se celebran las vísperas y oficios divinos, concu(r)riendo los señores gobernadores y capitanes generales, alférez mayor, justicia y rregimiento de esta dicha ciudad y demás cavalleros de ella que son obligados a acompañarle, rreziviéndose en la dicha santa yglesia con la desencia que se deve, a(c)ción de rreconocimiento a entrambas mages-tades, por lo que rrepresenta dicho estandarte y benerables (e) ynbensibles armas del rrey nuestro señor. Y queriendo esta dicha ciudad que por su parte se-mejante constumbre no se olvide, pues, aunque los a(c)cidentes de los tiempos an ocasionado que de algunos a esta parte no se aya con-tinuado por lo que a avido, ellos mismos la buelben a susitar y así se nos a nombrado por sus comisarios para proponerlo a vuestra señoría juntos en su cavildo, cede vacante y cada uno de por sí, manifestán-doles el deseo que tiene de continuar en dicha celebridad y que por su parte procura no dar motivos a nuevos enbaraços y que, supu-esto que an sido sobre el modo y forma de rrecevir y bene-rar el dicho estandarte rreal, se suplica a vuestra señoría, que con la atención que pide el caso y con el desyntérés que se prometen en aser los pro-pios, pues sólo entienden les lleva el del servicio de Dios y del rrey nu-estro señor, se rreciva y benere dicho estandarte real en la manera siguiente:

Lo primero, que llegado que sea el dicho estandarte rreal a la puerta de esta Cathedral, así la víspera como el día, se le salga a recevir a ella a ella (sic) por los señores dean y cavildo y demás eclesiásticos en señal de rre-conocimiento y vasallaje al rrey nuestro señor, que es lo que rrepresenta el dicho estandarte rreal, y se le baya acompañando hasta que enpareje con el coro, quedándose alli vuestra señoría como su aciento, bolviéndole a acompañar al salir, en la misma forma, asta la dicha puerta.

Que el dicho estandarte rreal se ponga por el dicho alférez mayor en el altar del santo apóstol Santiago, que es mayor de la dicha

O-XIII, 196

/santa yglesia, a el lado del evangelio, como a sido costumbre.

Que el dicho alférez mayor, como quien lleva y saca tan benera-ble ynsignia, aya de meter y meta en la dicha santa yglesia silla, cojín y alfombra en que se siente, en lo qual no puede aver ygnovaci-ón, respecto de que al dicho cavildo consta a sido constumbre el acer-rrales que tiene para acerlo como por las preheminencias del dicho oficio, con que le com-pró y que, aunque se aya ygnovado, como está rreferido, an sesado las causas de la ynovación.

Que el dicho día del apóstol Santiago se aya de dar y dé la paz al señor gobernador y capitán general, los alcaldes ordinarios, alférez mayor y demás capitulares del dicho cavildo que se sentaren en los escaños dél, pues, en un cuerpo, representan al rrey nuestro señor, dándosele con patena por un clérigo con sobrepelis y estola, como es-tá mandado por rreal cédula de trece de marzo del año pasado de mil seiscientos y treinta y tres años, despachada a favor del gobernador y capitán general de las provin-cias del Rrio de la Plata, ynsertas en la de diez i seis de diciembre de mil seiscien-tos y treinta y nueve, que se despachó para lo que toca a los señores gobernadores y ca-pitanes generales de esta provincia en las competencias que sobre es-ta materia a havido y plati-cada y executada de tiempo ynmorial a esta parte con los dichos justicias y regimiento.

Todo lo qual se propone a los dichos señores dean y cavildo, en cede vacante, para que, vista por su señoría y considerada la materia, se rreciva y selebre el dicho estandarte y pendón rreal con la dicha veneración, que es la que se deve y la que alla el dicho señor gobernador y capitán general, cavildo y regimiento de esta ciudad, a que no sólo se a de atender por obediencia

al rrey nuestro señor con rendido vasallaje, sino para exemplo a las naciones est(r)anxeras que tan atentas están a las a(c)ciones en que se confiesa lo mesmo que se deve a nuestro rrey y señor natural por todos estados, y, siendo así, que vuestra sseñoria tenga cédulas de su magestad en que conste de su rreal voluntad en lo referido haciéndose notorias al dicho señor gobernador y capitán general y cavildo se les dará el cumplimiento que se deve sin omitir cosa alguna, y, en su nombre, suplicamos a vuestra sseñoria se sirva de rrespondar por escrito con la brevedad que el caso pide para que en todo se dé el asiento y tome la forma que más combenga y se puedan disponer las fiestas que en tan gran solemnidad se acostumbra, y lo firmamos. Don Francisco Solórçano.

Juan Gutié(r)rez de Lugo.

Nos los dichos don Francisco de Solórçano y Rojas, caballero del orden de Alcántara, provincial y alcaide mayor de la santa ermandad de esta dicha ciudad, y Juan Gutié(r)rez de Lugo, depositario general de ella, certificamos que oy que se quentan siete de este mes de julio de mil y seiscientos y cinquenta y cuatro años, en conformidad del nombramiento que se nos hiço por el cavildo y regimiento de esta dicha ciudad, fuimos a la Cathedral de ella a donde entregamos a los señores dean y cavildo en su sala capitular el papel de arriva, y, aviéndolo visto, respondieron: que se le dejase en su poder para berle y responder en forma; y para que conste lo ponemos por delijencia y lo firmamos de nuestros nombres, en el dicho día, mes y año dichos. Don Francisco Solórçano. Juan Gutié(r)rez de Lugo.

O-XIII, 196v.

/Señor gobernador y señores alcaldes ordinarios, cavildo y rregimiento de esta ciudad de Santiago de León: A siete de este mes de julio de cinquenta y cuatro años fueron

a nuestro cavildo los señores don Francisco de Solórzano, caballero del hábito de Alcántara, provincial de la santa ermandad, y Juan Gutié(r)rez de Lugo, depositario general, y nos dieron un papel, firmado de dichos señores comisarios, representando que en el cavildo de veinte y seis de junio pasado fueron nombrados por comisarios para tratar con nosotros en nuestro cavildo sobre que, no obstante averse suspendido algunos años la yda de vuestra señoría y del señor alférez mayor con el estandarte rreal a nuestra yglesia Cathedral a los oficios divinos la víspera y día del apóstol Santiago, pretendía volver a la costumbre que dicen ubo de azerlo así que de algunos años a esta parte a sesado, yendo unas veses con dicho estandarte al convento de San Jacinto y otras dejándolo de sacar, sin que por nuestra parte se pusiese ympedimento ylegítimo; y para ello se nos proponen en dicho papel cuatro cosas, a que se rresponde así:

La primera, que llegado que sea dicho estandarte rreal a la puerta de nuestra yglesia salga el dean y cavildo y demás eclesiásticos a rrecibirlo, demanda nunca oyda ni usada desde la fundación de esta ciudad asta agora, porque, aunque a avido competencias entre la yglesia y señores alférez mayores sobre tener este díasilla, alfombra y cogín en la yglesia por llevar el estandarte rreal, nunca se a pretendido tal rreceimiento ni más ceremonias que las que están determinados para los señores gobernadores, confesando como confesamos la reverencia y veneración que se deve a dicho estandarte rreal, pues qualquiera que se yciera aun era menor de la que se devia, y avía visto vuestra sseñoría, que pasando su magestad, que Dios guarde muchos años, a caballo o en coche descubierto por las calles de Madrid, fuera muy justo que todos los que le v(e)ian hincaran las rodillas en tierra como a tan gran monarca, y su magestad se da por servido que los que le ven se quiten los sombreros, y no a de tener por de servicio que el dean y cavildo y demás eclesiásticos guarden en ésto la costumbre ob-

servada de ynmorial tiempo con vista de los señores gobernadores y capitanes generales, justicia, cavildo y regimiento, y es su magestad tan atento al culto divido que tiene dada su real cédula para que los señores gobernadores no detengán los oficios divinos sino que se celebre a las otras estituídas y puede ser que el cavildo esté en la ora de nona, antes de vísperas, y en la tercia, antes de misa mayor, y si sallieran a dicho recivimiento se ynte(r)rumpieran las dichas oras y oficio divino, demás que la real audiencia de Santo Domingo, en provición de veinte y seis de julio de treynta y uno y en sobrecarta de dicha provición de primero de abril de treinta y nueve, da la orden que se a de tener con los sseñores gobernadores en su rrecevimiento, darles agua bendita y paz.

En quanto que dicho estandarte *real* se ponga la víspera y día del santo apóstol sobre el altar mayor al lado derecho del Santísimo Sacramento, que se ponga, norabuena, y si ubiera otro lugar más eminente en la yglesia se pusiera en él.

En quanto a que el señor alférez mayor meta ese día en la yglesia sillla, alfombra y cojín en que se siente por decir es costumbre, decimos que esta que llaman costumbre a tenido tantas intermisiones y a sesado tantas bezes que no se puede llamar costubre, particularmente las a tenido desde el año de veinte y nueve y treinta que se despacharon rreal cédula de diez de mayo del año de veinte y nueve y provición de treintat de julio de mil y seiscientos y treinta, para que en las yglesias de este obispado, a los oficios divinos, no se pongan más de dos silllas para los señores obispos y gobernador, y no obstante ésto, deseando mostrar nuestra boluntad y buen afecto al señor don Martin de Robles, cavallero del ávito

O.XIII, 197

/de Santiago, gobernador y capitán general de esta provincia, si su señoría tuviere gusto que dicho señor alférez rreal meta ese día sillla, alfombra y cojín y se siente

en ella, que sea norabuena, sin perjuicio del derecho de la yglesia y  
de lo que su magestad  
sobre ello fuere servido de determinar.

Y en quanto a que ese dia se aya de dar la paz al señor governa-  
dor y capitán general, señores  
alcaldes, alférez mayor y capitulares con patena, se lleven a su sse-  
ñoria testimonios  
de las cédulas y proviciones por donde está dispuesto y observado tan-  
tos años ha,  
en contraditorio, que se dé con portapaz a los señores gobernadores  
como se da a su  
señoría, dean y cavildo, y nunca jamás se acostumbra que se dé a los  
demás  
señores alcaldes ordinarios, alférez mayor y rregidores, y así su seño-  
ría, dean  
y cavildo an de guardar esta costumbre y reales cédulas y proviciones  
que lo  
determinan y mandan, despachadas con vista de muchos autos de mu-  
cho tiem-  
po a esta parte, y todas las demás de que su magestad no ubiere he-  
cho derogación por nue-  
vas cédulas o proviciones, como leales vasallos, capellanes y servido-  
res tuyos, sin  
que lo contrario cause atención a las naciones extrangeras, y eso fuera  
bueno en  
Madrid, donde tantas concu(r)ren, y no aquí. Advirtiendo que el se-  
ñor gobernador  
Ruy Fernández de Fuenmayor movió la plática de que le diese la paz  
su sacerdote con  
sobrepelliz y estola, y su magestad fue servido determinar lo que se  
contiene en dichas rreales  
cédulas y proviciones. Y en quanto a que dichos señores comisarios  
nos piden responda-  
mos con brevedad para disponer las fiestas que en tan gran solemni-  
dad se acostum-  
bran, se responde que para dicho papel, que es de foja y media, uvo  
onze días, porque no  
paresca lo dilatamos, y las fiestas espirituales, de las puertas adentro  
de la yglesia,  
se azan siempre uniformemente con la solemnidad posible y no de-  
penden de  
las fiestas seculares, ni éstas de las espirituales, para que se disponga  
lo que se u-  
biere de acer fuera de la yglesia, yendo o no yendo en cavildo a ella,  
y pidimos

a los señores arcediano y chantre lleven esta rrepuesta a los señores gover-nador, justicia, cavildo y regimiento con los testimonios de cédulas y reales pro-visiones que de ello tratan, con advertencia también que de estas con-petencias no nase disención, odio ni mala voluntad del estado eclesiástico a su señoría ni señores capitulares, pues, en los casos de urbanidad, vesa-mos a su señoría las manos y comunicamos a los señores capitulares en sus casas, en la plaça y en la calle con la desencia y familiaridad que es público y notorio. Y los señores arcediano y chantre an de llevar a su señoría los testi-monios de las provisiones y reales cédulas siguientes:

Una provición de la rreal audiencia de Sancto Domingo de seis de julio, con sobre carta de veinte y nueve de marzo de mil y seiscientos y treinta y nueve.

Otra cédula, de Zaragosa, de diezisiete de setiembre del año de qua-renta y seis.

Cédula, de Madrid, de veinte y cinco de marzo de quarenta y un año.

Cédula de diezisiete de setiembre del año de quarenta y seis, con provisión de diez i nueve de otubre de quarenta y siete.

O-XIII, 197v.

/Cédula, de Madrid, de diez de mayo de veinte y nueve, yncerta en provición real.

Que por todas y cada una se determina lo que se ha de acer en los puntos agora pre-tendidos, que todas ablan en estas materias. Fecha en la ciudad de Santiago de León de Caracas, en diez días del mes de jullio de mil y seiscientos y cinquen-ta y quatro años. El doctor don Bartolomé de Escoto. Doctor Barto-lomé de Na-

vas Vecerra. El licenciado don Domingo de Ybarra. Por mandado de su señoría, dean y cavildo, Juan Caldera de Quiñones, secretario.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Si-silias, de Jerusalém, de Portugal, de Nava(r)ra, de Granada, de Tole-do, de Valencia, de Ga-

Real provy-  
sión.

PeticIÓN.

licia, de Mallorcias, de Sevilla, de Serdeña, de Córdova, de Córseja  
 (sic), de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algesira, de Gibrartar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales, Yslas y Tierra Firme del mar océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Bravante y Milán, conde de Abspurgs, Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Viscaia y de Molina, etcétera. A vos Ruy Fernández de Fuenmayor, governador de la provincia de Veneçuela, y a los demás gobernadores que adelante fueren de la dicha provincia, salud y gracia: sabed que nos mandamos dar y dimos una nuestra rreal provición, firmada de nuestra rreal mano y sellada con nuestro rreal sello y refrendada de Alvaro Páez Maldonado, nuestro secretario de Cámara, su fecha en la ciudad de Santo Domingo de la Española, en veinte y seis días del mes de julio del año pasado de mil y seiscientos y treinta y un años, para el dicho nuestro governador de la dicha provincia de Veneçuela que al presente era y demás jueces y justicias y cavildo y regimiento de ella, librada en favor de el reverendísimo in christo padre don fray Gonçalo de Angulo, obispo de la provincia de Beneçuela, sobre el acompañamiento, paz i agua vendita y lo demás contenido en la dicha real provición, que su tenor es el siguiente: Don Phelipe, etcétera. A vos el nuestro governador de la provincia de Caracas, gobernación de Beneçuela, y a los nuestros alcaldes ordinarios, cavildo y regimiento de la ciudad de Santiago de León, salud y gracia: saved que Juan del Castillo, procurador, en nombre de don frai Gonçalo de Angulo, obispo de esa dicha provincia y gobernación, pareció en la nuestra corte y chancillería real, que en la ciudad de Santo Domingo de la Española por nuestro mandado recide, y ante el nuestro presidente e oydores de ella presentó una petición con ciertos autos y testimonios, su tenor de la qual es el siguiente:

Muy poderoso señor: Juan del Castillo, en nombre de don fray Gonçalo de Angulo, obispo del obispado de Veneçuela, me presento ante vuestra alteça con los autos y en el modo

que aya mejor lugar de derecho, digo: que siendo como es costumbre, usada y guardada en el dicho obispado del tiempo de su erección a esta parte, llevar detrás de si los prelados, en las procesiones y actos públicos y eclesiásticos, los criados de que se sirven por ser debido a la dignidad pontifical que representan esta autoridad en semejantes actos, sin aver avido cosa en contrario, parece que el domingo de ramos pasado, trece de abril de este presente año, yendo mi parte en la procesión de las palmas en el lugar devido a su dignidad, con cuatro criados detrás, ordenantes y sacerdotes, el vuestro gobernador de la dicha provincia con su cabildo y ayuntamiento en el lugar que les compete haciendo procesión, y saliendo con ella de la puerta de la iglesia la dejaron, y con gran nota y escándalo suyo bolbieron a sus asientos en donde estuvieron todo el tiempo que duró la procesión, y porque lo referido requiere breve y eficaz remedio por los inconvenientes que en casos semejantes pueden resultar y pudieron en la ocasión pasada y de alterarse la costumbre en cosas tan devidas a la dignidad de mi parte, y, asimismo, en el tomar agua bendita vuestros gobernadores, pues siendo acto voluntario y de humildad le quieren azer forzosos y ostentativos pretendiendo que un cura o sacerdote les ocupe con ella. Por tanto, a vuestra alteza pido y suplico que, aviando por presentados los autos e informaciones que en esta ración están echas, manden se traigan a la sala y, constando por ellas la justificación de lo que mi parte pretende, le despache vuestra carta y provisión real para que pueda libremente llevar los criados que quisiere en las procesiones y actos públicos y eclesiásticos como an echo sus antecesores, con grandes penas y a los que lo impidieren, reparando vuestra alteza, demás de lo alegado, que en esto no se desautoriza en cosa algu-

O-XIII, 198

/entes que en casos semejantes pueden resultar y pudieron en la ocasión pasada y de alterarse la costumbre en cosas tan devidas a la dignidad de mi parte, y, asimismo, en el tomar agua bendita vuestros gobernadores, pues siendo acto voluntario y de humildad le quieren azer forzosos y ostentativos pretendiendo que un cura o sacerdote les ocupe con ella. Por tanto, a vuestra alteza pido y suplico que, aviando por presentados los autos e informaciones que en esta ración están echas, manden se traigan a la sala y, constando por ellas la justificación de lo que mi parte pretende, le despache vuestra carta y provisión real para que pueda libremente llevar los criados que quisiere en las procesiones y actos públicos y eclesiásticos como an echo sus antecesores, con grandes penas y a los que lo impidieren, reparando vuestra alteza, demás de lo alegado, que en esto no se desautoriza en cosa algu-

na a los dichos gobernadores ni al oficio que administran y se auto-  
riçan los actos ecle-  
siásticos que es lo que se a de atender; y que, asimismo, no obliguen  
al tomar del agua ben-  
dicta que no salga sacerdote a ello, pues es bastante seremonia el acer-  
lo un diácono  
o subdiácono, que en ello recibirá mi parte merced con justicia y se  
escusarán enquentros, que es  
el fin que mi parte pretende y, en lo necessario, etcétera.— Otrosi,  
pido y suplico a vuestra alteza man-  
de que vuestro secretario, Agustiín Gutiérrez, ante quien pasa el  
pleito que mi parte trata  
contra doña Leonor Pacheco, sobre las tie(r)ras, me dé un tanto del  
poder de mi parte presenta-  
do en él, u otro qualquiera escrivano ante quien estuviere, por dupli-  
cado, para poner en este  
y otros pleitos, pido ut supra. Juan del Castillo.— A la qual dicha pe-  
tición se manda-  
ron llevar los autos y que se les diese el testimonio que pedía del po-  
der, y parece que, vistos los  
dichos autos juntamente con siertas cartas del dicho obispo, escritas  
nuestro real acuerdo, y estando-  
por el dicho nuestro precedente e oydores, fue remitido a el dicho  
nuestro real acuerdo, y estando-  
lo, por el dicho Juan del Castillo, en el dicho nombre, se presentó otra  
petición ante el dicho  
nuestro presidente e oydores del tenor siguiente: Muy poderoso señor:  
Juan del Castillo, en  
nombre de don frai Conçalo de Angulo, obispo de Venezuela, digo:  
que yo presenté ante vuestra  
alteza siertas ynformaciones, recaudos y testimonios por donde cons-  
ta de algunos e(x)sesos  
que los vuestros gobernadores de aquella provincia an tenido y pre-  
tenden con el dicho mi parte  
en grave perjuicio de su dignidad, así en lo tocante a traer criados y  
darles el agua ben-  
dicta como en darles la paz, que pretenden ser con patena y con ynter-  
bención de sacer-  
dote y poniendo tarima, su muger, con balaustres y barandillas y otras  
cosas que constan  
de los dichos autos; y porque en el primer pedimento de mi parte,  
todos estos casos en particular,  
siendo como es el yntento, que sobre todo se determine por vuestra  
alteça, señalan en éste  
y se pide en el dicho nombre determinación de todos ellos, yncluyén-  
dolos en un mismo auto

Petición.

y devajo de vuestro rreal celo; por tanto a vuestra alteza pido y suplico manden acer y proveer según y como pido y suplicado tengo en este y otro escrito mío, que he aquí por rrepetido, y que este pedimento se junte con los demás autos que están mandados poner a el rreal acuerdo para que sobre todo cayga determinación, pues es justicia, la qual pido, etcétera. Juan del Castillo.

A la qual dicha petición el dicho mi precidente e oydores mandaron se juntase con los autos y llevase a el acuerdo, y, aviéndose echo, dieron y pronunciaron un auto del tener siguiente: En la ciudad de Santo Domingo de la Espanola, en once días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y un años, visto por los señores precidente e oydores de esta real audiencia y chancillería del rrey nuestro señor los pedimentos y autos de la parte de el maestro don fray Gonçalo de Angulo, obispo de la provincia de Caracas, governazón de Venezuela, sobre que pide se

O-XIII, 198v.

/declare en rraçon de las discordias que tiene con Francisco Núñez Melián, gobernador y capitán general de la dicha provincia, en rraçon de si el dicho obispo puede llevar detrás de sí en las procepciones y actos públicos todos los pajes que tuviere y quisiere y sólo uno que le lleve la falda; y sobre que quando el gobernador vaya a la yglesia no sea necesario salir un sacerdote a dalle y echalle el agua bendita, sino que baste le dé y eche un diácono o su(b)diácono; y sobre el modo que se deve dar la paz en la misa a el dicho gobernador y su mujer; y sobre que el dicho gobernador, cavildo y regimiento de Caracas acompañe a el dicho obispo, acavado los oficios divinos, asta la puerta como es costumbre; y sobre si la muger del dicho gobernador puede meter tarima en las yglesias para asentarse, por averla metido alta y se(r)rada de barandillas, y lo demás contenido en sus pedimentos y autos; dijeron: que mandavan y mandaron que el dicho obispo lleve los pajes que tuviere y quisiere en las procesiones y actos públicos, ynmediatos,

cerca de su persona; y declaravan y declararon bastar que dé el agua bendita el diácono o subdiácono a el dicho gobernador, y con eso se cumpla, y ansimismo, declaravan y declararon que de la misa que oyere el gobernador y su mujer, mayor o menor, el que ayudare la misa venga con portapaz a dársela a el gobernador y a su mujer, y no se le dé de las demás misas que se dijeren a un tiempo; y mandavan y mandaron que el dicho gobernador y cavildo acompañen después de acavada la misa a el dicho obispo asta que salga de la yglesia; y en cuanto a la tarima, mandavan y mandaron que no lleve la mujer del dicho gobernador a las yglesias ni ponga en ella ni en ellas tarima con barandillas ni sin ellas; y para todo rreal, y así lo proveyeron y mandaron. Pronuncióse este auto en la sala por los señores precentre e oydores de esta rreal audiencia del rrey nuestro señor, es a saver: los señores licenciado Gil de la Sierpe y don Juan Parra de Meneses, doctor don Alonso de Sereseda y licenciado don Miguel de Otolora, oydores, estando aciendo audiencia pública en el día, mes y año en él contenido. Alvaro Pérez Maldonado. Y en execusión y cumplimiento de el dicho auto fue acordado que devíamos de mandar dar esta nuestra carta y provición real para voz y cada uno de vos en la dicho rraçón, y nos tuvimoslo por bien, por la qual os mandamos que luego que la beáis y, siendo con ella requeridos por parte del dicho obispo, beáis el dicho auto pronunciado por el dicho nuestro precentre e oydores que de yuso ba yncorporado y lo guardad, cumplid y ejecutad y ase(d) que se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo según y como en él se contiene y declara, contra cuyo tenor y forma no báis ni consistáis yr ni pasar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de la nuestra merced y de mil pesos de oro fino para la nuestra cámara a qualquiera de voz que lo contrario hiciere, so la qual pena mandamos a qualquier nuestro escrivano os la lea y notifique y de ello de fee. Dada en la ciudad de Sancto Domingo de la Española, en veinte y seis dias del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y un años. Don

Gabriel de Chávez. Licenciado Gil de la Sierpe. Licenciado don Juan Pa(r)ra de Meneses. Doctor don Alonso de Sereseda. Licenciado don Miguel de Otolora. Yo, Alvaro Páez Maldonado, secretario de cámara del rrey nuestro señor, la fice escrivir por su mandado, con acuerdo de su presidente e oydores. Registrada, Manuel Gonçález de Melo. Chanciller, Fernando de Villa-fañe Trexo. Y agora, Jacinto de Fries, procurador, en nombre de el dean y cavildo de la Cathedral de Caracas, pareció ante el dicho nuestro presidente e oydores en la dicha nuestra rreal audiencia y presentó petición, con ciertos autos que se hicieron sobre las discordias entre el obispo de la ciudad de Caracas y provincia de Venezuela, doctor Juan López Agurro de la Mata, y su provisor y dean y cavildo, con el gobernador de la dicha provincia, Ruy Fernández de Fuenmayor, sobre el dar el agua bendita una dignidad, y lo demás en ellos contenidos, que su tenor de la dicha petición es el siguiente: Muy poderoso señor: Jacinto de Fries, en nombre del dean y cavildo de la Cathedral de Caracas, paresco ante vuestra alteza, como más aya lugar de derecho, con unos autos fechos por el provisor y vicario general del dicho obispado sobre el dar el agua bendita y acompañamiento a vuestro gobernador Ruy Fernández de Fuenmayor, y, aciendo relación del caso, digo: que el dicho vuestro

Peticion. O-XIII, 199

/gobernador trató de que de tres dignidades que tiene dicha santa Iglesia saliesen las dos, que siempre que fuese a ella, a acompañarle y que le diesen las mismas dignidades agua bendita, lo qual se trató en el dicho cavildo por vuestra obispo; y, aviéndose comferido sobre ello, la mayor parte combino en que no saliesen arcevirle ni a darle agua bendita, sino que se observase y guardase lo mandado por vuestra alteza, que sobre ésto está declarado y despachada vuestra rreal provisión, y no engargante que el cavildo no bino en ello, vuestra obispo por auto mandó que la dignidad más moderna saliera siempre a recevirle y darle el agua bendita, lo qual se apegó, y, sávado de ramos, el dicho vuestro

gobernador hico escritos y rrequerimientos al dicho mi parte que saliesen a rrecevirle en virtud del auto de vuestro obispo, y aviendo opugnado el dicho cavildo y échole yntimar vuestra rreal provición que abla en el caso, sin embargo de ello prosedió con muchos requerimientos, tanto que el lunes sancto obligó a que saliese el dean a recevirle y darle agua bendita por las amenasas que hiço y preventión de mulas y una piragua para embarcarlos para la ciudad de Cumaná, embiendo a el gobernador Juan Pacheco Maldonado y a el maese de campo y a el licenciado don Rodrigo Servellón, como terceros, para que pidiesen a el cavildo saliesen por aquella semana sancta a receville y darle agua bendita, y por obiar los grandes disgustos y escándalos que se causavan en dicha ciudad y temer que no se arían los oficios divinos la semana sancta como se devían y los alvoretos en que estavan, por bía de paz y quietud se accordó saliese al dean a rrecevirle y darle agua bendita, aciendo primero sus protestos y requerimientos y que el acercamiento sólo era por la paz y excusar alborotos en semejantes días, con lo qual salió a recevirle y darle agua bendita; y pasada la semana sancta, no sólo el dicho gobernador no a buelto a la yglesia mayor, pero mandado llevar los escaños del rregimiento al convento de Sancto Domingo, donde asta oy día están, sin bolverlos a la yglesia ni el dicho vuestro gobernador ni cavildo aunque a avido muchos días de tabla; y porque vuestra alteza tiene dado orden, por provición despachada el año de seiscientos y treinta y uno, en que manda que un clérigo, diácono o subdiácono, acompañe y dé agua a el dicho vuestro gobernador y no otro clérigo de misa, y a vuestra alteza toca el remedio de semejantes vejaciones, atento a lo qual, a vuestra alteza pido y suplico mande traer los autos a la sala y, constando ser ésto así, mandar que se cumplan y guarden vuestras reales proviciones en que se a dado la forma de rrecevir y dar agua bendita y la paz i otras cosas a vuestros gobernadores de aquella ciudad y Margarita sin que se ynove en

cosa alguna de lo mandado por vuestra alteça en su real provición, y  
despa-  
chándola con gravez penas, ynsertas las que dan la forma de todo, y  
que se buelvan  
a dicha sancta yglesia los escaños de los rregidores y se pongan en su  
lugar, sin que  
persona alguna, de qualquier calidad, que no se atreva a mudarlos ni  
llevarlos  
de dicha santa yglesia, y que baya ynserta en dicha real provición, que  
será justicia,  
que pido y costas, etcétera. El doctor Lorenço Pérez Estañol. Jacinto  
de Frías. Y  
vista la dicha petición y demás rrecaudos por el dicho nuestro preci-  
dente e oydores  
mandaron se llevasen a la sala estando en estado, y aviéndose llevado  
a el licen-  
ciado don Juan de Retuerta, nuestro oydor y que ace oficio de fiscal  
en la dicha nuestra  
rreal audiencia por ausencia del doctor don Francisco de Alarcón Co-  
ronado, que  
lo es propietario, presentó petición y dijo que se despachase provición  
para que se observe y  
guarde las proviciones despachadas en la dicha raçón, y así lo pidió;  
y vistos los autos por el dicho  
nuestro precidente e oydores se mandó llevar al acuerdo, y dél salió  
un auto

O-XIII, 199v.

Auto.

/pronunciado del tenor siguiente: En la ciudad de Sancto Domingo  
de la Espanola,  
en veinte y nueve de marzo de mill y seiscientos y treinta y nueve años,  
visto por los señores  
precidente e oydores de esta real audiencia y chancillería del rrey  
nuestro señor los autos del dean  
y cavildo de la Cathedral de Caracas sobre el dar el agua bendita y  
acompañar las digni-  
dades a Ruy Fernández de Fuenmayor, gobernador de la dicha ciudad  
y provincia de Vene-  
çuela, estando dispuesto por esta rreal audiencia el orden que se a  
de tener en lo sobredicho,  
dijeron: que mandavan y mandaron se guarde y cumpla lo dispuesto  
por esta dicha rreal audi-  
encia y en la dicha rraçón y para ello se despache sobrecarta en for-  
ma, y así lo proveyeron y man-

daron. Pronuncióse el auto en la sala por los señores presidente e oydores de esta real audiencia del rey nuestro señor, que en ella rubricaron, es a saver: los señores licenciado don Juan Melgarejo Ponce de León y doctor don Pedro Alvarez de Mendoça, oydores, estando en audiencia pública, en el dia, mes y año en él contenido. Don Antonio de Eredia. En ejecución y cumplimiento de todo lo susodicho, fue acordado que devíamos de mandar dar esta nuestra carta y provición real, sobrecarta para vos el dicho nuestro governador de la provincia de Venezuela que al presente sóys y adelante fuéreis, en la dicha ración, y nos tubimoslo por bien, por la qua(l) os mandamos que luego que beáis esta nuestra carta y provición real y la que ba yncerta y el auto a ella proveido y el que últimamente se pronunció por nos, en que mandamos se guarde el proveido antes, y siendo con ello rrequerido por parte del dean y cavildo de la Cathedral de esa dicha ciudad de Caracas veáys esta nuestra rreal provición, sobrecarta y en todo y por todo la guarda y cumpli(d) y no excedáis de lo dispuesto por la dicha nuestra real audiencia en rraçon del agua vendita y acompañamiento y paz i lo demás en ninguna manera, sino que observéis y llevéis a devida execusión lo dispuesto por nos, no dando lugar a escándalos ni alborotos, so pena de la nuestra merced y de la pena en la dicha nuestra rreal provición contenida y de mill pesos de oro fino más para la nuestra cámara si lo contrario hiciéreis, so la qual pena mandamos a qualquier nuestro escrivano os la lea y notifique, y de fee. Dada en la ciudad de Santo Domingo de la Española, en primero de abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años. Don Juan Bitrián de Bramonte. El licenciado don Juan Melgarejo Ponce de León. El licenciado don Juan de Retuerta. Doctor don Pedro Alvarez de Mendoça. Va enmendado: semejan, con, un, vale; y testado: be, no vala. E yo don Antonio de Eredia, secretario de cámara del rrey nuestro señor, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de su precidente e oydores. Registrada, Fernando de Villafaña Trejo. Chanciller, Fernando de Villafaña Trejo. Enmendado: la f. Concuerda con su original que, para efecto de sacar este traslado, me entregó su sseñoría del señor don Mauro Tovar, obispo de este obispado y del consejo de su magestad,

y llevó la dicha real sobrecarta original para yntimar al señor general Ruy Fernández de Fuenmayor, gobernador y capitán general de esta gobernación, a pedimiento y requerimiento del dicho señor obispo, en Santiago de León, a veinte y dos de enero de mil y seiscientos e quarenta y un años. En testimonio de verdad, Juan Luis, escribano. Enmendado: fañe, valga. Concuerda con el testimonio que, para efecto de sacar éste, me entregó su sseñoría, dean y cavildo, a quien lo bolví, y, para que conste, lo firmé en Santiago de León, en nueve días del mes de julio de mil y seiscientos y cincuenta y quatro. En testimonio de verdad, Juan Caldera de Quiñones, secretario.

**Real cédula.** El rrey. Por quanto el doctor don Bartolomé de Escoto, dean de la yglesia Cathedral de la ciudad de Santiago de León, de la provincia de Vençuela, en nombre de ella, me a echo relación que estando dispuesto y ordenado por diferentes provisiones de mi audiencia rreal de la ciudad de Santo Domingo de la ysla Española que a mi governador y capitán general de la dicha provincia se le dé la paz, las veses que concu(r)re en la dicha yglesia, con portapaz, pretendía de hecho se le diese con patena, de que se seguían algunos yncobenientes y escándalos, suplicándome mandase que en conformidad de las dichas provisiones se guardase lo determinado por ella y, vistos por los de mi consejo real de las Yndias, lo he tenido y tengo por bien de ordenar y mandar, como por la presente ordeno y mando, que a mi governador que al presente es y adelante fuere de la dicha provincia de Venezuela, en las ocasiones

O-XIII, 200

/en que asistiere y concu(r)rirese en la dicha yglesia se le dé la paz con portapaz y no con patena sin embargo de qualquier orden o costumbre que aya en contrario, y que el dicho mi governador no baia ni pase contra lo contenido en esta mi cédula, que así es mi boluntad. Fecha en Çaragoça, a diezisiete de setiembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años. Yo

el rrey. Por mandado del rrey nuestro señor, Juan Baupertista Sáenz Nava(r)rete. Y al pie de la dicha real cédula están cuatro rúbricas, señales de firmas.

Enmendado: provynicia, valga. Concuerda con la cédula original que, para efecto de sacar este traslado, me la entregó su sseñoría, dean y cavildo a quien la bolví, y, para que conste, lo firmé en Santiago de León de Caracas, en nueve días del mes de julio de mil y seiscientos y cinquenta y cuatro años. Juan Caldera de Quiñonez, secretario.

Zéduila rreal.

El rrey. Ruy Fernández de Fuenmayor, mi governador y capitán general de la provincia de Venezuela, o a la persona a cuyo cargo fuere su govierno, por parte del dean y cavildo de la yglesia Cathedral de esa provincia se me ha echo relación que de pedimento de don frai Gonçalo de Angulo, siendo obispo de ella, mi real audyencia de la ciudad de Sancto Domingo de la ysla Española, en viente y seis de julio del año pasado de seiscientos y treinta y uno, despachó provición para que en las procesiones y a(c)tos públicos pudiese el dicho obispo llevar los criados que tubiese y quisiese, inmediatos, cerca de su persona; declarando, asimismo, bastar el que el agua bendita la diese en la dicha yglesia, a mi governador de esa provincia, el diácono o subdiácono, y con ésto se cumpliese; y que en la misa maior o menor que oyese él y su mujer se les diese la paz por la persona que la ayudase, sin que de las demás misas que dijesen al mismo tiempo se les ubiese de dar; y que, después de acavados los oficios, el dicho governador y el cavildo acompañasen al dicho obispo hasta que saliese de la yglesia; y la mujer del dicho governador no llevase ni pusiese en ella tarima con barandillas ni sin ellas. Y que respecto de no aver bos ejecutado lo dispuesto en la dicha provición y averse ofrecido en esta ración algunos encuentros y díscusiones ocasionadas de aver querido yntroducir algunas novedades, la dicha audiencia, de pedimento del dicho dean y cavildo, despachó sobrecarta en primero de abril del año pasado de seiscientos y treinta y nueve para que guardásesedes y cumpliéssedes lo contenido en la dicha provición, como constava de todo por el testimonio que de ella presentava; suplicóme, atento a ello,

lo mandase confirmar o despachar mi real cédula para que observase  
lo dispuesto en ella. Y  
vistos por los de mi consejo de las Yndias, con lo que en esta raçon dijo  
el licenciado don Pedro  
Gonçález de Mendoça, mi fiscal en él, porque mi voluntad es lo con-  
tenido en la provición de  
la dicha mi audiencia y sobrecarta de ella se ejecute, os mando la  
beáis, guardéis y cumplá-  
is en todo y por todo según y como en ella se contiene, sin yr ni benir  
contra su tenor y  
forma en manera alguna, que yo lo tengo así por bien. Fecha en Ma-  
drid, a veinte y  
cinco de marzo de mil y seiscientos y quarenta y un años. Yo el rrey.  
Por man-  
dado del rrey nuestro señor, don Gabriel de Ocaña y Alarcón. Y al pie  
de la dicha *real* cédu-  
la están cinco rrúbricas, señales de firmas. Concuerda con la cédula  
original que, pa-  
ra efecto de sacar este traslado, me entregó su señoría, dean y cavil-  
do a quien la bolví, y, pa-  
ra que conste, lo firmé en Santiago de León, en nueve días del mes  
de julio de mil y seis-  
cientos y cinquenta y quatro años. Juan Caldera de Quiñones, secre-  
tario.

Don Pehlipe, por la gracia de Dios, rrey de Castilla, de León, de  
Aragón, de las dos Cicilias,  
de Jerusalém, de Portugal, de Nava(r)ra, de Granada, de Toledo, de  
Balencia, de Galicia, de Mallor-  
cas, de Sevilla, de Serdeña, de Córdova, de Córseja, de Murcia, de  
Jaén, de los Algarves, de Algesira, de

Provysión  
rreal.

O-XIII, 200v.

/Xibraltar, de las yslas de Canarias, de las Yndias Orientales y Occi-  
dentales, Yslas y Tie(r)ra Firme  
del mar océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Bravante  
y Milán, conde de Abuspurg,  
Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Viscaia y de Molina, etcétera. A  
vos el nuestro governador de la provincia  
de Benequela, así al que al presente sóys como a los que en adelante  
fuéreis, saved que nos manda-  
mos dar y dimos una nuestra real cédula, su fecha en Çaragosa, a diez  
i siete de setiembre del año  
pasado de seiscientos y quarenta y seis, firmada de nuestra rreal ma-  
no y refreendada de Juan Ba-

Cédula rreal.

uptista Sáenz Nava(r)rete, despachada a pedimiento del doctor don Bartolomé de Escoto, dean de la yglesia Cathedral de la ciudad de Santiago de León de esa dicha provincia, en nombre de ella, que su tenor es como se sigue: El rrey. Por quanto el doctor don Bartolomé de Escoto, dean de la yglesia Cathedral de la ciudad de Santiago de León de Caracas de la provincia de Beneçuela, en nombre de ella, me a echo relación que estando dispuesto y ordenado por diferentes proviciones de mi audiencia rreal de la ciudad de Santo Domingo de la ysla Española que a mi gobernador y capitán general de la dicha provincia se le dé la paz y las beces que concu(r)rireu en dicha yglesia con portapaz, pretendía de hecho se le diese con patena, de que se seguían algunos ynconbinientes y escándalos, suplicándome mandase que en conformidad de las dichas proviciones se guardase lo determinado por ellas. Y bistro por los de mi consejo real de las Yndias, lo he tenido y tengo por bien de ordenar y mandar, como por la presente ordeno y mando, que a mi gobernador que al presente es y adelante fuere de la dicha provincia de Beneçuela, en las ocasiones en que asistiere y concu(r)rireu en la dicha yglesia se le dé la paz con portapaz y no con patena sin embargo de qualquier orden y costumbre que aya en contrario, y que el dicho mi gobernador no baya ni pace contra lo contenido en esta mi cédula, que así es mi boluntad. Fecha en Çaragoça, a diez i siete de setiembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años. Yo el rrey. Por mandado del rrey nuestro señor, Juan Baptista Sáenz Nava(r)rete. La qual dicha real cédula, en testimonio de Joseph López Villanueva, escribano público y de governación de la dicha ciudad de Santiago de León, con otras dos reales cédulas originales, despachadas para otros efectos, se presentaron en la nuestra audienzia y chancillería real que por nuestro mandado rrecide en la ciudad de Sancto Domingo de la ysla Española, en el rreal acuerdo de ella de veinte y nueve de julio pasado de este año, por Lucas Rodrigo de León, procurador, en nombre del maestro don frai Mauro

de Tovar, obispo de Vençuela, y del dean y cavildo de la santa yglesia  
de ella, y pidió  
que aviéndolas por presentadas se mandase guardar y cumplir y se le  
despache provi-  
ción para ello, y por el dicho nuestro precidente y oydores se mandó  
que, en quanto al testimo-  
nio de la dicha real cédula que de suso ba yncorporada, se despachase  
provisión, en cuyo cumpli-  
miento fue acordado que devíamos de mandar dar esta nuestra carta  
y provisión rreal para  
bos el dicho nuestro governador que al presente sóys de la dicha pro-  
vincia de Beneçuela y a los que fue-  
réys en adelante, en la dicha raçon, y nos tubimoslo por bien, por la  
qual os mandamos que luego  
que la beáis, y siendo con ella requeridos por parte del dicho obispo  
o de el dean y cavildo de esta dicha  
provincia, beáis esta nuestra rreal provisión y la real cédula en ella  
ynserta y lo guardad y  
cumplid y ased que se guarde y cumpla según y como en la dicha nues-  
tra real cédula  
se contiene, declara y manda, contra lo qual no báis ni paséis ni con-  
sintáis yr ni  
pasar en cosa alguna, so pena de la nuestra merced y de cien mil ma-  
raveis a ca-  
da uno de voz que lo contrario hiciere, so la qual dicha pena manda-  
mos a qualquier  
nuestro escrivano os la lea y notifique, y de ello de fee. Dada en la  
ciudad de San-  
to Domingo de la Española, en diez i nueve de octubre de mil seiscien-  
tos y quarenta  
y siete años. Don Nicolás de Belasco. Licenciado don Juan Melgarejo  
(sic) Ponce  
de León. Licenciado don Juan de Retuerta. Licenciado don Francisco  
Pan-  
toja de Ayala. Diego Méndez. Registrada, Fernando de Villafaña Tre-  
jo. Y aora la  
parte del dicho maestro don fray Mauro de Tovar, obispo de Venezue-  
la, por petición que

O-XIII, 201

/presentó en nueve de enero pasado deste año, ante el dicho nuestro  
precidente y oydores, pidió otra  
provisión por el registro de ésta, por averse perdido lo que se le avía  
despachado en el bajel del capitán

Antonio Morán, como hera público y notorio, se le mandó despachar, en cuyo cumplimiento os mandamos la guardéis y executéis y agáis guardar, cumplid y ejecutar según y como en ella se contiene, declara y manda, so la pena en ella contenida, so la qual mandamos a qualquier nuestro escrivano os la lea y notifique, y de ello de fee. Dada en la ciudad de Sancto Domingo de la Española, en veinte y quatro de febrero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. Don Nicolás de Belasco. Licenciado don Juan Melgarejo Ponce de León, Licenciado don Juan de Retuerta. El licenciado don Francisco Pantoja de Ayala. Yo Diego Mendes, secretario de cámara del rrey nuestro señor, lo hice escrivir por su mandado, con acuerdo de su precidente e oydores. Registrada, Fernando de Billafañe Trejo. Chanciller, Fernando de Villafañe Trejo. Concuerda con la real provisión que, para efecto de sacar este traslado, me la entregó su sseñoría, dean y cavildo a quien la bolví, y para que conste lo firmé en Santiago de León, en nueve días del mes de jullio de mil y seiscientos y cinquenta y quattro años. Juan Caldera de Quiñonez, secretario.

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cicilias, de Jerusalém, de Portugal, de Nava(r)ra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Serdena, de Córdova, de Córseja, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Jibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Ocidentales, Yslas y Tie(r)ra Firme del mar océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol y Barcelona, señor de Viscaya y de Molina, etcétera. A vos el nuestro governador que al presente sóys o de aquí adelante fuéredes de la provincia de Venezuela y demás mis justicias de ella, a cada uno y qualquier de vos, saved que Juan del Castillo, procurador, en nombre de don fray Gonçalo de Angulo, obispo de la dicha provincia, pareció en la nuestra corte y chancillería real que por nuestro mandado recide en la ciudad de Santo Domingo de la ysla Española y presentó ante el nuestro precidente y oydores de ella, juntamente con el traslado de una nuestra real cédula, su tenor de la qual, con la dicha petición, es el que se sigue: El rrey. Mi governador y capitán general

Provysión  
rreal.

Cédula rreal.

que al presente es o adelante fuere de la provincia de Venezuela, por parte de don frai Gonçalo de Angulo, obispo de esa provincia, se me ha echo rrelación que él y los obispos, sus predecesores, an estado en quieta y pacífica posección que los gobernadores quando asisten en las yglesias a los divinos oficios se les pone una silla, y a los jueces de comisión que embía mi consejo real de las Yndias o chancillerías que en ellas reciden se les da asiento en la caveza del banco del cavildo de la ciudad, donde le tienen los rregidores, y que don Juan de Meneces, que avia observado este estilo, por fines particulares, a pretendido ynovarle, procurando dar asiento a un juez rreceptor de mi audiencia real de Sancta Fee, el día de Sancta Luzia del año pasado de seiscientos y veinte y siete, lo qual ympidió el dicho obispo con remedios jurídicos, y que de esta novedad resultó escándalo en el pueblo, suplicome que para lo de adelante mandase despachar cédula para que los gobernadores que fuesen de esa provincia no den silla a ninguna persona en las yglesias de su obispado, guardando la costumbre y posección en que an estado. Y aviéndose bisto en mi consejo real de las Yndias, he tenido por bien de dar la presente por la qual os mando no consintáis se dé silla en ninguna de las yglesias de ese obispado a ningún juez de comisión que no sea oydor, fiscal o alcalde de mis audiencias, que así es mi boluntad. Fecha en Madrid, a diez de mayo de mil y seiscientos y veinte y nueve años. Yo el rrey. Por mandado del rrey nuestro señor, Andrés de Rojas. Con cuerda con su original, para cuyo efecto de sacar me fue entregado por Juan de Silva, secretario del señor don frai Gonçalo de Angulo, obispo de esta provincia, al qual se le bolví originalmente, y en las espaldas del dicho original están ocho rúbricas de firmas, y en fee de ello fize mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad, Joseph López Villanueva, escribano público y de gobernación.— Muy poderoso señor Juan del Castillo, en nombre de don fray Gonçalo de Angulo, obispo de la gobernación de Venezuela, digo: que por diferencias que se ofrecieron sobre el asiento que pretendian tener los jue-

Peticion.

O-XIII, 201v.

/ces de comisión de vuestra alteza, dió quenta mi parte en vuestro real consejo de las Yndias, me diante lo qual le fue despachada esta real cédula de vuestra real persona, que presento con el juramento necesario, para que a ningún juez de comisión se le dé silla en ninguna de las yglesias de la dicha gobernación si no fuere alguno de vuestros oydores, alcaldes de cortes o fiscal; y, para que se guarde y cumpla, a vuestra alteza pido y suplico se despache a mi parte vuestra carta i provisión real, ynsertando en ella la dicha real cédula, mandando con graves penas se guarde, cumpla y execute, con que se obiarán algunos yncombenientes y se cumplirá el mandato de vuestra real persona, y pido justicia y costas. El licenciado Laudín. Juan del Castillo.— Y visto por los dichos nuestro precidente e oydores, proveyeron un auto en que mandaron se cumpliese la dicha nuestra real cédula y que se le despachase nuestra carta y provisión real ynserta en ella para que se guardase y cumpliese. En execusión de lo qual, fue acordado que devíamos de mandar dar esta nuestra carta y provisión real para voz i cada uno de voz en la dicha raçon, y nos tubimoslo por bien, por la qual os mandamos que luego que la beáis o siendo con ella requeridos por parte del dicho don fray Gonçalo de Angulo, obispo de esa dicha provincia, beáis la dicha nuestra rreal cédula aquí ynserta e yncorporada y la guardad, cumpli(d) y ejecutad y aced que se guarde y cumpla y execute según y como en ella se contiene y declara, y contra su tenor y forma no báis ni paséis ni consintáis yr ni pasar en manera alguna, so pena de la nuestra merced y de mil pesos de oro para la nuestra cámara, so la qual pena mandamos a qualquier nuestro escrivano os la lea y notifique, y de ello de fee. Dada en la ciudad de Sancto Domingo de la Española, en treinta de julio de mil y seiscientos y treinta años. Don Gabriel de Chávez. El licenciado Gil de la Sierpe. El licenciado don Juan Pa(r)ra de Meneses. El licenciado don Miguel de Otalora. Yo Agustín Gutié(r)rez, esscribano de cámara del rey nuestro señor, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de su precidente y oydores. Registrada,

Manuel Gonçález de Melo. Chanciller, Fernando de Billafañe Trejo. Concuerda con la rreal provición que, para efecto de sacar este traslado, me entregó su señoria, dean y cavildo a quien la bolví, y para que conste lo firmé en Santiago de León, en nueve días del mes de jullio de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años. Juan Caldera de Quiñonez, escribano.

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en trece días del mes de julio de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años, el señor don Martín de Robles Villafañe, caballero del orden de Santiago, gobernador y capitán general de esta provincia de Venezuela por el rrey nuestro señor, y los señores don Francisco de Solórzano y Rivas, caballero del orden de Alcántara, provincial y alcalde mayor de la sancta ermandad de esta ciudad, y Juan Gutié(r)rez de Lugo, depositario general de ella, comisarios nombrados por el cavildo, justicia y regimiento de esta dicha ciudad para dar forma y ajustar con el señor dean y cavildo eclesiástico, en cede vacante, el rrecevimiento del estandarte real, que es constumbre sacar el señor alfrez mayor de esta ciudad la víspera y día del apóstol Santiago, patrón de los reynos de España y de esta ciudad, aviendo visto la rrepuesta de los dichos señores dean y cavildo, que en nueve de este mes entregaron al dicho señor gobernador y capitán general y diputados, los señores doctor don Bartolomé de Navas Bece(r)ra, arcediano, y licenciado don Domingo de Ybarra, chantre, así por lo que toca al dicho señor gobernador y capitán general como a dicho cavildo, dixerón: que de nuevo asen ynstancia en lo que tienen propuesto, porque su celo y deseo es que se beneren y respecten las armas

O-XIII, 202

/del rrey nuestro señor a quien rrepresenta el dicho estandarte rreal, pues desde que se comenzaron las discordias, que son notorias a avido en esta ciudad, se a procurando deslucirlas

y que con la menos desencia que se pueda se rreciva y esté en la yglesia Cathedral de dicha ciudad como se experimentó el año de mil y seiscientos y quarenta y uno, que aviéndole llevado el general Ruy Fernández de Fuenmayor, gobernador y capitán general que fue de esta provincia, la víspera del dicho sancto a la yglesia que estava echa en esta plaça, por falta de la que oy ay con el temblor que subcedió aquel año, y siendo un alcalde ordinario el que sacava el dicho estandarte real por no aver alférez mayor a la çacón, y concu(r)iendo todo el cavildo y regimiento de esta ciudad les echaron los acientos fuera de la dicha yglesia obligándoles a estar em pie a las dichas vísperas y no ostante bolvieron el dia siguiente a la misa mayor con dicho estandarte real y, llegando a la dicha yglesia, estavan los dichos acientos en la misma forma y ya empescados los oficios, con que fue forçoso el yrlos a oyr a un convento, y de la misma manera experimentó el dicho cavildo estando con el dicho estandarte real en la dicha yglesia Cathedral el año de mil y seiscientos y quarenta y seis, a las vísperas del dicho sancto, el poco decoro que se le guardó y respecto que se le tuvo quando tan biolentamente se echó de ella su escrivano, a(c)ciones todas que necesitan de muy gran demonstración, pues an nacido de falta de rrespecto a que no se pone el exemplar de la villa de Madrid que se trae en la repuesta ni necesita de ella por ser fuera del caso; y no es el mayor ynconveniente el que se opone para no salir a recevir dicho estandarte real el decir se ynter(r)umpirán los oficios, quando no se yntenta y se save por la señal que azen las campanas a la ora que se puede entrar en ellos, y la real céedula y proviciones citadas en que se manda no se detengan los dichos oficios y da la forma de rrecevir a los señores gobernadores no abla en el caso presente, pues, como está rreferido, no se pide se detengan para salir a rrezevir a su señoría ni cavildo, sino sólo que se rreciva dicho estandarte real con toda veneración en esta víspera y día, que para ello yrá a las oras señaladas, en que no se ace ni hará ygnovación alguna

ni la a(c)ción se endereça a otro fin que el representado, y aunque es así que asta oy los señores del cavildo eclesiástico no lo ayan hecho no a sido necesaria la demonstración que se pide se aga con dicha ynsignia y en beneración y culto de tan gran sancto como patrón de las armas de su magestad, de los rreynos de España y estas Yndias, siendo constante a este cavildo, público y notorio en esta ciudad, que asta que se mudó la Cathedral a ella, en semejantes días de visperas y fiesta de Santiago, los señores curas de la parroquial, con los eclesiásticos que se allavan en el coro, salian a recevir el dicho estandarte real a la dicha puerta acompañándole y asta entonces no empesavan los oficios; y desde que dejó de ser alférez maior el capitán Gonçalo de los Ríos, que fue ymediatamente a dicha traslación, siempre se a procurado por dichos señores prevendados ynte(r)rumpir esta costumbre, por prescrivirla, como también la de meter silla y cojín el dicho alférez maior, porque desde el año de mil y quinientos y noventa y quatro que se vendió este oficio por orden de su magestad en esta ciudad y le compró el capitán Diego de los Ríos, su primero dueño, fue con esta preheminencia, en cuia posesión estuvo más de treinta años y consecutivo el dicho capitán Gonçalo de los Ríos, su hijo; y también el año de mil y seiscientos y quarenta y cinco puso y metió dicha silla, cojín y alfombra, en dicho día, Marcos Pereira, que poseyó dicho oficio, y si se (ha) alterado esta costumbre a sido por los dichos señores cavildo eclesiástico por perbertirla y alegar la prescripción o yntermición que dize su señoría, pues por pruebas bastantes, hechas por el alférez maior de esta ciudad que oy ay, consta ser observada de tiempo ynmemorial como preheminencia principal con que se le vendió este oficio, y su magestad,

O-XIII, 202v.

/que Dios guarde, por su rreal cédula, fecha en Valencia a veinte y seis de noviembre de mil y

Real zedula.

seiscientos y quarenta y cinco, hordena y manda se guarde esta costumbre, la qual es del tenor siguiente: El rrey. Reverendo en cripto padre obispo de la yglesia Cathederal de la provincia de Veneçuela y benerable dean y cavildo de ella, por parte de Marcos Pereira, alférez mayor de la ciudad de Sanctiago de León de esa provincia, se me a echo rrelación que una de las preheminencias de su oficio es que saquen el pendón real el dia del señor Santiago, patrón de aquella ciudad, y le acompaña el cavildo, justicia y regimiento y los encomenderos de yndios de ella y el governador y sus tenientes generales y asisten a las vísperas, y el dia del mismo sancto lleva a la yglesia silla, cojín y alfombra y se le da la paz en los tales dias después del governador y ésto se a observado siempre y guardado a sus antecesores y a él por lo pasado, y que siendo ésto así, la víspera de Santiago del año de seiscientos y quarenta y tres, continuando la costumbre y preheminencia de su oficio, ymbió a la yglesia su silla, cojín y alfombra para sentarse, conforme a otros años, y se lo ympidió el doctor Bartolomé de Nava Vece(r)ra, arcediano de aquella yglesia, diciendo que en ella no se avian de poner más de dos sillas para el obispo y governador, y que ésto causó nota y escándalo; suplicándome fuese servido de mandar se le guarden las prehenencias de su oficio que se an guardado a sus antecesores, declarando que pueda meter silla, cojín y alfombra en la dicha yglesia los días que sacare el pendón real. Y aviéndose visto en mi consejo real de las Yndias, porque quiero saver lo que en esto a pasado y lo que cerca de las preheminencias del dicho oficio se a observado, os ruego y encargo me ymforméis de todo lo que en la materia se os ofrece, con vuestro parecer, para resolver lo que combenga, y en el ynterin haréis que se guarde la costumbre. Fecha en Valencia, a veinte y seis de noviembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. Yo el rrey. Por mandado del rrey nuestro señor, Juan Baupertista Sáenz Nava(r)rete. Y al pie de la dicha rreal cedula ay cinco rrúbricas, señales de firmas. Y si fueren servidos los dichos señores dean y cavildo de ber la dicha ynformación, el presente escrivano haga

a su señoría relación para que les conste; con lo qual, aunque el dicho señor governador y capitán general estima el afecto y boluntad que se le ofrece en esta parte, siendo obligación presisa cumplir los dichos señores dean y cavildo con lo pacionado por el rrey nuestro señor con el dicho alferez real en la venta que fue servido de acerle del dicho oficio, confirmado y repetido por reales cédulas en que se sirve de mandar se guarden las condiciones y capitulaciones con que compró dicho oficio, no devén los dichos señores acer cargo de esta a(c)ción al dicho señor governador y capitán general ni perjudicar a el derecho tan fundado del dicho alférez real y menos ase al caso de que se trata la real provición sitada en esta parte, pues fue y es para diferente fin y efecto como ella dice que acomprenderá yr contra las dichas preheminencias del dicho oficio de alférez maior en ella se expresarán. Y en quanto al modo y forma de dar la paz, aviéndose visto por el dicho señor governador y capitán general las reales cédulas y proviciones que disponen el dar la con portapaz, dijeron: que por lo que toca a su señoría como al dicho cavildo, ablando con todo respecto y veneración, suplican de ellas por aver sido ganadas subrepticiamente y no en el contradictorio juicio que se dice, pues no consta de ellas se aya hecho con ningún señor gobernador y capitán general que era la parte formal y este cavildo, antes parece ser despachadas por una mera relación echa por la de los dichos señores dean y cavildo eclesiástico alegando la costumbre de dar la dicha paz con portapaz, siendo así que, por diferentes testimonios y sumarias, consta que la que se a observado en esta dicha ciudad, por costumbre asentada desde su fundación, es el dar la dicha paz con patena a los dichos señores gobernadores y capitanes generales, y no con portapaz. Lo qual se alteró después que bino a esta provynicia

O-XIII, 203

/el ylustrísimo señor maestro don frai Mauro de Tovar, obispo que fue de ella, sobre que tuvo diferencias con el dicho governador y capitán general Ruy Fernández, en las quales tomó rresolución el rrey nuestro señor y su rreal consejo de Yndias, por su rreal cedula fecha en Madrid a diez i seis de diciembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años, en la

qual se ynsertaron otras rreales cédulas tocantes a la materia despa-chadas para los demás goviernos de estas Yndias, que se mandaron observar en esta provin-cia, aciéndose rrelación en ella de la rreal provición de veinte y seis de julio del año pasado de mil y seiscientos y treinta y uno, despachada sobre las diferencias que tuvo el governador Francisco Núñez Melián en esta raçón, de que aora también se vale su señoría, y por la dicha real cédula pareze que en todo se ygnovó pues se dio forma a lo que se avía de observar en esta provynicia con los señores gobernadores y capitanes generales de ella como se acostumbrava en otras de las Yndias con los señores gobernadores y capitanes gene-rales como está expre-sado, y así se deve observar y cumplir sin otra ynterpretación, la qual dicha rreal cédula desde luego, se yntima a su señoría, dean y cavildo para que lo aga en la forma y como su magestad por ella lo manda, y es del tenor siguiente: El rrey. Ruy Fernández de Fuenmayor, mi gobernador y capitán general de la provincia de Venezuela, o a la persona a cuyo cargo fue-re su govierno, por algunas cédulas de los reyes, mis señores abuelo y padre que estén en gloria, está dispuesto y mandado lo que se a de observar y guardar en diferentes partes de las Yndias sobre el dar la paz en las yglesias cathedrales quando con-cu(r)ren en la misa mayor, el gobernador y obispo y otras cosas contenidas en las di-chas cédulas, que son del tenor siguiente: El rrey. Por quanto he sido ynformado que en la capilla mayor de la yglesia Cathedral de la ciudad de Panamá de la provincia de Tierra Firme se an puesto y tienen estrados de madera muy grandes las mu-jeres de los oydores de mi rreal audiencia de la dicha provincia, a las quales también, co-mo a sus maridos, les dan la paz con la patena los capellanes de la dicha audiencia y no combiene que lo uno ni lo otro se aga, por la presente mando a la dicha mi rreal au-diencia y ruego y encargo al reverendo en christo padre obispo de la dicha provincia que luego agan quitar y no permitan

que se agan más los dichos estrados y tarimas y no consentan ni den  
lugar a que se dé la paz  
a las dichas mugeres del precidente y oydores, y que ésto se cumpla  
y guarde y execute sin réplica  
ni dilación. Fecha en Madrid, a quatro de marzo de mil y quinientos  
y noventa y dos años.  
Yo el rrey. Por mandado del rrey nuestro señor, Juan de Ybarra. El  
rrey.  
Por quanto por cédula mia, de doze de enero de seiscientos y dos, so-  
bre el lugar que  
an de llevar en las procesiones el precidente y arçobispo de la ciudad  
de Sancto Domingo  
de la ysla Espanola y las sermonias que se an de acer con ellos en  
la misa, entre otras cosas,  
ordeno y mando, en lo que toca al dar la paz, que estando el arçobis-  
po en la capi-  
lla mayor se le diese a él primero y después al precidente, y que es-  
tando el arçobispo en el coro  
saliesen dos paces, la una para el arcobispo y otra para el precidente;  
y aora a enten-  
dido que el dicho arçobispo pretende que a él le lleve la paz el sub-  
diácono y al presidente  
un monaguillo, y que el que lleva la paz al precidente y audiencia se  
entretenga asta que  
se le aya dado a él primero, y porque no conviene que con ésto se  
aga novedad, por la  
presente ordeno y mando que se guarde, cumpla y execute precisa-  
mente lo que sobre  
ello tengo ordenado, y que concu(r)riendo en la yglesia a los divinos  
oficios el arçobispo,  
precidente y audiencia y estando el arçobispo en el coro salgan las  
paces a un tiempo  
y por personas yguales, para el precidente y audiencia y arçobispo y  
sin detenerse se  
dé a cada uno quando llegare al que la llevare. Fecha en Valladolid,  
a veinte y tres de se-  
tiembre de mil y seiscientos y tres años. Yo el rrey. Por mandado  
del rrey nuestro señor,  
Juan de Yba(r)ra. El rey. Por quanto, por parte del doctor don Lu-  
cas Garcia, obispo de la y-  
glesia Cathedral de la provincia de Santa Marta, me a sido hecha rre-  
lazión que

O-XIII, 203v.

/en la dicha provincia no ay cedula que disponga la orden que se a  
de tener en el dar la

paz en la dicha yglesia quando concurren en la misa mayor governa-  
dor y obispo, ni se le a de llevar  
la falda en las procesiones y actos públicos, suplicándome sea servido  
de mandar de-  
clarar para que se evitasen las diferencias que podrían rresultar de  
lo que en cada cosa de es-  
tas se a de guardar; y visto por los de mi consejo de las Yndias, jun-  
tamente con lo que  
en la dicha rraçón está proveydo para otras partes de las Yndias, e  
tenido por bien de que se guar-  
de lo siguiente: El agua bendita que se echa antes de la misa mayor  
se a de echar pri-  
mero al obispo y clérigos, si estuvieren juntos con él, y después al go-  
vernador; si el obispo  
estuviere en la capilla mayor se le dará la paz y después al governa-  
dor; y estando el obispo en  
el coro saldrán juntas dos paces, una para el obispo y otra para el  
governador; y en quanto  
a la persona o personas que las an de llevar, se guarde lo que está  
dispuesto por el ceremonial  
en los actos eclesiásticos; se a de llevar la falda al obispo, aunque  
baya allí el governador,  
pero no a de llevar más del criado que se la llevare, y quando fuere  
a las casas donde vive  
el governador se le podrá llevar asta la puerta del aposento donde  
estuviere el dicho governador  
y allí le a de soltar. Todo lo qual mandé se guarde y cumpla y exe-  
cute por el mi governador  
de la provincia y obispo de aquella yglesia Cathedral, sin yr contra  
ello en manera  
alguna, que así es mi boluntad. Fecha en Madrid, a seis de abril de  
mil y seiscientos y veinte y nue-  
ve años. Yo el rrey. Por mandado del rrey nuestro señor, don Fer-  
nando Ruiz de Contreras.

El rrey. Reverendo yn christo padre obispo de la yglesia Cathe-  
dral de las provincias del Río  
de la Plata, aviéndoseme echo relación, en vuestra nombre, que los  
governadores de esas  
provincias an yntroducido que en las misas mayores que se dizan en  
esa Cathedral, donde  
ellos se allan, baje el subdiácono rebestido a darle la paz, siendo  
constumbre el  
dársela uno de los acólitos, como está dispuesto por el concilio pro-  
vincial que se celebró  
en la ciudad de La Plata, suplicándome fuese servido de mandarle no  
obligue

a otra cosa; vistos por los de mi consejo real de ellas, deseando escusar diferencias y encuentros, me a paresido rogaros y encargaros como lo ago proveáis lo que combenga para que un clérigo con sobrepelliz y estola, sin más rebestidura, dé la paz al dicho mi governador y capitán general, y no lo aviendo se la dé el sacristán en la forma que, por cédula de la fecha de ésta, le aviso de ello para que lo tenga entendido. Fecha en Madrid, a trece de maio de mil y seiscientos y treinta y tres años. Yo el rrey. Por mandado del rrey nuestro señor, don Fernando Ruiz de Contreras. Y aora, por parte del dean y cabildo de la yglesia Cathedral de esa provincia, me a sido hecha rrelación que por evitar los encuentros y diferencias que avía entre el obispo de ella y Francisco Núñez Melián, buestro antecesor, mi real audiencia de la ciudad de Sancto Domingo de la ysla Española, por provición de veinte y seis de julio del año pasado de seiscientos y treinta y uno, dispuso que en las procesiones y actos públicos pudiese llevar el dicho obispo los criados que quisiese, ynmediatos, cerca de su persona, declarando asimesmo que bastase que le diese el agua vendita al dicho gobernador el diácono o subdiácono, y que con ésto se cumpliese, y que en la misa que oyese él o su muger, mayor o menor, el que le ayudase fuese con portapaz a dársela a ambos, y no se le diese en las demás misas que se dijesen al mismo tiempo, y después de acavada la misa el dicho gobernador y el cabildo eclesiástico acompañasen al dicho obispo asta que saliese de la yglesia, y la muger del dicho gobernador no llevase tari-

O-XIII, 204

/ma a las yglesias y si la pusiese en ellas ni la pusiese en ellas con barandillas ni sin ellas; y estando observado y guardado lo dispuesto en la dicha provición, haviendo vos llegado a servirme en ese cargo, tratáisteis con don Juan López Augusto de la Mata, siendo obispo de la dicha yglesia, que de tres dignidades que avia en ella saliesen las dos a receviro a la puerta de la

yglesia y daros el agua vendita los dias que fuésedes a ella a los di-  
vinos oficios, y por escu-  
sar enquentros y disenciones, no ambargante la contradiccion del di-  
cho cavildo, acordó por auto  
que, esepito el dean, una de las demás dignidades de la dicha yglesia,  
la más moderna, saliese a re-  
ceviros, detrás del coro a la pila del agua bendita, los dias que fuése-  
des a ella, acompañando a la  
dicha dignidad uno de los thenientes de cura, reservando en derecho  
a dicho cavildo para que o-  
cu(r)riese a mi consejo de las Yndias a pedir lo que le combiniese,  
como constava de  
los recaudos que presentava, suplicándome que, por lo contenido en  
el dicho auto, era en contra-  
vención de lo dispuesto por la provición de la dicha audiencia, y contra  
lo que se avía observado  
y guardado por lo pasado, mandase se guardase, cumpliese y ejecu-  
tase lo acorda-  
do por la dicha provición, sin que se fuese contra su tenor y forma,  
sin que vos ni los  
que os subcediesen en ese cargo os podáis valer del auto del dicho  
obispo; y visto por los del  
dicho mi consejo de las Yndias, fue acordado que devía de mandar  
dar esta mi cédula,  
por la qual os mando guardéis la costumbre que en rraçón de lo so-  
bredicho se a obser-  
vado, y beáis las cédulas arriva ynsertas y las cumpláis y executéis  
según y como en ellas  
se contiene, sin yr ni benir contra su tenor y forma en manera alguna,  
que así es mi bolun-  
tad. Fecha en Madrid, a diez i seis de diciembre de mil y seiscientos  
y treinta y nueve años. Yo el  
rrey. Por mandado del rrey nuestro señor, don Gabriel de Ocaña y  
Alarcón. Y a las espal-  
das de la dicha real cédula están cinco rúbricas de firmas. Sin que  
obste las rreales cé-  
dulas fechas en Madrid, a veinte y cinco de marzo de mil y seiscien-  
tos y quarenta y uno, y en Za-  
ragoza, a diez i siete de setiembre de mil y seiscientos y quarenta y  
seis, ganadas a pedimento  
del señor dean, doctor don Bartolomé de Escoto, en dicha rraçón, pues  
en ellas no se sus-  
pendió el efecto de ésta y las demás en ella ynsertas, antes las coad-  
juba, pues dise se guarde  
la costumbre en la primera, y, al tiempo de su despacho, se estaba  
letigando en esta ciudad

qué era, por la dicha ygnovación, y se ajustó que la que siempre se  
a observado es darse  
con patena la paz a los señores gobernadores y capitanes generales  
como está referido;  
y en la segunda, se hizo rrelación de la dicha provición y, con su vis-  
ta, se despacharon las reales zédu-  
las ynsertas y no se expesificaron en la que ganó dicho señor dean  
que forçosamente se a-  
bian de derogar con expresión, cuia noticia se ocultó en la rrelación  
que hiço para obte-  
nerla en su favor, no siendo el menor rreparo el ser a voluntad de los  
señores obispos y capitulares  
eclasiásticos usar de un ynstrumento o otro, porque, quando sus seño-  
rias y los señores  
governadores no tienen competencia y se comunican, se dispone el  
abusar de las reales cédu-  
las y proviciones despachadas en su favor y de la que llaman cons-  
tumbre y se les dá la paz con  
patena, y sesando la co(r)respondencia o comunicación, por qualquie-  
ra fin, se tiene por uno de los  
ultrajes que se le azen el dársela con el portapaz, como se experimen-  
tó con el señor maestro de cam-  
po Pedro León, gobernador y capitán general que fue de esta provin-  
cia, que aviendo  
benido en un bajel de los rreyos de España y con estrecha familia-  
ridad con el dicho señor  
dean, se le dió por tiempo de más de seis meses, en las veces que fue  
a la Cathedral de esta  
ciudad, la paz con dicha patena y después que faltó la dicha comuni-  
cación se uso del dicho portapaz;  
y lo mesmo subcedió con el señor sargento mayor don Diego Franco  
de Quero, gobernador y ca-  
pitán general que fue de esta provincia, no sólo en esta ciudad, mas  
en todas las ciudades  
de ella por donde vino y a donde se allava el dicho señor obispo don  
fray Mauro de  
Tovar, con quien tubo familiaridad y estrechesa, asta que faltó y se le  
dio con el portapaz; por  
cuyas raçones el dicho señor gobernador y capitán general y dichos se-  
ñores comisarios, de parte del rrey nuestro señor,

O-XIII, 204v.

/exsortan y rrequieren a los dichos señores dean y cavildo, en cede  
bacante, y, de  
la suya, piden y ruegan a sus señorías bean las dichas reales cédulas  
ynsertas para que las obedes-

can, guarden y cumplan, considerando la materia y disponiéndola con la mejor forma que aya para que se benere y respete dicho estandarte real, que le pareze al dicho señor governador y capitán general y comisarios es la propuesta y lo que se deve acer para mayor servicio del rrey nuestro señor, pues dél rresultan tantas comben(i)encias a sus vasallos a que el dicho señor governador y capitán general está muy atento y dicho señor cavildo y regimiento para ynterponer, de su parte, los medios que bieren necesarios y se ofrecieren para la unión y conformidad de todos, y en que confian de su señoría, dean y cavildo cooperarán, y esta rrepuesta la lleve el pressente escribano de este cavildo a los dichos señores dean y cavildo en su sala capitular, y lo firmó el dicho señor gobernador y capitán general y comisarios, de sus nombres. Don Martín de Robles. Don Francisco Solórçano. Juan Gutié(r)rez de Lugo. Por mandado del señor gobernador y capitán general y por ciudad, Tomas de Ponte, escribano.

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en catorze de julio de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años, yo el dicho escribano fui a la Cathedral de esta dicha ciudad y en una sala de ella allé a los señores doctor don Bartolomé de Navas Veze(r)ra, arcediano, y presbítero don Domingo de Ybarra, chantre, y, en cumplimiento del auto de atrás, hize saver a su sseñoría en su capítulo, cede vacante, la dicha repuesta y rreales cédula incertas, y aviéndolas oydo los dichos señores, cada uno de por sí las cojío en la mano, besó y puso sobre su caveza como zédulas y mercedes del rrey nuestro señor, y dijeron: que las obedecían como cartas de su rrey y señor, y que se les dé traslado para rresponder, y, en esta conformidad, dejé a su sseñoría el traslado que para el efecto truje sacado, y lo firmaron de sus nombres, de ello doy fee. Doctor Bartolomé de Navas Vece(r)ra. El licenciado don Domingo de Yba(r)ra. Thomas de Ponte, escribano.

En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en diez i siete días del mes de julio de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años, su sseñoría, dean y cavildo de la santa yglesia Cathedral de este obispado de Veneçuela, sede bacante, aviendo visto el exhorto del señor don Martín de Robles Billafañe, cavallero del ávito de Santiago, gobernador y capitán general de esta provynicia por el rrey nuestro señor, y de los señores don Francisco de Zolórçano, caballero del ávito de Al-

cántara, provincial de la sancta ermandad, y de Juan Gutié(r)rez de Lugo, depositario general, y los traslados de las reales cédulas que, sin estar autorizados, vienen yncertos en dicho exerto, en que parece que su sseñoria y dichos señores comisarios buelven a acer instancia en lo que tienen propuesto para benir a la dicha yglesia Cathedral con el estandarte real a vísperas y misa del apóstol Santiago, de que el señor gobernador Ruy Fernández de Fuenmaior pretendió valerse y las llevó al consejo real quando fue a España y no consiguió su pretención, según lo que después se detrminó, dijeron que ovedecian y ovedecieron dichos trasladados como de rreales cédulas de su rrey y señor con la ovediencia y rrespecto de leales vasallos; y que de cuatro cosas que en otro papel fueron propuestas por el señor gobernador, cavildo y rregimiento se consedieron las dos en la forma que tienen rrespondido en nueve de este presente mes, que (los) señores arcediano y chantre llevaron a dicho señor govrnador y comisarios, no ostante que para la silla, alfombra y cojin que se pretende dar al señor alférez maior no ay más cédula que la de Valencia, de veinte y seis de noviembre de mil y seiscientos y quarenta i uno, de que asta agora no se a balido dicho señor alférez maior, y ésta más mira a que el señor obispo y señores dean y cavildo imformen lo que en ésto avía pasado y sobre las preheminencias del dicho oficio que se ubiesen observado, que aquí se diese dicha alfombra, cojin y silla, y aviendo ocho años que se despachó y la trujo Marcos Pereira, según de ella consta, parece que deviera aver echo este ymforme, y lo demás es querer que por fuerça comfesemos que huvo tal

O-XIII, 206 (1)

/costumbre, aviendo tenido las intermisiones que en dicha rrepuesta se rrefirieron y admite el ymforme que se hiço para ganarla, que el señor arcediano le ympidió la silla y que ubo el escándalo que el dicho Marcos Pereira dijo, y en favor de la yglesia está la cédula y provición que se dió al señor gobernador, demás de que ya este punto está asentado en dicha rrepuesta y estando la yglesia con el derecho de su provición y dédula, es así que el año de quarenta y uno pretendió el señor gobernador Ruy

(1) En la numeración moderna, saltaron el folio 205. (Nota del paleógrafo).

Fernández de Fuenmayor que se avía de dar silla al alférez mayor y,  
no aviendo alférez mayor, hiço para acto pocitivo que el alcalde Alonso Rodríguez Santos  
sacase el estandarte rreal, y concu(r)riendo con el señor obispo a las vísperas en una  
iglesia de paja, que por la rruina estaba en la plaça, la embió a decir su señoría que no podía tener  
más de una silla para su merced y porque no sesasen los oficios se estuvo también la otra silla puesta  
y en pie durante las vísperas arrimados a sus acientos, de suerte que no les echaron fuera los  
ezcaños, pues la competencia era sólamente por la silla, y cada una de las partes pretendía fortificar así su pretención; también se a satisfecho a los dos puntos rrestantes, por ser el uno de demanda y seremonia nunca usada y que en el rrecevimiento se cumplía con el que su magestad, que Dios guarde, tiene mandado por sus rreales cédulas y proviciones se aga a los señores gobernadores, y elevada esta sancta iglesia a cathedral su magestad la mira con diferentes privilegios y manda por espresas palabras lo que se a de acer; y en quanto a la paz con patena el señor gobernador, también dichos señores arcediano y chantre llevaron a su sseñoría los testimonios de la provición de veinte y seis de jullio de treinta y un años con vista de muchos autos que para aquella determinación se hicieron, según su alteça lo rrefiere en tres o quatro partes de ella, y su magestad tiene puesta en Sancto Domingo a aquella real audiencia para el govierno de estas provincias y como tribunal que las tiene tan cerca verifica y prueba primero lo que a de determinar, y así, para lo referido, volvió a dar sobrecarta a veinte y nueve de marzo de mil y seiscientos y treinta y nueve con vista de nuevos autos, y, sobre todo está la cédula de Çaragoza, de diez i siete de setiembre de quarenta y seis, con que se quitan todas dudas e interpretaciones por ser la última de quantas proviciones y cédulas se an despachado sobre estas materias, repitiendo su magestad que la paz se dé a los señores gobernadores con portapaz y no con patena sin embargo de qualquier orden o costumbre que aya en contrario, y que los señores gobernadores no baian ni pasen contra lo contenido en esta cédula; y se estra-

ña se diga en dicha segunda repuesta que se aze ultraje dar la paz con portapaz, siendo así que es un ynstrumento de plata con una ymagen de Jesuchristo atado a la colu(m)na por nuestra paz, y la patena es otro pedazo de plata, sin gracias ni perdones, con la qual halló su santidad de Pio Quinto inconveniente para darse la paz, y en esta conformidad tiene mandado su magestad rrepeticamente que no se dé con ella, y si en alguna provincia se a disimulado, no save mos cómo a sido ni nos perjudica aquella disimulación y su sseñoría, dean y cavildo no se desprecia rrecevir la paz con otro portapaz como la rrecibe; y a(l) saver que se avian de alegar exemplares de los señores gobernadores pasados, no ubiéramos prevenido de lo que an rrecevido con portapaz en las ciudades de la tierra dentro, y aquí, las veces que fueron a la yglesia los señores gobernadores don Marcos Xedler y Pedro León Villa(r)roel, se les dió con portapaz, y al señor don Diego Franco de Quero, de la misma suerte, el dia de los edictos de la fee que sólamente fue a la yglesia, y las demás veces que asistió en ellas fue a misas de rrequien de entierros u onras, en cuyas misas no da la yglesia paz, y tampoco estraño el rrecebirla así quando fue a la yglesia de la ciudad de Coro rrecien llegado a esta provincia, y de esta manera se pudieran traer exemplares de sus antecesores, y no aviendo tampoco cédula ni costumbre para que ese dia se dé a los señores alcaldes, alférez mayor y capitulares a de guardar el cavildo lo que asta agora a usado y guardado desde la fundazión de esta ciudad, rreparando que no pueden saver en esto los seglares tanto como los eclesiásticos que a mañana y tarde están en su yglesia y ven lo que en estas materias se aze; y el

O-XIII, 206v.

/traslado de la cédula de quatro de marzo de mil y quinientos y noventa y dos, dada para Panamá, que ovedecemos y rrespatamos (sic) devidamente aunque no está autorizado, no abla en estas materias porque fue para que se quitasen a las oydoras de Panamá los asientos de madera que tenían en la capilla ma-

yor y para que no se les diese la paz; y menos favoreze a la pretención propuesta la cédula de veinte y tres de setiembre de mil y seiscientos y tres, en que dá la forma de dar la paz a los señores arzobispo y presidente de Santo Domingo, y aun aquí se guarda lo mismo, saliendo a darla dos clérigos de órdenes menores con dos portapaces, y qual es, uno para los señores gobernadores y otro para su sseñoría, dean y cavildo, como es público y notorio y lo ven los que asisten en las misas mayores, y si en la yglesia Cathedral de Sancta Marta no abía cedula ni costubre qué suerte se avía de echar el agua vendita y dar la paz a los señores obispo y gobernador de ella y se sacó cedula de seis de abril de seiscientos y veinte y nueve, tan poco trata del instrumento con que se a de dar y se save que se dá con portapaz, y lo mismo se aze en la yglesia Cathedral de Cartajena, según constó al rreal consejo de Yndias por testimonio que se llevó de Sancta Marta, y si alli, como dice el señor obispo, no abía cedula ni costumbre, esta yglesia tiene provisiones, cédulas y costumbres bien antiguas de lo que aze, y no todas las provincias se goviernan con unas mismas costumbres, y la execusión del traslado de la cedula de trece de mayo de treinta y tres para el Rio de la Plata, que tan poco está autorizado, aun quando ablara con esta provincia, está suspendida por la cedula de diez i siete de setiembre de quarenta y seis que en propios términos se despachó para aquí; y el traslado, que tan poco está autorizado, de la cedula de Madrid, de diez i seis de diciembre de mil y seiscientos y treinta y nueve, está todo en favor de su señoría, dean y cavildo, que aciéndose rrelación a su magestad de un auto nulo del señor obispo que se apeló, sobre que una dignidad saliese a recevir a los señores gobernadores, manda su magestad que se guarden las proviciones y cédulas dadas sobre esta rracón y la costumbre, y no a avido a más costumbre de que tal prevendado saliese, que si un lunes sancto salió el señor dean una vez, con las protestas que hiço, por los motibos que enton-

ces tuvo, ni su merced ni los demás prevendados quede obligado a ello por auto ni por costumbre, pues no abrá persona que aya visto salir a dicho recevi- miento a ninguno de sus mercedes y no está en manos de los señores prevendados usar de portapaz o de patena a su voluntad aviendo determinación pontifícia, proviciones y *reales* cédulas que mandan lo que se a de azer, y sería abrir puerta a nuevas competencias si se alterase lo dispuesto y acos- tumbrado, y sí niega aver alterado esta forma de dar la paz a los señores gobernadores don Mar- cos Xedler, Pedro León Villa(r)roel y don Diego Franco de Quero, pues pasó con ellos lo que arriva está rreferido, y la provición que lo dispuso fue sacada en tiempo del se- ñor don frai Gonçalo de An- gulo, con que se buelve a satisfacer a la segunda instancia que el se- ñor gobernador, cavildo, justicia y regimiento aze, de quien este cavildo comfía y está cierto serán ser- vidos ajustar esta pretención a la voluntad de su magestad expresada tantas veces en sus rreales cédu- las, y esta rrespuesta lleve a su sseñoría el licenciado Juan Caldera de Quiñones, nuestro secretario de cavildo, clérigo subdiácono. Dada en Santiago de León, en diez i siete días del mes de julio de mil y seis- cientos y cinquenta y quatro años. El doctor don Bartolomé Escoto. Do(c)t or Bartolomé de Navas. El licenciado don Domingo de Yba(r)ra. Por mandado de su sseñoría, dean y cavildo, Juan Caldera de Quiñonez, secretario.

O-XIII, 207

/Y abiendo visto y oydo los dichos señores capitulares las dichas rreales zédulas y proviciones citadas, dixeron: que las ovedecen como cartas de su rry y señor, y que en atenzión a lo que se a rrepresentado a los dichos señores dean y cavyllo eclesiástico en las rrespuestas que se le an llevado a su sseñoría, por evitar yncombenientes, de que pueden rresulttar los mismos que hasta aquí, de común aquero y parecer se rresolvio que el dicho estandarte rreal se saque en la forma que es costumbre y lleve al convento de San Francisco de esta ciudad por el dicho señor alférez mayor, y para el efecto se haga saver al rreve- rendo padre presidente dél para que le conste y las prehem- nencias del dicho señor alférez mayor y lo demás que en

orden a la benerazión del dicho estandarte se desea.  
 Lo qual se haga en el ynter que el rrey nuestro señor en su  
 rreal consejo de Yndias determina en el casso  
 lo que más combenga, a donde se dé quentta, aco-  
 mulando a estos autos los ttestimonios que hiciesen  
 al caso, en conformidad de lo que se a propuesto al dicho  
 cavyldo eclesiástico y su señoría del dicho señor gobernador y capi-  
 tán jeneral

tiene mandado y mandare, y los dichos señores provyncial  
 de la santa hermandad y depositario general bayan al dicho  
 convento a el efecto rreferido y el pressente escrivano, y  
 se ponga por fee la diligencia.

En este cavyldo se propuso y dijo: que en la conformidad que es  
 costumbre se celebre con algunos rregosijos la dicha  
 festividad del apóstol Santiago, lidiando ttoros  
 en la plaça de esta ciudad. Y visto por su  
 señoría, ttodos los dichos señores capitulares  
 escojieron y nombraron al alférez Lúcas  
 Llovera Otañes, que lo es de la compañía  
 de cavallos de esta ciudad, a el qual

O-XIII, 207v.

/se le haga saver y encargue el dicho rregosijo. Y con esto se acavó este cavildo, y lo firmaron  
 de sus nombres.

**Don Martín de Robles** (rúbrica). **Luis Arias Altamirano** (rúbrica).  
**Don Pedro Urtado de Monasterios** (rúbrica). **Don Francisco de Solórzano** (rúbrica). **Pedro de Liendo** (rúbrica). **Jhoan Gutiérrez de Lugo** (rúbrica). **Don Gerónimo Delgueta y Gámiz** (rúbrica). **Thomas de Agui(r)re y Gresala** (rúbrica). **Christóbal de Montiel** (rúbrica).

Antte my,

**Thomas de Ponte, escribano** (rúbrica).

---

En la ciudad de Sanctiago de León de Caracas, en quinze  
 días del mes de agosto de mill y seissientos y sinuenta  
 y quatro años, se juntaron a cavildo según lo an de usso y costumbre,  
 es a saver:  
 el sseñor don Martín de Rrobles Villafañe, cavallero del horden  
 de Sanctiago, gobernador y capitán general de esta provynicia de Ve-  
 nezuela

por el rrey nuestro sseñor; los señores alférez mayor Luis Arias Alta-mirano y don Pedro Urtado de Monasterio, alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad; el capitán don Francisco de Solórzano y Rojas, cavallero del ávito de Alcántara, provyncial y alcalde mayor de la santa hermandad; Juan Gutiérrez de Lugo, depositario general, con asistencia del alférez Criptóbal Montiel, procurador general; y estando assí juntos se trató y acordó lo siguiente:

## O-XIII, 208

/En este cavyldo se presentó el conttador Phelipe García y Mendoza, vezino de esta ciudad, con un título de justicia mayor del puerto de La Guayra y su costa, despachado por el dicho sseñor governador y capitán general, para que, en su virtud, se le rreziva al usso y exerzió del dicho oficio en la forma que es costumbre; el qual dicho título, con la zertificación de la paga del rreal derecho de media anata, es del tenor siguiente:

**Título de  
justicia mayor  
del  
puerto de La  
Guaira.**

Don Martín de Rrobles Villaña, cavallero del horden de Sanctiago, governador y capitán general de esta provynicia de Venezuela por el rrey nuestro sseñor, ettsétera. Por quanto a ssido costum-

bre observada por mis antesesores nombrar en el puerto de La Guayra, jurisdición de esta ciudad de Sanctiago de León de Caracas, un justicia mayor que asista en él y la administre en todos los cassos y cossas que se ofrezieren, assi en el dicho puerto como en los valles sircumvezinos de la costa arriva y abajo, y en esta conformidad lo a estado ussando el castellano Pedro Juan Carrasquer y por nombramiento de los alcaldes hordinarios de esta ciudad, a cuio cargo estava su governo por vacante de governador y capitán general de esta provynicia, y se a despedido del dicho oficio por las

ocupaziones que rrepresenta; por lo qual es nessesario y pressiso nombrar persona que asista en el dicho puerto de La Guayra y administre el dicho oficio y que éste sea de todas partes, calidad, avilidad y sufizienzia, teniendo atenzión a que todo concurre en la del contador Phelipe García y Mendoza vezino de esta dicha ciudad, y por la mucha experienzia que tiene en los negosios por el exerzizio y ocupazión en que a estado de ellos ussando oficio de contador, juez ofizial rreal de esta provynicia, tengo por bien, en virtud de mi título y facultad rreal, de le nombrar como por la presente le nombro por justicia mayor

del dicho puerto de La Guaira y los demás de la costa, para que, como tal, pueda conoscer de todos los negoçios siviles y criminales, ansi de oficio como de pedimento de partes, que en el dicho puerto y puertos subsedieren, y pueda nombrar y nombre, como bien visto le fuere, alguasil executor que, con vara de la rreal justicia, execute sus mandamientos haciendo

O-XIII, 208v.

/justicia a las partes, sustanziando las caussas y sentenciándolas difinitivamente, otorgando las apelaziones que de sus autos y sentenzias se ynterpusieren en los cassos que ubiere lugar de derecho, guardando en todo el horden y estilo judicial y lo dispuesto por leyes, cédulas y hordeanzas rreales; y mando a todos los vezinos estantes y a-vitantes en el dicho puerto y puertos, de qualquier calidad y condición que sean, tengan al dicho contador Phelipe García y Mendoça por justicia mayor del dicho puerto y puertos y guarden y cumplan los mandamientos como si por mi fuesen proveydos, que para todo ello, en nombre de su magestad, le doy poder cumplido quan bastante de derecho se rrequiere y para que pueda traer bara alta de la rreal justicia; y a todos los passaxeros, maestres de navíos y demás gente de mar del dicho puerto mando en todo le ovedescan según dicho es, so pena al que lo contrario hisiere de quinientos pesos de buen oro para la cámara de su magestad y gastos de guerra por mitad, demás que se procederá contra ellos y cada uno de ellos que lo contrabiniere con todo rrigor de derecho; y antes que tome posesión del dicho oficio pague y entere en la rreal caxa de esta ciudad la cantidad que es costumbre pagar por rrazón del rreal derecho de media (a)nata del dicho oficio de justicia mayor, como está tasado por el comissario general de este derecho, y, constando por certificación de los ofiziales de la rreal hacienda de esta provycia, se presentará en el cavyldo, justicia y rregimiento de esta ciudad para que, juntostos en su ayuntamiento, le rrezivan al usso y axerzizio del dicho oficio y haga el juramento en tal casso nessesario; que yo, desde luego, le rrezivo al dicho cargo y oficio, por lo qual le mandé despachar el presente título, firmado de mi nombre y sellado con el sello de mis armas y ante el ynfraescripto escrivano público y mayor de cavyldo de esta ciudad de Santiago

O-XIII, 209

/de León de Caracas, en catorce días del mes de agosto de mill y seissientos y sinquenta y quatro años. Don Martín de

Rrobles. Por mandado del sseñor gobernador y capitán general, Thomas de Ponte, escribano.

Certificación.

Oy, que se quentan quinze de agosto de mill y seissientos y sinquenta y quatro años, enteró en la rreal caxa de mi cargo, el contador Phelipe García y Mendoza, quatrocientos y veynte y ocho rreales por el derecho de media anata que le tocó pagar por los provechos y emolumentos del oficio de justicia mayor del puerto de La Guayra, de que le a hecho merced el sseñor gobernador y capitán general, don Martín de Rrobles Villafañe,

como consta del título de atrás, y la dicha cantidad está regulada y aberiguado su valor conforme la que tienen pagada sus antessores en conformidad del rreal arancel, y quedo hecho cargo en el libro de este derecho a foxas onze y lo firmé yo, el contador Bernavé de Soxo, que despacho solo por auzenzia y con comisión de el thessorero Pedro Jaspe de Montenegro, mi compañero, en el día, mes y año arriva dichos. Bernavé de Sojo.

Y visto por todos los dichos señores capitulares, uná nimis y conformes, dijeron: que rrezivian y rrezivieron al dicho conttador Phelipe García y Mendoça al usso y ejerzizio del dicho oficio de justicia mayor del dicho puerto de La Guaira y demás en el dicho título contenidos según y como es nombrado, y juró a Dios y la cruz en forma de ussar bien y fielmente del dicho oficio a su leal saver y entender sin afisión ni pasión, y a la conclusión del juremento, dixo: si juro y amen. Con lo qual se acavó este cavyldo, y lo firmaron de sus nombres. Entre rrenglones: el dicho título.

Y el titulo original se le bolvió a la parte. Entre renglones: se juntaron a cavyldo, valga.

Don Martín de Robles (rúbrica). Luis Arias Altamirano (rúbrica). Don Pedro Urtado de Monasterios (rúbrica). Don Francisco de Solórzano (rúbrica). Jhuan Gutiérrez de Lugo (rúbrica). Christóval de Montiel (rúbrica). Don Phelipe García y Mendosa (rúbrica).

Antte my,

Thomas de Ponte, escribano (rúbrica).

—  
O-XIII, 209v.

/En la ciudad de Santiago de León de Caracas, en

catorce días del mes de novyembre de mill y seisientos y cinquenta  
y quattro años, se juntaron a cavildo como lo an de usso  
y costumbre, es a saver: el señor don Martín de Robles Villafañe,  
caballero del orden de Santtiago, gobernador y capitán general de  
esta provynicia; el alférez  
mayor Luis Arias Altamirano y don Pedro de Monasterios,  
alcaides ordinarios; el capitán Pedro de Liendo, alférez mayor;  
Juan Gutiérrez de Lugo, depositario geenral; los capitanes don Ge-  
rónimo

Delgueta y Gámiz y Juan Díaz Viscaíno, rregidores, con  
asistencia del procurador general Criptóbal de Montiel; y estando  
assí juntos se trató y acordó lo siguiente:

En este cavildo se leyeron diferentes peticiones  
que, con lo a ellas decretado, son del ttenor siguiente:

*Petición del  
procurador  
general.*

El alferes Christóval de Montiel, vezino y procura-  
dor general de esta ciudad, digo: que por hordenanza  
del cavildo de esta ciudad está mandado que todos  
los que tubieren solares, por merced dél, lo serquen  
y pueblen dentro de año y día, con pena de per-  
dido, en lo qual an yncurrido assí dentro de es-  
ta ciudad como a los alrrededores, y no sólamen-  
te los dueños de ellos no los an poblado mas tan-  
poco an pagado la pinzión como se les rre-  
partió, para cuio rremedio se a de servir vuestra se-  
ñoría de mandar que se guarde y execute la  
dicha hordenanza y que se den los dichos sola-  
res a personas que cumplan con ello, pagando  
ante todas cossas, los posehedores, la dicha  
penzión que ubiere caydo, pues los an estado

### O-XIII, 210

/gozando y tenido la propiedad. El solar que se dió a Pedro  
Martín Rriofrío, está baco por no haver quién pague la pinzión  
y no estar poblado, deve catorce años y no aý de quién cobrar.  
Dos solares que se le dieron a Juan Luis de Antequera,  
junto a Simón Guillén y a Juan de Angulo, por no havern-  
los poblado ni pagado la pinzión se le quitaron: el uno,  
a Pedro Serrato, y el otro, a Francisco del Barrio, y  
deve de corridos quarenta pesos y no se a poblado.  
El solar que se dió a Pedro de Maya, junto al con-  
vento de nuestra señora de Las Mercedes, está baco  
por no havello poblado ni haver quién pague la pin-  
zión y deve onze pesos. La quadra que se consedió  
a Garsi Gonçales de Silva, de esotra parte de Caruata,  
está baca por no havella poblado ni haver quién pague

la pinzión y deve treynta y siete pesos. El solar que se le consedió a Lorenço García Castilla, junto a las cassas de doña Magdalena de Guevara, calle en medio con Phelipe Salgado, está baco por no havello poblado ni haver heredero que pague la pinzión y deve veynte y nueve pesos. El solar que le consedió al capitán Gaspar Camacho Ravelo, en la quadra de San Pablo, está vaco por no haverlo poblado ni haver quién pague los corridos y deve quarenta y tres pesos y medio. El medio solar que se consedió al capitán Marcos del Pino, esta baco por no haver quién pague la pinzión ni haverlo poblado, está junto al texar de los herederos de Santiago de Liendo y deve treynta y ocho pesos. El medio solar que se consedió a Francisco Martín Pacheco,

O-XIII, 210v.

/barvero, junto al de Francisca Domínguez, está baco por no haver quién pague la pinzión ni haverlo poblado, deve catorce pesos. Por lo qual, a vuestra señoría pido y suplico assí lo provea y mande, pues es justicia, y juro lo nessesario, ettsétera. Christóval de Montiel.. Otrosí, a vuestra señoría pido y suplico que se declare en rraçón del ganado que se lleve en pie al puerto de La Guaira para que no se lleve, por quanto se sigue mucho perjuiçio por haser muchos derrumbaderos y lodasales el camino, de que rresulta queja a los que aderesan y a los que se rreparte, por benirles este daño de ynterés particuliar, lo qual se a de procurar obiar y, casso que se aya de llevar, sea con expresa liçençia de los señores gobernadores y dando fiança de que el daño que hisiere al dicho camino lo rrepare dentro de un breve témino y de no haserlo que a su costa se pueda haser, y si se ubiere de obligar a dar abasto al puerto de La Guaira, alguno, sea con obligación de que pague dos rreales de cada rres, como está decretado por los señores del cavildo por decreto de doçe de henero de mill y seiscientos y veinte y dos años, siendo gobernador Juan Tribiño de Guillamas, de que pido se ponga un testimonio, con esta mi petición,

en el libro de cavildo para que conste. Christóval de Montiel.

Que los solares que rrefiere, atento a estar en la rreforma que expreça el procurador general, para su maior ajustamiento, se nombran por comissarios para el efecto al señor

Decreto.

O-XIII, 211

/depositario Juan Gutierres de Lugo y al capitán Juan Dies Vis-cayno, rregidores, los quales, con asistencia del dicho procurador general, bean los dichos solares, y si ay personas que los quieran acudan a este cavildo para que se les conseda y paguen los corridos del tributo caido, no teniendo vienes los poseedores; y en quanto al ganado que rrefiere, el que lo llevare a el puerto de La Guaira lo manifieste para saver la cantidad y conforme ella se le rrepartirá.

En este cavildo propuso el dicho señor gobernador y capitán general, que ante su señoría se a presentado, en trece de este mes y año, don Diego Queypo de Sotomayor, vezino de esta ciudad y fiel executor de ella, con una rreal zédula despachada a su favor, en que manda el rrey nuestro señor en su rreal consejo de Yndias se abra el rremate del dicho ofisio de fiel executor y, sobre la postura fecha, buelva a andar al pregón y que sea rrestituído al usso y exerçio del dicho ofisio el dicho don Diego Queypo y no sea despojado en el ynter que se sigue esta causa en la rreal audiencia de Ssanto Domingo, y que su señoría la tiene mandada guardar y cumplir, y que se le rrestituia al dicho ofisio al susodicho, lo qual se haga en este cavildo; y mandó a mí el escrivano lea la dicha rreal zédula y la haga notoria y, haviéndola leido yo el dicho escrivano, todos los dichos señores capitulares dixeron: que la ovedesian y que se guarde y cumpla con en ella se contiene, y que para el efecto de entregarle la vara de ella se llame a este cavildo al dicho don Diego Queypo. Y la dicha rreal zédula y petición es del tenor siguiente:

Petición.

Don Diego Queipo de Sotomayor, vezino de esta ciudad, paresco ante vuestra señoría y digo: que haviéndoseme rrematado en esta dicha ciudad el oficio de fiel executor de ella en quinientos pesos de a ocho, que enteré en la rreal caxa, despachándome título en forma el señor gobernador Pedro de León Villarroel, antesesor de vuestra señoría, y estando en quieta posesión del dicho oficio y rrezevido por el cavildo, justicia y rregimiento de esta ciudad y despachádoseme confirmazión por el rreal consejo de Yndias, paresió en la rreal audiencia de Santo Domingo don Francisco de Miranda Sienfuegos, vezino

de esta ciudad, y pusso el dicho oficio en quinientos pesos más, que  
por todos  
fueron mill, de que se dió traslado al señor fiscal de aquella rreal  
audiencia,  
y con su rrepuesta se despachó provysión para que se llevasen los  
autos de las

O-XIII, 211v.

/pujas y rremates de dichos oficios y que en el ynterin no usase dél,  
en  
cuio cumplimiento los alcaldes hordinarios de esta ciudad, en bacante  
de governador, me des-  
poxaron, de lo qual apelé para el rreal consejo de Yndias donde me  
pressenté  
con testimonio de los autos, y aviendo alegado y expresado agravios y  
dádose traslado al señor fiscal del dicho rreal consejo de Indias y por  
autos pro-  
veydos, se mandó abrir el rremate del dicho oficio sobre la postura  
echa, buelva andar al pregón por término de nueve días en esta ciudad  
y se rremate en el maior ponedor y se rremita la causa a la dicha  
rreal audiēcta y que  
yo sea rrestituído en el ynterin al uso y exerçio del dicho oficio, con  
lo demás que  
se contiene en esta rreal zédula, despachada en la materia, que pre-  
sento original para  
que se guarde y cumpla por vuestra señoría, y sin embargo de mi de-  
recho y el litixio que está  
pendiente en el rreal consejo y lo que puede rresultar en mi favor en  
todos tri-  
bunales, hago postura de veynte y cinco pesos más sobre los mill de  
la postura  
del dicho don Francisco de Miranda Sienfuegos. Por lo qual, a vues-  
tra señoría pido y suplico  
aya por presentada la dicha rreal zédula y mande que se guarde y  
cumpla  
y, en su cumplimiento, me rrestituya en el dicho oficio ante todas co-  
sas, y, fecha,  
se pregone la dicha mi postura por los dichos nueve días como su ma-  
gestad lo manda  
y que se me hagan saver qualesquiera pujas que aya para los efectos  
que me  
combengan, pido justicia y juro a Dios y a esta cruz lo nesesario, et-  
sétera. Don Diego Quey-  
po de Sotomaior.— Por presentada la dicha rreal zédula, y se guarde  
y cum-

pla como su magestad por ella lo manda y se le rrestituia al dicho don Diego Queypo Aybar en el dicho oficio de fiel executor de esta ciudad, lo qual se haga en cavildo que se junte para el efecto, y se le admite la postura que hase y se pregone por el término que la dicha rreal zedula manda. Don Martin de Rrobles.— Fue proveido este auto por el señor don Martin de Rrobles Villafañe, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general de esta provyncia, que lo firmó en la ciudad de Santiago de León, en trece de novyembre de mill y seiscientos y sinuenta y cuatro años. Ante mí, Thomas de Ponte, escrivano.

**Real Zedula.**

El rrey. Por quanto aviéndose traído al pregón, por término de treinta días, el oficio de fiel executor de la ciudad de Santiago de León de Caracas, con con bos y boto en el cavildo, que estaba vaco por fin y muerte de Juan Tribiño Guillamas, su último poseedor, se rremató por mi gobernador y capitán general de la provincia de Venezuela, con asistencia de los oficiales de mi rreal hasienda, en don Diego Queipo Aybar Sotomaior, vezino de la dicha ciudad, en quinientos pesos de a ocho rreales, que enteró en mi caxa, y por constar a el dicho mi gobernador de ello y de haber pagado el derecho de la media anata le dió titulo del dicho oficio, y para su uso y exerçio fue rrezido por el cavildo y se le despachó confirmazión por mi consejo rreal de

O-XIII, 212

/las Yndias, su fecha en dies y seis de junio de mill y seiscientos y sinuenta y un años; y estándose usando y exerçiendo pareció en mi audiencia rreal, que rreside en la ciudad de Santo Domingo de la ysla Española, la parte de don Francisco de Miranda Sienfuegos y pujó el dicho oficio en quinientos pesos de a ocho más, que por todos fueron mill, y se dió traslado a mi fiscal de

la dicha mi audiencia y con su rrepuesta se despachó provysión, en doce del mismo mes de junio de mill y seissientos y sinuenta y un años, para que se llevasen los autos de las pujas y rremates y que en el ynterín no usase el oficio de tal fiel executor el dicho don Diego Queipo de Ybar, en cuio cumplimiento los alcaldes gobernadores de la dicha ciudad de Caracas le despojaron; y por el dicho don Diego Queypo de Ybar se ape- ló para mi consejo real de las Yndias, donde se presentó por su procurador con testimonio de todos los autos, y avi- endo alegado y expresado agravios y dádose traslado al lizenciado don Juan Antonio Urtado de Men- doça, mi fiscal, y con su rrepuesta y visto por los del dicho mi consejo, por autos proveídos en él, fue acordado despachar esta mi zéduila; por la qual mando que se abra el rremate de este oficio y sobre la postura hecha buelva a andar al pregón por término de nue- ve días en la dicha ciudad de Caracas y se rremate en el maior pone- dor y su prosedido se entere en mis rreales caxas, y que el dicho don Diego Queypo de Ay- bar sea rrestituído a el uso y exección dél y se rremite la causa a la dicha mi audiencia de Ssanto Domingo, donde pidan las par- tes lo que les combenga, y en el ynterín no sea despojado el dicho don Diego Queipo de A- ybar y del precio que rresultare del rremate del dicho oficio se satis- faga lo que constare ha- ver pagado por él; y para que tenga todo lo rreferido cumplido efec- to, mando a el presi- dente y oydores de la dicha mi audiencia y a mi gobernador y capitán general de la dicha provincia de Venezuela y a los ofisiales de mi rreal hazienda, cada uno por lo que le toca, guarden, cum- plan y executen lo aquí contenido porque así combiene a mi servicio. Fecha en Aranjuez, a tres de maio de mill y seisientos y sinuenta y quatro años. Yo el rrey. Por mandado del rrey nuestro señor, Gregorio de Leguía. Y al pie de la dicha rreal zéduila ay seis rrúbricas, señales de firmas.

Bartolomé Hernández, vezino de esta ciudad, paresco ante vuestra señoría y digo: que a más de veinte años que soi tal vezino y casado, con muger e hijos, y no tengo cassa propia en que viva y hasta agora no se

me a hecho merced alguna de solar en esta ciudad, porque soi un hombre pobre con obligaciones de hijos y casado con María de Barrio, natural y criolla de esta ciudad, y porque al presente está un solar baco por espaldas del hospital del señor San Pablo, lindando, calle rreal en medio, con Hernando Bermudo, por la parte del naziente del sol, y por la otra parte, calle en medio de la parte de(l) sur, con el capitán Agustín Gutiérrez, y por las espaldas, que es el poniente, linda con solares del dicho Hernando Bermudo y sus hermanos, que tengo noticia que se havía hecho merced al capitán Gaspar Camacho Ravelo, difunto, vezino que fue de esta dicha ciudad, y tengo noticia que por no haverse pagado la pinzión con que se le hizo merced por vuestra señoría se a declarado por vaco, y porque quiero pagarla desde el tiempo que consta desde la dicha merced, pagar los corridos conformes a ella, que estoí presto a darlo de contado hasiendome primero y ante todas cosas la dicha merced; por lo qual y atendiendo a lo que tengo servido a su magestad en esta ciudad, assi en haver acudido a mi costa y minzión a todo lo que se a ofresido en servicio de su magestad en el puerto de La Guaira, en tiempo de enemigos piratas, como en esta ciudad en ser contraste de ella, nombrado por la justicia, por ser vezino de satisfación, mediante lo qual, a vuestra señoría pido y suplico, atendiendo a lo rreferido, mande haserme merced del dicho solar, que estoí presto de, ajustado el dicho tiempo, pagar el alcance que se hisiere del dicho

O-XIII, 212v.

/tiempo que no estubiere pagado, que en ello rrezeviré merced con justicia, la qual pido y, en lo nesesario, ettsétera. Bartolomé Fernández (1).—

Decreto.

Que se le concede el dicho solar que pide estando baco, en la forma que rrefiere, el qual bean los comissarios nombrados y se entienda con la calidad que fuese de la pinzión atrazada y con que corra para en lo de adelante.

(1) En el encabezamiento de la petición dice Hernández. (Nota del paleógrafo).

Petición de don Pedro Urtado de Monasterio, vezino y alcalde ordinario de esta ciudad, paresco ante vuestra señoría y digo: que yo tengo nessesidad de que vuestra señoría me haga merced de dos quadras de solares que están bacos y baldíos entre dos quebradas pequeñas, de agua que bieren de la serranía de hassia la costa, junto a la quebrada de Las Barrancas, lindero de los ejidos de la ciudad, distante una legua de ella, yendo assia Petare, a mano quierda, los quales quiero para haser cassa y corrales en que tener seguro y pastoreando algún ganado bacuno manço, en lo qual no se sigue perjuicio alguno, antes utilidad y bien común, que yo estoy presto a pagar la pinzión que se me rrepartiere. Por lo qual, a vuestra señoría pido y suplico me haga merced de las dichas dos quadras con la más moderada pinzión que ser pueda, en atenCIÓN a estar tan distante de esta ciudad y ser útil de ella y servir sólo para el efecto que las quiero, sin perjuicio ninguno, pido justicia y juro a Dios y a esta crus lo nesesario, ettsétera. Don Pedro Urtado de Monasterio.—

Que el depositario general Juan Gutiérrez de Lugo y el rregidor Ju-

an Díez Viscaíno bean el dicho sitio, con azistenCIA del procurador general, y, con su ynforme, se traiga.

El alférez Pedro Martínez de Artheaga, hijo lixítimo de Juan Luis de Antequera, mi padre, difunto, por mí y en nombre de los demás mis hermanos y en virtud de su poder, ante vuestra señoría digo: que por el año passado de quarenta y seis estando haciendo y fabricando las cassas rreales de esta ciudad el señor general Rui Fernández de Fuenmayor, governador y capitán general que fue de esta provinCIA, por haverse

O-XIII, 213

/postrado las que havia con el temblor que hubo en esta ciudad y estar aguardando al señor sargento mayor don Marcos Xedler, governador y capitán general que fue en esta provinCIA, por no tener cassas en que vivir y estarle aguardando por horas el alferes Domingo de Vera y don Diego Adame, su hermano, rrejidores que a la (sa)són eran, le pidieron al dicho mi padre quatro mill tejas y dos bentanas grandes y nuevas, las quales tejas y bentanas les prestó a los sussodichos, que se pusieron en la sala principal de dichas cassas rreales y se acavaron de cubrir, y haviéndoselas pedido muchas veses extrajudicialmente

nos las bolviese o su valor, me a rrespondido siempre  
haverlas pedido en nombre de la ciudad como tales rrejidores, y  
consta el dicho préstamo de dichas tejas y bentanas por declara-  
ciones hechas a nuestro pedimento por los cappitanes Melchor de la  
Riva y Augustin  
Gutierrez de Lugo, alcaldes hordinarios que a la sason eran, que  
están  
en poder de Juan Rrengel de Mendoça, escrivano rreal, mediante  
lo qual, vuestra sseñoria se sirva de mandar se nos buelvan las dichas  
quatro  
mill tejas y dos bentanas o su valor. Por tanto, pido  
y suplico a vuestra señoria se sirva de mandar se nos buelvan  
dichas tejas y bentanas o en su valor. Pido justicia  
y juro lo nessesario en devida forma, ettsétera. Pedro Martines de  
Arteaga.— Traslado a el procurador general.

Decreto.

Y luego ycontinente pareció en este cavyllo el dicho  
don Diego Queipo de Sotomayor y en ejecución y cumpli-  
myento de la dicha rreal cedula el señor alférez mayor de esta ciudad,  
aviendo hecho primero y ante todas cosas el  
juramento a Dios y a la cruz en derecho necesa-  
rio, le entregó la bara de tal fiel executor  
de esta ciudad y se sento en los asientos  
de este cavildo en la parte y lugar que le  
toca; con lo qual, el dicho señor gobernador y capitán general  
y dicho cavildo dijeron que le rrestituiyan en el  
dicho oficio en conformidad de la dicha rreal cedula,  
y que en lo demás se cumpliese su tenor.

O-XIII, 213v.

/Con lo qual se acavó este cavildo, y lo firmaron de  
sus nombres.

**Don Martín de Robles** (rúbrica). **Luis Arias Altamirano** (rúbrica).  
**Don Pedro Urtado de Monasterios** (rúbrica). **Pedro de Liendo** (rúbri-  
ca). **Don Gerónimo Delgueta y Gámiz** (rúbrica). **Juan Gutiérrez de**  
**Lugo** (rúbrica). **Jhoan Dies Viscaíno** (rúbrica). **Don Diego Queipo de**  
**Sotomayor** (rúbrica). **Christóval de Montiel** (rúbrica).

Antte my,

**Thomas de Ponte, escribano** (rúbrica).

---

## **INDICE DE NOMBRES**



## A

Acosta, Salvador, de, p. 316.  
Adame Ibargoyen ,Diego, pp. 42, 53, 171,  
183, 284, 286, 387.  
Aguila, marquesa María del, pp. 164,  
248.  
Aguinaga, María de, p. 248.  
Aguirre, Fabián de, (véase Ochoa de  
Aguirre, Fabián).  
Aguirre y Grezala, Tomás de, pp. 124,  
125, 126, 133, 134, 135, 137, 142, 149,  
150, 151, 154, 155, 156, 197, 198, 201,  
203, 206, 207, 211, 212, 213, 217, 284,  
285, 286, 287, 293, 296, 297, 298, 299,  
302, 309, 329, 333, 334, 376.  
Alarcón Coronado, Francisco de, pp. 50,  
52, 118, 119, 120, 121, 158, 161, 170,  
182, 349.  
Alfaro, Diego de, pp. 83, 136, 137, 258,  
262, 264, 265, 310.  
Alonso Galeas, Pedro, (véase Galeas de  
Mendoza, Pedro Alonso).  
Alvarez de Mendoza, Pedro, p. 350.  
Amauco, río, pp. 148, 282, 292.  
Angola, reinos de, p. 30.  
Angulo, Diego de, pp. 276, 326.  
Angulo, fray Gonzalo de, pp. 342, 344,  
345, 352, 356, 357, 358, 375.  
Angulo, Juan de, pp. 233, 236, 380.  
Antequera, Juan Luis de, (véase Luis  
Juan).  
Antillano, Isabel, p. 292.  
Aragua, valles y camino de, pp. 13, 103,  
105, 128, 219, 228, 280.  
Aranjuez, p. 385.  
Araujo, Diego de, (véase Fernández de  
Araujo, Diego).  
Arenas, Mateo de, p. 234.

Arguinzones, Diego Cruz de, (véase Cruz  
de Arguinzones, Diego).  
Arias Altamirano, Luis, pp. 296, 297,  
298, 299, 308, 309, 317, 320, 321, 328,  
329, 333, 376, 377, 379, 380, 388.  
Arias de Villasinda, Alonso, p. 95.  
Aricapano, p. 106.  
Arráez de Mendoza, Juan, (véase Arráiz  
de Mendoza, Juan).  
Arráiz de Mendoza, Juan, pp. 6, 7, 8, 9.  
Arteaga Ibáñez, Martín de, pp. 43, 172.  
Arteaga, Juan Luis de, p. 144.  
Arteaga, Pedro de, pp. 42, 43, 171, 172.  
Arteaga, Sebastiana de, (véase Márquez  
de Arteaga, Sebastiana).

## B

Barboza, Manuel, pp. 233, 236.  
Barlovento, armada de, pp. 29, 33, 34.  
Barón, Miguel, pp. 42, 171, 255, 256.  
Barrancas, Las, quebrada de, p. 387.  
Barrio, Francisco del, p. 380.  
Barrio, María del, p. 386.  
Bazán, Pedro, pp. 163, 165.  
Becerra, Bartolomé, (véase Navas Be-  
cerra, Bartolomé de).  
Belmonte, Esteban, pp. 302, 303.  
Bermudo, Hernando, p. 386.  
Eernal Exlín, (Exlín, Bernal).  
Bitrián de Bramonte, Juan, (véase Bi-  
trián de Viamonte, Juan).  
Bitrián de Viamonte, Juan, pp. 120, 121,  
122, 350.  
Blanco de Ponte, Pedro, p. 73.  
Borrego, Juan, p. 310.  
Brasil, p. 267.  
Bravo de Montemayor, Juana, pp. 290,  
305.  
Brito, Fernando, p. 197.

Brizuela, Francisco de, (véase Brizuela, Juan de).  
 Brizuela, Juan de, pp. 3, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 24, 26, 28, 33, 35, 36, 37, 57, 59, 61, 62, 66, 70, 71, 72, 73, 80, 81, 82, 83, 86, 87, 88, 93, 94, 96, 97, 98, 101, 102, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 126, 139, 142, 149, 150, 151, 153, 154, 156, 166, 191, 198, 199, 200, 203, 234, 258, 259, 260, 262, 265.

Buen Retiro, pp. 325, 327.

Bueno de Villavicencio, Andrés, p. 308.

## C

Caldera, Lorenzo Vicente, p. 129.  
 Caldera de Quiñones, Juan, pp. 341, 351, 352, 353, 356, 359.  
 Camacho Ravelo, Gaspar, pp. 6, 7, 8, 9, 381, 386.  
 Candano Santayana, Melchor del, pp. 29, 31.  
 Carayaca, camino de, p. 102.  
 Cardozo, Benito, pp. 146, 236.  
 Carrasquer, Pedro Juan, pp. 99, 100, 102, 149, 377.  
 Carrera, Blas, p. 129.  
 Cartagena, pp. 278, 374.  
 Caruata, río o quebrada de, pp. 24, 130, 133, 140, 239, 248, 249, 288, 313, 320, 380.  
 Casillas, Luis de, p. 190.  
 Castilla, Juan César de, pp. 228, 229, 230.  
 Castilla, Leonor de, pp. 247, 257.  
 Castilla, navíos de, p. 25.  
 Castilla, reinos de, pp. 52, 162, 163, 164, 183.  
 Castillo, conde, pp. 276, 326, 327.  
 Castillo, Juan del, pp. 342, 344, 345, 356, 357, 358.  
 Castillo, Miguel del, pp. 288, 289.  
 Castillo y Peralta, Mateo, p. 328.  
 Castrillo, conde, (véase Castillo, conde).  
 Castro Aguiar, Bartolomé de, pp. 50, 51, 53, 180, 181, 182, 183.  
 Castro, Luis de, pp. 296, 297, 298, 299, 300.  
 Catedral de Cartagena de Indias, p. 374.  
 Catedral, iglesia, pp. 93, 288, 302, 331, 332, 335, 336, 337, 338, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 354, 360, 361, 362, 367, 369, 370, 371, 372.  
 Catedral, mudanza de la, p. 361.  
 Catedral de Panamá, p. 364.

Catedral de las provincias del Río de la Plata, p. 366.

Catedral de Santa Marta, pp. 365, 366, 374.

Catia, camino de, p. 102.

Catuche, río, pp. 36, 92, 245, 248, 253, 257, 283, 289.

Ceballos, Francisco, pp. 28, 82, 84, 85, 87, 91, 92, 234.

Cepeda, Fernando de, pp. 54, 55, 184, 185.

Cereceda, Alonso de, pp. 346, 347.

Ciriza, Juan de, (véase Ziriza Juan de).

Coro, pp. 42, 171, 196, 211, 212, 373.

Coro, iglesia de, p. 373.

Corro, Juan del, pp. 73, 74, 79, 80, 81, 82, 86, 87, 88, 93, 94, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 109, 111, 112, 113, 115, 116, 124, 126.

Cruz de Arguinzones, Diego, p. 265.

Cruz, Felipe de la, p. 252.

Cumaná, p. 106.

Cumanagoto, p. 106.

## CH

Cháver, Gabriel de, pp. 347, 358.

Chichiriviche, p. 157.

Chinchilla, fray Antonio de, p. 108.

Chirgua, camino de, p. 103.

## D

De La Rosa Rojas y Sandoval, Pedro, pp. 86, 291, 308.

De León, Lucas Rodrigo, (véase León Lucas Rodrigo de).

Delgueda y Gámez, Jerónimo, pp. 60, 66, 70, 110, 117, 124, 126, 129, 131, 135, 136, 137, 142, 150, 154, 157, 188, 193, 200, 201, 202, 203, 205, 206, 207, 208, 211, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 224, 226, 228, 230, 237, 240, 246, 249, 254, 255, 256, 258, 265, 266, 276, 277, 283, 284, 293, 295, 297, 298, 299, 300, 308, 309, 310, 317, 321, 328, 329, 333, 334, 376, 380, 388.

Díaz, Ana, pp. 291, 302, 303.

Díaz, Juan, p. 288.

Díaz Lorenzo, Francisco, p. 236.

Díaz, Sebastián, pp. 83, 135, 137, 265, 310.

Díaz, Vizcaíno, Diego, pp. 124, 125, 126, 131, 135, 137, 139, 142, 143, 144, 145, 150, 151, 152, 154, 157, 202, 207, 211, 212, 213, 217, 233, 234, 318.

Díaz Vizcaíno, Juan, (véase Díez Vizcaíno, Juan).  
 Díaz de Zabala, Melchora, p. 23.  
 Díez Vizcaíno, Diego, (véase Díaz Vizcaíno, Diego).  
 Díez Vizcaíno, Juan, pp. 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 33, 36, 37, 39, 41, 57, 58, 59, 61, 62, 66, 70, 71, 72, 73, 74, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 97, 110, 117, 118, 125, 126, 157, 166, 168, 170, 187, 188, 191, 200, 206, 207, 208, 211, 213, 215, 216, 217, 277, 281, 283, 284, 294, 299, 309, 318, 321, 329, 333, 380, 382, 387, 388.  
 Domínguez, Francisca, p. 381.

**E**

Elgueta y Gámez, Jerónimo de, (véase Delgueta y Gámez, Jerónimo).  
 Eraso, Francisco de, p. 95.  
 Escobedo, Baltasar de, p. 288, 292.  
 Escoto, Bartolomé de, pp. 341, 351, 354, 368, 375.  
 España, reinos de, pp. 22, 97, 264, 273, 281, 282, 313, 331, 359, 361, 369, 371.  
 Española, isla, pp. 20, 39, 41, 268, 269.  
 Estanga, Alberto de, pp. 216, 224, 225, 226.  
 Exlin, Bernal, p. 144.

**F**

Fagúndez, Ana, p. 140.  
 Falcón, María, p. 129.  
 Farfán, Juan, pp. 135, 136, 148.  
 Felipe, rey de España, pp. 167, 274, 321, 326, 341, 342, 356.  
 Fernández de Araujo, Diego, pp. 258, 259, 260, 262, 264, 265.  
 Fernández, Bartolomé, (véase Hernández, Bartolomé).  
 Fernández de Córdoba, Luis, p. 58.  
 Fernández, Francisco, p. 190.  
 Fernández de Fuenmayor, Ruy, pp. 31, 52, 92, 181, 182, 241, 315, 316, 340, 342, 347, 349, 351, 352, 360, 363, 364, 371, 372, 387.  
 Fernández Luis, (véase Fernández de Fuenmayor, Ruy).  
 Fernández, Manuel, p. 18.  
 Fernández, Manuel, pp. 108, 109, 233, 236, 310.  
 Fernández, Manuel, p. 126.

Fernández Méndez, Benito, p. 305.  
 Ferráz de Mendoza, Manuel, pp. 28, 133, 154, 192, 193, 201, 202, 206, 239, 284, 290, 291, 307, 308, 318, 319.  
 Ferraz de Mendoza, Manuel, (véase Ferráz de Mendoza, Manuel).  
 Ferrera de Mendoza, Manuel, (véase Ferráz de Mendoza, Manuel).  
 Flores, Juan de, p. 310.  
 Flores, Juana de, p. 320.  
 Francisco, esclavo, pregonero, p. 82.  
 Franco de Quero y Figueroa, Diego, pp. 211, 212, 227, 228, 229, 230, 237, 240, 242, 245, 246, 249, 254, 255, 258, 260, 265, 267, 276, 277, 278, 283, 369, 373, 375.  
 Frías, Jacinto de, pp. 52, 53, 120, 121, 122, 161, 182, 183, 347, 349.

**G**

Galeas de Mendoza Pedro Alonso, pp. 258, 265.  
 Galindo de Zayas, Fernando, pp. 44, 45, 51, 173, 175, 181, 192, 194.  
 Galindo y Zayas, Francisco, pp. 259, 260.  
 Gámez, Antonio, p. 24.  
 Gámez, Jerónimo de, (véase Delgueta y Gámez, Jerónimo).  
 García de Buitrago, Fernando, p. 326.  
 García Castilla, Lorenzo, p. 381.  
 García de Loaiza, pp. 44, 48, 84, 137, 173, 178, 192.  
 García, Lucas, p. 365.  
 García, Manuel, p. 227.  
 García, Mariana, p. 316.  
 García de Medrano, licenciado, p. 276.  
 García y Mendoza, Felipe, pp. 4, 5, 6, 12, 19, 21, 47, 48, 60, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 127, 134, 141, 142, 177, 178, 189, 214, 215, 218, 219, 225, 233, 234, 258, 265, 377, 378, 379.  
 Gedler Calatayud y Toledo Marcos, pp. 42, 103, 170, 373, 375, 387.  
 Gil de la Sierpe, (Diego), pp. 346, 347, 358.  
 Gómez, Jorge, p. 36.  
 Gómez Zafra, Jerónimo, p. 236.  
 González de Melo, Manuel, pp. 347, 359.  
 González de Mendoza, Pedro, p. 353.  
 González, Sebastián, p. 252.  
 González de Silva, Garcí, p. 380.  
 González de Uzquieta Valdés, Juan, p. 276.  
 González de Villafañe, Francisco, pp. 270, 271, 272.

Gorlis, Miguel de, pp. 231, 233, 234, 235, 236.  
 Grados, Pedro de, p. 190.  
 Grezala y Aguirre, Tomás de, (véase Aguirre y Grezala, Tomás de).  
 Grita, La, p. 106.  
 Guaira, La, pp. 22, 25, 29, 31, 36, 60, 81, 82, 84, 87, 89, 99, 100, 101, 102, 123, 128, 149, 188, 219, 220, 221, 225, 239, 264, 279, 280, 281, 282, 301, 302, 307, 308, 311, 312, 314, 315, 316, 318, 377, 378, 379, 381, 382, 386.  
 Guaira, La, camino de, pp. 128, 149, 219, 301, 311, 381.  
 Guaire, río, pp. 86, 146, 147, 148, 151, 153, 252, 290, 291, 292, 312.  
 Guareras, pp. 156, 200.  
 Guerra, Manuel de, p. 248.  
 Guevara, Ana de, pp. 85, 91.  
 Guevara, Juan de, p. 112.  
 Guevara, Magdalena de, p. 381.  
 Guevara, Margarita de, p. 23.  
 Guillén, Simón, p. 380.  
 Gutiérrez Agustín, pp. 262, 263, 358.  
 Gutiérrez de Lugo, Agustín, pp. 112, 124, 125, 126, 127, 128, 131, 133, 135, 140, 142, 149, 150, 151, 154, 155, 156, 197, 198, 201, 203, 206, 207, 211, 212, 213, 217, 233, 258, 265, 344, 386, 388.  
 Gutiérrez, de Lugo, Juan, pp. 6, 7, 8, 9, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249, 252, 254, 255, 258, 265, 266, 276, 277, 282, 283, 284, 293, 294, 295, 296, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 308, 309, 310, 317, 318, 320, 321, 329, 333, 337, 338, 359, 370, 371, 376, 377, 379, 380, 382, 387, 388.  
 Gutiérrez de Lugo, Pedro, pp. 268, 273, 274.  
 Guzmán, Domingo de, pp. 256, 258, 265.

**H**

Henríquez, Fadrique, pp. 326, 328.  
 Henríquez Pimentel, Francisco, (véase Pimentel Henríquez, Francisco).  
 Henríquez, Yumar, p. 290.  
 Heredia, Antonio de, pp. 39, 41, 55, 122, 167, 169, 185, 190, 196, 197, 350.  
 Hernández, Bartolomé, p. 385.  
 Hernández, Ginés, p. 273.  
 Hernández de Las Heras, Bartolomé, p. 223.  
 Horia, Martín de, (véase Oria, Martín de).

Hoz Berrio, Francisco de la, pp. 192, 279.  
 Hurtado, Esteban de, pp. 140, 144, 146.  
 Hurtado, Luis Domingo, pp. 73, 74, 75, 80.  
 Hurtado de Mendoza, Juan Antonio, p. 385.  
 Hurtado de Monasterios, Pedro, pp. 124, 136, 137, 296, 297, 298, 299, 300, 308, 309, 317, 320, 321, 328, 329, 330, 333, 376, 377, 379, 380, 387, 388.

**I**

Ibarra, Domingo de, pp. 341, 359, 370, 375.  
 Ibarra, Juan de, pp. 268, 269, 271, 365.  
 Indias, Las, pp. 29, 40, 56, 107, 144, 169, 186, 241, 271, 275, 284, 323, 327, 328, 361, 364, 366.  
 Indias, Las, cajas de comunidades de, pp. 323, 324.  
 Indias, Real Consejo de las, pp. 20, 25, 26, 27, 29, 34, 35, 45, 51, 52, 55, 56, 57, 59, 61, 65, 69, 76, 77, 79, 103, 108, 161, 169, 175, 181, 182, 183, 185, 186, 187, 190, 191, 194, 195, 204, 205, 206, 208, 209, 210, 231, 244, 255, 263, 270, 271, 275, 287, 318, 321, 323, 325, 327, 351, 353, 354, 357, 358, 362, 363, 366, 367, 368, 371, 374, 376, 382, 383, 384, 385.  
 Infante, Juana, pp. 291, 292.  
 Inojosa, Francisco de, pp. 18, 222, 223.  
 Isabel, la partera, p. 288.

**J**

Jaspe de Montenegro, Pedro, pp. 214, 215, 218, 219, 225, 229, 231, 242, 243, 285, 294, 295, 296, 299, 300, 316, 317, 326, 328, 379.  
 Jesucristo, p. 373.  
 Juárez Daboín, Raimundo, pp. 62, 191.  
 Juliana, india, p. 316.

**L**

La Cruz, Felipa de, (véase Cruz, Felipa de la).  
 Ladrón de Guevara, Mariana, p. 108.  
 La Riva, Melchor de, (véase Riva, Melchor de la).  
 La Rosa Rojas y Sandoval, Pedro de, (véase De La Rosa Rojas y Sandoval, Pedro).

- La Torre, Beatriz de, p. 130.  
 La Torre Bohórquez, Juan de, p. 108.  
 Laudin, doctor, pp. 51, 358.  
 Laya, Andrés de, p. 147.  
 Laya, Mateo de, p. 297.  
 Leguía, Gregorio de, pp. 276, 326, 328, 385.  
 Leiva, Jerónimo de, 152.  
 Lemos, Manuel de, pp. 97, 98, 233, 236.  
 León, Alonso de, pp. 83, 136, 310.  
 León, Lucas Rodrigo de, pp. 39, 40, 49, 50, 53, 54, 116, 168, 179, 183, 184, 354.  
 León, Pedro de, pp. 325, 326.  
 León Salazar, Rodrigo de, (véase León Zapata, Rodrigo de).  
 León Villarroel, Pedro, pp. 3, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 24, 26, 28, 32, 33, 35, 37, 57, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 68, 70, 71, 75, 79, 80, 82, 86, 87, 88, 93, 94, 95, 100, 102, 106, 113, 123, 138, 141, 166, 187, 189, 191, 192, 193, 195, 196, 274, 275, 322, 327, 369, 373, 375, 382.  
 León Zapata, Rodrigo de, pp. 124, 125, 126, 141, 142.  
 Liendo, Pedro de, pp. 62, 63, 64, 65, 66, 70, 71, 72, 73, 80, 82, 86, 87, 88, 93, 94, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 109, 111, 124, 126, 134, 139, 154, 157, 199, 202, 204, 206, 207, 208, 210, 213, 227, 228, 230, 255, 257, 259, 260, 265, 266, 267, 274, 275, 276, 284, 293, 321, 328, 329, 333, 376, 380, 388.  
 Liendo, Santiago de, p. 381.  
 Loaiza, García de, (véase García de Loaiza).  
 López Agurro de la Mata, Juan, (véase López Augusto de la Mata, Juan).  
 López Augusto de la Mata, Juan, pp. 347, 367.  
 López Loyola, Francisco, p. 147.  
 López, Martín, p. 129.  
 López Noroña, Francisco, p. 197.  
 López Villanueva, José, pp. 111, 114, 115, 116, 117, 154, 156, 157, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 260, 263, 264, 265, 274, 276, 354, 357.  
 Loreto, padre Antonio, p. 23.  
 Loreto de Silva, Bernabé, pp. 73, 74, 79, 80, 82, 86, 88, 93, 94, 96, 98, 100, 102, 108, 109, 111, 113, 114, 115, 116, 124, 126.  
 Losada, Catalina de, pp. 256, 257.  
 Lucas, mulato, esclavo, p. 156.  
 Lucero, Isabel, pp. 252, 254.
- Luis, Juan, pp. 8, 9, 10, 14, 15, 16, 19, 21, 41, 44, 46, 83, 135, 137, 170, 173, 176, 310, 351, 380, 387.  
 Luna, Diego de, pp. 129, 132, 133.
- LL**
- Llanos, los, pp. 81, 82, 106, 156, 225, 301.  
 Llovera Otáñez, Lucas, p. 376.
- M**
- Madrid, pp. 20, 108, 188, 190, 263, 276, 338, 340, 341, 353, 357, 360, 363, 365, 366, 367, 368, 374.  
 Maiquetía, pp. 60, 102, 188, 192, 193, 318.  
 Maiquetía, peñón y valle de, pp. 102, 192.  
 Mamo, camino de, p. 102.  
 Manzolo, Francisco Antonio, pp. 326, 328.  
 Maracaibo, desalojo del enemigo holandés que sitió la barra y laguna de, pp. 44, 174.  
 Maracaibo, fortificación de la barra de la laguna de, pp. 42, 170.  
 Marcano, Isabel, pp. 313, 314.  
 Margarita, isla de, p. 348.  
 María, virgen, p. 90.  
 Márquez de Arteaga, Sebastiana, pp. 140, 144, 145, 151.  
 Martinez de Arteaga, Pedro, pp. 387, 388.  
 Martinez, Bernardino, pp. 136, 310.  
 Martinez, Felipe, p. 153.  
 Martinez de Nieva, Pedro, p. 28.  
 Martinez de Recalde, Melchor, pp. 43, 52, 53, 172, 182, 183.  
 Martinez de Ricardo, Melchor, (véase Martinez de Recalde, Melchor).  
 Martinez Villela, Juan, p. 276.  
 Martinez de Villegas, Lorenzo, pp. 130, 132, 140, 153, 223.  
 Mateos, Biolante, p. 152.  
 Maya, Pedro de, p. 380.  
 Medina, Felipe de, p. 310.  
 Mejía, fray Juan Bautista, p. 91.  
 Mejía, Juan Cristóbal, pp. 44, 173, 258, 265.  
 Melgarejo Ponce de León, Juan, pp. 120, 121, 185, 350, 355, 356.  
 Mena, Pedro de, p. 82.  
 Méndez Camargo, Beatriz, p. 253.  
 Méndez Carballo, Juan, pp. 41, 103, 170.  
 Méndez Carrasco, Gabriel, p. 316.

Méndez, Diego, pp. 54, 120, 121, 184, 355, 356.  
 Méndez de Toro, Isabel, pp. 83, 136, 137, 147, 148, 310.  
 Meneses, Juan de, pp. 46, 103, 164, 176, 357.  
 Mercedes, Convento de Nuestra Señora de las, pp. 30, 88, 380.  
 Mercedes, Nuestra Señora de las, pp. 89, 90.  
 Mérida, p. 106.  
 México, ciudad de, p. 325.  
 Miranda Cienfuegos, Francisco de, pp. 382, 383, 384.  
 Mis, Melchor de, p. 262.  
 Molina, Francisca de, pp. 282, 306.  
 Monasterio, Pedro de, (véase Hurtado de Monasterios, Pedro).  
 Montemayor Córdoba de Cuenca, Juan Francisco de, pp. 123, 196, 197.  
 Montemayor, Juana de, (véase Bravo de Montemayor, Juana).  
 Montes, Juana de, pp. 305, 306.  
 Montes, María, p. 292.  
 Montiel, Cristóbal de, pp. 296, 297, 298, 299, 309, 311, 313, 317, 318, 320, 321, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 376, 377, 379, 380, 381, 388.  
 Morán, Antonio, p. 356.  
 Moreno, Lorenzo, p. 18.  
 Montaña, María, (véase Motaña, María).  
 Motaña, María, pp. 146, 147, 152, 153.  
 Muñoz de Ledesma, Valentín, pp. 315, 316.  
 Muñoz, Martín, pp. 266, 267.  
 Muñoz, Valentín, pp. 3, 7, 8, 13.

**N**

Navarro de Campos Villavicencio, Gabriel, pp. 19, 25, 26, 106, 118, 120, 121, 122, 226, 231.  
 Navarro, Juan Bautista pp. 99, 100, 236.  
 Navas Becerra, Bartolomé de, pp. 288, 291, 302, 303, 341, 359, 362, 370, 375.  
 Niebla, Pedro de, p. 116.  
 Niñigo de La Torre, Juan, p. 108.  
 Nirgua, pp. 46, 176.  
 Noguera, Bernardo, p. 86.  
 Nueva España, pp. 263, 322.  
 Nueva Valencia del Rey, (véase Valencia)  
 Núñez Garrido, Antonio, p. 314.  
 Núñez de Guzmán, Pedro, p. 276.  
 Núñez Melián, Francisco, pp. 44, 173, 192, 345, 363, 367.

**O**

Ocaña y Alarcón, Gabriel de, pp. 353, 368.  
 Ochoa de Aguirre, Fabián, pp. 83, 136, 137, 216, 217, 218, 224, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 237, 238, 240, 245, 246, 249, 250, 251, 254, 255, 258, 265, 266, 276, 277, 282, 283, 284, 291, 293, 298, 302, 303, 304, 308, 310, 313.  
 Ojeda, Pablo de, pp. 147, 153, 223.  
 Ojeda, Pedro de, pp. 83, 135, 137, 310.  
 Olivera, Antonio de, p. 130.  
 Olivera, Gregorio Luis de, pp. 248, 249, 252, 253.  
 Oria, Martín de, pp. 314, 315, 316.  
 Ortiz, Hernando, p. 146.  
 Ortiz, Luis, p. 144.  
 Osoños, Antonio de, (véase Ozonos, Antonio de).  
 Osorio, Diego, pp. 267, 268, 273, 281.  
 Otalora, Miguel de, pp. 346, 347, 358.  
 Otolora, Miguel de, (véase Otalora, Miguel de).  
 Ozonos, Antonio de, pp. 264, 281, 282.

**P**

Pacheco, Antonio, pp. 3, 4, 11, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 33, 37, 57, 62, 66, 70, 71, 80, 81, 82, 83, 86, 87, 88, 91, 93, 94, 96, 97, 98, 100, 102, 109, 117, 126, 130, 131, 132, 133, 135, 139, 140, 142, 144, 145, 147, 150, 151, 152, 153, 154, 156, 166, 187, 199, 201, 202, 203, 205, 206, 207, 208, 211, 212, 213, 214, 223, 253.  
 Pacheco, Francisco Martín, p. 381.  
 Pacheco, Leonor, p. 344.  
 Pacheco Maldonado, Juan, p. 348.  
 Páez Maldonado, Alvaro, pp. 342, 346, 347.  
 Palmas, Las, p. 106.  
 Panamá, pp. 364, 373.  
 Panamá, Real Audiencia de, p. 364.  
 Pantoja de Ayala, Francisco, pp. 54, 55, 184, 185, 196, 197, 355, 356.  
 Pardo, El, p. 271.  
 Paredes, Fernando de, pp. 83, 135, 136, 137.  
 Parra de Meneses, Juan, pp. 346, 347, 358.  
 Pao, camino del, p. 103.  
 Paya, hatos de, pp. 103, 106, 143.  
 Paz Maldonado, Bernabé, p. 121.

Peralta, Pedro de, pp. 33, 34, 38, 55, 59, 60, 63, 64, 67, 68, 72, 73, 76, 110, 113, 114, 117, 118, 123, 124, 127, 134, 141, 142, 166, 185, 188, 189, 199, 233, 255.

Pereira, Agustín, pp. 201, 258, 265.

Pereira, Marcos, pp. 3, 4, 36, 42, 62, 170, 274, 307, 308, 361, 362, 371.

Pérez del Barco, Miguel, pp. 247, 248, 257.

Pérez Estañol, Lorenzo, p. 349.

Pérez, Gregoria, pp. 292, 303.

Pérez de Nava, María, p. 83.

Pérez, Pedro, pp. 254, 256.

Pérez de Tolosa, Juan, p. 95.

Pérez de Valenzuela, Alonso, el mozo, pp. 124, 125, 126, 223, 224.

Perú, moneda del, pp. 222, 225, 229, 242, 250, 280, 285, 299, 317.

Perú, provincias del, p. 323.

Petare, p. 387.

Pimentel, Francisco, p. 156.

Pimentel Henríquez, Francisco, pp. 3, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 24, 26, 28, 33, 37, 57, 59, 61, 62, 66, 70, 71, 79, 80, 82, 86, 166, 187, 191, 200.

Pino, Pbro. Francisco del, pp. 36, 37.

Pino, Marcos del, p. 381.

Piñango, Francisco, pp. 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 24, 26, 28, 33, 37, 57, 59, 61, 62, 66, 70, 71, 166, 187, 191, 256, 265.

Piñas, Pbro. Jacinto de, p. 157.

Pío V, p. 373.

Plata, La, ciudad de, p. 366.

Platilla, La, p. 106.

Ponte, Tomás de, pp. 24, 28, 32, 33, 37, 44, 57, 61, 62, 65, 66, 70, 79, 80, 82, 86, 87, 88, 93, 94, 96, 98, 100, 102, 109, 113, 126, 131, 132, 135, 142, 144, 150, 151, 152, 154, 173, 187, 191, 192, 193, 195, 207, 211, 213, 217, 224, 226, 227, 229, 230, 237, 240, 242, 245, 246, 249, 254, 258, 265, 267, 276, 277, 283, 287, 293, 298, 302, 303, 304, 308, 309, 310, 317, 321, 329, 330, 332, 333, 370, 376, 378, 384, 388.

Portero, Marcos, pp. 85, 86.

Portu, Juan Bautista, pp. 216, 217.

Poyo, José del, p. 22.

## Q

Quebrada Honda, p. 148.

Queipo Aíbar y Sotomayor, Diego, pp. 7, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 80, 81,

82, 83, 86, 87, 88, 92, 135, 258, 265, 382, 383, 384, 385, 388.

Queipo, Gaspar, p. 74.

Quero, Diego Francisco de, (véase Francisco de Quero, Diego).

## R

Rangel de Mendoza, Pedro, (véase Rengel de Mendoza, Pedro).

Ravelo de Barrios, Manuel, (véase Revollo de Barrios, Manuel).

Ravelo, Manuel, p. 18.

Rebolledo Ponte, Juan de, pp. 6, 7, 9, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 32, 33, 35.

Rengel de Mendoza, Juan, pp. 44, 115, 116, 147, 148, 173, 201, 388.

Rengel de Mendoza, Pedro, p. 143.

Rentería, (villa de), pp. 43, 172.

Retuerta, Juan de, pp. 120, 121, 349, 350, 355, 356.

Revollo de Barrios, Manuel, p. 144.

Reyes, Gaspar de los, pp. 239, 249.

Reyes, Melchor de los, p. 315.

Río de la Plata, provincia del, pp. 336, 366, 374.

Riofrío, Pedro Martín, p. 380.

Ríos Almendáriz, Gonzalo de los, pp. 83, 135, 136, 216, 217, 218, 219, 223, 224, 226, 227, 228, 230, 237, 240, 245, 246, 247, 248, 249, 253, 258, 265, 266, 276, 283, 284, 287, 293, 298, 310, 318, 361.

Ríos, Diego de los, pp. 267, 268, 272, 273, 276, 361.

Ríos, Diego Luis de los, pp. 74, 75, 80, 82, 87, 88, 90, 93, 94, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 109, 131, 226.

Ríos, Luisa de los, pp. 83, 135, 136, 310.

Riva Herrera, Melchor de la, pp. 74, 83, 92, 136, 137, 216, 217, 218, 224, 226, 227, 228, 230, 234, 237, 240, 245, 246, 247, 248, 249, 254, 255, 258, 265, 266, 274, 276, 277, 282, 283, 284, 287, 293, 298, 313, 388.

Robles Villafañe, Martín de, pp. 318, 321, 322, 324, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 333, 334, 339, 359, 370, 376, 377, 379, 380, 384, 388.

Rocha Vera, Magdalena de, pp. 135, 136, 148.

Rodrigo de León, Lucas, (véase León, Lucas Rodrigo de).

Rodríguez Agraz, Juan, pp. 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62,

- 75, 76, 154, 155, 156, 158, 161, 163, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 200, 201, 202, 203, 206, 207, 208, 209, 210, 211.
- Rodriguez, Beatriz, p. 248.
- Rodriguez Biegas, Antonio, pp. 252, 254.
- Rodriguez Delgado, Francisco, p. 22.
- Rodriguez Jaramillo, Pablo, p. 23.
- Rodriguez de León, Lucas, (*véase León, Lucas Rodrigo de*).
- Rodriguez de Losada, Santiago, p. 257.
- Rodriguez, María, p. 288.
- Rodriguez de Nava, Antonio, p. 258.
- Rodriguez de Nava, María, pp. 136, 137, 310.
- Rodriguez Santos, Alonso, p. 372.
- Rodriguez, Sebastián, p. 263.
- Rojas, Andrés de, p. 357.
- Romero, Baltasar, pp. 211, 212.
- Romero, Sebastián, p. 18.
- Romero, Valentín, pp. 213, 294.
- Rosa, Pedro de la, (*véase La Rosa, Pedro de*).
- Rosario, El, barrio de, p. 291.
- Ruiz de Ahumada, Hernando, p. 273.
- Ruiz de Arguinzones y Lariz, Pedro, pp. 13, 296, 297, 298, 316, 317.
- Ruiz de Contreras, Fernando, pp. 366, 367.
- S**
- Sáenz Navarrete, Juan Bautista, pp. 20, 108, 352, 354, 362.
- Sáenz de Pineda, Pedro, p. 22.
- Sáenz de la Vargilla, Juan, pp. 35, 37, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 70, 71, 73, 166, 187, 188, 189, 191, 234.
- Salazar, Pedro Luis de, p. 122.
- Salgado, Felipe, p. 381.
- Sámano, Juan de, p. 263.
- San Antonio, sitio y hatos de, pp. 103, 106, 228.
- San Francisco, convento de, pp. 29, 89, 108, 375.
- San Francisco, iglesia de, p. 89.
- San Jacinto, convento de, pp. 29, 89, 288, 338.
- San Juan, (villa de), pp. 43, 172.
- San Lorenzo, p. 269.
- San Pablo, convento de, p. 132.
- San Pablo, cuadra de, p. 381.
- San Pablo, hospital de, pp. 30, 130, 145, 146, 152, 386.
- San Santiago, pp. 93, 94, 331, 334, 336, 338, 359, 361, 362, 371, 376.
- San Sebastián de los Reyes, pp. 46, 81, 103, 106, 142, 176, 225, 226.
- San Sebastián, camino de, p. 103.
- Sánchez, Blas, p. 190.
- Sánchez Borrego, Pedro, p. 281.
- Sánchez, Francisco, p. 252.
- Sánchez, Luisa, pp. 283, 289.
- Sánchez Morgado, Juan, pp. 102, 103, 105, 127.
- Sánchez, Ursula, p. 36.
- Sanpayo, Antonio de, p. 197.
- Santa Fe, p. 278, 357.
- Santa Fe, Real Audiencia de, p. 357.
- Santa Lucia, dia de, p. 357.
- Santa Marta, catedral de, p. 365.
- Santa Marta, ciudad de, pp. 365, 366, 374.
- Santo Domingo, convento de, p. 348.
- Santo Domingo de la Española, pp. 20, 39, 41, 42, 50, 52, 54, 119, 120, 121, 122, 167, 168, 169, 170, 180, 182, 184, 190, 191, 195, 196, 197, 262, 263, 270, 342, 345, 346, 349, 350, 355, 356, 358, 365, 372, 374.
- Santo Domingo, Real Audiencia de, pp. 4, 19, 20, 38, 39, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 53, 55, 56, 58, 61, 75, 76, 110, 111, 117, 118, 119, 123, 154, 155, 157, 158, 165, 166, 168, 170, 171, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 183, 185, 186, 187, 189, 190, 194, 195, 196, 197, 202, 204, 205, 207, 209, 210, 212, 214, 262, 268, 269, 277, 293, 294, 323, 339, 341, 342, 345, 346, 347, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 356, 367, 368, 372, 382, 383, 384, 385.
- Sarmiento, Salvador, p. 190.
- Serrada, Hernando, pp. 248, 313, 320.
- Serrano Pimentel, Francisco, (*véase Pimentel Henríquez, Francisco*).
- Serrano Pimentel, José, pp. 3, 4, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 24, 26, 28, 33, 60, 78, 88, 92, 93, 94, 96, 97, 110, 117, 118, 124, 126, 129, 135, 136, 142, 150, 153, 156, 188, 192, 193, 195, 200, 206, 207, 208, 211, 212, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 224, 226, 227, 228, 230, 237, 240, 293, 295, 296, 297, 298, 318.
- Serrato, Pedro, p. 380.
- Servellón, Rodrigo, p. 348.
- Sevilla, Casa de la Contratación de Indias de, pp. 61, 77, 191, 326.

Silva Bernabé de, (véase Loreto de Silva, Bernabé).  
 Silva, Juan de, p. 357.  
 Silva, Pbro. Manuel de, p. 308.  
 Simón, Gregorio, p. 308.  
 Sisio, Juan Bautista, (véase Siso, Juan Bautista).  
 Siso, Juan Bautista, pp. 248, 313, 318, 320.  
 Sojo, Bernabé de, pp. 229, 231, 242, 243, 285, 294, 295, 296, 299, 300, 316, 317, 326, 328, 379.  
 Sojo, Francisco de, pp. 47, 48, 177, 178.  
 Solórzano y Rojas, Francisco, pp. 109, 110, 126, 127, 128, 131, 154, 156, 157, 199, 200, 204, 206, 213, 255, 258, 264, 266, 276, 283, 284, 293, 294, 296, 298, 317, 318, 320, 321, 328, 329, 333, 337, 338, 359, 370, 371, 376, 377, 379.  
 Suárez de Abreu, Antonio, pp. 131, 144, 147, 151, 308.  
 Suárez, Antonio, p. 307.  
 Suárez de Castillo, Alonso, pp. 267, 268, 274.  
 Suárez, el licenciado, p. 262.

**T**

Talavera, villa de, p. 164.  
 Tapatapa, p. 228.  
 Tello, Rodrigo, pp. 3, 5, 7, 8, 11, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 24, 25, 26, 28, 33, 37, 57, 59, 61, 71, 72, 73, 74, 80, 166, 187, 188, 191.  
 Tinaco, camino del, p. 106.  
 Toledo, p. 95.  
 Toledo, Francisco de, p. 323.  
 Tolosa, el licenciado, (véase Pérez de Tolosa, Juan).  
 Torre Bohórquez, Juan de la, (véase La Torre Bohórquez, Juan de).  
 Tostado de la Peña, Juan, pp. 191, 313, 314, 315, 316.  
 Tovar, Manuel Felipe de, pp. 258, 259, 260, 262, 264, 265.  
 Tovar, fray Mauro de, pp. 121, 122, 350, 355, 363, 369.  
 Triviño Guillamas, Juan, pp. 66, 381, 384.  
 Turmero, p. 228.  
 Tuy, loma del, p. 228.

**U**

Urquieta de Benavides, María, pp. 305, 306.

**V**

Valencia, pp. 81, 103, 106, 112, 286, 288.  
 Valencia (España), pp. 361, 362, 371.  
 Valenzuela, Beatriz de, pp. 130, 131, 132, 140, 144, 145, 146, 147, 151, 152, 153, 239, 240, 248, 252.  
 Valladolid, p. 365.  
 Valle, El, camino de, p. 148.  
 Varguilla, Juan de la, (véase Sáenz de la Varguilla, Juan).  
 Vázquez de Escobedo, Diego, pp. 83, 136, 310.  
 Vázquez de Rojas, Diego, p. 191.  
 Vázquez de Rojas, Domingo, p. 72.  
 Vázquez de Rojas, Juan, pp. 3, 4, 11, 14, 25, 37, 57, 59, 61, 62, 66, 70, 71, 80, 82, 166, 187, 188, 191, 192, 255.  
 Vázquez de Rojas, Lázaro, pp. 3, 4, 6, 7, 24, 26, 28, 37, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 62, 66, 70, 71, 72, 73, 80, 97, 99, 100, 110, 117, 126, 156, 157, 166, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 187, 192, 199, 200, 206, 207, 208, 211, 212, 213, 259, 260.  
 Vázquez de Rojas, Mateo, pp. 133, 255.  
 Vega, Ana de, pp. 83, 137.  
 Vega, Juan de, pp. 22, 144, 236.  
 Vega, María de, pp. 83, 137, 144.  
 Vega Portocarrero, Lope de, pp. 268, 269, 270.  
 Velasco Altamirano, Nicolás de, pp. 40, 41, 168, 169, 355, 356.  
 Velasco, Francisco de, pp. 23, 24, 133, 153.  
 Velázquez de Ledesma, Diego, pp. 12, 73, 74, 75, 80, 83, 136, 289, 290, 304, 305, 306.  
 Velázquez, Leonor, p. 310.  
 Vera, Ana de, pp. 136, 144.  
 Vera, Ana de, la vieja, p. 144.  
 Vera Ibargoyen, Domingo de, pp. 3, 4, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 24, 25, 26, 28, 33, 37, 57, 59, 61, 62, 66, 70, 71, 75, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 86, 87, 88, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 109, 126, 128, 131, 135, 142, 148, 149, 150, 151, 154, 156, 158, 160, 166, 187, 191, 194, 195, 199, 202, 204, 206, 207, 208, 211, 213, 214, 241, 242, 244, 282, 306, 387.  
 Vera, Magdalena de, (véase Rocha Vera, Magdalena de).  
 Vera, María de, p. 310.  
 Vera, Mariana de, p. 228.

- Veracruz, p. 263.  
Viamonte y Navarra, Juan de, p. 190.  
Villafañe Trejo, Fernando, pp. 41, 55,  
120, 122, 123, 169, 185, 347, 350, 355,  
356, 359.  
Villanueva, Ana de, p. 86.  
Villanueva, José de, (véase López Vi-  
llanueva, José).  
Villanueva, Juana de, pp. 290, 303, 304.  
Villanueva, Lucrecia de, pp. 85, 91, 290.  
Villasinda, licenciado, (véase Artas de  
Villasinda, Alonso).  
Villegas, Ana de, pp. 253, 254.

**X**

- Xaspe de Montenegro, Pedro, (véase  
Jaspe de Montengero, Pedro).  
Xedler Calatayud y Toledo, Marcos,  
(véase Gedler Calatayud y Toledo,  
Marcos).

Xuárez Daboin, Raimundo, (véase Juá-  
rez Daboin, Raimundo).

**Y**

Yumar Henríquez (véase Henríquez,  
Yumar).

**Z**

- Zabala, Martín de, p. 262.  
Zaballos, Francisco de, (véase Cebalos,  
Francisco de).  
Zamora, María, p. 92.  
Zapata de Cárdenas, Rodrigo, (véase  
León Zapata, Rodrigo de).  
Zapata, Francisco, pp. 326, 327.  
Zaragoza, pp. 341, 351, 353, 354, 368,  
372.  
Ziriza, Juan de, p. 190.  
Zúñiga, Marcos de, pp. 283, 289.

## **INDICE DE MATERIAS**



## A

Abasto de carne, pp. 107, 129, 147, 148, 220, 309.  
Abasto de carne del puerto de La Guaira, pp. 81, 82, 311, 312, 381.  
Abasto de pescado salado, pp. 238, 239.  
Abastos, pp. 17, 81, 82, 83, 96, 104, 107, 129, 135, 137, 147, 148, 220, 238, 300, 309, 311, 381.  
Aceite, p. 84.  
Acequias, pp. 13, 17, 81, 129, 220, 247, 251, 252, 278, 301, 302, 312, 313.  
Acuerdo de los vecinos de esta ciudad sobre la formación de una caja de tres llaves para los gastos necesarios en la reducción y castigo de los negros esclavos e indios cimarrones, pp. 259, 260, 261, 262, 263, 264.  
Acuñación de monedas de a cuartillo, p. 278.  
Achaques contagiosos, (véase Enfermedades contagiosas).  
Administración de las reales alcabalas, pp. 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236.  
Administrador del real derecho de media anata, p. 123.  
Agente de negocios de la marquesa María del Aguila, p. 164.  
Agua, pp. 81, 129, 220, 278, 301, 302, 312, 387.  
Aguardiente, p. 84.  
Alarifes, pp. 18, 312.  
Albaceas, p. 113.  
Alcabalas, pp. 19, 31, 98, 107, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 277.  
Alcaide de la cárcel, p. 44.  
Alcalde Ordinario de San Sebastián de los Reyes, p. 143.  
Alcaldes Ordinarios, pp. 43, 172.

Alcaldes Ordinarios como Gobernadores, pp. 95, 123.  
Alferazgos Mayores de las Indias, p. 271.  
Alférez Mayores, pp. 62, 266, 267, 273, 274, 361.  
Alfombras, pp. 336, 338, 339, 361, 362, 371.  
Algucil Ejecutor, pp. 213, 214.  
Algucil Mayor, Regidor y Alcaide de la cárcel, pp. 44.  
Algucil Mayor del Santo Oficio de la Inquisición, pp. 102, 103.  
Alguaciles Mayores, pp. 188, 191, 192.  
Alhorra, plaga de la, p. 30.  
Almojarifazgo, pp. 31, 107, 232, 277.  
Almonedas, pp. 158, 159, 192, 195, 275, 285.  
Almud, (véase Pesos y Medidas).  
Anónimos, pp. 329, 330, 331.  
Aranceles, pp. 13, 15, 63, 68, 79, 80, 81, 97, 123, 128, 130, 134, 219, 220, 229, 238, 243, 250, 251, 301, 311, 379.  
Aranceles de pulperías, pp. 13, 15, 81, 219, 220, 301, 311.  
Arboles y hierbas dañinas en esta ciudad y valles de Aragua, Corte de, p. 280.  
Arcabuces, (véase Armas de fuego).  
Arcediano de la iglesia Catedral, pp. 288, 359, 370.  
Archivos, (véase Libros de Cabildo). (véase también Papeles de importancia, etc.).  
Arepas, (véase Pan de maiz).  
Armadas, pp. 31, 107, 269, 270.  
Armas de fuego, pp. 278, 327.  
Arráez y dueños de barcos, pp. 149, 150.  
Arrendadores, p. 84, 236.  
Arrendadores de las reales alcabalas, Arrendadores, pp. 84, 236.

Arrendamiento de los oficios de Procuradores del Número, p. 81.  
 Arrendamiento de pulperías, p. 84.  
 Arrendamiento de pulperías de La Guaira, p. 84.  
 Arrendamiento de las reales alcabalas, pp. 230, 231, 232, 233, 234, 235.  
 Arrendamientos, pp. 81, 84, 85, 230, 231, 232, 233, 234, 235.  
 Arrias, (véase Recuas).  
 Arrieros, p. 104.  
 Asaltos y muerte de personas en los caminos y robo de negras del servicio de las casas por los esclavos cimarrones, pp. 259, 260.  
 Aseo de la ciudad, pp. 128, 129.  
 Asesinatos, pp. 106, 259, 260.  
 Asiento del Alférez Mayor en el Cabildo, pp. 65, 110, 111, 157, 255, 272, 273.  
 Asiento del Fiel Ejecutor en el Cabildo, pp. 70, 227, 388.  
 Asiento y voto preferencial del Provincial de la Santa Hermandad en el Cabildo y demás actos públicos, pp. 110, 111, 157, 255.  
 Asientos, (véase Sillas).  
 Asientos de los Jueces de Comisión en las iglesias, pp. 357, 358.  
 Asientos de las Oidoras de Panamá, p. 373.  
 Asistencia al Cabildo, p. 97.  
 Atambores, p. 272.  
 Atribuciones de los Alcaldes Gobernadores en lo político y militar, p. 123.  
 Avecindamientos, pp. 98, 138, 147, 163, 192.  
 Avecindamientos en La Guaira, p. 307.  
 Ayuda de los vecinos y criadores de ganado para la fábrica de la carnicería, pp. 246, 247.

**B**

Badanas, p. 108.  
 Bajeles, (véase Navíos).  
 Baldíos, pp. 24, 85, 86, 91, 133, 153, 252, 256, 282, 283, 288, 289, 290, 292, 302, 313, 320, 387.  
 Baldíos de La Guaira, pp. 307, 308, 314.  
 Banderas, p. 272.  
 Bandos, pp. 123, 331.  
 Barberos, p. 381.  
 Barcos, (véase Navíos).  
 Barrios, pp. 84, 291.  
 Bastimentos, p. 222.

Bienes, pp. 27, 56, 72, 96, 113, 123, 141, 150, 171, 186, 196, 209, 221, 382.  
 Boticarios, p. 85.  
 Boticas, (véase Farmacias).  
 Euco del agua, pp. 129, 220, 278, 302.

**C**

Cabalgaduras, p. 104.  
 Caballerías, p. 269.  
 Caballos, pp. 104, 144, 147, 327.  
 Cabras, (véase Cordobanes).  
 Cacao, pp. 30, 149, 279.  
 Cacao, arboledas de, p. 30.  
 Caja de agua, pp. 247, 312.  
 Caja de tres llaves, pp. 260, 261, 264.  
 Cajas de comunidades de las Indias, pp. 323, 324.  
 Cajas de guerra, pp. 105, 128, 260, 261.  
 Cal, p. 251.  
 Calles, pp. 13, 86, 128, 132, 140, 144, 146, 153, 220, 223, 245, 247, 248, 251, 252, 257, 288, 290, 291, 292, 301, 302, 303, 312, 313, 320, 341, 381, 386.  
 Calles de La Guaira, p. 314.  
 Camino de Aragua, pp. 13, 128, 219.  
 Camino de Carayaca, p. 102.  
 Camino de Catia, p. 102.  
 Camino de La Guaira, pp. 99, 100, 101, 128, 149, 219, 301, 311, 381.  
 Camino de Mamo, p. 102.  
 Camino de la mar, pp. 13, 101.  
 Camino de El Valle, p. 148.  
 Caminos, pp. 13, 81, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 128, 148, 149, 219, 288, 301, 311, 318, 381.  
 Caminos de Chirgua, Pao, Tinaco y San Sebastián, p. 103.  
 Campanas, pp. 89, 360.  
 Campos, p. 31.  
 Cancilleres de la Real Audiencia de Santo Domingo, pp. 41, 55, 122, 169, 185, 197, 347.  
 Canoas, p. 280.  
 Canongías, pp. 43, 172.  
 Cañas, (véase Juegos).  
 Capadura de novillos, pp. 104, 105.  
 Capellanías, p. 89.  
 Capitán de cimarrones, p. 261.  
 Capitán de Infantería Española, pp. 44, 174, 267.  
 Capitanes de Infantería, pp. 43, 172.  
 Cárcel, pp. 98, 138, 139, 278, 319, 320.  
 Carne de novillo, pp. 81, 82.  
 Carnes, pp. 16, 81, 82, 138, 246, 311.  
 Carnicerías, pp. 13, 14, 16, 17, 80, 83,

- 96, 104, 129, 135, 136, 137, 138, 139, 147, 148, 220, 246, 253, 300, 309, 310, 312.
- Carpintería, instrumentos de, p. 223.
- Carpinterías, p. 18.
- Carpinteros, pp. 18, 222, 223.
- Carta de Luis Fernández de Córdoba, Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo, al Gobernador y Capitán General de esta provincia, relativa a una Real édula sobre un donativo para ayudar a suplir los gastos del traslado de la Reina, p. 58.
- Carta de poder otorgada al capitán Gabriel Navarro de Campos, Procurador General de esta ciudad en el Real Consejo de Indias, pp. 26, 27, 28.
- Cartas de pago, pp. 324, 325.
- Cartas de poder, (véase Poderes).
- Cartas de vecindad, (véase Avecindamientos).
- Casa por cárcel al Regidor Juan de Brizuela, pp. 156, 199, 200, 203.
- Casas, pp. 13, 23, 29, 31, 36, 46, 85, 86, 91, 92, 98, 104, 114, 116, 128, 129, 130, 133, 138, 139, 140, 144, 146, 152, 156, 175, 198, 199, 200, 201, 203, 218, 220, 222, 223, 239, 246, 247, 248, 249, 251, 252, 253, 254, 256, 257, 278, 282, 283, 289, 290, 291, 292, 302, 303, 304, 305, 313, 318, 320, 341, 366, 381, 385, 387.
- Casas del Cabildo, p. 278.
- Casas de La Guaira, pp. 307, 314, 316.
- Casas reales, pp. 13, 98, 128, 138, 139, 318, 387.
- Casas de teja, p. 146.
- Casas de vecindad, p. 29.
- Castellano y Justicia Mayor de La Guaira, pp. 99, 102, 149, 377.
- Castigos, pp. 149, 260, 301, 324, 331.
- Causa criminal contra el Regidor Juan de Brizuela, p. 203.
- Causa seguida contra los capitanes Juan y Mateo Vázquez de Rojas por heridas al capitán Pedro de Peralta, pp. 255, 256.
- Causas, (véase también Litigios).
- Censatarios, p. 31.
- Censos, (véase Padrone).
- Cepos, p. 319.
- Cerdos, p. 312.
- Cerros, pp. 132, 133.
- Certificación del Escribano Baltasar Romero, de la llegada del Gobernador Diego Franco de Quero y Figueroa a la ciudad de Coro, pp. 211, 212.
- Certificación de los Escribanos Reales y Públicos de Santo Domingo, de que don Antonio de Heredia es el Secretario de Cámara de la Real Audiencia de esa ciudad, p. 190.
- Cierre de los caminos de Mamo, Catia y Carayaca por la peste de La Guaira, pp. 101, 102.
- Cimarroneras, p. 259.
- Clérigos, p. 36, 336, 361.
- Cobrador de los propios, pp. 291, 319.
- Cobranza de las reales alcabalas, p. 231.
- Cobranzas reales, p. 92.
- Cochinos, (véase Cerdos).
- Cojines, pp. 336, 338, 339, 361, 362, 371.
- Comercio, pp. 30, 31, 35, 101, 107, 149, 220, 245, 257, 279, 280, 301, 312.
- Comercio de cueros, pp. 107, 220.
- Comercio de ganado, p. 312.
- Comerciantes, p. 34.
- Comida, p. 250.
- Comisión al alférez Diego Velázquez de Ledesma para ajustar las cuentas a los criadores de ganado de los hatos de Paya, pp. 143, 144.
- Comisión al alférez Miguel de Gorllis para el ajustamiento de las cuentas de propios y ver y disponer sus libros, p. 139.
- Comisión a Pedro Rengel de Mendoza, Alcalde Ordinario de San Sebastián de los Reyes, para que haga notoria la Real Cédula sobre desjarrete y sacas de ganado, p. 143.
- Comisos, p. 108.
- Compañía de caballos, p. 376.
- Compra de oficio de Alguacil Mayor por Juan Rodríguez Agraz, pp. 38, 159.
- Compradores de ganado, pp. 104, 312.
- Compradores de oficios capitulares, p. 165.
- Condena a los bienes del Gobernador Pedro León Villarroel, p. 196.
- Condenas, (véase también Multas).
- Confirmación real del título de Alférez Mayor de Pedro de Liendo, pp. 274, 275, 276.
- Conquistadores, pp. 43, 52, 172, 174, 183, 186, 286, 289.
- Conquistadores de la ciudad de Nirgua, pp. 46, 176.

- Consejo de Hacienda administrador del real derecho de media anata, p. 325.
- Contador de la media anata de la corte, p. 325.
- Contadores de cuentas del Rey, p. 326.
- Contadores de las Indias, p. 328.
- Contadores de la Real Hacienda, pp. 4, 12, 29, 113, 114, 117, 189, 214, 229.
- Contradicción de Juan de Brizuela a las elecciones de Alcaldes, hechas contra las ordenanzas, en Juan de Guevara y Agustín Gutiérrez de Lugo, pp. 112, 113.
- Contradicción de los Jueces Oficiales de la Real Hacienda al impedimento del Cabildo para la cobranza del arrendamiento de las reales alcabalas, pp. 230, 231.
- Contradicción del Procurador General a las datas, fábricas y labores que hay hechas en los pastos y ejidos de esta ciudad, y pide su demolición y desalojo, pp. 138, 139.
- Contradicción de varios vecinos de esta ciudad al arrendamiento de las reales alcabalas, hecho por los Jueces Oficiales Reales en Miguel de Gorlis, pp. 233, 234, 235, 236.
- Contradicciones, (*véase también Recusaciones*).
- Contradicciones al título de Alguacil Mayor de Juan Rodríguez Agraz, pp. 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 155, 157, 158, 159, 170, 172, 173, 174, 175, 178, 181, 182.
- Contrastes, pp. 18, 222, 386.
- Contrato de cueros, pp. 107, 220.
- Contratos, pp. 107, 149, 150, 220.
- Contratos y tratos de los dueños de navíos con esclavos e indios, en La Guaira, con los frutos de cacao, pp. 149, 150.
- Contribuciones, pp. 31, 85.
- Conucos, (*véase Huertas*).
- Conventos, pp. 29, 31, 88, 89, 108, 132, 250, 288, 338, 348, 360, 375, 376, 380.
- Corambre, (*véase Cueros*).
- Cordobanes, pp. 108.
- Corral de la carnicería, p. 138.
- Corrales, pp. 104, 107, 108, 138, 387.
- Corrales de pastoreo de ganado, p. 387.
- Corregidores de las Indias, pp. 323, 324.
- Correos, p. 99.
- Corte de árboles y hierbas dañinas en los ejidos de esta ciudad y valles de Aragua, p. 280.
- Cortijos, (*véase Haciendas*).
- Cosechas, pp. 237, 277.
- Criadores de ganado, pp. 16, 103, 105, 106, 107, 129, 137, 142, 143, 144, 147, 148, 220, 246, 301, 310.
- Criados, pp. 164, 194, 199, 343, 344, 345, 352, 366, 367.
- Crímenes, (*véase Asesinatos*).
- Cuentas del arrendador de las reales alcabalas, p. 236.
- Cuentas de los Diputados de mes, p. 150.
- Cuentas de los Procuradores Generales, pp. 13, 81, 131, 219, 302.
- Cuentas de propios, p. 139.
- Cuartillas, (*véase Pesos y Medidas*).
- Cueros, pp. 104, 108, 220, 225, 264, 279, 281, 282.
- Cueros de cabras, (*véase Cordobanes*).
- Cueros de carneros, (*véase Badanas*).
- Cueros de toros morrudos y de marca, pp. 220, 225, 264, 279.
- Cueros de venados, (*véase Venados*).
- Cujies, pp. 86, 280.
- Cura de la parroquia de La Guaira, p. 36.
- Curadurías, pp. 119, 120, 121.
- Curas, (*véase Clérigos*).
- Custodia del puerto de La Guaira, p. 25.

**CH**

- Chantre de la iglesia Catedral, pp. 359, 370.
- Chozas, pp. 30, 316.

**D**

- Datas de solares, pp. 37, 138, 250, 281, 288, 314.
- Datas de solares de La Guaira, pp. 314, 315.
- Datas de títulos, pp. 40, 169.
- Dean de la iglesia Catedral, pp. 351, 354.
- Delincuentes, p. 138.
- Delitos, pp. 106, 138, 160, 261, 263.
- Delitos de los pulperos, p. 219.
- Demografía de Caracas, pp. 31, 89.
- Demolición de las fábricas y labores en los pastos y ejidos de esta ciudad, pp. 138, 280, 281.
- Depositario General, p. 240.
- Depósito de la vara de Alcalde Ordinario, que le pertenece a Gaspar Camacho Ravelo, en el capitán Domingo de Vera Ibargoyen, pp. 9, 10.

- Depósito de la vara del Alguacil Mayor en Domingo de Vera Ibargoyen, pp. 78, 79, 195.
- Derecho de Gentes, p. 161.
- Derechos, pp. 12, 18, 23, 24, 30, 31, 35, 36, 37, 38, 40, 45, 46, 47, 49, 52, 55, 56, 57, 63, 68, 76, 77, 78, 80, 92, 98, 107, 108, 113, 118, 119, 123, 124, 127, 130, 132, 133, 134, 141, 145, 146, 152, 153, 166, 169, 174, 175, 176, 177, 179, 183, 185, 186, 187, 218, 219, 223, 224, 225, 229, 231, 232, 233, 235, 236, 242, 243, 253, 259, 275, 285, 287, 289, 299, 300, 302, 304, 305, 307, 314, 315, 316, 317, 325, 326, 327, 377, 378, 379, 381, 384.
- Derramas, (véase Impuestos).
- Desalojo del enemigo holandés que sitió la barra y laguna de Maracaibo, pp. 44, 174.
- Desjarrete y sacas de ganado de los Llanos, pp. 81, 107, 108, 142, 301.
- Desorden y confusión en el comercio menor por la circulación de la moneda del sello del Perú, pp. 250, 251, 280.
- Destierros, pp. 104, 150, 225, 261, 324.
- Deudas, pp. 112, 113, 114, 115, 116, 117, 124, 129, 138, 139, 159, 177, 199, 201, 214, 217, 233, 239, 240.
- Deudas, (véase también Memorias de débitos).
- Deudores a los propios, pp. 138, 139.
- Deudores a la Real Hacienda, pp. 117, 199, 201.
- Día de Santiago, pp. 93, 94.
- Días de tabla, p. 348.
- Diligencias para descubrir al autor del anónimo dando aviso de la próxima llegada a la costa de trece bajeles enemigos, pp. 329, 330, 331.
- Distribución de la carne, p. 138.
- Donativos, pp. 58, 59, 61, 191.
- Dueños de barcos, pp. 149, 150.
- E**
- Edictos, p. 373.
- Ejidos, pp. 24, 133, 138, 139, 140, 153, 280, 281, 283, 320, 387.
- Ejidos de Aragua, p. 280.
- Elección de acompañado del Escribano, por recusación del anterior, en la causa que se sigue contra los capitanes Juan y Mateo Vázquez de Rojas por heridas al capitán Pedro de Peralta, pp. 255, 256.
- Elecciones para oficios capitulares, pp. 6, 7, 73, 74, 124, 125, 216, 296, 297.
- Embargo de bienes de Domingo Vázquez de Rojas, p. 72.
- Embargo de bienes del Gobernador Pedro León Villarroel, p. 141.
- Embarque de cueros, pp. 107, 279, 281, 282.
- Embarque de cueros para España, pp. 264, 265, 281, 282.
- Encomenderos de indios, pp. 259, 266, 311, 362.
- Encomiendas, pp. 123, 259.
- Enemigos, pp. 30, 44, 174, 330, 386.
- Enemigos holandeses, pp. 30, 44, 174.
- Enemigos piratas, p. 386.
- Enfermedades contagiosas, (véase Epidemias).
- Enfermos, p. 100.
- Epidemias, pp. 25, 87, 99, 100, 101, 149.
- Escaños de los Regidores, pp. 348, 349.
- Esclavos, pp. 30, 82, 149, 156, 259, 260, 261, 264, 280, 330.
- Esclavos de los reinos de Angola, p. 30.
- Escribano del Cabildo Eclesiástico, p. 359.
- Escribano de los reinos de Castilla, p. 162.
- Escribano Mayor de Cabildo, p. 187.
- Escribano Público de Cabildo y Hacienda Real, p. 229.
- Escribano Público y Mayor de Cabildo y Registros, pp. 79, 379.
- Escribano Público de Número y Cabildo de Coro, p. 211.
- Escribano Público de Número y Gobernación, pp. 260, 263, 354.
- Escribano Real y Mayor de Gobernación, Público y del Número, pp. 41, 170.
- Escribano Real, Público, de Número, de Cabildo y Registros pp. 191, 192.
- Escribanos de Cabildo, p. 273.
- Escribanos de Cámara, pp. 39, 41, 55, 169, 190, 197, 270, 358.
- Escribanos Públicos, pp. 154, 173, 176, 273.
- Escribanos Públicos de Santo Domingo, p. 190.
- Escribanos Reales y Públicos, pp. 44, 116, 147, 148, 173.
- Escritorios, p. 121.

- Escrituras, pp. 231, 232, 233, 250, 251, 252, 253.  
 Escrituras de solares, (véase Títulos de solares).  
 Españoles, p. 261.  
 Estancias, (véase Haciendas).  
 Estancos, p. 85.  
 Estandarte real, pp. 93, 331, 332, 334, 335, 336, 338, 339, 359, 360, 361, 362, 370, 371, 372, 375, 376.  
 Estandartes, pp. 93, 272.  
 Estrados de madera, pp. 364, 365.  
 Exámenes de oficios de carpinteros, sastres y zapatejos, de contraste y alarife de la ciudad, p. 18.  
 Excrementos, p. 18.  
 Expulsión de franceses y demás extranjeros para los reinos de España, p. 313.  
 Extranjeros, pp. 269, 313.  
 Extravio de los libros de propios, p. 138.

**F**

- Fábrica de la carnicería, pp. 246, 247.  
 Fábrica de la casa del Tesorero de la Real Hacienda, p. 114.  
 Fábrica de casas, (véase Solares).  
 Fábrica de las casas del Cabildo y Cárcel, p. 278.  
 Fábrica de las casas reales y cárcel, pp. 138, 139, 387.  
 Fábrica del convento de San Francisco, p. 89.  
 Fábrica del convento de San Jacinto, p. 89.  
 Fábricas y labores en los pastos y ejidos de esta ciudad, p. 138.  
 Facultades del oficio de Alférez Mayor, pp. 266, 267, 271, 272, 273.  
 Farmacias, pp. 18, 85.  
 Festividades públicas y religiosas, pp. 93, 94, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 340, 343, 344, 345, 347, 348, 352, 359, 361, 362, 364, 365, 366, 367, 371, 376.  
 Fiadores, pp. 150, 231, 232, 323.  
 Fianzas, pp. 8, 9, 10, 12, 34, 35, 43, 75, 80, 96, 123, 127, 134, 141, 150, 173, 217, 218, 219, 229, 231, 233, 243, 262, 298, 323, 381.  
 Fianzas de pulperías, p. 219.  
 Fiel Ejecutor, pp. 66, 67.  
 Fiel Ejecutor interino, p. 227.  
 Fiscal del Real Consejo de Indias, p. 385.  
 Fiscales de la Real Audiencia de San

to Domingo, pp. 52, 118, 119, 158, 349, 353.

Fletes, pp. 264, 279, 280, 325, 326.  
 Forasteros, pp. 22, 35, 149, 174, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 278, 281.

Fortificación de la barra de la laguna de Maracaibo, pp. 42, 170.

Frailes, p. 89.

Franceses, p. 313.

Frutos, pp. 31, 232, 259, 277, 279, 280, 281.

Fuerza y plataforma del puerto de La Guaira, pp. 31, 225.

Fufa de esclavos negros y mulatos e indios de las encomiendas, p. 259.

Fundación de Caracas, pp. 106, 338, 363, 373.

Fundación y conservación de la armada del mar océano, pp. 269, 270, 271.

Fundación del convento de Mercedarios, pp. 30, 88, 89, 90.

Fundación de hatos en los Llanos y en los sitios de Paya, San Antonio, Las Palmas, Aricapano, La Platilla, Tina-co y San Sebastián de los Reyes, p. 106.

**G**

- Galápago de tejas y ladrillos, p. 222.  
 Ganado de cerda, (véase Cerdos).  
 Ganado (véase Reses).  
 Garrochas para el juego de toros, p. 318.  
 Géneros, p. 84.  
 Gobernador y Capitán General de Santo Domingo, pp. 40, 168, 268.  
 Gobernador y Capitán General de Nueva Valencia del Rey, p. 286.  
 Gobernadores y Corregidores de las Indias, pp. 323, 324.  
 Granjas, (véase Haciendas).  
 Granjerías, pp. 251, 324.  
 Grillos, p. 319.  
 Guarda y custodia del puerto de La Guaira, p. 25.

**H**

- Haciendas, pp. 30, 84, 106, 124, 157, 192, 224, 232, 238, 259, 269, 280.  
 Haciendas, (véase también Mercadurias).  
 Haciendas de cacao, p. 30.  
 Harina, pp. 237, 238.  
 Hatos, pp. 81, 103, 104, 105, 106, 107, 127, 143, 147, 148, 228.

Hatos de Aricapano, p. 106.  
 Hatos de La Platilla, p. 106.  
 Hatos de Las Palmas, p. 106.  
 Hatos de Mariana de Vera, p. 228.  
 Hatos de Paya y San Antonio, pp. 103, 106, 143, 228.  
 Hatos de San Sebastián y Valencia, pp. 103, 106.  
 Hatos de Tinaco, p. 106.  
 Herraderos, pp. 104, 105.  
 Herradores, p. 81.  
 Hierbas dañinas, pp. 280.  
 Holandeses, pp. 44, 174.  
 Hospitales, pp. 30, 130, 145, 146, 152, 250.  
 Huertas, pp. 24, 133, 306.  
 Huesos, p. 18.  
 Huida de la gente de los hatos, p. 148.

**I**

Iglesia de paja de la plaza, p. 372.  
 Iglesias, pp. 31, 43, 89, 90, 93, 172, 288, 302, 312, 331, 332, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 343, 345, 346, 347, 348, 349, 351, 352, 354, 355, 357, 358, 360, 361, 362, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374.  
 Impuestos, pp. 31, 85.  
 Indios, pp. 26, 31, 43, 106, 149, 150, 172, 259, 280, 316, 323, 234.  
 Indios encomendados, p. 31.  
 Indios guerreros, p. 106.  
 Indios libres, p. 106.  
 Informe del Escribano Tomás de Ponte sobre los nombramientos de Alguaciles Mayores, desde 1636 hasta 1650, pp. 191, 192.  
 Informe del Gobernador Pedro León Villarroel proponiendo a Domingo de Verra Ibargoyen para el oficio de Alguacil Mayor, p. 194.  
 Inquisición, p. 103.  
 Isleta, La, solar de La Guaira, p. 36.

**J**

Jarretadas y sacas de ganado, pp. 81, 107, 108, 142, 301.  
 Jinetes, pp. 102, 330.  
 Jornales, (véase Salarios).  
 Judíos, p. 162.  
 Jueces, p. 84, 109.  
 Jueces Oficiales de la Real Hacienda, pp. 4, 33, 43, 47, 63, 68, 114, 117, 118, 123, 127, 134, 141, 172, 177, 188, 214, 218, 229, 231, 233, 285.

Jueces para la causa que se sigue contra Mariana Ladrón de Guevara, p. 109.  
 Jueces para la reformación del arancel de las pulperías, pp. 13, 15.  
 Jueces repartidores de ganado, pp. 105, 107, 108, 225, 301.  
 Juego de naipes, p. 113.  
 Juego de toros, p. 312.  
 Juegos, pp. 113, 312, 318.  
 Juicios de residencia, pp. 323, 324.  
 Juez general del derecho de media anata de Santo Domingo, p. 123.  
 Justicia Mayor de los valles de Aragua y Turmero, pp. 228, 229.  
 Justicias Mayores de La Guaira, pp. 25, 149, 314, 377.

**L**

Labradores, pp. 237, 238, 248, 279, 280.  
 Labranzas, p. 30.  
 Ladrillos, pp. 222, 251.  
 Lagunas, p. 292.  
 Lajás, p. 251.  
 Legumbres, p. 133.  
 Libro del Cabildo de Coro, p. 212.  
 Libros de Ayuntamientos, p. 120.  
 Libros de Cabildo, pp. 4, 12, 60, 61, 77, 103, 106, 113, 120, 124, 188, 191, 192, 195, 210, 213, 279, 281, 381.  
 Libros de la Contaduría de la Real Hacienda, pp. 5, 6, 63, 68, 72, 73, 113, 115, 116, 117, 118, 127, 134, 141, 185, 189, 215, 218, 219, 225, 243, 285, 294, 295, 296, 299, 300, 317, 325, 328.  
 Libros del derecho de media anata, pp. 127, 141, 218, 219, 225, 229, 243, 285, 326, 379.  
 Libros de propios, pp. 36, 138, 139, 304, 306.  
 Libros de Reales Cédulas, pp. 190, 262, 263, 328.  
 Licencia para llevar ganado en pie al puerto de La Guaira, pp. 381, 382.  
 Licencias para la entrada de navios en los valles de la costa, p. 280.  
 Licencias de pulperías, pp. 219, 220.  
 Licencias para sacas de ganado, pp. 107, 108.  
 Licencias reales para imponer pechos y derramas, p. 85.  
 Licencias reales para la entrada de religiosos de la Merced, p. 88.  
 Lidia de toros, p. 376.  
 Limosnas, pp. 30, 31, 89, 90.

Limpieza de los Caminos de La Guaira y valles de Aragua, y de la plaza, calles, buco del agua y acequias de esta ciudad, pp. 128, 129.  
 Litigio por el oficio de Alguacil Mayor, entre el Cabildo y el capitán Juan Rodríguez Agraz, pp. 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206.  
 Litigios, pp. 45, 51, 52, 106, 108, 109, 120, 121, 155, 157, 158, 159, 165, 173, 175, 181, 182, 220, 239, 262, 278, 344, 368, 382, 383, 385.

**M**

Maestro de Ceremonias del Cabildo, p. 14.  
 Maestros de carpintería, pp. 222, 223.  
 Maestros de escuela, p. 147.  
 Maíz, pp. 237, 238.  
 Mandamiento que prohíbe el desjarrete y sacas de ganado por los Llanos y otros caminos extraviados para esta gobernación y fuera de ella, pp. 81, 103, 104, 105, 106, 107, 142.  
 Mandas, pp. 89, 91.  
 Manteca, pp. 104, 107.  
 Mantenimientos, pp. 84, 96, 100.  
 Manzanos silvestres, p. 280.  
 Matadero, pp. 257, 312.  
 Matanza de ganados, pp. 104, 107, 312.  
 Materiales de construcción, pp. 130, 222.  
 Mayordomos, pp. 261, 280.  
 Medicina, p. 99.  
 Médico de la ciudad, p. 99.  
 Médicos, p. 99.  
 Medida de la corambre de toros morrudos y de marca, pp. 225, 279.  
 Medida que ha de tener el galápagos para las tejas y ladrillos, p. 222.  
 Medidas de carpintería, sello de las, p. 223.  
 Medidas de largo y alto señaladas a las tapias, p. 222.  
 Medidas para evitar que llegue a esta ciudad la peste de La Guaira, pp. 100, 101.  
 Medidas, (véase también Pesos y Medidas).

Memorias de débitos, p. 108.  
 Mendicidad, p. 31.  
 Mercaderes, pp. 22, 222, 231, 233, 234, 236, 250, 279.  
 Mercaderías, pp. 22, 29, 30, 31, 34, 84, 104, 222, 250, 279.  
 Mestizos, p. 106.  
 Milicias, formación de... para la reducción y castigo de los negros cimarrones, pp. 259, 260, 261, 262.  
 Misas, pp. 89, 294, 331, 335, 339, 345, 346, 347, 348, 352, 357, 360, 361, 364, 365, 366, 367, 368, 371, 372, 373, 374.  
 Molinos, pp. 148, 282, 306.  
 Monasterios, (véase Conventos).  
 Moneda mexicana, pp. 250, 280.  
 Moneda del Perú, pp. 225, 229, 242, 250, 251, 280, 285, 299, 300, 317.  
 Moneda del Perú, con la marca real, reputada por falsa, pp. 221, 222, 250, 280.  
 Moneda perulera, (véase Moneda del Perú).  
 Moneda sencilla, pp. 250, 278.  
 Monedas, pp. 221, 222, 225, 229, 242, 250, 269, 278, 285, 299, 300, 317.  
 Montañas de La Guaira, pp. 307, 308.  
 Montes, pp. 106, 107.  
 Morenos, pp. 85, 91, 290.  
 Moros, p. 162.  
 Muerte del Fiel Ejecutor, Juan Triviño Guillamas, pp. 66, 384.  
 Muerte del Gobernador y Capitán General, Pedro León Villarroel, p. 94.  
 Muerte del Procurador General, Juan de Revolledo Ponte, p. 35.  
 Muertes, (véase Asesinatos).  
 Mulas, pp. 104, 312, 348.  
 Mulatos, pp. 92, 106, 156, 253, 259, 262, 292, 303.  
 Multas, pp. 49, 179, 196, 204, 205, 209.  
 Multas, (véase también Penas).

**N**

Naipes, p. 113.  
 Naos, (véase Navíos).  
 Navío del sitiado, pp. 42, 171, 196.  
 Navíos, pp. 22, 23, 25, 30, 42, 61, 77, 101, 107, 149, 150, 171, 183, 191, 196, 210, 222, 264, 265, 279, 280, 281, 282, 313, 318, 330, 355, 369.  
 Negras libres, pp. 91, 304.  
 Negras del servicio de las casas, p. 260.  
 Negras vendedoras, p. 250.

- Negros, pp. 91, 148, 150, 222, 250, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 304, 330.
- Negros esclavos fugitivos y cimarrones, pp. 260, 261.
- Negros que se alquilan para hacer tapisas, p. 222.
- Nombramiento de Acompañado del Escribano, por haber sido recusado el anterior, en la causa que se sigue contra los capitanes Juan y Mateo Vázquez de Rojas por heridas al capitán Pedro de Peralta, p. 256.
- Nombramiento de Alférez Mayor a favor del capitán Pedro de Liendo, pp. 64, 65.
- Nombramiento de Alférez Real a favor de Diego de los Ríos, p. 273.
- Nombramiento del Alférez Miguel de Gorlis para el ajustamiento de las cuentas de los propios y ver y disponer sus libros, p. 139.
- Nombramiento de Alguacil Mayor a favor de Juan Rodríguez Agraz, pp. 40, 41, 168, 169.
- Nombramiento de Alguacil Mayor, Regidor y Alcaide de la cárcel, a favor del maestro de campo Lázaro Vásquez de Rojas, p. 173.
- Nombramiento de Alguacil Mayor interino a favor de Domingo de Vera Ibargoyen, pp. 78, 79.
- Nombramiento de Alguaciles Mayores, desde 1636 hasta 1650, pp. 191, 192.
- Nombramiento de contraste de carpintería a favor de Bartolomé Hernández de Las Heras, por renuncia de Francisco Inojosa, p. 223.
- Nombramiento de comisarios para proponer al Dean y Cabildo Eclesiástico la celebración de la fiesta del apóstol Santiago, pp. 333, 334, 335, 337.
- Nombramiento de los comisarios que han de formar la caja de tres llaves para atender a los gastos que ocasiona la reducción y castigo de los negros esclavos e indios cimarrones, p. 264.
- Nombramiento y comisión al capitán Francisco de Solórzano y Rojas sobre asistencia a los hatos de esta jurisdicción para la ejecución de la Real Cédula sobre desjarrete y sacas de ganado, pp. 127, 128, 301.
- Nombramiento de Depositario General a favor de Juan Gutiérrez de Lugo, pp. 243, 244, 245.
- Nombramiento de Fiel Ejecutor interino a favor de Manuel García, p. 227.
- Nombramiento de Fiel Ejecutor a favor de Diego Queipo Aibar Sotomayor, pp. 68, 69, 70.
- Nombramiento de jueces para los exámenes de los oficios de carpintería, sastres, zapateros, de contraste y alarife de la ciudad, p. 18.
- Nombramiento de Juez Repartidor en los Llanos de esta jurisdicción y San Sebastián de los Reyes a favor del alférez Diego Luis de los Ríos, p. 226.
- Nombramiento de Juez Repartidor en los Llanos para evitar las sacas y jarrétadas de ganado a favor de Francisco de Solórzano y Rojas, p. 301.
- Nombramiento de Justicia Mayor del puerto de La Guaira a favor de Felipe García y Mendoza, pp. 377, 378, 379.
- Nombramiento de Justicia Mayor de los valles de Aragua y Turmero a favor del alférez Juan César de Castilla, pp. 228, 229, 230.
- Nombramiento de Maestro de Ceremonias del Cabildo a favor del capitán Rodrigo Tello, p. 14.
- Nombramiento de Procurador General, por muerte de Juan de Rebollo Ponte, a favor de Juan Sáenz de la Vargilla, pp. 35, 36.
- Nombramiento de Regidor Perpetuo a favor del capitán Tomás de Aguirre y Grezala, pp. 284, 285, 286, 287.
- Nombramientos de repartidores de la carne a favor de los capitanes Rodrigo Tello y Juan Díez Vizcaíno, p. 16.
- Nombramiento de repartidores de las carnicerías a favor de los capitanes Jerónimo Delgueda y Gámez y José Serrano Pimentel, p. 129.
- Novillos, pp. 81, 82, 104, 225, 279.
- N
- Nongueyes, p. 280.
- O
- Obispo de Santa Marta, p. 365.
- Obispos de Venezuela, pp. 341, 347, 350, 355.
- Obras públicas, pp. 14, 37, 98, 239, 246, 263, 278, 282.

- Oficios divinos, (véase Misas).  
 Oficios renunciables, p. 160.  
 Oficios vendibles, p. 165.  
 Oidores de la Real Audiencia de Panamá, p. 364.  
 Oidores de la Real Audiencia de Santo Domingo, pp. 54, 55, 123, 184, 196, 346, 349 350.  
 Ordenanza sobre cerca de solares, p. 380.  
 Ordenanza de ciudad sobre fábrica de casas, p. 222.  
 Ordenanza del papel sellado, p. 21.  
 Ordenanza sobre prohibición de llevar ganado en pie a La Guaira, p. 311.  
 Ordenanza sobre prohibición de traer reses desjarretadas por las calles, p. 312.  
 Ordenanza sobre solares, p. 221.  
 Ordenanzas, pp. 21, 22, 23, 67, 68, 98, 103, 112, 150, 221, 222, 229, 245, 290, 304, 311, 312, 323, 380.
- P**
- Padre calificador, p. 108.  
 Padrón de los cíos y solares, repartidos en esta ciudad, para el cobro de las pensiones de propios, p. 22.  
 Padrones, pp. 22, 138, 139, 323.  
 Padrones de indios tributarios, p. 323.  
 Pajes, (véase Criados).  
 Pan de maiz, p. 18.  
 Pan de trigo, pp. 18, 238, 239.  
 Panaderos, p. 238.  
 Papel resellado en la Real Audiencia de Santo Domingo, p. 293.  
 Papel sellado, pp. 21, 22, 31, 243, 263, 278, 313.  
 Papel sellado en Coro, p. 212.  
 Papel sin firma, (véase Anónimos).  
 Papeles de importancia que el obispo fray Mauro de Tovar le sacó del escritorio al Regidor Gabriel Navarro de Campos, p. 121.  
 Parecer del licenciado Domingo de Guzmán sobre la recusación del Acompañado del Escribano en la causa que se sigue a los capitanes Juan y Mateo Vázquez de Rojas por heridas al capitán Pedro de Peralta, p. 256.  
 Parteras, p. 288.  
 Pastos, pp. 24, 138, 139, 153, 224.  
 Pataches, (véase Navíos).  
 Patena, descripción de la, p. 373.
- Peatones, p. 102.  
 Pechos, (véase Impuestos).  
 Penas, pp. 14, 40, 41, 49, 53, 54, 64, 69, 84, 92, 97, 100, 103, 104, 105, 108, 110, 119, 120, 121, 122, 123, 144, 146, 150, 153, 155, 156, 161, 162, 169, 179, 183, 184, 196, 197, 198, 199, 206, 208, 209, 220, 221, 223, 225, 236, 238, 244, 250, 251, 253, 261, 263, 273, 277, 279, 280, 282, 287, 289, 304, 305, 310, 311, 312, 313, 323, 324, 343, 346, 349, 350, 355, 356, 358, 378, 380.  
 Penas, (véase también Multas).  
 Penas al Gobernador y Cabildo por desobedecer la Real Provisión sobre recibimiento del Alguacil Mayor, p. 161.  
 Penas a los esclavos de cortarles las orejas, p. 261.  
 Penas a los Regidores que no asisten a los cabildos, p. 97.  
 Penas de azotes, pp. 251, 261, 263, 280.  
 Penas de comiso, p. 108.  
 Penas de destierro, pp. 150, 225, 280.  
 Penas de muerte, pp. 100, 261.  
 Penas de pago de jornales, p. 261.  
 Penas de traidores al Rey, pp. 196, 209.  
 Pendón real, (véase Estandarte real).  
 Pendones, (véase Estandartes).  
 Pensiones de pulperías, p. 17.  
 Pensiones de solares, pp. 22, 23, 85, 86, 91, 92, 129, 130, 132, 133, 138, 140, 144, 145, 146, 147, 148, 151, 152, 153, 223, 224, 238, 239, 240, 248, 249, 250, 251, 253, 254, 256, 257, 278, 282, 283, 288, 289, 290, 291, 292, 303, 304, 305, 306, 313, 320, 380, 381, 386, 387.  
 Pensiones de solares de La Guaira, p. 307.  
 Pensiones de indios encomendados, p. 31.  
 Pensiones de tierras, p. 306.  
 Peñón de Maiquetía, p. 102.  
 Peones, pp. 280, 311.  
 Perdimiento de bienes, pp. 150, 196.  
 Pesas de carne, (véase Carnicerías).  
 Pesas de la carnicería, (véase Pesos y Medidas).  
 Pescado salado, pp. 238, 239.  
 Pesos y Medidas, pp. 138, 220, 222, 223, 225, 237, 238, 239, 246, 250, 279.  
 Peste, (véase Epidemias).  
 Pila de agua bendita, p. 368.  
 Piraguas, p. 348.  
 Piratas, p. 386.  
 Plagas, pp. 30, 58.  
 Plata perulera, p. 250.

- Plataforma del puerto de La Guaira, pp. 31, 225.
- Plazas, pp. 17, 96, 128, 221, 250, 251, 302, 318, 341, 360, 372, 376.
- Pleitos, (véase Litigios).
- Poblaciones de esclavos cimarrones, p. 259.
- Poder otorgado al capitán Gabriel Navarro de Campos, Procurador General de esta ciudad en el Real Consejo de Indias, pp. 26, 27, 28.
- Poderes, pp. 26, 39, 40, 41, 42, 53, 64, 65, 68, 69, 78, 95, 168, 169, 171, 183, 269, 286, 323, 324, 327, 344, 378, 387.
- Poderes, (véase también Cartas de poder).
- Pólvora, p. 278.
- Portapaz, descripción del, p. 373.
- Porteros de Cabildo, (véase Cuadro de Gobernadores).
- Pósito, p. 238.
- Precios, (véase Regulación de precios).
- Pregoneros, p. 82.
- Pregones, pp. 13, 16, 18, 39, 41, 45, 46, 48, 50, 51, 52, 53, 63, 67, 75, 81, 82, 84, 95, 103, 105, 128, 129, 149, 168, 170, 174, 176, 178, 180, 181, 183, 220, 221, 225, 233, 238, 239, 251, 252, 261, 272, 274, 275, 279, 280, 382, 383, 384, 385.
- escribió el anónimo para que manifieste y declare las causas que le movieron a escribirlo, con la promesa de que no será castigado por ningún delito; y la misma oferta se haga al que descubriere al autor, p. 331.
- Presidentes de la Real Audiencia de Santo Domingo, pp. 40, 54, 55, 58, 168, 184, 190, 268, 350.
- Presos, p. 319.
- Préstamos de dinero, p. 85.
- Prisión del Regidor Juan de Brizuela, pp. 156, 199, 200, 203.
- Prisiones, (véase Cárcel).
- Procesiones, pp. 343, 345, 352, 365, 366, 367.
- Procurador General en corte, p. 106.
- Procuradores, pp. 13, 18, 39, 49, 50, 52, 121, 163, 168, 179, 180, 182, 342, 354, 356.
- Prohibición del juego de toros por las calles, p. 312.
- Prohibición de matar toros y arrojar los desperdicios al río Guaire, p. 312.
- Propios, pp. 17, 22, 36, 84, 138, 139, 220, 238, 239, 246, 252, 278, 291, 302, 305, 306, 312, 318, 319.
- Proposiciones de los comisarios nombrados por el Ayuntamiento al Dean y Cabildo Eclesiástico para el recibo y veneración del estandarte real en las festividades del apóstol Santiago, pp. 335, 336, 337.
- Proposiciones de varios vecinos de esta ciudad al Gobernador para la reducción y castigo de los negros esclavos e indios cimarrones, pp. 260, 261, 262.
- Proveedor de la Real Hacienda, pp. 214, 218.
- Puentes, p. 311.
- Pulperías, pp. 13, 15, 17, 22, 81, 84, 219, 220, 301, 311.
- Pulperías, (véase también Tiendas).
- Pulperos, pp. 219, 222, 250, 311.

**Q**

Quebradas, pp. 129, 132, 140, 239, 248, 249, 313, 320, 380, 387.

**R**

Real cédula para que no voten los Regidores deudores a la Real Hacienda, pp. 19, 20.

Real cédula sobre desjarrete y sacas de ganado, pp. 106, 107, 108.

Real cédula sobre facultades del oficio de Alférez Mayor, pp. 271, 272.

Real cédula sobre prohibición y castigo a los negros y mulatos que posean armas, pp. 262, 263.

Real cédula sobre que gobiernen los Alcaldes Ordinarios por muerte del Gobernador, hasta que sea nombrado otro en su lugar, p. 95.

Real cédula sobre remate del oficio de Fiel Ejecutor en Diego Queipo Aíbar Sotomayor, pp. 384, 385.

Real cédula sobre venta de oficios capitulares y tierras y expulsión de extranjeros de Santo Domingo, p. 269.

Real cédula sobre venta de oficios de regimiento para la fundación y conservación de la armada del mar océano, pp. 270, 271.

Real cédula sobre venta y renuncia de oficios capitulares, pp. 189, 190.

- Reales cédulas y provisiones sobre ceremonias en el recibimiento y veneración del estandarte real y de las autoridades metropolitanas en las iglesias durante las festividades del apóstol Santiago, pp. 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376.
- Real Consejo de Indias, (véase en el Índice de Nombres: Indias, Real Consejo de).
- Real provisión sobre que no puedan ser elegidos para oficios de Alcaldes Ordinarios los que tuvieran tutelas y curadurías, pp. 119, 120.
- Real provisión sobre recibimiento del capitán Juan Rodríguez Agraz, por el Cabildo, al oficio de Alguacil Mayor, pp. 157, 158, 159, 160, 161.
- Reales provisiones sobre el título de Alguacil Mayor del capitán Juan Rodríguez Agraz, pp. 38, 39, 40, 41, 167, 168, 169.
- Recibimiento del Gobernador Diego Franco de Quero y Figueroa en la ciudad de Coro, pp. 211, 212.
- Recibimiento del Gobernador Diego Franco de Quero y Figueroa por el Cabildo de Caracas, pp. 212, 213.
- Recibimiento del Gobernador Martín de Robles Villafañe por el Cabildo de Caracas, p. 318.
- Recuas, p. 104.
- Reducción y castigo de los negros esclavos e indios cimarrones, pp. 259, 260, 261, 262.
- Reedificación de casas, p. 31.
- Reedificación de conventos, pp. 29, 30, 89.
- Reedificación de la iglesia del convento de San Francisco, p. 89.
- Reformación de los aranceles reales, pp. 128, 301, 311.
- Regatones, pp. 22, 238.
- Registros y pagos de derechos para las sacas de ganado, p. 108.
- Reglas de medicina, p. 99.
- Regulación del importe de los oficios de Alcaldes Ordinarios, p. 123.
- Regulación de precios, pp. 237, 238, 239, 250, 264, 279.
- Religiosos de la orden de la Merced, pp. 88, 89.
- Remate del abasto de pescado salado, pp. 238, 239.
- Remate del oficio de Alférez Mayor en Diego de los Ríos, p. 272.
- Remate del oficio de Alférez Mayor en Marcos Pereira, pp. 274, 275.
- Remate del oficio de Alférez Mayor en Pedro de Liendo, p. 275.
- Remate del oficio de Alguacil Mayor, pp. 166, 168, 170, 171, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 186, 192, 195, 196.
- Remate del oficio de Fiel Ejecutor, pp. 382, 383, 384, 385.
- Remate de oficios capitulares, pp. 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 60, 63, 67, 68, 75, 76, 77, 159, 161, 166, 168, 170, 171, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 186, 188, 189, 190, 192, 195, 196, 272, 273, 274, 275, 382, 383, 384, 385.
- Remate de oficios de Procuradores de Número, pp. 13, 18, 129.
- Remate de las reales alcabalas, pp. 233, 234, 235, 236.
- Remates, pp. 13, 18, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 60, 63, 67, 68, 75, 76, 77, 129, 159, 161, 166, 168, 170, 171, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 186, 188, 189, 190, 192, 195, 196, 233, 234, 235, 236, 272, 273, 274, 275, 382, 383, 384, 385.
- Renuncia de Diego Adame Ibargoyen al oficio de Regidor en el capitán Tomás de Aguirre y Grezala, pp. 284, 285.
- Renuncia de Francisco de Inojosa, maestro de carpintería, al nombramiento de contraste, pp. 222, 223.
- Renuncia de oficios capitulares, pp. 44, 51, 77, 79, 241, 284, 285.
- Reparación de acequias, pp. 13, 17, 220, 251, 252, 301, 312.
- Reparación de calles, p. 13.
- Reparación del camino de Aragua, pp. 13, 128, 219.
- Reparación del camino de La Guaira, pp. 219, 301.
- Reparación del camino de la mar, p. 13.
- Reparación de la caja del agua, p. 312.
- Reparación de las carnicerías, pp. 14, 138, 139, 220.
- Reparación de las casas reales, p. 318.
- Repartimiento del abasto de carne, (véase Carnes).

Repartimiento de carnicerías, (véase Carnicerías).  
 Reses, pp. 81, 103, 104, 105, 106, 107, 137, 142, 143, 144, 147, 148, 156, 225, 246, 280, 301, 311, 312, 381, 382, 387.  
 Reses desjarretadas, p. 312.  
 Respuesta del Dean y Cabildo Eclesiástico a la proposición de los comisarios nombrados por el Ayuntamiento para el recibo y veneración del estandarte real en las festividades del apóstol Santiago, pp. 337, 338, 339, 340, 341.  
 Restitución de los pastos y ejidos de esta ciudad, p. 139.  
 Reventa de mercaderías, p. 22.  
 Reverencias al Rey en las calles de Madrid, p. 338.  
 Ríos, pp. 24, 36, 86, 92, 130, 133, 140, 146, 147, 148, 151, 153, 248, 249, 252, 253, 257, 282, 283, 288, 289, 290, 291, 292, 302, 307, 308, 312, 313, 314, 316, 320, 380.  
 Ríos de La Guaira, pp. 314, 316.  
 Robo de negras del servicio de las casas por los negros esclavos cimarrones, p. 260.  
 Ropa hecha, p. 25.

**S**

Sabanas, p. 148.  
 Saca de ganado de los hatos de Paya, p. 143.  
 Saca de gando de los llanos, pp. 81, 107, 108, 142, 301.  
 Saca de harina de la ciudad, pp. 237, 238.  
 Salarios, pp. 64, 78, 90, 91, 92, 139, 225, 244, 261, 271, 272, 291, 306, 318, 324, 325, 326.  
 Salto del agua, en La Guaira, pp. 99, 101.  
 Salvoconductos, p. 261.  
 Sanidad, pp. 18, 312.  
 Santísimo Sacramento, (véase Festividades públicas y religiosas).  
 Saqueo de bajeles y haciendas por los holandeses, p. 30.  
 Sastres, pp. 18, 303.  
 Sebo, pp. 104, 107.  
 Secretario del Cabildo Eclesiástico, pp. 341, 375.  
 Secretario de Cámara del Rey, pp. 122, 167, 185, 190, 342.  
 Secretario de Cámara del Rey en la Real

Audiencia y Cancillería de Santo Domingo, pp. 262, 268, 347.  
 Secretario del Obispo, p. 357.  
 Secretario del Rey, p. 326.  
 Seña de los instrumentos de carpintería, p. 223.  
 Siembra de legumbres, p. 133.  
 Sillas, pp. 336, 338, 339, 357, 358, 360, 361, 362, 371, 372, 373.  
 Sindico general de los conventos de San Francisco, p. 108.  
 Sitio de la barra y laguna de Maracaibo por el enemigo holandés, pp. 44, 174.  
 Socorros, p. 86.  
 Solares, pp. 22, 23, 31, 36, 37, 85, 86, 91, 92, 129, 130, 131, 132, 133, 138, 140, 144, 145, 146, 147, 148, 151, 152, 153, 221, 223, 224, 238, 239, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 257, 278, 283, 288, 289, 290, 291, 292, 302, 303, 304, 305, 306, 313, 380, 381, 382, 386, 387.  
 Solares de La Guaira, pp. 307, 308, 314, 315, 316.  
 Subdiáconos, p. 375.  
 Sueldos, (véase Salarios).  
 Suspensión de sacar el estandarte real, p. 93.  
 Suspensión del uso del papel sellado, pp. 277, 278.

**T**

Tajón de la carnicería, pp. 138, 246.  
 Tala de árboles y hiebas dañinas en esta ciudad y valles de Aragua, p. 280.  
 Tapias, pp. 222, 282, 306.  
 Tarimas, p. 365.  
 Tarimas con balaustres y barandillas, pp. 344, 345, 346, 352, 367.  
 Tasa de los obligados al reparto de la carne, p. 138.  
 Tejares, pp. 24, 288, 292, 381.  
 Tejas, pp. 222, 387, 388.  
 Temblores, (véase Terremotos).  
 Templos, (véase Iglesias).  
 Terremoto del 11 de junio de 1641, pérdidas de vidas y bienes causadas por él, pp. 29, 30, 360, 387.  
 Terremotos, pp. 29, 31, 138, 232, 360, 387.  
 Teniente de Alguacil Mayor de la cárcel pública, p. 319.  
 Teniente de Canciller, p. 326.  
 Teniente general a guerra, pp. 44, 174.

- Teniente de Gobernador y Capitán General de San Sebastián de los Reyes, pp. 46, 176.
- Tenientes de Alférez Mayor, p. 276.
- Tenientes de Alguacil Mayor, pp. 82, 84, 92, 234, 239, 290, 294.
- Tenientes Generales, pp. 41, 43, 172.
- Tenientes de Gobernador y Capitán General de La Guaira, p. 314.
- Terneras, pp. 81, 104.
- Tesorero de la Real Hacienda y Administrador del real derecho de media anata, p. 118.
- Tesoreros de la Real Hacienda, pp. 33, 38, 55, 63, 67, 68, 76, 113, 114, 117, 118, 166, 185, 188, 214.
- Tiendas, pp. 22, 85, 250.
- Tiendas, (véase también Pulperías).
- Tierras, pp. 24, 106, 132, 248, 269, 282, 306, 313, 320, 344.
- Tierras de indios de guerra, p. 106.
- Título de Alférez Mayor a favor del capitán Pedro de Liendo, pp. 62, 63.
- Título de Alférez Mayor a favor de Diego de los Ríos, p. 273.
- Título de Alguacil Mayor a favor de Juan Rodríguez Agraz, pp. 40, 41, 168, 169, 171.
- Título de Alguacil Mayor interino a favor de José Serrano Pimentel, pp. 11, 12.
- Título de Alguacil Mayor interino a favor de Domingo de Vera Ibargoyen, pp. 78, 79.
- Título de Depositario General a favor de Juan Gutiérrez de Lugo, pp. 240, 241, 242, 243, 244, 245.
- Título de Fiel Ejecutor a favor de Diego Queipo Aíbar Sotomayor, pp. 66, 67.
- Título de Justicia Mayor del puerto de La Guaira a favor de Felipe García y Mendoza, pp. 377, 378, 379.
- Título de Justicia Mayor de los valles de Aragua y Turmero a favor del alférez Juan César de Castilla, pp. 228, 229, 230.
- Título de Regidor perpetuo a favor del capitán Tomás de Aguirre y Grezala, pp. 284, 285, 286, 287.
- Títulos de Gobernador y Capitán General a favor de Martín de Robles Villafañe, pp. 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328.
- Títulos de solares, pp. 22, 23, 24, 36, 92, 132, 133, 138, 145, 146, 152, 153, 223, 224, 248, 250, 251, 252, 253, 257, 280, 281, 289, 303, 304, 305, 306.
- Títulos de solares de La Guaira, pp. 307, 314.
- Títulos de tierras, p. 123.
- Toma del agua, p. 81.
- Toros, pp. 225, 279, 312, 318, 376.
- Toros, lidia de, p. 376.
- Toros, matanza de, p. 312.
- Toros morrudos y de marca, pp. 225, 279.
- Tratantes, (véase Compradores de ganado; véase también Mercaderes).
- Tratos y contratos de los dueños de navíos con esclavos e indios, en La Guaira, con los frutos del cacao, pp. 149, 150, 279, 280.
- Tribunal superior, pp. 187, 210.
- Tributos, pp. 31, 32, 323, 382.
- Tutelas, pp. 119, 120, 121, 214, 217, 218, 294.

**U**

- Urcas, (véase Navíos).
- Usureros, p. 22.

**V**

- Vacas, pp. 81, 104.
- Vacas paridoras, p. 81.
- Valor del oficio de Alférez Mayor, pp. 272, 275.
- Valor del oficio de Alguacil Mayor, pp. 168, 178, 188, 189, 194, 195, 210.
- Valor del oficio de Depositario General, pp. 241, 242.
- Valor del oficio de Fiel Ejecutor, pp. 382, 383, 384.
- Valor del oficio de Regidor, p. 285.
- Valles de la costa, p. 149.
- Vaquerías, pp. 103, 104, 107, 108.
- Vaqueros, p. 104.
- Varas, (véase Pesos y Medidas).
- Vegas, p. 257.
- Venados, p. 108.
- Vendedores de ganado, p. 312.
- Venta de cueros, pp. 107, 279.
- Venta del oficio de Alférez Mayor, pp. 272, 274, 361.
- Venta de oficios capitulares, pp. 39, 41, 45, 46, 51, 53, 54, 56, 59, 60, 63, 67, 159, 160, 168, 170, 171, 268, 269, 270, 271, 272, 361, 382.

- Venta de oficios de Procuradores, pp.  
13, 18, 81, 302.
- Venta judicial de ganado, p. 107.
- Venta de oficios de regimientos para la  
fundación y conservación de la arma-  
da del mar océano, pp. 268, 269, 270,  
271.
- Venta de solares, pp. 238, 239, 251, 253.
- Venta de tierras, p. 269.
- Ventanas, pp. 387, 388.
- Vino, p. 84.
- Viñas, p. 269.
- Virrey del Perú, p. 323.
- Visita de los ejidos de esta ciudad, pp.  
280, 281.
- Viviendas,' (véase Casas).

**Z**

Zapateros, p. 18.



## **INDICE DE CABILDOS**



**1650**

Cabildo de 1 de enero .....	3
" de 8 de enero .....	10
" de 15 de enero .....	15
" de 19 de enero .....	16
" de 24 de enero .....	16
" de 9 de julio .....	21
" de 16 de julio .....	24
" de 4 de septiembre .....	28
" de 26 de octubre .....	33
" de 2 de noviembre .....	37 y 166
" de 9 de noviembre .....	57 y 187
" de 29 de diciembre .....	62
" de 30 de diciembre .....	66

**1651**

Cabildo de 1 de enero .....	71
" de 9 de enero .....	80
" de 12 de febrero .....	82
" de 27 de marzo .....	87
" de 25 de mayo .....	88
" de 3 de julio .....	93
" de 14 de julio .....	94
" de 28 de septiembre .....	96
" de 11 de noviembre .....	98
" de 24 de noviembre .....	100
" de 22 de diciembre .....	102

**1652**

Cabildo de 1 de enero .....	109
" de 5 de enero .....	126

" de 13 de enero .....	131
" de 20 de enero .....	135
" de 27 de enero .....	142
" de 3 de febrero .....	150
" de 11 de marzo .....	154
" de 20 de marzo .....	207
" de 24 de mayo .....	212

**1653**

Cabildo de 1 de enero .....	213
" de 7 de enero .....	217
" de 23 de enero .....	224
" de 1 de febrero .....	227
" de 8 de febrero .....	227
" de 24 de marzo .....	230
" de 2 de mayo .....	237
" de 15 de mayo .....	240
" de 28 de mayo .....	246
" de 11 de julio .....	249
" de 19 de julio .....	254
" de 28 de julio .....	258
" de 9 de septiembre .....	265
" de 16 de septiembre .....	277
" de 29 de diciembre .....	283

**1654**

Cabildo de 1 de enero .....	293
" de 3 de enero .....	298
" de 13 de enero .....	309
" de 23 de abril .....	317
" de 13 de junio .....	321
" de 26 de junio .....	329
" de 18 de julio .....	333
" de 15 de agosto .....	376
" de 14 de noviembre .....	379

## **F E D E E R R A T A S**



Página	Línea	Donde dice	Léase
22	1	sasar	sacar
31	5	reefrido	referido
33	29	uno petición	una petición
40	45	este tituol	este título
60	19	aL Guayra	La Guayra
63	27	preheminencias	preheminencias
65	11	conformación	confirmación
68	35	rreales cédulas	rreales cédulas
77	30	deVera	de Vera
91	3	no se le les	no se les
99	4	de era	de Vera
99	35	enformos	enfermos
104	7	repartido	poseñido
111	9	proseñido	repartidor
117	30	de (El) gueta	De(l)gueta
118	14	devinedo	deviendo
123	30	combine	combiene
137	41	Viscavno	Viscayno.
139	30	proprios de ellos	proprios, de ellos
139	39	rrestiuya	rrestituya
148	39	el balle	El Balle
156	26	a dos	a don
159	41	queparesse	que paresse
185	11	Paralta	Peralta
193	28	hablerle	hablarle
194	15	Rodrogues	Rodrigues
200	38	d eque	de que
201	10	dlijencia	diligencia
201	35	escrivono	escrivano
204	4	que oye,	que obe-
209	2	antecedentes	antecedentes
226	36	Gerónico	Gerónimo
233	21	qu	que
235	21	aficiales	oficiales
241	41	par	para
254	8	rrezevirécon	rrezeviré con
257	30 y 31	Cache	Catuche
259	15	Aranjo	Araujo
259	30	antesosores	antesesores
264	11	rrealespor	rreales por
280	27	dafiosos	dafiosos
296	29	comtusbre	costumbre
304	20	deVillanueva	de Villanueva
311	25	las puentes	los puentes
314	24	dufleo	dueño
331	3	escrivió	escribió
333	29	junatron	juntaron
335	20	de algunos a esta parte	de algunos años a esta parte
344	11	Agustiin	Agustín
347	36	arrecevirle	a rrecevirle
351	12	cinqunenta	cincuenta
355	1	Vençuela	Venezuela
355	24	raveis	ravedis

Página	Línea	Donde dice	Léase
359	43	procurando deslucirlas	procurado deslucirlas
369	13	eclesiásticos	eclesiásticos
371	11	determinó	determinó
371	40	décula	cédula
372	24	el señor	al señor
373	15	de lo que	de los que
373	16	an rrecevido	la han rrecevido
374	11	costubre	costumbre
384	41	quienientos	quinientos
385	25	exrecio	exercício
136		deben eliminarse las líneas 29 y siguientes, desde donde dice: "O-XIII, 92" hasta la última de la página, que dice: "En cumplimiento de la comisión a mí dada, yo don Gerónimo Delgueta". Y en la página 137 las líneas primera y siguientes, desde donde dice: "y Games, rregidor de esta ciudad, por el cavildo, justicia y regimiento", hasta la línea que dice: "don Diego Belasques de Ledesma, y la otra mitad".	
147		eliminar las líneas 30 y 31 que dicen: "con el que acava de pessar el dicho mes y para que se declare y se sepa".	
237		entre las firmas de los cabildantes faltan las de Pedro de Liendo y Jerónimo Delgueta y Gámez asistentes a dicho cabildo.	
257	33	en el texto del documento dice casas, pero debe tratarse de las calles.	
265	27	eliminar el número que dice: 1653.	
344		las líneas 21 y 24 que dicen: "dichos autos juntamente con siertas cartas del dicho obispo, escritas" / "nuestro real acuerdo, y estando" / "por el dicho nuestro precidente e oydores, fue rremitido a el dicho" / "nuestro real acuerdo, y estando—" /. Deben leerse: "dichos autos juntamente con siertas cartas del dicho obispo, escritas a nuestro rreal acuerdo" / "por el dicho nuestro precidente e oydores, fue rremitido a el dicho nuestro real acuerdo, y estando—"/.	

## **INDICE GENERAL**



<b>Prólogo</b>	<b>VII</b>
<b>Cuadro de Gobernadores, Alcaldes y otros cargos capitulares</b>	<b>XIX</b>
<b>Libro Décimo (continuación)</b>	<b>1</b>
<b>Indice de Nombres</b>	<b>389</b>
<b>Indice de Materias</b>	<b>401</b>
<b>Indice de Cabildos</b>	<b>419</b>
<b>Fe de Erratas</b>	<b>423</b>
<b>Indice General</b>	<b>427</b>



**Esta publicación se hace bajo el patronato del  
CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**Presidente:**

**Dr. ALBERTO CUEVAS PICON**

**Primer Vice-Presidente:**

**Sr. HERNAN DIAZ MENDOZA**

**Segundo Vice-Presidente:**

**Sr. JOSE A. OROPEZA CILIBERTO**

---

**La transcripción, corrección de pruebas y formación de los índices  
estuvo a cargo del Paleógrafo**

**LEOPOLDO MENDEZ M.**

---

**Se concluyó de imprimir el 20 de octubre de 1966, en los  
Talleres de la TIPOGRAFIA VARGAS, Caracas (Venezuela)**



## **Ajuste de la tirada:**

**De esta obra se han tirado  
dos mil ejemplares.**







F  
2341  
C257A2  
1650-54

**Stanford University Libraries**  
**Stanford, California**

**Return this book on or before date due.**



**Stanford University Libraries  
Stanford, California**

**Return this book on or before date due.**

